# Tabla de contenido

1. MARCO INSTITUCIONAL Y NORMATIVO GENERAL ..... 5

-Ley 17.296 (Arts. 70-94) de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones de la Ley 18.719 y 19.889 (cometidos legales de URSEC). ..... 5

-Ley N° 19.889 (Arts. 256-275) de 09 de julio de 2020 (Modificación de la Naturaleza Jurídica de URSEC). ..... 24

-Ley N° 17.820 (Art. 1) de 7 de setiembre de 2004 (Pases en comisión y redistribución a URSEC). ..... 32

-Decreto No. 206/002 de 11 de junio de 2002 (CODIGO DE ETICA DEL REGULADOR). ..... 33

-Resolución 138/023 de 6 de julio de 2023 (Reglamento de Teletrabajo de URSEC). ..... 38

- Resolución 19/021 de 28 de enero de 2021 (Reglamento del Directorio de URSEC). ..... 41

2. REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. ..... 44

- Decreto N° 115/003 de 25 de marzo de 2003 (Régimen de licencias). ..... 44

-Decreto N° 114/003 de 25 de marzo de 2003 (Uso y administración del espectro). ..... 56

-Decreto N° 442/001 de 13 de noviembre de 2001 (Interconexión e interoperabilidad). ..... 68

-Decreto N° 260/010 de 27 de agosto de 2010 (Telefonía fija IP). ..... 81

-Decreto N° 82/015 de 27 de febrero de 2015 (Modificaciones de la Política Nacional de Telecomunicaciones). ..... 82

-Decreto N° 83/015 de 27 de febrero de 2015 (Asignación de frecuencias móviles de última generación). ..... 89

-Decreto N° 377/022 de 29 de noviembre de 2022 (Reasignación de espectro). ..... 93

-Decreto N° 136/011 de 11 de abril de 2011 (Identificación de sub-bandas para despliegue futuro). ..... 97

-Planes Fundamentales de Numeración y Señalización (Resoluciones 429/004 de 27 de diciembre de 2004, 73/005 de 17 de febrero de 2005 -modificativa de la anterior-, 136/017 de 31 de agosto de 2017, 26/018 de 22 de febrero de 2018, 381/023 de 15 de diciembre de 2023). ..... 100

RESOLUCIÓN 136 ACTA 030 ..... 104

-Ley 19.149 (Art. 75), de 24 de octubre de 2013 (Registro de usuarios prepagos y pospagos). ..... 110

-Decreto N° 274/2014 de 01 de octubre de 2014 (Reglamentación del art. 75 de la ley 19.149, relativo a las prestaciones de empresas operadoras de servicios de telefonía móvil). ..... 111

- Decreto-Ley N° 14.442 de 21 de octubre de 1975, (Servidumbres para servicio de telecomunicaciones). ..... 112

3. REGÍMENES TÉCNICOS ESPECIALES. ..... 115

-Ley N° 13.569 de 26 de octubre de 1966 (Radioaficionados). ..... 115

-Ley N° 17.517 de 11 de julio de 2002 (Instalación de antenas de radioaficionados). ..... 116

-Decreto N° 53/014 de 28 de febrero de 2014 (Campos electromagnéticos). ..... 117

-Decreto N° 55/995 de 7 de febrero de 1995 (Banda ciudadana). ..... 126

-Decreto N° 404/993 de 14 de septiembre de 1993 (Radioaficionados). ..... 132

-Decreto N° 45/996 de 13 de febrero de 1996 (Radioaficionados). ..... 141

-Decreto N° 77/011 de 17 de febrero de 2011 (Selección de norma ISDB-T para televisión digital). ..... 142

4. REGULACIÓN ECONÓMICA Y TARIFARIA. ..... 143

-Ley N° 17.930 (Art. 197) de 19 de diciembre de 2005 (Tasa de Control del Marco Regulatorio). ..... 143

-Decreto N° 79/007 de 05 de marzo de 2007 (Tasa de Control del Marco Regulatorio). ..... 144

-Ley N° 18.046 (Art. 115) de 24 de octubre de 2006 (Modificativa del artículo anterior). ..... 146

-Ley N° 18.083 (Art. 54) de 27 de diciembre de 2006 (Reforma Tributaria). ..... 147

-Decretos N° 255/992 de 09 de junio de 1992 (Aprueba las tasas y tarifas para los servicios a cargo de la dirección nacional de comunicaciones). ..... 149

-Decreto N° 153/993 de 30 de marzo de 1993 (Aprueba los valores para las tasas y tarifas correspondientes a los servicios administrados por la dirección nacional de comunicaciones). ..... 164

-Decreto N° 645/006 de 27 de diciembre de 2006 (Fija un marco reglamentario para el tratamiento de las deudas que los regulados mantienen con la institución). ..... 174

-Decreto N° 353/011 de 03 de octubre de 2011 (Modifícase el art. 12 del Decreto N° 153/993). ..... 176

-Ley N° 18.996 (Art. 38) de 7 de noviembre de 2012, (Aprobación de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. ejercicio 2011). ..... 178

5. SERVICIOS POSTALES. ..... 178

-Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012 (Servicio Postal). ..... 178

-Decreto N° 209/017 de 4 de agosto de 2017, reglamenta la Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012. ..... 200

-Decreto N° 130/013 de fecha 25 de abril de 2013 (Fijase el volumen de envíos o productos postales a partir del que será obligatoria la inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones). ..... 212

-Decreto N° 55/021 de 8 de febrero de 2021 (Establécense normas relativas al Régimen General de las Actividades Postales). ..... 214

-Decreto N° 356/014 de 09 de diciembre de 2014 (Encomiendas postales internacionales). ..... 215

-Resolución N° 185/016 de 09 de diciembre de 2016 (Reglamento de indemnizaciones). .. 225

-Resolución N° 315/024 de 30 de julio de 2024 (Actualiza condiciones de prestación de los servicios postales). ..... 231

-Ley N° 13.349 (Art. 86) de 29 de julio de 1965 (Exoneración de importaciones a servicios de teledifusión). ..... 237

6. PROTECCIÓN DE USUARIOS Y RELACIONES DE CONSUMO. ..... 238

-Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000 (Defensa del Consumidor). ..... 238

-Decreto N° 244/2000 de 23 de agosto de 2000 (Reglamenta la ley 17.250, por la cual se establecen disposiciones que tienen por objeto regular las relaciones de consumo). ..... 255

-Decreto N° 414/009 de 31 de agosto de 2009 (Reglamenta la ley 18.331 relativa a protección de datos personales y acción de "habeas data" y deroga el literal d) del art. 5º y el art. 6º del decreto 664/008). ..... 290

-Ley N° 19.889 (Arts. 471 a 476) de 9 de julio de 2020 (Portabilidad Numérica). ..... 301

-Resolución N° 275/023 de 19 de octubre de 2023 (Aprobación del Protocolo de actuación del “Registro No Llame”).(MODIFICADO POR RESOLUCIÓN 412/024). ..... 331

Resolución: N° 275/2023 ..... 331

-Resolución N° 412/024 de 22 de agosto de 2024(Modifica paramétrica de control establecida en la Resolución 275/023). ..... 332

Resolución: N° 412/2024 ..... 332

-Ley 17.378 (Art. 4°) de 25 de julio de 2001 (Uruguay establece que el Estado debe asegurar el derecho a la información de las personas sordas e hipoacúsicas, implementando intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya (LSU). ..... 334

7. SERVICIOS DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD. ..... 335

-Ley19.889 de 14 de julio de 2020 (Llamadas al Servicio 911). ..... 335

-Decreto N° 271/021de 20 de agosto de 2021(Decreto Reglamentario de la Ley 19.889Art. 103). ..... 335

-Ley N° 19.535 (Arts. 244 y 245) de 25 de setiembre de 2017 (Bloqueo de sitios de juegos de azar)Juegos de azar o apuestas ilegales, prestados mediante internet, plataformas tecnológicas y otras aplicaciones informativas. ..... 339

-Decreto N° 366/017 de 21 de diciembre de 2017 (Reglaméntanse las disposiciones legales que previeron el bloqueo de acceso a sitios web no autorizados, así como de los flujos financieros). ..... 340

-Ley N° 19.924(Art. 712)de18 de diciembre de 2020(Bloqueos de señales). ..... 343

-Decreto N° 345/022 de 25 de octubre de 2022 (Bloqueos de señales). ..... 345

-Ley N°20.075(Art. 233)de 20 deoctubrede2022(Inhabilitación en tiempo real del acceso a transmisiones ilegales de eventos deportivos en directo en línea). ..... 352

-DecretoN°324/023 de 25 de octubre de 2023(Reglaméntase el art. 233 de la Ley No. 20.075). ..... 353

-Ley N°19.149(Art. 19) de 24 de octubre de2013 (Equipos receptores satelitales). ..... 357

-LEY N°17.520de 19 de julio de2002(Hurto de señales). ..... 357

-Decreto N°276/012 de 24 de agosto de 2012(Reglamenta aspectos de la Ley 17.520). .... 358

8. PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. ..... 360

-Ley N°18.159 de 20 de julio de 2007(Promoción y Defensa de la Competencia)..... 360

-DECRETO N°404/007,de 29 de octubre de 2007(Decreto reglamentario de la ley 18.159). ..... 376

9. SERVICIOS DE DIFUSION DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES. ..... 395

-Ley20.383 de 16de octubre de2024(Regulación de los servicios de emisión de contenido audiovisual). ..... 395

-DecretoN°31/025 de 13de febrero de2025(Reglaméntase la Ley No. 20.383). ..... 430

-Decreto N°137/025de 27 de junio de 2025 (Reglamentario de la Ley 20.383). ..... 458

-Ley N°17.909de 15 de octubre de2005(Inhibiciones para otorgar frecuencias de radiodifusión). ..... 471

-Ley N°18.501de 18 de junio de2009(Archivo audiovisual). ..... 471

-Ley No. 18.232de 22 de diciembre de 2007 (Radiodifusión comunitaria). ..... 472

-Decreto N°417/010 de30 de diciembre de 2010 (Reglamentario de la Ley N° 18.232, relativa al Servicio de Radiodifusión Comunitaria). ..... 482

-Decreto N°153/002 de30 de abril de 2022 (Ejecución del Himno Nacional en fechas patrias). ..... 488

10. PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN PÚBLICA. ..... 489

-Ley N°17.045de 13 de diciembre de1998(Publicidad electoral). ..... 489

-Ley N°20.292de 14 de junio de2024 C.VI Arts.12,13, 14 y C.IX Arts.20, 21, 22, 23, 24 Y 25(Competencia de URSEC en publicidad electoral). ..... 492

-Ley N° 19.924Art. 774de 18de diciembre de2020(Publicidad oficial). ..... 497

-Decreto N°392/022 de13 de diciembre de 2022(Reglamentario de la publicidad oficial, realizada en cumplimiento del artículo 774 de la Ley). ..... 498

-Resolución URSEC N° 645/2024 de 12 de diciembre de 2024(Protocolo de Publicidad Oficial). ..... 503

11. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA. ..... 504

-LeyN°18.381de 17 de octubre de 2008 (Acceso a la información pública). ..... 504

-Decreto N°232/010 de 2 de agosto de 2010(Reglamentario de la Ley N°18.381, referida al Derecho de Acceso a la Información Pública). ..... 513

12. NORMAS INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES Y POSTALES ..... 526

-Ley 20-320 de 23 de agosto de 2024. Ratifica el Congreso de UPAEP Nº 24. ..... 526

-Ley 19.460 de 16 de diciembre de 2016. Ratifica el Congreso Nº 25. ..... 627

-Ley 16.303 del 14 de setiembre de 1992. Aprueba la Constitución, el Convenio y el Protocolo Facultativo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT- ..... 628

# COMPENDIO NORMATIVO URSEC – 2025

## 1. MARCO INSTITUCIONAL Y NORMATIVO GENERAL

### -Ley 17.296 (Arts. 70-94) de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones de la Ley 18.719 y 19.889 (cometidos legales de URSEC).

**ARTÍCULO 70.**- Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como persona jurídica estatal descentralizada (Servicio Descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La URSEC ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

B) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales.

*NOTA: La redacción del Artículo 70 ha sido dada por el Artículo 256 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*
*Historial: Art.70*
*ARTICULO 70.- Créase como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).*

**ARTICULO 71**.- Quedan comprendidas en las disposiciones de la presente ley, las siguientes actividades:

a) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

y b) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales.

*NOTA: El Artículo 71 ha sido DEROGADO por el Artículo 257 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*
*Artículo 257.- (Derogación). - Derogase el artículo 71 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.*

**ARTÍCULO 72.-** Las actividades comprendidas en el ámbito de actuación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:

A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.

B) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.

C) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

D) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.

E) La prestación no discriminatoria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.

F) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.

G) La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

*NOTA: La redacción del Artículo 72 ha sido dada por el Artículo 258 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*
*Historial: Art.72*
*ARTICULO 72.- Las actividades comprendidas en el artículo anterior, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:*
*a. la extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican;*
*b. el fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial;*
*c. la adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores;*
*d. la promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos;*
*e. la prestación igualitaria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios;*
*f. la libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz; y*
*g. la aplicación de tarifas que reflejan los costos económicos, en cuanto correspondiere.*

**ARTÍCULO 73.**- En materia de telecomunicaciones y de conformidad con las políticas definidas por el Poder Ejecutivo, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de telecomunicaciones, así como de los respectivos operadores.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.

D) Otorgar:

1) Autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal B) del artículo 94 de la presente ley.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización del Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados, el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.

3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al control del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.

E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance, de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.

F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.

G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.

H) Presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliegos de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas, conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.

I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión, cualesquiera fuere su modalidad.

J) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.

N) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.

O) Requerir a los prestatarios públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

P) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

Q) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

R) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No. 18.159, de 20 de julio de 2007.

S) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley No 17.250, de 11 de agosto de 2000.

T) Determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

U) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

V) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley No. 16.832, de 17 de junio de 1997.

W) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

X) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.

Y) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley.

*NOTA 1: La redacción del Artículo 73 ha sido dada por el Artículo 259 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*

*NOTA 2: El Literal R) del Artículo 73 ha sido DEROGADO por el Artículo 137 de la Ley No. 19.996 de 3 de noviembre de 2021.*
*Historial: ARTICULO 73.- Competen a esta Unidad la regulación técnica, la fiscalización y el control de las actividades referidas a las telecomunicaciones, entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos y, asimismo, las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales.*
*Las competencias referidas en el inciso anterior se cumplirán de conformidad con los objetivos y las políticas definidos por el Poder Ejecutivo, quien reglamentará los procedimientos a tales efectos.*
*Nota: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 142 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010.*

*Nota: El texto anterior de este Artículo establecía lo siguiente:*
*ARTICULO 73.- Compete a esta Unidad la regulación y el control de las actividades referidas a las Telecomunicaciones, entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo radioelectricidad, medios ópticos y otros sistemas electromagnéticos y, asimismo, las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales.*

**ARTÍCULO 74.-** La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

La URSEC podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado.

*NOTA: La redacción del Artículo 74 ha sido dada por el Artículo 710 de la Ley No. 19.924 de 18 de diciembre de 2020.*
*Historial: Art.74.- NOTA: Las redacciones anteriores del Artículo 74 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 establecían lo siguiente:*

*ARTICULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería y actuará con autonomía técnica.*

*A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia.*
*Podrá comunicarse directamente con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás órganos del Estado.*

*En su relación con la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, deberá brindar la información necesaria para el mejor cumplimiento de las obligaciones vinculadas a las funciones establecidas para ésta por la presente ley, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la normativa vigente.*

*NOTA: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 194 de la Ley No. 17.930, de fecha 19/12/2005.*
*NOTA: El inciso final ha sido agregado por el Artículo 144 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010.*
*ARTICULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) funcionará en el ámbito de la Comisión de Planeamiento y Presupuesto -literal O) de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución de la República (Constitución Vigente)- y actuará con autonomía técnica.*

*El Poder Ejecutivo, actuando en Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 174 de la Constitución de la República (Constitución Vigente), determinará la vinculación de la URSEC con el mismo a todos los efectos, inclusive los previstos en los Artículos 118 y 119 de la Constitución de la República (Constitución Vigente).*

*Podrá comunicarse directamente con los entes autónomos, servicios descentralizados y demás órganos del Estado.*

*(TEXTO DADO por el Artículo 23 de la Ley No. 17.598). (*)*

*(*) NUEVA REDACCIÓN DADA por el Artículo 194 de la Ley No. 17.930*

*En su relación con la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, deberá brindar la información necesaria para el mejor cumplimiento de las obligaciones vinculadas a las funciones establecidas para ésta por la presente ley, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por la normativa vigente".*

*Nota: El texto de este inciso ha sido incorporado por el Artículo 144 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010*

**ARTÍCULO 75.-** La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Vigente de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional No. 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Ley No. 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Ley No. 16.195, de 16 de julio de 1991.

El presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del mismo.

*NOTA: La redacción del Artículo 75 ha sido dada por el Artículo 262 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*

*Historial: Art.75.- NOTA: La redacción del Artículo 75 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 establecía:*
*ARTICULO 75.- La URSEC estará dirigida por una Comisión integrada por tres miembros designados por el Presidente de la República actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento en la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.*
*Durarán seis años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente, por igual período.*
*El presidente de la URSEC tendrá a su cargo la representación del órgano.*

**ARTÍCULO 76**.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República.

NOTA: La redacción del Artículo 76 ha sido dada por el Artículo 263 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.
Historial: Art.76.- NOTA: La redacción del Artículo 76 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 establecía:
ARTICULO 76.- Los integrantes de la Comisión podrán ser cesados por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, mediante resolución fundada.
(TEXTO DADO por el Artículo 23 de la Ley No. 17.598).

**ARTÍCULO 77.-** Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con excepción de la actividad docente. Cuando al momento de su designación ocuparán otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley No. 17.060, de 23 de diciembre de 1998".

*NOTA: La redacción del Artículo 77 ha sido dada por el Artículo 264 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*
*Historial: Art.77.- NOTA: La redacción del Artículo 77 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 establecía:*
*ARTICULO 77.- Los integrantes de la Comisión no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia del órgano, con excepción de la actividad docente.*
*Cuando al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de su aceptación y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Ley No. 14.622, de 24 de diciembre de 1976, con las modificaciones introducidas por el Artículo 43 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990.*
*Estarán comprendidos en la obligación establecida en el Artículo 10 y concordantes de la Ley No. 17.060, de 23 de diciembre de 1998.*

**ARTICULO 78.-** No podrán tener vinculación profesional -ya directa o indirecta- con directores, síndicos o personal gerencial de primera línea de operadores alcanzados por la competencia del órgano.

**ARTICULO 79**.- Los integrantes de la Comisión no podrán ser candidatos a ningún cargo electivo hasta transcurrido un período de gobierno desde su cese.

*NOTA: El Artículo 79 ha sido DEROGADO por el Artículo 265 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*

**ARTÍCULO 80**.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución Vigente de la República.

*NOTA: La redacción del Artículo 80 ha sido dada por el Artículo 266 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*
*Historial: Art.80.- NOTA: La redacción del Artículo 80 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 establecía:*

*ARTICULO 80.- La Comisión tendrá la calidad de ordenador secundario de gastos y pagos.*

**ARTÍCULO 81**.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe.

*NOTA: La redacción del Artículo 81 ha sido dada por el Artículo 267 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*
*Historial: Art.81.- NOTA: La redacción del Artículo 81 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 establecía:*

*ARTICULO 81.- La URSEC ajustará su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central.*

**ARTÍCULO 82**.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución Vigente de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley No. 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley No. 17.292, de 25 de enero de 2001.

*NOTA: La redacción del Artículo 82 ha sido dada por el Artículo 268 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*
*Historial: Art.82.- NOTA: La redacción del Artículo 82 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 establecía:*

*ARTICULO 82.- Sus actos administrativos podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los Artículos 317 y concordantes de la Constitución vigente y Artículo 4 y concordantes de la Ley No. 15.869, de 22 de junio de 1987.*

**ARTÍCULO 83**.- El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.

*NOTA: La redacción del Artículo 83 ha sido dada por el Artículo 269 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*
*Historial: Art.83.- NOTA: La redacción del Artículo 83 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 establecía:*

*ARTICULO 83.- La Comisión de la URSEC podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación.*

**ARTICULO 84.-** El personal de la URSEC se integrará con:

a. La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Comunicaciones, con excepción de aquellos que el Poder Ejecutivo estime necesario asignarlos a otras áreas.

b. Con personal de ANTEL y de la Administración Nacional de Correos, que dichos Organismos y la Unidad Reguladora acuerden.

En su defecto, resolverá el Poder Ejecutivo.

c. El personal de otras reparticiones públicas que resulte redistribuido.

d. El personal técnico que el Poder Ejecutivo contrate en atención al requerimiento de la Unidad Reguladora, previo concurso sobre las bases que establezca la misma, la que tendrá a su cargo la selección correspondiente. En dichas bases podrán establecerse preferencias a favor de los funcionarios provenientes de las administraciones cuyos cometidos son atribuidos a ella por la presente ley.

**ARTICULO 85**.- El funcionamiento de la URSEC se ajustará a lo que disponga el reglamento que ella dicte, el cual contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

**ARTICULO 86**. En materia de servicios de telecomunicaciones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo y a sus organismos competentes aportando insumos para la formulación, instrumentación y aplicación de la política de comunicaciones.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.

D) Otorgar:

1) Autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal b) del Artículo 94 de la presente ley.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización genérica del Poder Ejecutivo y conforme al reglamento a dictar por el mismo se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.

3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al contralor del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.

E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.

F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.

G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.

H) Presentar por intermedio de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliego de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.

I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión cualesquiera fuere su modalidad.

J) Mantener relaciones internacionales con los organismos de comunicaciones en cuanto a sus funciones específicas y proponer al Poder Ejecutivo la realización o asistencia a reuniones a dichos organismos, así como los delegados por parte de la URSEC.

K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.

N) Preparar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, un pliego único de bases y condiciones para el dictado de los actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia, al que deberán ajustarse los pliegos particulares que la Administración competen te confeccione en cada caso.

Ñ) Dictar normas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia, con arreglo a lo establecido por las políticas sectoriales y los objetivos enunciados en los Artículos 72 y 73 de la presente ley, pudiendo requerir a los prestadores y agentes de telecomunicaciones, públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus fines.

O) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

P) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

Q) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos de los usuarios y consumidores respecto a los servicios comprendidos dentro de su competencia que no hayan sido atendidos por los prestadores.

R) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000.

S) En aplicación de los criterios legalmente establecidos, determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

T) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del Artículo 89 de la presente ley, en este último caso cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

U) Promover la solución arbitral de las diferencias que se susciten entre agentes del mercado.

V) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

W) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia o conexos con ella.

X) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley o por el Poder Ejecutivo".

*NOTA 1: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 145 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010.*

*NOTA: El Artículo 86 ha sido DEROGADO por el Artículo 260 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*

**ARTÍCULO 87.**- El patrimonio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados.

*NOTA: La redacción del Artículo 87 ha sido dada por el Artículo 270 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*
*Historial: Art.87.- NOTA: La redacción del Artículo 87 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 establecía:*

*ARTICULO 87.- Se incorpora al patrimonio de la URSEC, los bienes inmuebles, muebles y demás derechos afectados a la actual Dirección Nacional de Comunicaciones. La URSEC tomará a su cargo todas las deudas y obligaciones contraídas por dicho organismo, así como sus servicios, recibiendo los fondos o recursos afectados a los mismos.*

**ARTICULO 88**.- Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto de la URSEC, se faculta a la Contaduría General de la Nación a transferir los créditos presupuestales que fueron sancionados para la Dirección Nacional de Comunicaciones, con excepción de la transferencia prevista en el Artículo 140 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el Artículo 119 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996.

**ARTICULO 89.-** La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:

a. observación;

b. apercibimiento;

c. las establecidas en los actos jurídicos habilitantes de la prestación de la actividad;

d. decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas;

e. multa;

f. suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad;

g. revocación de la autorización o concesión.

La aplicación de multas estará basada en el perjuicio económico que le ocasiona a los usuarios recibir prestaciones en condiciones no satisfactorias.

La cuantía de las mismas no podrá superar el cien por ciento del perjuicio económico producido y su monto total se repartirá entre los usuarios afectados, sin perjuicio de las acciones que éstos pudieren promover directamente para el resarcimiento de otros daños y perjuicios padecidos.

Cuando no sea posible determinar los usuarios afectados o no los haya, el monto máximo de la multa será de 50.000 Unidades Reajustables, excepto para los servicios de radiodifusión (AM, FM, TV abierta), manteniéndose el régimen actualmente vigente.

En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

**ARTÍCULO 90**.- En materia de servicios postales, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de servicios postales, así como de los respectivos prestatarios.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Ejercer la potestad normativa a los efectos de regular técnicamente los servicios postales, de conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos.

D) Autorizar la prestación de servicios postales a terceros, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dichas autorizaciones y controlar su cumplimiento o, en su caso, asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de las autorizaciones u otros títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.

E) Llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.

F) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan, la que deberá basarse en la aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

G) Requerir a los prestatarios postales públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de los servicios postales, así como controlar su implementación.

I) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

J) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

K) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

L) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley No. 16.832, de 17 de junio de 1997.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

N) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

O) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007.

P) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Q) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia del régimen de servicio postal universal, incluyendo responsabilidades y parámetros del mismo.

*NOTA 1: La redacción del Artículo 90 ha sido dada por el Artículo 272 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*

*NOTA 2: El Literal O) ha sido DEROGADO por el Artículo 137 de la Ley No. 19.996 de 3 de noviembre de 2021.*
*Historial: Art.90.- NOTA: La redacción del Artículo 90 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 establecía:*

*ARTICULO 90.- En materia de servicios postales, la URSEC tendrá los siguientes cometidos y poderes jurídicos:*
*a. velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas;*
*b. establecer normas regulatorias de los servicios postales, en conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos;*
*c. autorizar la prestación de servicios postales a terceros, establecer los requisitos necesarios para dichas autorizaciones, controlando su cumplimiento; y*
*d. llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios postales, en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.*
*e. Dictar normas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia con arreglo a lo establecido por las políticas sectoriales y los objetivos enunciados en los Artículos 72 y 73 de la presente ley, pudiendo requerir a los operadores y agentes postales del sector público y privado todo tipo de información para el cumplimiento de sus fines. (LITERAL AGREGADO por el Artículo 113 de la Ley No. 18.046)*
*f. Lo establecido en los literales a. y f., j. a m., ñ. a r., y t. a w. del Artículo 86 de la presente ley. (LITERAL AGREGADO por el Artículo 113 de la Ley No. 18.046).*

**ARTÍCULO 91**.- Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión".

*NOTA: La redacción del Artículo 91 ha sido dada por el Artículo 273 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*
*Historial: Art.91.- NOTA: La redacción del Artículo 91 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 establecía:*

*ARTICULO 91.- Para el cumplimiento de sus cometidos, la URSEC dispondrá, de los siguientes recursos:*
*a. las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia;*
*b. el producido de las multas que aplique;*
*c. las asignaciones que le sean atribuidas por disposiciones presupuestales;*
*d. los legados y las donaciones que se efectúen a su favor;*
*e. todo otro que le sea asignado o que resulte de su gestión*
*A los mismos efectos, toda remisión efectuada a la Dirección Nacional de Comunicaciones en leyes, decretos y resoluciones, deberá entenderse realizada a la URSEC.*
*Nota: El texto del inciso final de este Artículo ha sido incorporado por el Artículo 143 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010.*

**ARTICULO 92.**- Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, los organismos continuarán actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas, hasta tanto la Unidad Reguladora creada por la presente ley asuma su desempeño, debiendo ajustarse a las instrucciones que éstas les impartan.

*NOTA: El Artículo 92 ha sido DEROGADO por el Artículo 275 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020.*

**ARTICULO 93**.- La URSEC ejercerá todos los cometidos que las distintas leyes, decretos y resoluciones establecieron de cargo de la Dirección Nacional de Comunicaciones, pudiendo ejercer todas las facultades determinadas en los mismos, por lo que toda remisión efectuada en dicha normativa a la Dirección Nacional de Comunicaciones deberá entenderse efectuada a la URSEC.

*NOTA: El Artículo 93 ha sido DEROGADO por el Artículo 146 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010.*

**ARTICULO 94**. Es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual.

Compete directamente al Poder Ejecutivo:

A) Aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones.

B) Autorizar el funcionamiento de estaciones de radiodifusión de amplitud modulada (AM), frecuencia modulada (FM), televisión abierta y televisión para abonados, previo informe de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

C) Autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, para servicios diferentes a los del literal B)

por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo que determinará el reglamento que aprobará el Poder Ejecutivo.

D) Habilitar genéricamente la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones por particulares, estableciendo que no se requerirá autorización para brindarlos, sin perjuicio de la concesión de frecuencias u otros bienes escasos que pudieren requerirse.

E) Fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones, teniendo como base criterios objetivos que podrán diferenciar en función del uso de frecuencias y cobertura de las mismas.

La titularidad y disponibilidad de los fondos generados por la aplicación de esta norma a las estaciones de radiodifusión AM, FM y televisión abierta, corresponderán en un 50% (cincuenta por ciento) a la Administración Nacional de Educación Pública con destino a financiar gastos de funcionamiento hasta la vigencia del próximo presupuesto nacional.

El monto de recaudación remanente, una vez aplicado el inciso precedente, se distribuirá en partes iguales entre el Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, con destino a financiar gastos de funcionamiento e inversiones destinados directamente a promover el desarrollo de las telecomunicaciones y de la industria audiovisual.

Exceptúense las afectaciones dispuestas en la presente norma de la limitación establecida por el Artículo 594 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Nota: El texto del literal E) de este Artículo ha sido dado por el Artículo 142 de la Ley No. 18.996, de fecha 07/11/2012.
HISTORIAL: Art.94.- El texto anterior del Artículo 94 de la Ley No. 17.296 establecía lo siguiente:

ARTICULO 94. Es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual.
Compete directamente al Poder Ejecutivo:
A) Aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones.
B) Autorizar el funcionamiento de estaciones de radiodifusión de amplitud modulada (AM), frecuencia modulada (FM), televisión abierta y televisión para abonados, previo informe de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).
C) Autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, para servicios diferentes a los del literal B) por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo que determinará el reglamento que aprobará el Poder Ejecutivo.
D) Habilitar genéricamente la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones por particulares, estableciendo que no se requerirá autorización

para brindarlos, sin perjuicio de la concesión de frecuencias u otros bienes escasos que pudieren requerirse.
E) Fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones, quedando exceptuadas las estaciones de radiodifusión de AM, FM y televisión abierta, manteniéndose para las mismas el régimen actualmente vigente.
F) Imponer las sanciones previstas en el literal D) cuando sea accesoria así como las previstas en los literales E) a G) del Artículo 89 de la presente ley".

Nota: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 147 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010.

Nota: El texto anterior de este Artículo establecía lo siguiente:

ARTICULO 94.- En materia de telecomunicaciones, compete directamente al Poder Ejecutivo:
a. aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones;
b. autorizar el funcionamiento de estaciones de radiodifusión (AM, FM y TV abierta);
c. autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la URSEC para servicios diferentes a los del literal b) por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo que determinará el reglamento que aprobará el Poder Ejecutivo;
d. habilitar genéricamente la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones por particulares, estableciendo que no se requerirá autorización para brindarlos, sin perjuicio de la concesión de frecuencias u otros bienes escasos que pudieran requerirse;
e. fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones, quedando exceptuados las estaciones de radiodifusión (AM, FM, TV abierta), manteniéndose para los mismos el régimen actualmente vigente; y
f. imponer las sanciones previstas en el literal d) cuando sea accesoria así como las previstas en los literales
e) a g) del Artículo 89.

F) Imponer las sanciones previstas en el literal D) cuando sea accesoria así como las previstas en los literales E) a G) del Artículo 89 de la presente ley".

*NOTA: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 147 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010.*
*NOTA: VER Artículo 188 de la Ley No. 19.307, de 29 de octubre de 2014.*

*Nota: El texto anterior de este Artículo establecía lo siguiente:*

*ARTICULO 94.- En materia de telecomunicaciones, compete directamente al Poder Ejecutivo:*

*a. aprobar convenios con entidades extranjeras relativos al establecimiento de telecomunicaciones;*

*b. autorizar el funcionamiento de estaciones de radiodifusión (AM, FM y TV abierta);*

*c. autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la URSEC para servicios diferentes a los del literal b) por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo que determinará el reglamento que aprobará el Poder Ejecutivo;*

*d. habilitar genéricamente la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones por particulares, estableciendo que no se requerirá autorización para brindarlos, sin perjuicio de la concesión de frecuencias u otros bienes escasos que pudieran requerirse;*

*e. fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones, quedando exceptuados las estaciones de radiodifusión (AM, FM, TV abierta), manteniéndose para los mismos el régimen actualmente vigente; y*

*f. imponer las sanciones previstas en el literal d) cuando sea accesoria así como las previstas en los literales e) a g) del Artículo 89.*

*ARTICULO 94 bis.- Son competencias de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual las siguientes:*

*1) Realizar propuestas y asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y sus instrumentos, tales como formulación de proyectos de ley y decretos, en lo relacionado con el marco regulatorio del sector y, en general, en lo concerniente a la administración de recursos nacionales en materia de telecomunicaciones.*

*2) Instrumentar, coordinar y monitorear el cumplimiento de las políticas públicas aprobadas.*

*3) Diseñar políticas y planificar la gestión del espectro radioeléctrico.*

*4) Asesorar al Poder Ejecutivo en las políticas y criterios para el otorgamiento de licencias y autorizaciones de servicios de telecomunicaciones y comunicación audiovisual.*

*5) Dictaminar preceptivamente en procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios de comunicación audiovisual y telecomunicaciones.*

*6) Asesorar al Poder Ejecutivo en lo concerniente a la administración de los recursos utilizados para el despliegue de tecnologías de información y comunicación.*

*7) Propiciar estudios y análisis y realizar el monitoreo de la situación del sector a nivel nacional e internacional, en los aspectos que resulten necesarios para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas.*

*8) Recabar directamente la información necesaria para cumplir sus cometidos.*

*9) Desarrollar mecanismos públicos de consulta y participación tendientes a conocer y eventualmente incorporar las opiniones de los protagonistas involucrados.*

*10) Promover acciones tendientes a mejorar el despliegue tecnológico del sector de las telecomunicaciones y comunicación audiovisual en el país.*

*11) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de acuerdos, convenios y tratados internacionales que incluyan aspectos relacionados con sus competencias.*

*12) Representar al Poder Ejecutivo en grupos de trabajo, comisiones y organismos nacionales e internacionales vinculados a las telecomunicaciones y comunicación audiovisual.*

*13) Coordinar con otros órganos de la Administración Pública y con los actores privados, a fin de lograr el cumplimiento de las políticas públicas y los objetivos estratégicos para el desarrollo del sector". 419*

*Nota: El texto de este Artículo ha sido incorporado por el Artículo 418 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010.*

**-Ley N° 19.889 (Arts. 256-275) de 09 de julio de 2020 (Modificación de la Naturaleza Jurídica de URSEC).**

**ARTICULO 256**.- (Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones). - Sustitúyese el artículo 70 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Créase la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como persona jurídica estatal descentralizada (Servicio Descentralizado), la cual tendrá su domicilio principal en la capital de la República.

La URSEC ejercerá la competencia atribuida por esta ley sobre las siguientes actividades y sectores:

A) Las referidas a telecomunicaciones entendidas como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

B) Las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales".

**ARTICULO 257**.- (Derogación). - Derógase el artículo 71 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**ARTICULO 258**.- (Ámbito de aplicación). - Sustitúyese el artículo 72 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 72.- Las actividades comprendidas en el ámbito de actuación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, se cumplirán de conformidad con los siguientes objetivos:

A) La extensión y universalización del acceso a los servicios que ellas implican.

B) El fomento del nivel óptimo de inversión, para la prestación de los servicios en las condiciones que fije la regulación sectorial.

C) La adecuada protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

D) La promoción de la libre competencia en la prestación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos.

E) La prestación no discriminatoria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.

F) La libre elección por los usuarios entre los diversos prestadores, en base a información clara y veraz.

G) La aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore".

**ARTICULO 259**.- (Competencias). - Sustitúyese el artículo 73 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 142 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 73.- En materia de telecomunicaciones y de conformidad con las políticas definidas por el Poder Ejecutivo, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de telecomunicaciones, así como de los respectivos operadores.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Administrar, defender y controlar el espectro radioeléctrico nacional.

D) Otorgar:

1) Autorizaciones precarias para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico nacional, así como para la instalación y operación de estaciones radioeléctricas excepto las previstas en el literal B) del artículo 94 de la presente ley.

2) Sin perjuicio de lo anterior, cuando previa autorización del Poder Ejecutivo, y conforme al reglamento a dictar por el mismo, se asigne el uso de frecuencias por la modalidad de subasta u otro procedimiento competitivo, deberá comunicarse en el llamado a interesados, el plazo de vigencia de la autorización que a tal efecto indique el Poder Ejecutivo y sus garantías de funcionamiento, bases sobre las cuales se autorizará el uso de las frecuencias.

3) Los servicios autorizados en el numeral 1) estarán sometidos al control del autorizante, en todos los aspectos de su instalación y funcionamiento.

E) Controlar la instalación y funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance, de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados.

F) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación.

G) Fijar reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten a ellas, controlando su aplicación.

H) Presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, proyectos de reglamento y de pliegos de bases y condiciones para la selección de las entidades autorizadas al uso de frecuencias radioeléctricas, conforme con lo establecido en el numeral 3) del literal D) del presente artículo.

I) Ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión, cualesquiera fuere su modalidad.

J) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

K) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

L) Asesorar al Poder Ejecutivo respecto a los requisitos que deberán cumplir quienes realicen actividades comprendidas dentro de su competencia.

M) Dictaminar preceptivamente en los procedimientos de concesión y autorización para prestar servicios comprendidos dentro de su competencia, los que deberán basarse en los principios generales de publicidad, igualdad y concurrencia.

N) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan.

O) Requerir a los prestatarios públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.
P) Dictar normas técnicas con relación a dichos servicios.

Q) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

R) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley No. 18.159, de 20 de julio de 2007.

S) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley No 17.250, de 11 de agosto de 2000.

T) Determinar técnicamente las tarifas y precios sujetos a regulación de los servicios comprendidos dentro de su competencia, elevándolos al Poder Ejecutivo para su consideración y aprobación. La tarifa de interconexión deberá establecerse de común acuerdo entre las partes, y si no existe acuerdo lo resolverá la Unidad Reguladora.

U) Aplicar las sanciones previstas en los literales a), b), c), d), e) y f) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

V) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley No. 16.832, de 17 de junio de 1997.

W) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

X) Asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en materia de convenios internacionales u otros aspectos comprendidos en su competencia.

Y) Cumplir toda otra tarea que le sea cometida por la ley".

NOTA: VER el Artículo 137 de la Ley No. 19.996 de 3 de noviembre de 2021 que derogó el Literal R) del Artículo 73 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**ARTICULO 260**.- (Derogación). - Derógase el artículo 86 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**ARTICULO 261**.- (Vinculación con el Poder Ejecutivo). - Sustitúyese el artículo 74 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por los artículos 194 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y 144 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 74.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones se vinculará administrativamente con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

A los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución Vigente de la República, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones lo hará a través del propio Ministerio de Industria, Energía y Minería, o del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la materia.
Podrá comunicarse directamente con todos los órganos del Estado".

**ARTICULO 262**.- (Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones). - Sustitúyese el artículo 75 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 75.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará dirigida por un Directorio integrado por tres miembros designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Vigente de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del llamado Acto Institucional No. 9, de 23 de octubre de 197

9, con las modificaciones dispuestas por las Leyes Ley No. 15.900, de 21 de octubre de 1987, y Ley No. 16.195, de 16 de julio de 1991.

El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la representación del mismo".

**ARTICULO 263**.- (Cese de los integrantes del Directorio). - Sustitúyese el artículo 76 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley Nº 17.598, de 13 de diciembre de 2002, por el siguiente:

"ARTÍCULO 76.- Los integrantes del Directorio cesarán en sus cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución de la República".

**ARTICULO 264**.- (Desempeño de los integrantes del Directorio). - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 77.- Los integrantes del Directorio no podrán desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con excepción de la actividad docente. Cuando al momento de su designación ocuparán otros cargos públicos, quedarán suspendidos en el ejercicio de los mismos de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 21 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y sus modificativas.

Estarán comprendidos en la obligación establecida en el artículo 10 y concordantes de la Ley No. 17.060, de 23 de diciembre de 1998".

**ARTICULO 265**.- (Derogación). - Derógase el artículo 79 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**ARTICULO 266.**- (Ordenador primario de gastos y pagos). - Sustitúyese el artículo 80 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 80.- El Directorio tendrá la calidad de ordenador primario de gastos y pagos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones proyectará y presentará su presupuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución Vigente de la República".

**ARTICULO 267**.- (Principios generales y reglas de procedimiento administrativo). - Sustitúyese el artículo 81 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 81.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá ajustar su actuación a los principios generales y reglas de procedimiento administrativo vigentes para la Administración Central, sin perjuicio de la normativa específica que a dichos efectos apruebe".

**ARTICULO 268**.- (Recursos). - Sustitúyese el artículo 82 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 82.- Los actos administrativos que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrán ser recurridos de conformidad con lo que disponen los artículos 317 y concordantes de la Constitución Vigente de la República y el artículo 4º y concordantes de la Ley No. 15.869, de 22 de junio de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 40 a 42 de la Sección VI "Recursos Administrativos" de la Ley No. 17.292, de 25 de enero de 2001".

**ARTICULO 269.**- (Delegación de atribuciones). - Sustitúyese el artículo 83 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 83.- El Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá delegar atribuciones en sus subordinados por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueran objeto de delegación".

**ARTICULO 270**.- (Patrimonio). - Sustitúyese el artículo 87 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

"ARTÍCULO 87.- El patrimonio de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado,

actualmente afectados al servicio de la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", y los que adquiera en el futuro
a cualquier título, y por todos los derechos y obligaciones igualmente afectados".

**ARTICULO 271.**- (Desempeño de tareas de funcionarios públicos). - Los funcionarios públicos que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren prestando funciones en la unidad ejecutora 009 "Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", pasarán a desempeñar sus tareas en la persona jurídica creada por la presente norma.

**ARTICULO 272**.- (Competencias). - Sustitúyese el artículo 90 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 113 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 90.- En materia de servicios postales, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, compete:

A) La regulación y control de las actividades en materia de servicios postales, así como de los respectivos prestatarios.

B) Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas.

C) Ejercer la potestad normativa a los efectos de regular técnicamente los servicios postales, de conformidad con las normas legales y con los convenios y acuerdos internacionales que refieren a ellos.

D) Autorizar la prestación de servicios postales a terceros, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dichas autorizaciones y controlar su cumplimiento o, en su caso, asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo en el otorgamiento de las autorizaciones u otros títulos habilitantes para la prestación de servicios postales.

E) Llevar el registro de empresas autorizadas a prestar servicios , en el que deberán inscribirse también los permisarios habilitados, en las condiciones que se determinen.

F) Ejercer la potestad normativa mediante el dictado de actos administrativos para el ejercicio de su competencia en materia de regulación y control de las actividades y servicios que le correspondan, la que deberá basarse en la aplicación de tarifas que tomen en consideración la evolución de los costos y otros criterios técnicos correspondientes, sin perjuicio de los lineamientos respecto a la política tarifaria que el Poder Ejecutivo incorpore.

G) Requerir a los prestatarios postales públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos.

H) Formular normas para el control técnico y manejo adecuado de los servicios postales, así como controlar su implementación.

I) Mantener relaciones internacionales con los organismos vinculados a su ámbito de competencia.

J) Hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma, y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia.

K) Aplicar las sanciones previstas en los literales A) a D) del artículo 89 de la presente ley cuando se trate de una sanción exclusiva y dictaminar preceptivamente ante el Poder Ejecutivo para la adopción de las restantes.

L) Constituir, cuando corresponda, el Tribunal Arbitral que dirimirá en los conflictos entre partes, en el marco de lo establecido en los artículos 472 y siguientes del Código General del Proceso, procediéndose a la designación de los árbitros según lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 3º de la Ley No. 16.832, de 17 de junio de 1997.

M) Convocar a audiencia pública cuando lo estime necesario, previa notificación a todas las partes interesadas, en los casos de procedimientos iniciados de oficio o a instancia de parte, relacionados con incumplimientos de los marcos regulatorios respectivos.

N) Controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información.

O) Recibir, instruir y resolver las denuncias y reclamos en materia de defensa de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Nº 18.159, de 20 de julio de 2007.

P) Proteger los derechos de usuarios y consumidores, pudiendo ejercer las atribuciones conferidas a las autoridades administrativas por la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Q) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia del régimen de servicio postal universal, incluyendo responsabilidades y parámetros del mismo".

NOTA: VER el Artículo 137 de la Ley No. 19.996 de 3 de noviembre de 2021 que derogó el Literal O) del Artículo 90 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**ARTICULO 273**.- (Recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones). - Sustitúyese el artículo 91 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por el artículo 143 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por el siguiente:

"ARTÍCULO 91.- Serán recursos de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones:

A) Los recursos y partidas que le sean asignados por normas presupuestales u otras disposiciones legales.

B) Las tasas y precios que perciba de los operadores públicos o privados que desarrollen actividades comprendidas en su competencia.

C) El producido de las multas que aplique.

D) Los legados y las donaciones que se efectúen a su favor.

E) Todo otro recurso que le sea asignado, que se genere por autorización de otras normas legales, o que resulte de su gestión".

**ARTICULO 274**.- (Disposición transitoria). - La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones continuará actuando y efectuando la regulación y el control de las actividades comprendidas en el ámbito de su competencia, hasta tanto el servicio descentralizado creado por la presente ley asuma su desempeño, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan.

**ARTICULO 275**.- (Derogación). - Derógase el artículo 92 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**-Ley N° 17.820 (Art. 1) de 7 de setiembre de 2004 (Pases en comisión y redistribución a URSEC).**

**ARTICULO 1.-** Autorizase el pase en comisión y la redistribución de funcionarios públicos provenientes de cualquier dependencia estatal, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

El pase en comisión o la redistribución será dispuesto por el Poder Ejecutivo a propuesta fundada de la comisión que dirige la Unidad Reguladora. El organismo al cual pertenece el funcionario cuyo pase en comisión o redistribución se solicite, podrá oponerse al mismo en caso de considerar que el funcionario resulta imprescindible para el cumplimiento de sus cometidos.
En caso de redistribución, los funcionarios se incorporarán en el escalafón, grado y denominación que correspondan según la estructura de puestos de trabajo de la unidad.
Si la remuneración del cargo o función de origen fuera inferior a la de destino, percibirán esta última, y si fuera superior mantendrán la remuneración de origen con todos sus componentes.
Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el personal de la URSEC podrá integrarse con quienes contrate el Poder Ejecutivo en función de los resultados de los concursos públicos realizados al efecto, con bases formuladas por la URSEC y en las que podrán establecerse preferencias a favor de los funcionarios provenientes de las administraciones cuyos cometidos son atribuidos a ella por la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

**-Decreto No. 206/002 de 11 de junio de 2002 (CODIGO DE ETICA DEL REGULADOR).**

VISTO: el proyecto de Código de Ética del Regulador remitido por la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica;

RESULTANDO: que por Resolución de la Unidad Reguladora de la Energía Eléctrica de fecha 16 de noviembre de 2001 se aprobó el referido Código y se elevó el mismo al Poder Ejecutivo proponiendo su aprobación;

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente establecer normas y principios que regulen la actuación de quienes cumplen funciones en el ámbito de la regulación de servicios de interés público;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1°. - Apruébese el Código de Ética del Regulador que se anexa, el que se considera parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°. - Comuníquese, notifíquese, etc.

**CÓDIGO DE ÉTICA DEL REGULADOR**

SECCIÓN I

PARTE GENERAL

TÍTULO I

OBJETIVO DE LA TAREA DEL REGULADOR

**ARTICULO 1**.- Protección de los derechos del usuario. - El objetivo principal de la tarea del regulador de servicios de interés público es la protección de los derechos del usuario, considerando la eficiencia en la prestación del servicio y su sostenibilidad en el tiempo.
La función del regulador debe desarrollarse de conformidad con los principios generales de derecho y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. En tanto que servidor público, la función del regulador se cumplirá sobre la base fundamental de que "el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario" (artículo 59 de la Constitución de la República).

TÍTULO II

ALCANCE y DEFINICIONES

**ARTICULO 2.**- Ámbito de aplicación. - El presente Código se aplica a quienes desarrollan tareas en el área de la regulación de servicios de interés público, tanto en funciones

jerárquicas como subordinadas y cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico que mantengan con la entidad reguladora. A los efectos mencionados, los términos "funcionario", "servidor", "agente" o "empleado" serán considerados sinónimos.

**ARTICULO 3**.- Compromiso. - La aceptación de la función por parte de quien resulte empleado en el ámbito de la regulación de servicios de interés público implicará su compromiso de cumplimiento de las disposiciones del presente Código.

**ARTICULO 4**.- Consultas. - En los casos en que, de acuerdo a criterios de razonabilidad, se produzca una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, vinculada al desempeño de las tareas del agente, éste planteará la consulta respectiva a sus superiores, los que emitirán su opinión en consideración a los principios generales contenidos en el presente Código.

TÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES

**ARTICULO 5.**- Probidad. - La actuación del agente debe ser y parecer recta y honrada, dirigiéndose a la satisfacción del interés del usuario y desechando toda finalidad de provecho o ventaja indebidos, para sí o para otros.

**ARTICULO 6**. - Templanza. - El funcionario debe actuar con respeto y sobriedad en el ejercicio de sus funciones, haciendo un uso razonable de las prerrogativas inherentes a las mismas y evitando cualquier ostentación que pueda poner en duda su honestidad o disposición al cumplimiento de sus obligaciones.

**ARTICULO 7**. - Equidad. - El funcionario debe aplicar al cumplimiento de sus tareas, criterios de equidad según los cuales las situaciones iguales reciban tratamientos iguales, y tratamiento diferente las diferentes.

**ARTICULO 8**. - Legalidad. - El funcionario debe conocer y cumplir el marco normativo que rige su actividad, observando en todo momento un comportamiento que no merezca reproche.

**ARTICULO 9**. - Diligencia. - El agente debe actuar en el ejercicio de sus tareas con la diligencia que un buen administrador emplearía para sus propios bienes e intereses, de manera que inspire la confianza de la comunidad y evitando acciones que pongan en riesgo el objetivo de protección del interés del usuario, el patrimonio estatal o la imagen que la sociedad debe tener de sus servidores.

**ARTICULO 10**.- Idoneidad. - La aptitud técnica y moral constituyen condición esencial para el acceso y ejercicio de la tarea de quien cumple funciones en el área de la regulación.

**ARTICULO 11**.- Transparencia. - El funcionario debe desarrollar su actividad teniendo en consideración el derecho de la comunidad a recibir información sobre la actuación de los servidores públicos.

**ARTICULO 12**.- Veracidad. - El agente debe expresarse con veracidad y buscar la verdad material en el ejercicio de sus funciones, tanto en relación con otros funcionarios como con los particulares.

**ARTICULO 13**.- Responsabilidad. - El agente debe esforzarse en el cumplimiento cabal de sus deberes, resultando mayor su responsabilidad en el cumplimiento de las disposiciones de este Código cuanto mayor sea su jerarquía funcional.

TÍTULO IV

PRINCIPIOS PARTICULARES

**ARTICULO 14**.- Imparcialidad. - El funcionario debe excusarse de actuar en un procedimiento cuando medie cualquier circunstancia que considere puede afectar su imparcialidad por interés en el mismo, o afecto o enemistad en relación a las partes, así como por haber dado opinión concreta sobre el asunto en trámite (prejuzgamiento ).

**ARTICULO 15**.- Capacitación. - El agente debe cultivar su disposición para capacitarse permanentemente para el ejercicio de las funciones a su cargo.
**ARTICULO 16**.- Ponderación. - El funcionario debe ponderar adecuadamente los antecedentes y consecuencias de los actos cuyo dictado o ejecución tenga a cargo, actuando en todo caso con buen juicio y razonabilidad.

**ARTICULO 17**.- Reserva. - El funcionario debe guardar discreción respecto de la información de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones y debe abstenerse de difundir o utilizar en beneficio propio o de terceros, o para fines ajenos al servicio, información que haya sido calificada como reservada o secreta conforme a las disposiciones vigentes.

**ARTICULO 18**.- Autonomía técnica e independencia de criterio. - Toda actuación en el ámbito de la regulación debe desarrollarse con autonomía técnica e independencia de criterio, debiendo evitarse situaciones o actividades que conspiren o resulten incompatibles con ellas.

**ARTICULO 19**.- Uso adecuado de los bienes del Estado. - El funcionario debe utilizar de manera responsable y racional los bienes afectados al desempeño de sus tareas, evitando su empleo para fines particulares o propósitos ajenos a su destino específico.

**ARTICULO 20**.- Uso adecuado del tiempo de trabajo. - Los horarios de trabajo deben ser ocupados en un esfuerzo responsable para cumplir los deberes inherentes a la función, evitando el uso de dicho horario para actividades ajenas a la misma.

**ARTICULO 21**.- Colaboración. - Ante situaciones extraordinarias el agente debe realizar aún aquellas tareas que por su naturaleza no sean estrictamente inherentes a su función, siempre que ello resulte necesario para superar dificultades.

**ARTICULO 22**.- Obligación de denunciar. - El funcionario está obligado a denunciar las irregularidades de que tenga conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometan en su repartición o cuyos efectos ella experimente particularmente. También debe recibir y dar curso a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos (artículos 175 y siguientes del Decreto No. 500/991 de 27 de setiembre de 1991). Lo dispuesto es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos (artículo 168 numeral 10 de la Constitución de la República y artículo 177 del Código Penal). La omisión de denuncia configura falta grave.

**ARTICULO 23**.- Dignidad y decoro. - El agente debe observar una conducta digna y decorosa, actuando con corrección y moderación en su trato con el público y los demás funcionarios.

**ARTICULO 24**.- Obligación de honrar el buen nombre y prestigio de la institución.- El funcionario al que se imputen actos, omisiones o hechos que afecten el buen nombre o el prestigio de la institución a la que pertenece, debe facilitar la investigación conducente al esclarecimiento de la situación, a fin de dejar a salvo su honra y la dignidad de su investidura.

**ARTICULO 25**.- Tolerancia. - El agente debe procurar la tolerancia frente a las críticas de que sea objeto por el ejercicio de su función.

**ARTICULO 26**.- Buena fe y lealtad. - El funcionario ajustará su conducta a la buena fe y a la lealtad a su función.

SECCIÓN II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

RÉGIMEN DE REGALOS Y OTROS BENEFICIOS

CAPÍTULO I

BENEFICIOS DE ORIGEN EXTERNO

**ARTICULO 27**.- Beneficios indebidos. - El agente no debe solicitar o aceptar, en forma directa o indirecta, dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas para sí o para terceros, en los siguientes supuestos:

a) para hacer, retardar o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones; b) para hacer valer su influencia ante otro funcionario, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer tareas relativas a sus funciones; c) cuando resulte que no se hubieren dado u ofrecido si el destinatario no desempeñara esa función.

**ARTICULO 28**.- Presunciones. - Se presume que se trata de un beneficio indebido cuando el mismo proviene de una persona que:

a) desarrolla actividades reguladas por el agente; b) gestiona actividades en cuya autorización o concesión el agente tiene participación; c) es o puede ser co-contratante del regulador; d) tiene interés en una decisión del regulador; e) en general, tiene intereses que pueden verse afectados por las decisiones o gestión del regulador.

**ARTICULO 29**.- Excepciones. - Quedan exceptuados de la prohibición del literal c del artículo 28:

a) los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales entidades sin fines de lucro, en las condiciones que sean admitidas por la ley o la costumbre oficial; b) los gastos de viaje y estadía solventados por gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para el dictado de conferencias, cursos o actividades académico-culturales, o la participación en ellas siempre que no resulte incompatible con la función o prohibido por normas especiales; c) los regalos o beneficios que por su escaso valor, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendente a afectar la recta voluntad del funcionario.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS OTORGADOS ENTRE FUNCIONARIOS

**ARTICULO 30**.- Beneficios indebidos. - El funcionario no debe solicitar ni otorgar, directa o indirectamente, regalos, beneficios, promesas u otras ventajas de o a otros funcionarios.

**ARTICULO 31**.- Excepción. Quedan exceptuados de la prohibición precedente, los regalos de valor exiguo que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en que ello resulta usual.

TÍTULO II

IMPEDIMENTOS FUNCIONALES

**ARTICULO 32**.- Conflicto de intereses. - A fin de preservar los principios de equidad, autonomía técnica e independencia de criterio, el funcionario no puede mantener relaciones ni colocarse en situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros puedan entrar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes funcionales. Específicamente, no puede desempeñar actividades profesionales o de representación en el ámbito público o privado vinculadas a la competencia del ente regulador, con excepción de la docencia, tener vinculación profesional directa o indirecta con Directores, síndicos o personal gerencial de primera línea de operadores alcanzados por la competencia de dicho ente, o mantener vínculos de los que puedan derivar beneficios, derechos u obligaciones en relación con personas que se encuentren en los supuestos a que refiere el artículo 28.

Tampoco puede intervenir en negocios que hubiere conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones o por razón de ellas.

**ARTICULO 33**.- Nepotismo o favoritismo. - El funcionario no debe designar o seleccionar parientes o amigos que presten servicios para la repartición en que desarrolla funciones, prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 34**.- Falta administrativa. - Todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo que viole las disposiciones del presente Código constituye falta susceptible de sanción disciplinaria.

**ARTICULO 35**.- Aplicación de otras disposiciones. - Los principios y normas establecidos en el presente Código regirán sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones vigentes en relación con el ejercicio de la función pública.

**-Resolución 138/023 de 6 de julio de 2023 (Reglamento de Teletrabajo de URSEC).**

**Expediente: N° 2023-71-1-0000037**

**Resolución: 138/023**

**Acta: N° 26/023**

**Montevideo, 6 de julio de 2023**

**Visto:** La necesidad de regular el sistema de trabajo de esta Unidad Reguladora.

**Resultando:** I. Que por el artículo 1° del Decreto N° 106/022 de 5 de abril de 2022 se dejó sin efecto el Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020 que había declarado el estado de emergencia nacional sanitaria como consecuencia de la pandemia originada por el virus COVID19; II. Que desde entonces URSEC procedió al retorno al trabajo presencial, de acuerdo a las condiciones sanitarias del país, asumiendo la responsabilidad en la aplicación de medidas preventivas para evitar el surgimiento de brotes y contagios de la enfermedad en la institución.

**Considerando**: I. Que el régimen de teletrabajo fue adoptado en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020 motivado en el estado de emergencia sanitaria declarado por el Poder Ejecutivo en dicha norma; II. Que de acuerdo al marco jurídico vigente, el régimen aplicable a la Administración es el trabajo presencial, por lo que la modalidad de teletrabajo debe ser expresamente autorizada. III. Que corresponde a la Administración determinar el lugar y modalidad de desempeño de sus funcionarios, la que deberá ajustarse al ordenamiento jurídico aplicable y atendiendo a otros modelos

que se desarrollen e implementen a nivel del sector público. IV. Que el advenimiento del teletrabajo junto con las pautas que internamente ha establecido la Oficina Nacional del Servicio Civil para la implementación de dichas tareas, ha generado la necesidad de reglamentar dicha modalidad y la misma tiene su fundamento en las pautas internas que ha establecido la ONS para la implementación del teletrabajo.

**Atento**: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los arts. 70 y siguientes de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020,

**La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones Resuelve:**

**1º**. Aprobar el régimen de teletrabajo de acuerdo a las condiciones establecidas en el Anexo I - Reglamentación del Teletrabajo, que forma parte de la presente Resolución.

**2º.** Los funcionarios que a la fecha de la presente Resolución se encuentren teletrabajando, deberán ajustarse a los términos establecidos en el Reglamento de Teletrabajo que se aprueba, a partir de la fecha de notificación de la misma.

**3º.** Pase por su orden a Secretaría General y al Depto. de Recursos Humanos para la notificación a todos los funcionarios.

**ANEXO I: REGLAMENTACIÓN DEL TELETRABAJO UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

(URSEC) 1. Ámbito de aplicación. La política de teletrabajo comprende a todo el personal que realiza actividades inherentes a su cargo,-cualquiera sea su vínculo funcional-pasibles de ser realizadas fuera de las instalaciones de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (en delante URSEC) y que posea las competencias organizacionales requeridas para teletrabajar. No se encuentran comprendidas las actividades que, por sus características, deben realizarse necesariamente en las instalaciones de URSEC o de forma presencial.

2. Definición. A estos efectos, el teletrabajo se define como la prestación del trabajo fuera de las instalaciones de URSEC mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

3. Las funciones a desempeñar en modalidad de teletrabajo son aquellas inherentes al cargo que desempeña cada funcionario en la URSEC. La modalidad de teletrabajo no implica ninguna modificación en la naturaleza del vínculo del personal con la URSEC, y por tanto el teletrabajador mantendrá su condición y serán considerados del mismo modo que si se desarrollaran en forma presencial.

4. Principios. El teletrabajo deberá regirse por los siguientes principios: a. Voluntariedad: El teletrabajo es voluntario, por lo que se deberá obtener el consentimiento del funcionario. b. Reversibilidad: Cada Gerencia podrá poner fin al teletrabajo de sus

funcionarios por razones de servicio debidamente fundamentadas. Sin perjuicio del derecho del funcionario de solicitar la modalidad presencial. c. Igualdad: Quienes teletrabajen gozarán de los mismos derechos que detenta todo funcionario, salvo las que sean inherentes a la prestación del trabajo en forma presencial. En particular, se respetará su derecho al descanso, a la intimidad, y a la libertad sindical. d. Equidad: Quienes teletrabajen tendrán el mismo trato respecto a la formación y al desarrollo de su carrera funcional. e. Prevalencia de la función: El teletrabajo no puede implicar en ningún caso desmedro en la calidad, eficacia, eficiencia y oportunidad en el cumplimiento de los cometidos legales por parte de la Institución; ni afectar la debida atención de las personas y empresas reguladas o vinculadas a la Institución, teniendo presente que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

5. La voluntariedad se hará efectiva por medio de un acuerdo entre el funcionario que desempeñará teletrabajo y su Superior que lo autorizará, quedando a discrecionalidad de éste último aceptar o no atendiendo las necesidades del servicio. El personal que sea autorizado para adoptar esta modalidad de trabajo deberá presentar un desempeño acorde a las expectativas, en las competencias organizacionales que aseguren un adecuado cumplimiento de sus objetivos; entendiéndose que la modalidad de teletrabajar es la excepción siendo la regla la presencialidad. Cada Gerencia podrá autorizar por razones fundadas y ante casos específicos al Personal que podrá teletrabajar, de forma temporal, siempre que no se afecte el cumplimiento y la calidad de las actividades del sector, velando por cuidar la permanente continuidad del servicio. En todos los casos, la autorización otorgada por la Gerencia deberá establecer una fecha de vencimiento de la misma y será informada al Directorio de la URSEC.

6. Derechos. El teletrabajo modifica única y exclusivamente la modalidad en que se efectúa el trabajo, sin implicar afectación alguna a los derechos individuales y colectivos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, en todo lo que le sea aplicable. La aplicación de la modalidad de trabajo no generará por sí derecho al cobro de remuneración extra alguna. Quienes teletrabajen tienen el derecho a desconectarse fuera de la jornada laboral correspondiente en cada caso, lo que supone el derecho del personal a la desconexión de los dispositivos digitales y del uso de las tecnologías aplicadas para el desarrollo de su actividad laboral, a fin de garantizar su tiempo de descanso.

7. Obligaciones. El Personal que teletrabaje debe cumplir con los siguientes deberes particulares, sin perjuicio del resto de los deberes funcionales: a. Estar disponibles durante su jornada laboral para participar de cualquier actividad o tarea que le sea encomendada (tales como: llamadas telefónicas, capacitaciones, reuniones de equipo, entre otros). b. Cumplir en tiempo y forma con los términos y condiciones establecidas en esta Reglamentación y con sus obligaciones funcionales de manera de garantizar la calidad y continuidad del servicio. c. Informar de inmediato a su Supervisor o a quién éste designe, cuando se verifiquen causas que impidan u obstruyan la eficaz y diligente prestación de los servicios. d. Conservar y restituir en buen estado los equipos, herramientas, programas, aparatos, dispositivos, plataformas u otros mecanismos que le hubiere proporcionado la URSEC para la prestación de los servicios, salvo el deterioro ocasionado por el uso natural o por caso fortuito o fuerza mayor. Dichas herramientas no podrán ser utilizadas por persona distinta al personal que teletrabaje. En tal sentido, el

Personal que esté teletrabajando deberá notificar los desperfectos o cualquier tipo de incidente que tenga con los mismos y afecte su buen uso y/o estado de conservación. En caso que sea necesario, se podrá autorizar la utilización de equipos personales, lo que no generará derecho a compensación alguna y estará sujeto al cumplimiento de medidas de seguridad de la información. La URSEC no reembolsará cualquier otro artículo y/o herramienta que el Personal adquiera para la oficina o para el entorno de trabajo en su domicilio. En caso de inconvenientes de conectividad o con el equipo, el Personal debe notificar en forma inmediata a su Supervisor o a quién éste designe. e. Disponer de las condiciones de seguridad e higiene laboral necesaria para el ejercicio de la función en el lugar donde se desarrolla el teletrabajo y adoptar medidas preventivas para evitar que el teletrabajo genere riesgos para la salud. f. Cumplir las políticas de seguridad de la información en la Administración; debiendo atender todos los recaudos y medidas a efectos de que toda la información y documentación laboral se resguarde en sectores especialmente destinados a ese fin, con el objetivo de que los mismos no sean accesibles a ningún tercero, y se encuentren protegidos de cualquier tipo de daño o deterioro. g. Concurrir a cada instancia presencial que le sea requerido. h. Remitir al Superior inmediato un reporte de las tareas realizadas durante los días de teletrabajo mediante el correo electrónico institucional, en la forma que aquel lo establezca. i. Todos los teletrabajadores deben contar con firma digital.

8. Permanencia en la modalidad. La prolongación del teletrabajo en el tiempo no genera a la persona que teletrabaje derecho alguno de permanecer en dicha modalidad, es decir, no causa estado de permanencia ni expectativa de continuidad en el tiempo, por lo que en el futuro podrá ser modificado, o incluso terminado, volviendo a una forma de prestación de tareas totalmente presencial.

9. Vínculo. Las funciones que se desarrollen en la modalidad de teletrabajo no implican modificación alguna respecto de la naturaleza del régimen estatutario que el personal tiene con URSEC. Las personas mantendrán su condición, debiendo considerárseles como si prestaran presencial en todo lo referente a sus derechos y obligaciones. Serán de aplicación al personal que estuviere prestando teletrabajo todas las reglamentaciones vigentes de URSEC, en cuanto sean pertinentes.

10. Registro. El teletrabajo deberá registrarse en el sistema que determine la Oficina de Gestión de Personal con un código específico, indicando el período de tiempo por el cual se realizará el teletrabajo. Todos los funcionarios deberán completar y entregar a la Oficina de Gestión de Personal el formulario de Declaración de Conformidad con el teletrabajo que se adjunta en Anexo I.

**- Resolución 19/021 de 28 de enero de 2021 (Reglamento del Directorio de URSEC).**

**Expediente: N° 2021-71-1-0000130**

**Resolución: N°019/2021**

**Acta: N° 002/020**

**Montevideo, 28 de enero de 2021**

**VISTO**: La Resolución de la URSEC Nº 003/2001 de fecha 16 de mayo de 2001 (Acta Nº 002/01), por la cual se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión.

**CONSIDERANDO:** I) Que la disposición legal citada confiere a la URSEC la facultad de dictar su reglamento de funcionamiento; II) Que de acuerdo a la Ley 19.889 de 9 de julio de 2020, se crea URSEC como servicio descentralizado; III) Que el artículo 705 de la Ley 19.924 del 18 de diciembre de 2020 establece atribuciones expresas del Directorio además de otras facultades jurídicas necesarias para el adecuado ejercicio de la competencia; IV) Que asimismo, el avance de la tecnología permite un uso eficiente de los recursos a fin de lograr una actividad dinámica y eficiente; V) Que se deja sin efecto lo dispuesto en el punto 3 de los asuntos previos, correspondientes al Acta Nº 001/021 del 05 de febrero de 2021.

**ATENTO**: A lo expuesto precedentemente

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES RESUELVE:**

**1º**. Déjese sin efecto la Resolución de la URSEC Nº 003/2001 de fecha 16 de mayo de 2001.

**2º.**- Apruébase el Reglamento de Funcionamiento del Directorio conforme a los artículos 85 de la Ley 17.296 de 23 de febrero de 2001y 705 de la Ley 19.924 del 18 de diciembre de 2020 y que luce como anexo de la presente resolución.

**3º**. Ratifíquese todo lo actuado por el Directorio, conforme a las disposiciones que ha ido implementando el Poder Ejecutivo, atento a la emergencia sanitaria.

**4º**.- Notifíquese, archívese.

**ANEXO A LA R Nº 019/021 REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO**

Artículo 1º.- (Directorio) La dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo será ejercida por el Directorio. Los miembros del Directorio deberán velar por el respeto a la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos en el dictado de sus resoluciones.

Artículo 2º.- (Convocatoria) El Directorio fijará día y hora de las sesiones ordinarias, pudiendo reunirse extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente por sí o a solicitud de uno de sus miembros. Las convocatorias a las sesiones extraordinarias se realizarán con una anticipación de cuarenta y ocho horas, computándose sólo los días hábiles. En caso de estar presentes todos los miembros podrá prescindirse de la convocatoria.

Artículo 3º.- (Quórum) El Directorio, reglamentariamente citado, podrá sesionar con la presencia de dos de sus miembros.

Artículo 4º.- (Sesiones) Habiendo quórum para sesionar, el Presidente declarará abierta la sesión, mandando leer el acta o actas anteriores correlativas, si las hubiera. Aprobada, en su caso dicha acta o actas, el Presidente dará cuenta de los asuntos entrados. Acto continuo los miembros podrán efectuar los planteos que estimen convenientes, los que podrán ser considerados de inmediato, dándose a los mismos el trámite que correspondiere. Seguidamente se pasará a considerar el orden del día. Finalizada la consideración del orden del día se levantará la sesión, pudiendo, sin embargo, continuarse cuando el Directorio dispusiese ocuparse de algún otro asunto.

Artículo 5.- (Actas) De todo lo actuado por el Directorio se dejará constancia en acta que, una vez aprobada, será firmada por los Directores presentes y el Secretario General, quienes además, deberán rubricar todas sus hojas.

Artículo 6º.- (Cuestiones de orden y de previa consulta) Son cuestiones de orden: las que refieren al orden del día, observancia del Reglamento, suspensión o aplazamiento de la discusión, o consideración del asunto; y reconsideración de un proyecto antes de su sanción definitiva. Cuestión previa es la consulta del alcance de una disposición legal o reglamentaria que tenga relación con el asunto que se discuta. En el curso de la discusión podrán hacerse mociones o indicaciones con el carácter de cuestión de orden o previa, las que serán inmediatamente resueltas, suspendiéndose entretanto la discusión del asunto que esté a consideración del Directorio. La moción para cerrar la discusión, declararla libre o pedir que se dé trámite a los asuntos se votarán sin discusión.

Artículo 7º.- (Votación) Para toda votación es necesaria la asistencia personal o por medio de teleconferencia, de los miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos en que normas especiales requieren la unanimidad. Si se produjera empate el asunto será tratado en la próxima sesión y si éste subsistiera, el voto del Presidente se computará doble.

Artículo 8º (Funciones del Presidente) Al Presidente del Directorio o a quien lo sustituya, corresponde: a) La representación de la URSEC. b) Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias, ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Directorio. c) Presidir las sesiones del Directorio y dirigir sus deliberaciones. d) Adoptar las medidas urgentes cuando fueren imprescindibles e impostergables, dando cuenta al Directorio en la primera sesión a realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la adopción de la medida y estándose a lo que éste resuelva. e) Preparar el orden del día. f) Citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias. g) Someter a la aprobación del Directorio el balance y proyecto de memoria anual. h) Firmar conjuntamente con los Gerentes respectivos los Balances del Organismo. i) Firmar con el Secretario General las resoluciones del Directorio y la correspondencia oficial. j) Firmar con el Secretario General y con los funcionarios que el Directorio designe, los contratos y documentos de cualquier naturaleza, debidamente autorizados por éste. El Directorio podrá disponer que los contratos sean firmados por uno cualesquiera de los Directores, conjuntamente con otro funcionario que el Directorio designe. f) Fiscalizar la administración ejecutiva y el desempeño de los funcionarios y demás personas que presten servicios en la URSEC, dando cuenta al Directorio.

Artículo 9º.- (Subrogación de funciones del Presidente) En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 10º.- (Secretario General) El Secretario General es el funcionario al que le corresponde: a) Redactar y hacer redactar bajo su dirección las comunicaciones oficiales y la correspondencia del Directorio y refrendar la firma del Presidente en ellas. b) Asistir a las sesiones del Directorio y levantar acta de ellas, que deberá insertar por orden numérico en un libro destinado a ese objeto. c) Preparar la relación de asuntos a considerar por el Directorio, que deberá ser distribuida entre los Directores con dos días hábiles de anticipación. d) Cumplir aquellas funciones que el Presidente o el Directorio le encomienden.

## 2. REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

### - Decreto N° 115/003 de 25 de marzo de 2003 (Régimen de licencias).

**VISTO:** la gestión de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) por la cual solicita la aprobación del Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones.
**RESULTANDO**: I) que por la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones
089/2003 de 21 de marzo de 2003 se aprobó el proyecto de Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, a efectos de ser elevado a consideración del Poder Ejecutivo.
II) que acorde a lo dispuesto por los literales a y ñ del artículo 86 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, compete a la mencionada Unidad Reguladora, asesorar al Poder Ejecutivo en materia de formulación, instrumentación y aplicación de la política de comunicaciones, así como dictar normas generales que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos dentro de su competencia.
III) que asimismo, acorde a lo establecido en el literal d del artículo 94 de la Ley citada, compete al Poder Ejecutivo a habilitar genéricamente servicios de telecomunicaciones.
**CONSIDERANDO**: I) que es imprescindible ordenar y organizar la prestación de servicios de
telecomunicaciones, así como la instalación, el uso y la explotación de los distintos medios utilizados en telecomunicaciones.
II) que el presente Reglamento respeta cabalmente los objetivos establecidos en el artículo 72 de la
Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, entre los que se encuentran la extensión y universalización de los servicios, el fomento de la inversión, la adecuada protección de derechos de usuarios y consumidores, la promoción de la libre competencia sin perjuicio de las exclusividades legalmente establecidas y la prestación igualitaria con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.
ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de
Comunicaciones y por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional, así como

a lo dispuesto por el artículo 72, literales a y ñ del artículo 86 y literal d del artículo 94 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
**DECRETA**
ARTÍCULO 1ro.- Apruébase el Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**REGLAMENTO DE LICENCIAS DE TELECOMUNICACIONES**
**CAPÍTULO I:**
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1ro.- Objeto
La prestación de servicios de telecomunicaciones, excluida la radiodifusión, así como también la instalación, el uso y la explotación de los distintos medios utilizados en telecomunicaciones, se regirán en todo el territorio nacional por el presente Reglamento, los Convenios Internacionales de los que nuestro país sea parte, el ordenamiento jurídico vigente y las normas complementarias que en caso de corresponder dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

ARTÍCULO 2do.- Acceso a recursos escasos o esenciales.
Los recursos o medios naturales, físicos o técnicos escasos o declarados como esenciales, utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetos a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en su caso, a fin de posibilitar condiciones de acceso transparentes y no discriminatorias para los titulares de Licencias.

ARTÍCULO 3ro.- Definiciones.
A los efectos del presente Reglamento se entenderá que:
Acceso: es la interfaz y la función mediante la cual se asegura la interoperabilidad entre la red de un prestador con el punto de presencia de los equipos de otro prestador, de tal forma que se pueda cursar tráfico de telecomunicaciones entre ellos.
Área de Servicio: es la zona geográfica en la que el titular de una Licencia realiza la prestación de un servicio de telecomunicaciones.
Cliente: es la persona física o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con un titular de una Licencia.
Espectro Radioeléctrico: es el conjunto de las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas.
Estación de Telecomunicaciones: es el conjunto de equipos, dispositivos, medios y sistemas necesarios para la operación de servicios de telecomunicaciones.
Infraestructura: es toda construcción, obra, soporte, ducto o conducto, y medio físico sin capacidad de telecomunicación por sí misma.
Licencia: es la autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros o al público en general.
Licenciatario: es la persona física o jurídica a la cual se le ha otorgado autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros o al público en general.

Órgano Regulador: es la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) creada por el artículo 70 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001.
Punto de Terminación de Red: es el conjunto de conexiones físicas o radioeléctricas y sus especificaciones
técnicas de acceso, que forman parte de una red y que son necesarias para tener acceso a esa red, a los efectos de recibir servicios de telecomunicaciones.
Red Pública de Telecomunicaciones: es el conjunto de nodos, enlaces, medios y sistemas que posibilita la conexión entre dos o más puntos a fin de hacer efectiva la telecomunicación entre ellos. Estas redes, en tanto se utilizan para dar servicios al público en general, son consideradas redes públicas de telecomunicaciones y su operador dará interconexión y acceso a otros operadores, prestadores, usuarios o clientes de conformidad con las condiciones establecidas en el reglamento respectivo.
Red Privada: es el conjunto de nodos, enlaces, medios y sistemas que establece una persona física o jurídica que posibilita la conexión entre dos o más puntos a fin de hacer efectiva la telecomunicación entre ellos. Las redes privadas de telecomunicaciones son utilizadas por una persona física o jurídica para satisfacer sus propias necesidades de telecomunicación, sin comercializar ningún servicio a terceros y no tienen interconexión con redes públicas. Revendedor: es la persona física o jurídica registrada ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones que adquiere de un licenciatario servicios de telecomunicaciones al por mayor y los comercializa a los clientes finales.
Telecomunicación: es toda transmisión, emisión o recepción de señales que contengan signos, escritos,
imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por medio de línea física o hilos, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
Usuario: es la persona física o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4to.- Principios y Derechos Generales
Derechos de los clientes y usuarios. Los titulares de Licencia no podrán realizar prácticas que limiten, impidan o distorsionen el derecho de clientes y usuarios a la libre elección.
Neutralidad tecnológica. Se reconoce la libertad para la adopción de tecnologías para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
Prácticas Restrictivas a la Competencia. Los licenciatarios no podrán llevar a cabo prácticas que puedan restringir, impedir u obstaculizar la competencia en el sector ni establecer condiciones para prestaciones equivalentes que generen situaciones desventajosas o discriminatorias entre los distintos licenciatarios. Las condiciones técnicas y económicas en que se otorguen derechos de paso o el uso compartido de postes, torres, ductos o terrenos, entre prestadores de servicios de telecomunicaciones se efectuará sobre bases no discriminatorias y de modo tal de evitar prácticas anticompetitivas.
Principio de continuidad. Es la prestación del servicio en el área autorizada sin interrupciones, excepto las
Principio de generalidad. Es la prestación del servicio en el área autorizada a quien lo requiera y esté en condiciones reglamentarias, técnicas y económicas de acceder a él.
Principio de igualdad. Es la prestación del servicio sin incurrir en prácticas discriminatorias. Las categorizaciones de los clientes deberán ser de carácter objetivo.

Principio de regularidad. Es la prestación del servicio en buenas condiciones técnicas y calidad satisfactoria según los estándares aceptados internacionalmente.

CAPÍTULO II:
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 5to.- Licencias.
La licencia es la autorización que otorga el Poder Ejecutivo, o en su caso la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, para la prestación de servicios de telecomunicaciones que se brinde a terceros o al público en general. Para los servicios de telecomunicaciones que satisfagan necesidades propias sin que haya prestación a terceros o al público en general, no requerirá la obtención de Licencia. Sin perjuicio de ello, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá disponer las normas aplicables a la instalación y operación de los sistemas que, en su caso, requerirán la habilitación o registro. En caso que un servicio requiera la utilización de frecuencias o facilidades satelitales, la Licencia no presupone la obligación del Poder Ejecutivo o de la mencionada Unidad Reguladora en su caso, de garantizar la disponibilidad de dicho recurso. La asignación de frecuencias o el uso de facilidades satelitales se hará de conformidad con la reglamentación vigente que para cada caso corresponda y la disponibilidad de medios o facilidades existente.

ARTICULO 6º.- Infraestructura de telecomunicaciones.
La instalación de infraestructura para uso propio o para la prestación de servicios de telecomunicaciones previamente autorizados o licenciados, no requerirá nuevo permiso ni licencia, sin perjuicio de lo que en su caso corresponda por el uso de los espacios de dominio público o privado o por normas de planeamiento, seguridad urbana o impacto ambiental.
Todo tendido de fibra óptica para uso o transporte propio (en el marco de una licencia otorgada) deberá ser informado a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a efectos de que esta tome conocimiento de la disponibilidad de infraestructura de telecomunicaciones existente en el territorio nacional. Toda instalación, incorporación de tecnología o adaptación de infraestructura física de acceso incluyendo redes de televisión por cable, para la prestación de servicios no licenciados previamente, se considerará abuso de la licencia otorgada en los términos previstos en el Artículo 24 inciso final
NOTA: La redacción del Artículo 6 ha sido dada por el Artículo 2 del Decreto No. 256/012 de 9 de agosto de 2012. Historial: Art.6

ARTÍCULO 7mo.- Habilitación Genérica.
-El Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 94 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, habilitará genéricamente los servicios de telecomunicaciones enumerados a continuación:
I -Sistemas de radiocomunicaciones terrestres.
a. radioalarmas.
b. radiotaxi.
c. repetidora comunitaria.
d. radiotransmisión de mensajes.
e. radiobúsqueda.

f. radiobúsqueda bidireccional
g. radiolocalización vehicular.
h. transporte y transmisión de datos (carácter nacional y/o internacional)
i. música funcional.
j. radioenlaces troncalizados.
II - Sistemas de radiocomunicaciones satelitales:
a. facilidades satelitales.
b. acceso a facilidades satelitales.
c. acceso a sistemas proveedores de conexión vía satélite por suscripción, a la red Internet.
d. transmisión de datos por medio de satélite de órbita no geoestacionaria.
III - Sistemas de televisión para abonados.
Estos servicios serán autorizados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, quien además habilitará los sistemas correspondientes, sin perjuicio de la concesión de frecuencias u otros bienes escasos que requieran procedimiento competitivo para asignarlos.

ARTÍCULO 8vo.- Área de servicio y formas de otorgamiento de las licencias La licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros o al público en general habilita la prestación de servicios de telecomunicaciones dentro, del Área de Servicio definida, para brindarlos en los términos que lo determine el acto administrativo correspondiente. Estas licencias se otorgan a demanda, sin perjuicio de lo cual el Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones según el caso, podrán disponer que las referidas a ciertos servicios se otorguen mediante procedimientos competitivos.

Artículo 9 - Clases de licencias 1) Licencia de Telecomunicaciones - Clase A: Habilita la operación de una red pública de telecomunicaciones y a la prestación por esos medios de los servicios de telecomunicaciones que resulten técnica y jurídicamente factibles conforme a la legislación vigente, con excepción del servicio de Televisión para abonados. La licencia incluye el derecho y la obligación de dar interconexión y de negociar compensación recíproca por los servicios de acceso o terminación conmutada de telefonía. 2) Licencia de Telecomunicaciones - Clase B: Habilita la prestación de todos los servicios de transmisión de datos que resulten técnica y jurídicamente factibles conforme a la legislación vigente, utilizando como soporte la red, medios o enlaces propios o de otro prestador, en las condiciones que se pacten libremente entre las partes. 3) Licencia para el arriendo de enlaces, medios y sistemas de telecomunicaciones - Clase C-: Habilita exclusivamente la instalación de enlaces, medios y sistemas de telecomunicaciones para su provisión o arriendo a licenciatarios de servicios de telecomunicaciones. 4) Licencia de Televisión para Abonados - Clase D-: Habilita la prestación de servicios de televisión por suscripción que requieren la utilización de medios de transmisión alámbricos o inalámbricos para la difusión de los contenidos. (TEXTO NUEVO DADO por el artículo 1 del Decreto No. 85/009) (*) Ver Nota Adjunta

Nota: TEXTO ANTERIOR de este artículo: ARTÍCULO 9no.- Clases de Licencias. 1.- Licencia de Telecomunicaciones - Clase A: habilita la operación de una red pública de telecomunicaciones y a la prestación por esos medios de los servicios de

telecomunicaciones que resulten técnica y jurídicamente factibles conforme a la legislación vigente, con excepción del servicio de televisión para abonados. La licencia incluye el derecho y la obligación de dar interconexión y de negociar compensación recíproca por los servicios de acceso o terminación conmutada de telefonía. 2.- Licencia de Telecomunicaciones - Clase E: habilita la prestación de servicios de telecomunicaciones
utilizando como soporte la red, medios o enlaces propios o de otro prestador. Se distinguen en esta categoría las siguientes clases: Licencia de Telecomunicaciones Clase B1: habilita la prestación de los servicios de telecomunicaciones que surgen de su plan técnico y para cuya prestación el licenciatario requiere el acceso a los recursos de numeración, enlaces u otros medios de las redes de titulares de Licencias de Telecomunicaciones Clase A.
Licencia de Telecomunicaciones - Clase B2: habilita la prestación de los servicios de telecomunicaciones que surgen de su plan técnico y para cuya prestación el licenciatario no requiere de acceso a los recursos de numeración, enlaces u otros medios de las redes de titulares de Licencias de Telecomunicaciones Clase A.
3.- Licencia para el arriendo de enlaces, medios y sistemas de telecomunicaciones - Clase C: habilita exclusivamente la instalación de enlaces, medios y sistemas de telecomunicaciones para su provisión o arriendo a licenciatarios de servicios de telecomunicaciones.
4.- Licencia de Televisión para abonado - Clase D: habilita la prestación de servicios de televisión por suscripción que requieren la utilización de medios de transmisión alámbricos o inalámbricos para la difusión de los contenidos.

ARTÍCULO 10mo. .-Reventa de servicios.
El revendedor de servicios de telecomunicaciones deberá estar inscripto en el registro que a tales fines llevará la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. Los revendedores tienen responsabilidad directa ante el cliente final por los servicios que comercializan y por las condiciones de calidad, confiabilidad y precio, y están obligados a hacer públicos sus tarifas, promociones y planes ofrecidos, y a abonar todos los precios y tributos que en su caso correspondan. Los revendedores no tienen derecho a interconexión y a los fines de su vinculación con las Redes Públicas de Telecomunicaciones, se considerarán como usuarios finales.

CAPÍTULO III:
REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA Y OBLIGACIONES DE LICENCIATARIOS y REVENDEDORES

ARTÍCULO 11ro.- Requisitos para la obtención de una Licencia. Excepto en los casos en que se disponga la adjudicación mediante procedimientos competitivos, para la obtención de una licencia se deberá presentar ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la documentación e información técnica que a continuación se detalla.
a. Nota de solicitud: El interesado deberá presentar nota de solicitud suscrita por el mismo, si se trata de persona física, o por su representante legal con facultades suficientes para ello, si se trata de persona jurídica. La nota de solicitud indicará el tipo de Licencia requerida y se enumerarán y describirán brevemente el o los servicios a brindar y el área en la que se ofrecerán los mismos.
b. Documentación personal y societaria:

1. Instrumento que acredite la representación de quien suscribe la nota de solicitud.
2. Declaración jurada por la cual se manifiesta conocer y se obliga a cumplir todas las normas del marco regulatorio de los servicios de telecomunicaciones. 3. Declaración jurada por la que el peticionante se compromete a adoptar sistemas y procedimientos de seguridad, tendientes a resguardar la confidencialidad de las comunicaciones que se cursen por medio de sus instalaciones y equipos, conforme las reglas del buen arte. Todas las declaraciones juradas deberán estar suscriptas por el solicitante o su representante.
4. En el caso de personas jurídicas:
I) Testimonio por exhibición certificado por escribano público del acta constitutiva, estatutos o contratos sociales y todas sus reformas, con la respectiva constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio.
II) Copia de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y certificado único del Banco de Previsión Social.
III) Domicilio constituido en la República al momento de la presentación y certificado notarial que acredite la representación de la Sociedad en su caso.
IV) Copia de los registros de accionistas de los que surja inequívocamente la composición del capital social al momento de la presentación.
V)Balance o estado patrimonial correspondiente al último ejercicio anual cerrado, certificado por Contador Público.
En el caso de sociedades cuya antigüedad fuere inferior a un ejercicio, deberá presentarse un estado de situación patrimonial certificado, con las mismas formas que las previstas para los balances.
VI) Las sociedades extranjeras deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido por los artículos 192 a 198 y concordantes de la Ley No. 16.960 de 4 de setiembre de 1989. Aquellas que únicamente presten servicios de telecomunicaciones a otros operadores de telecomunicaciones, podrán actuar en el territorio nacional, bastando para ello con probar su existencia y representación.
5. En el caso de personas físicas:
I) Apellido y nombre completos; tipo y número de documento.
II) Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y en el Banco de Previsión Social.
III) Domicilio constituido en la República.
IV) Certificado de habilitación policial.
c. Requisitos técnicos:
I) Descripción de los servicios específicos a brindar y equipos que se utilizaran, como así también de los enlaces, medios o sistemas que se requerirán, en su caso, a otros operadores.
II) Plan Técnico y cronograma para los 2 (dos) primeros años, que contenga la descripción de los enlaces, medios o sistemas, facilidades de red que se requerirán y los equipos a instalar.
III) Indicación del área de cobertura y de prestación de los servicios, en principio, la prevista para los dos (2) primeros años.
IV) Si corresponde, indicación de la numeración requerida al prestador.
V) Plan de Inversión. Se deberá informar el programa y cronograma de inversiones a efectuar para los 2 (dos) primeros años en forma suficientemente desagregada.
VI) Si corresponde, indicación de las frecuencias radioeléctricas, que en su caso se requieran.

Adicionalmente, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá solicitar mayor información o las aclaraciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 12do.- Creación del Registro de Revendedores.
Créase bajo la dependencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones el "Registro de Revendedores de Servicios de Telecomunicaciones", a efectos de inscribir a los interesados en desarrollar su actividad en el mercado de las telecomunicaciones como revendedores de servicios.

ARTÍCULO 13ro.- Inscripción en el Registro de Revendedores.
Para obtener la inscripción en el Registro de Revendedores creado por el presente Reglamento, se deberá acompañar la siguiente documentación:
a. Personas jurídicas: el estatuto o contrato social, domicilio, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes e inscripción en el Banco de Previsión Social, así como de corresponder, el Certificado Único expedido por el mismo.
b. Personas físicas: nombre, domicilio, documento de identidad, inscripción en el Registro Único de Contribuyentes y Certificado Único del Banco de Previsión Social.
c. Contrato suscrito entre el licenciatario y el revendedor con firmas certificadas por Escribano Público.

ARTÍCULO 14to.- Habilitación técnica.
Para brindar servicios de telecomunicaciones para terceros o al público en general se deberá contar con la habilitación técnica. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá habilitar servicios a aquellos titulares de Licencia, según la naturaleza de las mismas, así como revocar dicha habilitación por causa fundada. Los servicios de telecomunicaciones que sean para uso propio deberán estar habilitados técnicamente.

ARTÍCULO 15to.- Obligaciones de los licenciatarios.
Son obligaciones de los licenciatarios las que se enumeran a continuación:
a. Respecto a la prestación de los servicios:
I) Estar en condiciones de iniciar la prestación del servicio -dentro del plazo máximo de 15 (quince) meses contados a partir de la fecha de obtención de la licencia, el cual podrá ser prorrogado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones por resolución fundada.
II) Cumplir el proyecto técnico presentado para la obtención de la licencia, en los términos que fuera aprobado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.
III) Suministrar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones toda la información requerida sobre la prestación de sus servicios.
IV) Cumplir con las normas técnicas y los Planes fundamentales elaborados y administrados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.
V) Informar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones acerca de cualquier falla mayor en el servicio dentro del plazo que la misma determine para cada servicio.
VI) Abonar los precios y tributos que surjan del marco regulatorio del sector.
VII) Cumplir las normas y especificaciones técnicas en materia de equipos de telecomunicaciones y los requisitos técnicos que, en cada caso, resulten aplicables.
VIII) Cumplir con las metas de calidad y eficiencia que, en su caso, defina la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones para cada servicio.

IX) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento adecuado de sus instalaciones, no interferir a otros servicios, clientes o usuarios, garantizar la seguridad de los bienes y de las personas y atender a los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública que le sean formulados por las autoridades competentes.
X) Obtener autorización del Poder Ejecutivo o de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones según corresponda, respecto de cualquier modificación de las participaciones accionarias en las sociedades titulares de licencias.
XI) Obtener autorización previa del Poder Ejecutivo o de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones según corresponda, para la transferencia o cesión de la Licencia.
XII) Llevar contabilidad separada por servicios, en caso que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones así lo establezca con carácter general, respecto de determinados servicios o clase de Licencias.
b. Respecto de otros licenciatarios:
I) Respetar los principios de sana competencia y no incurrir en conductas anticompetitivas, conforme lo establecido en la legislación vigente.
II) Proveer interconexión o acceso a los recursos de numeración, señalización, enlaces u otros medios de las Redes Públicas de Telecomunicaciones en los casos que corresponda, según la normativa vigente.
c. Respecto de los clientes o usuarios:
I) Dar a los clientes o usuarios información adecuada y veraz respecto de las condiciones de prestación y de contratación de los servicios.
II) Hacer públicos los precios, promociones y planes de los servicios ofrecidos III) No incluir en los contratos de servicio con los clientes, cláusulas que impliquen desequilibrios injustificados entre los derechos y obligaciones de las Partes.
IV) Diseñar las facturas remitidas a los clientes de modo tal que la información consignada sea fácil de entender y los conceptos a pagar ampliamente discriminados según: servicios, segmentos horarios, abono, cargos fijos, cargos variables, servicios suplementarios, carga impositiva, etc.
V) Habilitar un número telefónico a través del cual los clientes puedan acceder a la información sobre los servicios y efectuar los reclamos que en su caso correspondan.
VI) Instalar centros de atención al cliente en las capitales departamentales del país en las que presten el servicio, dotando dichos centros de personal suficiente para brindar una atención personalizada, debiendo difundir adecuadamente la ubicación de dichas oficinas, número de teléfono, facsímil y horario de atención, y comunicar dicha información a URSEC.
d. Obligaciones adicionales para titulares de Licencia de Telecomunicaciones -Clase A:
I) Adoptar las medidas para que la red sea capaz de incorporar nuevos servicios, funciones y facilidades, en particular aquellos para los que exista una demanda razonable.
II) Cumplir con el Reglamento de Interconexión y Sistema Multiprestador de Larga Distancia y adecuar su red a los requerimientos establecidos en los Planes Técnicos Fundamentales actuales y futuros.
NOTA: La redacción del numeral VI del literal c del Artículo 115 ha sido dada por el Artículo 1 del Decreto No. 83/013 de 13 de marzo de 2013. Historial: Art.15

ARTÍCULO 16to.- Separación contable respecto de otras actividades.
Todo titular de una licencia, cuyo objeto social admita otras actividades distintas a la prestación de servicios de telecomunicaciones, deberá tener para estas últimas, un régimen de separación de cuentas y de contabilidad de costos acorde, a las pautas y criterios que establezca oportunamente la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

ARTÍCULO l7mo.- Obligaciones de los revendedores.
Los revendedores además de las obligaciones atribuidas a los licenciatarios que les fueren aplicables, deberán inscribirse en el Registro de Revendedores que a tales efectos lleve la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.
ARTÍCULO 18vo.- Precios aplicables a los trámites de licencias y registro de revendedores Al momento de iniciar el trámite para la obtención de una licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones o el trámite para la inscripción como revendedor de servicios, los interesados deberán abonar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones las sumas que ésta determine, sin que las mismas superen los siguientes montos máximos:

---

Montos expresados en Unidades Indexadas (UI): Licencia de Telecomunicaciones Clase A 350.000 - Licencia de Telecomunicaciones Clase B: Clase B1 50.000, Clase B2 25.000 Licencia de Telecomunicaciones Clase C 75.000, Licencia de Telecomunicaciones Clase D 25.000, Registro de revendedor 5.000

---

CAPÍTULO IV:
NORMAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 19no.- Administración y control.
Corresponde a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la administración y control de los recursos de numeración y los códigos de puntos de señalización, los cuales se asignarán conforme al procedimiento establecido en los Planes Técnicos Fundamentales.

ARTÍCULO 20mo.- Homologación de Equipos.
La homologación de equipos de telecomunicaciones tiene como objeto asegurar el adecuado cumplimiento de las especificaciones técnicas a que éstos deben sujetarse para prevenir daños a las redes que se conectan, evitar interferencias perjudiciales a otros servicios de telecomunicaciones y garantizar un buen servicio al usuario dentro de los parámetros de calidad y eficiencia. La homologación se aplica a los equipos y aparatos de telecomunicaciones de cualquier naturaleza, que se encuentren en una de las siguientes categorías y que no sean expresamente exceptuados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones:
a. Homologación tipo I: equipos y aparatos de telecomunicaciones alámbricas destinados a conectarse directa o indirectamente a redes públicas de telecomunicaciones.
b. Homologación tipo II: equipos de radiocomunicaciones.

ARTICULO 21ro. - Requisitos técnicos.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones establecerá los requisitos técnicos que deberán cumplir los equipos y aparatos de telecomunicaciones alámbricas destinados a conectarse directa o indirectamente a redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con los estándares y recomendaciones de los Organismos Internacionales en la materia. Dicha Unidad Reguladora podrá avalar las homologaciones expedidas por Administraciones extranjeras de acuerdo a los procedimientos que ella establezca. Asimismo dictará las normas para la habilitación de laboratorios que realicen las mediciones necesarias para la homologación de los equipos. No obstante ello, podrá aceptar los informes técnicos de ensayos y pruebas y los procedimientos de evaluación de conformidad, producidos por laboratorios de pruebas y organismos de evaluación debidamente reconocidos y acreditados en el marco de la vigencia de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

ARTÍCULO 22do.- Conexión de Sistemas y Equipos.
Las redes públicas de telecomunicaciones deberán admitir la conexión de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación debidamente homologados por los procedimientos que al efecto establezca la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. La responsabilidad de los operadores de estas redes se extenderá hasta el punto de terminación de las mismas. Licencia de Telecomunicaciones

CAPÍTULO V:
RÉGIMEN SANCIONATORIO.

ARTÍCULO 23ro. - Tipos de sanciones.
El licenciatario que infringiere las obligaciones derivadas de este Reglamento o de las normas que resulten aplicables al servicio que preste, será pasible de la aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:
a. Observación o apercibimiento. b. Las establecidas en el acto jurídico habilitante. c. Decomiso. d. Multa. e. Suspensión de hasta noventa días en el desarrollo de la actividad o del servicio. f. Revocación de la licencia, permiso o concesión.
ARTICULO 24to.- Graduación.
Las sanciones se graduarán en atención a:
a. La gravedad y reiteración de la infracción.
b. Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado, a los clientes o usuarios y a terceros.
c. El grado de afectación del interés público.
d. El grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas y demás condiciones fijadas en la licencia, permiso o concesión respecto del servicio en cuestión, si las hubiere.
En particular, el abuso de la licencia otorgada al amparo del presente Reglamento y la promoción, despliegue de planes piloto o prestación de servicios sin que se haya concedido la licencia correspondiente, constituirán faltas muy graves. La no cesación de las conductas violatorias determinará, previa intimación, la revocación de la licencia.
Nota: El texto de este artículo ha sido dado por el artículo 1º del Decreto No. 414/010 de fecha 30/12/2010.
Nota: El texto anterior establecía lo siguiente:

ARTICULO 24to.- Graduación
Las sanciones se graduarán en atención a:

a. La gravedad y reiteración de la infracción.
b. Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio prestado, a los clientes o usuarios y a terceros.
c. El grado de afectación del interés público.
d. El grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas y demás condiciones fijadas en la licencia, permiso o concesión respecto del servicio en cuestión, si las hubiere.

ARTÍCULO 25to.- Acciones judiciales.
La aplicación de sanciones será independiente de la eventual reclamación por daños y perjuicios que se ocasionen a clientes, terceros o al Estado. La aplicación de sanciones no impedirá a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las condiciones violadas en la licencia, concesión o permiso, más las accesorias que correspondan por derecho. Las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias constituyen título ejecutivo a todos sus efectos (artículo 89 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001)

ARTICULO 26to.- Causales de Revocación. Procederá la revocación de la licencia en los siguientes casos: a. Cuando el licenciatario no brinde al público los servicios para los que ha solicitado la licencia, al vencimiento del plazo que se le hubiera otorgado para instalarse, despliegue planes piloto o preste servicios diferentes a aquellos para los que ha obtenido licencia, previa intimación de cese de la prestación con plazo de cinco días hábiles.
b. Por la interrupción de todos los servicios autorizados por 60 (sesenta) días continuos.
c. Por no cumplir con los plazos de instalación y puesta en funcionamiento de la red.
d. Por causa grave generada en la prestación del servicio o por la reiteración de faltas, según se entienda en resolución fundada.
e. Por incumplimiento reiterado del pago de precios o tributos que correspondan a los servicios que presta.
f. Por otras razones que así lo justifiquen, de acuerdo a resolución fundada del Poder Ejecutivo. Nota: El texto de este artículo ha sido dado por el Decreto No. 414/010 de fecha 30/12/2010.
Nota: El texto anterior establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 26to.- Causales de Revocación.
Procederá la revocación de la licencia en los siguientes casos:
a. Cuando el licenciatario no brinde al público los servicios para los que ha solicitado la licencia, al vencimiento del plazo que se le hubiera otorgado para instalarse.
b. Por la interrupción de todos los servicios autorizados por 60 (sesenta) días continuos.
c. Por no cumplir con los plazos de instalación y puesta en funcionamiento de la red.
d. Por causa grave generada en la prestación del servicio o por la reiteración de faltas, según se entienda en resolución fundada.
e. Por incumplimiento reiterado del pago de precios o tributos que correspondan a los servicios que presta.
f. Por otras razones que así lo justifiquen, de acuerdo a resolución fundada del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 27mo.- Causales de extinción de las licencias.

Procederá la extinción de la licencia otorgada de conformidad con este Reglamento en los siguientes supuestos:
a. Por renuncia del titular de la licencia de que se trate.
b. Por quiebra, disolución o liquidación del titular de la licencia de que se trate."

ARTÍCULO 2do.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente al presente Decreto.

ARTÍCULO 3ro. - Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones para su conocimiento y efectos pertinentes. Cumplido, archívese.

**-Decreto N° 114/003 de 25 de marzo de 2003 (Uso y administración del espectro).**

VISTO: la gestión de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) por la cual solicita la aprobación del Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico.

RESULTANDO: I) que por la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones 089/2003 de 21 de marzo de 2003 se aprobó el proyecto de Reglamento de Administración y Control del Especto Radioeléctrico, a efectos de ser elevado a consideración del Poder Ejecutivo.

II) que acorde a lo dispuesto por los literales a y c del artículo 86 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, compete a la mencionada Unidad Reguladora, asesorar al Poder Ejecutivo en materia de formulación, instrumentación y aplicación de la política de comunicaciones, así como administrar, defender y controlar espectro radioeléctrico nacional.

III) que, asimismo, acorde a lo establecido en el literal ñ del artículo 86 de la Ley citada precedentemente, compete a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, dictar normas generales que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos dentro de su competencia.

CONSIDERANDO: I) que la administración, defensa y control del Espectro Radioeléctrico, es imprescindible para propiciar el uso eficiente de dicho escaso recurso, así como para promover el desarrollo, optimización y utilización de nuevos servicios radioeléctricos, redes y tecnologías.

II) que el presente Reglamento respeta cabalmente los objetivos establecidos en el artículo 72 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, entre los cuales se encuentran la extensión y universalización de los servicios, el fomento de la inversión, la adecuada protección de derechos de usuarios y consumidores, la promoción de la libre competencia sin perjuicio de las exclusividades legalmente establecidas y la prestación igualitaria con regularidad, continuidad y calidad de los servicios.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional, así como a lo dispuesto por el artículo 72 y los literales a, c y ñ del artículo 86 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

ARTICULO 1ro.- Apruébase el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1°.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regirán la administración y el control del espectro radioeléctrico nacional.

ARTÍCULO 2°.- Objetivos. Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes:

a)Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, procurando limitar el número de frecuencias y la extensión del espectro utilizado al indispensable para asegurar el funcionamiento satisfactorio de los servicios y sistemas. b)Promover el uso del espectro radioeléctrico como factor de desarrollo económico y social. c)Propiciar el acceso equitativo a los recursos radioeléctricos, mediante procedimientos abiertos, transparentes y no discriminatorios. d) Promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios radioeléctricos, redes y tecnologías y el acceso general a ellos, impulsando la aplicación a la mayor brevedad posible de los últimos adelantos de la técnica. e) Contribuir a la planificación estratégica del sector de las telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3°.- Términos generales. A los efectos del presente Reglamento se considera espectro radioeléctrico al conjunto de ondas radioeléctricas u ondas hertzianas, sin solución de continuidad, entendiéndose por tales a las ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 Giga Hertz que se propagan por el espacio sin guía artificial. El espectro radioeléctrico constituye un recurso natural y limitado del dominio público del Estado.
La utilización de ondas electromagnéticas de frecuencias superiores a 3.000 Giga Hertz y propagadas por el espacio sin guía artificial, tendrá el mismo régimen que el de la utilización de las ondas radioeléctricas, siéndole de aplicación lo dispuesto en la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 y en el presente Reglamento

CAPÍTULO II:

PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

ARTÍCULO 4°.- Planes de utilización del espectro radioeléctrico. La administración y el control del espectro radioeléctrico incluyen, entre otras funciones, la elaboración y aprobación de los planes generales de utilización, el establecimiento de las condiciones

para el otorgamiento del derecho a su uso y la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas. Asimismo incluyen, la inspección de estaciones y sistemas, la detección, localización, identificación y eliminación de irregularidades e interferencias perjudiciales para el correcto funcionamiento de los sistemas de telecomunicaciones. La utilización del espectro radioeléctrico se efectuará de acuerdo con la planificación que delimite las bandas y canales atribuidos a cada uno de los servicios y sistemas. Son planes de utilización del espectro radioeléctrico, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y los aprobados por otras normas específicas. Dicho Cuadro constituye el documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los diversos servicios de telecomunicaciones que emplean el espectro radioeléctrico, así como las normas técnicas generales para la utilización del mismo. Corresponde a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la elaboración y aprobación de los planes de utilización del espectro radioeléctrico, salvo los de radiodifusión los que serán elevados al Poder Ejecutivo para su aprobación.

ARTÍCULO 5°.- Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.- A fin de lograr la utilización coordinada y eficaz del espectro radioeléctrico la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones aprobará el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, el cual establecerá las atribuciones de bandas, sub-bandas y canales radioeléctricos aplicables a las clases y categorías de servicios de radiocomunicaciones involucrados, donde corresponda, así como las demás condiciones técnicas generales que pudieran ser necesarias. Para la elaboración del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes previsiones:

a) El Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). b) Los Convenios Internacionales. c) Las disponibilidades nacionales e internacionales de canales radioeléctricos. d) Las prioridades nacionales. e) El privilegio en los usos del espectro que sean de utilidad para el público o que sirvan a sectores importantes para el desarrollo nacional. f) La utilización futura de las distintas bandas de frecuencias.

ARTÍCULO 6°.- Registro Nacional de Frecuencias. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones mantendrá actualizado el Registro Nacional de Frecuencias el cual contiene información sobre las asignaciones vigentes de frecuencias radioeléctricas y la conformación general de los sistemas que operan en ellas. La información contenida en este Registro será de acceso público, excepto aquella que por su naturaleza deba tenerse por reservada. A tal efecto la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones dictará las disposiciones complementarias que garanticen los intereses de la defensa nacional y la protección de los datos personales, estableciendo los términos en los que podrá hacerse efectivo el acceso al Registro.

CAPÍTULO III:

USOS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 7°.- Clasificación de uso del espectro radioeléctrico. El Cuadro Nacional de Frecuencias distinguirá las siguientes modalidades de uso del espectro radioeléctrico:

a) Uso libre: se considerará de tal manera la utilización de bandas, sub-bandas, canales y frecuencias sin requerimiento de autorización. b) Uso común: se considerará de tal manera la utilización de bandas, sub-bandas, canales y frecuencias para las cuales se requiere autorización y sin asignación de frecuencia alguna.
c) Uso específico: se considerará de tal manera la utilización de las bandas, sub-bandas, canales y frecuencias asociadas a priori a determinados servicios o sistemas de radiocomunicaciones, para las cuales se requiere autorización con asignación de determinadas frecuencias, sea con carácter compartido o exclusivo. d) Uso general: se considerará de tal manera la utilización de las bandas, sub-bandas, canales y frecuencias no asociadas a priori a determinados servicios o sistemas de radiocomunicaciones, para las cuales se requiere autorización con asignación de frecuencias con carácter exclusivo o compartido.

ARTÍCULO 8°.- Solicitudes para el uso del espectro radioeléctrico. Los interesados en obtener autorización para el uso del espectro radioeléctrico presentarán sus solicitudes ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones la cual determinará -según el tipo, características y modalidades del servicio de radiocomunicaciones de que se trate- las formalidades y contenidos de la información a aportar por los interesados. En los casos que las solicitudes deban ser acompañadas de un proyecto técnico, el mismo deberá ser suscrito por un técnico competente en materia de telecomunicaciones y contener como mínimo, la siguiente información:

a) Descripción de la estructura de la red o del sistema que se pretende instalar, explicitando tecnologías a desplegar. b) Características técnicas de los equipos transmisores. c) Detalle del servicio a prestar, así como de las estaciones integrantes del sistema y de los emplazamientos de las estaciones fijas. d) Área de servicio previsto, indicando lugares de emplazamientos previstos de los centros principales y secundarios del sistema. e) Detalle del requerimiento espectral con justificación de la banda, cantidad y carácter de la asignación solicitada. f) Cronograma para la instalación y puesta en funcionamiento. g) Expresión de conocimiento y conformidad a las disposiciones vigentes sobre la utilización del espectro radioeléctrico. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá requerir al solicitante la información y documentación complementaria que considere pertinente.

ARTÍCULO 9°. - Consulta pública La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá implementar el procedimiento de consulta pública en los casos en que estime necesario, de forma que los interesados en la temática puedan emitir sus opiniones y comentarios.

ARTÍCULO 10°. - Plazos para resolver.

Los plazos máximos para resolver serán los siguientes:

a) Para solicitudes cuya resolución, en función de la legislación sobre licencias de servicio, no se encuentre supeditada a decisiones del Poder Ejecutivo, 60 (sesenta) días corridos prorrogables por razón fundada. b) Para las concesiones ligadas a procedimientos competitivos, se estará a lo dispuesto por el acto administrativo que

apruebe el pliego de bases correspondiente. Para los casos que corresponda, los plazos de resolución podrán ser extendidos por el tiempo necesario para alcanzar la coordinación internacional -que sea procedente- de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 11°. - Precios por derechos de uso del espectro radioeléctrico. El derecho de uso de frecuencias radioeléctricas devengará el correspondiente precio, de acuerdo a lo establecido por la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 12°. - Uso eficiente del espectro. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá modificar, por razones debidamente fundadas, el área de servicio y las características técnicas impuestas a los sistemas de radiocomunicaciones, incluyendo la cantidad de espectro radioeléctrico asignado, sin derecho a reclamo de clase alguna. Se entenderá que los asignatarios de frecuencias radioeléctricas las utilizan eficientemente cuando su uso sea efectivo y continuo en las zonas geográficas para las que fueron reservadas, con un adecuado volumen de tráfico. En el caso de sistemas destinados a la prestación comercial de servicios de telecomunicaciones, se podrá incluir como tal, la reserva espectral necesaria para el crecimiento previsible durante el período de vigencia del título habilitante correspondiente. Los enlaces radioeléctricos autorizados, lo serán exclusivamente para los fines declarados por los solicitantes. Los parámetros de instalación y operación autorizados para operar el espectro radioeléctrico, tales como las frecuencias radioeléctricas, la potencia de -radiofrecuencia de transmisión, el ancho de banda, la altura media de antena y otras características técnicas, serán establecidos por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y no deberán ser modificados sin su previa autorización. La potencia de radiofrecuencia radiada no podrá ser superior a la autorizada y deberá reducirse a la mínima necesaria compatible con el normal funcionamiento del sistema, pudiendo ser superada únicamente para comunicaciones de socorro. El ancho de banda a asignar se restringirá a las necesidades del tráfico de comunicaciones a cursar, que fuera informado en la solicitud presentada en su oportunidad. En caso de ocurrencia de interferencias perjudiciales, entendiéndose por tal la emisión, radicación o inducción de frecuencia radioeléctrica que específicamente degrade, obstruya o interrumpa la operativa de un sistema de telecomunicaciones, el causante estará obligado a suspender de inmediato sus operaciones hasta corregir la anomalía a satisfacción de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

ARTÍCULO 13°. - Inspección de las estaciones radioeléctricas. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones deberá evaluar en forma permanente y objetiva los aspectos técnicos, operativos y reglamentarios que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, de modo de prevenir y resolver los problemas de interferencias perjudiciales que se susciten y evitar el uso del espectro radioeléctrico por parte, de estaciones que no cuenten con la debida autorización. En tal sentido, la función de comprobación técnica de las emisiones, involucra la posibilidad de que toda estación transmisora de radiocomunicaciones que se instale en el territorio nacional, sea

inspeccionada en cualquier momento, para lo cual los interesados deberán brindar las máximas facilidades.

CAPÍTULO IV:

USO LIBRE

ARTÍCULO 14°. - Uso Libre del espectro radioeléctrico. El uso libre del espectro radioeléctrico no requiere de autorización de las estaciones ni asignación de frecuencia alguna. Ejemplos de uso libre lo constituyen las estaciones y sistemas de radiocomunicaciones de muy baja potencia de transmisión que cumplan con los parámetros establecidos en la reglamentación correspondiente. Las estaciones que hagan uso libre del espectro radioeléctrico, no podrán producir interferencias perjudiciales, ni solicitar protección frente a otras estaciones que correspondan a sistemas de radiocomunicaciones que operen dentro de los parámetros autorizados.

ARTÍCULO 15°.- Limitación de los derechos otorgados para Uso Libre. Por razones debidamente fundadas la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá modificar el carácter del uso libre en determinadas bandas, sub-bandas o frecuencias, así como los parámetros de operación de los equipos transmisores involucrados. En dichos casos, se otorgará un plazo razonable para que los interesados procedan a las adaptaciones pertinentes o a la migración a otras bandas, sub-bandas o frecuencias de así corresponder

CAPÍTULO V:

USO COMÚN

ARTÍCULO 16°.- Uso Común del espectro radioeléctrico. El uso común del espectro radioeléctrico requiere de la previa obtención de una autorización o permiso, en los términos del presente Reglamento y las normas complementarias que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. Ejemplos de uso común lo constituyen las frecuencias atribuidas a los servicios de radioaficionados y banda ciudadana y las frecuencias de socorro y seguridad de los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico. Las autorizaciones se otorgarán por orden de presentación de solicitudes, sin más limitaciones que las que se deriven del cumplimiento de los requisitos que surjan de las reglamentaciones que dicte la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

CAPÍTULO VI:

USOS ESPECÍFICO Y GENERAL

ARTÍCULO 17°.- Asignación de frecuencias Las asignaciones de frecuencias para el uso específico del espectro radioeléctrico se efectuarán, en cualquier caso, asociadas a la prestación de un servicio de telecomunicaciones o la instalación y operación de una red radioeléctrica propia, para lo cual se deberán respetar los siguientes principios generales:

a) Las frecuencias se asignarán dentro de cada banda, conforme a lo que se establezca en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. b) El área geográfica de la asignación

se limitará a las localizaciones o áreas de prestación del servicio, según corresponda, informadas en la solicitud formulada; otorgándose asignaciones con carácter nacional, solamente en aquellos casos en que el despliegue del sistema así lo justifique. c) Los titulares de las asignaciones que se otorguen deberán cumplir, además de las condiciones que se les impongan en la resolución de autorización de uso del espectro radioeléctrico, las referidas a la licencia que corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 18°.- Formas de autorización. De acuerdo con el artículo 86 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, el otorgamiento del derecho de uso del espectro radioeléctrico revestirá alguna de las siguientes formas:

a) Autorización sin plazo o permiso precario. b) Autorización con plazo.

ARTÍCULO 19°.- Contenido de la autorización. Las resoluciones a través de las cuales se otorguen autorizaciones para el uso específico y general del espectro radioeléctrico recogerán, en los casos en que correspondan, los aspectos particulares referidos a:

a) Los parámetros técnicos de funcionamiento. b) El área de despliegue del sistema. c) Carácter de la asignación de las frecuencias. d) Los plazos de vigencia, si correspondiere, y los de puesta, en funcionamiento del sistema. e) Cualquier otra condición que, en virtud de la normativa vigente, se deba imponer.

ARTÍCULO 20°.- Denegación de solicitudes La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá denegar solicitudes por alguna de las siguientes causas: .

a) Falta de adecuación de las características técnicas al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias. b) No disponibilidad de suficiente espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias solicitado. c) No adecuación de las características técnicas solicitadas a los objetivos de los servicios previstos, siempre que su titular no acepte las alternativas técnicas propuestas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. d) No resultar seleccionado en un procedimiento competitivo donde resulte aplicable. e) Otras razones debidamente fundadas.

ARTÍCULO 21°.- Extinción de la autorización. Los títulos habilitantes para el uso del espectro referidos en este Capítulo, se extinguirán por:

a) Extinción de la persona jurídica titular de la autorización o permiso b) Muerte de la persona física titular de la autorización o permiso, en cuyo caso la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones tomará en consideración la conveniencia de la continuidad del uso de las frecuencias. c) Renuncia presentada por el titular de la autorización o permiso.
d) Por revocación de la licencia para prestar el servicio al que esté vinculado la autorización de uso del espectro radioeléctrico o cualquier causa que imposibilite la prestación de servicio por su titular. e) Pérdida de adecuación de las características técnicas del sistema a los parámetros establecidos por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones sin que exista posibilidad de asignar otras frecuencias radioeléctricas. f) Acuerdo entre la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

y el titular. g) Aquellas otras causas que se establezcan en la autorización. h) Vencimiento del plazo.

ARTÍCULO 22°.- Derechos de usos específico y general del espectro radioeléctrico con prestación de servicios a terceros. Los derechos de usos específico y general del espectro radioeléctrico con prestación de servicios a terceros, cuando se trate de servicios de radiocomunicaciones ajenos a una licencia particular, se otorgarán a demanda o mediante procedimientos competitivos. Una vez otorgada la autorización, se publicará en la página institucional de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en Internet, la información básica descriptiva de la autorización dada.

ARTÍCULO 23°.- Procedimientos competitivos. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá promover la utilización de un Procedimiento Competitivo teniendo en cuenta, entre otros factores, la demanda de solicitudes de autorizaciones y la disponibilidad espectral. En los casos en que se determine la utilización del Procedimiento Competitivo, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones diseñará el pliego y, cuando corresponda, lo elevará a consideración del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 24°.- Procedimiento a demanda. Cuando se trate de frecuencias para los usos específico y general del espectro necesarias para la instalación y operación de redes de uso propio, o cuando tratándose de frecuencias asignadas exclusivamente a servicios con prestación a terceros no se prevea escasez de frecuencias, las autorizaciones de uso específico o general del espectro radioeléctrico, se podrán otorgar a demanda.

ARTÍCULO 25°.- Transferencia del título habilitante. Las autorizaciones y permisos otorgados para instalar y operar estaciones, medios o sistemas radioeléctricos, así como las autorizaciones y permisos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, no podrán ser transferidos, arrendados, ni cedidas, total o parcialmente, sin la autorización previa del Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, según corresponda. Las transferencias, arriendos o cesiones, totales o parciales, que se realicen en violación al presente Reglamento determinarán la cancelación automática de la autorización, sin que ello otorgue derecho a indemnización o reclamo de especie alguna.

ARTÍCULO 26°.- Modificación de las frecuencias autorizadas en el título habilitante. En caso de que parte del espectro radioeléctrico asignado, no fuere utilizado en los términos y condiciones establecidos en la autorización o permiso otorgados, podrá cancelarse la autorización o permiso para el uso de dicha porción de la banda. El Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, según corresponda, podrán requerir a los titulares de autorizaciones y permisos de uso de frecuencias, la migración de sus sistemas, si ello resultare necesario como consecuencia de cambios en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias:

a) Por razones de interés público. b) Por razones de seguridad nacional. c) Para la introducción de nuevas tecnologías. d) Para solucionar problemas de interferencia perjudicial. e) Para dar cumplimiento a acuerdos internacionales. En su caso, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones establecerá las condiciones y los plazos

máximos para la migración, asignando las frecuencias de destino en las que se puedan ofrecer los servicios originariamente prestados.

CAPÍTULO VII:

ORGANISMOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 27°.- Asignaciones de frecuencias a Organismos Públicos. Los sistemas de radiocomunicaciones de uso propio que requieran instalar los Organismos de la Administración Pública, deberán contar con la previa autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y la consiguiente asignación de frecuencias. Estas asignaciones, que son intransferibles, están condicionadas a: a) La disponibilidad de las frecuencias. b) El real aprovechamiento de las mismas. c) El cumplimiento de la disposiciones técnico - administrativas establecidas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. Los Organismos y Entes Públicos interesados en obtener una afectación de espectro radioeléctrico deberán dirigir su solicitud a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, acompañada de la propuesta técnica en la que se defina con precisión la estructura y características técnicas de la red de comunicaciones que se pretende instalar y el servicio o servicios a los que se pretende destinar.

CAPÍTULO VIII:

USO DEL ESPECTRO POR PARTE DE REDES SATELITALES

ARTÍCULO 28°.- Posiciones orbitales y espectro asociado. La utilización por parte de terceros de posiciones orbitales geoestacionarias y el espectro asociado atribuidos a nuestro país en el marco de los Planes Satelitales del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, serán autorizados por el Poder Ejecutivo a través de procedimientos competitivos. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones elaborará el Pliego correspondiente y lo elevará a consideración del Poder Ejecutivo. Corresponde a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, actuando de oficio o por petición de terceros, el desarrollo de los procedimientos previstos en la normativa internacional para el registro de posiciones orbitales geoestacionarias y el espectro asociado no contemplados en los Planes Satelitales del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y redes satelitales que empleen órbitas no geoestacionarias. En cualquier caso no podrán afectar ni técnica ni jurídicamente, los recursos satelitales ya adjudicados a nuestro país. Para el inicio del procedimiento a petición de terceros, éstos previamente deberán: a) Justificar el emprendimiento. b) Demostrar que cuentan con solvencia económica, financiera y técnica para llevar adelante el emprendimiento. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones evaluará el petitorio, así como la oportunidad y conveniencia de iniciar el procedimiento, elevando a consideración del Poder Ejecutivo su recomendación al respecto, incluyendo las condiciones contractuales que pudieren corresponder. La autorización de la nueva posición orbital escogida por el interesado, sólo le dará derecho a ejecutar el proyecto satelital aprobado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, en las condiciones y plazos estipulados.

ARTÍCULO 29°.- Utilización de redes satelitales. La prestación de servicios de facilidades satelitales y acceso a facilidades satelitales requerirán la licencia correspondiente. Las autorizaciones de los sistemas utilizados serán expedidas posteriormente por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de acuerdo a la normativa que ella apruebe. Los solicitantes de autorizaciones para el despliegue de estaciones terrenas en los servicios fijo y móvil por satélite, deberán acreditar oportunamente que disponen o están en condiciones de disponer del derecho de uso del segmento espacial en satélites que cuenten con los permisos expedidos por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

ARTÍCULO 30°.- Condiciones de representación de los signatarios. En casos de redes satelitales en las cuales la Administración sea representada a través de un Signatario, su participación se efectuará bajo las directrices de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, debiendo suministrar a ésta cuanta información le sea requerida.

CAPITULO IX: USO DEL ESPECTRO POR SISTEMAS DE RADIODIFUSIÓN

TERRESTRE Y RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE

ARTÍCULO 31°.- Autorizaciones en los Servicios de Radiodifusión Terrestre y Radiodifusión por Satélite. La utilización del espectro radioeléctrico para la instalación y operación de estaciones en los servicios de radiodifusión terrestre y radiodifusión por satélite (sonora y de televisión) requerirá la autorización otorgada por el Poder Ejecutivo de conformidad con la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO X:

USO DEL ESPECTRO POR SISTEMAS DE TELEVISIÓN PARA ABONADOS

ARTÍCULO 32°.- Autorizaciones en el Servicio de Televisión para Abonados. La utilización del espectro radioeléctrico por parte de sistemas destinados a la prestación, exclusiva o no, del servicio de televisión para abonados, requerirá la autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de conformidad con este Reglamento y las normas complementarias que se dicten al efecto.

CAPÍTULO XI:

HOMOLOGACIONES

ARTÍCULO 33°.- Homologación de equipos transmisores de radiocomunicaciones. La homologación de equipos transmisores de radiocomunicaciones tiene como objeto asegurar el adecuado cumplimiento de las especificaciones técnicas a que éstos deben ajustarse para prevenir y evitar la ocurrencia de interferencias perjudiciales entre sistemas y garantizar la correcta utilización del espectro de las radiocomunicaciones. Todo equipo transmisor de radiocomunicaciones debe estar genéricamente homologado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones antes de su comercialización y operación en el mercado uruguayo, salvo las excepciones expresamente previstas o que en su caso establezca la mencionada Unidad Reguladora. La homologación se aplicará a los equipos transmisores de radiocomunicaciones que no sean expresamente

exceptuados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y que se encuentren en una de las siguientes categorías conforme a lo definido en el Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones: a) Homologación Tipo II A: cuya potencia de radiofrecuencia sea superior a 100 milivatios. b) Homologación Tipo II E: cuya potencia de radiofrecuencia sea hasta 100 milivatios. c) Homologación Tipo II C: transmisores de fabricación artesanal. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones establecerá los requisitos técnicos que deberán cumplir los equipos transmisores de conformidad con los estándares y recomendaciones de los Organismos Internacionales en la materia. La citada Unidad Reguladora podrá avalar las homologaciones expedidas por Administraciones extranjeras de acuerdo a los procedimientos que ella establezca.

ARTÍCULO 34°. - Laboratorios de mediciones. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones dictará oportunamente las normas para la habilitación de los laboratorios que realicen las mediciones necesarias para la homologación de los equipos, creando a tal efecto el Registro correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, la referida Unidad Reguladora podrá aceptar los informes técnicos de ensayos y pruebas y los procedimientos de evaluación de conformidad, producidos por laboratorios de pruebas y organismos de evaluación debidamente reconocidos y acreditados en el marco de la vigencia de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo.

CAPÍTULO XII:

SANCIONES

ARTÍCULO 35°. - Comisión de infracciones.

La comisión de infracciones en la utilización del espectro de las radiocomunicaciones dará lugar a la aplicación de sanciones previstas en el artículo 89 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, en el Reglamento General de Licencias y Normas Técnicas de Telecomunicaciones y en los actos jurídicos habilitantes. Las mismas se graduarán según la gravedad y considerando la existencia de reincidencias. Constituyen infracciones muy graves:

a) Incumplimiento del proyecto aprobado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. b) La transferencia total o parcial sin la previa autorización. c) La utilización de las frecuencias con fines diferentes a los que motivaron su asignación. d) La producción deliberada de interferencias perjudiciales. e) La interceptación de radiocomunicaciones no destinadas al uso libre del público. f) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones técnico -administrativa de las estaciones radioeléctricas. g) Cuando las emisiones, sin configurar delito o falta, pudieren perturbar la tranquilidad pública, menoscabar la moral y las buenas costumbres, comprometer la seguridad o el interés público o afectar la imagen y el prestigio de nuestro país. h) La emisión de señales de identificación engañosas o falsas. i) La alteración o manipulación de las características técnicas de los equipos. j) Incumplimiento de los plazos de instalación y puesta en funcionamiento del sistema. k) Utilización de frecuencias sin la autorización correspondiente. I) Reiteración de infracciones graves. Constituyen infracciones graves: a) Comunicar con estaciones no autorizadas. b) Los cambios sin autorización en los

parámetros de operación de los sistemas de radiocomunicaciones. c) La importación, fabricación, distribución, venta o instalación de equipos de radiocomunicaciones que no cuente con la homologación de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. d) Incumplimiento en el pago a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de las obligaciones emergentes de las autorizaciones. En los casos de infracciones muy graves, el Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones según el caso, podrán revocar los derechos de uso de espectro radioeléctrico.

CAPÍTULO XIII:

CLÁUSULAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 36°. - Situaciones de emergencia. Cuando sea necesario proteger la vida humana, mantener el orden público, garantizar la seguridad de los recursos naturales y de los bienes públicos o privados, las personas autorizadas a operar servicios privados de radiocomunicaciones estarán obligados a transmitir mensajes de las autoridades o de terceros.

ARTÍCULO 37°. - Protección del dominio público radioeléctrico.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá imponer limitaciones a la intensidad de campo eléctrico y las servidumbres que resulten necesarias para la adecuada protección radioeléctrica, entre otras, de las instalaciones siguientes:

a) Las instalaciones de la Administración necesarias para el control y fiscalización del espectro radioeléctrico. b) Las estaciones de socorro y seguridad. c) Las instalaciones de interés para la defensa nacional. d) Las estaciones terrenas de telemetría, telemando y control. e) Las estaciones de investigación espacial, de exploración de la Tierra por satélite, de radioastronomía y de astrofísica, y las instalaciones oficiales de investigación o ensayo de radiocomunicaciones u otras en las que se lleven a cabo funciones análogas. f) Cualquier otra instalación o estación cuya protección resulte necesaria para el buen funcionamiento de servicios de interés público Todos los equipos que generen radiaciones no ionizantes deberán ser instalados y operados de acuerdo con las directivas de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de modo que no causen lesiones o daños, ni interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones ni se superen los límites de exposición humana a campos electromagnéticos de radiofrecuencia.

CAPÍTULO XIV:

CLÁUSULA TRANSITORIA

ARTÍCULO 38°. - Adaptación de las autorizaciones previas. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones dictará las normas para la regularización de las autorizaciones y permisos otorgados con anterioridad a la vigencia del nuevo régimen que por este Reglamento se aprueben".

ARTICULO 2do.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente al presente Decreto.

ARTICULO 3ro. - Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones para su conocimiento y efectos pertinentes. Cumplido, archívese.

**-Decreto N° 442/001 de 13 de noviembre de 2001 (Interconexión e interoperabilidad).**

**VISTO:** La conveniencia de contar con un marco regulatorio para los convenios de interconexión entre los distintos prestadores de servicios de telecomunicaciones en el mercado uruguayo;

**RESULTANDO:** I) Que el artículo 73 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001 dispone que compete a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la regulación y el control de las actividades referidas a las Telecomunicaciones;

II) Que a su vez, el artículo 86, literal f, establece como uno de los cometidos de la URSEC el formular normas para el control técnico y manejo adecuado de las telecomunicaciones, así como controlar su implementación;

III) Que por su parte el literal g del artículo 86 comete a la URSEC la fijación de reglas y patrones industriales que aseguren la compatibilidad, interconexión e interoperabilidad de las redes, incluida la red pública, así como el correcto y seguro funcionamiento de los equipos que se conecten, controlando su aplicación;

IV) Que la URSEC ha elevado un proyecto de reglamento de interconexión;

**CONSIDERANDO**: I) Que según el artículo 72 de la Ley No. 17.296, de fecha 21 de febrero de 2001, las actividades referidas a telecomunicaciones se cumplirán conforme a determinados objetivos, entre los que se encuentra la promoción de la libre competencia en la prestación de servicios de telecomunicación, sin perjuicio de los monopolios y exclusividades legalmente dispuestos;

II) Que es un objetivo primordial de la URSEC asegurar la operabilidad entre redes en sus puntos de terminación y permitir condiciones equitativas de acceso a redes entre distintos prestadores;

III) Que es de interés permitir el ingreso al mercado de nuevos prestadores de servicios a fin de alentar la competencia (con la excepción del segmento de telefonía básica según se define en la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001);

IV) Que resulta imperioso mejorar y optimizar el uso de la infraestructura de telecomunicaciones existente y propiciar la construcción de nueva infraestructura, facilitando el planeamiento y la negociación de la interconexión entre redes con el fin de proteger y crear confianza en los inversionistas del sector;

V) Que mediante el mejoramiento de la calidad, de la innovación tecnológica y el incremento de la oferta de servicios, con base en tarifas competitivas, se beneficia y protege a los clientes de servicios de telecomunicaciones;

VI) Que se considera conveniente el proyecto elevado por la URSEC;

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto en los literales f y g del artículo 86 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

Artículo 1.- Apruébase el presente Reglamento de Interconexión que regirá para las interconexiones que se realicen entre los distintos prestadores de servicios de telecomunicaciones en el mercado uruguayo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 literal "g" de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, de acuerdo al tenor de los artículos siguientes.

Artículo 2.- (Alcance): Los convenios de interconexión se pactarán libremente entre las partes, sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto y en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3.- (Definiciones): Sin perjuicio de su sentido natural y obvio, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

Arquitectura de Red Abierta: arquitectura de definición de red que permite la compatibilidad e interoperabilidad de las redes de todo prestador, a los fines de permitir la interconexión entre ellas.

Cargos o Precios de Interconexión: suma de dinero que debe pagar el prestador solicitante de interconexión por el uso de elementos, funciones y otros servicios de red del prestador solicitado.

Cliente: es toda persona física o jurídica que contrata y utiliza los servicios de un prestador de servicios de telecomunicaciones.

Cobranza: función de recaudación de las facturas emitidas con relación al Sistema Multiprestador de LDI, que será realizada por el propio PLDI o por quien éste designe en su nombre.

Convenio de Interconexión: es el acuerdo celebrado por dos o más prestadores de servicios de telecomunicaciones, con el objeto de que los clientes de cada uno de ellos tengan acceso a los servicios y clientes del otro.

Costo Total Incremental de Largo Plazo (CTILP): es el costo de la red que incluye en su cálculo la provisión del volumen base de un elemento considerado, menos el costo de la red sin la provisión de dicho volumen base.

Los costos que se admitirán incluir serán los siguientes:

a) La tecnología de telecomunicaciones más económica y eficiente disponible en el mercado. b) Un número de empleados acorde a una empresa eficiente. c) El costo de equipos y los gastos de personal a valores de mercado. d) El costo del dinero, que refleje

el costo real del financiamiento de un negocio de telecomunicaciones, incluyendo el costo de capital social y el de endeudamiento tipo ajustado por la inflación. e) El costo de todo tipo de impuestos en que los operadores de los servicios de telecomunicaciones deban incurrir. f) La depreciación económica de los activos fijos. g) La capitalización de los costos cuyos beneficios se recibirán por más de un año, tales como concesiones y costos de captación de clientela. h) El costo de las mejoras de la red necesarias para otorgar el acceso.

Costo Incremental Promedio de Largo Plazo (CILP): es el costo promedio de proveer el volumen base del elemento considerado de la red en una forma incremental, lo que equivale a dividir el Costo Total Incremental de Largo Plazo entre las unidades de volumen base. Elemento o función de red: es un recurso o equipo utilizado en la prestación de un servicio de telecomunicaciones y desagregado como elemento de la interconexión.

Facturación: función de emisión de boletas o facturas con relación al Sistema Multiprestador de LDI, que puede ser realizada por el propio PLDI o por quien éste designe en su nombre.

Interconexión (fija o móvil): se entiende por interconexión la interfaz y la función mediante la cual se asegura la interoperabilidad entre redes o de la red de un prestador con el punto de presencia de los equipos de otro prestador, de tal forma que se pueda cursar tráfico de telecomunicaciones entre ellos. La interconexión es la conexión física y funcional de las redes de telecomunicaciones o de la red de un prestador con el punto de presencia de los equipos de otro prestador, de manera que los clientes puedan comunicarse entre sí o acceder a los servicios de otros prestadores. **(INCISO DADO por el artículo 1 del** Decreto No. 393/002**)**

Interoperabilidad de las redes: propiedad por la cual los clientes de una red de telecomunicaciones pueden tener acceso y utilizar los servicios utilizados por otra red de telecomunicaciones.

Medición: función de registro, distribución y almacenamiento de información respecto de las características de las llamadas telefónicas de LDI, con el propósito de suministrar información requerida para la tasación.

Larga Distancia Internacional (LDI): Es el servicio para realizar llamadas de larga distancia internacional.

Oferta de Interconexión de Referencia: Listado de elementos, funciones y servicios de red que un prestador pone a disposición para la interconexión y que son ofrecidos en las condiciones y precios que en el mismo se indican.

Prestador: es un titular de una autorización para prestar servicios de telecomunicaciones.

Prestador de LDI (PLDI): son las empresas que tienen autorización para ofrecer servicios de telecomunicaciones de LDI en Uruguay.

Prestador Solicitado: prestador de telecomunicaciones al que se le solicita la interconexión para cursar tráfico con su red.

Prestador Solicitante: prestador de telecomunicaciones que solicita la interconexión para cursar tráfico con la red del solicitado.

Punto de Interconexión: punto en el cual es técnicamente factible la interconexión entre dos redes, entre la red de un prestador y el punto de presencia de los equipos de otro prestador. Los puntos de interconexión pueden ser establecidos, de acuerdo a los requerimientos de tráfico, en diferentes niveles jerárquicos de la red **(INCISO DADO por el artículo 1 del** Decreto No. 393/002**)**

Punto de Interconexión más cercano posible: punto de interconexión más próximo al cliente de la red del prestador solicitado, donde se pueda realizar la conexión entre las redes de los dos prestadores involucrados, en el cual la calidad de operabilidad otorgada es similar a la que obtiene el prestador solicitado en la realización de sus propias comunicaciones.

Recurso Esencial: todo elemento o función de una red o servicio controlado por un prestador que constituye un insumo imprescindible para la interoperabilidad de las redes o para el acceso a la misma que es solicitado por otro prestador, no existiendo alternativas técnicas y económicamente viables para ello **(INCISO DADO por el artículo 1 del** Decreto No. 393/002**)**

Sistema Multiprestador de LDI: sistema donde un prestador de servicios de telecomunicaciones otorga a sus clientes la posibilidad de acceso a diferentes PLDI en forma no discriminatoria, a través de la marcación de un prefijo indicativo de PLDI o por presuscripción.

Tasación: función de identificación, selección y valoración monetaria de las llamadas de LDI y de la información obtenida en el proceso de medición.

Telefonía Básica: es toda prestación a terceros de servicios de telefonía que reúna los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional, así como los servicios de telefonía fija que se prestan bajo la denominación comercial de "Ruralcel" (artículo 5 del Decreto Ley No. 14.235 del 25 de julio de 1974, sustituido por el art. 613 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001).

Artículo 4.- (Principios de la Interconexión): Los convenios de interconexión se regirán por los siguientes principios:

Obligatoriedad: Los prestadores solicitantes del uso de recursos esenciales tienen el derecho de pedir la interconexión y los prestadores solicitados están obligados a concederla en los términos del presente Decreto.

Acuerdo entre partes: Los prestadores tienen libertad para convenir precios, términos y condiciones de interconexión de acuerdo a las pautas del presente Decreto.

Prohibición de tratamiento discriminatorio: los prestadores tienen derecho a obtener condiciones técnicas o económicas que guarden razonable equivalencia en la interconexión que solicitaren a otro operador, a las que éste otorgue a terceros, a sí mismos o a sus empresas vinculadas. El tratamiento discriminatorio, en la medida en que implique una práctica anticompetitiva, constituirá una falta sancionable conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001. **(INCISO DADO por el artículo 2 del** Decreto No. 393/002**).**

Acceso Abierto: Los prestadores deben proveer arquitectura de redes abiertas, cumpliendo con normas técnicas y recomendaciones vigentes de interconexión. Los prestadores deberán prever la compatibilidad y operabilidad de sus equipos, debidamente homologados por la URSEC, a los fines de permitir la interconexión con las demás redes.

Precios y cargos en base a CILP: En caso de que los operadores no logren celebrar acuerdos respecto de los cargos de interconexión, la URSEC en ejercicio de sus competencias determinará precios y cargos de acceso a recursos esenciales, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los costos incrementales promedio de largo plazo (CILP).

Artículo 5.- (Recursos Esenciales): A los efectos del presente Decreto serán considerados recursos esenciales los siguientes:

Terminación de llamadas: El prestador solicitante tendrá derecho a transportar la comunicación dentro de su propia red y entregarla en la red del prestador al cual se solicita interconexión en el punto más cercano posible al cliente destinatario de la misma. En todo caso, el prestador al cual se solicita la interconexión para terminar la llamada, tendrá la obligación de hacerlo, considerándose esencial el uso de los recursos necesarios desde ese punto más cercano posible hasta el cliente.

Originación de llamadas de larga distancia: Es el uso de todos aquellos elementos de red que van desde un cliente conectado a la red del prestador solicitado hasta el punto de interconexión más cercano posible a dicho cliente, para permitir al prestador solicitante recibir en dicho punto la comunicación originada por este cliente cuando selecciona al prestador solicitante. El recurso esencial no incluye el transporte de comunicaciones entre dos o más redes no directamente interconectadas a través de una tercera red que ya esté interconectada con ellas.

Señalización: La información transferida en la interconexión a través de la señalización deberá ser acorde a lo establecido por las normas internacionales vigentes y las disposiciones de URSEC en la materia. Puertos: es el dispositivo físico terminal en el cual se realiza la interconexión obteniéndose la capacidad de entregar y recibir telecomunicaciones conmutadas.

Coubicación: Se refiere al uso de instalaciones del prestador solicitado por parte del prestador solicitante, imprescindibles para la interconexión de las redes de ambos prestadores. Dichas instalaciones podrán ser el espacio físico necesario para albergar

los equipos del prestador solicitante (coubicación física) o los recursos de transmisión (coubicación virtual), disponibles en el punto de interconexión.

Acceso a Servicios de Asistencia Telefónica: provisión de acceso para que clientes de todos los prestadores puedan realizar llamadas con destino a servicios de emergencia y servicios a la comunidad, así como acceder a información de directorios.

Traspaso automático del número de identificación del cliente que origina la comunicación: es el traspaso del número de identificación del cliente que origina la comunicación cuando la misma se cursa hacia otra red interconectada, como parámetro en el sistema de señalización utilizado para realizar la interconexión entre dichas redes, por el cual se permite la identificación del cliente.

Datos necesarios para la facturación de los servicios prestados: es proporcionar los datos de identificación del cliente conectado a la red del prestador solicitado a prestadores de redes que proporcionen servicios a dicho cliente, bajo autorización de dicho cliente, que permitan la facturación de dichos servicios prestados Estos datos incluyen nombre de la persona individual o jurídica a la que se le prestó el servicio, dirección de cobro y número de identificación tributaria.

Artículo 6.- (Acceso a recursos esenciales): Todo prestador solicitante de acceso a recursos esenciales deberá presentar su pedido por escrito al prestador solicitado que corresponda, presentando copia de dicho pedido y su constancia de recepción ante la URSEC.

El acceso se acordará sobre las siguientes bases:

A) Las partes acordarán el precio y las condiciones de acceso, con la calidad y en los puntos de interconexión solicitados conforme a la definición de recursos esenciales, siempre y cuando sea técnicamente factible. B) El Prestador que solicite el acceso a un recurso esencial, tendrá derecho a condiciones contractuales similares y equivalentes a las que el prestador que otorgue dicho recurso mantenga vigentes con otros prestadores en similares circunstancias. C) Los prestadores no podrán suspender el acceso a recursos esenciales, excepto al vencimiento de las cláusulas del convenio respectivo, cuando la otra parte incumpla el convenio suscrito, o por caso fortuito o fuerza mayor, debiendo en tal caso comunicar la suspensión del acceso a la URSEC en forma inmediata.

Artículo 7.- (Intervención de la URSEC): En caso de no lograrse un acuerdo entre las partes respecto a las condiciones de interconexión y habiendo transcurrido más de treinta días desde la presentación de la solicitud, el prestador podrá comunicar la situación a la URSEC requiriendo su intervención. La URSEC podrá solicitar a los prestadores toda la información que entienda pertinente y procederá a:

A) Procurar un acuerdo entre las partes. B) En caso en que el desacuerdo subsista y refiera a los precios y tarifas de la interconexión, procederá a la fijación de los mismos conforme el literal "s" del artículo 86 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001. C)

En caso de comprobar la existencia de prácticas anticompetitivas, tratamiento discriminatorio u otras infracciones a la normativa vigente, procederá a aplicar las sanciones que correspondan o a proponer las mismas al Poder Ejecutivo.

Artículo 8.- (Criterios de Evaluación): Los criterios que la URSEC tendrá en cuenta a los efectos del artículo anterior serán, especialmente, los siguientes:

1. Conveniencia de garantizar la igualdad en las condiciones de acceso. 2. Disponibilidad de alternativas técnicas y comercialmente viables a la interconexión solicitada. 3. Interés de los clientes. 4. Interés público. 5. Naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla. 6. Condiciones de las licencias de los prestadores solicitantes y solicitados. 7. En caso de conflictos por cuestiones de índole técnica, la URSEC tendrá en cuenta, en cada caso, el criterio adoptado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), los Organismos Regionales de Telecomunicaciones o las Asociaciones Profesionales Regionales en materia de Telecomunicaciones.

Artículo 9.- (Procedimiento de Resolución de Conflictos):

En casos de negativa del prestador solicitado a otorgar acceso a recursos esenciales, de demoras injustificadas en la celebración de los acuerdos, o de problemas en la implementación del acceso a recursos esenciales, y a solicitud de parte, URSEC requerirá a los prestadores la presentación fundada de sus pretensiones, La misma deberá contener, en forma detallada, todos y cada uno de los conceptos relacionados con su petición. En caso de discrepancia en los precios, deberán presentarse todos los elementos de red en forma desagregada, incluyendo acceso a las funciones, elementos y servicios de su red caracterizados como recursos esenciales por la URSEC, y teniendo en cuenta los CILP. Los estudios técnicos solicitados por la URSEC podrán ser presentados en forma conjunta o por separado por cada una de las partes, y deberán ser entregados a la URSEC dentro de los 60 (sesenta) días de haber sido solicitada su intervención. Si los estudios son presentados por separado, la URSEC procederá a dar vista del estudio presentado por la otra parte. Cada parte podrá presentar por escrito sus observaciones al estudio de la contraparte dentro de un plazo de 15 (quince) días de haberse otorgado la vista correspondiente mediante notificación fehaciente. URSEC tendrá un plazo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de la recepción por su parte de los estudios técnicos presentados conjuntamente o del vencimiento del último término de vista si fueren informes separados, para su resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) a solicitud de parte y previa vista del Prestador solicitado podrá fijar condiciones provisorias de interconexión hasta tanto no cuente con los análisis correspondientes, siguiendo el criterio de no producir daño, de garantizar el normal funcionamiento de las redes y de considerar el equipamiento existente. **(INCISO DADO por el artículo 3 del** Decreto No. 393/002**).**

Artículo 10.- (Penalidades): Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto serán sancionadas por la URSEC o el Poder Ejecutivo según corresponda, en los términos establecidos por el artículo 89 de la Ley No. 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001. Para

los casos en que no sea posible estimar el perjuicio ocasionado, y sin perjuicio del decomiso que pudiere corresponder, se establecen las siguientes multas:

1. Multas hasta 2.000 Unidades Reajustables por no cumplir en plazo con las disposiciones de otorgar información a URSEC, otros prestadores o terceros interesados. 2. Multas de hasta 4.000 Unidades Reajustables por desconectar ilegalmente a otro prestador. 3. Multas de hasta 8.000 Unidades Reajustables por no permitir el acceso a recursos esenciales de acuerdo a este Reglamento, por interconectarse a una red de telecomunicaciones sin la autorización o consentimiento del prestador o por alterar los datos necesarios para cobrar debidamente el acceso a recursos esenciales. La reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en este Reglamento podrá ser sancionada con la multa máxima establecida.

Artículo 11 (Obligación de Informar de la URSEC y Publicación de los Contratos): Todo convenio de interconexión deberá ser presentado a la URSEC dentro de un plazo de 5 (cinco) días a partir de la celebración del mismo. URSEC llevará un Registro de Convenios de Interconexión y publicará el contenido resumido de los mismos en su página web.

Artículo 12 (Requisitos Mínimos de los Convenios de Interconexión):

Los requisitos que deben incluirse en los convenios de interconexión son:

1. Descripción de los servicios de interconexión objeto del acuerdo. 2. Contraprestaciones económicas. 3. Características técnicas y operativas de la interconexión. 4. Condiciones de la instrumentación y desarrollo de la interconexión 5. Plazos.

Estos requisitos serán precisados y ajustados en su contenido y aspectos técnicos mediante la expedición por parte de la URSEC de normas generales e instrucciones particulares, conforme el literal "ñ" del artículo 86 de la Ley No. 17.296 de fecha 21 de febrero de 2001.

Artículo 13 (Información de los Convenios de Interconexión):

Sin perjuicio de las normas mencionadas en el artículo precedente, el Convenio estará desglosado por elementos y funciones de red, conteniendo la siguiente información, de corresponder:

a) Servicios de interconexión a prestarse y su alcance b) Condiciones de pago c) Recursos complementarios de tasación, facturación y cobranza d) Identificación y localización de los puntos de interconexión, teniendo en cuenta el punto de interconexión más cercano posible al cliente. e) Parámetros de calidad, contabilidad y disponibilidad de las interconexiones y compensaciones por incumplimiento de aquellas f) Recaudos a adoptarse para la operación y el mantenimiento de las interconexiones g) Procedimientos a aplicar en caso de propuestas de modificaciones de la red o servicios de interconexión ofrecidos por una de las partes h) Condiciones en el uso compartido de instalaciones, incluyendo coubicación i) Funciones, elementos de red y recursos esenciales convenidos j) Protocolos, formatos, señalización, niveles, impedancias, conectores y demás

características para el intercambio de información en el punto de interconexión k) Fechas o períodos para cumplimiento de los compromisos de interconexión l) Capacidad inicial necesaria y la proyectada para la gestión del tráfico futuro m) Acceso a servicios auxiliares y suplementarios n) Procedimientos de resolución de eventuales litigios entre las partes, a aplicar en forma previa a solicitar la intervención de la URSEC o) Determinación de la responsabilidad de cada una de las partes, su limitación y el alcance, en su caso, de las indemnizaciones o compensaciones. p) Duración y renegociación de los acuerdos

Artículo 14 (Planes de Numeración): La URSEC administrará los recursos de numeración para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. El acceso a la identificación de las redes y de los clientes deberá estar disponible a todos los prestadores. La URSEC llevará un registro con el inventario de la utilización y disponibilidad de la numeración y de los códigos otorgados. La URSEC otorgará números sobre la base de lotes. Los prestadores que necesiten lotes de números para sus clientes, deberán solicitarlos a la URSEC, quien tendrá 5 (cinco) días hábiles desde la fecha de la solicitud para concederlos, a excepción de que el plan de numeración se encontrase agotado, en cuyo caso procederá a realizar una reorganización de la numeración basado en un mecanismo competitivo de recursos escasos de numeración.

Artículo 15 (Sistema Multiprestador de LDI). La regulación del Sistema Mutiprestador de Larga Distancia Internacional, será realizada mediante la expedición por parte de la URSEC de normas generales e instrucciones particulares, conforme el literal "ñ" del artículo 86 de la Ley No. 17.296, de fecha 21 de febrero de 2001. Bajo el Sistema Multiprestador por Presuscripción, los clientes podrán presuscribirse a un prestador de LDI toda vez que deseen que sus llamadas sean cursadas con dicho prestador sin tener que discar su prefijo indicativo. Bajo el Sistema Multiprestador por Marcación de LDI, la selección del prestador de LDI se llevará a cabo, por defecto, mediante el procedimiento de selección directa por marcación a través de un prefijo indicativo.

Artículo 16 (Obligaciones de Prestadores con relación al Sistema): Son obligaciones de todo prestador de servicio básico o inalámbrico de telecomunicaciones, con relación al Sistema Multiprestador de LDI:

a. Otorgar a las llamadas originadas por sus clientes acceso hacia el PLDI elegido por el sistema de presuscripción y a través de la modalidad de selección por marcación, cuando ésta entre en vigencia. Toda llamada cursada a través de las distintas redes telefónicas debe poder ser encaminada hacia el PLDI elegido por el cliente. b. Proporcionar a la URSEC y a los PLDI las facilidades necesarias para poder operar un Sistema Multiprestador de LDI, incluyendo las actividades de medición. c. Incluir los prefijos indicativos correspondientes a los distintos PLDI para el Sistema Multiprestador de LDI en sus directorios telefónicos públicos. d. Brindar bloqueo de acceso al servicio del PLDI a clientes, solamente ante requerimiento del cliente o autoridad competente.

Artículo 17 (Obligaciones del Prestador de LDI, PLDI): Son obligaciones de todo PLDI, con relación al Sistema Multiprestador de LDI:

a. Brindar información tarifaria de los servicios de Selección por Marcación: el PLDI tiene la obligación de brindar dicha información en su página de Internet institucional. b. En la modalidad de Selección por Presuscripción, debe ofrecer a los clientes la opción de presuscribirse en un todo de acuerdo con las normas generales contenidas en este Reglamento. c. Atender las 24 horas del día los accesos de informaciones y de recepción de reclamos del servicio del sistema Multiprestador de LDI. d. Proporcionar un Mensaje o Tono en los casos de Congestión, que notifique al cliente de la situación.

Artículo 18 (Derechos del PLDI): Son derechos del PLDI:

a. Poseer acceso a la base de datos de los clientes que utilizan sus servicios de LDI. b. Poder ser elegido por todo cliente como PLDI en la modalidad de Selección por Presuscripción. c. Poder solicitar a la URSEC el bloqueo de acceso de su prefijo indicativo del Sistema Multiprestador de LDI a clientes que hayan incurrido en mora. En todos los casos, para ejercer este derecho se deberán cumplir los procedimientos de exclusión de clientes por mora establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 19 (Derechos de los Clientes): Son derechos de los clientes en el Sistema Multiprestador de LDI:

a. Tener acceso a la modalidad de Selección por Marcación en el Sistema Multiprestador de LDI, cuando la misma esté vigente. b. Elegir un PLDI bajo la modalidad de Selección de Presuscripción. Esta selección es opcional por parte del cliente. c. Cambiar de PLDI bajo la modalidad de Selección de Presuscripción, con una notificación debida de cambio de al menos 30 días de anticipación. d. Solicitar ante la URSEC el bloqueo de prefijos indicativos de PLDI.

Artículo 20 (Funciones de la URSEC con relación al Sistema):

A los efectos del sistema Multiprestador de LDI, la URSEC se encargará de:

a. Administrar la base de datos del universo de clientes que pueden acceder al Sistema Multiprestador de LDI, bajo un principio general de no discriminación en la calidad de servicios brindados a los PLDI. b. Verificar la regularidad de las presuscripciones a los PLDI. c. Proveer un Tono u Operadora automática que informe los indicativos de Prestador de LDI (PLDI) a los clientes, sin brindar información sobre los PLDI que pueda inducir a los clientes a preferir a un PLDI sobre otro. d. Indicar en su página institucional de Internet los vínculos de páginas donde se encuentran las tarifas de LDI correspondientes a cada uno de los PLDI.

Artículo 21 (Identificación y Selección del PLDI): La identificación de los prefijos indicativos para la modalidad por defecto de Selección por Marcación se determinará por sorteo, sobre la base de indicativos de tres (3) dígitos. La identificación es inseparable de la licencia u autorización otorgada al PLDI por URSEC. Si un PLDI desea un prefijo indicativo específico, la URSEC podrá instrumentar el procedimiento competitivo correspondiente para la asignación del mismo.

Artículo 22 (Procedimiento de Selección por Marcación): El procedimiento de Selección por Marcación se llevará a cabo del siguiente modo, según las distintas categorías:

(i) Llamadas Automáticas por Marcación; (ii) Llamadas por Operadora por Marcación; (iii) Llamadas desde cabinas de Telefonía Pública

En las llamadas asistidas por operadora, el cliente podrá elegir el PLDI que desee. La operadora en ningún caso podrá omitir o dar información que lleve al cliente a una elección sesgada. En las cabinas públicas rigen las mismas reglas que para todo prestador de telecomunicaciones y por ende se deberá dar acceso al Sistema Multiprestador en la modalidad de Selección por Marcación. La URSEC determinará las condiciones técnicas para el procedimiento de marcación.

Artículo 23 (Procedimiento de Presuscripción): Con relación a la Presuscripción, se considerará válido el consentimiento del cliente prestado por escrito, sin perjuicio de que la URSEC establezca formas alternativas.

Artículo 24 (Procedimiento de Facturación y Cobranza): Los servicios de facturación y cobranza serán realizados por quien el PLDI considere conveniente, pudiendo hacerlo en forma directa o solicitarle a terceros que lo hagan en su nombre. En casos en que el PLDI acuerde realizar la facturación a través de prestadores de telefonía local fija o móvil, éstos deberán instrumentar los medios para que la facturación y cobranza de los cargos por llamadas u otros conceptos de LDI estén debidamente identificados, con el objetivo de agregar transparencia y simplicidad para los clientes. En estos casos, la factura única deberá estar desagregada de tal forma que tanto a los fines de su identificación como de su facilidad de pago, los clientes puedan separar los cargos correspondientes a LDI del resto de cargos telefónicos.

Artículo 25 (Procedimiento para Clientes Morosos): Para el procedimiento de tratamiento de clientes en mora, tanto bajo el sistema de selección por marcación como bajo el sistema de presuscripción se prevén los siguientes pasos:

(i) En caso de que un cliente incurra en mora en el pago de los servicios, el PLDI deberá avisar al cliente de su situación de mora e informar que, en caso de no ser cancelada la deuda dentro de los 30 días desde que se configurara el incumplimiento, (ii) se iniciará el procedimiento de inhabilitación de clientes morosos del Sistema Multiprestador de LDI. (ii) En caso de que el cliente no cancele el pago de los servicios a los dos (2) meses de emitida la factura, el PLDI podrá autorizar a la URSEC para que éste inicie el procedimiento de inhabilitación de clientes morosos del Sistema Multiprestador de LDI. (iii) Dentro de los dos (2) días de la autorización del PLDI, la URSEC notificará al resto de los PLDI de la situación de dicho cliente. (iv) Dentro de los dos (2) días de la autorización del PLDI, la URSEC notificará al cliente de su situación, otorgándole un plazo de diez (10) días para regularizar su situación de mora, previo a la inhabilitación del acceso al prefijo indicativo del PLDI con que se encuentra en mora. (v) Transcurridos los diez (10) días arriba indicados, si el cliente permanece en mora, la URSEC automáticamente inhabilitará tanto el prefijo de LDI del PLDI cuya cobranza está en mora, como del resto

de los PLDI que hayan expresado a la URSEC su deseo de bloqueo de dicho cliente moroso.

Los plazos incluidos en este artículo podrán ser modificados por resolución de la URSEC cuando ésta lo entienda conveniente.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 26.- (Ofertas de Interconexión de Referencia): Durante los dos primeros años de vigencia de este Decreto, todos los prestadores deberán presentar una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) con precios y cargos de interconexión para los distintos componentes del acceso, debiéndose diferenciar por tipos de interconexión de redes (i.e. fija a móvil, móvil a móvil, etc.). Los Contenidos Mínimos de la OIR son:

a) Localización y descripción de los puntos de interconexión y niveles de red ofrecidos b) Modalidades de interconexión c) Enlaces de interconexión d) Servicios de interconexión ofrecida e) Especificaciones técnicas de las interfaces ofertadas en los puntos de interconexión. f) Tipos de llamadas y calidad del servicio. g) Servicios disponibles para los clientes finales. h) Características y condiciones para la contratación de los números, cuando ello resulte aplicable. j) Procedimientos y condiciones en los que el prestador proporcionará a otros prestadores el acceso a la información oportuna para la explotación de los servicios. k) Condiciones necesarias para la realización y el mantenimiento de la interconexión entre los prestadores. l) Precios aplicables a cada una de las componentes de las interconexiones que se basen en la oferta de interconexión de referencia. Los precios y cargos de interconexión que se incluyan en la OIR deben estar debidamente desagregados, a los fines de facilitar la diferenciación de elementos y funciones que prestadores solicitantes realmente necesitan para su interconexión. m) Otra información relevante de acuerdo a la normativa vigente. n) Vigencia de las ofertas

Artículo 27.- (Publicidad de la OIR): Los prestadores deberán publicar su OIR en su sitio principal de la web

Artículo 28.- (Valores Referenciales): En el lapso que medie entre la solicitud a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y el pronunciamiento de esta última respecto a la fijación de los precios, regirán los valores referenciales que se muestran en el cuadro establecido en el presente artículo. Los valores de base comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, ajustándose al siguiente detalle:

---

Concepto Unidad de medida Valores Referenciales (en pesos uruguayos) Origen y terminación (excepto Terminación de tráfico Minuto 0,70 Internacional) en red fija

Terminación de tráfico

| | | |
|---|---|---|
| Internacional en red fija | Minuto | 1,00 |

| | | |
|---|---|---|
| Origen y terminación red | | |
| móvil | Minuto | 9,00 |
| Puertos | Cargo fijo único | 30.000 |

Precio
Coubicación referencial de Alquiler mensual 10.000 para una superficie de 9 m2

Señalización sin cargo Asistencia Telefónica Directorio Operadora LDN Minuto 1,00 Directorio Operadora LDI Minuto 4,00

| | | |
|---|---|---|
| Emergencias | Minuto | 0,50 |

---

Los valores referidos a Origen y terminación (excepto terminación de tráfico internacional} en red fija y los de Asistencia Telefónica se reajustarán a cierre de trimestre (marzo, junio, setiembre y diciembre) de acuerdo con las evoluciones del Índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) y del Tipo de Cambio interbancario vendedor del dólar estadounidense publicado por el Banco Central del Uruguay (BCU), ponderándose 45% y 55% respectivamente. Los restantes valores contenidos en la tabla precedente se reajustarán mensualmente de acuerdo con la evolución del Tipo de Cambio interbancario vendedor del dólar estadounidense publicado por el Banco Central del Uruguay. A partir del 1ro. de enero de 2003, los valores referenciales del Origen y terminación (excepto terminación de tráfico internacional) en red fija y del Origen y terminación en red móvil, serán respectivamente, equivalentes al 75% y al 80% de los que correspondería de acuerdo a la fórmula de ajuste establecida. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) definirá, a más tardar el 1ro. de setiembre del año 2003, la necesidad y conveniencia de modificar estos valores referenciales que deberían regir a partir del 1ro. de enero del año 2004. **(TEXTO DADO por el artículo 4 del** Decreto No. 393/002**).**

Artículo 29.- (Vigencia del Sistema Multiprestador): La URSEC anunciará en su momento un cronograma de implementación del sistema de Multiprestador en sus dos modalidades. El Sistema de Multiprestador de LDI por Marcación se implementará en el correr del año 2003. El sistema de Multiprestador por Presuscripción se implementará a la brevedad, debiendo estar operativo antes del 1º de julio de 2002. La URSEC considerará como prácticas anticompetitivas toda demora injustificada en la implementación de las obligaciones por parte de los operadores de servicio básico, inalámbrico o de LDI y el Poder Ejecutivo podrá imponer la siguiente sanción:

Multa por incumplimiento de los plazos estipulados en estas disposiciones o en el cronograma de implementación diseñado por la URSEC: 1.000 Unidades Reajustables por día de incumplimiento, las cuales se irán duplicando por cada semana en que la infracción continúe, hasta el monto máximo previsto por el art. 89 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, en cuyo caso procederá la revocación de la autorización.

Artículo 30.- Publíquese, comuníquese, etc.

**-Decreto N° 260/010 de 27 de agosto de 2010 (Telefonía fija IP).**

Establécese que la prestación de servicios de Telefonía Fija en el ámbito nacional que utiliza la tecnología IP, forma parte de la exclusividad de ANTEL dispuesta por el art. 6 del Decreto-Ley No. 14.235**.**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 27 de Agosto de 2010

**VISTO:** lo dispuesto en el artículo 9, numeral 2), del Decreto No. 115/003 de 25 de marzo de 2003, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto No. 85/009, de 17 de febrero de 2009;

**RESULTANDO:** que el artículo citado define las diversas clases de licencias y, concretamente, en su numeral 2), refiere a la Licencia de Telecomunicaciones Clase B como aquella que "Habilita la prestación de todos los servicios de transmisión de datos que resulten técnica y jurídicamente factibles conforme a la legislación vigente, utilizando como soporte la red, medios o enlaces propios o de otro prestador, en las condiciones que se pacten libremente entre las partes";

**CONSIDERANDO: I)** que de acuerdo al artículo 6 del Decreto- Ley No. 14.235 de fecha 25 de julio de 1974, la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) tiene la exclusividad de la prestación de los servicios de telefonía fija;

**II)** que se considera la voz sobre protocolo IP como una tecnología para brindar servicios de Telefonía;

**III)** que de acuerdo al principio de Neutralidad Tecnológica, se debe entender como relevante la naturaleza del servicio y no la tecnología utilizada para brindarlo;

**RESULTANDO:** que al amparo de la definición citada, corresponde establecer que el servicio de voz por tecnología IP no está incluido en las Licencias de Telecomunicaciones Clase B;

**ATENTO:** a lo expuesto y lo dispuesto en las normas citadas;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Establécese que la prestación de servicios de Telefonía Fija en el ámbito nacional que utiliza la tecnología IP, forma parte de la exclusividad de ANTEL dispuesta por el artículo 6 del Decreto-Ley 14.235 de fecha 25 de julio de 1974, y por consiguiente no está incluida en los servicios habilitados por las Licencias de Telecomunicaciones Clase B a que refiere el artículo 9, numeral 2), del Decreto 115/003 de 25 de marzo de 2003, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto 85/009, de 17 de febrero de 2009.

**Artículo 2º.-** La exclusividad de ANTEL no abarca la prestación de servicios de voz sobre IP internos en instituciones o empresas, siempre que los mismos no sean brindados a terceros.

**Artículo 3º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**JOSE MUJICA, Presidente de la República**; EDGARDO ORTUÑO.

**Pub. D.O. 08/09/2010**

## -Decreto N° 82/015 de 27 de febrero de 2015 (Modificaciones de la Política Nacional de Telecomunicaciones).

Dispónense modificaciones respecto de la política nacional de Telecomunicaciones y derogase el Decreto No. 73/012.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 27 de Febrero de 2015

**VISTO:** La sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Sentencia TCA No. 416/014 de 30 de setiembre de 2014, por la que se acoge la demanda anulatoria específicamente en lo que respecta a los Artículos 5º, 6º y 7º del Decreto No. 73/012 de 8 de marzo de 2012, sin perjuicio de la facultad de la administración de recomponer el acto.

**RESULTANDO: I)** Que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la política nacional de telecomunicaciones;

**II)** Que compete a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL) asesorar al Poder Ejecutivo en la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y, en particular, diseñar políticas y planificar la gestión del espectro radioeléctrico;

**III)** Que el Convenio de Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), aprobado en Uruguay por la Ley No. 16.967 de 10 de junio de 1998, en el numeral

195; establece que los miembros se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica, para procurar limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios, lo que constituye uno de los objetivos que debe perseguir la Administración en el cumplimiento de su cometido de administrar y gestionar el espectro radioeléctrico de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, promoviendo su uso como factor de desarrollo económico y social;

**IV)** Que en el Artículo 5º del Reglamento de Radiocomunicaciones de UIT, se establece que el segmento de banda 512-698 MHz se encuentra atribuido en la Región 2 en carácter primario al Servicio de Radiodifusión;

**V)** Que en el Artículo 5º del Reglamento de Radiocomunicaciones de UIT, se establece que el segmento de banda 698-806 MHz se encuentra atribuido en la Región 2 en carácter primario al Servicio Móvil; -

**VI)** Que tal como lo establece el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado por Decreto No. 114/003 de 25 de Marzo de 2003, la administración, defensa y control del espacio radioeléctrico, en su condición de recurso natural y limitado del dominio público del Estado, es imprescindible para propiciar el uso eficiente de dicho recurso escaso, así como para promover el desarrollo, optimización y utilización de nuevos servicios radioeléctricos, redes y tecnologías, que constituyen medios o instrumentos para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales que se plasman en el acceso igualitario de toda la población a los servicios de telecomunicaciones;

**VII)** Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 del referido Decreto: “El Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, según corresponda, podrán requerir a los titulares de autorizaciones y permisos de uso de frecuencias, la migración de sus sistemas, si ello resultare necesario como consecuencia de cambios en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias: a) por razones de interés público, (...) c) para la introducción de nuevas tecnologías, (...) e) para dar cumplimiento a acuerdos internacionales”;

**VIII)** Que el Artículo 2 de la Ley No. 18.232 de 22 de diciembre de 2007 estableció que: “el espectro radioeléctrico es un patrimonio común de la humanidad sujeto a administración de los Estados”, que debe utilizarse en forma racional, eficaz y eficiente;

**IX)** Que el Decreto No. 73/012 sobre el que recayó la sentencia del TCA identificó la sub-banda de 698-806 MHz para el futuro despliegue de servicios de telecomunicaciones avanzados (Telecomunicaciones Móviles Internacionales - IMT y tecnologías similares);

**X)** Que así mismo identificó la sub-banda de 512-698 MHz para el despliegue del servicio de televisión digital en el territorio nacional, con excepción del segmento 608-614 MHz;

**XI)** Que también estableció, en el artículo 4º, que la sub-banda de 638-698 MHz se destinara exclusivamente en las áreas geográficas que fueron autorizadas a BERSABEL

S.A. y VISIÓN SATELITAL S.A. para la prestación del servicio de televisión para abonados por sistema UHF;

**XII)** Que en su artículo 5º autorizó a BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A. a ampliar la cantidad de señales (“canales”) de TV incluidas en sus respectivos servicios de Televisión para Abonados, aprovechando las técnicas de digitalización, hasta un máximo de 80 (ochenta) señales (“canales”) de TV;

**XIII)** Que para prestar dicho servicio se asignaron, por los artículos 6º y 7º de dicho decreto, a BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A. los 10 (diez) canales radioeléctricos de 6 MHz de ancho de banda comprendidos entre 638 y 698 MHz en el área geográfica que en su oportunidad le fuera autorizada a cada una de dichas empresas;

**XIV)** Que por Resolución del Poder Ejecutivo Resolución No. 545/993 de 2 de Julio de 1993, se autorizó a VISIÓN SATELITAL S.R.L. (después VISIÓN SATELITAL S.A.) a suministrar el Servicio de Televisión para Abonados por el sistema UHF en la localidad de Progreso del departamento de Canelones;

**XV)** Que por Resolución del Poder Ejecutivo Resolución No. 117/994 de 11 de Febrero de 1994, se autorizó a la empresa BERSABEL S.A. a suministrar el servicio de televisión para abonados en el departamento de Montevideo por el sistema de UHF;

**XVI)** Que por Resolución del Poder Ejecutivo Resolución No. 214/998 de 10 de Marzo de 1998, autorizó a VISIÓN SATELITAL S.R.L. (después VISIÓN SATELITAL S.A.) a suministrar el servicio de televisión para abonados por el sistema de UHF codificado en el área de servicio determinada en la referida resolución;

**XVII)** Que por Res. URSEC No. 280/003 de 28 de agosto de 2003, la URSEC otorgó Licencia de Telecomunicaciones Clase D, habilitando a BERSABEL S.A. y a VISION SATELITAL S.A. a prestar el servicio en la modalidad y en los lugares donde ya estaba operando;

**XVIII)** Que por Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones Res. URSEC No. 413/003 de 4 de Diciembre de 2003 se otorgó Licencia de Telecomunicaciones Clase D a BERSABEL S.A. para la prestación del servicio de televisión para abonados a través del sistema de UHF codificado en el área de servicio determinada en la referida resolución;

**XIX)** Que BERSABEL S.A. tiene asignadas 15 frecuencias autorizadas por Resoluciones del Poder Ejecutivo Resolución No. 117/994, de 11 de febrero de 1994, Resolución No. 891/994 de 16 de agosto de 1994, Resolución No. 161/000 de 10 de febrero de 2000 y Resolución No. 1.290/001 de 11 de setiembre de 2001, para brindar un servicio de TV para Abonados que en las condiciones técnicas disponibles al momento de las autorizaciones (transmisión analógica) corresponden a 15 señales (“canales”) de TV;

**XX)** Que VISION SATELITAL S.A. tiene asignadas 12 frecuencias autorizadas por Resolución del Poder Ejecutivo Resolución No. 651/994 de 28 de junio de 1994 y Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones Nº 363/993 de 5 de agosto de

1993, que por las mismas consideraciones anteriores corresponden a 12 señales (“canales”) de TV;

**XXI)** Que las empresas BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A. presentaron una solicitud de ampliación de la cantidad de canales asignados, para prestar el servicio, a un total de 20 canales radioeléctricos;

**XXII)** Que, con posterioridad, las mismas empresas presentaron una nueva solicitud donde plantean que la cantidad total de canales asignados para prestar el servicio sea como mínimo 16 canales radioeléctricos;

**XXIII)** Que el Decreto No. 153/012 de 11 de mayo de 2012 establece el marco regulatorio para la televisión digital terrestre abierta, destinando los canales 21 al 36 (512 a 608 MHz) y 38 al 41 (614 a 638 MHz), de 6 MHz cada uno; en la banda de UHF exclusivamente para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión digital abierta, gratuita y accesible en todo el país.

**CONSIDERANDO: I)** Que atendiendo la referida sentencia del TCA es necesario recomponer el acto administrativo anulado;

**II)** Que es oportuno en el mismo acto dar respuesta a las solicitudes de BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A.;

**III)** Que, de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL), no es técnicamente factible acceder a lo solicitado por las empresas en su primera solicitud de 20 canales, sin perjuicio de que el mismo informe establece que sí es posible, acceder a los 16 canales solicitados en segunda instancia;

**IV)** Que, dado que ambas empresas prestarán el mismo servicio, es posible asignar a VISION SATELITAL S.A. exactamente los mismos canales que a BERSABEL S.A., optimizando el uso del espectro radioeléctrico;

**V)** Que de acuerdo al informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) es posible la asignación a BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A. de un total de 16 canales radioeléctricos;

**VI)** Que de acuerdo al referido informe de URSEC, 2 de los 16 canales citados identificados como 35 (596 a 602 Mhz) y 41 (632 a 638 Mhz), estarían expuestos y/o producirían interferencias de tipo canal adyacente y co-canal con servicios de televisión digital abierta, implicando que su asignación únicamente puede ser en carácter secundario (sin posibilidad de reclamar ante interferencias producidas por un servicio primario, con la obligación de cesar la interferencia sobre un servicio primario, en forma inmediata);

**VII)** Que para lograr estas asignaciones a BERSABEL S.A. y a VISION SATELITAL S.A. es necesario modificar el destino de la sub-banda correspondiente a los canales involucrados, así como será necesario modificar el destino de algunos de los canales referidos en el Decreto No. 153/012, así como la asignación de alguno de los canales que

fueron adjudicados para prestar el servicio de televisión digital abierta en las Resoluciones, Resolución No. 659/013 de 23 de octubre de 2013, Resolución No. 661/013 de 24 de octubre de 2013, y Resolución No. 666/013 de 25 de octubre de 2013;

**VIII)** Que corresponde asignar tanto a BERSABEL S.A. como a VISIÓN SATELITAL S.A. los mismos canales adicionales en las áreas geográficas autorizadas a cada una ellas;

**IX)** Que, de acuerdo a distintos estudios internacionales llevados adelante entre otros por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (IUIT), la Sociedad Brasileña de Ingeniería de Televisión (SET), la Agencia Nacional de Telecomunicaciones de Brasil (ANATEL), la Universidad Mackenzie de Brasil y el Ministerio de Comunicaciones de Japón, se requieren adoptar medidas técnicas en los receptores de TV para evitar interferencias desde los servicios móviles que utilicen la banda de 700 MHz;

**X)** Que esta problemática de interferencia afectaría, en el caso de nuestro país, a los abonados de BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A., por utilizar los canales radioeléctricos más próximos a la banda de 700 MHz;

**XI)** Que estas medidas técnicas a implementar representan un costo significativo para las mencionadas empresas, lo mismo que la adecuación de los receptores al rango de frecuencias que utilizarán en el futuro;

**XII)** Que, siguiendo prácticas habituales en otros países, el informe de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual recomienda destinar parte de lo que se recaude en el futuro por la licitación de las frecuencias liberadas a resarcir a las empresas mencionadas por los costos incurridos para implementar la migración y la mitigación de interferencias;

**XIII)** Que se ha dado vista a vista a los interesados en cumplimiento de las garantías del debido proceso administrativo.

**ATENTO:** A lo expuesto y a lo dispuesto en la Ley No. 16.967 de 10 de Junio de 1998, los Artículos 70 y siguientes de la Ley No. 17.296 de 21 de Febrero de 2001, el Art. 94 de la Ley No. 17.296 de 21 de Febrero de 2001 en la redacción dada por el Art. 147 de la Ley No. 18.719 de 27 de Diciembre de 2010, el Art. 418 y siguientes de la Ley No. 18.719 de 27 de Diciembre de 2010, y los Decretos, Decreto No. 114/003 y Decreto No. 115/003 de 25 de Marzo de 2003, Decreto No. 77/011 de 17 de Febrero de 2011 y Decreto No. 136/011 de 11 de Mayo de 2011; y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria Energía y Minería.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Derogar el Decreto No. 73/012 de 8 de marzo de 2012.

**Artículo 2º.-** Identificar la sub-banda de 698-806 MHz para el futuro despliegue de servicios de telecomunicaciones avanzados (Telecomunicaciones Móviles Internacionales - IMT y tecnologías similares).

**Artículo 3º.-** Confirmar la identificación de la sub-banda de 512-698 MHz para el despliegue del servicio de televisión digital en el territorio nacional, con excepción del segmento 608-614 MHz.

**Artículo 4º.-** Identificar la sub-banda de 602-698 MHz para el despliegue del servicio de televisión para abonados por el sistema UHF codificado en las áreas geográficas que en su oportunidad le fueran autorizadas a BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A., con excepción de los segmentos 608-614 MHz y 632-638 MHz.

**Artículo 5º.-** Modificar el Artículo 1º del Decreto No. 153/012, el cual pasa a tener la siguiente redacción:

"Destinar los canales 21 al 36 (512 MHz a 608 MHz) y 38 al 41 (614 MHz a 638 MHz), de 6 MHz cada uno, en la banda de UHF exclusivamente para la prestación del servicio de radiodifusión de televisión digital abierta, gratuita y accesible en todo el país, con excepción de los canales 35 (596-602 MHz), 36 (602-608 MHz) y 38 al 41 (614-638 MHz) únicamente en el área geográfica que en su oportunidad le fuera autorizada a BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A., los que se utilizarán exclusivamente para la prestación del servicio de televisión para abonados por el sistema UHF codificado.".

**Artículo 6º.-** Conceder a BERSABEL S.A. el derecho de uso, por el plazo de 15 (quince) años, de 14 (catorce) canales radioeléctricos de 6 MHz de ancho de banda y asignar a tal fin los canales 36 (602-608 MHz), del 38 al 40 (614-632 MHz) y del 42 al 51 (638-698 MHz) en el área geográfica que en su oportunidad le fuera autorizada, para la prestación del servicio de televisión para abonados por el sistema UHF codificado.

**Artículo 7º.-** Conceder a BERSABEL S.A. el derecho de uso, por el plazo de 15 (quince) años, de 2 (dos) canales radioeléctricos de 6 MHz de ancho de banda y asignar a tal fin los canales identificados como 35 (596-602 MHz) y 41 (632-638 MHz) en el área geográfica que en su oportunidad le fuera autorizada, para la prestación del servicio de televisión para abonados por el sistema UHF codificado, ambos canales en carácter de servicio secundario.

**Artículo 8º.-** Conceder a VISIÓN SATELITAL S.A. el derecho de uso, por el plazo de 15 (quince) años, de 14 (catorce) canales radioeléctricos de 6 MHz de ancho de banda y asignar a tal fin los canales 36 (602-608 MHz), del 38 al 40 (614-632 MHz) y del 42 al 51 (638-698 MHz) en el área geográfica que en su oportunidad le fuera autorizada, para la prestación del servicio de televisión para abonados por el sistema UHF codificado.

**Artículo 9º.-** Conceder a VISIÓN SATELITAL S.A. el derecho de uso, por el plazo de 15 (quince) años, de 2 (dos) canales radioeléctricos de 6 MHz de ancho de banda y asignar a tal fin los canales identificados como 35 (596-602 MHz) y 41 (632-638 MHz) en el área geográfica que en su oportunidad le fuera autorizada, para la prestación del servicio de televisión para abonados por el sistema UHF codificado, ambos canales en carácter de servicio secundario.

**Artículo 10º.-** Establecer que BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A. deberán dejar de utilizar los canales que actualmente usufructúan dentro de la banda 698-806 MHz a más tardar el 11 de julio de 2019.

Vencido el plazo dispuesto cesarán todas las concesiones de derechos de uso y asignaciones en dicha banda.

De persistir la utilización de algún canal dentro de la banda 698-806 MHz, más allá del referido plazo, el titular correspondiente deberá abonar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) por concepto de multa, U$S 1:000.000 (un millón de dólares americanos), sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que por derecho correspondan.

**NOTA: La redacción del Artículo 10 ha sido dada por el Artículo 1 del** Decreto No. 150/019 **de 3 de junio de 2019.** Historial: Art.10

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 10 del** Decreto No. 82/015 **de 27 de febrero de 2015 establecía:**

**Artículo 10º.-** Establecer que BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A. deberán dejar de utilizar los canales que actualmente usufructúan dentro de la banda 698-806 MHz a más tardar 18 (dieciocho) meses luego que los mismos sean asignados a operadores de servicios móviles. La falta de cumplimiento del plazo anterior será considerada falta grave y tendrá como consecuencia, a partir de la fecha indicada, la revocación de la o las autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes.

**Artículo 11º.-** Autorizar a BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A. a ampliar la cantidad de señales (“canales”) de TV incluidas en sus respectivos servicios de Televisión para Abonados, aprovechando las técnicas de digitalización.

**Artículo 12º.-** Encomendar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la evaluación y aprobación del plan técnico de migración y liberación de canales que presenten BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A., que dichas empresas deberán presentar en un plazo perentorio de 60 (sesenta) días corridos desde la fecha de publicación del presente decreto.

**Artículo 13º.-** Establecer que el Pliego de Bases y Condiciones que en el futuro regule el procedimiento competitivo para la asignación de la banda de frecuencias liberadas deberá incluir un mecanismo de compensación económica a las empresas BERSABEL S.A. y VISION SATELITAL S.A., para cubrir los gastos de adecuación de sus sistemas a la nueva canalización asignada y a la coexistencia con los nuevos servicios de comunicaciones móviles que se prestarán en la banda de 700 MHz. El monto total de la compensación será de U$S 7:000.000 (siete millones de dólares americanos).

**Artículo 14º.-** Comuníquese y publíquese. Cumplido pase a URSEC a sus efectos.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN.

**Pub. D.O. 09/03/2015**

**-Decreto N° 83/015 de 27 de febrero de 2015 (Asignación de frecuencias móviles de última generación).**

Dispónese la asignación del uso de frecuencias para el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones móviles de última generación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 27 de Febrero de 2015

**VISTO:** La conveniencia y posibilidad de asignar el uso de frecuencias para el despliegue de servicios de telecomunicaciones móviles de última generación;

**RESULTANDO: I)** Que el Convenio de Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), aprobado en Uruguay por la Ley No. 16.967 de 10 de junio de 1998, en el numeral 195; establece que los miembros se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica, para procurar limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios, lo que constituye uno de los objetivos que debe perseguir la Administración en el cumplimiento de su cometido de administrar y gestionar el espectro radioeléctrico de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, promoviendo su uso como Factor de desarrollo económico y social;

**II)** Que en el Artículo 5º del Reglamento de Radiocomunicaciones de UIT, se establece que el segmento de Banda 698-806 MHz se encuentra atribuido en la Región 2 en carácter primario al Servicio Móvil;

**III)** Que el Artículo 2 de la Ley No. 18.232 de 22 de diciembre de 2007 estableció que: “el espectro radioeléctrico es un patrimonio común de la humanidad sujeto a administración de los Estados”, que debe utilizarse en forma racional, eficaz y eficiente;

**IV)** Que el numeral 2 del literal “d” del Artículo 86 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, previó la posibilidad de que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) asigne el uso de frecuencias por procedimientos competitivos cuando cuente con autorización genérica del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la facultad de asignarlas a demanda según lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 del “Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico” aprobado por el Decreto No. 114/003 de 25 de marzo de 2003;

**V)** Que conforme al artículo 94 literal “c” de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, es competencia del Poder Ejecutivo autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de URSEC, para servicios no comprendidos en el literal “b” del mismo artículo 94, mediante procedimientos competitivos que se determinarán por el reglamento que aprobará el propio Poder Ejecutivo;

**VI)** Que por decreto de 27 de febrero de 2015, el Poder Ejecutivo ha identificado la banda de 698-806 MHz para el futuro despliegue de servicios de telecomunicaciones avanzados (Telecomunicaciones Móviles Internacionales - IMT y tecnologías similares) y ha establecido los criterios y los plazos para la liberación de la mencionada banda de frecuencias por los servicios que actualmente la utilizan en algunas zonas geográficas del país.

**CONSIDERANDO: I)** Que el Poder Ejecutivo debe fomentar a utilización y el despliegue de nuevas tecnologías de manera sustentable;

**II)** Que, con fecha 27 de Diciembre de 2010, el Comité Técnico Consultivo para uso de espectro 4G, creado en la órbita de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL), informó que la sub-banda 698-806 MHz, conocida como "Dividendo Digital", es "una de las alternativas más atractivas para los operadores móviles para el despliegue de tecnologías de 4G en razón de la escala de mercado y por la ventaja que representa en términos de propagación de señal de radio";

**III)** Que la Unión Internacional de Telecomunicaciones a normalizado los arreglos de frecuencia a utilizar para la banda 698 - 806 MHz, en su recomendación UIT-R M.1036-4 de marzo del 2012;

**IV)** Que el arreglo APT-700, frente a otras alternativas, además de permitir hacer un uso más eficiente del espectro, permite generar economías de escala en la fabricación de dispositivos móviles, en base a su masiva difusión y adopción a nivel internacional;

**V)** Que, en virtud de la identificación de la banda realizada y tomadas las previsiones para su disponibilidad, corresponde proceder a iniciar el procedimiento competitivo para su asignación a los operadores de servicios móviles;

**VI)** Que es oportuno y conveniente poner también a consideración de los operadores de servicios móviles los bloques de frecuencias en la sub-banda 1755-1770 MHz / 2155-2170 MHz que no fueran adjudicados en el procedimiento competitivo llevado a cabo el 13 de marzo de 2013, ya que están previstas en el futuro inmediato licitaciones de espectro, que incluyen dicha sub-banda, en países que por su tamaño generarán las economías de escala apropiadas para asegurar la disponibilidad de equipamiento;

**VII)** Que en virtud de ser la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) un servicio descentralizado del Estado uruguayo, se considera procedente en términos de transparencia y credibilidad del procedimiento competitivo, que su participación en el mismo se efectúe mediante el mecanismo de la reserva previa de espectro, siguiendo el mismo criterio adoptado en anteriores procedimientos, a fin de proteger a los operadores privados del riesgo de falta de trasparencia, que implica que el propio Estado sea quien convoque al procedimiento competitivo y participe en el mismo;

**ATENTO:** A lo expuesto, y lo dispuesto por la Ley No. 17.296, de 21 febrero de 2001, en la redacción dada por la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y los Decretos, Decreto No. 114/003 y Decreto No. 115/003, de 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Adoptar la canalización de frecuencias de la Comunidad Asia Pacífico (APT-700) para la utilización de la "Banda de 700 MHz" (698-806 MHz) en la modalidad FDD, según el esquema de segmentación A5 de la Recomendación UIT-R M.1036-4, marzo 2012.

**Artículo 2º.-** Autorizar genéricamente la asignación del uso de frecuencias radioeléctricas en el rango de 703 a 748 MHz apareado con el rango de 758 a 803 MHz, por procedimiento competitivo, a los efectos de la prestación de servicios de comunicaciones.

**Artículo 3º.-** Autorizar genéricamente la asignación del uso de frecuencias radioeléctricas en el rango de 1755 a 1770 MHz apareado con el rango de 2155 a 2170 MHz, por procedimiento competitivo, a los efectos de la prestación de servicios de comunicaciones.

**Artículo 4º.-** Cometer a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la elevación al Poder Ejecutivo para su aprobación, del Pliego de Bases y Condiciones que regirá el procedimiento competitivo, dentro del plazo máximo de treinta días corridos contados desde la publicación del presente decreto. El procedimiento competitivo se llevará a cabo en el plazo máximo de cuarenta y cinco días corridos desde la aprobación del referido Pliego.

**Artículo 5º.-** El Pliego de Bases y Condiciones deberá incluir los siguientes criterios:

a. se recibirán ofertas por bloques de 5 + 5 MHz;

b. el precio base de las frecuencias incluidas en el procedimiento competitivo será de U$S 10.000.0000 (diez millones de dólares americanos) por cada 5 + 5 MHz ofrecido en la banda de 700 MHz, y de U$S 7.500.0000 (siete millones y medio de dólares americanos) por cada 5 + 5 MHz ofrecido en la banda de 1700/2100 MHz;

c. el plazo de la concesión del derecho de uso de las frecuencias a licitar será de veinte (20) años;

d. los participantes del procedimiento competitivo deben contar con la debida autorización para la prestación del servicio de radiocomunicaciones de referencia;

e. los bloques que se asignen en la banda de 700 MHz no podrán ser operados en las zonas de los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, donde actualmente operan servicios de televisión para abonados, hasta dieciocho meses luego de la adjudicación;

f. el precio por los bloques referidos en el literal anterior se abonará de la siguiente forma:

- el 20% (veinte por ciento) al momento de la adjudicación; - el 80% (ochenta por ciento) restante a los dieciocho meses de la adjudicación, salvo que el adjudicatario desee

comenzar a operar con ellos en zonas distintas de las indicadas en el literal anterior, en cuyo caso deberá abonar el 30% (treinta por ciento) al momento de comenzar a operar, quedando el saldo del 50% (cincuenta por ciento) restante para ser abonado a los dieciocho meses de la adjudicación;

g. el precio por los bloques de la sub-banda 1755-1770 /2155-2170 MHz se abonará de la siguiente forma:

- el 20% (veinte por ciento) al momento de la adjudicación; - el 80% (ochenta por ciento) restante al momento de comenzar a operar con ellos, o a los 18 meses de la adjudicación, según sea la fecha más temprana;

h. reservará a favor de ANTEL cuatro bloques de 5 + 5 MHz en la banda de 700 MHz (728 a 748 MHz y 783 a 803 MHz). La asignación a ANTEL de las frecuencias reservadas se hará en el mismo acto y en los mismos términos y plazos fijados en el procedimiento competitivo. ANTEL abonará en esa oportunidad, como precio por cada bloque de espectro que se le asigne, el valor que resulte del promedio que surja del procedimiento competitivo, calculado sobre todos los bloques a subastar indicados en el Pliego de Condiciones, para los bloques de la banda de 700 MHz. Para realizar dicho promedio se adoptará el valor cero para los bloques no asignados. En cualquier caso le aplicarán las consideraciones de los literales e y f.

NOTA 1: La redacción del Literal h del Artículo 5 ha sido dada por el Artículo 2 del Decreto No. 155/017 de 12 de junio de 2017. NOTA 2: Ver respecto del Literal f) el Artículo 2 del Decreto No. 150/019 de 3 de junio de 2019 que prórroga hasta el 11 de noviembre de 2019 la fecha de pago del saldo restante correspondiente a los bloques de espectro radioeléctrico de la banda de 700 MHz asignados a los operadores móviles. HISTORIAL: Art.5

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 5 del** Decreto No. 83/015 **de 27 de febrero de 2015 establecía lo siguiente:**

**Artículo 5º.-** El Pliego de Bases y Condiciones deberá incluir los siguientes criterios:

a. se recibirán ofertas por bloques de 5 + 5 MHz;

b. el precio base de las frecuencias incluidas en el procedimiento competitivo será de U$S 10.000.0000 (diez millones de dólares americanos) por cada 5 + 5 MHz ofrecido en la banda de 700 MHz, y de U$S 7.500.0000 (siete millones y medio de dólares americanos) por cada 5 + 5 MHz ofrecido en la banda de 1700/2100 MHz;

c. el plazo de la concesión del derecho de uso de las frecuencias a licitar será de veinte (20) años;

d. los participantes del procedimiento competitivo deben contar con la debida autorización para la prestación del servicio de radiocomunicaciones de referencia;

e. los bloques que se asignen en la banda de 700 MHz no podrán ser operados en las zonas de los departamentos de Montevideo, Canelones y San José, donde actualmente operan servicios de televisión para abonados, hasta dieciocho meses luego de la adjudicación;

f. el precio por los bloques referidos en el literal anterior se abonará de la siguiente forma:

- el 20% (veinte por ciento) al momento de la adjudicación; - el 80% (ochenta por ciento) restante a los dieciocho meses de la adjudicación, salvo que el adjudicatario desee comenzar a operar con ellos en zonas distintas de las indicadas en el literal anterior, en cuyo caso deberá abonar el 30% (treinta por ciento) al momento de comenzar a operar, quedando el saldo del 50% (cincuenta por ciento) restante para ser abonado a los dieciocho meses de la adjudicación;

g. el precio por los bloques de la sub-banda 1755-1770 /2155-2170 MHz se abonará de la siguiente forma:

- el 20% (veinte por ciento) al momento de la adjudicación; - el 80% (ochenta por ciento) restante al momento de comenzar a operar con ellos, o a los 18 meses de la adjudicación, según sea la fecha más temprana;

d. reservará a favor de ANTEL cuatro bloques de 5 + 5 MHz en la banda de 700 MHz (728 a 748 MHz y 783 a 803 MHz). La asignación a ANTEL de las frecuencias reservadas se hará en el mismo acto y en los mismos términos y plazos fijados en el procedimiento competitivo. ANTEL abonará en esa oportunidad, como precio por cada bloque de espectro que se le asigne, el que resulte del promedio que surja del procedimiento competitivo para los bloques de la banda de 700 MHz.

En caso que no se presentaran interesados, se adoptará el precio base por cada bloque. En cualquier caso le aplicarán las consideraciones de los literales e y f.

**Artículo 6º.-** Comuníquese, publíquese, pase a URSEC a sus efectos.

JOSÉ MUJICA; Presidente de la República, ROBERTO KREIMERMAN.

**Pub. D.O. 09/03/2015**

**-Decreto N° 377/022 de 29 de noviembre de 2022 (Reasignación de espectro).**

**Reglaméntase el uso del Espectro Radioeléctrico, para el desarrollo eficiente de la política nacional de telecomunicaciones.**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 29 de Noviembre de 2022

**VISTO:**

La competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería para fijar la política nacional de telecomunicaciones;

**RESULTANDO:**

**I)** Que conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la fijación de la política nacional de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual, y le compete directamente autorizar genéricamente la asignación de frecuencias por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) para servicios de telecomunicaciones, así como fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones;

**II)** Que la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), aprobada en Uruguay por la Ley No. 16.967, de 10 de junio de 1998, tiene entre sus objetivos impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;

**III)** Que el Sector de Radiocomunicaciones de la UIT busca la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del recurso espectral por todos los servicios de radiocomunicaciones, promoviendo su uso como factor de desarrollo económico y social;

**IV)** Que tal como lo establece el "Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico" aprobado por el Decreto No. 114/003, de 25 de Marzo de 2003, en la administración y el control del espectro radioeléctrico nacional se debe propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico como un factor de desarrollo económico y social;

**V)** Que el artículo 2 de la Ley No. 18.232, de 22 de diciembre de 2007, establece que el espectro radioeléctrico es un patrimonio común de la humanidad sujeto a administración de los Estados, que debe utilizarse en forma racional, eficaz y eficiente;

**VI)** Que el artículo 4 del Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto No. 115/003, de 25 de marzo de 2003, establece como principio la continuidad en la prestación de los servicios;

**VII)** Que conforme al artículo 72 de la Ley No. 17.296, las actividades de telecomunicaciones se deben cumplir con el objetivo de extender y universalizar el acceso a los servicios que ellas implican, el fomento del nivel óptimo de inversión para la prestación de los servicios, la promoción de la libre competencia y la prestación no discriminatoria, con regularidad, continuidad y calidad de los servicios;

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que el Poder Ejecutivo debe fomentar la utilización y el despliegue de nuevas tecnologías de manera sustentable, la gestión eficaz y eficiente de los recursos, la extensión y universalización del acceso, y la continuidad en la prestación, así como promover las inversiones en el sector;

**II)** Que en los últimos veinte años se han realizado diversos procedimientos competitivos, por medio de los cuales se ha subastado espectro radioeléctrico a fin de asignar recursos para la prestación de servicios de comunicaciones móviles por plazos de 20 (veinte) y de 25 (veinticinco) años en el territorio nacional;

**III)** Que la empresa Abiatar S.A. cambió su denominación a Telefónica Móviles del Uruguay S.A., de lo cual toma conocimiento la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) por Res. URSEC No. 237/006, de 30 de noviembre de 2006;

**IV)** Que, como informó la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), en el período 2022-2025, se cumple el plazo de veinte años de diversas asignaciones de espectro radioeléctrico realizadas a favor de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), AM Wireless Uruguay S.A. (CLARO) y Telefónica Móviles del Uruguay S.A. (MOVISTAR);

**V)** Que la tecnología y la innovación evolucionan a gran velocidad, siendo esencial tomar medidas que faciliten y agilicen la prestación de los servicios, dar seguridad, continuidad, previsibilidad y garantizar un uso eficaz y eficiente de los recursos, al tiempo que se facilite el desarrollo de las nuevas tecnologías;

**VI)** Que la planificación de la gestión del espectro radioeléctrico y del sector de las telecomunicaciones, y el uso eficiente de los recursos para el desarrollo nacional, hacen necesario renovar las asignaciones ante ciertas circunstancias, asegurando un uso coordinado, eficaz y eficiente, garantizando un uso efectivo y continuo del espectro radioeléctrico asignado;

**VII)** Que ante los próximos vencimientos de las diversas asignaciones de frecuencias radioeléctricas para la prestación de servicios de comunicaciones móviles que fueron otorgadas en el marco de procedimientos competitivos, se entiende necesario, conveniente, razonable y oportuno establecer un mecanismo idóneo, transparente y ajustado a derecho para la renovación de dichas asignaciones y autorizaciones asociadas, en aquellos casos en que los Pliegos de Bases y Condiciones no hayan previsto una solución específica al término del plazo, atendiendo el interés general, la realidad tecnológica y del mercado, habilitando la adecuada continuidad de la prestación de servicios a la sociedad, y otorgando seguridad y previsibilidad;

**VIII)** Que tras considerar la realidad tecnológica y del mercado actual, a junio de 2022, según el último informe de mercado de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), hay más de seis millones de servicios móviles activos en el país, atendidos por las tres operadoras antes mencionadas;

**IX)** Que la planificación y gestión del espectro radioeléctrico en concordancia con los lineamientos de la política nacional de telecomunicaciones, el interés general, y la

evolución del sector y del precio del espectro radioeléctrico tornan necesario establecer términos y condiciones proporcionales y razonables para atender las renovaciones en aquellos casos en que los pliegos de bases y condiciones que rigieron los procedimientos competitivos no hayan previsto un mecanismo de renovación específico diferente;

**X)** Que para seguir promoviendo el desarrollo y la inversión a largo plazo, garantizando la continuidad en la prestación de los servicios, la libre competencia y la libertad de elegir de los usuarios, se entiende pertinente que, en los casos en que se solicite expresamente, se configuren los supuestos previstos y considerando los antecedentes particulares, así como la información que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) entienda pertinente requerir para el cumplimiento de sus objetivos, se renueven las asignaciones vigentes para la prestación de servicios de comunicaciones móviles en similares condiciones a las iniciales;

**ATENTO:**

A lo expuesto, y a lo dispuesto por la Ley No. 17.296, de 21 febrero de 2001, en la redacción dada por la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020 y los Decretos, Decreto No. 114/003 y Decreto No. 115/003, de 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. -** Los titulares cuyos derechos de uso de espectro o su reasignación fueron otorgados mediante procedimiento competitivo por las Resoluciones de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) Res. URSEC No. 490/002, de 12 de diciembre de 2002, y Res. URSEC No. 421/004, de 16 de diciembre de 2004, a Telefónica Móviles del Uruguay (antes denominada Abiatar S.A.); 242/007, de 19 de julio de 2007, a la Administración Nacional de Telecomunicaciones 194/004, de 24 de junio de 2004 y 135/011, de 26 de mayo de 2011, a AM Wireless S.A. Uruguay y por Decreto No. 399/011, de 22 de noviembre de 2011, a la Administración Nacional de Telecomunicaciones, podrán solicitar ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) su renovación. No podrán hacerlo si los pliegos que rigieron los procedimientos competitivos previeron un mecanismo de renovación diferente.

**Artículo 2°. -** La solicitud de renovación ante la URSEC deberá presentarse con antelación suficiente, previa al vencimiento del plazo, justificando la necesidad de renovar el derecho, comprometiéndose a realizar un uso eficiente, en vista de la evolución del mercado, las posibilidades tecnológicas y los requerimientos de los usuarios.

**Artículo 3°. -** La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) determinará oportunamente los requerimientos técnicos para un uso eficiente del espectro, libre de interferencias perjudiciales entre redes, que permitan brindar los servicios en condiciones de calidad adecuadas en el territorio nacional.

**Artículo 4°. -** La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) podrá denegar la renovación por razones fundadas, tales como la no adecuación de las características técnicas de los sistemas a los requerimientos emergentes, en función de la evolución de la tecnología y del mercado, o el incumplimiento de los requerimientos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional.

**Artículo 5°. -** La renovación será otorgada a partir del vencimiento de la autorización original y por igual plazo, en similares condiciones técnicas, de acuerdo a la normativa vigente. El plazo de la renovación se computará a partir del vencimiento del plazo original de las autorizaciones, sin importar la fecha en que se le reasignó el uso del espectro.

**Artículo 6°. -** Las empresas, cuya renovación sea autorizada, abonarán a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), por la utilización del espectro, el mismo precio que abonaron cuando se les asignó su utilización, mediante un único pago que deberá realizarse dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos, contados desde la notificación de la resolución de renovación del espectro. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) verterá el monto percibido, por este concepto, a Rentas Generales.

**Artículo 7°. -** Comuniqúese, y pase a Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI.

**Pub. D.O. 01/12/2022**

## -Decreto N° 136/011 de 11 de abril de 2011 (Identificación de sub-bandas para despliegue futuro).

**VISTO**: la conveniencia de adecuar la Política Nacional de Telecomunicaciones a los últimos avances tecnológicos;

**RESULTANDO:** I) que en la formulación de una Política Nacional de Telecomunicaciones el Poder Ejecutivo debe fomentar la utilización y despliegue de nuevas tecnologías, asegurando la extensión y universalización del acceso a los servicios;

II) que el Convenio de Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), aprobado en Uruguay por la Ley 16.967 de 10 de junio de 1998, en el numeral 195 establece que los miembros se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica, para procurar limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios;

III) que en el artículo 5to. del Reglamento de Radiocomunicaciones de UIT, se establece que la banda de 2500-2690 MHz, se encuentra atribuida en la Región 2 en carácter primario a los Servicios Fijo y Móvil salvo móvil aeronáutico, y ciertos servicios satelitales;

IV) que asimismo, la nota al pie 5.384A establece que dicha banda, o parte de ella se ha identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), no excluyendo su uso por ninguna aplicación de los servicios a los cuales están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones de conformidad con la Resolución Nro. 223 en la redacción dada por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2007;

V) que el citado Organismo Internacional mediante la Recomendación UIT-R M.1036-3 recomendó disposiciones de frecuencia para la banda 2500-2690 MHz destinadas a Sistemas de Comunicaciones Móviles Internacionales (IMT), exceptuando la componente satelital;

VI) que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual (DINATEL) es la responsable por la formulación, articulación y coordinación de las políticas estatales en materia de telecomunicaciones;

VII) que tal como lo establece el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico aprobado por Decreto Nro. 114/03 de 25 de marzo de 2003, es posible la modificación de las frecuencias autorizadas en el título habilitante, entre otros, por razones de interés público y la introducción de nuevas tecnologías;

VIII) que el Comité Consultivo Permanente II: Radiocomunicaciones incluyendo Radiodifusión (CCP.II) de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) recomendó a las Administraciones de las Américas, a través de las Recomendaciones Nro. 7 (III- 04) y Nro. 8 (IV-04), disposiciones de frecuencias para la implementación de sistemas IMT en las bandas de 2500-2690 MHz;

IX) que el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, Decreto 114/03 de 25 de marzo de 2003, en su artículo 12 establece: "La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá modificar, por razones debidamente fundadas, el área de servicio y las características técnicas impuestas a los sistemas de radiocomunicaciones, incluyendo la cantidad de espectro radioeléctrico asignado, sin derecho a reclamo de clase alguna";

X) que de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del precitado Decreto N° 114/003, "el Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, según corresponda, podrán requerir a los titulares de autorizaciones y permisos de uso de frecuencias, la migración de sus sistemas, si ello resultare necesario como consecuencia de cambios en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias", por razones de interés público, para dar cumplimiento a acuerdos internacionales y para la introducción de nuevas tecnologías;

XI) que la citada norma dispone que la URSEC establecerá las condiciones y los plazos máximos para la migración, asignando las frecuencias de destino en las que se puedan ofrecer los servicios originariamente prestados;

**CONSIDERANDO**: I) que la asignación de frecuencias en la banda de 2500-2690 MHz se ha realizado hasta el momento para la prestación de servicios de televisión para abonados a través de sistema MMDS analógico;

II) que el empleo de la tecnología digital optimiza el uso de espectro radioeléctrico permitiendo en conjunto con una adecuada replanificación espectral, no sólo la posibilidad de continuar la prestación del servicio de televisión para abonados a través de sistemas MMDS digitales, sino además disponer de ancho de banda suficiente para la futura prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones con mayor impacto social y económico en el país;

III) que es conveniente, en pro del desarrollo del sector de las telecomunicaciones y razones de notorio interés público como la universalización del acceso a servicios de banda ancha, el reordenamiento del uso actual de la banda 2500-2690 MHz de forma de permitir el despliegue de servicios avanzados de telecomunicaciones;

IV) que por Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones N° 487/09 de 19 de agosto de 2009, se efectuó la replanificación de la banda de frecuencias de 2500-2690 MHz contemplando los diversos servicios de radiocomunicaciones;

V) que en el marco del Comité Técnico Consultivo para uso de espectro 4G de celulares, convocado por la DINATEL, una de las bandas presentadas para el posible despliegue es la banda de 2500-2690 MHz y específicamente las sub-bandas 2500- 2570 MHz y 2620-2690 MHz;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 70 y siguientes de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001; art. 142 y siguientes de la Ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y Decretos Nro. 115/998 de 28 de abril de 1998, Nro. 114/003 y Nro. 115/003 de 25 de marzo de 2003;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

Artículo 1

Identificar las sub-bandas de 2500-2570 MHz y 2620-2690 MHz para el futuro despliegue de servicios de telecomunicaciones avanzados (Telecomunicaciones Móviles Internacionales - IMT y tecnologías similares). -

Artículo 2

Encomendar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la elaboración, aprobación y puesta en ejecución en un plazo de 3 (tres) meses, del Plan de Digitalización y Migración de los canales radioeléctricos empleados para la prestación del servicio de televisión para abonados a través de la tecnología MMDS en la banda de 2500-2690 MHz de localidades del Interior del país ("PlaDiMi"), de acuerdo a los siguientes lineamientos: a) la migración espectral no modificará las áreas de servicio ni los plazos de las licencias o autorizaciones otorgadas en su oportunidad; b) luego de transcurridos 21 (veintiún) meses: i. no deberá existir en operación ningún sistema

analógico que emplee la tecnología MMDS; ii. se podrá utilizar, en forma complementaria, por razones debidamente fundadas y previa autorización de URSEC, el transporte de señales a través del sistema MMDS manteniendo las demás condiciones de la licencia de Televisión para Abonados que tenga el permisionario; iii. contemplando los resultados de las coordinaciones técnicas en zonas de frontera y la disponibilidad de espectro, la cantidad máxima de espectro que podrá tener asignado un permisionario de sistema MMDS en una misma área de servicio será, en carácter primario, de 48 MHz en el segmento 2570-2620 MHz y, en carácter secundario, de 12 MHz en los segmentos de 2500-2570 MHz y 2620-2690 MHz. -

Artículo 3

Quienes actualmente detenten autorizaciones para la prestación del servicio de televisión para abonados a través de sistemas MMDS en el Interior del país, antes de transcurridos 6 (seis) meses deberán presentar a URSEC su proyecto de digitalización y/o migración del sistema, el cual deberá ajustarse al "PlaDiMi". La URSEC deberá dictar en cada caso la resolución correspondiente antes de transcurridos 9 (nueve) meses, estableciendo las condiciones técnico-administrativas de digitalización y/o migración espectral. -

Artículo 4

Los plazos establecidos en el presente Decreto se computarán desde su entrada en vigencia. -

Artículo 5

Comuníquese, publíquese y notifíquese a los actuales permisionarios de sistemas MMDS. Cumplido pase a URSEC a sus efectos. -

JOSÉ MUJICA - ROBERTO KREIMERMAN

**-Planes Fundamentales de Numeración y Señalización (Resoluciones 429/004 de 27 de diciembre de 2004, 73/005 de 17 de febrero de 2005 -modificativa de la anterior-, 136/017 de 31 de agosto de 2017, 26/018 de 22 de febrero de 2018, 381/023 de 15 de diciembre de 2023).**

**Exp. 2004/1/253**

Montevideo, 27 de diciembre de 2004.

**RESOLUCIÓN 429 ACTA 045**

**VISTO**: Los proyectos de Plan Nacional de Numeración y Plan Nacional de Señalización, elaborados en el marco del Proyecto de Modernización del Estado – Sector

Telecomunicaciones. (Convenio de Préstamo Nº 4598-UR), en el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo - Proyecto denominado URU/01/010

**RESULTANDO: I)** Que esta Unidad Reguladora en cumplimiento de los cometidos que le asigna el ordenamiento jurídico vigente, procedió en el marco del Proyecto de Modernización del Estado-Sector telecomunicaciones- a la elaboración de los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización.

**II)** Que en el procedimiento tendente al estudio y elaboración de los Planes Fundamentales señalados, se ha garantizado la transparencia y participación de los interesados a efectos de lograr el funcionamiento armónico de los servicios de comunicaciones.

**III)** Que en ambos casos se han realizado consultas públicas en dos etapas, donde se recibieron y analizaron las opiniones y propuestas de operadores y demás personas interesadas.

**CONSIDERANDO: I)** Que el inciso ñ del artículo 86 de la Ley 17.296 del 23 de febrero de 2001, faculta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones para emitir normas generales e instrucciones particulares que aseguren el funcionamiento de los servicios comprendidos en su competencia, con arreglo a lo establecido por las políticas sectoriales y los objetivos enunciados en el 72 de dicha ley.

**II)** Que el artículo 14 del Decreto 442/001 de 13 de noviembre de 2001- Reglamento de Interconexión- con las modificaciones introducidas por el Decreto 393/02 de 15 de octubre de 2002, establece que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, es quien administrará los recursos de numeración para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

**III)** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 115/003 de 25 de marzo de 2003, corresponde a esta Unidad Reguladora la administración y control de los recursos de numeración y los códigos de puntos de señalización, los cuales se asignarán conforme al procedimiento establecido en los Planes Técnicos Fundamentales.

IV) Que de acuerdo a los objetivos dispuestos por la Ley 17.296, la regulación debe propender a la protección de los derechos de los usuarios así como disponer condiciones de equidad entre los diversos prestadores de telecomunicaciones.

V) Que el Plan Nacional de Numeración tiene como objetivo servir de base para el adecuado uso y administración de la numeración como recurso nacional limitado, en beneficio de los usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones. De tal modo la numeración debe ser de fácil entendimiento y utilización por de los usuarios, debiendo orientarlos en cuanto al precio de la comunicación.

**VI)** Que el objetivo del Plan Nacional de Señalización es sentar las bases para el uso y la administración adecuados de los recursos nacionales asociados a la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones, a efectos de lograr una interconexión e interoperabilidad eficiente de las mismas, en beneficio de los usuarios y de los prestadores.

VII) Que se entiende conveniente y necesario aprobar los nuevos Planes Fundamentales de Numeración y Señalización a efectos de responder a las necesidades del sector.

**ATENTO**: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley 17296 de 21 de febrero de 2001, Decreto 442/01 del 13 de noviembre de 2001 y las modificaciones introducidas por el Decreto 393/02 de 15 de octubre de 2002, Decreto 115/03 de 15 de marzo de 2003, y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

**RESUELVE**:

1.- Apruébase el Plan Nacional de Numeración, contenido en el Anexo I, el que forma parte de la presente resolución.

2. -Apruébase el Plan Nacional de Señalización contenido en el Anexo II, el que forma de la presente resolución.

3.- Establécese que la entrada en vigencia de los Planes Nacionales de Numeración y Señalización será a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución en la página institucional de esta Unidad Reguladora y en dos periódicos de circulación nacional.

4.- Establécese que los prestadores dispondrán hasta el 1º de abril de 2005 para adecuar sus redes y servicios de acuerdo al Plan Nacional de Numeración.

5.- Establece que los prestadores dispondrán hasta el 1º de enero de 2005 para adecuar sus redes y servicios de acuerdo al Plan Nacional de Señalización.

6.- Publíquese por División Administrativa, y pase a Secretaría general a sus efectos. Cumplido, archívese.

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

**Expediente 2004/1/523.**

Montevideo, 17 de febrero de 2005

**RESOLUCIÓN 073 ACTA 006**

**VISTO:** La Resolución Nº 429 de esta Unidad Reguladora de fecha 27 de diciembre de 2004, por la que se aprobó los Planes Nacionales de Numeración y de Señalización.

**RESULTANDO: I)** Que por el numeral 4 de dicho acto administrativo, se dispuso que los prestadores dispondrán hasta el 1º de abril de 2005 para adecuar sus redes y servicios de acuerdo al Plan Nacional de Numeración.

**II)** Que por el numeral 5 de la misma resolución se estableció que los prestadores dispondrán hasta el 1º de enero de 2005 para adecuar sus redes y servicios de acuerdo al Plan nacional de Señalización

**III)** Que se ha padecido error en determinación de las fechas antedichas, debiendo haberse establecido el 1º de julio de 2005, en ambos casos.

**ATENTO**: a lo precedentemente expuesto.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES.**
**RESUELVE:**

**1.-** Modificase el numeral 4.- de la Resolución Nº 429 de 27 de diciembre de 2004 de esta Unidad Reguladora, el que quedará redactado del siguiente modo:

" 4.- Establécese que los prestadores dispondrán hasta el 1º de julio de 2005 para adecuar sus redes y servicios de acuerdo al Plan Nacional de Numeración."

**2.** Modificase el numeral 5.- de la Resolución Nº 429 de 27 de diciembre de 2004 de esta Unidad Reguladora, el que quedará redactado del siguiente modo:

"5.- Establécese que los prestadores dispondrán hasta el 1º de julio de 2005 para adecuar sus redes y servicios de acuerdo al Plan Nacional de Señalización."

**3.-**Publíquese por División Administrativa y pase a Secretaría General a sus efectos. Cumplido, archívese.

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

**Exp. 2015-2-9-9000811**

Montevideo, 31 de agosto de 2017**.**

## RESOLUCIÓN 136 ACTA 030

**VISTO**: Las presentes actuaciones, por la cual la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) comunica la baja de los servicios de acceso a Internet a través del acceso discado (09091234- 09091264).

**RESULTANDO: I)** Que por Resolución N° 278/014 de 13/11/014, se modificó el PNN en los posibles usos del indicativo del Servicio No Geográfico 909.

**II)** Que por Resolución N° 046/016 de 14/04/016, se modificó con fines aclaratorios, el numeral 1° de la Resolución N° 278/014, estableciendo que el uso interno debe entenderse como servicios de telecomunicaciones que se establecen entre la operadora y un organismo del Estado específico sin acceso a terceros, para el desempeño de los cometidos asignados al Organismo.

**CONSIDERANDO: I)** Que de acuerdo al marco normativo vigente, compete a esta Unidad Reguladora la administración de los recursos de numeración utilizados para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

**II)** Que el necesario proceso de evolución del PNN, requiere condiciones de gradualidad, coherencia y armonía, de forma de viabilizar la adecuación del Plan, tanto al desarrollo tecnológico como al contexto de utilización racional, de manera eficaz y eficiente del recurso.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en la Ley N° 17.296 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.719, sus modificativos y concordantes, al Decreto N° 115/003 de 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes y a lo informado por la Gerencia de Ingeniería de Telecomunicaciones.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS**

**DE COMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

**1.-**Modificar el Plan Nacional de Numeración (PNN) a los efectos de eliminar el uso del indicativo de Servicio No Geográfico 909, para el acceso a Proveedores de Internet.

**2.-**Establecer que de acuerdo a la modificación dispuesta en el numeral precedente, la Tabla 3.6 el Plan Nacional de Numeración (PNN), quedará consignada del siguiente modo:

| | |
|---|---|
| 909 | Reserva para Números No Geográfico. Uso interno de las operadoras de servicios móviles con organismos del Estado. |

**3.-**Notificar la presente Resolución a las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones autorizadas.

**4.-**A sus efectos, pase por su orden a Secretaría General, Gerencia de Ingeniería en Telecomunicaciones (Departamento de Telecomunicaciones) y Gerencia de Asuntos Jurídicos y Económicos. Cumplido, oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN 026 / 2018**

ACTA 004

**VISTO:** La necesidad de actualizar la información correspondiente al Plan Nacional de Señalización (PNS).

**RESULTANDO: I)** Que los Planes Nacionales de Numeración y Señalización se aprobaron por la Resolución de esta Unidad Reguladora Nº 429/004 de fecha 27 de diciembre de 2004. II) Que por Resolución de esta Unidad Reguladora Nº 046/006 del 24 de marzo de 2006, se dejó sin efecto la suspensión del Plan Nacional de Señalización disponiéndose su entrada en vigencia, además en el Resuelve 2 se estableció que los puntos de señalización asignados por la Unidad Reguladora antes de la fecha del dictado de la resolución, se mantendrían por un plazo de 5 (cinco) años.

**CONSIDERANDO: I)** Que de acuerdo al marco normativo vigente compete a esta Unidad Reguladora la administración de los recursos de señalización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

**II)** Que a partir del año 2004 y con el correr del tiempo se fueron asignando a los prestadores de servicios de telecomunicaciones códigos de punto de señalización nacional (CPSN) y Códigos de Punto de Señalización Internacional (CPSI) de acuerdo a los procedimientos indicados en los art. 4.2 y 4.3 del PNS respectivamente.

**III)** Que en mérito a lo expuesto corresponde actualizar los códigos correspondientes y publicar los bloques de señalización correspondientes a los CPSN asignados, reservados y libres.

**IV)** Que en función de la naturaleza de la información contenida en las actuaciones que motivan la presente Resolución, en el contexto de la normativa vigente corresponde clasificarla como confidencial.

**ATENTO**: a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en la Ley Nro. 17.296 del 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por la Ley Nro. 18,719 de 27 de diciembre de 2010, la Ley Nro. 18.381 de 17 de octubre de 2008, sus modificativos y concordantes, y a lo informado por el Departamento de Telecomunicaciones y la Gerencia de Regulación Jurídica y Económica.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES RESUELVE:**

**1.-** Aprobar la actualización de la información del Plan Nacional de Señalización (PNS).

**2.-**Publicar en la página web institucional la base de datos actualizada a nivel de bloques de señalización correspondientes a los CPSN asignados, reservados y libres y detalles asociados, la cual luce en el Anexo de la presente resolución.

**3.-**Clasificar como confidencial la información contenida en los expedientes que se indican:

2014/1/00541 AM Wireless Uruguay S.A.

2014/1/00544 Aminet S.A.

2014/1/00539 ANTEL.

2014/1/00548 Convergia Uruguay S.A.

2014/1/00543 Dofitel S.A. – IDT Uruguay.

2014/1/00546 Donimar S.A.

2014/1/00549 Global Crossing SAC Argentina SRL Sucursal Uruguay

2014/1/00550 Ministerio del Interior.

2014/1/00551 Dedicado S.A.

2014/1/00540 Telefónica Móviles del Uruguay S.A.

2014/1/00542 Telstar S.A.

2014/1/00545 Uniotel S.A.

**4.-**Reiterar a los operadores de telecomunicaciones las responsabilidades que surgen del ítem 4.2 y 4.3 del PNS, especialmente la de informar oportunamente a esta Unidad Reguladora sobre la puesta en servicio, modificación o desocupación de los CPSN.

**5.-** Notifíquese a los operadores de telecomunicaciones que tienen CPSN asignados o reservados.

**6.-**A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Notificaciones y Departamento de Telecomunicaciones. Cumplido, oportunamente archívese.

**Anexo**

Resumen de NSPC: Códigos de Puntos de Señalización Nacional

Bloque32 - Operador - Rango de numeración - Estado - Fecha/asig

0 ANTEL 0 31 Asignado anterior a 2001

1 ANTEL 32 63 Asignado anterior a 2001

2 ANTEL 64 95 Asignado anterior a 2001

3 ANTEL 96 127 Asignado anterior a 2001

4 ANTEL 128 159 Asignado anterior a 2001

5 ANTEL 160 191 Asignado anterior a 2001

6 ANTEL 192 223 Asignado anterior a 2001

7 ANTEL 224 255 Asignado anterior a 2001

8 ANTEL 256 287 Asignado anterior a 2001

9 ANTEL 288 319 Asignado anterior a 2001

10 ANTEL 320 351 Asignado anterior a 2001

11 ANTEL 352 383 Asignado anterior a 2001

12 ANTEL 384 415 Asignado anterior a 2001

13 ANTEL 416 447 Asignado anterior a 2001

14 ANTEL 448 479 Asignado anterior a 2001

15 ANTEL 480 511 Asignado anterior a 2001

16 ANTEL 512 543 Asignado anterior a 2001

17 ANTEL 544 575 Asignado anterior a 2001

18 ANTEL 576 607 Asignado anterior a 2001

19 ANTEL 608 639 Asignado anterior a 2001

20 ANTEL 640 671 Asignado anterior a 2001

21 ANTEL 672 703 Asignado anterior a 2001

22 ANTEL 704 735 Asignado anterior a 2001

23 ANTEL 736 767 Asignado anterior a 2001

24 ANTEL 768 799 Asignado anterior a 2001

25 URSEC 800 831 Reservado para ANTEL

26 URSEC 832 863 Reservado para ANTEL

27 URSEC 864 895 Reservado para ANTEL

28 URSEC 896 927 Reservado para Telefónica

29 Telefónica Móviles del Uruguay S.A. 928 959 Asignado 18/02/2005

30 ANTEL 960 991 Asignado anterior a 2001

31 URSEC 992 1023 Reservado para ANTEL

32 AM Wireless Uruguay S.A. 1024 1055 Asignado 28/07/2004

33 AM Wireless Uruguay S.A. 1056 1087 Asignado 18/02/2016

34 AMINET S.A. (Dedicado S.A.)1088 1119 Asignado 19/04/2005

35 Telstar S.A. 1120 1151 Asignado 19/04/2005

36 UNIOTEL S.A. 1152 1183 Asignado 28/06/2005

37 AM Wireless Uruguay S.A. 1184 1215 Asignado 23/12/2015

38 DONIMAR S.A. 1216 1247 Asignado 20/07/2006

39 Convergia Uruguay S.A. 1248 1279 Asignado 25/07/2006

40 Global Crossing SAC Argentina SRL Sucursal Uruguay 1280 1311 Asignado 26/01/2009

41 URSEC 1312 1343 Disponible

42 URSEC 1344 1375 Disponible

43 URSEC 1376 1407 Disponible

44 URSEC 1408 1439 Disponible

45 URSEC 1440 1471 Disponible

46 URSEC 1472 1503 Disponible

47 URSEC 1504 1535 Disponible

48 URSEC 1536 1567 Disponible

49 URSEC 1568 1599 Disponible

50 URSEC 1600 1631 Disponible

51 URSEC 1632 1663 Disponible

52 URSEC 1664 1695 Disponible

53 URSEC 1696 1727 Disponible

54 URSEC 1728 1759 Disponible

55 URSEC 1760 1791 Disponible

56 URSEC 1792 1823 Disponible

57 URSEC 1824 1855 Disponible

58 URSEC 1856 1887 Disponible

59 URSEC 1888 1919 Disponible

60 URSEC 1920 1951 Disponible

61 URSEC 1952 1983 Disponible

62 URSEC 1984 2015 Disponible

63 URSEC 2016 2047 Disponible

64 URSEC 2048 2079 Disponible

65 URSEC 2080 2111 Disponible

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

**Expediente: N° 2023-71-1-0001766**
**Resolución: N° 381/2023**
**Acta: N° 49/2023**

Montevideo, 15 de diciembre de 2023

**VISTO:** La aparición en el mercado de telecomunicaciones, empresas que son "integradores" o "Agregadores de Aplicación a Persona (A2P)" que se encargan del envío de mensajes cortos (SMS -Short Message/Messaging Service-) masivos de otras empresas nacionales o internacionales, así como entidades estatales o privadas que hacen directamente uso del SMS A2P para diferentes propósitos.

**RESULTANDO: I.** Que la extensión del uso de numeración prevista para el número nacional – Telefonía móvil (ITU-T E.164), definida en el Plan Nacional de Numeración (PNN) para los servicios A2P, en lugar de numeración especial corta, podría generar problemas tanto en los operadores de telecomunicaciones como en los usuarios o clientes, así como un uso ineficiente de la numeración.

**II.** Que además genera mayor vulnerabilidad al servicio, pudiendo ser fuente de prácticas fraudulentas, como estafas, phishing (Smishing), suplantación de identidad telefónica (Spoofing the calling party number).

**CONSIDERANDO: I.** Que de acuerdo al marco normativo vigente, compete a esta Unidad Reguladora la administración del Plan Nacional de Numeración y la definición de las reglas de asignación de numeración, así como su interpretación y la resolución de disputas relativas al mismo.

**II.** Que la numeración SMS A2P estandarizada permite a las autoridades reguladoras facilitar la prevención de fraude y adoptar medidas de protección del consumidor.

**III.** Que la numeración SMS A2P estandarizada permite a los operadores rastrear más fácil, filtrar y administrar los mensajes A2P, mejorando la calidad, configuración de redes, facturación y especialmente la seguridad general del servicio.

**ATENTO:** A lo expuesto precedentemente, lo dispuesto por Leyes Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001, Nº 19.307 de 29 de diciembre de 2014, modificativas y concordantes, y Nº 19.889 de 9 de julio de 2020 y a lo informado por el Departamento de Telecomunicaciones.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**
**RESUELVE:**

**1°.** Establecer que las empresas que envían mensajes cortos SMS masivos de Aplicaciones a Personas (Application-to-Person –A2P-) deben emplear numeración corta, que sea identificable y trazable.

**2°.** Notifíquese personalmente a la Administración Nacional de Telecomunicaciones, AM Wireless Uruguay S.A., Telefónica de Uruguay S.A., correspondiendo a dichas empresas operadoras, la comunicación a los integradores/agregadores de SMS A2P los requerimientos de numeración establecidos en la presente resolución.

**3°.** Publíquese en el sitio web institucional de esta Unidad Reguladora.

**4°.** A sus efectos pase, por su orden, a Secretaría General, Notificaciones, Gerencia de Ingeniería en Telecomunicaciones, Departamento de Telecomunicaciones y Comunicaciones. Cumplido, Archívese.

Firmado por: Dra. Mercedes Aramendía, Presidenta

Dr. Joaquín Langwagen, Secretario General

**-Ley 19.149 (Art. 75), de 24 de octubre de 2013 (Registro de usuarios prepagos y pospagos).**

**ARTÍCULO 75**.- Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán llevar en forma actualizada una base de datos de los clientes que hubieran contratado servicios bajo cualquier modalidad, ya sea para servicios prepagos o pospagos. Dicha base de datos estará amparada por la Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá aplicar las sanciones enumeradas en los literales A), B), E), F) y G) del artículo 89 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, a aquellas empresas operadoras de servicios de telefonía móvil que incumplan la obligación establecida en el inciso primero.

Para los servicios prepagos de telefonía móvil que fueron contratados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil dispondrán de un plazo de dos años para cumplir con las obligaciones referidas.

**NOTA 1: El Artículo 75 ha sido REGLAMENTADO por el** Decreto No. 274/014**, de 1° de octubre de 2014.**
**NOTA 2: Ver Artículo 5 del** Decreto No. 271/021 **de 20 de agosto de 2021.**

**-Decreto N° 274/2014 de 01 de octubre de 2014 (Reglamentación del art. 75 de la ley 19.149, relativo a las prestaciones de empresas operadoras de servicios de telefonía móvil).**

VISTO: lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley N° 19.149 de fecha 24 de octubre de 2013.

RESULTANDO: Que la mencionada norma prevé que las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán llevar en forma actualizada una base de datos de los clientes que hubieran contratado servicios bajo cualquier modalidad, ya sea para servicios prepagos o pospagos.

CONSIDERANDO: Que corresponde reglamentar dicha disposición, a los efectos de instrumentar el registro de los servicios de telefonía móvil.

ATENTO: a lo establecido por el numeral 4° del Artículo 168 de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1
(Objeto). - Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil deberán llevar en forma actualizada un Registro de las personas físicas o jurídicas que les contraten servicios prepagos o pospagos.
Artículo 2
(Alcance). - Las personas físicas o jurídicas que deseen contratar servicios prepagos o pospagos deberán facilitar a las operadoras de servicios de telefonía móvil los datos de identificación que les sean requeridos conforme lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto.
Artículo 3
(Servicios prepagos ya contratados). - Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil tendrán un plazo de dos años para el registro de aquellos servicios prepagos de telefonía móvil que hubieren sido contratados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.
Las personas físicas o jurídicas que hubieren contratado servicios de telefonía móvil prepagos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, deberán facilitar a la operadora sus datos de identificación, conforme lo dispuesto en la presente reglamentación.
Artículo 4
(Información). - Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil solicitarán a las personas físicas o jurídicas que les contraten servicios prepagos o pospagos los siguientes datos:
a) Nombre de quien contrata el servicio. b) Número y tipo de documento legal de identificación de quien contrata el servicio, debiendo incluirse el Documento Nacional de Identidad, o Pasaporte o Registro Único Tributario (RUT), los cuales deberán contener la serie de dígitos que correspondan para cada tipo de documento. c) domicilio real de la persona física o jurídica que contrata el servicio. (*)

*(*)**Notas:***
*Literal c) **agregado/s por:** Decreto Nº 271/021 de 20/08/2021 artículo 4.*
Artículo 5
(Forma de Registro). - Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil darán las mayores facilidades para el registro, habilitando a los usuarios a hacerlo de forma electrónica, telefónica o personal.
Artículo 6
(El Registro). - Las personas físicas o jurídicas que adquieran servicios de las operadoras de servicios de telefonía móvil, deben registrarse para poder comenzar a utilizar las redes correspondientes. Aquellas personas físicas o jurídicas que hubieren contratado los servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, deberán realizar su registro o completar sus datos de identificación.
Artículo 7
(Actualización del Registro). - Los titulares de los servicios deberán actualizar su información en caso de que sea modificada, comunicándolo a la operadora dentro del plazo de 15 días calendario.
Artículo 8
(Fases del Registro). - El registro se efectuará de la siguiente forma: Primera Fase: En el período de 180 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los operadores de servicios de telefonía móvil deberán tener operativos los registros. Segunda Fase: Una vez operativos, las nuevas contrataciones deberán cumplir con el registro, y quienes hubieren contratado con anterioridad, deberán proceder a realizar su registro en la base de datos de la operadora que le preste servicios.
Las operadoras informarán a sus clientes cuyos datos no se posean en el registro o estén incompletos, sobre la necesidad de registrarse.
Artículo 9
(Difusión): El Ministerio del Interior, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y las empresas operadoras de servicios móviles difundirán por diversos medios la obligación establecida en la presente Reglamentación, promoviendo el registro de los usuarios prepago.
Artículo 10
(Protección de los datos personales conforme a la Ley N° 18.331): Las empresas de telecomunicaciones deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad de los datos personales de los clientes.
Artículo 11
Comuníquese, publíquese, etc.

JOSÉ MUJICA - EDUARDO BONOMI - ROBERTO KREIMERMAN.

**- Decreto-Ley N° 14.442 de 21 de octubre de 1975, (Servidumbres para servicio de telecomunicaciones).**

Artículo 1º. Queda sujeto a la servidumbre respectiva, con carácter gratuito, para servicio de Telecomunicaciones, todo edificio sobre el cual sea necesario fijar líneas, cables, soportes de antenas para equipos radioeléctricos y

canalizaciones especiales. Quedan sujetos a la misma servidumbre y para instalaciones subterráneas las calles, plazas, caminos y terrenos de las zonas urbanas, suburbanas y rurales.

Artículo 2º. Las obras a que se refiere el artículo anterior deberán ser ejecutadas evitando todo perjuicio a las propiedades y procurando la mayor seguridad para las personas. En caso de retirarse las instalaciones se deberá reponer la propiedad a su primitivo estado. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la acción de reparación que ante la justicia ordinaria pueda promover el particular interesado, por los daños y perjuicios que se hubiera irrogado a la propiedad.

Artículo 3º. En el caso de que el propietario de cualquier inmueble donde estuvieran fijadas instalaciones de Telecomunicaciones, necesitare realizar cambios en los mismos, que justificadamente obligue a retirarlas o modificarlas, deberá efectuar las gestiones pertinentes ante la Administración, con una antelación mínima de veinte días.

Los gastos que se originen serán de cargo de la Administración.

Artículo 4º. En todas las instalaciones aéreas de la zona urbana (postes, líneas, cables torres, riendas, etc.), deberá mediar una separación obligatoria y mínima de do

s metros entre las mismas y los troncos o ramas de los árboles y de cualquier otro elemento que la trasmisión.

En las zonas suburbanas y rurales la separación mínima y obligatoria será aquella que impida que la caída de un árbol pueda causar perjuicio de cualquier clase a las instalaciones. Esta misma obligación regirá en toda extensión de las líneas de larga distancia.

Artículo 5º. Cuando entre torres de radio - enlace existan árboles que perturben el haz hertziano del sistema, se efectuará el talado de los mismos en la parte que lo afecte, procediéndose de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 6º. En los lugares en que existieren las instalaciones a que se refieren los artículos 4º y 5º, solamente será permitido plantar árboles cuando su crecimiento normal y previsible no traiga aparejado el eventual incumplimiento de las disposiciones señaladas y, asimismo, no se permitirá efectuar construcciones de cualquier tipo que puedan afectar el haz hertziano mencionado en el artículo anterior.

A los efectos del ejercicio de las potestades municipales en materia edilicia, el Poder Ejecutivo pondrá a disposición de los Municipios todos los elementos técnicos y estudios determinantes de la fijación de las zonas de influencia, de las alturas de las torres de enlace y demás limitaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 7º. En los casos de comprobarse la existencia de árboles emplazados en contravención de lo dispuesto por la presente ley la Administración solicitará del Juzgado de Paz correspondiente se intime al propietario, arrendatario u ocupante del predio, su corte, dentro del término de diez días a partir de aquélla, bajo apercibimiento de procederse al mismo por el Organismo de referencia. Transcurrido ese plazo sin que se cumpla con lo ordenado, la Administración procederá al corte de los árboles en

infracción, recabándose para ello la autorización del caso del Juzgado actuante. Tratándose de inmuebles cuyos propietarios no hayan podido ser individualizados, se solicitará de dicho Juzgado la orden correspondiente para entrar en los mismos y realizar los cortes necesarios.

Artículo 8º. La Administración estimará el valor de los árboles cuyo corte sea necesario, el que será comunicado al interesado en el mismo acto y conjuntamente con la intimación. Este importe deberá ser consignado a la orden del Juzgado, en la dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay de la zona, extremo que deberá acreditarse con la boleta de depósito respectiva. Sin la agregación de este recaudo los Juzgados intervinientes no darán andamiento a la intimación prevista en el artículo precedente.

El interesado dispondrá del término de diez días hábiles y perentorios para manifestar su oposición a esa tasación, substanciándose el artículo, en lo demás, por el procedimiento de los incidentes. Esta oposición no tendrá efecto suspensivo sobre la medida dispuesta en el artículo 7º de esta ley.

Artículo 9º. Lo dispuesto precedentemente se entenderá sin perjuicio de la acción reparatoria que competa al particular, en su caso, por los daños que le ocasionara el corte de los árboles (Artículos 24 y 25 de la Constitución de la República).

Artículo 10. Cuando los árboles del ornato público o de inmuebles de entes públicos se encontraran emplazados en contravención a lo dispuesto por la presente ley, se cursará comunicación a los organismos que corresponda, los que adoptarán de inmediato las providencias y medidas necesarias para la remoción de aquéllos.

Artículo 11. Los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles cuyos árboles ocasionen rotura o alguna forma de perjuicio en cables, líneas, postes o elementos de las instalaciones comprendidas en el artículo 4º, responderán por los daños y perjuicios causados en los casos de falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta ley.

Artículo 12. En las proximidades de Estaciones Terrenas (para telecomunicaciones por satélites) y Plantas de Recepción Radioeléctricas de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), no se permitirán instalaciones capaces de causar perturbaciones radioeléctricas a la recepción que efectúan las mismas.

Para realizar cualquier instalación que utilice equipos eléctricos, en esas proximidades, se deberá obtener la autorización de ANTEL la que determinará la posibilidad de realizarlas, disponiendo en su caso las condiciones técnicas que deberán reunir los equipos. Si existieran instalaciones que causaren interferencias perjudiciales, la Administración podrá disponer el cese inmediato del funcionamiento de la fuente que lo produce, la hasta tanto sea suprimida la radiación indeseable.

Artículo 13. La Administración podrá solicitar en todo momento, del Juzgado de Paz de la Sección respectiva, autorización para penetrar a cualquier inmueble con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y efectuar estudios o instalaciones, en el caso que el propietario, arrendatario u ocupante se opusiera.

Artículo 14. Declárase de utilidad pública, a los efectos de su expropiación las propiedades afectadas por las obras, el funcionamiento de las redes nacionales de telecomunicaciones y servidumbres, en su caso.

Cuando el obstáculo que impidiera el ejercicio de la servidumbre fuere una construcción de cualquier naturaleza y no sean de aplicación las normas establecidas en los artículos 4º a 8º inclusive, corresponderá la expropiación.

Artículo 15. En las expropiaciones de predios y edificios destinados a la construcción o funcionamiento de las redes nacionales de telecomunicaciones no se requerirá escritura pública, bastando al efecto la inscripción de la sentencia definitiva, en el Registro General de Traslaciones de Dominio.

Artículo 16. Los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen, fundados en la aplicación de la presente ley, quedarán sujetos al régimen de caducidad establecido en el articulo 39 de la Ley No. 11.925, de 27 de marzo de 1953, y en el inciso sexto del artículo 376 de la Ley No. 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 17. Comuníquese, etc.

## 3. REGÍMENES TÉCNICOS ESPECIALES.

### -Ley N° 13.569 de 26 de octubre de 1966 (Radioaficionados).

Artículo 1º. Declárase de interés nacional la actividad de los radioaficionados. A todos los efectos de la presente ley, se considera radioaficionado a toda persona habilitada por la Dirección de Telecomunicaciones, que con carácter exclusivamente personal, y sin fines de lucro, se interesa por la radiotécnica y realiza con su instalación de aparatos y equipos un servicio de instrucción individual de intercomunicación y estudios técnicos. (*1)

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley, queda eximida del pago de derechos de aduana, recargos, depósitos previos y cualquier impuesto que los grave, la importación de equipos completos, trasmisores, receptores, válvulas y antenas de cualquier tipo y materiales radioeléctricos, cuando los mismos sean destinados a la instalación, montaje, reparación o mantenimiento de estaciones de emisión y recepción para radioaficionados o entidades que los agrupen, en forma individual o colectiva las que deberán gozar de personería jurídica con una antigüedad mínima de un año.

Artículo 3º. El radioaficionado que viole las franquicias acordadas por la presente ley, será eliminado del registro correspondiente y sancionado con una multa equivalente a diez veces el valor de los materiales importados. Si la violación se operare por parte de una entidad, sin perjuicio de la multa establecida en el inciso anterior, será sancionada con la pérdida de la personería jurídica y la exclusión del registro correspondiente a los directivos de la misma.

Artículo 4º. En todos los casos en que la Dirección de Telecomunicaciones lo considere conveniente, las delegaciones a los congresos internacionales de radiocomunicaciones

en que participe el Gobierno de nuestro país, serán integradas por un miembro designado por la entidad más representativa de radioaficionados del país.

Artículo 5º. Comuníquese, etc.

## -Ley Nº 17.517 de 11 de julio de 2002 (Instalación de antenas de radioaficionados).

**Artículo 1**.- Los radioaficionados comprendidos en el artículo 1 de la Ley No. 13.569, de 26 de octubre de 1966, ocupantes de edificios de departamentos tendrán el derecho de instalar un equipo de transmisión en sus respectivas unidades habitacionales, así como el necesario sistema de antenas en las azoteas correspondientes al mismo edificio, respetándose las leyes o reglamentos relativos a las zonas de protección de los aeródromos, helipuertos o de auxilio a la navegación aérea.

**Artículo 2.-** La instalación de las antenas deberá ser de tipo profesional, de acuerdo a los principios técnicos en la materia y conforme a las normas municipales vigentes que fueren aplicables.

**Artículo 3.**- Los titulares de la radioestación deberán cuidar que los equipos se encuentren instalados debidamente, ya fuere en casas particulares como apartamentos, requiriéndose la inspección correspondiente de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación (URSEC), A efectos de obtener el resultado requerido anteriormente, deberán instalar los elementos técnicos necesarios, a fin de evitar eventuales vibraciones, zumbidos o interferencias de cualquier especie que pudieren producirse en el vecindario.

**Artículo 4.-** Los gastos de instalación y mantenimiento de las antenas, así como los daños y perjuicios causados al edificio o a terceros por las mismas, serán de cargo del titular de la radioestación a cuyos efectos deberá contratar un seguro.

**Artículo 5**.- Sin perjuicio del ejercicio de los derechos que le fueren pertinentes en la vía judicial, las reclamaciones de terceros que pudieran plantearse por la instalación y funcionamiento de las antenas y equipos transmisores a que se refiere la presente ley, se tramitarán ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicación, la que podrá disponer la interrupción temporaria de la utilización de las antenas y equipos transmisores.

## -Decreto N° 53/014 de 28 de febrero de 2014 (Campos electromagnéticos).

**Díctanse normas con el fin de regular los límites para la exposición humana a los Campos Electromagnéticos generados por frecuencias iguales o inferiores a 300 GHz.**

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 28 de Febrero de 2014

**VISTO:** La exposición humana a Campos Electromagnéticos;

**RESULTANDO:** Que resulta necesario crear un marco jurídico regulador que establezca los límites para la exposición humana a los Campos Electromagnéticos generados por frecuencias iguales o inferiores a 300 GHz;

**CONSIDERANDO:**
**I)** Que el incremento en la generación y transmisión de la energía eléctrica, así como el desarrollo en el campo de las telecomunicaciones, ha desembocado en el despliegue de redes y sistemas de radiocomunicaciones, con aplicaciones industriales, científicas y médicas, lo cual conlleva a que los seres humanos se encuentren cada vez más expuestos a Campos Electromagnéticos;

**II)** La creciente preocupación social y las demandas de los sectores involucrados, justifican la necesidad de elaborar una norma que permita proteger la salud de la población y trabajadores expuestos a los campos electromagnéticos;

**III)** Que la Organización Mundial de la Salud promueve el empleo de estándares internacionales que limitan la exposición de las personas a los Campos Electromagnéticos, adoptando las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones No Ionizantes (ICNIRP);

**IV)** Que a nivel nacional, los diversos actores involucrados en el ámbito de referencia, aplican criterios y valores de exposición a Campos Electromagnéticos emergentes de las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección contra la radiación No Ionizante (ICNIRP) de forma de adoptar las medidas destinadas a limitar la exposición a Campos Electromagnéticos;

**ATENTO:** A lo preceptuado por las Leyes, Ley No. 9.202 de 12 de enero de 1934, Orgánica de Salud Pública, Ley No. 9.515 de 28 de octubre de 1935, Ley No. 17.296 de 23 de febrero de 2001, Ley No. 17.598 de 13 de diciembre de 2002 y las Recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para la protección contra los Campos Electromagnéticos;

**El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:**

**Artículo 1º.-** *(Ámbito de Aplicación)* El presente Decreto se aplica a toda exposición humana a los Campos Electromagnéticos (CEM) en toda la jurisdicción nacional.

**Artículo 2º.-** (Objeto) El presente Decreto tiene como objeto establecer los límites para la exposición humana a los Campos Electromagnéticos (CEM), los cuales contemplan la adecuada aplicación del principio precautorio, con el fin de proveer protección contra efectos adversos a la salud, provenientes de cualquier instalación o dispositivo emisor de tales campos.

**Artículo 3º.-** (Alcance) El presente Decreto establece los límites máximos de exposición a Campos Electromagnéticos para el público y trabajadores generados por emisiones de frecuencias que se encuentren entre 1 Hz (herzio) y 300 GHz (gigaherzios).

Se encuentran excluidos los casos de pacientes sometidos a diagnóstico o tratamiento médico bajo supervisión.

**Artículo 4º.-** *(Glosario)* A los efectos del presente Decreto se entiende por: *Campos Electromagnéticos (CEM)*: entidad física que transporta o almacena energía en un espacio libre y que se manifiesta mediante fuerzas ejercidas sobre cargas eléctricas, que incluyen los campos eléctricos y magnéticos estáticos así como los campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos variables en el tiempo con frecuencias no superiores a 300 GHz. *Efecto adverso en la salud:* es aquel que causa un deterioro detectable de la salud de los individuos expuestos, ya sea en el corto o en el mediano plazo.

*Exposición a Campos Electromagnéticos:* sometimiento de una persona a un Campo Eléctrico, Magnético o Electromagnético o a corrientes de contacto diferentes de aquellas originadas por procesos fisiológicos en el cuerpo y otros fenómenos naturales. *Exposición ocupacional a Campos Electromagnéticos*: toda exposición a los Campos Electromagnéticos experimentadas por personas durante la ejecución de su trabajo. *Exposición poblacional a Campos Electromagnéticos*: toda exposición a los Campos Electromagnéticos experimentadas por el público en general, comprendiendo individuos de todas las edades y de estados de salud variables. Queda excluida la exposición ocupacional y la exposición durante procedimientos médicos. *Fuentes:* Dispositivos o instalaciones que producen Campos Electromagnéticos.

*Límites de Exposición*: límite superior para la exposición humana a los Campos Electromagnéticos, con el objetivo de proteger contra respuestas fisiológicas adversas que están causalmente relacionadas a dichos Campos.

*Nivel de Referencia*: nivel de exposición a los Campos Electromagnéticos, estipulado para propósitos de la evaluación práctica de la exposición, con el fin de determinar si las Restricciones Básicas son excedidas.

*Radiaciones no ionizantes*: radiaciones del Espectro Electromagnético en frecuencias inferiores a 300 GHz, que no tienen energía suficiente para ionizar la materia.

*Restricciones Básicas*: restricciones sobre la exposición a Campos Eléctricos, Magnéticos y Electromagnéticos que están basadas directamente sobre efectos en la

salud establecidos. Dependiendo del rango de frecuencia del Campo, las magnitudes físicas usadas para especificar estas restricciones son: densidad de corriente (J), tasa de absorción específica (SAR), y densidad de potencia (S).

*Vigilancia*: Monitoreo de la exposición humana a los Campos Electromagnéticos o monitoreo de fuentes emisoras de Campos Electromagnéticos.

**Artículo 5º.-** *(Límites de Exposición a Campos Electromagnéticos)* Se adoptan como Límites Máximos Permitidos de exposición a Radiaciones No Ionizantes aquellos recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y contenidos en las Recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección Contra las Radiaciones

No Ionizantes (ICNIRP) detalladas a continuación, sin perjuicio de las directivas y orientaciones complementarias de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

a) para el rango comprendido entre 1 Hz (un herzio) y 100 kHz (cien kiloherzios) - se adoptan las “Directrices para limitar la exposición a los campos eléctricos y magnéticos variables con el tiempo (entre 1 Hz - 100 KHz) - ICNIRP 2010” que lucen en las Tablas 1, 4 y 5 que se anexan y forman parte integral del presente Decreto;

b) para el rango comprendido entre 100 KHz y 300 GHz, se adoptan las - *“Directrices para limitar la exposición a los Campos Eléctricos, Magnéticos y Electromagnéticos variables con el tiempo (hasta 300 GHz) ICNIRP -1998”* que lucen en las Tablas 2, 3, 6 y 7 que se anexan y forman parte integral del presente Decreto.

**Artículo 6º.-** *(Competencia)* El órgano rector y de contralor de la exposición humana a los Campos Electromagnéticos será el Ministerio de Salud Pública, en coordinación con los demás Organismos y áreas estatales concurrentes como son el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

**Artículo 7º.-** *(Cumplimiento)* El Ministerio de Salud Pública, para la implementación de las medidas apropiadas establecidas en el presente Decreto, podrá:

a) Exigir requerimientos y vigilancia para medir y/o calcular y monitorear las exposiciones del público y trabajadores a Campos Electromagnéticos.

b) Ordenar acciones de mitigación cuando las fuentes no cumplan con los Límites de Exposición a los Campos Electromagnéticos.

c) Requerir la medición y monitoreo de las fuentes de Campos Electromagnéticos.

d) Establecer penalidades cuando los límites de exposición sean excedidos, pudiendo aplicar multas que oscilen entre 1.000 y 6.000 Unidades Reajustables, según la gravedad de la infracción cometida.

e) Incluir cualquier otra medida necesaria para asegurar el cumplimiento de los Límites de Exposición.

**Artículo 8º.-** *(Restricciones)* El Ministerio de Salud Pública podrá requerir del titular de instalaciones generadoras de *Campos Electromagnéticos* en áreas expuestas al público, adoptar las previsiones respecto al acceso, permanencia y evacuación, evitando inconvenientes y asegurando a los trabajadores dependientes la debida capacitación e información, así como otras protecciones propias de la legislación laboral vigente.

**Artículo 9º.-** *(Procedimientos)* El Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Industria, Energía y Minería, en coordinación con las Unidades Reguladoras correspondientes, brindarán la oportunidad a todas las partes involucradas para emitir su opinión, a los efectos de adoptar los procedimientos técnico-administrativos aplicables, en cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, en el marco de sus competencias especificas, en un plazo de dos años desde la publicación de este Decreto.

**Artículo 10º.-** El Ministerio de Salud Pública realizará el seguimiento de las actividades y decisiones que en el ámbito de la Organización Mundial de la Salud se efectúen y adopten, estableciendo las medidas correspondientes destinadas a adecuar la normativa nacional vigente.

**Artículo 11º.-** Exhortar a los Gobiernos Departamentales a la utilización de los criterios establecidos en esta Reglamentación para el otorgamiento de las autorizaciones que, en el ámbito de sus competencias, otorguen para el despliegue de infraestructura soporte y fuentes generadoras de Campos Electromagnéticos.

**Artículo 12º.-** Comuníquese, publíquese.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República**; SUSANA MUÑIZ; ROBERTO KREIMERMAN; NELSON LOUSTAUNAU.

**Tabla 1 Restricciones básicas para exposiciones a campos eléctricos y magnéticos para frecuencias entre 1 Hz y 100 kHz**
**(año 2010)**

| **Características de la exposición** | **Tejido** | **Rango de frecuencias** | **Campo eléctrico interno (V/m)** |
|---|---|---|---|
| 1 - 10 Hz | 0,5/f | | |
| Ocupacional | Sistema Nervioso | 10 Hz-25 Hz | 0,05 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Central - Cabeza | 25 Hz - 400 Hz | 2 x 10-3f | |
| 400 Hz - 3kHz | 0,8 | | |
| 3 kHz-100 kHz | 2,7 x 10-4f | | |
| Todos los tejidos de | 1 Hz -3 kHz | 0,8 | |
| la cabeza y el cuerpo | 3 kHz- 100 kHz | 2,7 x 10-4f | |
| Poblacional | Sistema Nervioso | 1 - 10 Hz | 0,1/f |
| Central - Cabeza | 10 Hz - 25 Hz | 0,01 | |
| 25 Hz - 1000 Hz 4 | 4 x 10-4f | | |
| 1000 Hz - 3kHz | 0,4 | | |
| 3 kHz- 100 kHz | 1,35 x 10-4f | | |
| Todos los tejidos de | 1 Hz - 3 kHz | 0,4 | |
| la cabeza y el cuerpo | 3 kHz- 100 kHz | 1,35 x 10-4f | |

Nota 1 f está expresada en Hz Nota 2 Todos los valores se expresan en valores eficaces (rms)

**Tabla 2 Restricciones básicas para exposiciones a campos eléctricos y magnéticos para frecuencias de 100 kHz hasta 10 GHz (año 1998)**

| **Características de la exposición** | **Rango de frecuencias** | **Densidad de corriente** | **SAR media en todo el** | **SAR localizada (cabeza** | **SAR localizada (extremidades)** |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | **(W/kg)** |

| **en la cabeza y el tronco (mA/m2)** | **cuerpo (W/kg)** | **y tronco) (W/kg) (valor eficaz)** | | |
|---|---|---|---|---|
| Ocupacional | 100 kHz - 10 MHz | f/100 | 0,4 | 10 | 20 |
| 10 MHz - 10 GHz | - | 0,4 | 10 | 20 |
| Poblacional | 100 kHz - 10 MHz | f/500 | 0,08 | 2 | 4 |
| 10 MHz -10 GHz | - | 0,08 | 2 | 4 |

Nota 1: f es la frecuencia en Hz

Nota 2: Debido a que el cuerpo humano no es eléctricamente homogéneo, las densidades de corriente deben promediarse en una sección de corte de 1 cm2 perpendicular a la dirección de la corriente.

Nota 3: Todos los valores de SAR han de promediarse en cualquier período de 6 (seis) minutos.

Nota 4: La masa para promediar el SAR localizado es cualesquier tejido contiguo de 10 (diez) gramos; el máximo SAR así obtenido debe ser el valor utilizado para estimación de la exposición.

Nota 5: Para pulsos de duración tp, la frecuencia equivalente aplicable en las Restricciones Básicas debe calcularse como f = 1/(2tp).

Adicionalmente, para exposiciones a pulsos en el rango de frecuencias entre 0,3 y 10 GHz y para exposiciones localizadas de la cabeza, de forma de limitar o evitar efectos auditivos causados por expansión termo elástica, se recomienda una restricción básica adicional que consiste en que el SAR promediado sobre 10 gramos de tejido no debe exceder los 10 mJ.kg-1 para trabajadores y 2 mJ.kg-1 para el público en general.

**Tabla 3 Restricciones básicas para densidad de potencia para frecuencias entre 10 y 300 GHz (año 1998)**

| **Tipo de Exposición** | **Densidad de potencia (W/m2)** |
|---|---|
| Ocupacional | 50 |

Poblacional 10

Nota 1: Las densidades de potencia deben ser promediadas sobre cualquier área expuesta de 20 cm2 y sobre cualquier período de 68/(f1,05) minutos (f en GHz) para compensar la disminución de la distancia de penetración conforme se incrementa la frecuencia

Nota 2: Las densidades de potencia máximas espaciales, promediadas sobre 1 cm2, no deberían exceder 20 (veinte) veces los valores antes mencionados

**Tabla 4 Niveles de referencia para exposición ocupacional a campos eléctricos y magnéticos para frecuencias entre 1 Hz y 100 kHz (valores eficaces no perturbados) (año 2010)**

| **Gama de Frecuencias** | **Intensidad de campo eléctrico (kVm)** | **Intensidad de campo magnético (A/m)** | **Densidad de flujo magnético (T)** |
|---|---|---|---|
| 1 -8 Hz | 20 | 1,63 x 105/f2 | 0,2/f2 |
| 8 -25 Hz | 20 | 2 x 104/f | 2,5 x 10-2/f |
| 25 -300 Hz | 5 x 102/f | 8 x 102 | 1 x 10-3 |
| 300 Hz-3 kHz | 5 x 102/f | 2,4 x 105/f | 0,3/f |
| 3 kHz- 100 kHz | 1,7 x 10-1 | 80 | 1 x 10-4 |

Nota: f es la frecuencia y se expresa en Hz.

**Tabla 5 Niveles de referencia para exposición poblacional a campos eléctricos y magnéticos para frecuencias entre 1 Hz y 100 kHz (valores eficaces no perturbados) (año 2010)**

| **Gama de Frecuencias** | **Intensidad de campo eléctrico (kV/m)** | **Intensidad de campo magnético (A/m)** | **Densidad de flujo magnético (T)** |
|---|---|---|---|
| 1- 8 Hz | 5 | 3,2 x 104/f2 | 4 x 10-2/f2 |
| 8- 25 Hz | 5 | 4 x 103/f | 5 x 10-3/f |
| 25 - 50 Hz | 5 | 1,6 x 102 | 2 x 10-4 |
| 50 - 400 Hz | 2,5 x 102/f | 1,6 x 102 | 2 x 10-4 |
| 0,4 - 3 kHz | 2,5 x 102/f | 6,4 x 104/f | 8 x 10-2/f |
| 3 - 100 kHz | 8,3 x 10-2 | 21 | 2,7 x 10-3 |

Nota: f es la frecuencia y se expresa en Hz

**Tabla 6 Niveles de referencia para exposición ocupacional a campos eléctricos y magnéticos para frecuencias entre 100 kHz y 300 GHz (valores eficaces no perturbados) (año 1998)**

| **Gama de Frecuencias** | **Intensidad de campo eléctrico (V/m)** | **Intensidad de campo magnético (A/m)** | **Densidad de flujo magnético (µT)** | **Densidad de potencia de onda plana Equivalente (mW/cm2)** |
|---|---|---|---|---|
| 0,1 - 1 MHz | 610 | 1,6/f | 2/f | - |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 - 10 MHz | 610/f | 1,6/f | 2/f | - |
| 10-400 MHz | 61 | 0,16 | 0,2 | 10 |
| 400-2000 MHz | 3f0,5 | 0,008f0,5 | 0,01f0,5 | f/40 |
| 2-300 GHz | 137 | 0,36 | 0,45 | 50 |

Nota 1: f es la frecuencia y se expresa en la unidad que corresponde a la gama de frecuencias considerada.

Nota 2: En la medida que las restricciones básicas se cumplan y pueden excluirse efectos indirectos adversos, los valores de intensidad de campo pueden ser excedidos.

Nota 3: Para frecuencias entre 100 kHz y 10 GHz, Scq, E2, H2, y B2 deben ser promediados sobre cualquier período de 6 minutos.

Nota 4: Entre 100 kHz y 10 MHz los valores de pico de las intensidades de campo se obtienen por interpolación desde 1,5 veces la cresta a 100 kHz hasta 32 veces la cresta a 10 MHz. Para valores que sobrepasen 10 MHz, se sugiere que la densidad de potencia de onda plana equivalente de cresta, promediada a lo largo de la anchura del impulso, no sobrepase 1000 veces el limite Scq o que la intensidad de campo no sobrepase en 32 veces los niveles de exposición de intensidad de campo indicados en esta tabla.

Nota 5: Para frecuencias superiores a 10 GHz, Scq, E2, H2, y B2 deben ser promediados sobre cualquier período de 68/(f1,05) minutos (f en GHz).

**Tabla 7 Niveles de referencia para exposición poblacional a campos eléctricos y magnéticos para frecuencias entre 100 kHz y 300 GHz (valores eficaces no perturbados) (año 1998)**

| **Gama de Frecuencias** | **Intensidad de campo Eléctrico (V/m)** | **Intensidad de campo magnético (A/m)** | **Densidad de flujo magnético (µT)** | **Densidad de potencia de onda plana equivalente (mW/cm2)** |
|---|---|---|---|---|

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 100 - 150 kHz | 87 | 5 | 6,25 | - |
| 0,15 - 1 MHz | 87 | 0,73/f | 0,92/f | - |
| 1 - 10 MHz | 87/f0,5 | 0,73/f | 0,92/f | - |
| 10-400 MHz | 28 | 0,073 | 0,092 | 2 |
| 400-2000 MHz | 1,375f0,5 | 0,0037f0,5 | 0,0046f0,5 | f/200 |
| 2-300 GHz | 61 | 0,16 | 0,20 | 10 |

Nota 1: f es la frecuencia y se expresa en la unidad que corresponde a la gama de frecuencias considerada.

Nota 2: En la medida que las restricciones básicas se cumplan y pueden excluirse efectos indirectos adversos, los valores de intensidad de campo pueden ser excedidos.

Nota 3: Para frecuencias entre 100 kHz y 10 GHz, Scq, E2, H2, y B2 deben ser promediados sobre cualquier período de 6 minutos.

Nota 4: Entre 100 kHz y 10 MHz los valores de pico de las intensidades de campo se obtienen por interpolación desde 1,5 veces la cresta a 100 kHz hasta 32 veces la cresta a 10 MHz. Para valores que sobrepasen 10 MHz, se sugiere que la densidad de potencia de onda plana equivalente de cresta, promediada a lo largo de la anchura del impulso, no sobrepase 1000 veces el límite Scq, o que la intensidad de campo no sobrepase en 32 veces los niveles de exposición de intensidad de campo indicados en esta tabla.

Nota 5: Para frecuencias superiores a 10 GHz, Scq, E2, H2, y B2 deben ser promediados sobre cualquier período de 68/(f1,05) minutos (f en GHz).

**Pub. D.O. 12/03/2014**

**-Decreto N° 55/995 de 7 de febrero de 1995 (Banda ciudadana).**

Visto: el proyecto de reglamento sobre el servicio de Banda Ciudadana elevado por la Dirección Nacional de Comunicaciones.
Resultando: que a la Dirección Nacional de Comunicaciones compete la administración, contralor y defensa del espectro radioeléctrico nacional, siendo órgano de

asesoramiento del Poder Ejecutivo en la fijación de la política nacional de Telecomunicaciones.
Considerando: que se estima necesario reglamentar el servicio de Banda Ciudadana.
Atento: a lo expuesto, a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y a lo informado por la Dirección Nacional de Comunicaciones,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase el reglamento del Servicio de Banda Ciudadana, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO I.- DEFINICIONES:

Artículo 1º.- A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado que para cada uno de ellos se expresa.
Banda Ciudadana (BC): banda de frecuencias radioeléctricas utilizada para el establecimiento de radiocomunicaciones destinadas al tráfico de correspondencia oficial y/o privada, al radio señalamiento y al radio control remoto, realizado por personas físicas y/o jurídicas.
Correspondencia Oficial: toda radiocomunicación realizada entre dependencias estatales.
Correspondencia Privada: toda radiocomunicación realizada por personas físicas o jurídicas de carácter privado.
Estación de Banda Ciudadana: estación compuesta por un transceptor, incluyendo el sistema irradiante. La misma podrá ser "FIJA", instalada en el domicilio; "MÓVIL", instalada en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo; "MÓVIL DE MANO", cuando sea transportada personalmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada.
Licencia de Estación de Banda Ciudadana: documento habilitante que otorga la Dirección Nacional de Comunicaciones al titular, a efectos de acreditar la autorización para instalar y operar, directamente o bajo responsabilidad y supervisión de su titular, determinados equipos transmisores o transceptores, en estaciones radioeléctricas afectadas a la Banda Ciudadana.
Titular de licencia de estación de Banda Ciudadana: persona física nacional o extranjera, mayor de 18 (dieciocho) años, que acredita debidamente su identidad con documentación fehaciente; o persona jurídica debidamente constituida.
Radio Agrupación: asociación civil sin fines de lucro, constituida por titulares de licencia de estación de Banda Ciudadana, con el objeto de fomentar el desarrollo del mismo.
Administración: la Dirección Nacional de Comunicaciones, D.N.C., organismo a quien compete la administración, defensa y contralor del espectro radioeléctrico nacional.

CAPÍTULO II - NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 2º.- La operación en la Banda Ciudadana se realiza en base a la compartición de las frecuencias entre quienes las usufructúan, no asignándose en ningún caso frecuencias de uso exclusivo y no dándose protección alguna a las comunicaciones

afectadas a la misma, contra las interferencias que pudieran causar las emisiones de otras estaciones autorizadas.
A efectos de un aprovechamiento más efectivo de los canales radioeléctricos, los usuarios cooperarán entre sí para evitarse mutuas interferencias y reducirán el tiempo de transmisión al mínimo imprescindible compatible con la comunicación.
Artículo 3º.- A cada estación la Administración otorgará un distintivo compuesto por:

a) prefijo CVC; b) número de registro.
Dicho distintivo debe ser empleado al iniciar y finalizar cada comunicación.
Por razones de ordenamiento interno la D.N.C. podrá introducir cambios en las señales distintivas, lo que no dará derecho a reclamo alguno.
Sin perjuicio del empleo de la señal distintiva, conjuntamente con ella los titulares podrán utilizar un nombre de fantasía que previamente deberá ser registrado.
Artículo 4º.- Las licencias de estación tendrán una vigencia de 3 (tres) años y las renovaciones podrán gestionarse hasta 30 (treinta) días después de vencidas. Las licencias de estación solicitadas por personas no residentes, que se encontraran por menor tiempo en el país, se otorgarán en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas y se extenderán por el término que se solicite.
La licencia de estación tiene carácter precario y revocable en cualquier momento y ante suspensión temporal o definitiva, el titular no tiene derecho a ningún tipo de indemnización.

CAPÍTULO III - DERECHOS Y DEBERES DE LOS TITULARES

Artículo 5º.- Los titulares de Licencia de estación de Banda Ciudadana deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) en toda oportunidad, otorgar la máxima facilidad para la inspección de su estación y la fiscalización de la correspondiente documentación por parte del personal de la Administración; b) emitir exclusivamente en las frecuencias atribuidas a la Banda Ciudadana, en ondas constantes y tan libres de armónicas y espurias como la técnica lo permita, según las prácticas aceptadas y las instrucciones o recomendaciones de la Administración.
c) adoptar las medidas pertinentes para eliminar cualquier interferencia que afecte a la recepción de otros servicios de telecomunicaciones, y eventualmente reducir los horarios de operación; d) comunicar a la Administración cualquier traspaso, a título gratuito u oneroso, destrucción, sustracción, o extravío, en todo o parte de los equipos instalados en sus estaciones; e) mencionar durante las transmisiones sus respectivos distintivos de llamada, con intervalos no mayores a 10 (diez) minutos; f) mantener buena conducta, acreditándolo todas las veces que la Administración lo exija, con las formalidades que ésta considere convenientes; g) cumplir con las instrucciones, directivas, recomendaciones y resoluciones de la Administración; h) guardar secreto en cuanto a las comunicaciones que captare y que no le sean dirigidas; i) no operar simultáneamente más de 1 (un) canal radioeléctrico; j) no comunicar, directamente o indirectamente con estaciones radioeléctricas de otros tipos de servicios.

CAPÍTULO IV - ESTACIONES MÓVILES AÉREAS O MARÍTIMAS

Artículo 6º.- La instalación y operación de una Estación de Banda Ciudadana en un móvil marítimo o aéreo, previa autorización de la D.N.C., debe efectuarse en forma totalmente independiente del resto de los equipos de radio obligatorios instalados en el móvil, exceptuando la antena, la cual puede ser de uso múltiple.
La operación de la estación no debe causar interferencia al equipamiento obligatorio.

CAPÍTULO V - RADIO AGRUPACIONES

Artículo 7º.- Toda asociación sin fines de lucro de 20 (veinte) o más titulares de estaciones de Banda Ciudadana, que cuente con Personería Jurídica con antigüedad superior a 2 (dos) años y posea suficientes medios técnicos para colaborar eficazmente con la Administración en sus cometidos de contralor y defensa total o parcial del espectro radioeléctrico, podrá ser habilitada como "RADIO AGRUPACIÓN reconocida por la D.N.C.".
Las asociaciones de titulares de estaciones radioeléctricas de Banda Ciudadana que no reúnan tales requisitos y las Federaciones e Instituciones de similares características que estas últimas, podrán seguir denominándose "Radio Agrupaciones", incluso en sus gestiones ante terceros o la propia D.N.C., pero se abstendrán de cualquier mención que directa o indirectamente pudiera aparentar un reconocimiento por la Administración.
Artículo 8º.- Las Radio Agrupaciones reconocidas por la D.N.C. gozarán de las siguientes prerrogativas:

a) ser titulares de una licencia de estación de Banda Ciudadana sin vencimiento; b) invocar ante las autoridades competentes y operadores de estaciones de Banda Ciudadana u otros servicios de telecomunicaciones, públicos o privados, nacionales o extranjeros, el reconocimiento oficial de la D.N.C.
c) instruir a los interesados en instalar y operar estaciones radioeléctricas de Banda Ciudadana.
Artículo 9º.- Las Radio Agrupaciones reconocidas por la D.N.C. deberán:

a) comunicarle los cambios que se produzcan en sus autoridades, representantes e integrantes; b) instalar y mantener en funcionamiento una estación de su propiedad, que debe operar periódicamente dentro de la banda de frecuencias atribuida a la Banda Ciudadana; c) colaborar con la Administración en sus cometidos de contralor y defensa del espectro radioeléctrico; d) supervisar las transmisiones de sus socios operadores.

CAPÍTULO VI - SITUACIÓN DE EMERGENCIA RADIAL

Artículo 10.- Todo operador que tenga conocimiento de una emergencia radial, deberá comunicarlo a la autoridad competente por el medio más rápido que se encuentre a su alcance, evitando crear situaciones de ansiedad o expectativa no debidamente justificadas.

CAPÍTULO VII - SANCIONES

Artículo 11.- Las emisoras que operen en la Banda Ciudadana incurrirán en responsabilidad frente a la Administración en los siguientes casos:

a) si trasmitieren sin autorización; b) cuando infringieren cualesquiera de las condiciones de la autorización; c) cuando las emisiones, sin configurar delito o falta, pudieren perturbar la tranquilidad pública, menoscabar la moral y las buenas costumbres, comprometer la seguridad o el interés públicos o afectar la imagen y el prestigio de la República.
d) cuando se incumplieren las obligaciones emergentes de este Reglamento y demás instrucciones de la Administración.
Artículo 12.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto No. 125/993 del 12 de marzo de 1993, la D.N.C. podrá imponer en las hipótesis del artículo anterior las siguientes sanciones:

a) Advertencia; b) Apercibimiento; c) Multa equivalente al importe de 30 (treinta) a 300 (trescientas) Unidades Reajustables (Ley No. 13.728 del 17 de diciembre de 1968); d) Suspensión por un plazo de 24 (veinticuatro) horas como mínimo y de 30 (treinta) días como máximo; e) Revocación de la autorización.
En la hipótesis del literal a) del artículo precedente, se dispondrá la clausura definitiva, con incautación de la emisora, sin indemnización (artículo 3º y 4º del Decreto Ley No. 14.670, del 23 de junio de 1977).
Artículo 13.- Se considerarán infracciones graves las siguientes:

a) incitar a la desobediencia de las leyes o disposiciones que regulen la actividad de los operadores en la Banda Ciudadana; b) comprometer en sus comunicados las relaciones internacionales de la República; c) ofender la moral familiar, pública o las buenas costumbres; d) hacer circular noticias falsas con peligro para el orden público; e) calumniar o injuriar a los Poderes Públicos; f) crear situaciones de las que puedan resultar peligro de vida; g) causar interferencia intencional en las comunicaciones; h) publicar, divulgar o utilizar con cualquier fin o de cualquier forma, comunicaciones eventualmente interceptadas; i) transmitir música, programas de radiodifusión o propaganda comercial; j) transmitir con un distintivo de llamada que no sea el asignado; k) operar una estación propia o ajena, si la autorización está suspendida o ha caducado; l) operar una estación sin licencias o con equipos no habilitados; m) comunicar con estaciones ubicadas dentro del territorio nacional que no se encuentren autorizadas por la D.N.C.; n) incurrir en reiteradas faltas menores.
Artículo 14.- Las personas sancionadas por haber transmitido sin autorización o a quienes se les haya revocado tal autorización, quedarán inhabilitados para gestionar autorizaciones de servicios de radiocomunicaciones administrados por la D.N.C., propios o para terceros, por el plazo que ésta determine.
Tal limitación regirá también durante el término de las suspensiones que imponga la Administración.

CAPÍTULO VIII - NORMAS TÉCNICAS

Artículo 15.- Para la Banda Ciudadana se atribuye la banda de frecuencias comprendida entre 26,500 MHz y 27,980 MHz, la cual ha sido dividida en canales, de acuerdo al siguiente detalle:

F. central F. central F. central F. central

26,505 Mhz 26.875 Mhz 27,245 Mhz 27,615 Mhz 26,515 Mhz (r) 26,885 Mhz 27,255 Mhz (t) 27,625 Mhz 26,525 Mhz 26,895 Mhz 27,265 Mhz 27,635 Mhz 26,535 Mhz 26,905 Mhz 27.275 Mhz 27,645 Mhz 26,545 Mhz 26,915 Mhz 27,285 Mhz 27,655 Mhz 26,555 Mhz 26,925 Mhz 27,295 Mhz 27,665 Mhz 26,565 Mhz 26,935 Mhz 27,305 Mhz 27,675 MHz. 26,575 Mhz 26,945 Mhz 27,315 Mhz 27,685 Mhz 26,585 Mhz 26,955 Mhz (r) 27,325 Mhz 27,695 Mhz 26,595 Mhz 26,965 Mhz 27,335 Mhz 27,705 Mhz 26,605 Mhz 26,975 Mhz 27,345 Mhz 27,715 Mhz 26,615 Mhz 26,985 Mhz 27,355 Mhz (r) 27,725 Mhz 26,625 Mhz 26,995 Mhz 27,365 Mhz 27,735 Mhz 26,635 Mhz 27,005 Mhz 27,375 Mhz 27,745 Mhz 26,645 Mhz 27,015 Mhz 27,385 Mhz 27,755 Mhz 26,655 Mhz 27,025 Mhz 27,395 Mhz 27,765 Mhz 26,665 Mhz 27,035 Mhz 27,405 Mhz 27,775 Mhz 26,675 Mhz 27,045 Mhz 27,415 Mhz 27,785 Mhz 26,685 Mhz 27,055 Mhz 27,425 Mhz 27,795 Mhz 26,695 Mhz 27,065 Mhz (e) 27,435 Mhz 27,805 Mhz 26,705 Mhz 26,075 Mhz 27,445 Mhz 27,815 Mhz 26,715 Mhz 26,085 Mhz 27,455 Mhz 27,825 Mhz 26,725 Mhz 26,095 Mhz 27,465 Mhz 27,835 Mhz 26,735 Mhz 27,105 Mhz 27,475 Mhz 27,845 Mhz 26,745 Mhz 27,115 Mhz 27,485 Mhz 27,855 Mhz 26,755 Mhz 27,125 Mhz 27,495 Mhz 27,865 Mhz 26,765 Mhz (r) 27,135 Mhz 27,505 Mhz 27,875 Mhz 26,775 Mhz 27,145 Mhz 27,515 Mhz 27,885 Mhz 26,785 Mhz 27,155 Mhz (r) 27,525 Mhz 27,895 Mhz 26,795 Mhz 27,165 Mhz 27,535 Mhz 27,905 Mhz 26,805 Mhz (t) 26,175 Mhz 27.545 Mhz 27,915 Mhz 26,815 Mhz 26,185 Mhz 27,555 Mhz 27,925 Mhz 26,825 Mhz 26,195 Mhz 27,565 Mhz 27,935 Mhz 26,835 Mhz 27,205 Mhz 27,575 Mhz 27,945 Mhz 26,845 Mhz 27,215 Mhz 27,585 Mhz 27,955 Mhz 26,855 Mhz 27,225 Mhz 27,595 Mhz 27,965 Mhz 26,865 Mhz (r) 27,235 Mhz 27,605 Mhz 27,975 Mhz

Los canales comprendidos en la banda de 26,957 MHz a 27,283 MHz, deben aceptar cualquier interferencia perjudicial que pueda ser causada por emisiones empleadas con fines industriales, científicos y médicos.

La operación en los canales (t) se encuentra restringida a las estaciones de tele comando y radio control.

La operación en los canales (r) se encuentra destinada prioritariamente al tráfico de correspondencia oficial.

La operación en los canales (e) se encuentra destinada prioritariamente como frecuencia de emergencia de cualquier índole.

Artículo 16.- En las estaciones fijas, móviles terrestres y móviles marítimas la potencia media a la entrada de la antena para emisiones con modulación de frecuencia y amplitud en doble banda lateral, no debe superar los 7 (siete) vatios y en telegrafía y amplitud modulada en banda lateral única no debe superar los 20 (veinte) vatios PEP.

En las estaciones móviles aéreas la potencia media a la entrada de la antena para emisiones con modulación de frecuencia y amplitud en doble banda lateral, no debe superar los 4 (cuatro) vatios y en telegrafía y amplitud modulada en banda lateral única no debe superar los 12 (doce) vatios PEP.

Artículo 17.- La D.N.C. establecerá los demás requisitos técnicos que debe cumplir el equipamiento radioeléctrico destinado a operar en la Banda Ciudadana".

Artículo 2º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Comunicaciones para establecer modificaciones al Reglamento del perjuicio de Banda Ciudadana.
Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y pase a sus efectos a la Dirección Nacional de Comunicaciones.
(Pub. D.O. 17.2.95).

**-Decreto N° 404/993 de 14 de septiembre de 1993 (Radioaficionados).**

**Decreto No. 404/993:**

Visto: el proyecto de Reglamento del Servicio de Radioaficionados elevado por la Dirección Nacional de Comunicaciones.

Resultando: I) Que el presente texto cuenta con el respaldo de los Radio Clubes del Uruguay que fueron consultados al efecto;

II) Que a la Dirección Nacional de Comunicaciones compete la administración, contralor y defensa del espectro radioeléctrico nacional, siendo órgano de asesoramiento del Poder Ejecutivo en la fijación de la Política Nacional de Telecomunicaciones;

III) Que el Programa Nacional de Desburocratización ha colaborado en el ajuste técnico, legal y administrativo a esta iniciativa.

Considerando: que se estima necesario reglamentar el Servicio de Radioaficionados.

Atento: a lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 168 inciso 4º de la Constitución de la República, a lo aconsejado por la Dirección Nacional de Comunicaciones y por el Programa Nacional de Desburocratización, y lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional,

El Presidente de la República

DECRETA:

CAPÍTULO I Definiciones

Artículo 1º.- A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado que para cada uno de ellos se expresa: RADIOAFICIONADO: persona debidamente autorizada que se interesa en la radiotécnica con carácter exclusivamente individual, sin fines de lucro y que realiza con su estación actividades de instrucción, de intercomunicación y estudios técnicos. SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS: servicio de telecomunicaciones operado por radioaficionados, para el mantenimiento de intercomunicaciones radioeléctricas, dentro de las bandas atribuidas al efecto, mediante la constante formación técnica de sus operadores, realización y difusión de estudios técnicos, colaborando con la administración en sus cometidos de contralor y defensa del espectro radioeléctrico.

ESTACIÓN DE RADIOAFICIONADO: estación compuesta de uno o más transmisores y receptores o transceptores, incluyendo los sistemas irradiantes y las instalaciones accesorias. La misma podrá ser "FIJA", instalada en su domicilio; "MÓVIL", instalada en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo; o "MÓVIL DE MANO", cuando sea transportada personalmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada. ESTACIÓN RADIOESCUCHA DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS: estación destinada a la recepción de emisiones del Servicio de Radioaficionados. ESTACIÓN REPETIDORA DE RADIOAFICIONADOS: estación destinada a la retransmisión automática de las comunicaciones que se realicen en el Servicio de Radioaficionados y abierta al tráfico general de los mismos. RADIO CLUB: asociación civil constituida por radioaficionados, con el objeto de fomentar el desarrollo del servicio. LICENCIA DE RADIOAFICIONADO: documento habilitante que otorga la Dirección Nacional de Comunicaciones a las personas física o jurídicas sin fines de lucro a efectos de acreditar la autorización para instalar y operar estaciones de radioaficionados. CATEGORÍA: nivel de calificación que otorga la Dirección Nacional de Comunicaciones a los Titulares de Licencia de Radioaficionado, según sus aptitudes para operar estaciones del servicio. POTENCIA: onda continua, en vatios, medida a la salida de la última etapa de radiofrecuencia del emisor y con una tolerancia máxima del 10% (diez por ciento). CERTIFICADO DE TENENCIA: documento que otorga la Dirección Nacional de Comunicaciones acreditando que determinados equipos transmisores o transceptores pueden instalarse en estaciones radioeléctricas y ser afectados al Servicio de Radioaficionados. LA ADMINISTRACIÓN: la Dirección Nacional de Comunicaciones organismo a quien compete la administración, defensa y contralor del espectro radioeléctrico nacional.

CAPÍTULO II Derechos y Deberes de los Radioaficionados

Artículo 2º.- Todo titular de una Licencia de Radioaficionado podrá instalar y operar equipos radioeléctricos aptos para transmitir en las frecuencias atribuidas al servicio, dentro de las bandas, en las modalidades y potencias correspondientes a su categoría. Artículo 3º.- Los radioaficionados deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) facilitar la inspección de sus equipos y la fiscalización de los documentos habilitantes, por parte del personal de la Administración; b) incorporar en sus estaciones de radioaficionados todas las innovaciones tecnológicas que resulten necesarias para un mejor aprovechamiento del espectro radioeléctrico, conforme a las prácticas generalmente aceptadas por los radioaficionados; c) emitir exclusivamente en las frecuencias atribuidas al servicio, en ondas constantes, tan libres de armónicas y espurias como la técnica lo permita, según las prácticas generalmente aceptadas y las instrucciones o recomendaciones de la Administración o del Radio Club al cual pertenezcan; d) contar con equipo necesario para medir la frecuencia del transmisor y operar dentro de las bandas, o subdivisiones de bandas autorizadas; e) adoptar las medidas pertinentes para eliminar cualquier interferencia que afecte a la recepción de otros servicios de radiocomunicaciones atribuibles a la estación del radioaficionado; f) comunicar a la Administración cualquier traspaso, a título gratuito u oneroso, destrucción, sustracción o extravío, en todo o parte de los equipos instalados en sus estaciones; g) mencionar durante las transmisiones sus respectivos indicativos de llamado, en idioma castellano, con intervalos no mayores a los 10 (diez) minutos. En los casos contemplados por el artículo 28 del presente Reglamento, mencionarán -además-

que operan en virtud de una "Situación de Emergencia en las Comunicaciones"; h) registrar todas las comunicaciones, transmitidas y recibidas que efectúen en las situaciones contempladas por los artículos 22 literal b) y 28, o cuando así lo exigiere la Administración. Los registros se mantendrán a su disposición durante 10 (diez) días; i) poner en conocimiento de la Administración los medios a través de los cuales ésta podrá efectuar las notificaciones y comunicaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 32; j) impedir - por todos los medios a su alcance- cualquier forma directa o indirecta, abierta o simulada de comercialización del "Servicio de Radioaficionados"; k) mantener buena conducta, acreditándolo todas las veces que la Administración lo exija, con las formalidades que ésta considerase conveniente.

Artículo 4º.- En las comunicaciones por rebote lunar, dadas las características del sistema, podrán emplearse potencias superiores a las asignadas a cada categoría, hasta 1 (un) kilovatio. En las comunicaciones satelitales, se deberán respetar las recomendaciones de uso del responsable del "transponedor". Todas las disposiciones de este Reglamento se aplican, en lo pertinente, al "Servicio de Radioaficionados por Satélite".

Artículo 5º.- Todo radioaficionado podrá instalar y poner en funcionamiento estaciones radioeléctricas de la misma naturaleza, de carácter fijo o móviles, fuera de su domicilio real. En estos casos, adicionará a su señal distintiva una barra y la letra correspondiente al Departamento de operación, aún cuando se opere dentro de la misma jurisdicción de su original identificación.

Artículo 6º.- Cada titular de Licencia sólo podrá ser poseedor de una única señal distintiva como radioaficionado.

Artículo 7º.- El radioaficionado cuya Licencia haya expirado podrá reingresar en la categoría que revistaba. El período comprendido entre el vencimiento y el reingreso no se computará como antigüedad en el servicio. Artículo 8º.- Las Licencias de Radioaficionados y Certificados de Tenencia tendrán una vigencia de 3 (tres) años. Las renovaciones podrán gestionarse hasta 60 (sesenta) das después de vencidas.

CAPÍTULO III Categorías de Radioaficionados

Artículo 9º.- Las categorías de Radioaficionados serán las siguientes: NOVICIO, INTERMEDIA, GENERAL y SUPERIOR.

Artículo 10.- La potencia máxima a utilizar por el radioaficionado NOVICIO será de 100 (cien) vatios en HF y 50 (cincuenta) vatios en VHF. Podrán operar en las bandas de 160 (ciento sesenta), 80 (ochenta) y 2 (dos) metros en todas las modalidades y en 40 (cuarenta) metros sólo podrá operar en las modalidades de CW o digital.

Artículo 11.- La potencia máxima a utilizar por el radioaficionado de categoría INTERMEDIA será de 100 (cien) vatios en HF y 50 (cincuenta) vatios en VHF y UHF. Podrá operar en todas las modalidades en las bandas de 160 (ciento sesenta), 80 (ochenta), 40 (cuarenta), 10 (diez), 6 (seis) y 2 (dos) metros y 70 (setenta) centímetros; en 15 (quince) metros sólo podrá operar en las modalidades de CW y digital. Podrá realizar

comunicaciones satelitales y bajo la supervisión y responsabilidad de un radioaficionado de categoría "Superior" podrá realizar comunicaciones por rebote lunar empleando a este fin una potencia de hasta 1 (un) kilovatio.

Artículo 12.- La potencia máxima a utilizar por el radioaficionado de categoría GENERAL será de 500 (quinientos) vatios en HF y de 100 (cien) vatios en VHF, UHF y SHF. Podrá operar en todas las bandas y modalidades de HF, VHF, UHF y SHF hasta 10 (diez) GHz exceptuando las bandas de HF de 30 (treinta), 17 (diecisiete) y 12 (doce) metros donde sólo podrá operar en las modalidades de CW y digital. Podrá realizar comunicaciones satelitales y bajo la supervisión y responsabilidad de un radioaficionados de categoría "Superior" podrá realizar comunicaciones por rebote lunar, empleando potencias de hasta 1 (un) kilovatio.

Artículo 13.- La potencia máxima a utilizar por el radioaficionado con categoría SUPERIOR será de 1 (un) kilovatio. Podrá operar en todas las bandas y modalidades habilitadas y realizar comunicaciones por rebote lunar u otras comunicaciones satelitales.

CAPÍTULO IV Pasaje de Categoría y Exámenes

Artículo 14.- La Dirección Nacional de Comunicaciones establecerá el Reglamento tipo de exámenes para las distintas categorías de radioaficionados, con las exigencias mínimas que se consideren necesarias al efecto. Los aspirantes a radioaficionados podrán ingresar a la categoría Novicio o a la categoría intermedia, según requisitos y exámenes correspondientes.

CAPÍTULO V Estaciones Móviles

Artículo 15.- Las estaciones móviles podrán estar constituidas en todo o en parte por equipos integrantes de la estación fija. La instalación y operación de una estación de radioaficionados en un móvil marítimo o aéreo, previa autorización de la Administración, debe efectuarse en forma totalmente independiente del resto de los equipos de radio obligatorios, instalados en el móvil, exceptuando la antena la cual puede ser de uso múltiple. La operación de la estación no debe causar interferencia al equipamiento obligatorio.

CAPÍTULO VI Estaciones Repetidoras

Artículo 16.- Las estaciones repetidoras que la Administración estime convenientes para el desarrollo del "Servicio de Radioaficionados", serán operadas bajo la responsabilidad de sus titulares y la supervisión del Radio Club Habilitado al cual pertenezcan los mismos. Por razones de compatibilidad electromagnética, las estaciones repetidoras del servicio de radioaficionados podrán tener el acceso codificado, pero el código de control será de conocimiento público de forma de garantizar su apertura al tráfico general. Los códigos de encendido y apagado de las estaciones repetidoras deberán ser registrados en la Administración y eventualmente podrán ser activados desde dependencias oficiales ante requerimiento de la Dirección Nacional de Comunicaciones.

Artículo 17.- Toda estación repetidora autorizada por la Administración deberá estar en servicio en un plazo de 90 (noventa) días, notificando su efectiva puesta en funcionamiento dentro de las 72 (setenta y dos) horas.

Artículo 18.- Cuando una estación repetidora quede fuera de servicio por un tiempo mayor de 15 (quince) días corridos, deberá notificarse a la Administración indicando al plazo requerido para su nueva puesta en actividad. Ninguna repetidora podrá estar inactiva por más de 90 (noventa) días corrido, salvo casos debidamente justificados y previa autorización de la Administración.

Artículo 19.- La asignación de frecuencias de entrada y salida para las estaciones repetidoras, podrá ser modificada en cualquier momento, por razones de servicio o de ordenamiento interno, lo que no dará derecho a reclamación alguna. Los radioaficionados a quienes se asignen frecuencias para operar estaciones repetidoras deberán efectuar las retrasmisiones dando cumplimiento, en lo pertinente, a lo preceptuado por los artículos 3º y 16º.

Artículo 20.- Para el entrelazamiento de estaciones repetidoras en una o más bandas, se requerirán la conformidad de los titulares y la expresa autorización de la Administración.

CAPÍTULO VII Radioclubes

Artículo 21.- Toda asociación de 25 (veinticinco) o más radioaficionados, constituida para fomentar el desarrollo del "Servicio de Radioaficionados" que cuente con personería jurídica con antigüedad no inferior a 2 (dos) años y posea suficientes medios técnicos para colaborar eficazmente con la Administración en sus cometidos de contralor y defensa total o parcial del espectro radioeléctrico, podrá ser reconocida como "Radio Club Habilitado por la Dirección Nacional de Comunicaciones. Las asociaciones de radioaficionados que no reúnan tales requisitos podrán seguir denominándose "Radio Clubes", incluso en sus gestiones ante terceros o la propia Administración, pero se abstendrán de cualquier mención que, directa o indirectamente pudiera aparentar la "Habilitación de la Dirección Nacional de Comunicaciones". (TEXTO DADO por el Artículo 1 del Decreto No. 101/999).

Artículo 22.- Los Radio Clubes Habilitados por la Administración gozarán de las siguientes prerrogativas:

a) ser titulares de una Licencia de radioaficionados, sin vencimiento, de categoría "Superior"; b) realizar transmisiones satelitales o por rebote lunar; c) instruir, examinar y supervisar a los aspirantes a radioaficionados y a quienes pretendan ascender de categoría, sean o no socios suyos; d) adoptar las medidas que estimen necesarias o incluso convenientes para un eficaz ejercicio de sus prerrogativas, previa comunicación a la Administración, estando a cuanto ésta resuelva.
De no mediar observación alguna al respecto, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes al envío de la comunicación vía fax, se reputará que la Administración aprueba tales medidas y autoriza su ejecución; e) (DEROGADO por el Artículo 1 del Decreto No. 3/001) f) invocar ante las autoridades competentes y operadores de estaciones radioeléctricas del "Servicio de Radioaficionados" u otros servicios de

telecomunicaciones, públicos o privados, nacionales o extranjeros, la habilitación y reconocimiento oficial de la Administración; g) en todos los casos que la Comisión Nacional de Comunicaciones lo considere conveniente, las delegaciones a las reuniones internacionales de radiocomunicaciones en que participe el Uruguay y en donde se traten asuntos concernientes al Servicio de Radioaficionados, serán integradas por un miembro propuesto por la Comisión Honoraria Asesora del servicio de Radioaficionados. (LITERAL DADO por el Artículo 2 del Decreto No. 3/001). h) proponer delegados ante la Administración, para la integración de la Comisión Honoraria Asesora del Servicio de Radioaficionados. (LITERAL DADO por Artículo 1 del Decreto No. 83/998).

Artículo 23.- Los Radio Clubes no habilitados, las Federaciones e instituciones de similares características que estas últimas, tendrán el mismo tipo de Licencia que la obtenida por el o los socios de mayor categoría. En caso de desvinculación, fallecimiento o suspensión del único socio que revista en la mayor categoría, la mantendrán durante 6 (seis) meses.

Artículo 24.- Los Radio Clubes Habilitados por la Dirección Nacional de Comunicaciones deberán: a) comunicarle los cambios que se produzcan en sus autoridades, representantes e integrantes; b) instalar y mantener en funcionamiento una radioestación de su propiedad, que operará permanentemente dentro de las bandas atribuidas al "Servicio de Radioaficionados"; c) colaborar con la Administración en sus cometidos de contralor y defensa del espectro radioeléctrico; d) remitir una Memoria Anual informativa de las actividades cumplidas durante al período considerado; e) organizar cursos y los exámenes de pasaje de categoría para los aspirantes a radioaficionados y radioaficionados, socios o no socios del Radio Club, de conformidad con las directivas de la Administración; f) supervisar las transmisiones de sus radioaficionados y colaborar en el contralor de las demás emisiones radioeléctricas que se realicen dentro del perímetro que les confíe la Administración según las posibilidades técnicas de la institución; g) cumplir con las instrucciones, directivas, recomendaciones y resoluciones de la Dirección Nacional de Comunicaciones; h) instalar y mantener servicios de telecomunicaciones complementarios, de forma de facilitar comunicaciones rápidas y seguras con la Administración. En tanto la Administración no disponga otra cosa, alcanzará con el ofrecimiento de un servicio de fax.

Artículo 25.- Cuando la estación del Radio Club sea operada por un radioaficionado, en forma personal, éste deberá hacer mención de ambas señales distintas, la del Radio Club y la propia, utilizando exclusivamente las bandas y potencia a que lo autorizan su categoría de Licencia de Radioaficionado. Esta exigencia no regirá cuando se trate de emisiones de la institución (cursos, conferencias, boletines, etc.).

Artículo 26.- Las estaciones de los Radio Clubes podrán ser operadas por aspirantes a obtener Licencia de Radioaficionado para realizar comunicados con otras estaciones del servicio, en presencia del instructor y durante las clases de Práctica Operativa. La práctica sólo podrá efectuarse en las bandas de 2 (dos) y 80 (ochenta) metros; debiendo mencionarse la señal distintiva de la Entidad y que se trata de una "práctica operativa".

CAPÍTULO VIII Radioaficionados Extranjeros

Artículo 27.- Los radioaficionados autorizados por otras Administraciones de telecomunicaciones, podrán operar desde el territorio nacional cuando acrediten la vigencia de sus Licencias directamente ante la Dirección Nacional de Comunicaciones o a través de uno de los Radio Clubes Habilitados. A tales efectos, se expedirán - por reciprocidad o por cortesía- las Licencias equivalentes.

CAPÍTULO IX Situación de Emergencia Radial

Artículo 28.- La Dirección Nacional de Comunicaciones podrá declarar, una "Situación de Emergencia Radial", determinando el lugar, la zona o área afectada, y las frecuencias y bandas a utilizar por aquellos radioaficionados que participen en dichas comunicaciones, debiendo comunicarlo al Poder Ejecutivo que en definitiva resolverá. Las estaciones radioeléctricas no afines al mantenimiento de tales telecomunicaciones se abstendrán de realizar cualquier interferencia al servicio. A requerimiento de la Administración o de cualquiera de los radioaficionados intervinientes en tales operaciones, suspenderán sus transmisiones hasta que se les notifique el cese de la "situación y emergencia radial". Queda absolutamente prohibida la invocación o mención de una "Situación de Emergencia Radial", fuera de los casos expresamente declarados por la Administración.

Artículo 29.- Todo radioaficionado que tenga conocimiento de una emergencia, deberá comunicarla a la Autoridad competente por el medio más rápido que esté a su alcance, evitando crear situaciones de ansiedad o expectativa, no debidamente justificadas. Las estaciones que operen en una Situación de Emergencia Radial deberán llevar un registro de todos los comunicados realizados, las estaciones contactadas y los textos de los mensajes transmitidos y recibidos.

Artículo 30.- Los Radio Clubes Habilitados podrán realizar ejercicio de práctica, a fin de capacitar a los radioaficionados, para mejorar su técnica operativa ante una Situación de Emergencia Radial. Durante los ejercicios omitirán cualquier comentario que pudiera crear confusiones acerca del carácter meramente experimental de las transmisiones, sustituyendo la mención del literal g) del artículo 3º de este Reglamento por el anuncio, a los mismos intervalos, del carácter práctico de las operaciones.

CAPÍTULO X "Normas de Procedimiento Concernientes al "Servicio de Radioaficionados"

Artículo 31.- En las actuaciones administrativas del "Servicio de Radioaficionados" se aplicarán, en todo cuanto no estuviere previsto en este Reglamento, las disposiciones del Decreto No. 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

Artículo 32.- Las resoluciones de la Dirección Nacional de Comunicaciones que pudieren causar perjuicio al administrado o a las que la autoridad disponga expresamente, se notificarán personalmente a los interesados en la forma prevista por los artículos 91 y siguientes del Decreto No. 500/991. Las restantes notificaciones y comunicaciones podrán efectuarse a través del fax del Radio Club al que perteneciere el interesado. Las comunicaciones que los radioaficionados deban cursar a la Administración en los casos contemplados en los artículos 3º literal f); 8º; 17; 18; 20; 22; Literal d); 24 Literales a) y d) y 29 de este Reglamento, se practicarán de inmediato, en forma personal o por cualquier

medio idóneo que asegure la inmediata recepción por la Administración. De no mediar observación oficial alguna, comunicada dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes, se reputará que la Administración ratifica los criterios, medidas o decisiones adoptadas y autoriza o aprueba su ejecución. La Dirección Nacional de Comunicaciones podrá en todo momento, suspender, revocar o modificar tales criterios, medidas o decisiones. A partir del momento mismo de la notificación fehaciente de las nuevas directivas, instrucciones o resoluciones se actuará conforme a cuanto expresamente haya decidido la Administración.

Artículo 33.- Los radioaficionados que justifiquen haber renovado en forma ininterrumpida durante 25 (veinticinco) años su Licencia y no registren sanciones, podrán solicitar el ascenso a la categoría inmediata superior.

Artículo 34.- Los radioaficionados o aspirantes a radioaficionados podrán tramitar sus exámenes, licencias, certificados de tenencia o cualquier otra gestión concerniente al servicio, ante los Radio Clubes Habilitados al efecto. La Administración determinará los procedimientos, vías y fórmulas a emplear para cada tipo de gestión.

Artículo 35.- Las anteriores denominaciones de categorías tendrán las equivalencias que a continuación se establecen: a) los radioaficionados que posean Primera o Segunda categoría, pasarán a categoría SUPERIOR; b) los radioaficionados que posean Tercera categoría, pasarán a la categoría GENERAL; c) los radioaficionados que posean categoría Especial o Novicio, pasarán a la categoría INTERMEDIA; d) las personas que por primera vez se les autorice a operar como radioaficionados ingresarán en la categoría NOVICIO, sino en el caso previsto en el artículo 14 del presente Reglamento; e) los actuales operadores auxiliares deberán gestionar su distintivo de llamada como radioaficionados dentro del plazo de vigencia de su actual certificado, ingresando sin rendir examen a la categoría INMEDIATA.

Artículo 36.- Los poseedores de certificados de operador de las anteriores categorías Especial o Novicio, que por cualquier causa no los renueven dentro del plazo dado, ingresarán en la forma establecida en el artículo 14. Quedarán exonerados del examen de ingreso si presentan su certificado anterior.

CAPÍTULO XI Sanciones

Artículo 37.- Los emisores que operen en el servicio de radioaficionados incurrirán en responsabilidad frente a la Administración en los siguiente casos: a) si transmitieren sin autorización; b) cuando infringieren cualquiera de las condiciones de la autorización; c) en caso de que transgredieren las normas de emisión y funcionamiento que establezcan las leyes y los reglamentos o los usos internacionales, según lo dispuesto en los convenios internacionales; d) cuando las emisiones, sin configurar delito o falta, pudieren perturbar la tranquilidad pública, menoscabar la moral y las buenas costumbres, comprometer la seguridad o el interés públicos, o afectar la imagen y el prestigio de la República; e) cuando se incumplieren las obligaciones emergentes de este Reglamento o las instrucciones de la Administración o del Radio Club competente.

Artículo 38.- La Dirección Nacional de Comunicaciones podrá imponer en las hipótesis del artículo anterior las siguientes sanciones: a) advertencia; b) apercibimiento; c) multa equivalente al importe de 30 (treinta) a 300 (trescientas) Unidades Reajustables (Ley No. 13.728 del 17 de diciembre de 1968); d) suspensión por plazo de 24 (veinticuatro) horas como mínimo y de 30 (treinta) días como máximo; e) revocación de la autorización; En la hipótesis del literal a) del artículo precedente, se dispondrá la clausura definitiva, con incautación de la emisora, sin indemnización (Decreto Ley No. 14.640, Art. 3º y 4º del 23 de junio de 1977).

Artículo 39.- Se considerarán infracciones graves las siguientes: a) incitar a la desobediencia de las Leyes o Disposiciones que regulen la actividad de los radioaficionados; b) comprometer en sus comunicados las relaciones internacionales de la República; c) ofender la moral familiar, pública o las buenas costumbres; d) hacer circular noticias falsas con peligro para el orden público; e) calumniar o injuriar a los Poderes Públicos; f) crear situaciones de las que puedan resultar peligro de vida; g) causar interferencia intencional a las comunicaciones; h) tratar asuntos de naturaleza comercial, política, religiosa o racial; i) pedir o aceptar cualquier remuneración a cambio de un servicio; j) publicar, divulgar o utilizar con cualquier fin o de cualquier forma, comunicaciones eventualmente interceptadas; k) utilizar códigos o lenguaje cifrado a no ser los reservados internacionalmente al uso de radioaficionados; l) consentir en que personas no autorizadas operen su estación; m) transmitir música, programas de radiodifusión o propaganda comercial; n) transmitir con un distintivo de llamada que no sea el asignado; o) no comparecer a las citaciones de la Administración efectuadas bajo apercibimiento de lo dispuesto en la presente disposición; p) operar una estación propia o ajena si la autorización está suspendida o renovada; q) operar una estación sin Licencia o con equipos no habilitados; r) incurrir en reiteradas faltas menores.

Artículo 40.- Las personas sancionadas por haber transmitido sin autorización o a quienes se les haya revocado tal autorización, quedarán inhabilitadas para gestionar autorizaciones de servicios de radiocomunicaciones administrados por la Dirección Nacional de Comunicaciones, propios o para terceros por el plazo que ésta determine. Tal limitación regirá también durante el término de las suspensiones que imponga la Administración.

Artículo 41.- El radioaficionado que incumpliere con sus obligaciones perderá, además las franquicias acordadas por el artículo 2º de la Ley No. 13.569 del 26 de octubre de 1966 y las exoneraciones en tasas y tarifas de la Dirección Nacional de Comunicaciones.

CAPÍTULO XII Derogaciones

Artículo 42.- Deróganse los decretos 5.328 del 16 de agosto de 1945, 5.719 del 15 de noviembre de 1945, 5.720 del 15 de noviembre de 1945, 23.031 del 6 de noviembre de 1953, 23.971 del 24 de octubre de 1956, 24.040 del 15 de agosto de 1957, 24.389 del 11 de enero de 1961 y Decreto No. 29/990 del 30 de enero de 1990, en todo cuanto directa o indirectamente se opusieren al presente Reglamento.

Artículo 43.- Comuníquese, etc. Literal h) del Artículo 22 modificado por el texto dado por el Artículo 1º del Decreto No. 83/998.

Artículo 21 modificado por el texto dado por el Artículo 1º del Decreto No. 101/999.

(Pub. D.O. 27.9.93).

**-Decreto N° 45/996 de 13 de febrero de 1996 (Radioaficionados).**

**Decreto No. 45/996:**

Visto: la solicitud de la Dirección Nacional de Comunicaciones en el sentido de introducir modificaciones al actual reglamento del Servicio de Radioaficionados. Considerando: I) que a la precitada Dirección Nacional le compete la administración, contralor y defensa del espectro radioeléctrico nacional siendo órgano de asesoramiento del Poder Ejecutivo en la fijación de la Política Nacional de Telecomunicaciones. II) que no existen inconvenientes en acceder a lo solicitado. Atento: a lo precedentemente expuesto a lo informado por la Asesoría Letrada de la Dirección Nacional de Comunicaciones y a lo establecido en el Decreto No. 404/993 del 14 de setiembre de 1993, en los Decreto Nos. 164/994 de 20 de abril de 1994 y 164/995 de 2 de mayo de 1995 respectivamente. El Presidente de la República, DECRETA: Artículo 1º.- Modifícase el literal e) del artículo 3º del Decreto No. 404/993 del 14 de setiembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente forma: "e) adoptar las medidas pertinentes para eliminar cualquier interferencia que afecte la recepción de otros servicios de comunicaciones atribuible a la estación de radioaficionado." Artículo 2º.- Modifícase el artículo 8º del Decreto No. 404/993 de 14 de setiembre de 1993 en la reacción dada por los Decreto Nos. 164/994 y 164/995 de 20 de abril de 1994 y de 2 de mayo de 1995 respectivamente, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 8º. Las licencias de radioaficionado y certificados de tenencia tendrán una vigencia de 3 (tres) años. Las renovaciones podrán gestionarse hasta 60 (sesenta) días después de vencidas. Se exceptúan de lo anterior a aquellos radioaficionados que no cuentan con equipos, a quienes se les expedirá únicamente la licencia, por un plazo no renovable de 60 (sesenta) días." Artículo 3º. Modifícase el artículo 14 del Decreto No. 404/993 de 14 de setiembre de 1993, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 14.- La Dirección Nacional de Comunicaciones establecerá el reglamento tipo de exámenes para las distintas categorías de radioaficionados con las exigencias mínimas que se consideren necesarias al efecto, referidas a conocimientos de operación de estaciones, reglamentación y tecnología. Los aspirantes a radioaficionados podrán ingresar a la categoría "Novicio" o a la categoría "Intermedia", según los requisitos que correspondan. El Personal Superior y Subalterno de las Fuerzas Armadas, en actividad o retiro, con formación en el área de comunicaciones debidamente acreditada podrá acceder directamente a la categoría General rindiendo examen solamente sobre conocimientos reglamentarios. Quienes exhiban documentos idóneos que acrediten la posesión de conocimientos teóricos en radiocomunicaciones, serán exonerados de rendir examen sobre conocimientos de tecnología exclusivamente para acceder a las categorías Novicio, Intermedia y General. Asimismo la Dirección Nacional de Comunicaciones podrá expedir, sin previo examen, a ciudadanos uruguayos que posean licencia vigente expedida por otras administraciones, la licencia de radioaficionado y certificado de tenencia en concordancia con la categoría que ostente." Artículo 4º.- Modifícase el párrafo primero del artículo 16 del Decreto No.

404/993 del 14 de setiembre de 1993 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Las estaciones repetidoras que la Administración estime convenientes para el desarrollo del "Servicio de Radioaficionados", serán operadas bajo la responsabilidad de sus titulares y de corresponder, bajo la supervisión del Radio Club Habilitado al cual pertenezcan los mismos." Artículo 5º. Incorpórase al literal h) del artículo 22 del Decreto No. 404/993 de 14 de setiembre de 1993, el siguiente texto: "Las Instituciones responderán por la actuación de sus delegados en la precitada Comisión." Artículo 6º.- Incorpórase al artículo 27 del Decreto No. 404/993 de 14 de setiembre de 1993 el siguiente texto: "La Dirección Nacional de Comunicaciones podrá expedir la correspondiente licencia de radioaficionado y certificado de tenencia uruguayos, sin previo examen, a los radioaficionados extranjeros que con licencia vigente expedida por su administración, pasen a residir en el Uruguay por un plazo mínimo de 6 (seis) meses." Artículo 7º.- Modifícase el artículo 34 del Decreto No. 404/993 de 14 de setiembre de 1993 que quedará redactado de la siguiente forma: "Los radioaficionados o aspirantes a radioaficionados podrán tramitar sus exámenes, licencias, certificados de tenencia o cualquier otra gestión concerniente al servicio, ante los Radio Clubes. La Administración determinará los procedimientos, y las fórmulas a emplear para cada tipo de gestión." Artículo 8º.- Incorpórase al artículo 37 del Decreto No. 404/993 de 14 de setiembre de 1993 el siguiente texto: "Ante incumplimiento de las directivas emanadas de la Administración, también será de aplicación a los Radio Clubes -Habilitados y no Habilitados- las sanciones establecidas en el artículo siguiente." Artículo 9º.- Comuníquese, publíquese y pase a sus efectos a la Dirección Nacional de Comunicaciones. Cumplido, archívese. (Pub. D.O. 27.2.96).

## -Decreto N° 77/011 de 17 de febrero de 2011 (Selección de norma ISDB-T para televisión digital).

**Revócase el** Decreto No. 315/007**, de fecha 27 de agosto de 2007.**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 17 de Febrero de 2011

**VISTO:** el Decreto No. 315/007 del 27 de agosto de 2007;

**RESULTANDO: I)** que por el mismo se seleccionaron las normas DVB-T/DVB-H para la implantación de la Televisión Digital Terrestre en Uruguay;

**II)** que dicha decisión se fundó en la consideración de las opiniones recabadas entre los miembros de la Comisión Nacional de Televisión Digital Terrestre Abierta creada por el Decreto No. 262/006 de 7 de agosto de 2006, así como en el grado de difusión de las diferentes normas evaluadas y las economías de escala y mercados potenciales asociados a ese momento;

**CONSIDERANDO: I)** que los aspectos técnicos y económicos de las normas de TV digital ISDB-T y DVB-H son similares; **II)** que el nuevo contexto regional muestra que la norma ISDB-T ya fue adoptada por la gran mayoría de los países de Sudamérica; **III)** que la adopción de la misma permitirá a Uruguay y Brasil potenciar sus posibilidades de desarrollo conjunto a través de una mayor cooperación tecnológica y productiva; **IV)** que por razones eminentemente geopolíticas y priorizando la integración regional, se impone que Uruguay modifique su opción favorable a la norma DVB-T/DVB-H y adopte la ISDB-T de TV Digital Terrestre;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Revócase el Decreto No. 315/007 de 27 de agosto de 2007.

**Artículo 2º.-** Selecciónase la norma ISDB-T para implantación de la Televisión Digital Terrestre en Uruguay.

**Artículo 3º.-** Cométese al Ministerio de Industria, Energía y Minería y a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones la preparación de los Planes Técnicos, Cronogramas y Marco Regulatorio que sean necesarios para que la implantación de la Televisión Digital Terrestre se realice en forma armónica y coherente.

**Artículo 4º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República**; ROBERTO KREIMERMAN.

**Pub. D.O. 25/02/2011**

## 4. REGULACIÓN ECONÓMICA Y TARIFARIA.

### -Ley N° 17.930 (Art. 197) de 19 de diciembre de 2005 (Tasa de Control del Marco Regulatorio).

**Artículo 197.-** Sustitúyese el Artículo 2º de la Ley No. 17.820, de 7 de setiembre de 2004, por el siguiente:

"ARTICULO 2º.- Créase la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones, que se devengará por la actividad de control de la participación en las actividades reguladas a que refiere el Artículo 71 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001. Serán sujetos pasivos quienes presten servicios comerciales de comunicaciones, a excepción de las empresas de radiodifusión -radios de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM)- y de televisión abierta y serán agentes de retención o

percepción los que el Poder Ejecutivo defina. El monto referido deberá destinarse, exclusivamente, a la financiación del presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

La Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones será equivalente al 3 o/oo (tres por mil) del total de ingresos brutos de la actividad sujeta a control.

Será deducido del monto a pagar por concepto de Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL), creado por la Ley No. 17.453, de 28 de febrero de 2002, lo abonado por concepto de Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones". **(*) Ver Nota Adjunta**

**Nota: (*) Ver NUEVO TEXTO de este artículo DADO por el Artículo 115 de la** Ley No. 18.046**.**

**-Decreto N° 79/007 de 05 de marzo de 2007 (Tasa de Control del Marco Regulatorio).**

VISTO: el artículo 197 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, modificativo del artículo 2º de la Ley No. 17.820, de 7 de diciembre de 2004, por la que se crea la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones.

RESULTANDO: I) que la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, creó la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), Unidad Ejecutora 009, Programa 005 "Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", con cometidos de regulación y control de las actividades referidas a las telecomunicaciones y postales.

II) que la citada Ley No.17.296 dispone comprendidas en las disposiciones de las mismas, actividades de telecomunicaciones y las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizadas por operadores postales.

III) que una fuente de financiamiento de la actividad regulatoria en los sectores de competencia de la URSEC y actividades vinculadas a la misma, es la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones aprobada por la Ley No. 17.820, de 7 de setiembre de 2004, modificada por el artículo 197 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO: I) que corresponde reglamentar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley No. 17.820, de 7 de setiembre de 2004, modificada por el artículo 197 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en relación con la obligación de pago por concepto de control de determinadas actividades reguladas.

II) que dicha norma determina que serán sujetos pasivos de la tasa de control del marco regulatorio, los operadores y prestadores, de servicios comerciales de comunicaciones, a excepción de las empresas de radiodifusión (radios de AM y FM y Televisión abierta).

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168, numeral 4) de la Constitución de la República, así como en los artículos 88 y 91 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001 y 2° de la Ley No. 17.820, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 197 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- La Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones se devengará por la actividad de control por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), en relación con las actividades reguladas según lo establecido en la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

ARTICULO 2º.- Hecho generador. El tributo que se reglamenta se devenga por la actividad de control de las actividades reguladas a que refiere la citada Ley No. 17.296, derivadas de la prestación de servicios comerciales de comunicaciones, las que comprenden a las telecomunicaciones y a las actividades referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales.

ARTICULO 3º.- Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa que se reglamenta, aquellas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que presten servicios comerciales de comunicaciones, de acuerdo a los cometidos establecidos en la mencionada Ley No. 17.296. Están excluidos del ámbito de aplicación de la referida tasa las empresas de radiodifusión (radios de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM) y de televisión abierta).

ARTICULO 4º.- Tasa. La tasa a que refiere el artículo 1º de este Decreto es del 3o/oo (tres por mil).

ARTICULO 5º.- Monto Imponible. El monto imponible está constituido por los ingresos brutos devengados por la prestación de las actividades y servicios comerciales establecidas en el artículo 2º del presente Decreto. Entiéndese por ingreso bruto el total facturado por la venta de servicios de comunicaciones que resultan regulados, excluidos el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social y el Impuesto a las Telecomunicaciones.

ARTICULO 6º.- Agente Recaudador. La URSEC es el agente recaudador, correspondiéndole la implementación de los procedimientos de pago.

ARTICULO 7º.- Liquidación de la Tasa. El importe a pagar resulta de aplicar la alícuota establecida en el artículo 4º sobre el monto imponible. La liquidación y pago será mensual. Los contribuyentes deberán presentar declaración jurada de los ingresos que sirven para la determinación del monto imponible, de conformidad con lo que establezca la URSEC, la que podrá solicitar a los sujetos pasivos, toda la información que estime conveniente a efectos de verificar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas y realizar todos los controles que esa Unidad determine, bajo la reserva prevista en artículo 47 del Código Tributario. La URSEC podrá establecer para pequeños

contribuyentes, excepciones a la periodicidad de la liquidación y al pago mensual de acuerdo al monto a pagar que resulte de la aplicación de la alícuota.

ARTICULO 8º.- Plazos. Los plazos para la presentación de la declaración jurada a que refiere el artículo anterior, serán establecidas por la Unidad Reguladora.

ARTICULO 9º.- Sanciones. En caso de incumplimiento por parte de los sujetos pasivos, de cualesquiera de las obligaciones emergentes del presente reglamento, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el Código Tributario.

ARTICULO 10º.- Juicio Ejecutivo. La URSEC tendrá acción ejecutiva para el cobro de la tasa que resulte a su favor según su resolución firme, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del Código Tributario.

ARTICULO 11º.- Fiscalización. Con fines de fiscalización de la recaudación de la tasa que se reglamenta y siempre que fuere imprescindible para cumplir dicha función, la URSEC podrá intercambiar con la Dirección General Impositiva, otra Autoridad Tributaria y demás organismos que puedan aportarla, toda información que entienda necesaria relativa a los contribuyentes de la presente tasa, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Código Tributario y guardándose siempre la estricta reserva del caso.

ARTICULO 12º.- Impuesto a las Telecomunicaciones. Será deducido del monto a pagar por concepto de Impuesto a las Telecomunicaciones, creado por la Ley No. 17.453, de 28 de febrero de 2002, lo abonado por concepto de Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones, mediante la presentación del respectivo comprobante de pago ante la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 13º.- Convalídase la Resolución de la URSEC Nº 293, de 11 de octubre de 2005, así como las actuaciones de la Unidad Reguladora en cumplimiento de la misma.

ARTICULO 14º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Pub. D.O. 12/03/2007.

**-Ley N° 18.046 (Art. 115) de 24 de octubre de 2006 (Modificativa del artículo anterior).**

**ARTICULO 115.-** Sustitúyese el Artículo 197 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"ARTICULO 197.- Créase la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones, que se devengará por el control y la regularización de las actividades comprendidas en lo dispuesto en los Artículos 71 a 73 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

La Administración Nacional de Telecomunicaciones abonará dicha Tasa por todos los servicios que presta, incluyendo la telefonía fija y conmutada, sin distinción de la tecnología empleada, que presta en condiciones de exclusividad, con excepción de aquellos servicios de carácter social, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley No. 17.598, de 13 de diciembre de 2002.

Los servicios comerciales de comunicaciones postales comprenderán además de los descritos en el literal b) del Artículo 71 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, la entrega de envíos de correspondencia, giros postales y productos postales en general, de acuerdo a las leyes vigentes y a los convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

Serán sujetos pasivos quienes presten servicios comerciales de comunicaciones, a excepción de las empresas de radiodifusión, radios de amplitud modulada (AM) y de frecuencia modulada (FM) y de televisión abierta, y serán agentes de retención o percepción los que el Poder Ejecutivo defina.

El monto referido deberá destinarse, exclusivamente, a la financiación del presupuesto aprobado de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

La Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones será equivalente al 3°/oo (tres por mil) del total de ingresos brutos de la actividad sujeta a control.

Será deducido del monto a pagar por concepto de Impuesto a las Telecomunicaciones (ITEL), creado por la Ley No. 17.453, de 28 de febrero de 2002, lo abonado por concepto de Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones".

**-Ley N° 18.083 (Art. 54) de 27 de diciembre de 2006 (Reforma Tributaria).**

**Artículo 54. (Levantamiento del secreto bancario). -** Cuando la administración tributaria presente una denuncia fundada al amparo del Artículo 110 del Código Tributario, y solicite en forma expresa y fundada ante la sede penal el levantamiento del secreto bancario a que refiere el Artículo 25 del Decreto-Ley No. 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las empresas comprendidas en los Artículos 1" y 2" de dicha norma quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud, siempre que no medie en un plazo de treinta días hábiles, pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa.

Transcurrido el plazo a que refiere el inciso anterior, o mediando resolución judicial expresa favorable en las condiciones generales del Artículo 25 del Decreto-Ley No. 15.322, de 17 de setiembre de 1982, la Sede dará curso a la solicitud comunicando dicha determinación al Banco Central del Uruguay, el que a su vez recabará de los sujetos regulados la información que pueda existir en poder de éstos.

También se podrá levantar el secreto bancario por resolución judicial cuando el Director General de Rentas, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Dirección General Impositiva y respecto de obligaciones tributarias no prescriptas, solicite en forma expresa y fundada ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia civil, toda la información relativa a las operaciones bancarias de personas físicas o jurídicas determinadas. Para dichas actuaciones será competente el Juez del lugar del domicilio de la persona física o jurídica titular de la información, entendiéndose a tales efectos, el domicilio constituido ante la administración tributaria o, en su defecto, el domicilio real. El Juez solo hará lugar a la solicitud cuando la administración tributaria haya acreditado la existencia de indicios objetivos que hagan presumir razonablemente la existencia de evasión por parte del sujeto pasivo, y siempre que la información solicitada resulte necesaria para la correcta determinación de adeudos tributarios o la tipificación de infracciones. La misma información, podrá ser solicitada por la administración tributaria, en cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes, debiendo indicarse en dicho caso la entidad requirente y todos los antecedentes y fundamentos que justifiquen la relevancia de la información solicitada. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación para informaciones relativas a operaciones posteriores al 1" de enero de 2011.

En el caso del inciso precedente, el proceso judicial de levantamiento del secreto bancario se seguirá con la persona física o jurídica titular de la información. La demanda se presentará por escrito según lo dispuesto por los Artículos 117 y118 del Código General del Proceso, y se tramitará por el procedimiento incidental regulado en el Artículo 321de dicho Código, con las siguientes modificaciones: a) la providencia que confiere el traslado de la demanda deberá notificarse en un plazo de tres días a contar de su dictado, y b) en el caso en que sea necesaria la realización de una audiencia, la misma deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días a contar de la contestación de la demanda o del vencimiento del plazo previsto.

El Juez dictará sentencia haciendo lugar o denegando la solicitud de levantamiento del secreto bancario, a cuyos efectos tendrá en consideración la prueba diligenciada y todas las circunstancias del caso. La sentencia será apelable por cualquiera de las partes. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo de la providencia impugnada y se regirá por lo dispuesto en el Artículo **254** numerales1) y 2)del Código General del Proceso. Evacuado el traslado de la apelación o vencido el plazo correspondiente, el Juzgado deberá remitir el expediente al Superior en un plazo de cinco días hábiles. El Tribunal de Apelaciones deberá resolver en acuerdo, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los autos. Contra la sentencia de segunda instancia no se admitirá recurso alguno.

Las costas y costos se regularán por lo dispuesto en el Artículo 56.1del Código General del Proceso.

En el caso previsto en el inciso tercero del presente Artículo, el Banco Central del Uruguay dará cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de la orden del juzgado competente. Las empresas referidas en los Artículos 1ºy **2º** del Decreto-Ley No. 15.322**,** de 17de setiembre de 1982**,** deberán proporcionar la información requerida en un plazo de quince días hábiles contados desde la comunicación del Banco Central.

Vencido este último plazo el Banco Central del Uruguay deberá proporcionar a la Dirección General Impositiva la información recabada en un plazo de cinco días hábiles. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en el Capítulo V del Decreto-Ley No. 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las empresas comprendidas en los Artículos 1 y 2 del Decreto-Ley No. 15.322, de 17 de setiembre de 1982, quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas cuando exista una orden expresa del Juez competente según lo establecido en este artículo.

Cuando se tramiten solicitudes de levantamiento de secreto bancario el proceso judicial deberá mantenerse reservado para terceros distintos del solicitante y del titular de la información.

**NOTA: La redacción del Artículo 54 ha sido dada por el Artículo 15 de la** Ley No. 18.718 **de 24 de diciembre de 2010.**

Historial: Art.54

**NOTA. La redacción anterior del Artículo 54 de la** Ley No. 18.083 **de 27 de diciembre de 2006 establecía lo siguiente:**

**Artículo 54.- Alcance de las exoneraciones. -** Las exoneraciones de que gozaren por leyes vigentes las sociedades y demás entidades, no regirán para las rentas que no estén directamente relacionadas con sus fines específicos.

## -Decretos N° 255/992 de 09 de junio de 1992 (Aprueba las tasas y tarifas para los servicios a cargo de la dirección nacional de comunicaciones).

**Visto:** el Proyecto de Tasas y tarifas elevado por la Dirección Nacional de Comunicaciones.
**Considerando: I)** que de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 del Decreto-Ley No. 15.671 de fecha 8 de noviembre de 1984, la Administración Nacional de Telecomunicaciones se hará cargo del presupuesto de la Dirección Nacional de Comunicaciones (D.N.C.) hasta tanto esta Dependencia cuente con presupuesto propio.
**II)** que compete al Director Nacional de Comunicaciones proponer al Poder Ejecutivo la fijación de las tarifas de los servicios que autorice (artículo 6º del Decreto-Ley No.

15.671 precitado) quien estima pertinente aplicar incrementos similares a lo dispuesto por ANTEL.
**III)** que asimismo la Dirección Nacional de Comunicaciones entiende conveniente esclarecer que créditos se generan por la utilización de frecuencias en función de ciertas innovaciones tecnológicas que posibilitan nuevas actividades empresariales.
**IV)** que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha informado favorablemente sobre la propuesta de la Dirección Nacional de Comunicaciones.
**Atento:** a lo establecido por el artículo 6 del Decreto-Ley No. 15.671 de fecha 8 de noviembre de 1984 en el alcance establecido por el artículo 140 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

**El Presidente de la República**
**DECRETA:**

**Artículo 1:** Apruébanse las Tasas y Tarifas para los servicios a cargo de la Dirección Nacional de Comunicaciones que se detallan a continuación y que regirán a partir de su publicación en el "Diario Oficial".

I. TARIFAS MENSUALES POR UTILIZACION DE FRECUENCIAS

A) Servicios en las bandas por debajo de 30 Mhz. 1) Por cada frecuencia asignada

a) en los canales compartidos T-D1 $ 30

Por cada estación T-D2 $ 10

b) en los canales no compartidos T-D3 $ 60

Por cada estación T-D4 $ 20

2) En los canales asignados a banda Ciudadana por cada equipo que opere en el sistema, incluidas las frecuencias de operación. T-D5 $ 6,50

B) Servicios en las bandas por encima de 30 Mhz, con excepción de los establecidos en IC). "Otros Servicios".

1) Por cada frecuencia, en el servicio fijo, o fijo móvil integrados.

a) Compartida, por estaciones que estén ubicadas dentro de la misma área de servicio T-D6 $ 47,10

Por cada estación T-D7 $ 5,10
b) No compartida, no asignada a ningún usuario en la misma área de servicios T-D8 $ 94,10

Por cada estación T-D9 $ 10

2) Por cada frecuencia, en el servicio móvil

a) Compartida, por estaciones que estén ubicadas dentro de la misma área de servicio T-D10 $ 34

Por cada estación, en el servicio móvil terrestre. T-D11 $ 4,60

b) No compartida, no asignada a ningún usuario en la misma área de servicio

Por cada estación, en el servicio móvil terrestre. T-D13 $ 7,60

3) Las estaciones operarán directamente y solo con las estaciones de la misma red, que utilicen las mismas frecuencias y estén ubicadas en la misma área de servicio.

4) Las frecuencias que se asignen a uso nacional en las bandas UHF y VHF pagarán una tarifa tres veces superior a la establecida según corresponda.

5) Enlaces multicanales para servicio fijo. a) Por cada enlace multicanal entre estaciones que operen en las bandas de UHF, SHF, EHF en una dirección determinada con un ancho de banda asignada de hasta

| | |
|---|---|
| 0.25 Mhz | T-D14 $ 72 |
| 0.40 Mhz | T-D15 $ 90,80 |
| 0.80 Mhz | T-D16 $ 128,50 |
| 3.00 Mhz | T-D17 $ 248,80 |
| 5.00 Mhz | T-D18 $ 321,20 |
| 15.00 Mhz | T-D19 $ 556,60 |
| 20.00 Mhz | T-D20 $ 642,60 |
| 25.00 Mhz | T-D21 $ 718,50 |

b) Cuando se empleen varias frecuencias de transmisión en una estación, se calcularán las tarifas por cada frecuencia de transmisión hacia una dirección determinada, en forma

individual, sumándose los valores parciales para obtener el valor total de las tarifas a pagar. Si la misma frecuencia es empleada en más de una dirección, se considera para el cálculo como frecuencia distinta.

6) Enlace monocanal direccional para servicio fijo. a) Por cada frecuencia para enlace entre dos estaciones fijas que operen en las bandas de VHF y UHF en una dirección determinada con un ancho de banda de hasta 25 Khz T-D22 $ 22,60

C) Otros servicios. 1) Servicio de Radio búsqueda de personas (unidireccional)

a) Por cada frecuencia asignada T-D23 $ 70,20

b) Por cada receptor de abonado (tono solamente) T-D24 $ 1,80

c) Por cada receptor de abonado (tono y transmisión de mensaje) T-D25 $ 3,40

d) Por cada estación fija T-D26 $ 19,90

2) Servicio de música funcional o promocional cada receptor T-D27 $ 1,50

3) Servicio móvil terrestre celular

a) Por cada canal asignado de 30 Khz T-D28 $ 36,70

b) Por cada estación base T-D29 $ 320,05

c) por concepto de uso del espectro radioeléctrico por cada canal asignado por cada estación base y por los abonados celulares TD 30, U$S 40.000 (dólares estadounidenses cuarenta mil).

d) aquellos abonados que contraten el servicio por períodos menores a un mes, pagarán diariamente 1/20 de la tarifa T-D30, por un máximo del importe de la tarifa mensual; los que contraten dicho servicio por uno o más meses y fracción, abonarán por cada período mensual, la tarifa T-D30 y por la fracción según el criterio del párrafo anterior. Se entenderá por período mensual, el mes calendario del primero al último día del mismo.

4) Servicio de telefonía rural a) Por cada frecuencia asignada por celda, dentro de las reservadas para este servicio en la banda de VHF T-D31 $ 4,60

b) Por cada estación base T-D32 $ 113,85

c) Por cada estación adicional que ingrese al sistema T-D33 $ 5,10

5) Las tarifas de los servicios mencionados en C 1), 2), 3) y 4) serán abonadas por los permisionarios que exploten los mismos y no por los abonados.

6) Servicio Móvil Aeronáutico
a) Estaciones aeronáuticas

1. Abiertas a la correspondencia T-D34 $ 227,70
2. No abiertas a la correspondencia pública y para entidades que no persiguen fines de lucro y que se hallan dedicadas a actividades de recreo o deportivas T-D35 $ 11,40

3. No abiertas a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con aeronaves de la empresa permisionaria T-D36 $ 113,85

b) Estaciones de aeronave.
1. Que conectan con estaciones aeronáuticas, para el intercambio de correspondencia pública, o con estaciones aeronáuticas privadas dedicadas a actividades deportivas o de recreo. T-D37 $ 11,40
2. Que conectan con estaciones aeronáuticas de carácter privado, para el intercambio de tráfico administrativo propio del permisionario T-D38 $ 11,40
3. Estaciones móviles que se incorporan al servicio móvil aeronáutico, en actividades relacionadas al mismo T-D39 $ 4,60

7) Servicio Móvil Marítimo
a) Estaciones costeras

1. Abierta a la correspondencia pública T-D40 $ 227,70
2. No abiertas a la correspondencia pública y para entidades que no persigan fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas de recreo y navegación deportiva T-D41 $ 11,40
3. No abierta a la correspondencia pública y para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a las actividades específicas T-D42 $ 11,40
4. No abierta a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la empresa permisionaria.
T-D43 $ 113,85

b) Estación de barco.
1. Que conecte con estaciones costeras para el intercambio de correspondencia pública o con costeras privadas de actividades náuticas de recreo y de navegación deportiva. T-D44 $ 11,40
2. Que conecte con estaciones costeras privadas para intercambio de tráfico administrativo propio del permisionario. T-D45 $ 11,40
c) Estaciones móviles que se incorporan al servicio móvil marítimo, en actividades relacionadas al mismo. T-D46 $ 4,60
8) Radiodioaficionados (inc. 6° Dec. 24.040/957 incorporados al mismo por Resolución del Poder Ejecutivo 372/979). T-D47 $ 22,15

II. OTRAS TASAS Y TARIFAS

A) Las radiodifusoras que emitan entre las 00.00 y 07.00 pagarán una tasa, por hora o fracción T-D48 $ 0,50

B) Licencias y Certificados (en todos los servicios)

1) Por licencia de estación, primer licencia otorgada T-D49 $ 22,80

2) Por certificado de operador, primer certificado otorgado T-D50 $ 18,20

3) Por ascenso de categoría de operador T-D51 $ 11,40

4) Por certificado de operador para radioaficionados de categoría novicios, para operar en la banda de VHF de 144 a 148 Mhz T-D52 $ 6,85

5) Por licencia de estación por cada equipo para radioaficionados de categoría novicios, que operen en la banda de VHF de 144 a 148 Mhz T-D53 $ 4,60

6) Por renovación de licencia o certificado T-D54 $ 6,80

7) Por duplicados de licencias o certificados T-D55 $ 9,10

8) Por licencia de estación repetidora T-D56 $ 29,50

9) Por certificado de habilitación para equipos de aplicación industriales, médicos o domésticos que funcionan emitiendo en las bandas del espectro radioeléctrico T-D57 $ 11,40

10) Por certificado de habilitación para equipos trasceptores que operen en bandas o frecuencias autorizadas con una potencia máxima de 0.1 Vatios. Los certificados de habilitación que se mencionan en 9) y 10) para equipos que se importan a partir de la fecha de este Decreto, serán pagados por los importadores en el momento de realizarse la gestión ante la DNC.

11) Por otros certificados T-D58 $ 6,80

C) Por citaciones, notificaciones o intimaciones, mediante fax, télex, cedulón y por inspecciones practicadas de oficio o a petición de parte: el costo de estas actuaciones administrativas, que se liquidará en función de las tarifas o "viáticos vigentes en ANTEL". "Cuando las notificaciones debieren practicarse mediante publicaciones en la prensa escrita, la liquidación se verificará en función de las tarifas vigentes en el Diario Oficial T-D60

D) Servicio de televisión para abonados, en todas sus modalidades (UHF, MMDS, cable y satelital): Por cada abonado el operador del sistema pagará anualmente: T-D61 ..... $

50 (pesos uruguayos cincuenta)
Para la determinación del número de abonados, se tendrá en cuenta el promedio mensual del número de abonados correspondiente al año civil anterior a la fecha de pago de la tasa. Para la liquidación de la tasa, se tomará en cuenta los datos que surjan de la declaración jurada que cada empresa operadora presente, en las condiciones y plazos que determine la Dirección Nacional de Comunicaciones. El pago de esta tasa eximirá del cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del inciso primero del artículo 8º de las Bases relativas a los llamados públicos a interesados en operar sistemas de televisión para abonados, aprobadas por Resoluciones del Poder Ejecutivo 896/991, (Decreto No. 896/991), de 5 de noviembre de 1991 y Decreto No. 954/991, de 28 de noviembre de 1991.

E) Por cambio de ubicación en las estaciones fijas en todos los servicios T-D62 $ 31,10
F) SERVICIOS SATELITALES DE RADIOCOMUNICACIONES 1) ESTACIONES TERRENAS TRANSMISORAS/RECEPTORAS DEL SERVICIO "FIJO POR SATELITE"

a. Solicitud inicial (por estación) U$S 1,525 T-D63

b. Modificación de la licencia (por estación) U$S 105 T-D64

c. Asignación o transferencia

"(i) Primera estación en la solicitud U$S 300 T-D65

(ii) Cada estación adicional U$S 100 T-D66

d. Estación experimental (por estación) U$S 1.000 T-D67

e. Renovación de licencia (por estación) U$S 105 T-D68

f. Autorización temporaria especial de construcción previa o renuncia a dicha autorización U$S 105 T-D69

g. Enmienda de la solicitud (por estación) U$S 105 T-D70

h. Extensión del permiso de construcción por estac.
U$S105 T-D71

2) ESTACIONES TERRENAS PEQUEÑAS TRANSMISORAS/RECEPTORAS (2 METROS O MENOS Y OPERANDO EN LA BANDA DE 4/6 GHz)

a. Solicitud principal U$S 3.380 T-D72

b. Solicitud común (por estación) U$S 35 T-D73

c. Modificación de licencia (por estación) U$S 105 T-D74

d. Asignación o transferencia

(i) primera estación en la solicitud U$S 300 T-D75 cada estación adicional U$S 35 T-D76

e. Estación experimental (por estación) U$S 1.000 T-D77

f. Renovación de licencia (por estación) U$S 105 T-D78

g. Autorización temporaria especial de construcción previa o renuncia a la misma (por solicitud) U$S 105 T-D79

h. Enmienda de la solicitud (por estación) U$S 105 T-D80

i. Extensión del permiso de construcción (por estación) U$S 105 T-D81

3) ESTACIONES TERRENAS SOLO DE RECEPCION

a. Solicitud inicial para registración U$S 230 T-D82

b. Modificación de licencia o registración (por estación) U$S 105 T-D83

c. Asignación o transferencia

(i) primera estación en la solicitud U$S 300 T-D84

(ii) cada estación adicional U$S 100 T-D85

d. Renovación de licencia (por estación) U$S 105 T-D86

e. Enmienda de la solicitud (por estación) U$S 105 T-D87

f. Extensión en el permiso de construcción (por estación) U$S 105 T-D88

g. Renuncias (por solicitud) U$S 105 T-D89

4) SISTEMAS DE TERMINALES DE APERTURA MUY PEQUEÑA (VSAT)

a. Solicitud inicial (por sistema) U$S 5.630 T-D90

b. Modificación de la licencia (por sistema) U$S 105-D91

c. Asignación o transferencia del sistema U$S 1.505 T-D92

d. Estación experimental U$S 1.000 T-D93

e. Renovación de licencia (por sistema) U$S 105 T-D94

f. Autorización especial temporaria de construcción previa o renuncia a la misma (por solicitud) U$S 105 T-D95

g. Enmienda de la solicitud (por sistema) U$S 105 T-D96

h. Extensión en el permiso de construcción (por sistema) U$S 105 T-D97

5) ESTACIONES TERRENAS DEL SERVICIO MOVIL POR SATELITE

a. Solicitud inicial de Autorización U$S 5.630 T-D98

b. Solicitud inicial para estación terrena de uso individual U$S 1.350 T-D99

c. Modificación de la licencia (por sistema) U$S 105 T-D100

d. Asignación o transferencia (por sistema) U$S 1.505 T-D101

e. Estación experimental U$S 1.000 T-D102

f. Renovación de licencia (por sistema) U$S 105 T-D103

g. Autorización especial temporaria de construcción previa o renuncia a la misma (por

solicitud) U$S 105 T-D104

h. Enmienda de la solicitud (por estación) U$S 105 T-D105

i. Extensión en el permiso de construcción (por estación) U$S 105 T-D106

6) ESTACIONES TERRENAS DE RADIODETERMINACION POR SATELITE

a. Solicitud inicial de Autorización U$S 5.630 T-D107

b. Gestión inicial para estación terrena de uso individual U$S 1.350 T-D108

c. Modificación de la licencia (por sistema) U$S 105 T-D109

d. Asignación o transferencia (por sistema) U$S 1.505 T-D110

e. Estación experimental U$S 1.000 T-D111

f. Renovación de licencia (por sistema) U$S 105 T-D112

g. Autorización especial temporaria de construcción previa o renuncia a la misma (por solicitud) U$S 105 T-D113

h. Enmienda de la solicitud (por estación) U$S 105 T-D114

i. Extensión en el permiso de construcción (por sistema) U$S 105 T-D115

7.- ESTACIONES ESPACIALES "A -a emplazar en posiciones orbitales adjudicadas a Uruguay

a. Solicitud para la Autorización de construcción U$S 2.30 T-D116

b. Solicitud para la Autorización de lanzamiento y operación

(i) Solicitud inicial U$S 70.000 T-D117

(ii) Reemplazo de satélite U$S 70.000 T-D118 c. Asignación o transferencia (por satélite) U$S 5.000 T-D119

d. Modificación U$S 5.000 T-D120

e. Autorización especial temporaria de construcción previa o renuncia a la misma (por solicitud) U$S 500 T-D121

f. Enmienda a la solicitud U$S 1.000 T-D122

g. Autorización para Extensión del permiso de Construcción/lanzamiento (por solicitud) U$S 500 T-D123
h. Se sumarán a las Tasas T-D116 a T-D123: - el precio ofertado por el proponente escogido a través del correspondiente procedimiento competitivo convocado por la D.N.C. para asignarle una posición orbital determinada, previamente adjudicada al país T-D124 - los gastos, horarios, traslados, etc., que origine la tramitación ante la U.I.T. del procedimiento descripto en la Sección I del artículo 6 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones, para la conversión de la adjudicación en una asignación de la posición orbital T-D125. "B -a emplazar en posiciones orbitales aún no adjudicadas, a gestionar por la Dirección Nacional de Comunicaciones: a. las tasas y tarifas T-D116 a T-D123, en cuanto pudieren corresponder al proyecto en cuestión, bonificadas hasta en un 50% (cincuenta por ciento) T-D126 b. los interesados en ocupar posiciones orbitales vacantes, aún no adjudicadas al país, podrán promover la tramitación del procedimiento descripto en la Sección IA del artículo 6° del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones de la U.I.T., a efectos de lograr nuevas asignaciones en favor del Uruguay y posibilitar la ejecución de sus proyectos, en tanto no afecten técnica ni jurídicamente las posiciones orbitales ya adjudicadas o asignadas. El éxito del reclamo de la nueva posición orbital escogida por el interesado, solo le dará derecho a ejecutar el proyecto satelital propuesto a la Dirección Nacional de Comunicaciones, quien quedará en total libertad de acción no bien constate que dicho satélite artificial no podrá ocupar el punto orbital asignado al Uruguay o retornar al mismo. A las tasas y tarifas T-D116 a T-D123 se sumarán los gastos, honorarios, traslados, etc., que pudiere originar la tramitación ante la U.I.T. T-D125 8.- TARIFAS MENSUALES POR UTILIZACION DE FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS ENTRE ESTACIONES TERRENAS Y ESPACIALES Las tasas y tarifas mensuales previstas para radiocomunicaciones terrenales, incrementadas en un 50% (cincuenta por ciento) T-D127

III. EXONERACIONES

A) Se exonera del pago de las tasas y tarifas precitadas a los servicios radioeléctricos de la Administración Central.

B) No se pagarán las tarifas correspondientes a utilización de frecuencias en los siguientes casos: 1) Las frecuencias de socorro y seguridad de los Servicios Móvil Marítimo y Móvil Aeronáutico establecidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

2) Las frecuencias, destinadas exclusivamente, al servicio de radiodifusión. 3) Las frecuencias asignadas para el uso de radioaficionados.
4) Las frecuencias radioeléctricas asignadas a usuarios de las zonas francas, respecto de las actividades que desarrollen en la misma. Los servicios de radiocomunicaciones con estaciones fijas o móviles ubicadas fuera de las zonas francas, quedan excluidos de esta exoneración; salvo los enlaces radioeléctricos con estaciones extranjeras o destinados a trasmitir al exterior.

C) Los radioaficionados también quedarán exentos del pago de otras tarifas, en los siguientes casos: 1) por cambio de ubicación en sus estaciones "fijas" (T-D62); 2) por resolución fundada de la Dirección Nacional de Comunicaciones, a propuesta de dos o más Radio Clubes, en reconocimiento a lo meritorio y destacado de sus actuaciones como radioaficionados. 3) que se trate de discapacitados, jubilados o menores de edad.
D) Se exonera del pago de las tasas y tarifas T-D63 a T-D123 a quienes operen estaciones terrenas que integren el servicio IBS de INTELSAT, reglamentado por Decreto No. 60/991 del 29 de enero de 1991. Exonérase a las empresas permisionarias del servicio de televisión para abonados, del pago de la tasa directa anual (TD-61) prevista en el artículo 9 del Decreto No. 153/993 de 30 de marzo de 1993, cuando operen por cualquier de sus modalidades, en zonas rurales y localidades de hasta 1.200 (mil doscientos) habitantes, autorizados como extensión del área de servicios de acuerdo a la Resolución del Poder Ejecutivo 459/997 de 28 de mayo de 1997.

IV. DISPOSICIONES GENERALES

A) //información ilegible en el original// de contorno y la antena con su diagrama de radiación //información ilegible en el original// eléctricas serán aprobadas por la DNC en los casos que esta determine.
Además, ésta aprobará o determinará si estima que corresponde, la anchura del canal de //información ilegible en el original//.

B) Las tarifas por utilización de frecuencia se facturarán por mes, independientemente del período dentro de éste en que sean utilizadas. C) Las exoneraciones previstas en el numeral precedente quedan condicionadas al cumplimiento, por parte de sus beneficiarios, de las demás disposiciones legales y reglamentarias previstas para la correcta utilización de las frecuencias radioeléctricas asignadas, tanto en lo técnico como en lo administrativo o fiscal.

**NOTA 1: Los valores de las Tasas y Tarifas han sido aprobados por el Artículo 1 del** Decreto No. 153/993 **de 30 de marzo de 1993.**

**NOTA 2: La redacción del Literal C) del Numeral II ha sido dada por el Artículo 2 del** Decreto No. 153/993 **de 30 de marzo de 1993.**

**NOTA 3: La redacción del Literal A) del Numeral III ha sido dada por el Artículo 3 del** Decreto No. 153/993 **de 30 de marzo de 1993.**

**NOTA 4: La redacción del Numeral 2 del Literal B) del Numeral III ha sido dada por el Artículo 4 del** Decreto No. 153/993 **de 30 de marzo de 1993.**

**NOTA 5: La redacción de los Literal C y D del Numeral III han sido dadas por el Artículo 5 del** Decreto No. 153/993 **de 30 de marzo de 1993.**

**NOTA 6: La redacción Numeral 4) del Literal B del Numeral III ha sido dada por el Artículo 6 del** Decreto No. 153/993 **de 30 de marzo de 1993.**

**NOTA 7: La redacción del Literal D del Numeral II ha sido dada por el Artículo 1 del** Decreto No. 159/000 **de 30 de mayo de 2000.**

**NOTA 8: La redacción del Literal F del Numeral II ha sido dada por el Artículo 10 del** Decreto No. 153/993 **de 30 de marzo de 1993.**

**NOTA 9: Los valores en moneda nacional fijados se actualizarán conforme lo dispuesto por el Artículo 12 del** Decreto No. 153/993 **de 30 de marzo de 1993.**

**NOTA 10: La redacción del Literal d del Literal C del Numeral I ha sido dada por el Artículo 2 del** Decreto No. 525/994 **de 29 de noviembre de 1994.**

**NOTA 11: El Literal d del Literal C del Numeral I ha sido DEROGADO por el Artículo 2 del** Decreto No. 268/998 **de 29 de setiembre de 1998.**

**NOTA: La redacción del Inciso Final del Numeral III ha sido dada por el Artículo 1 del** Decreto No. 348/999 **de 2 de noviembre de 1999.**

**NOTA: Los Literales a y b del Numeral 3 del Literal C del Numeral I han sido DEROGADOS por el Artículo 1 del** Decreto No. 331/001 **de 21 de agosto de 2001.**

**NOTA: La redacción del Literal c del Numeral 3 del Literal C del Numeral II ha sido dada por el Artículo 2 del** Decreto No. 516/001 **de 27 de diciembre de 2001.**

**Artículo 2:** Apruébase a los efectos de este decreto, las siguientes definiciones: Telecomunicación Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Radiocomunicación
Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

Servicio de Radiocomunicación. Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

Servicio Fijo Servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

Servicio Móvil Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.

Servicio Móvil Terrestre. Servicio Móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres entre estaciones móviles terrestres.

Servicio Móvil Marítimo. Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros.

Servicio Móvil Aeronáutico. Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencias designadas.

Servicio de Radio búsqueda de Personas. Servicio de Radiocomunicación que se ejecuta unilateralmente, mediante estaciones trasmisoras de base y receptores móviles portátiles, con el objeto de cursar mensajes individuales a determinadas personas, o avisar sobre la existencia de las mismas (Decreto 148/989 de 11 de abril de 1989)

Servicio Móvil Celular. Servicio que mediante las radiocomunicaciones permite las comunicaciones entre estaciones móviles y entre éstas y la Red Telefónica Pública utilizando la técnica celular.

Técnica Celular. Técnica que consiste en dividir un área geográfica en áreas menores denominadas células a cada una de las cuales se les asigna un grupo de frecuencias, permitiendo que las frecuencias utilizadas en una célula, puedan ser utilizadas en otras células separadas especialmente.

Servicio de Aficionados. Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Servicio de Radiodifusión. Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género.

Servicio de Banda Ciudadana. Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrestres y móviles destinado a comunicaciones personales y realizado en base a la compartición de las frecuencias, entre quienes las usufructúan, no asignándose en ningún caso, frecuencias para uso exclusivo.

Estación
Uno o más trasmisores o receptores, o una combinación de trasmisores o receptores, incluyéndolas instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado.

Estación fija. Estación del servicio fijo.

Estación Móvil. Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados.

Estación Terrestre. Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento.

Estación de Base Estación terrestre del servicio móvil terrestre.

Estación Móvil Terrestre. Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.

Estación Costera. Estación terrestre del servicio móvil marítimo.

Estación de Barco. Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

Estación Aeronáutica. Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico.

Estación de Aeronave. Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

SERVICIO DE TELEVISION PARA ABONADO: Servicio de telecomunicaciones que se propaga por medio de señales radioeléctricas codificadas o una guía artificial (cable o similar) y cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por abonados al sistema. SERVICIO FIJO POR SATELITE: Servicio de radiocomunicación entre estaciones situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; ubicados en un punto fijo determinado o en cualquier punto dentro de una zona determinada. El emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada. Este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites. El servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial. ESTACION TERRENA: Estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación: con una o varias estaciones espaciales; o -con una o varias estaciones de la misma naturaleza mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio. SERVICIO MOVIL POR SATELITE: Servicio de radio comunicación; - entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales.
ESTACION ESPACIAL: Objeto que se encuentra, está destinado a ir o ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra, apto para transmitir, retransmitir o reflejar señales de radiocomunicaciones.
**NOTA: La redacción del Artículo 2 ha sido dada por el Artículo 8 del** Decreto No. 153/993 **de 30 de marzo de 1993.** Artículo 3: Derógase el Decreto No. 653/991 de 3 de diciembre de 1991. Artículo 4: Comuníquese, publíquese y vuelva a sus efectos a la Dirección Nacional de Comunicaciones.

LACALLE HERRERA - MARIANO R. BRITO.

**-Decreto N° 153/993 de 30 de marzo de 1993 (Aprueba los valores para las tasas y tarifas correspondientes a los servicios administrados por la dirección nacional de comunicaciones).**

**Visto:**
las modificaciones al régimen tarifario, aprobado por Decreto No. 255/992 de fecha 9 de junio de 1992, propuestas por la Dirección Nacional de Comunicaciones.

**Resultando: I)** que la casi totalidad de los recursos extra presupuestales de la Dirección Nacional de Comunicaciones, provenientes de la utilización del espectro radioeléctrico por terceros, continúa efectuándose provisoriamente a través de ANTEL; manteniéndose así las prácticas administrativas adoptadas durante la vigencia del artículo 4 del Decreto - Ley No. 14.235 de 25 de julio de 1974, pues facilitan la recaudación mensual de las tasas y tarifas generadas por el uso de frecuencias. Por su parte, mientras tanto y en virtud del artículo 14 del Decreto-Ley 15.671 de 8 de noviembre de 1984, ANTEL continúa haciéndose cargo del presupuesto de la Dirección Nacional de Comunicaciones.

**II)** que las anteriores modificaciones tarifarias aprobadas por el Poder Ejecutivo, por Decretos Decreto No. 653/991 del 3 de diciembre de 1991 y Decreto No. 255/992 del 9 de junio de 1992, incrementaron los créditos de la Dirección Nacional de Comunicaciones en similar proporción a los ajustes previamente autorizados para ANTEL.

**III)** que los créditos de la Dirección Nacional de Comunicaciones emergentes de las actualizaciones tarifarias aprobadas por Decretos: Decreto No. 653/991 de 3 de diciembre de 1991 y Decreto No. 255/992 de 9 de junio de 1992, vigentes desde las publicaciones en el "Diario Oficial" del 1º de febrero de 1992 y 30 de setiembre de 1992, respectivamente, permanecen impagos; pues hasta noviembre de 1992 continuó facturándose por valores atrasados, fijados por el derogado Decreto No. 436/991 de 20 de agosto de 1991.

**IV)** que se observa un significativo incremento en demandas por enlaces radioeléctricos con estaciones espaciales, incluso ajenas al sistema satelital INTELSAT del cual el Estado es parte y ANTEL su signatario; motivadas principalmente por las libertades consagradas por las Leyes: ley No. 15.921 del 17 de diciembre de 1987 y Ley No. 16.211 del 1º de octubre de 1991. Los complicados procedimientos administrativos, tanto internos como internacionales, que deben sustanciarse para asignar frecuencias radioeléctricas que enlacen estaciones terrenas uruguayas con satélites artificiales y la permanente atención que estos sistemas demandan, constituyen actividades de la Dirección Nacional de Comunicaciones no adecuadamente contempladas en el Decreto 436/991 de 20 de agosto de 1991, ni en sus actualizaciones del 3 de diciembre de 1991 y 9 de junio de 1992. Tal omisión conduce a un indeseado subsidio de estos servicios, pues a falta de norma expresa que los contemple devengan las mismas tasas y tarifas que otras radiocomunicaciones meramente terrestres, de menor complejidad y significación que las radiocomunicaciones satelitales.

**Considerando: I)** que compete al Director Nacional de Comunicaciones proponer al Poder Ejecutivo la fijación de las tarifas de los servicios que autorice (artículo 6º del Decreto-Ley citado), quien estima conveniente aplicar incrementos proporcionales a los dispuestos por Decreto No. 358/992 del 28 de julio de 1992 para los servicios de telecomunicaciones que presta ANTEL.

**II)** que la iniciativa no cambia sustancialmente la actual estructura tarifaria de la Dirección, instaurada por Decreto No. 436/991 de fecha 20 de agosto de 1991 y actualizada por Decretos: Decreto No. 653/991 de 3 de diciembre de 1991 y Decreto No. 255/992 del 9 de junio de 1992. Sin perjuicio de lo manifestado, la Dirección Nacional de Comunicaciones entiende conveniente introducir algunas modificaciones, no esenciales, para esclarecer el alcance de ciertos créditos, solucionar virtuales problemas prácticos o alcanzar un régimen más equitativo y eficiente.

**III)** que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto ha informado favorablemente sobre la propuesta de la Dirección Nacional de Comunicaciones.

**Atento:** a lo establecido por Decreto No. 255/992 de fecha 9 de junio de 1992, literal C del artículo 6 del Decreto No. 60/991 del 29 de enero de 1991, artículo 6 del Decreto-Ley No. 15.671 de fecha 8 de noviembre de 1984 en el alcance dado por artículo 140 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990, artículo 19, 21 y 22 de la Ley No. 15.921 del 17 de diciembre de 1987 artículo 34 y siguientes de su Decreto reglamentario Decreto No. 454/988 del 8 de julio de 1988 y artículo 33 del Convenio de la UIT celebrado en Niza, el 30 de junio de 1989, aprobado por Ley No. 16.303 del 14 de setiembre de 1992.

**El Presidente de la República**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1** Apruébanse nuevos valores para las Tasas y Tarifas correspondientes a los servicios administrados por la Dirección Nacional de Comunicaciones, fijadas por el artículo 1 del Decreto 255/992 del 9 de junio de 1992, los que se detallan a continuación:

| | | |
|---|---|---|
| T-D1 | $ | 30 |
| T-D2 | $ | 10 |
| T-D3 | $ | 60 |
| T-D4 | $ | 20 |
| T-D5 | $ | 6,50 |
| T-D6 | $ | 47,10 |
| T-D7 | $ | 5,10 |
| T-D8 | $ | 94,10 |
| T-D9 | $ | 10 |
| T-D10 | $ | 34 |
| T-D11 | $ | 4,60 |
| T-D12 | $ | 70,80 |
| T-D13 | $ | 7,60 |
| T-D14 | $ | 72 |
| T-D15 | $ | 90,80 |

| | | |
|---|---|---|
| T-D16 | $ | 128,50 |
| T-D17 | $ | 248,80 |
| T-D18 | $ | 321,20 |
| T-D19 | $ | 556,60 |
| T-D20 | $ | 642,60 |
| T-D21 | $ | 718,50 |
| T-D22 | $ | 22,60 |
| T-D23 | $ | 70,20 |
| T-D24 | $ | 1,80 |
| T-D25 | $ | 3,40 |
| T-D26 | $ | 19,90 |
| T-D27 | $ | 1,50 |
| T-D28 | $ | 36,70 |
| T-D29 | $ | 320,05 |
| T-D30 | U$S | 12 |
| T-D31 | $ | 4,60 |
| T-D32 | $ | 113,85 |
| T-D33 | $ | 5,10 |
| T-D34 | $ | 227,70 |
| T-D35 | $ | 11,40 |
| T-D36 | $ | 113,85 |
| T-D37 | $ | 11,40 |
| T-D38 | $ | 11,40 |
| T-D39 | $ | 4,60 |
| T-D40 | $ | 227,70 |
| T-D41 | $ | 11,40 |
| T-D42 | $ | 11,40 |
| T-D43 | $ | 113,85 |
| T-D44 | $ | 11,40 |
| T-D45 | $ | 11,40 |
| T-D46 | $ | 4,60 |
| T-D47 | $ | 22,15 |
| T-D48 | $ | 0,50 |
| T-D49 | $ | 22,80 |
| T-D50 | $ | 18,20 |
| T-D51 | $ | 11,40 |
| T-D52 | $ | 6,85 |
| T-D53 | $ | 4,60 |
| T-D54 | $ | 6,90 |
| T-D55 | $ | 9,10 |
| T-D56 | $ | 29,50 |
| T-D57 | $ | 11,40 |
| T-D58 | $ | 6,80 |
| T-D62 | $ | 31,10 |

**ARTÍCULO 2** Sustitúyese el literal C del numeral II del artículo 1 del Decreto No. 255/992 del 9 de junio de 1992, por el siguiente texto: "C) Por citaciones, notificaciones o intimaciones, mediante fax, télex, cedulón y por inspecciones practicadas de oficio o a petición de parte: el costo de estas actuaciones administrativas, que se liquidará en función de las tarifas o "viáticos vigentes en ANTEL". "Cuando las notificaciones debieren practicarse mediante publicaciones en la prensa escrita, la liquidación se verificará en función de las tarifas vigentes en el Diario Oficial:... T-D60"

**ARTÍCULO 3** Sustitúyese la redacción dada al literal A del numeral III del artículo 1° del Decreto No. 255/992 del 9 de junio de 1992, por el siguiente texto: "A) Se exonera del pago de las tasas y tarifas precitadas a los servicios radioeléctricos de la Administración Central.

**ARTÍCULO 4** Sustitúyese la redacción dada al numeral 2 del literal B) del numeral III del artículo 1° del Decreto No. 255/992 del 9 de junio de 1992, por la siguiente: "2) Las frecuencias destinadas, exclusivamente, al servicio de radiodifusión".

**ARTÍCULO 5** Incorpórase al numeral III del artículo 1° del Decreto No. 255/992 de fecha 9 de junio de 1992, el siguiente texto: "C) Los radioaficionados también quedarán exentos del pago de otras tarifas, en los siguientes casos: 1) por cambio de ubicación en sus estaciones "fijas" ...(T-D62); 2) por resolución fundada de la Dirección Nacional de Comunicaciones, a propuesta de dos o más Radio Clubes, en reconocimiento a lo meritorio y destacado de sus actuaciones como radioaficionados. 3) que se trate de discapacitados, jubilados o menores de edad. D) Se exonera del pago de las tasas y tarifas T-D63 a T-D123 a quienes operen estaciones terrenas que integren el servicio IBS de INTELSAT, reglamentado por Decreto No. 60/991 del 29 de enero de 1991.

**ARTÍCULO 6** Incórporase al literal B) del numeral III del artículo 1° del Decreto No. 255/992 de 9 de junio de 1992, el siguiente texto: "4. Las frecuencias radioeléctricas asignadas a usuarios de las zonas francas, respecto de las actividades que desarrollen en la misma. Los servicios de radiocomunicaciones con estaciones fijas o móviles ubicadas fuera de las zonas francas, quedan excluidos de esta exoneración; salvo los enlaces radioeléctricos con estaciones extranjeras o destinados a trasmitir al exterior".

**ARTÍCULO 7** Incorpórase al numeral IV del artículo 1° del Decreto No. 255/992 de fecha 9 de junio de 1992 el siguiente texto: "C) Las exoneraciones previstas en el numeral precedente quedan condicionadas al cumplimiento, por parte de sus beneficiarios, de las demás disposiciones legales y reglamentarias previstas para la correcta utilización de las frecuencias radioeléctricas asignadas, tanto en lo técnico como en lo administrativo o fiscal

**ARTÍCULO 8** Apruébase a los efectos de este decreto, las siguientes definiciones: Telecomunicación Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. Radiocomunicación Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas. Servicio de Radiocomunicación. Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación. Servicio Fijo Servicio

de radiocomunicación entre puntos fijos determinados. Servicio Móvil Servicio de radiocomunicación entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles. Servicio Móvil Terrestre. Servicio Móvil entre estaciones de base y estaciones móviles terrestres entre estaciones móviles terrestres. Servicio Móvil Marítimo. Servicio móvil entre estaciones costeras y estaciones de barco, entre estaciones de barco, o entre estaciones de comunicaciones a bordo asociadas; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de embarcación o dispositivos de salvamento y las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros. Servicio Móvil Aeronáutico. Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencias designadas. Servicio de Radiobúsqueda de Personas. Servicio de Radiocomunicación que se ejecuta unilateralmente, mediante estaciones trasmisoras de base y receptores móviles portátiles, con el objeto de cursar mensajes individuales a determinadas personas, o avisar sobre la existencia de las mismas (Decreto 148/989 de 11 de abril de 1989) Servicio Móvil Celular. Servicio que mediante las radiocomunicaciones permite las comunicaciones entre estaciones móviles y entre éstas y la Red Telefónica Pública utilizando la técnica celular. Técnica Celular. Técnica que consiste en dividir un área geográfica en áreas menores denominadas células a cada una de las cuales se les asigna un grupo de frecuencias, permitiendo que las frecuencias utilizadas en una célula, puedan ser utilizadas en otras células separadas especialmente. Servicio de Aficionados. Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuado por aficionados, esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro. Servicio de Radiodifusión. Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género. Servicio de Banda Ciudadana. Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrestres y móviles destinado a comunicaciones personales y realizado en base a la compartición de las frecuencias, entre quienes las usufructúan, no asignándose en ningún caso, frecuencias para uso exclusivo. Estación Uno o más trasmisores o receptores, o una combinación de trasmisores o receptores, incluyéndolas instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación, o el servicio de radioastronomía en un lugar determinado. Estación fija. Estación del servicio fijo. Estación Móvil. Estación del servicio móvil destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados. Estación Terrestre. Estación del servicio móvil no destinada a ser utilizada en movimiento. Estación de Base Estación terrestre del servicio móvil terrestre. Estación Móvil Terrestre. Estación móvil del servicio móvil terrestre que puede cambiar de lugar dentro de los límites geográficos de un país o de un continente. Estación Costera. Estación terrestre del servicio móvil marítimo. Estación de Barco. Estación móvil del servicio móvil marítimo a bordo de un barco no amarrado de manera permanente y que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento. Estación Aeronáutica. Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. Estación de Aeronave. Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento. SERVICIO DE TELEVISION PARA

ABONADO: Servicio de telecomunicaciones que se propaga por medio de señales radioeléctricas codificadas o una guía artificial (cable o similar) y cuyas emisiones están destinadas a la recepción directa por abonados al sistema. SERVICIO FIJO POR SATELITE: Servicio de radiocomunicación entre estaciones situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; ubicados en un punto fijo determinado o en cualquier punto dentro de una zona determinada. El emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada. Este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites. El servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial. ESTACION TERRENA: Estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre destinada a establecer comunicación: con una o varias estaciones espaciales; o -con una o varias estaciones de la misma naturaleza mediante el empleo de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio. SERVICIO MOVIL POR SATELITE: Servicio de radio comunicación; - entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales. ESTACION ESPACIAL: Objeto que se encuentra, está destinado a ir o ya estuvo, fuera de la parte principal de la atmósfera de la Tierra, apto para transmitir, retransmitir o reflejar señales de radiocomunicaciones. (*)
Este artículo dio nueva redacción a: Decreto N° 255/992 de 09/06/1992 artículo 2

**ARTÍCULO 9** Sustitúyese el literal D) del numeral II del artículo 1° del Decreto No. 255/992 de fecha 9 de junio de 1992 por el siguiente texto: "D) Servicio de televisión para abonados: Por cada habitante de los centros poblados del área o áreas servida o a servir, el operador del sistema pagará, anualmente: T-D61... U$S... 0.50" "Para la liquidación de esta tasa se estará a los datos del último Censo Nacional realizado por la Dirección General de Estadística y Censos". "El pago de esta tasa eximirá del cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del inciso 1º del artículo 8vo. de las Bases relativas a los llamados públicos a interesados en operar sistemas de televisión por abonados, aprobadas por Resoluciones del Poder Ejecutivo Resolución No. 896/991 del 5 de noviembre de 1991 y 954/991 del 28 de noviembre de 1991".

**ARTÍCULO 10** Incorpórase al numeral II del artículo 1° del Decreto No. 255/992 del 9 de junio de 1992, el siguiente texto: "F SERVICIOS SATELITALES DE RADIOCOMUNICACIONES" "1) ESTACIONES TERRENAS TRANSMISORAS/RECEPTORAS DEL SERVICIO" "FIJO POR SATELITE" "a. Solicitud inicial (por estación) U$S 1,525 T-D63 b. Modificación de la licencia (por estación) U$S 105 T-D64 c. Asignación o transferencia "(i) Primera estación en la solicitud U$S 300 T-D65 (ii) Cada estación adicional U$S 100 T-D66 d. Estación experimental (por estación) U$S 1.000 T-D67 e. Renovación de licencia (por estación) U$S 105 T-D68 f. Autorización temporaria especial de construcción previa o renuncia a dicha autorización U$S 105 T-D69 g. Enmienda de la solicitud (por estación) U$S 105 T-D70 h. Extensión del permiso de construcción por estac. U$S105 T-D71 "2) ESTACIONES TERRENAS PEQUEÑAS TRANSMISORAS/RECEPTORAS (2 METROS O MENOS Y OPERANDO EN LA BANDA DE 4/6 GHz) a. Solicitud principal U$S 3.380 T-D72 b. Solicitud común (por estación) U$S 35 T-D73 c. Modificación de licencia (por estación) U$S 105 T-D74 d. Asignación o

transferencia (i) primera estación en la solicitud U$S 300 T-D75 cada estación adicional U$S 35 T-D76 e. Estación experimental (por estación) U$S 1.000 T-D77 f. Renovación de licencia (por estación) U$S 105 T-D78 g. Autorización temporaria especial de construcción previa o renuncia a la misma (por solicitud) U$S 105 T-D79 h. Enmienda de la solicitud (por estación) U$S 105 T-D80 i. Extensión del permiso de construcción (por estación) U$S 105 T-D81 3) ESTACIONES TERRENAS SOLO DE RECEPCION a. Solicitud inicial para registración U$S 230 T-D82 b. Modificación de licencia o registración (por estación) U$S 105 T-D83 c. Asignación o transferencia (i) primera estación en la solicitud U$S 300 T-D84 (ii) cada estación adicional U$S 100 T-D85 d. Renovación de licencia (por estación) U$S 105 T-D86 e. Enmienda de la solicitud (por estación) U$S 105 T-D87 f. Extensión en el permiso de construcción (por estación) U$S 105 T-D88 g. Renuncias (por solicitud) U$S 105 T-D89 4) SISTEMAS DE TERMINALES DE APERTURA MUY PEQUEÑA (VSAT) a. Solicitud inicial (por sistema) U$S 5.630 T-D90 b. Modificación de la licencia (por sistema) U$S 105-D91 c. Asignación o transferencia del sistema U$S 1.505 T-D92 d. Estación experimental U$S 1.000 T-D93 e. Renovación de licencia (por sistema) U$S 105 T-D94 f. Autorización especial temporaria de construcción previa o renuncia a la misma (por solicitud) U$S 105 T-D95 g. Enmienda de la solicitud (por sistema) U$S 105 T-D96 h. Extensión en el permiso de construcción (por sistema) U$S 105 T-D97 5) ESTACIONES TERRENAS DEL SERVICIO MOVIL POR SATELITE a. Solicitud inicial de Autorización U$S 5.630 T-D98 b. Solicitud inicial para estación terrena de uso individual U$S 1.350 T-D99 c. Modificación de la licencia (por sistema) U$S 105 T-D100 d. Asignación o transferencia (por sistema) U$S 1.505 T-D101 e. Estación experimental U$S 1.000 T-D102 f. Renovación de licencia (por sistema) U$S 105 T-D103 g. Autorización especial temporaria de construcción previa o renuncia a la misma (por solicitud) U$S 105 T-D104 h. Enmienda de la solicitud (por estación) U$S 105 T-D105 i. Extensión en el permiso de construcción (por estación) U$S 105 T-D106 6) ESTACIONES TERRENAS DE RADIODETERMINACION POR SATELITE a. Solicitud inicial de Autorización U$S 5.630 T-D107 b. Gestión inicial para estación terrena de uso individual U$S 1.350 T-D108 c. Modificación de la licencia (por sistema) U$S 105 T-D109 d. Asignación o transferencia (por sistema) U$S 1.505 T-D110 e. Estación experimental U$S 1.000 T-D111 f. Renovación de licencia (por sistema) U$S 105 T-D112 g. Autorización especial temporaria de construcción previa o renuncia a la misma (por solicitud) U$S 105 T-D113 h. Enmienda de la solicitud (por estación) U$S 105 T-D114 i. Extensión en el permiso de construcción (por sistema) U$S 105 T-D115 7.- ESTACIONES ESPACIALES "A -a emplazar en posiciones orbitales adjudicadas a Uruguay a. Solicitud para la Autorización de construcción U$S 2.30 T-D116 b. Solicitud para la Autorización de lanzamiento y operación (i) Solicitud inicial U$S 70.000 T-D117 (ii) Reemplazo de satélite U$S 70.000 T-D118 c. Asignación o transferencia (por satélite) U$S 5.000 T-D119 d. Modificación U$S 5.000 T-D120 e. Autorización especial temporaria de construcción previa o renuncia a la misma (por solicitud) U$S 500 T-D121 f. Enmienda a la solicitud U$S 1.000 T-D122 g. Autorización para Extensión del permiso de Construcción/lanzamiento (por solicitud) U$S 500 T-D123 h. Se sumarán a las Tasas T-D116 a T-D123: - el precio ofertado por el proponente escogido a través del correspondiente procedimiento competitivo convocado por la D.N.C. para asignarle una posición orbital determinada, previamente adjudicada al país T-D124 - los gastos, horarios, traslados, etc., que origine la tramitación ante la U.I.T. del procedimiento descripto en la Sección I del artículo 6 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones, para la conversión de la adjudicación en una

asignación de la posición orbital T-D125. "B -a emplazar en posiciones orbitales aún no adjudicadas, a gestionar por la Dirección Nacional de Comunicaciones: a. las tasas y tarifas T-D116 a T-D123, en cuanto pudieren corresponder al proyecto en cuestión, bonificadas hasta en un 50% (cincuenta por ciento) T-D126 b. los interesados en ocupar posiciones orbitales vacantes, aún no adjudicadas al país, podrán promover la tramitación del procedimiento descripto en la Sección IA del artículo 6° del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones de la U.I.T., a efectos de lograr nuevas asignaciones en favor del Uruguay y posibilitar la ejecución de sus proyectos, en tanto no afecten técnica ni jurídicamente las posiciones orbitales ya adjudicadas o asignadas. El éxito del reclamo de la nueva posición orbital escogida por el interesado, solo le dará derecho a ejecutar el proyecto satelital propuesto a la Dirección Nacional de Comunicaciones, quien quedará en total libertad de acción no bien constate que dicho satélite artificial no podrá ocupar el punto orbital asignado al Uruguay o retornar al mismo. A las tasas y tarifas T-D116 a T-D123 se sumarán los gastos, honorarios, traslados, etc., que pudiere originar la tramitación ante la U.I.T. T-D125 8.- TARIFAS MENSUALES POR UTILIZACION DE FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS ENTRE ESTACIONES TERRENAS Y ESPACIALES Las tasas y tarifas mensuales previstas para radiocomunicaciones terrenales, incrementadas en un 50% (cincuenta por ciento) T-D127

**ARTÍCULO 11** Los importadores o distribuidores de equipos radioeléctricos de corto alcance, inferior a 200 metros, que operen dentro de la banda de 46 a 49 Mhz, podrán optar por cumplir con las cargas impuestas por Decreto No. 152/989 de fecha 11 de abril de 1989 o eximirse de toda responsabilidad al respecto, abonando directamente a la Dirección Nacional de Comunicaciones y por única vez las tarifas T-D6 y T-D7 correspondientes a los usuarios adquirentes de los mismos, con una bonificación del 40% ( cuarenta por ciento). En este caso, los adquirentes de esos equipos quedarán exentos del pago de las tarifas mensuales por utilización de frecuencias correspondientes. La misma opción, pero sin la bonificación prevista, se concede a los importadores o distribuidores de trasmisores que operen en la banda mencionada, con alcance superior a 200 metros. Las opciones conferidas deberán ejercitarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación del presente Decreto. Respecto de nuevas importaciones, tal opción deberá ejercitarse en el momento en el que se practique la notificación a la Dirección Nacional de Comunicaciones, prevista en el inciso 2do. del artículo 1ro. del Decreto No. 152/989 de 11 de abril de 1989. (*)

**ARTÍCULO 12** Los valores en moneda nacional fijados en este Decreto se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año de acuerdo a la evolución en el año inmediato anterior del Índice de Precios de Servicios de Comunicación y del Índice de Precios al Consumo (IPC), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), ponderándose 85% y 15% respectivamente.

Cuando los valores resultantes de los ajustes previstos no se adecuen a la evolución y condiciones del sector telecomunicaciones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá proponer al Poder Ejecutivo las correcciones necesarias.

Las tasas y tarifas por instalación de estaciones y utilización de frecuencias radioeléctricas para servicios de radiocomunicaciones no previstos en este cuerpo de

disposiciones serán establecidas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con vista de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, debiéndose relacionarlas para su aplicación con casos similares, cuando ello sea posible. Serán incluidas dando cuenta de ello, en la siguiente relación de tasas y tarifas a elevar al Poder Ejecutivo.

**Nota: El artículo 12 ha sido dado por el Artículo 1º del** Decreto No. 332/013 **de fecha de 9 de octubre de 2013** Historial: Art.12

Nota: La redacción original del Artículo 12 del Decreto No. 153/993 de 9 de octubre de 2013 establecía:

**ARTÍCULO 12** Los valores en moneda nacional fijados en este Decreto se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año de acuerdo a la evolución en el año inmediato anterior del Índice de Precios del Servicio Telefónico y del Índice de Precios al Consumo (IPC), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), ponderándose 75% y 25% respectivamente.

Cuando los valores resultantes de los ajustes previstos no se adecuen a la evolución y condiciones del sector telecomunicaciones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá proponer al Poder Ejecutivo las correcciones necesarias.

Las tasas y tarifas por instalación de estaciones y utilización de frecuencias radioeléctricas para servicios de radiocomunicaciones no previstos en este cuerpo de disposiciones serán establecidas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con vista de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, debiéndose relacionarlas para su aplicación con casos similares, cuando ello sea posible. Serán incluidas dando cuenta de ello, en la siguiente relación de tasas y tarifas a elevar al Poder Ejecutivo. **Nota: El texto de este Artículo ha sido dado por el** Decreto No. 353/011**, de fecha 03/10/2011**

---

**Nota: El texto anterior establecía lo siguiente:**

**ARTÍCULO 12** Los valores fijados en este Decreto se actualizarán automáticamente, en función de las variaciones promedio que experimenten las tarifas correspondientes a los servicios de telecomunicaciones que suministra ANTEL; a cuyos efectos se computarán las modificaciones posteriores al Decreto No. 352/992 del 28 de julio de 1992. Aprobadas las nuevas tarifas para los servicios que suministra ANTEL, la Dirección Nacional de Comunicaciones publicará los nuevos valores de sus tasas y tarifas, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo. Cuando los valores resultantes de los ajustes automáticos previstos no se adecuen a los costos reales de cada servicio, la Dirección Nacional de Comunicaciones propondrá al Poder Ejecutivo las correcciones necesarias. Las tasas y tarifas por instalación de estaciones y utilización de frecuencias radioeléctricas para servicios de radiocomunicaciones no previsto en este cuerpo de disposiciones serán establecidos por la Dirección Nacional de Comunicaciones, con

vista de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, debiéndose relacionarlas para su aplicación con casos similares, cuando ello sea posible. Serán incluidas, dando cuenta de ello, en la siguiente relación de Tasas y Tarifas a elevar al Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 13** La Dirección Nacional de Comunicaciones podrá acordar prórrogas y demás facilidades a los deudores de tasas y tarifas por utilización de frecuencias radioeléctricas, en los términos y condiciones previstos por los artículos 32 a 34 del Decreto Ley No. 14.306 del 29 de noviembre de 1974 (Código Tributario). En las tasas y tarifas de la Dirección Nacional de Comunicaciones que se recauden a través de ANTEL, el interés mensual aplicable para las facilidades de pago, será la tasa básica del Banco de la República Oriental del Uruguay, capitalizable mensualmente y sobre saldos. Dicho interés se modificará cuando se produzca una variación (aumento o disminución) del 1% en la tasa mencionada. También podrá conceder bonificaciones de hasta un 20% (veinte por ciento) en deudas superiores a $ 500 (Pesos uruguayos quinientos) que se paguen dentro de los plazos convenidos y directamente en la Tesorería de la Dirección Nacional de Comunicaciones o en cuentas habilitadas al efecto.

**ARTÍCULO 14** Los interesados en usar frecuencias radioeléctricas garantizarán el pago de las tasas y tarifas correspondientes, así como de las virtuales multas o indemnizaciones a terceros por mala utilización del espectro, habilitando a la Dirección Nacional de Comunicaciones a debitar dichos importes de sus cuentas corrientes en ANTEL o de cuentas en otras instituciones que reúnan, a juicio de la acreedora, similar eficacia a los efectos del cobro.

Los asignatarios de frecuencias radioeléctricas que no posean servicio telefónico u otro de similar eficacia, podrán ofrecer un fiador solidario que reúna tales condiciones a pagar anualmente al contado y por adelantado, los importes correspondientes a las frecuencias asignadas. (*)

(*) NOTA: INCISO DADO POR EL ARTICULO 3 DEL DECRETO No. 525/994 DE 29/11/1994

Los interesados en instalar u operar estaciones terrenas o espaciales deberán además, garantizar el mantenimiento de sus proyectos, el cumplimiento de sus obligaciones y la indemnización de los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse al país o a terceros, mediante prenda de títulos de deuda pública o fianza bancaria suficiente a juicio de la Dirección Nacional de Comunicaciones.

**ARTÍCULO 15** Las tasas y tarifas que se incluyan en factura de ANTEL y se cancelen fuera de fecha, generarán -en beneficio de la Dirección Nacional de Comunicaciones- iguales multas que las previstas en el numeral 11.5.2 de las Tasas y Tarifas aprobadas por Decreto 358/992 de fecha 28 de julio de 1992.

**ARTÍCULO 16** Con posterioridad a la asignación de una frecuencia radioeléctrica afectada a cualquier servicio de radiocomunicaciones, se efectuarán inspecciones a efectos de verificar si son aplicadas correctamente las Tasas y Tarifas correspondientes. De comprobarse irregularidades, el usuario de frecuencias no asignadas u operadas en

condiciones diferentes a las que le fueran impuestas, deberá abonar el doble de las diferencias correspondientes desde la fecha de efectividad del servicio.

**ARTÍCULO 17** Quienes exploten frecuencias radioeléctricas no asignadas o asignadas a terceros, responderán ante la Dirección Nacional de Comunicaciones por las tasas y tarifas correspondientes, sin perjuicio de las multas y demás sanciones que pudieren imponérseles en casos de traspasos no autorizados

**ARTÍCULO 18** Para obtener un ejemplar de las bases elaboradas para poder presentar una propuesta en los llamados públicos a interesados en la instalación y operación de nuevos servicios de telecomunicaciones, se deberán abonar los siguientes montos. a) que cubran áreas con menos de 50.000 habitantes $ 1.800 T-D128 b) que cubran áreas con más de 50.000 y menos de 300.000 habitantes $ 10.000 T-D129 c) que cubran áreas con más de 300.000 habitantes $ 54.000 T-D130

**ARTÍCULO 19** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación LACALLE HERRERA - MARIANO R. BRITO

**Pub. D.O. 28/04/1993.**

**-Decreto N° 645/006 de 27 de diciembre de 2006 (Fija un marco reglamentario para el tratamiento de las deudas que los regulados mantienen con la institución).**

VISTO: las presentes actuaciones por las cuales la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) de cuenta de la necesidad de fijar un marco reglamentario adecuado para el tratamiento de las deudas que los regulados mantienen con la institución;

RESULTANDO: I) que el marco normativo que rige todo lo relativo a la percepción de las tasas y los precios que percibe la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones está dado por el Decreto No. 255/992 de 9 de junio de 1992 y sus modificaciones y complementarios, en especial el Decreto No. 153/993 de 30 de marzo de 1993;

II) que el espectro radioeléctrico constituye un bien escaso que proporciona una utilidad a quien lo utiliza, siendo la naturaleza jurídica de los ingresos que la Administración cobra por concepto de su utilización, un precio;

III) que al no haber un mecanismo específico de ajuste de los precios que deben abonar los deudores regulados por la URSEC, se ha recurrido a mecanismos supletorios previstos en el Código Tributario;

CONSIDERANDO: I) que de acuerdo a lo dispuesto por el literal e., artículo 94 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, compete directamente al Poder Ejecutivo fijar los precios que deberán abonar los concesionarios por la utilización o aprovechamiento de frecuencias radioeléctricas y demás bienes escasos necesarios para las telecomunicaciones;

II) que en el caso, la fijación de las prestaciones económicas que deberá abonarse como contraprestación a la prestación del Estado - dada por la concesión de uso del mencionado bien - se rige por los principios jurídicos onerosos recogidos con carácter general por el derecho privado, sin perjuicio que el derecho público pueda y deba establecer las modalidades necesarias para lograr las finalidades perseguidas por la Administración con el desarrollo de la actividad;

III) que los nuevos criterios que se propone podrá redundar en la mayor satisfacción de los créditos del Estado, en la medida que implicará un régimen menos gravoso para los administrados;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001 con las modificaciones introducidas por la Ley No. 17.930 de 19 de diciembre de 2005, Decreto No. 255/992 de 9 de junio de 1992 y Decreto No. 153/993 de 30 de marzo de 1993, y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Determínase que a las deudas de precios por obligaciones contraídas ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, vigentes a la fecha de publicación del presente acto, se les aplicarán una multa del 10% sobre el saldo adeudado. Asimismo las deudas en moneda nacional se reajustarán de acuerdo al IPC, que se contabilizará entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de pago o firma de convenio. Las deudas nominadas en moneda extranjera, en Unidades Reajustables o en Unidades Indexadas, se reajustarán mediante la aplicación de una tasa del 6% anual lineal.

Artículo 2º.- Establécese que a las deudas de precios por obligaciones contraídas ante la URSEC, que se generen a partir de la publicación del presente acto, se le aplicará una multa del 5% dentro del primer mes de atraso y de un 10% a partir del segundo mes de atraso. Asimismo, a las deudas en moneda nacional se le aplicará el recargo previsto en el Decreto No. 396/997 de 24 de octubre de 1997 (tasa media trimestral en moneda nacional, publicada por el Banco Central del Uruguay, para empresas y operaciones menores a un año, incrementada en un 10%). Las deudas nominadas en moneda extranjera, en Unidades Reajustables o en Unidades Indexadas, se reajustarán mediante la aplicación de una tasa del 6% anual lineal.

Artículo 3º.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá firmar con sus deudores, convenios de pago donde se podrá fraccionar el pago de la deuda hasta en treinta y seis cuotas mensuales y consecutivas y otorgar quitas de hasta el 20% de lo adeudado. Determínase que la tasa de financiación será el 90% de la dispuesta por el Decreto No. 396/997 de 24 de octubre de 1997 (tasa media trimestral) en moneda nacional, publicada por el Banco Central del Uruguay, para empresas y operaciones menores a un año, incrementada en un 10%).

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios Comunicaciones a sus efectos.

Pub. D.O. 10/01/2007.

**-Decreto N° 353/011 de 03 de octubre de 2011 (Modifícase el art. 12 del Decreto N° 153/993).**

Modifícase el Art. 12 del Decreto No. 153/993, de fecha 30 de marzo de 1993.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Octubre de 2011

**VISTO:** Las actuaciones por las cuales la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) solicita modificar el Artículo 12do. del Decreto No. 153/993 de 30 de marzo de 1993.

**RESULTANDO: I)** Que el Decreto No. 153/993 de 30 de marzo de 1993, modificativo del Decreto No. 255/992 de 9 de junio de 1992, aprueba las tasas y tarifas de los servicios administrados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto por el Articulo 93 de la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001.

**II)** Que el Artículo 12do. del referido Decreto dispone que los valores fijados por el mismo se actualizarán automáticamente en función de las variaciones promedio que experimenten las tarifas correspondientes a los servicios de telecomunicaciones que suministra ANTEL.

**III)** Que asimismo dicha norma prevé que, cuando los valores resultantes de los ajustes automáticos previstos no se adecuen a los costos reales de cada servicio, la URSEC propondrá al Poder Ejecutivo las correcciones necesarias.

**CONSIDERANDO: I)** Que la evolución registrada en el sector telecomunicaciones desde la aprobación de la normativa precitada en lo que refiere a disponibilidad de servicios y participación de operadores hace necesaria la consideración de indicadores generales del mercado.

**II)** Que se propone la aplicación de un ajuste anual a las Tasas y Tarifas establecidas en moneda nacional de los servicios administrados por URSEC, con vigencia 1º de enero de cada año.

**III)** Que en la definición de la metodología de actualización se tuvo en consideración la especificidad de los servicios administrados, así como la accesibilidad pública y transparencia de la información necesaria para el cálculo del ajuste que se propone.

**IV)** Que dicho ajuste está definido por la evolución en el año inmediato anterior del Índice de Precios del Servicio Telefónico y del Índice de Precios al Consumo publicados por el Instituto Nacional de Estadística, con una ponderación de 75% y 25% respectivamente.

**V)** Que la determinación de los ponderadores tiene en cuenta la estructura de ingresos por servicio en el sector telecomunicaciones.

**VI)** Que por lo expuesto corresponde modificar el Artículo 12 del Decreto No. 153/993 de 30 de marzo de 1993.

**VII)** Que las tasas y tarifas establecidas en moneda extranjera variarán en función de la cotización de la respectiva moneda en la que estén fijadas.

**ATENTO:** A lo dispuesto por la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001, por Decreto No. 255/992 de 9 de junio de 1992, Decreto No. 153/993 de 30 de marzo de 1993 y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, Ministerio de Industria, Energía y Minería y Ministerio de Economía y Finanzas.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Modificase el Artículo 12do. del Decreto No. 153/993 de 30 de marzo de 1993, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Articulo 12do.- Los valores en moneda nacional fijados en este Decreto se actualizarán a partir del 1º de enero de cada año de acuerdo a la evolución en el año inmediato anterior del Índice de Precios del Servicio Telefónico y del Índice de Precios al Consumo (IPC), ambos publicados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), ponderándose 75% y 25% respectivamente.

Cuando los valores resultantes de los ajustes previstos no se adecuen a la evolución y condiciones del sector telecomunicaciones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá proponer al Poder Ejecutivo las correcciones necesarias.

Las tasas y tarifas por instalación de estaciones y utilización de frecuencias radioeléctricas para servicios de radiocomunicaciones no previstos en este cuerpo de disposiciones serán establecidas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, con vista de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, debiéndose relacionarlas para su aplicación con casos similares, cuando ello sea posible. Serán incluidas dando cuenta de ello, en la siguiente relación de tasas y tarifas a elevar al Poder Ejecutivo.”

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República**; ROBERTO KREIMERMAN; FERNANDO LORENZO.

**Pub. D.O. 14/10/2011.**

**-Ley N° 18.996 (Art. 38) de 7 de noviembre de 2012, (Aprobación de rendición de cuentas y balance de ejecución presupuestal. ejercicio 2011).**

**Artículo 38**: los revendedores de servicios de telecomunicaciones liquidarán la tasa de control del marco regulatorio de comunicaciones creada por el artículo 2.º de la ley n.º 17.820, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por los artículos 197 de la ley n.º 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y 115 de la ley n.º 18.046, de 24 de octubre de 2006, calculando el 3 o/oo (tres por mil) sobre la diferencia entre el monto facturado por la reventa de dichos servicios y el monto que hubieren abonado al operador por la adquisición de los mismos al por mayor. el sistema de liquidación que se establece será de aplicación a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. exonérase a los revendedores de servicios de telecomunicaciones del pago de la tasa de control del marco regulatorio de comunicaciones por el período comprendido entre la vigencia de la misma y la presente ley.

## 5. SERVICIOS POSTALES.

**-Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012 (Servicio Postal).**

**NOTA 1: VER** Decreto No. 130/013 **de fecha 25/04/2013**
**NOTA 2: La presente Ley ha sido REGLAMENTADA** por el Decreto No. 209/017 de 4 de agosto de 2017.

**Establécese el régimen general de las actividades postales.**

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN:**

**CAPÍTULO I**
**OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE LA LEY**

**ARTÍCULO 1º.-** (Objeto). - La presente ley establece el régimen general de las actividades postales, con la finalidad de que el Estado garantice el cumplimiento de sus obligaciones de prestación de los servicios postales básicos a la sociedad, asegurando el goce de los derechos de los usuarios y protegiendo el desarrollo del mercado formal, de manera tal que el sector postal contribuya al crecimiento y desarrollo del país.

**ARTÍCULO 2º.-** (Principios generales). - El Estado promoverá la prestación eficaz, eficiente, regular, oportuna y con calidad del servicio postal, en tanto servicio público nacional.

Particularmente:

**A)** Cumplirá la obligación de prestar el Servicio Postal Universal, asegurando su alcance a todas las personas en términos de accesibilidad, calidad y asequibilidad.

**B)** Promoverá la protección del medio ambiente en la implementación de las actividades postales.

**C)** Garantizará la adecuada protección de los derechos de los usuarios, en particular el derecho a la información y a la inviolabilidad de la correspondencia.

**D)** Promoverá la competencia sujeta a regulación en la prestación del servicio postal, exceptuando las limitaciones establecidas por ley por razones de interés general, evitando el abuso de posición dominante, así como toda práctica, conducta o recomendación, individual o concertada, que tenga por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia en el mercado de los servicios postales.

Se considerarán prácticas prohibidas, aquellas que atentan contra la competencia, establecidas en el Artículo 4º de la Ley No. 18.159, de 20 de julio de 2007. A los efectos de la aplicación de la mencionada ley, los términos competencia y concurrencia se entenderán como sinónimos.

**E)** Fomentará niveles óptimos de inversión en las condiciones que fije la regulación sectorial.

**F)** Asegurará la libre elección de los usuarios entre los distintos operadores postales, en base a información pública, clara y veraz.

**G)** Sancionará el incumplimiento de la normativa correspondiente, mediante la intervención de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

**ARTÍCULO 3º. (Ámbito de aplicación). -** Se regirán por la presente ley el conjunto del servicio postal nacional e internacional procesado por la totalidad de los prestadores del servicio postal, así como las relaciones que se generan entre ellos, los usuarios y el regulador.

## CAPÍTULO II
## DEFINICIONES

**ARTÍCULO 4º.-** (Concepto general). - Para todos los efectos, se adoptarán las definiciones establecidas en las Actas de la Unión Postal Universal vigentes.

**ARTÍCULO 5º.-** (Definiciones). - Los siguientes conceptos complementarán las definiciones dadas por la Unión Postal Universal:

A) Servicio postal. El servicio postal es considerado servicio público nacional y por ello debe ser prestado por el Estado, sin perjuicio de la concesión de su explotación a los particulares, regulando su ejercicio. Se entiende por servicios postales:

1) Las actividades de admisión, procesamiento, transporte y distribución o entrega de envíos, encomiendas postales nacionales e internacionales o productos postales, en todas o cualesquiera de sus etapas.

2) Cualquier otro producto o servicio postal que se establezca al amparo de la normativa vigente.

B) Servicio Postal Universal. Es aquel servicio postal que el Estado debe asegurar a sus habitantes en todo el territorio nacional en forma permanente, con la calidad adecuada y a precios asequibles.

C) Actividad de admisión o recepción. Consiste en la aceptación de objetos postales a través de personal recolector, ventanillas, buzones postales o cualquier otro medio físico o tecnológico.

D) Actividad de procesamiento. Consiste en la separación, agrupación o clasificación de los objetos postales, por cualquier medio físico o tecnológico, con el fin de preparar su envío a los lugares de destino y distribución o entrega, incluye las actividades necesarias para hacer que los objetos postales estén disponibles para su clasificación.

E) Actividad de transporte. Consiste en movilizar y trasladar objetos postales, por cualquier medio físico o tecnológico.

F) Actividad de distribución o entrega. Consiste en hacer llegar los objetos postales a sus destinatarios, en el lugar geográfico o dirección, señalado por el remitente. Se incluye aquí la actividad de distribución o entrega en apartados o casillas postales.

G) Envío de correspondencia. Es toda comunicación escrita impuesta por un remitente, para ser entregada a un destinatario en la dirección indicada por aquel.

H) Carta. Es un envío de correspondencia individualizado y de carácter privado entre el remitente y el destinatario, cerrado o protegido de forma tal que asegure la no visualización externa de su contenido y que si fuera violentado evidenciaría los perjuicios de la seguridad, inviolabilidad y respeto al secreto postal.

I) Impreso. Es un envío de correspondencia que circula de forma tal que permite la visualización externa de su contenido.

J) Encomienda postal internacional. Es todo envío que se efectúa con intervención de los operadores del país remitente y del país receptor cuyo peso, al ser entregado al destinatario, no fuera superior a 20 kilogramos; debiendo cumplir en cuanto a su

contenido y condiciones con la reglamentación correspondiente prevista en las Convenciones Internacionales.

K) Encomienda postal nacional. Es todo envío que se efectúa dentro del territorio de un mismo país a través de un operador postal, cuyo peso, al ser entregado al destinatario no fuera superior a 20 kilogramos; debiendo cumplir en cuanto a su contenido y condiciones con la reglamentación correspondiente prevista en la normativa vigente.

L) Carga. Todo otro envío que no sea encomienda postal nacional o internacional será considerado, a todos sus efectos, como carga, tanto en el ámbito nacional como internacional.

M) Mercado. Es el conjunto de envíos procesados por los operadores postales, más los realizados por las personas jurídicas habilitadas.

N) Sector. Es el conjunto regulado de operadores postales, personas jurídicas habilitadas, los usuarios y el regulador.

Ñ) Actores. Son actores del sector postal:

1) Estado. El Poder Ejecutivo es el titular de la prestación del servicio postal y el único competente para dictar las políticas nacionales postales a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

2) Regulador. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) es la que aplica las políticas públicas nacionales al mercado, regulando las relaciones que se produzcan al respecto.

3) Operador designado. La Administración Nacional de Correos es el operador designado y único órgano competente para cumplir el Servicio Postal Universal en régimen de concurrencia, así como para prestar los demás servicios postales, estos en régimen de competencia.

4) Operadores privados. Son aquellos titulares de empresas unipersonales o aquellas personas jurídicas que, previo permiso del regulador e inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal, pueden prestar el servicio postal en régimen de competencia, por cuenta de terceros y para terceros. Se incluye a los operadores postales que operan bajo la modalidad “courier” o toda otra modalidad asimilada o asimilable.

5) Personas jurídicas habilitadas. Son aquellas personas jurídicas que, previo permiso del regulador e inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal, procesan, transportan o distribuyen sus propios envíos postales con destino a un tercero ajeno a ellas y valiéndose de personal propio en cualquiera de esas etapas.

6) Prestadores del Servicio Postal. Son el operador designado, los operadores privados y las personas jurídicas habilitadas, los que deberán implementar sus actividades de acuerdo con los principios generales establecidos en el artículo 2º de la presente Ley.

7) Autoprestadores. Son aquellas personas jurídicas que admiten, procesan, transportan o distribuyen envíos de correspondencia y demás envíos postales que circulen entre sus propias oficinas, cumpliendo todas o cualesquiera de las etapas del proceso postal.

8) Usuario. Es toda persona física o jurídica beneficiaria de la prestación de un servicio postal como remitente o como destinatario y titular de los derechos inherentes a esa condición.

O) Licencia. Permiso otorgado por la URSEC a los prestadores del servicio postal que habilita su actividad formal en el mercado.

P) Registro General de Prestadores del Servicio Postal. Es el registro a cargo de la URSEC que contiene la información de los prestadores de servicio postal relativa a las condiciones de los servicios que prestan y acredita la condición formal de tales en el mercado.

**NOTA: La redacción de éste Artículo ha sido dada por el Artículo 750 de la** Ley No. 19.355**, de fecha 19/12/2015.** HISTORIAL: Art.5

## CAPÍTULO III
## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO POSTAL

**ARTÍCULO 6º.-** Derechos.- Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

**A)** Derecho al secreto de las comunicaciones postales. Los prestadores del servicio postal deberán garantizar el secreto de las comunicaciones postales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 de la Constitución de la República (Constitución Vigente) y en los Artículos 298 a 302 inclusive del Código Penal. En consecuencia, no facilitarán ningún dato relativo a la existencia del envío postal, su clase, sus circunstancias exteriores, la identidad del remitente y del destinatario ni sus direcciones.

**B)** Derecho a la inviolabilidad de los envíos postales.

**1)** Los prestadores del servicio postal deberán cumplir con el deber de fidelidad en la custodia y gestión de los envíos postales. Se considerarán incumplimientos de dicho deber, entre otros, la detención contraria a derecho, el intencionado curso anormal, la apertura ilegal, la sustracción, la destrucción y la ocultación de los citados envíos postales.

**2)** Sin perjuicio del derecho del remitente a la propiedad de los envíos postales aún no entregados al destinatario, estos solo podrán ser detenidos o interceptados y, en su caso, abiertos por resolución judicial conforme a la ley.

**3)** El personal de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) que desempeñe funciones de inspección postal, solo podrá intervenir los envíos postales en los términos que se definan reglamentariamente, cuando existan sospechas fundadas de

que contienen un objeto prohibido o que no se ajusten al contenido declarado en su sobre o cubierta, siempre que esta declaración sea preceptiva.

El alcance de esta intervención quedará limitado al reconocimiento externo, visual o mediante tecnología, tanto de los envíos como de la documentación que los acompañe y no afectará en ningún caso al secreto e inviolabilidad de los envíos postales. Se garantizará la destrucción inmediata de las imágenes tomadas.

**4)** Lo previsto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio del ejercicio de las facultades de control reconocidas legalmente a determinados funcionarios en el marco del ejercicio de sus funciones de inspección, como las sanitarias, aduaneras, de prevención de lavado de activos o de seguridad o cualesquiera otras establecidas en la normativa legal vigente, con el fin de detectar la presencia de objetos o productos prohibidos.

**C)** Derecho a la prestación de un Servicio Postal Universal de calidad.

Los usuarios tendrán derecho a contar con un Servicio Postal Universal de calidad, prestado de forma permanente, en todo el territorio nacional y a precios asequibles.

El alcance y la prestación efectiva del Servicio Postal Universal deberán responder a los principios de cohesión social y territorial: no discriminación por razón de cualquier circunstancia o condición personal, social o geográfica; continuidad, eficacia y eficiencia en el servicio; deberá adecuarse permanentemente a las condiciones técnicas, económicas, sociales y territoriales y a las necesidades de los usuarios, en particular en materia de densidad de puntos de acceso y de accesibilidad a los mismos, sin menoscabo de su calidad.

El Servicio Postal Universal se prestará de acuerdo con las reglas que establece el Capítulo IV de la presente ley y su reglamentación.

El Estado garantizará la prestación de tal cometido por la Administración Nacional de Correos, como operador designado, proporcionándole los medios y garantías suficientes para brindar un adecuado servicio.

**D)** Derecho de información sobre el servicio postal. Los prestadores del servicio postal deberán:

**1)** Brindar información de manera pública, completa, veraz y puntual respecto de los servicios o actividades postales que presten y las que correspondan, relativas a las características, condiciones de acceso, nivel de calidad, indemnizaciones, precio y plazo, así como a las normas técnicas que resulten aplicables.

**2)** Informar los procedimientos y medios de reclamación establecidos.

**3)** Poner dicha información a disposición del público en las oficinas y puntos reales o virtuales de atención al usuario.

Asimismo remitir esta información a la URSEC, la cual podrá publicarla en su sitio web, en lo que considere pertinente.

A petición de los usuarios la mencionada información también será facilitada por escrito o a través de cualquier otro medio que reglamentariamente se establezca.

**E)** Derecho de reclamación.

**1)** Los prestadores del servicio postal establecerán procedimientos sencillos, gratuitos y no discriminatorios, basados en los principios de proporcionalidad y celeridad, para atender las quejas y reclamaciones que les presenten los usuarios. Estos procedimientos se ajustarán a lo que indique la reglamentación.

**2)** En todas las oficinas o puntos de atención al usuario de los prestadores del servicio postal serán exhibidas, de forma visible y detallada, las informaciones que permitan conocer los trámites a seguir para ejercer el derecho a reclamación que refiere este artículo.

**3)** Asimismo, los usuarios podrán someter a conocimiento de la URSEC las controversias que se susciten con los prestadores del servicio postal. El procedimiento a seguir para su tramitación estará basado en los principios de celeridad y gratuidad.

**F)** Derecho de denuncia. El incumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio postal a que refieren los Artículos 12, 42 y 44 de la presente ley podrá ser denunciado por los usuarios interesados ante la URSEC, a los efectos previstos en su Capítulo VI.

**G)** Derecho a percibir indemnización.

**1)** Los usuarios tendrán derecho, salvo caso de fuerza mayor, a percibir una indemnización de los operadores postales, en caso de pérdida, hurto, destrucción o deterioro de los envíos postales certificados, mediante el pago de una cantidad predeterminada por el operador postal interviniente.

**2)** La URSEC reglamentará la cuantía mínima de la indemnización por la pérdida, hurto, destrucción o deterioro de los envíos comprendidos en el servicio postal, tomando en cuenta las disposiciones de la Unión Postal Universal en la materia.

**3)** El incumplimiento del pago de la indemnización reconocida al usuario, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá dar lugar, a instancia de parte, a que la URSEC inicie un procedimiento contra el prestador del servicio postal correspondiente.

**H)** Derecho a la propiedad de los envíos postales. El envío es propiedad del remitente hasta el momento de la entrega al destinatario, quien deviene titular del mismo en ese momento.

Mientras no se produce la entrega del envío, el remitente podrá, mediante el pago del precio correspondiente, recuperar o modificar su dirección, salvo en los supuestos de

imposibilidad material y sin perjuicio de los derechos de otros sobre el contenido de los mismos.

**I)** Derecho a la prueba de depósito y entrega de los envíos certificados. Los operadores postales deberán facilitar al remitente de cualquier envío certificado el resguardo acreditante donde conste su número de certificado, la fecha y hora de su admisión, así como la entrega al destinatario. La reglamentación dispondrá el plazo de tales resguardos.

**J)** Derecho de reexpedición y rechazo de los envíos postales.

El destinatario podrá solicitar la reexpedición de sus envíos postales mediante el pago de la contraprestación económica que corresponda o podrá rechazarlos antes de abrirlos. La reglamentación establecerá los procedimientos correspondientes. El operador postal tendrá derecho a reclamar del remitente el pago de los gastos ocasionados.

**K)** Derecho a la protección de los envíos no entregados. La reglamentación establecerá las reglas a seguir para los casos en que los envíos, por cualquier causa, no puedan ser entregados al destinatario o devueltos al remitente.

**L)** Derechos a la información y presentación de reclamaciones de las personas con discapacidad. Se garantizará, en los términos que establece la Ley No. 18.651, de 19 de febrero de 2010, la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Los derechos establecidos precedentemente deben ser plenamente accesibles a dichas personas.

**ARTÍCULO 7º.-** (Responsabilidad subsidiaria). - Los usuarios que de mala fe contraten el servicio postal a operadores que actúen de manera informal, serán subsidiariamente responsables de las infracciones postales que aquellos cometieran. La responsabilidad subsidiaria se limitará al servicio postal contratado.

**ARTÍCULO 8º.-** (Obligaciones). - Los usuarios deberán poner a disposición de los funcionarios designados al efecto por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la información o documentación que les fuera requerida, exclusivamente referida a la contratación del servicio postal.

## CAPÍTULO IV
## SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

**ARTÍCULO 9º.-** (Alcance). - El Servicio Postal Universal comprende la admisión, el procesamiento, el transporte y la distribución de envíos o productos postales básicos definidos en el Convenio Postal Universal de las Actas de la Unión Postal Universal internalizadas por ley.

El Servicio Postal Universal incluye:

**A)** Los envíos prioritarios y no prioritarios de hasta 2 kilogramos.

**B)** Las cartas, las tarjetas postales, los impresos y los pequeños paquetes de hasta 2 kilogramos.

**C)** Los cecogramas de hasta 7 kilogramos.

**D)** Las sacas especiales que contienen diarios, publicaciones periódicas, libros y documentos impresos similares, consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, denominadas «sacas M», de hasta 30 kilogramos.

**E)** Las encomiendas postales de hasta 20 kilogramos.

**ARTÍCULO 10.-** (Condiciones de prestación). - El Estado se obliga a la prestación del Servicio Postal Universal en el territorio nacional en las condiciones y en los niveles de calidad que establezca la reglamentación a ser dictada por el Poder Ejecutivo.

Dichas condiciones y niveles de calidad se expresan en términos de frecuencia, tiempos de entrega, confiabilidad y seguridad.

La prestación del Servicio Postal Universal, así como las relaciones de los usuarios con el operador designado, se regirán por los principios de equidad, no discriminación y continuidad.

**ARTÍCULO 11.-** (Operador designado). - La Administración Nacional de Correos es el único organismo competente y designado para cumplir con el Servicio Postal Universal.

Anualmente la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones deberá remitir a la Asamblea General la contabilidad a que se hace referencia en el literal D) del Artículo 12 de la presente ley y un dictamen acerca del cumplimiento por parte del operador designado de lo dispuesto en el literal F) de dicho artículo.

**ARTÍCULO 12.-** (Obligaciones del operador designado). - El operador designado deberá:

**A)** Cumplir los parámetros de calidad definidos por el Poder Ejecutivo.

**B)** Prestar el servicio, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas.

**C)** No interrumpir ni suspender el servicio, salvo en casos de fuerza mayor, caso fortuito o cuando razones de orden público lo impidan.

La ocurrencia de dichos eventos deberá ser justificada ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

**D)** Llevar contabilidad analítica separada y debidamente auditada que permita conocer el costo total de la prestación de los diferentes servicios, de modo que se diferencien en forma clara el costo de la prestación del Servicio Postal Universal del costo de la prestación de otros servicios. El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la URSEC,

establecerá el plan de cuentas y las normas que posibiliten el contralor económico y financiero de los servicios mencionados.

**E)** Informar a los usuarios de las condiciones de acceso al Servicio Postal Universal, con referencia a cobertura geográfica, tipo de servicios, tiempos de entrega y tarifas aplicables a cada uno.

**F)** No utilizar las fuentes de financiamiento del Servicio Postal Universal para financiar el resto del servicio postal que preste en régimen de competencia y fuera del ámbito del Servicio Postal Universal.

**ARTÍCULO 13.-** (Costo total de las obligaciones de prestación del Servicio Postal Universal). - Dentro de los primeros noventa días de haber finalizado cada ejercicio, el operador designado remitirá a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la información exigida en el literal D) del artículo 12 de la presente ley.

Dentro de los sesenta días inmediatos siguientes, la URSEC verificará y determinará el costo total de las obligaciones de prestación del Servicio Postal Universal del ejercicio anterior impuestas al operador designado.

**ARTÍCULO 14.-** (Fuentes de financiamiento del Servicio Postal Universal). - El costo total de las obligaciones de prestación del Servicio Postal Universal se financiará con:

**A)** Los ingresos por ventas del operador designado debidos a la prestación del Servicio Postal Universal.

**B)** La Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.

**C)** Las donaciones y legados realizados por cualquier persona física o jurídica con destino al Servicio Postal Universal.

**D)** El aporte del Estado dispuesto en las leyes de presupuesto o rendiciones de cuentas con la finalidad de compensar la diferencia entre el costo total de prestación del Servicio Postal Universal y los ingresos mencionados en los literales A) a C) del presente artículo.

El producido de dichos conceptos constituirá el Fondo de Financiamiento del Servicio Postal Universal que será gestionado y contabilizado en forma separada por el operador designado. Los eventuales rendimientos derivados de las operativas financieras realizadas con las disponibilidades de dicho Fondo se integrarán al mismo.

**ARTÍCULO 15. (Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal). -** Créase la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, que abonarán los usuarios al momento del pago del servicio postal y las personas jurídicas habilitadas, según el siguiente detalle:

A) Usuarios: 10% (diez por ciento) del precio, excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del envío o producto/ servicio postal. Se exceptúan los envíos o productos/

servicios correspondientes al Servicio Postal Universal definido en los artículos 9 a 11 de la presente ley.

Los operadores postales, incluido el operador designado, actuarán como agentes de percepción de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.

B) Personas jurídicas habilitadas: 1,36 UI (uno con treinta y seis unidades indexadas) por carta y 6,08 UI (seis con cero ocho unidades indexadas) por paquete, a cuyos efectos se tomará el valor de la unidad indexada del 1º de enero para entregas realizadas entre el 1º de enero y el 30 de junio, y del 1º de julio para entregas realizadas entre el 1º de julio y el 31 de diciembre.

Facúltase al Poder Ejecutivo, previo informe preceptivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a modificar el porcentaje y los montos fijados en los literales anteriores, sin superar los topes máximos allí determinados debidamente reajustados. Dichas modificaciones no podrán ser discriminatorias entre ambas modalidades. La URSEC transferirá al operador designado el producido de lo recaudado por la tasa establecida en el presente artículo, dentro de los diez días siguientes, previa deducción de hasta el 10% (diez por ciento) por la administración de la recaudación de la Tasa. Deberá pagarse la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal en los siguientes casos de envíos postales internacionales:

A) Envíos impuestos en la jurisdicción tributaria nacional (envíos salientes), abonados en origen.

B) Envíos impuestos fuera de la jurisdicción tributaria nacional (envíos entrantes), abonados en destino.

En todos los casos en que los usuarios no contraten directamente con los operadores postales los servicios gravados y/o no realicen por sí el pago de los mismos, los operadores postales serán responsables tributarios por obligaciones tributarias de terceros (artículo 17 ter del TOT No. 1 del Texto Ordenado DGI Nuevo 1996, en la redacción dada por los artículos 3º y 702 de la Ley No. 19.355, de 19 de diciembre de 2015) respecto de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal. Choferes Deróganse los artículos 77 a 79 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

**NOTA: La redacción del Artículo 15 ha sido dada por el Artículo Único de la** Ley No. 19.594 **de 5 de enero de 2018.**
Historial: Art.15

**ARTÍCULO 16.-** (Razonable equivalencia de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal). - La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, previo informe preceptivo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Ministerio de Economía y Finanzas, determinará la razonable equivalencia entre el producido de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal y el costo de prestación de dicho servicio, deducidos los ingresos previstos en los literales A) y C) del artículo 14 de la presente ley.

## CAPÍTULO V
## RÉGIMEN GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES

**ARTÍCULO 17.-** (Clasificación del servicio postal). - El servicio postal, en función de las condiciones exigibles en su prestación, se clasifica en:

**A)** Servicios incluidos en el Servicio Postal Universal, de conformidad con lo establecido en el literal F) del artículo 5º y en el artículo 9º de la presente ley.

**B)** Servicios no incluidos en el Servicio Postal Universal.

**ARTÍCULO 18.-** (Obligación general de los prestadores). - Los prestadores de servicios postales deberán asegurar la continuidad, regularidad y calidad del servicio postal, así como su prestación a los usuarios en condiciones de igualdad, de inviolabilidad y de secreto de la correspondencia.

**ARTÍCULO 19.-** (Régimen general de prestación del servicio postal). - El servicio postal será prestado en un régimen de competencia sujeta a regulación entre los operadores privados y el operador designado, excepto el Servicio Postal Universal que se prestará en régimen de concurrencia.

**ARTÍCULO 20.-** (Condiciones de prestación del servicio postal). - El servicio postal deberá ser prestado en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad que permitan la satisfacción de las necesidades de los usuarios.

Los prestadores del servicio postal deberán dejar constancia de su identidad en la cubierta del envío y establecer la fecha en que se produce la admisión del mismo.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones reglamentará las condiciones de prestación y controlará su cumplimiento por parte de todos los prestadores del servicio postal.

**ARTÍCULO 21.-** (Acceso a la red postal de los operadores). - Respecto de los servicios concedidos, se garantizará el acceso de cualquier operador postal a la totalidad o parte de la red postal de otro operador, siempre que se actúe de acuerdo a los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación, se abone el precio acordado y se notifique a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.

A estos efectos se entiende por transparencia, la publicidad previa de las condiciones de acceso; por proporcionalidad, la adecuación entre las disponibilidades del operador y las necesidades del interesado y, por no discriminación, el acceso sin diferenciación de ningún tipo entre los operadores.

**ARTÍCULO 22.-** (Precios del acceso a la red postal). - Se fijarán de común acuerdo entre las partes. El Poder Ejecutivo, en consulta con la Unidad Reguladora de Servicios de

Comunicaciones, reglamentará el procedimiento de fijación para los casos en que no exista acuerdo.

**ARTÍCULO 23.-** (Registro General de Prestadores del Servicio Postal). - Créase el Registro General de Prestadores del Servicio Postal, el que estará a cargo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). Todo prestador del servicio postal que, previa autorización de la URSEC, esté habilitado a prestarlo, por cuenta de y para terceros, como actividad principal o transitoria, regular o esporádica, a nivel nacional o internacional, deberá inscribirse en el citado Registro.

Dicho Registro contendrá información de los prestadores del servicio postal, relativa a los servicios que prestan, a la cobertura, a la infraestructura y a los recursos humanos y materiales.

El operador designado, por tal naturaleza, se considera inscripto y habilitado de oficio para la prestación del servicio postal con la más amplia cobertura geográfica y está sujeto a las obligaciones de proveer la información que se cita en el Artículo 38 de la presente ley.

**ARTÍCULO 24.-** (Requisitos de solicitud de inscripción). - A los efectos de inscribirse en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal todo aspirante a prestador del servicio postal deberá:

**A)** Identificar al titular de la empresa unipersonal o acreditar la constitución de la persona jurídica.

**B)** Acreditar estar al día con las obligaciones tributarias, previsionales y de seguridad social.

**C)** Acreditar que sus lugares de trabajo no están asentados en inmuebles con destino exclusivo a casa habitación u hogar.

**D)** Constituir domicilio válido en el país para notificaciones.

**E)** Indicar la nómina de empleados, identificando los directores, gerentes, administradores o cualquier otro responsable por el funcionamiento y operación de los servicios, así como los integrantes de sus órganos de control y administración.

**F)** Indicar la clase de servicio postal y ámbito geográfico en que desarrollará su actividad, las condiciones y calidad del servicio que prestará a sus clientes y los medios que utilizará para ello.

**G)** Abonar la solicitud de inscripción, que se fija en 500 UI (quinientas unidades indexadas).

**ARTÍCULO 25.-** (Procedimiento de solicitud). - La solicitud de concesión de explotación del servicio postal y de inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal deberá presentarse por escrito ante la Unidad Reguladora de Servicios de

Comunicaciones, acompañada de la documentación correspondiente y firmada por el titular o apoderado debidamente representado. La misma tendrá carácter de declaración jurada.

**ARTÍCULO 26.-** (Licencia). - Una vez presentada la solicitud, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días corridos, contados a partir de la presentación, para expedirse sobre la misma o solicitar información complementaria.

Cumplidos los requisitos, el aspirante deberá abonar la licencia correspondiente.

Si la autoridad no se expidiera dentro del mencionado término, la solicitud se tendrá por aceptada.

**ARTÍCULO 27.-** (Tipo de licencia). - La licencia que se confiera a los prestadores del servicio postal podrá ser local (dentro del departamento), nacional o internacional, de acuerdo a la cobertura geográfica de sus servicios y según el tipo de prestador, conforme con lo dispuesto en los numerales 3) a 6) del literal Ñ) del Artículo 5º de la presente ley.

**ARTÍCULO 28.-** (Costo de la licencia). - Los prestadores del servicio postal deberán abonar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) el monto derivado de la habilitación previamente a la expedición de la licencia, que se establece en 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) por año.

Una vez otorgada la licencia, la URSEC inscribirá al solicitante en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal.

**ARTÍCULO 29.-** (Certificado de prestador). - A los efectos de acreditar la condición de prestador del servicio postal la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones extenderá un certificado en el que constará el número de inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal, identificación de la empresa, tipo de licencia, clase de servicio y ámbito geográfico de actuación.

**ARTÍCULO 30.-** (Mantenimiento de la inscripción). - A efectos de mantener los derechos inherentes a la inscripción en el registro, los prestadores del servicio postal deberán:

**A)** Admitir el acceso y supervisión de su funcionamiento por los funcionarios designados al efecto por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), poniendo a su disposición toda documentación que les fuera por ellos requerida.

**B)** Cumplir las disposiciones establecidas por la Unión Postal Universal en cuanto al contenido, peso, dimensión y en general todas las condiciones del envío o pieza postal.

**C)** Garantizar el secreto y la inviolabilidad de la correspondencia (Artículo 28 de la Constitución de la República, Constitución Vigente).

**D)** Cumplir con los servicios, condiciones y calidad declarados en la inscripción, así como con las demás obligaciones impuestas en el momento de obtener el permiso.

**E)** Notificar a la URSEC los cambios de domicilio, con diez días de antelación, a fin de obtener la autorización para el inicio de las operaciones en el nuevo local.

Es causal de baja del Registro General de Prestadores del Servicio Postal la pérdida de la licencia.

**ARTÍCULO 31.-** (Prohibiciones). - Queda prohibido a los prestadores del servicio postal:

**A)** Recurrir a personas físicas ajenas a su personal o a personas jurídicas no autorizadas para la conducción o distribución de los envíos admitidos, sin perjuicio de las subcontrataciones que puede realizar en el ámbito de las disposiciones legales vigentes.

**B)** Utilizar para el cumplimiento de sus cometidos los servicios de otro prestador del servicio postal sin haber alcanzado un acuerdo de partes, el cual deberá ser previamente comunicado a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

**ARTÍCULO 32.-** (Infracciones). - Constituye infracción postal toda acción u omisión que incumpla las disposiciones de la normativa postal vigente.

**ARTÍCULO 33.-** (Sanciones). - En caso de constatarse infracciones, previo los procedimientos administrativos pertinentes, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) aplicará la sanción que determine la reglamentación, la cual se graduará atendiendo a la naturaleza de los hechos comprobados y antecedentes, de acuerdo a lo siguiente:

A) Observación verbal con mera constancia en el acta.

B) Apercibimiento escrito.

C) Multa entre 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas) y 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas).

D) Suspensión de actividades con clausura de loca! comercial, entre uno a cinco días continuos, con salvaguarda de no interrumpir el curso de los envíos de correspondencia.

E) Revocación de la licencia.

F) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción de prestación de servicios postales sin contar con la licencia postal correspondiente, o de los bienes detectados en infracción, incluyendo los vehículos y maquinaria, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.

Los elementos decomisados, previo cumplimiento de las garantías del debido procedimiento, pasarán a integrar el inventario de bienes de URSEC, siempre que fueran de utilidad para el cumplimiento de sus cometidos. De no ser utilizados para esos fines, serán subastados en aplicación del artículo 529 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 83 del TOCAF 2012).

Las resoluciones firmes de la URSEC que impongan sanciones de carácter pecuniario a los prestadores del servicio postal infractores, constituirán título ejecutivo en los términos dispuestos por los artículos 91 y siguientes del Código Tributario.

**NOTA: La redacción del Artículo 33 ha sido dada por el Artículo 35 de la** Ley No. 19.670 **de 15 de octubre de 2018.** Historial: Art.33

**ARTÍCULO 34.-** (Pérdida de la licencia). - La licencia para operar se podrá cancelar por:

**A)** Solicitud de su titular.

**B)** Muerte, incapacidad o ausencia declarada judicialmente de la persona física titular de la misma, salvo la existencia de circunstancias legales habilitantes para su reemplazo.

**C)** Disolución, liquidación judicial, quiebra o cualquier otro caso de falencia, si se trata de persona jurídica.

**D)** Inactividad debidamente comprobada por tres meses continuos en el cumplimiento del servicio.

**E)** Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones adoptada como resultado de la verificación de la causal del literal E) del artículo anterior.

**F)** Incumplimiento del Artículo 70 del Código Tributario.

**G)** Incumplimiento de las obligaciones sociales, previsionales y fiscales.

## CAPÍTULO VI
## REGULADOR

**ARTÍCULO 35.-** La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones es el órgano regulador del sector postal, competente para reglamentar la prestación del servicio postal y cumplir las funciones inherentes a su cometido.

**ARTÍCULO 36.-** (Competencias). - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 90 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el Artículo 113 de la Ley No. 18.046, de 24 de octubre de 2006, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) podrá:

**A)** Reglamentar la actuación y los procedimientos de los prestadores del servicio postal.

**B)** Requerir a la Dirección General Impositiva, a la Dirección Nacional de Aduanas, al Banco de Previsión Social, al Banco de Seguros del Estado, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a los Gobiernos Departamentales, información de los prestadores del servicio postal, exclusivamente referida a la prestación de dicho servicio, a efectos de que la URSEC pueda desarrollar las funciones de contralor inherentes a su competencia.

**C)** Recabar de los prestadores del servicio postal, bajo la forma de declaración jurada, la información exclusivamente referida a la prestación de dicho servicio.

**D)** Sancionar a los infractores de la presente ley.

**E)** Denunciar a toda persona que preste el servicio postal sin la habilitación correspondiente.

**ARTÍCULO 37.-** (Resolución de controversias). - La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones será la competente para resolver las controversias derivadas de la prestación del servicio postal, entre los operadores privados, las personas jurídicas habilitadas, el operador designado y los usuarios, indistintamente.

**ARTÍCULO 38.-** (Plan de cuentas). - La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) remitirá al Poder Ejecutivo el plan de cuentas establecido en el literal D) del Artículo 12 de la presente ley, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde su promulgación.

Facúltase a la URSEC a establecer un plazo para que el operador designado implemente el plan de cuentas a que refiere el inciso anterior, así como a verificar la correcta aplicación de las reglas de separación de cuentas a que refieren los literales D) del Artículo 12, G) del Artículo 42 y F) del artículo 44 de la presente ley.

## CAPÍTULO VII
## OPERADOR DESIGNADO

**ARTÍCULO 39.-** (Carta Orgánica). - Sustitúyense los Artículos 1º, 2º, 5º y 11 de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos, aprobada por el Artículo 747 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, por los siguientes:

“ARTÍCULO 1º.- La Administración Nacional de Correos es un servicio descentralizado comercial, prestador del servicio postal, de acuerdo a lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República (Constitución Vigente), con la competencia y organización que por la presente ley se determina. Es persona jurídica y constituye su domicilio legal en la ciudad de Montevideo.

En el ámbito de su competencia puede establecer y cerrar sucursales y agencias en todo el país o en el extranjero.

Asimismo, previa conformidad del Poder Ejecutivo y por medio de las formas de asociación contractual vigentes en la materia, puede acordar con los organismos y empresas públicas o privadas que estime conveniente, exclusivamente para el desarrollo de sus obras de infraestructura física, de infraestructura e innovación tecnológica y de negocios con vinculación internacional”.

“ARTÍCULO 2º.- La Administración Nacional de Correos tiene a su cargo, por sí misma o concesión mediante agentes oficiales, la prestación del servicio postal, esto es la admisión, procesamiento, transporte y distribución, en todas o cualesquiera de sus

etapas de envíos de correspondencia y demás envíos postales, sin perjuicio de otros productos postales. El servicio postal se cumplirá de conformidad con las leyes y con los Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes.

La Administración Nacional de Correos es el único órgano competente del Estado para prestar el servicio postal y solo esta puede realizar la emisión de valores postales, en la forma que lo disponga la ley y su reglamentación".

"ARTÍCULO 5º.- Son atribuciones del Directorio:

**A)** Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos.

**B)** Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el Artículo 221 de la Constitución de la República (Constitución Vigente).

**C)** Fijar las tarifas de sus servicios postales nacionales e internacionales.

**D)** Aplicar las tasas establecidas en los convenios y acuerdos internacionales para los servicios postales internacionales.

**E)** Ser ordenador primario de gastos y pagos y disponer el pago de las obligaciones de carácter internacional que se generen por aplicación de los convenios y acuerdos postales, así como los originados en el transporte aéreo de correspondencia.

**F)** Disponer la emisión de sellos y demás valores postales.

**G)** Concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras y convenios o contratos con terceros para la adquisición de bienes o prestación de servicios, requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Administración, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República cuando la contraparte sea un organismo internacional o una institución o gobierno extranjero.

**H)** Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias.

**I)** Arrendar directamente los inmuebles para sede de sus sucursales y agencias.

**J)** Designar delegados o representantes de la Administración ante organismos, congresos, reuniones o conferencias postales internacionales.

**K)** Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de la Administración.

**L)** Determinar las atribuciones de sus dependencias y, en general, dictar los reglamentos, disposiciones y resoluciones necesarios para el cumplimiento de la presente ley y el funcionamiento normal y regular de los servicios postales.

**M)** Delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueron objeto de delegación.

**N)** Aprobar, previa conformidad del Poder Ejecutivo y con el voto conforme de sus tres miembros, formas de asociación contractual con organismos y empresas públicas o privadas, exclusivamente para el desarrollo de sus obras de infraestructura física, de infraestructura e innovación tecnológica y de negocios con vinculación internacional".

"ARTÍCULO 11.- Serán recursos de la Administración:

**A)** Los que por concepto de tarifas o precios, tasas, sobretasas, comisiones u otros conceptos, perciba de los usuarios.

**B)** El producido de las multas que se apliquen de conformidad con las normas vigentes en materia postal.

**C)** Los importes resultantes de la venta del papel de los envíos postales caídos en rezago y de archivos vencidos.

**D)** Las sumas provenientes de la prescripción de giros postales.

**E)** El producido de la subasta de los efectos pertenecientes a envíos caídos en rezago, así como los valores o dinero hallados en tales envíos, cuando su entrega al destinatario o remitente resulte imposible.

**F)** Los importes que se perciban de las administraciones postales extranjeras u organismos internacionales, según disposiciones contenidas en convenios y acuerdos postales internacionales.

**G)** Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.

**H)** Los recursos que le sean asignados por disposiciones presupuestales.

**I)** Los importes de legados y donaciones que se efectúen a su favor.

**J)** El producido de sus instrumentos financieros".

**ARTÍCULO 40.-** (Franquicias postales). - Sustitúyense los Artículos 197 y 200 de la Ley No. 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por los siguientes:

"ARTÍCULO 197. Franquicias postales.- únicamente gozarán de franquicia postal y en las actividades inherentes a sus funciones:

**A)** Los agentes diplomáticos extranjeros acreditados en el país, siempre que sus respectivos Estados concedan idénticos beneficios a los diplomáticos nacionales acreditados ante ellos.

**B)** Los Organismos que tengan derecho a franquicia de acuerdo a los Convenios Internacionales vigentes.

Quedan derogadas expresamente todas las disposiciones legales, generales o especiales, que se opongan a lo establecido en el presente artículo".

"ARTÍCULO 200.- La franquicia postal no comprende los derechos de certificación, sobretasas aéreas, ni otro valor agregado.

Las disposiciones que acuerden franquicias de porte, solo comprenden las cartas de hasta cien gramos, no siendo aplicables a impresos, revistas, folletos y otros productos postales que deberán pagar el franqueo corriente".

## CAPÍTULO VIII
## OPERADORES PRIVADOS

**ARTÍCULO 41.-** (Obligación de registro). - Los operadores privados deberán inscribirse en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y cumplir con todos los requisitos y condiciones que establezca la reglamentación para acceder y prestar el servicio postal.

**ARTÍCULO 42.-** (Obligaciones). - Los operadores privados están obligados a:

**A)** Garantizar el secreto y la inviolabilidad de la correspondencia, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución de la República (Constitución Vigente).

**B)** Cumplir con el servicio postal en las condiciones y calidad declaradas en la inscripción, así como con las demás obligaciones establecidas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

**C)** Informar a los usuarios de manera pública, completa, veraz y puntual de los servicios postales que presten.

**D)** Poner a disposición de los usuarios toda la información relativa a las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad, plazo e indemnizaciones de los servicios que ofrecen.

Dicha información deberá ser publicada en el sitio web del operador y a petición de los usuarios, le será facilitada por escrito o por cualquier otro medio que reglamentariamente se establezca.

**E)** Atender las quejas y reclamaciones de los usuarios en todos los casos que impliquen incumplimiento de los servicios ofrecidos y abonar las indemnizaciones que correspondan, de acuerdo con lo estipulado en el literal G) del Artículo 6º de la presente ley.

**F)** Actuar como agentes de retención de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal en los casos que corresponda y verter mensualmente su producido a la URSEC.

**G)** En caso de desarrollar el servicio postal simultáneamente con otros servicios, llevar contabilidad analítica separada y debidamente auditada que permita diferenciar el costo total de los servicios postales del correspondiente a la prestación de los otros. En ningún caso se permitirá el uso de subsidios cruzados entre los servicios postales y los demás servicios que presten.

**H)** Admitir el acceso y supervisión de su funcionamiento por los funcionarios designados al efecto por la URSEC, poniendo a su disposición toda documentación que les fuera requerida, relativa al otorgamiento de la licencia y a las condiciones de prestación de los servicios.

## CAPÍTULO IX
## PERSONAS JURÍDICAS HABILITADAS

**ARTÍCULO 43.-** (Obligación de registro). - Las personas jurídicas habilitadas deberán cumplir con todos los requisitos y condiciones que establezca la reglamentación para acceder y prestar el servicio postal.

La reglamentación establecerá el volumen de envíos o productos postales a partir del cual será obligatoria la inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y el cumplimiento de las restantes obligaciones previstas en la presente ley para las personas jurídicas habilitadas.

**ARTÍCULO 44.-** (Obligaciones). - Las personas jurídicas habilitadas están obligadas a:

**A)** Garantizar el secreto y la inviolabilidad de la correspondencia, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución de la República (Constitución Vigente).

**B)** Cumplir con el servicio postal en las condiciones y calidad declaradas en la inscripción, así como con las demás obligaciones establecidas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

**C)** Informar a los usuarios de manera pública, completa, veraz y puntual las condiciones de la actividad postal que realizan, para el cumplimiento de su cometido.

**D)** Atender las quejas y reclamaciones de los usuarios en todos los casos que impliquen incumplimiento de sus servicios, de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

**E)** Verter mensualmente a la URSEC el producido de la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

**F)** Llevar contabilidad analítica separada y debidamente auditada que permita diferenciar el costo total de la actividad postal del correspondiente a la prestación de los servicios de su cometido.

En ningún caso se permitirá el uso de subsidios cruzados entre la actividad postal que realicen y los demás servicios que presten.

**G)** Admitir el acceso y supervisión de su funcionamiento por los funcionarios designados al efecto por la URSEC, poniendo a su disposición toda documentación que les fuera requerida.

## CAPÍTULO X
## DEROGACIONES

**ARTÍCULO 45. -** (Derogaciones). - Deróganse todas las disposiciones que se opongan la presente ley, así como las exoneraciones genéricas de tributos que directa o indirectamente se vinculen a la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal.

## CAPÍTULO XI
## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 46.-** Dentro del plazo de sesenta días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) iniciará un censo que se desarrollará durante los noventa días posteriores corridos, con el fin de habilitar un proceso de regularización y adecuación dirigida a los prestadores del servicio postal que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren en actividad. La presentación de los prestadores del servicio postal ante la URSEC será en forma voluntaria y en ella acreditarán el cumplimiento de los requisitos y características previstas para la prestación de los servicios postales.

A partir de dicha presentación, la URSEC dispondrá de un plazo de ciento veinte días corridos para determinar el cumplimiento de estas disposiciones y, si correspondiere, procederá a aprobar el otorgamiento de una licencia para prestar servicios postales, incluyendo al prestador en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal.

Durante el período de noventa días corridos de realización del censo, los prestadores del servicio postal que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley estén prestando servicios postales en condiciones distintas a las dispuestas, estarán habilitados temporalmente a mantener sus servicios hasta que recaiga una decisión definitiva sobre su situación, previo cumplimiento de los alcances de los artículos precedentes.

Cumplidos los plazos del presente artículo, la URSEC, bajo su responsabilidad, publicará en su página web y brindará información respecto a razón social, domicilio, número y fecha de inscripción o caducidad de esta, de todos los registrados, a cualquier interesado sin perjuicio de cualquier otro medio que considere conveniente.

**ARTÍCULO 47.-** La aprobación del Reglamento General establecida en el literal K) del Artículo 5º de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos, aprobada por el Artículo 747 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, deberá ser realizada dentro del plazo de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de noviembre de 2012.

DANILO ASTORI, Presidente; HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI, Secretario.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 22 de Noviembre de 2012

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se establece el régimen general de las actividades postales.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República**; ROBERTO KREIMERMAN; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO; OSCAR GÓMEZ; ENRIQUE PINTADO; EDUARDO BRENTA; JORGE VENEGAS; TABARÉ AGUERRE; ANTONIO CARÁMBULA; FRANCISCO BELTRAME; DANIEL OLESKER.

**Pub. D.O. 30/11/2012.**

**-Decreto N° 209/017 de 4 de agosto de 2017, reglamenta la Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012.**

**Reglaméntase la** Ley No. 19.009**, por la que se establece el Régimen General de las Actividades Postales.**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 4 de Agosto de 2017

**VISTO:**
La Ley No. 19.009, de 22 de noviembre de 2012 y sus modificativas, por la cual se establece el Régimen General de las Actividades Postales.

**RESULTANDO:**
**I)** Que la citada normativa derogó en forma expresa los artículos 77 a 79 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005;

**II)** Que también modificó los artículos 1, 2, 5 y 11 de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos, aprobada por el artículo 747 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, así como por los artículos 197 y 200 de la Ley No. 13.640, de 26 de diciembre de 1967;

**III)** Que asimismo se creó la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, el Fondo de Financiamiento del Servicio Postal Universal y el Registro General de Prestadores del Servicio Postal;

**IV)** Que existen disposiciones de la Ley No. 19.009, de 22 de noviembre de 2012 que requieren reglamentación.

**CONSIDERANDO:**
**I)** Que la política pública adoptada por el Poder Ejecutivo en materia postal tiende a desarrollar y mantener una infraestructura postal sostenible que satisfaga las necesidades de comunicación, ofreciendo un servicio postal de alta calidad, a precios asequibles, y que proporcione comunicaciones eficientes y rentables, facilitando y promoviendo el desarrollo socioeconómico nacional;

**II)** Que la Ley No. 19.009 define al servicio postal como servicio público nacional y por ello el Estado debe promover la prestación eficaz, eficiente, regular, oportuna y con calidad del servicio postal, así como la regulación de la competencia en la prestación de dicho servicio;

**III)** Que el servicio postal se integra con el Servicio Postal Universal y las demás actividades postales;

**IV)** Que la Administración Nacional de Correos, en su carácter de Operador Designado, es la única competente para cumplir la obligación del Estado de prestar el Servicio Postal Universal en régimen de concurrencia y también cumplir las demás prestaciones postales en régimen de competencia con los Operadores Privados;

**V)** Que el artículo 70 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, creó la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de avocación; y el artículo 90 de la citada ley establece sus cometidos en materia postal;

**VI)** Que la URSEC reglamentará las condiciones de prestación del servicio postal y controlará su cumplimiento por parte de todos los prestadores del servicio;

**ATENTO:**
A lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución Vigente Nacional.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
**DECRETA:**

## CAPÍTULO I
## OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO

**Artículo 1º.- (Objeto). -** El presente Decreto reglamenta las disposiciones de la Ley No. 19.009, de 22 de noviembre de 2012, la cual establece el régimen general de las actividades postales.

**Artículo 2º.- (Ámbito de aplicación). -** El servicio postal nacional e internacional procesado por la totalidad de los prestadores del servicio postal, así como las relaciones que se generen entre ellos, los usuarios y el regulador, se regirán por la Ley No. 19.009, por el Decreto No. 130/013 de 25 de abril de 2013 y el presente Decreto.

## CAPÍTULO II
## DEFINICIONES

**Artículo 3º.- (Definiciones). -** Los siguientes conceptos complementan las definiciones dadas por la Ley No. 19.009 y las Actas de la Unión Postal Universal:

a) Envío Postal. Es todo objeto destinado a ser entregado en la dirección postal indicada por el impositor, una vez admitido para ser distribuido en su forma definitiva por un prestador de servicios postales. Esta definición comprende en forma no taxativa: los envíos de correspondencia, las encomiendas y los giros postales.

Los envíos postales deberán ser procesados exclusivamente por prestadores de servicios postales.

A todos los efectos las expresiones objeto postal, producto postal y envío postal, se entenderán como sinónimos.

No se consideran envíos postales, ni se pueden admitir como tales, los envíos que contengan objetos cuyo tráfico o circulación esté prohibido por las leyes o convenios internacionales vigentes en la República Oriental del Uruguay o en disposiciones complementarias que establezca la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

b) Dirección. Es el conjunto de información que permite individualizar la ubicación geográfica del lugar de entrega al destinatario o de devolución al remitente.

c) Dirección Postal. Es la identificación del remitente o del destinatario, por su nombre y apellido si se trata de persona física; o, por su denominación o razón social si se trata de persona jurídica, acompañada por la dirección de entrega o devolución del envío postal. La dirección postal podrá ser expresada gráficamente sobre el objeto, sobre su cubierta o en cualquier otro medio relacionado con aquél, que permita efectivizar la entrega.

d) Impositor. Es la persona física o jurídica que hace entrega del envío postal al operador postal.

e) Remitente. Es la persona física o jurídica que actúa como emisor de los envíos postales. Se le considera propietario del envío hasta su entrega al destinatario.

f) Destinatario. Es la persona física o jurídica a quien va dirigido el envío postal de acuerdo con las instrucciones del remitente.

g) Envío Postal Internacional. Es todo envío postal cuya dirección de entrega se ubica en un país diferente del de la imposición; y, cuyo contenido y condiciones cumplen con la reglamentación correspondiente prevista en las Convenciones Internacionales aprobadas por las leyes nacionales.

h) Envío Certificado. Es todo envío postal que, acordada la forma de pago de una cantidad predeterminada, ofrece al remitente y a petición de este, una prueba de admisión del envío postal y de su entrega al destinatario, y comporta una garantía fija contra los riesgos de pérdida, hurto o expoliación.

Todo envío certificado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. registro individual o número de identificación individual que cumpla las veces de prueba de admisión o guía en la cubierta;

b. prueba de la entrega mediante constancia de fecha, hora e identificación de quien lo recibe; y,

c. rastreo o seguimiento desde la admisión hasta la entrega o su disposición final.

i) Envío con valor declarado. Es todo envío postal que permite asegurar su contenido por el valor declarado por el remitente, en caso de pérdida, hurto o expoliación.

j) Envío Expreso o Courier. Es todo envío postal cuyo principal atributo es la rapidez, que asegura la entrega al destinatario, en un plazo de tiempo menor al establecido en la norma del operador contratado. En su prestación, los operadores están facultados a adoptar características especiales para la admisión, transporte y entrega.

El envío expreso o Courier cumplirá, al menos, con los siguientes requisitos:

a. registro individual o número de identificación individual que cumpla las veces de prueba de admisión o guía en la cubierta;

b. plazo preestablecido de entrega menor a la norma;

c. prueba de la entrega mediante constancia de fecha, hora e identificación de quien lo recibe; y.

d. rastreo o seguimiento desde la admisión hasta la entrega.

k) Encomienda postal internacional. Las encomiendas postales internacionales, definidas en el literal J) del artículo 5º de la Ley No. 19.009, contendrán objetos con o sin valor comercial y su peso no podrá exceder los 20 Kg.

l) Encomienda postal nacional. Las encomiendas postales nacionales, definidas en el literal K) del artículo 5º de la Ley No. 19.009, contendrán objetos con o sin valor comercial y su peso no podrá exceder los 20 kg. Las encomiendas postales nacionales cumplirán con el requisito de rastreo y seguimiento desde la admisión hasta la entrega.

m) Paquete. A todos los efectos se entenderá como sinónimo de encomienda.

n) Giro. Es una orden de pago por un monto determinado, impuesta por una persona física o jurídica a favor de otra.

o) Giro postal. Es un giro que se procesa a través de una red postal, con independencia de su modalidad: física, electrónica, telefónica u otra.

p) Giro postal internacional. Es un giro postal en el cual el lugar de pago está en un país diferente del lugar de imposición.

q) Queja. Es una petición formulada por un usuario ante un prestador del servicio postal, referida a las condiciones de prestación del servicio, sea finalmente contratado o no, y que no implica el pago de indemnizaciones.

r) Reclamación. Es una petición formulada por un usuario ante un prestador del servicio postal, referida al contrato de un envío o producto postal, cuyo incumplimiento podría tener implícito el pago de la indemnización correspondiente o la entrega de la información solicitada.

## CAPÍTULO III
## DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO POSTAL

**Artículo 4º.- (Prueba de depósito). -** El plazo de resguardo de la información de los envíos certificados se corresponderá con los plazos establecidos en el Reglamento de Reclamaciones e Indemnizaciones del Servicio Postal, aprobado por Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones No. 185/16 de 9 de diciembre de 2016.

**Artículo 5º.- (Responsabilidad Subsidiaria). -** La responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 7 de la Ley No. 19.009 se entenderá limitada al monto del servicio postal contratado en infracción.

Incurrirá en responsabilidad subsidiaria quien contrate el servicio postal con:

a) empresas no inscriptas en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones;

b) empresas que estando inscriptas, no cuenten con el certificado vigente de prestador, expedido por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

**Artículo 6º.- (Condiciones de prestación). -** El Estado se obliga a la prestación, en el territorio nacional, del Servicio Postal Universal en las condiciones y niveles de calidad siguientes, las que se expresan en términos de frecuencia, tiempos de entrega, confiabilidad, seguridad y alcance.

Se entenderá por "localidad" a las localidades censales definidas por el Instituto Nacional de Estadística. Éstas se considerarán "concentradas" si cumplen con alguno de los criterios siguientes:

a) Área mayor que 10 km2 y densidad de población mayor que 400 hab./km2.

b) Área mayor que 5 km2 y menor o igual que 10 km2 y densidad de población mayor que 300 hab./km2.

c) Área mayor que 1 km2 y menor o igual que 5 km2 y densidad de población mayor que 250 hab./km2.

d) Área menor que 1 km2 y población mayor a 500 hab.

Las localidades censales que no cumplan con los criterios anteriores serán consideradas "dispersas" y su población será considerada rural.

**Artículo 7º.- (Acceso y frecuencia para enviar). -** El Operador Designado garantizará el derecho de acceso de los habitantes para la imposición de envíos del Servicio Postal Universal, de acuerdo al siguiente criterio:

a) Correspondencia:

i. En toda localidad concentrada del interior del país cuya población sea mayor de 500 habitantes y menor o igual a 10.000 habitantes, dispondrá de un local abierto de lunes a viernes durante seis horas diarias.

ii. En las localidades concentradas del interior del país cuya población supere los 10.000 habitantes deberá haber un local por cada 10.000 habitantes, abierto de lunes a viernes durante ocho horas diarias.

iii. En el área rural de Montevideo, deberá haber como mínimo un local en cada una de las cuatro zonas comprendidas entre los ejes viales (Rutas Nacionales números 1, 5 y 8), abierto de lunes a viernes durante ocho horas diarias.

iv. En el área urbana de Montevideo deberá haber como mínimo un local por cada 20.000 habitantes, abierto de lunes a viernes durante ocho horas diarias.

b) Encomiendas:

i. En toda localidad concentrada del interior del país, cuya población sea mayor o igual que 5.000 habitantes y menor o igual a 20.000 habitantes, dispondrá de un local abierto de lunes a viernes durante ocho horas diarias.

ii. En toda localidad concentrada del interior del país, cuya población sea superior a 20.000 habitantes, dispondrá de un local cada 20.000 habitantes, abierto de lunes a viernes durante ocho horas diarias.

iii. En Montevideo deberá haber como mínimo, en cada Municipio, dos locales abiertos de lunes a viernes durante ocho horas diarias.

iv. A partir del 1 de junio de 2018, en toda localidad concentrada del interior del país, cuya población esté comprendida entre 2.000 y 5.000 habitantes, deberá haber un local abierto de lunes a viernes durante seis horas diarias.

**Artículo 8º.- (Acceso y frecuencia para recibir). -** Se entenderá por "proximidad" el área circundante a una localidad concentrada, dentro de la cual se garantiza la distribución a domicilio de los envíos del Servicio Postal Universal.

El Operador Designado garantizará el derecho de los habitantes a la recepción de los envíos del Servicio Postal Universal, en localidades concentradas y de acuerdo al siguiente criterio:

a) Envíos de correspondencia:

| **Tipo de localidad** | **Proximidad** | **Nivel de Servicio** |
|---|---|---|
| Concentrada | en Kms. | |
| Artículo 6 Literal a) | 5 | A domicilio, de lunes a viernes |
| Artículo 6 Literal b) | 3 | A domicilio, de lunes a viernes |
| Artículo 6 Literal | 1 | Más de 500 hab.: a domicilio, de |

c) lunes a viernes.

Menos de 500 hab.: a domicilio, tres veces por semana

Artículo 6 literal d) 0 A domicilio, tres veces por semana

Toda el área rural de Montevideo tendrá el nivel de servicio correspondiente a las localidades del literal a) del Artículo 6.

b) Encomiendas:

En toda localidad concentrada con población mayor a 5.000 habitantes deberá haber servicio de entrega a domicilio de lunes a viernes.

A partir del 1 de enero de 2021, las condiciones de acceso y frecuencia para recibir encomiendas serán iguales a las establecidas para los envíos de correspondencia.

**Artículo 9º.- (Tiempo de entrega y confiabilidad). -** El nivel de calidad para estas condiciones se expresa en términos de norma de entrega y porcentajes de cumplimiento:

La norma de entrega es el tiempo exigido desde la imposición del envío (“D” es el día de imposición) hasta el intento de entrega.

El cumplimiento es el porcentaje de envíos que son entregados de acuerdo con la norma.

A partir del 1 de enero de 2018 las condiciones de tiempo de entrega y confiabilidad serán las siguientes:

| **LUGAR** | **NORMA** | **CUMPLIMIENTO DE LA NORMA** |
|---|---|---|
| Capitales departamentales | D+3 | 85% |
| Localidades concentradas con más de 1.000 hab. | D+3 | 80% |
| Otras localidades Concentradas | D+4 | 80% |

A partir del 1 de enero de 2021, las condiciones de tiempo de entrega y confiabilidad serán las siguientes:

| **LUGAR** | **NORMA** | **CUMPLIMIENTO DE LA NORMA** |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| Capitales departamentales | D+3 | 92% |
| Localidades concentradas con más de 1.000 habitantes | D+3 | 92% |
| Otras localidades concentradas | D+4 | 90% |

A los solos efectos del cálculo del tiempo de entrega, los envíos internacionales entrantes, se considerarán impuestos cuando son admitidos por la oficina de cambio internacional del Operador Designado y los envíos internacionales salientes se considerarán entregados cuando son encaminados por la oficina de cambio internacional del Operador Designado.

**Artículo 10º.- (Seguridad). -** Se establecen los siguientes límites para la ocurrencia de eventos de avería, expoliación o extravío en el tratamiento de encomiendas y correspondencia nacionales:

a) Encomiendas nacionales: una encomienda por cada 5.000 que ingresan en el flujo postal por mes.

b) Envíos de correspondencia nacional: un envío por cada 10.000 que ingresan al flujo postal por mes.

## CAPÍTULO IV
## SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

**Artículo 11º.- (Principios). -** La prestación del Servicio Postal Universal, así como las relaciones de los usuarios con el Operador Designado, se regirán por los principios de equidad, no discriminación y continuidad. Tales principios se entenderán del modo siguiente:

a) Equidad: la prestación del Servicio Postal Universal es equitativa cuando las personas que se encuentran en similares condiciones, reciben el mismo trato y las que se encuentran en diferentes condiciones son sujeto de trato diferente.

b) No discriminación: es prestar el servicio sin diferenciación de ningún tipo entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas, especialmente las derivadas de consideraciones geográficas, políticas, religiosas, raciales, sexuales, culturales, ideológicas o de discapacidad.

c) Continuidad: es cumplir con lo dispuesto en el artículo 12° literal C) de la Ley No. 19.009, entendiendo por causas de fuerza mayor los acontecimientos de la naturaleza y por caso fortuito un hecho humano, ambos de carácter imprevisible, ajenos al Operador Designado y que le imposibiliten cumplir con sus obligaciones total o parcialmente, a pesar de haber actuado con la diligencia debida.

**Artículo 12º.- (Fuentes de financiamiento del Servicio Postal Universal). -** El Fondo de Financiamiento del Servicio Postal Universal será aplicado exclusivamente para satisfacer las necesidades del Servicio Postal Universal, de acuerdo a lo dispuesto por el literal F) del artículo 12 de la Ley No. 19.009 y por el artículo 12 del Código Tributario.

## CAPÍTULO V
## TASA DE FINANCIAMIENTO DEL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL

**Artículo 13º.- (Vertido de lo producido de la TFSPU). -** Dentro de los diez primeros días de cada mes, los prestadores del servicio postal presentarán a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones la Declaración Jurada de los envíos realizados en el mes anterior y deberán efectuar el pago dentro del mes de presentada la Declaración Jurada de la TFSPU correspondiente a tales envíos. El incumplimiento de tales obligaciones acarreará la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

**Artículo 14º.- (Modificación de los parámetros de la TFSPU). -** La facultad del Poder Ejecutivo dispuesta por el inciso 2º del artículo 15º de la Ley No. 19.009, podrá ser ejercida dentro de los primeros 180 (ciento ochenta) días siguientes al cierre del ejercicio del Operador Designado.

**Artículo 15º.- (Procedimientos). -** La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones implementará los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones precedentes.

## CAPÍTULO VI

## RÉGIMEN GENERAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES

**Artículo 16º.- (Parámetros de calidad de las encomiendas nacionales). -** En su reglamentación de las condiciones de prestación, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones velará porque las encomiendas nacionales cumplan las condiciones establecidas en las Actas de la Unión Postal Universal y además las siguientes:

a) Trazabilidad: cada envío deberá lucir un código de identificación que permita su seguimiento por parte de los usuarios, desde la imposición hasta la entrega.

El sistema de trazabilidad de envíos, informará como mínimo la fecha, hora y lugar de los eventos de admisión, tránsito de vehículos e instalaciones, entrega al destinatario y devolución al remitente (en caso de corresponder).

b) La información de cada evento deberá ser publicada en el sitio web del operador dentro de las 24 horas de ocurrido el mismo.

A petición de los usuarios, le será facilitada por escrito, teléfono o por cualquier otro medio adicional que el operador postal disponga.

c) Seguridad. Se aplicarán los límites de eventos de avería, expoliación o extravío establecidos en el literal a) del artículo 10° del presente Decreto.

En lo relativo a la seguridad de los procesos operativos: los procesos de carga y descarga no se podrán efectuar en espacios en los que circulen personas físicas ajenas al operador postal, con excepción de las aceras.

d) Embalaje: las encomiendas se embalarán y cerrarán de manera adecuada al peso, forma y naturaleza de su contenido, así como al medio de transporte y su duración. El embalaje y el cierre deberán proteger el contenido de modo que no pueda deteriorarse por la presión, ni por las manipulaciones sucesivas y que no sea posible atentar contra su contenido sin dejar rastros visibles de su violación.

e) Se embalarán y cerrarán de manera que no amenacen la salud de los empleados, así como para evitar cualquier peligro si contienen objetos que puedan herir al personal encargado de manipularlos, manchar o deteriorar otras encomiendas o el equipamiento postal.

## CAPÍTULO VII
## REGISTRO DE OPERADOR ES POSTALES

**Artículo 17º.- (Causas para la negación del registro)-.** La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones podrá negar la inclusión de un prestador de servicios postales en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal, cuando el solicitante no acredite la existencia de los medios necesarios acordes a los servicios que pretende prestar.

## CAPÍTULO VIII
## SANCIONES E INFRACCIONES

**Artículo 18º.- (Sanciones). -** En caso de constatarse una infracción, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones ejercerá la potestad sancionatoria establecida en el artículo 33 de la Ley No. 19.009, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que correspondieren contra el infractor.

Las infracciones sucesivas o reincidentes agravarán la naturaleza de los hechos comprobados.

**Artículo 19º.- (Tipificación de las infracciones)** Las infracciones a las normas que regulan los servicios postales se clasifican en: muy graves, graves, y leves.

Sin perjuicio de otras sanciones o infracciones que puedan detectarse y en una enumeración no taxativa, se considera:

a) Infracciones muy graves:

i. la prestación de servicios postales sin contar con la licencia correspondiente o cuando contando con la licencia vigente se preste un servicio no autorizado.

ii. la existencia de empresas de transporte que presten servicios postales sin la correspondiente licencia como operador postal.

iii. la comisión de alguna irregularidad, por parte de los licenciatarios de los servicios postales, en el cumplimiento de sus obligaciones para el correcto pago de las mismas.

iv. la comprobación de irregularidades en la prestación de los servicios postales, por parte de los licenciatarios.

v. negarse a prestar el servicio postal sin justificación de orden legal, salubridad o seguridad.

vi. violar o atentar contra el secreto e inviolabilidad de la correspondencia.

vii. realizar cesión o transferencia de derechos de concesión postal sin autorización previa.

viii. el abandono, retención, apropiación indebida, ocultamiento, expoliación o destrucción de correspondencia u objeto postal.

ix. la violación de la intimidad de los usuarios del servicio postal.

x. la reproducción o alteración de pieza filatélica o medios de franqueo.

xi. la reiteración de infracciones graves.

b) Infracciones graves:

i. operar en un ámbito geográfico o con puntos de atención para los que no se cuenta con autorización.

ii. suspender la prestación del servicio sin la autorización de la autoridad competente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditadas

iii. omitir la actualización o renovación de la licencia anual

iv. presentar información falsa o tendenciosa a la administración

v. la negativa a ser inspeccionado o la obstrucción o resistencia a la actividad supervisora de la administración

vi. la reiteración de infracciones leves.

c) Infracciones leves:

i. el incumplimiento de la presentación del calendario anual de emisión de estampillas o de la emisión de sellos de correos aprobados

ii. no comunicar a la administración toda modificación de los datos de inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal.

iii. carecer o no poner a disposición de los usuarios los cuadros de tarifas

iv. no poner a disposición de los usuarios los reglamentos de reclamaciones e indemnizaciones o cualquier otra información que sea exigida por la normativa legal.

**Artículo 20º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; CAROLINA COSSE; EDUARDO BONOMI; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; JORGE MENÉNDEZ; MARÍA JULIA MUÑOZ; VÍCTOR ROSSI; ERNESTO MURRO; CRISTINA LUSTEMBERG; TABARÉ AGUERRE; LILIAM KECHICHIAN; ENEIDA de LEÓN; MARINA ARISMENDI.

**Pub. D.O. 14/08/2017.**

**-Decreto N° 130/013 de fecha 25 de abril de 2013 (Fijase el volumen de envíos o productos postales a partir del que será obligatoria la inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones).**

**VISTO:**
La Ley No. 19.009 de fecha 22 de noviembre de 2012, que establece el Régimen General de las Actividades Postales.

**RESULTANDO:**
**I)** Que el Artículo 5, Literal "Ñ", Numeral 5, de la Ley citada define a las Personas Jurídicas Habilitadas como aquellas personas jurídicas que, previo permiso del regulador,

procesan, transportan o distribuyen sus propios envíos postales con destino a un tercero ajeno a ellas y valiéndose de personal propio en cualquiera de esas etapas;

**II)** Que el Artículo 46 de la Ley señalada, en su inciso tercero, reconoce a las Personas Jurídicas Habilitadas en su calidad de prestadores del servicio postal, que al momento de la entrada en vigencia de dicha Ley estaban prestando servicios postales en condiciones distintas a las dispuestas y las habilita temporalmente a mantener sus servicios, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley indicada;

**III)** Que el Artículo 15 de la norma antes mencionada crea la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, que pagarán, entre otros, las Personas Jurídicas Habilitadas y establece los montos a abonar por carta y por paquete;

**IV)** Que el Artículo 43 de la Ley, en su inciso segundo dispuso que la reglamentación establecerá el volumen de envíos o productos postales a partir del cual será obligatoria la inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, así como el cumplimiento de las restantes obligaciones previstas en la citada Ley.

**CONSIDERANDO:**
Que con el fin de esclarecer los términos empleados por la referida norma, corresponde unificar los conceptos de “paquete” y “encomienda” que se mencionan en la Ley.

**ATENTO:**
A lo expuesto precedentemente.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Fíjase el volumen de envíos o productos postales a partir del cual será obligatoria la inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y el cumplimiento de las restantes obligaciones previstas en la Ley No. 19.009, de 22 de noviembre de 2012, para las Personas Jurídicas Habilitadas, en los valores siguientes:

A) Cartas: seiscientas (600) por mes. B) Paquetes: ochenta (80) por mes.

**Artículo 2º.-** La expresión “paquete” utilizada en el Artículo 15, Literal “B”, de la Ley No. 19.009, se considera sinónimo de “encomienda” a los efectos de éste Decreto.

**Artículo 3º.-** Otórgase un plazo de 30 (treinta) días corridos a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, a las Personas Jurídicas Habilitadas comprendidas en el Artículo 1, para presentarse ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a los efectos de iniciar el trámite de inscripción en el Registro de Prestadores del Servicio Postal.

**Artículo 4º.-** La obligación de tributar la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal, por parte de las Personas Jurídicas Habilitadas será exigible desde la fecha del presente Decreto.

**Artículo 5º.-** Comuníquese, etc.

**JOSÉ MUJICA, Presidente de la República**; ROBERTO KREIMERMAN.

**Pub. D.O. 02/05/2013.**

**-Decreto N° 55/021 de 8 de febrero de 2021 (Establécense normas relativas al Régimen General de las Actividades Postales).**

**VISTO:**
Que la Ley No. 19.009 de 22 de noviembre de 2012, establece el Régimen General de las Actividades Postales;

**RESULTANDO:**
**I)** Que de acuerdo al artículo 3 literal I) del Decreto Reglamentario Decreto No. 209/017 de 04 de agosto de 2017, "Las encomiendas postales nacionales cumplirán con el requisito de rastreo y seguimiento desde la admisión hasta la entrega";

**II)** Que el artículo 6 literal B) numeral 4 de la citada Ley No. 19.009 reconoce facultades de control "a determinados funcionarías en el marco del ejercicio de sus funciones de inspección, como las sanitarias, aduaneras, de prevención de lavado de activos o de seguridad o cualesquiera otras establecidas en la normativa legal vigente, con el fin de detectar la presencia de objetos o productos prohibidos";

**III)** Que el literal c) del artículo 3 del Decreto No. 209/017 establece que "Dirección Postal. Es la identificación del remitente o del destinatario, por su nombre y apellido si se trata de persona física; o, por su denominación o razón social si se trata de persona jurídica, acompañada por la dirección de entrega o devolución del envío postal. La dirección postal podrá ser expresada gráficamente sobre el objeto, sobre su cubierta o en cualquier otro medio relacionado con aquél, que permita efectivizar la entrega";

**IV)** Que el literal d) establece que el "Impositor. Es la persona tísica o jurídica que hace entrega del envío postal al operador postal;

**CONSIDERANDO:**
**I)** Que los organismos competentes, para lograr el eficaz ejercicio de sus funciones, requieren identificar al usuario de los servicios postales, adicionando la identificación del impositor, del remitente y del destinatario, tendiendo en consideración el carácter nacional o internacional de la encomienda;

**II)** Que las redes postales han sido utilizadas para cursar objetos o productos prohibidos por la normativa vigente;

**III)** Que es obligación del Estado velar por la seguridad e integridad de los habitantes;

**ATENTO:**
A lo precedentemente expuesto, a lo establecido por el artículo 168 numeral 4 de la Constitución Vigente de la República a la Ley No. 19.009 de 22 de noviembre de 2012 y su Decreto Reglamentario Decreto No. 209/017 de 4 de agosto de 2017;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
**actuando en Consejo de Ministros,**
**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** En toda encomienda postal, los prestadores de servicios postales deberán exigir la exhibición y registrar el documento de identificación del impositor, así como registrar el nombre, identificación y domicilio del remitente.

**Artículo 2º.-** En todos los casos la identificación de una persona física se acreditará con el documento personal de identificación; si se trata de una persona jurídica deberá ser por medio de su RUT.

**Artículo 3º.-** La información de la identificación recabada, así como la dirección postal de remitente y destinatario asociadas a ese envío, están amparadas en el secreto postal definido en el Artículo 6 literal a) de la Ley No. 19.009; y los prestadores de servicios postales deberán mantenerla por el plazo de un año, a partir de la fecha de imposición, con el fin de ser remitida a los organismos de contralor que así lo requieran de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo 4º.-** El presente Decreto será obligatorio a los ciento ochenta días desde su publicación.

**Artículo 5º.-** Comuníquese, publíquese.

LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL; ADRIAN PEÑA.

**Pub. D.O. 17/02/2021.**

**-Decreto N° 356/014 de 09 de diciembre de 2014 (Encomiendas postales internacionales).**

**VISTO:**
Los Artículos 649 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y 277 de la Ley No. 18.834 de 4 de noviembre de 2011, en la redacción dada por el Artículo 373 de la Ley No.

19.149 de 24 de octubre de 2013, los que regulan el régimen de encomiendas postales internacionales y la Ley No. 15.913 del 27 de noviembre de 1987.

**RESULTANDO:**
**I)** Que es necesario adecuar las referidas disposiciones atento a los diversos instrumentos de facilitación del comercio y las modificaciones que en sus modalidades se producen como consecuencia del desarrollo tecnológico.

**II)** Que resulta necesario establecer en un solo cuerpo normativo las disposiciones que regulan el procedimiento de envío de encomiendas postales internacionales en sus distintas modalidades.

**CONSIDERANDO:**
Que dicha adecuación debe realizarse dentro del marco legal vigente y atendiendo a la adecuada distribución de cargas y beneficios, la libertad de acceso y elección de los consumidores, así como para evitar alteraciones sustantivas en las condiciones de competencia para los sectores de producción y comercio nacionales.

**ATENTO:**
A lo expuesto precedentemente,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Por encomiendas postales internacionales se entienden los envíos intercambiados por dos o más países que se efectúen con intervención de los operadores postales, públicos o privados, del país remitente y del país receptor y cuyo peso unitario no exceda de 20 kg. (veinte kilogramos).

**ARTÍCULO 2º.-** Las encomiendas postales internacionales, sin fines comerciales, remitidas a personas físicas en el territorio nacional serán objeto de franquicia tributaria según sea la modalidad de envío, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3º.-** Las encomiendas postales internacionales de entrega no expresa, cuyo valor no supere el equivalente en moneda nacional de U$S 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) estarán exoneradas de tributos sobre la importación o aplicables en ocasión de la misma, siempre que únicamente contengan:

1) obsequios familiares, entendiéndose por tales, comestibles, prendas de vestir, y aquellos objetos que puedan integrar dicho concepto.

2) artículos usados.

3) bienes para uso personal adquiridos en el exterior.

**ARTÍCULO 4º.-** La importación y la exportación de mercadería realizada al amparo del régimen de encomiendas postales internacionales de entrega expresa, cuyo valor de

factura o declaración de valor no exceda los U$S 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), estarán exentas del pago de tributos.

**NOTA: La redacción del Artículo 4 ha sido dada por el Artículo 1 del** Decreto No. 336/015**, de 16 de diciembre de 2015.** Historial:Art.4

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 4 del** Decreto No. 356/014**, de 9 de diciembre de 2014 establecía:**

**ARTÍCULO 4º.-** La importación y la exportación de mercadería realizada al amparo del régimen de encomiendas postales internacionales de entrega expresa, y cuyo valor en aduana no exceda los U$S 200,00 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América), estarán exentas del pago de tributos.

**ARTÍCULO 5º.-** En caso de importación, las exoneraciones previstas en los artículos 3º y 4º del presente Decreto para las encomiendas postales internacionales quedarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) ser recibidas por una misma persona física mayor de edad. b) sin fines comerciales. c) hasta un máximo de tres veces por año civil por cada persona física. d) en caso que la encomienda contenga una compra, el pago de la correspondiente mercadería deberá realizarse mediante el uso de tarjeta de crédito o débito internacional o instrumento de dinero electrónico internacional, emitido por una institución de intermediación financiera, empresa administradora de crédito o institución emisora de dinero electrónico regulada por el Banco Central del Uruguay. La titularidad del medio de pago deberá coincidir con la del titular de la compra y con el destinatario de la encomienda.

Exceptúese de la frecuencia establecida en el literal c) a los libros y medicamentos de uso personal.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá exigir la presentación de la información y documentación necesaria para asegurar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo.

**NOTA 1: La redacción del Literal d) ha sido dada por el Artículo 1 del** Decreto No. 183/015**, de 6 de julio de 2015.**

**NOTA 2: La redacción del Literal c) ha sido dada por el Artículo 1 del** Decreto No. 453/016**, de 29 de diciembre de 2016.** Historial:Art.5

**NOTA: Las redacciones anteriores del Artículo 5 del** Decreto No. 356/014**, de 9 de diciembre de 2014, establecían:**

**ARTÍCULO 5º.-** En caso de importación, las exoneraciones previstas en los artículos 3º y 4º del presente Decreto para las encomiendas postales internacionales quedarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) ser recibidas por una misma persona física mayor de edad. b) sin fines comerciales. c) hasta un máximo de cuatro veces por año civil por cada persona física. d) en caso que la encomienda contenga una compra, el pago de la correspondiente mercadería deberá realizarse mediante el uso de tarjeta de crédito o débito internacional o instrumento de dinero electrónico internacional, emitido por una institución de intermediación financiera, empresa administradora de crédito o institución emisora de dinero electrónico regulada por el Banco Central del Uruguay. La titularidad del medio de pago deberá coincidir con la del titular de la compra y con el destinatario de la encomienda.

Exceptúese de la frecuencia establecida en el literal c) a los libros y medicamentos de uso personal.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá exigir la presentación de la información y documentación necesaria para asegurar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo.

**NOTA 1: La redacción del Literal d) ha sido dada por el Artículo 1 del** Decreto No. 183/015**, de 6 de julio de 2015.**

**NOTA 2: La redacción del Literal c) ha sido dada por el Artículo 2 del** Decreto No. 336/015**, de 16 de diciembre de 2015.**

---

**ARTÍCULO 5º.-** En caso de importación, las exoneraciones previstas en los artículos 3º y 4º del presente Decreto para las encomiendas postales internacionales quedarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) ser recibidas por una misma persona física mayor de edad. b) sin fines comerciales. c) hasta un máximo de cinco veces por año civil por cada persona física. d) en caso que la encomienda contenga una compra, el pago de la correspondiente mercadería deberá realizarse mediante el uso de tarjeta de crédito o débito internacional o instrumento de dinero electrónico internacional, emitido por una institución de intermediación financiera, empresa administradora de crédito o institución emisora de dinero electrónico regulada por el Banco Central del Uruguay. La titularidad del medio de pago deberá coincidir con la del titular de la compra y con el destinatario de la encomienda.

Exceptúese de la frecuencia establecida en el literal c) a los libros y medicamentos de uso personal.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá exigir la presentación de la información y documentación necesaria para asegurar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo.

**NOTA: La redacción del Literal d) ha sido dada por el Artículo 1 del** Decreto No. 183/015**, de 6 de julio de 2015.**

**ARTÍCULO 5º.-** En caso de importación, las exoneraciones previstas en los artículos 3º y 4º del presente Decreto para las encomiendas postales internacionales quedarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) ser recibidas por una misma persona física mayor de edad. b) sin fines comerciales. c) hasta un máximo de cinco veces por año civil por cada persona física. d) en caso que la encomienda contenga una compra, el pago de la correspondiente mercadería deberá realizarse mediante el uso de tarjeta de crédito o débito internacional, cuya titularidad coincida con el titular de la compra y con el destinatario de la encomienda.

Exceptúese de la frecuencia establecida en el literal c) a los libros y medicamentos de uso personal.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá exigir la presentación de la información y documentación necesaria para asegurar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 6º.-** El valor de la mercadería importada al amparo del régimen de encomiendas postales internacionales, será el que surja de la factura original de compra, cuando la naturaleza del bien y el modo de adquisición requieran ese tipo de documentación, y en los restantes casos, el que surja de la declaración de valor.

**NOTA: La redacción del Artículo 6 ha sido dada por el Artículo 3 del** Decreto No. 336/015**, de 16 de diciembre de 2015.** Historial: Art.6

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 6del** Decreto No. 356/014**, de 9 de diciembre de 2014 establecía:**

**ARTÍCULO 6º.-** En todos los casos, la encomienda deberá ser acompañada por la documentación que acredite el valor de la mercadería de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

El valor de la mercadería importada al amparo del artículo 3º será el que surja de la factura original de compra, cuando la naturaleza del bien y el modo de adquisición requieran tal tipo de documentación, y en los restantes casos, el que surja de la declaración de valor.

El valor en aduana de la mercadería importada al amparo del Artículo 4º, se determinará de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, a lo que se adicionarán los costos de flete y seguro hasta el punto de introducción al territorio nacional.

En todos los casos, la encomienda deberá ser acompañada por la documentación que acredite el valor de la mercadería de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando los montos del seguro y flete de las encomiendas comprendidas en el artículo 4º no puedan ser acreditados en forma fehaciente o se desvíen considerablemente de los valores de mercado, a los efectos de determinar si la encomienda se encuentra amparada en el presente régimen, la Dirección Nacional de Aduanas asignará por dichos conceptos el monto correspondiente establecido en el Anexo 2.

**ARTÍCULO 7º.-** Cuando se requiera determinar el importe a que refieren los artículos 3º y 4º, se aplicará el arbitraje publicado por el Banco Central del Uruguay el día hábil anterior a la fecha de despacho de la encomienda.

**ARTÍCULO 8º.-** El presente Decreto no se aplicará a mercaderías gravadas por el Impuesto Específico Interno.

**ARTÍCULO 9º.-** A los efectos de la aplicación del presente régimen, los operadores postales debidamente habilitados, estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas, toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, incluyendo la que se exige en el presente Decreto y Anexo l."

Los operadores postales deberán implementar y mantener un sistema informático que le permita a la Dirección Nacional de Aduanas, en tiempo real, ejercer el control y la vigilancia sobre estas operaciones para evitar desviaciones del régimen.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el operador postal deberá incluir en el registro de las operaciones de importación, con carácter obligatorio, la siguiente información por cada operación realizada, la que será proporcionada a la Dirección Nacional de Aduanas al momento en que se registra la liberación de la mercadería:

a) fecha de ingreso al territorio nacional de la encomienda b) número de operación identificado en el manifiesto de carga c) indicación si se trata de un envío de entrega expresa d) cédula de identidad del titular de la encomienda e) nombre completo del titular de la encomienda y del medio de pago en caso de tratarse de una compra f) domicilio del titular de la encomienda g) descripción de la mercadería, de conformidad con la codificación del Anexo 1, que es parte integrante del presente Decreto h) descripción detallada de la mercadería, según factura de origen i) valor de compra en dólares de la mercadería en el exterior j) país donde se origina la encomienda k) en caso de corresponder, tasa de cambio utilizada para convertir los valores desde la moneda en que se efectuó la transacción a dólares l) peso bruto de la encomienda, en kilos m) especificación del tipo de tarjeta de crédito, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico del titular de la compra n) emisor de la tarjeta o instrumento de dinero electrónico ñ) cuatro últimos dígitos del número de tarjeta de crédito, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico del titular de la compra.

**NOTA: La redacción del Artículo 9 ha sido dada por el Artículo 43 del** Decreto No. 336/015**, de 16 de diciembre de 2015.** Historial: Art.9

**NOTA: Las redacciones anteriores del Artículo 9 del** Decreto No. 356/014**, de 9 de diciembre de 2015, establecían:**

**ARTÍCULO 9º.-** A los efectos de la aplicación del presente régimen, los operadores postales debidamente habilitados, estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas, toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, incluyendo la que se exige en el presente Decreto y sus Anexos.

Los operadores postales deberán implementar y mantener un sistema informático que le permita a la Dirección Nacional de Aduanas, en tiempo real, ejercer el control y la vigilancia sobre estas operaciones para evitar desviaciones del régimen.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el operador postal deberá incluir en el registro de las operaciones de importación, con carácter obligatorio, la siguiente información por cada operación realizada, la que será proporcionada a la Dirección Nacional de Aduanas al momento en que se registra la liberación de la mercadería:

a) fecha de ingreso al territorio nacional de la encomienda. b) número de operación identificado en el manifiesto de carga. c) indicación si se trata de un envío de entrega expresa. d) cédula de identidad del titular de la encomienda. e) nombre completo del titular de la encomienda y del medio de pago en caso de tratarse de una compra. f) domicilio del titular de la encomienda. g) descripción de la mercadería, de conformidad con la codificación del Anexo 1, que es parte integrante del presente Decreto. h) descripción detallada de la mercadería, según factura de origen. i) valor de compra en dólares de la mercadería en el exterior. j) costo en dólares del seguro y flete. l) valor total en aduana en dólares de la encomienda. m) país donde se origina la encomienda. n) en caso de corresponder, tasa de cambio utilizada para convertir los valores desde la moneda en que se efectuó la transacción a dólares. ñ) peso bruto de la encomienda, en kilos. o) especificación del tipo de tarjeta de crédito, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico del titular de la compra. p) emisor de la tarjeta o instrumento de dinero electrónico. q) cuatro últimos dígitos del número de tarjeta de crédito, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico del titular de la compra.

**NOTA 1: La redacción del Literal o) ha sido dada por el Artículo 2 del** Decreto No. 183/015**, de 6 de julio de 2015.**

**NOTA 2: La redacción del Literal p) ha sido dada por el Artículo 2 del** Decreto No. 183/015**, de 6 de julio de 2015.**

**NOTA 3: La redacción del Literal q) ha sido dada por el Artículo 2 del** Decreto No. 183/015**, de 6 de julio de 2015**

**ARTÍCULO 9º.-** A los efectos de la aplicación del presente régimen, los operadores postales debidamente habilitados, estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas, toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, incluyendo la que se exige en el presente Decreto y sus Anexos.

Los operadores postales deberán implementar y mantener un sistema informático que le permita a la Dirección Nacional de Aduanas, en tiempo real, ejercer el control y la vigilancia sobre estas operaciones para evitar desviaciones del régimen.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el operador postal deberá incluir en el registro de las operaciones de importación, con carácter obligatorio, la siguiente información por cada operación realizada, la que será proporcionada a la Dirección Nacional de Aduanas al momento en que se registra la liberación de la mercadería:

a) fecha de ingreso al territorio nacional de la encomienda. b) número de operación identificado en el manifiesto de carga. c) indicación si se trata de un envío de entrega expresa. d) cédula de identidad del titular de la encomienda. e) nombre completo del titular de la encomienda y del medio de pago en caso de tratarse de una compra. f) domicilio del titular de la encomienda. g) descripción de la mercadería, de conformidad con la codificación del Anexo 1, que es parte integrante del presente Decreto. h) descripción detallada de la mercadería, según factura de origen. i) valor de compra en dólares de la mercadería en el exterior. j) costo en dólares del seguro y flete. l) valor total en aduana en dólares de la encomienda. m) país donde se origina la encomienda. n) en caso de corresponder, tasa de cambio utilizada para convertir los valores desde la moneda en que se efectuó la transacción a dólares. ñ) peso bruto de la encomienda, en kilos. o) especificación del tipo de tarjeta de crédito o débito del titular de la compra. p) emisor de la tarjeta. q) cuatro últimos dígitos del número de tarjeta de crédito o débito del titular de la compra.

**ARTÍCULO 10º.-** En el caso de las exportaciones, previo al egreso de la encomienda, el operador postal deberá realizar el registro de la operación proporcionando a la Dirección Nacional de Aduanas la siguiente información:

a) nombre del exportador. b) número de RUT del exportador. c) domicilio del exportador. d) descripción de la mercadería, de conformidad con la codificación del Anexo 1, el que es parte integrante del presente Decreto. e) descripción detallada de la mercadería. f) unidad de volumen físico de la mercadería. g) volumen físico de la mercadería. h) peso bruto de la encomienda, en kilos. i) valor de venta de la mercadería, en dólares. j) país de destino final de la encomienda.

En caso de exportación de mercadería realizada por una persona física, no regirá la obligación dispuesta en el presente artículo.

**ARTÍCULO 11º.-** La Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar a los operadores postales información adicional respecto a las operaciones del presente régimen.

**ARTÍCULO 12º.-** Sin perjuicio de sus cometidos de fiscalización y control, la Dirección General Impositiva podrá ejercer actuaciones conjuntas con la Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos de corroborar la legitimidad de las operaciones realizadas al amparo del presente Decreto y preservar el interés fiscal.

Asimismo, la Dirección Nacional de Aduanas deberá implementar, para estas operaciones, un sistema de alertas tempranas y podrá solicitar información adicional a los operadores postales cuando lo considere necesario.

**ARTÍCULO 13º.-** Constatado el incumplimiento del presente régimen, y siempre que no se configure una infracción aduanera, deberán abonarse los tributos correspondientes a la operación de que se trate, dentro del plazo de 30 días desde el ingreso de mercadería al país. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la operación aduanera, la mercadería se considerará en abandono no infraccional.

**ARTÍCULO 14º.-** La violación de las disposiciones legales y reglamentarias del presente régimen que impliquen la comisión de una infracción aduanera, serán sancionadas por la Dirección Nacional de Aduanas o la autoridad judicial según corresponda, aplicando la legislación vigente en materia infraccional.

**ARTÍCULO 15º.-** Las operaciones reguladas por este Decreto no requerirán intervención de Despachante de Aduana.

**ARTÍCULO 16º.-** Deróganse los Artículos 2º y 3º del Decreto No. 506/001 de 20 de diciembre de 2001 y el Decreto No. 184/012 de 06 de junio de 2012.

**ARTÍCULO 17º.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2015.

**ARTÍCULO 18º.-** Los operadores contarán con un plazo que no excederá el 30 de junio de 2015 para la remisión de la información solicitada por el artículo 9, literales g), o), p) y q) y por el artículo 10 a la Dirección Nacional de Aduanas.

**ARTÍCULO 19º.-** Comuníquese, publíquese.

LUCIA TOPOLANSKY; MARIO BERGARA.

**ANEXO 1**

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9 g) y 10 d) del presente Decreto, la mercadería deberá registrarse en alguno de los siguientes rubros:

Vestimenta y manufacturas textiles Artículos para bebé (excluido vestimenta y calzado) Calzado Bolsos, carteras y mochilas Sombreros, paraguas, bastones y manufacturas de cabello Relojes y sus partes Juguetes, juegos y artículos para recreo Videojuegos y consolas Artículos deportivos (incluye calzado específico para deporte) Bisutería. Objetos de arte o colección y antigüedades Artículos para fiestas (cotillón, disfraces y accesorios) Equipos de grabación o reproducción de sonido o imagen, CDs y DVDs (incluye partes y accesorios) Artículos de óptica y fotografía (incluye sus partes y accesorios) Instrumentos musicales (incluye partes y accesorios) Instrumentos de medida, control o precisión (incluye partes y accesorios) Autopartes y accesorios de vehículos Aparatos de alumbrado, lámparas y artículos similares Muebles y artículos para el Hogar (bazar y decoración) Máquinas, aparatos, material eléctrico y sus partes Libros, revistas y material editorial Otros (no incluidos en los anteriores)

**ANEXO 2**

La siguiente tabla establece los valores de seguro y flete referidos en el inciso cuarto del artículo 6º:

Valores en dólares por región de origen

| **Peso (en kilos)** | **América del Sur** | **América del Norte** | **Europa** | **Resto del mundo** |
|---|---|---|---|---|
| **Centroamérica** | | | | |
| 1 | 15 | 20 | 43 | 56 |
| 2 | 30 | 35 | 63 | 76 |
| 3 | 45 | 50 | 83 | 96 |
| 4 | 60 | 65 | 103 | 116 |
| 5 | 75 | 80 | 123 | 136 |
| 6 | 87 | 92 | 140 | 153 |
| 7 | 99 | 104 | 157 | 170 |
| 8 | 111 | 116 | 174 | 187 |
| 9 | 123 | 128 | 191 | 204 |
| 10 | 135 | 140 | 208 | 221 |
| 11 | 145 | 150 | 221 | 234 |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 12 | 155 | 160 | 234 | 247 |
| 13 | 165 | 170 | 247 | 260 |
| 14 | 175 | 180 | 260 | 273 |
| 15 | 185 | 190 | 273 | 286 |
| 16 | 192 | 197 | 280 | 293 |
| 17 | 199 | 204 | 287 | 300 |
| 18 | 206 | 211 | 294 | 307 |
| 19 | 213 | 218 | 301 | 314 |
| 20 | 220 | 225 | 308 | 321 |

**Pub. D.O. 19/12/2014.**

**-Resolución N° 185/016 de 09 de diciembre de 2016 (Reglamento de indemnizaciones).**

**Apruébase el Reglamento de Normas Operativas para el Procedimiento de Reclamaciones e Indemnizaciones del Servicio Postal.**

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2016-2-9-0001676 Montevideo, 9 de Diciembre de 2016.

RESOLUCIÓN 185 ACTA 044

**VISTO:**
Lo dispuesto por la Ley No. 19.009 de 22 de noviembre de 2012 que establece el Régimen General para las Actividades Postales y cuyo artículo 6º literal G) refiere al derecho de los usuarios del Servicio Postal a percibir indemnización;

**RESULTANDO:**
**I)** Que el inciso 2 del literal antes citado dispone que es la URSEC quien reglamentará la cuantía mínima de la indemnización por la pérdida, hurto, destrucción o deterioro de los envíos comprendidos en el servicio postal, tomando en cuenta las disposiciones de la Unión Postal Universal en la materia;

**II)** Además que el incumplimiento del pago de la indemnización reconocida al usuario, podrá dar lugar a instancia de parte, a que la URSEC inicie un procedimiento contra el prestador del servicio postal correspondiente;

**CONSIDERANDO:**
Que a fin de generar los consensos necesarios en la materia, la URSEC celebró una ronda de diálogo entre todas las partes involucradas recibiendo los aportes de cada una de ellas;

**ATENTO:**
A lo expuesto y a lo establecido en el artículo 6º de la Ley No. 19.009 de 22 de noviembre de 2012 con las modificaciones introducidas por las Ley No. 19.355 de 30 de diciembre de 2015;

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**
**RESUELVE:**

**1º.-** Apruébase el Reglamento de "Normas Operativas para el Procedimiento de Reclamaciones e Indemnizaciones" que luce en el Anexo del presente Acto y que forma parte del mismo.

**2º.-** Publíquese en la página web de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, en el Diario Oficial y remítase al Poder Ejecutivo-DINATEL para conocimiento.

**ANEXO**

**REGLAMENTO DE RECLAMACIONES E INDEMNIZACIONES DEL SERVICIO POSTAL**

**Artículo 1.-** Los Prestadores de Servicios Postales están sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 a 6 de la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) Res. URSEC No. 10/013 del 31 de enero de 2013, y en ningún caso podrán prestar al usuario un servicio en condiciones inferiores a las ofrecidas en su Licencia Postal habilitante.

**Artículo 2.-** La URSEC será la autoridad encargada de ejercitar la función de fiscalización en materia postal, con el objeto de proteger los derechos del consumidor y la vigencia de una efectiva competencia.

**Artículo 3.-** Los Prestadores de Servicios Postales deberán informar a los usuarios los servicios postales que presten, de manera completa, veraz y puntual, y pondrán a su disposición toda la información relativa a las condiciones de acceso, precio, nivel de calidad e indemnizaciones y plazo en el que serán satisfechas, así como las normas técnicas que resulten aplicables. Asimismo informarán de los procedimientos y medios de reclamación que tengan establecidos, y de los recursos que procedan.

Se garantizará a las personas con discapacidad el acceso a la información relativa a las condiciones de prestación de los servicios, procedimientos y medios de reclamación, indemnizaciones y plazos en los portales web de los Prestadores de Servicios Postales u otros medios idóneos.

**Artículo 4.-** Los Prestadores de Servicios Postales serán responsables exclusivos por las obligaciones contraídas ante los usuarios de los servicios, de acuerdo a la naturaleza pública o privada del prestador.

**Artículo 5.-** En la medida de lo posible, las respuestas a las reclamaciones deberán transmitirse por la misma vía que fueron recibidas.

**Artículo 6.-** Los Prestadores de Servicios Postales estarán obligados a atender de forma gratuita las quejas y reclamaciones que les presenten los usuarios en los casos de pérdida, hurto, destrucción, deterioro; incumplimiento de las normas de calidad del servicio o cualquier otro incumplimiento relacionado con la prestación de los servicios postales.

Las reclamaciones deberán ser recibidas y procesadas por los Prestadores de Servicios Postales, ya sean realizadas por el impositor como por el destinatario.

**Artículo 7.-** Para la tramitación de las reclamaciones de los usuarios, los Prestadores de Servicios Postales establecerán procedimientos sencillos, gratuitos y no discriminatorios, basados en los principios de proporcionalidad y celeridad.

**Artículo 8.-** En todas las oficinas o puntos de atención al usuario de los Prestadores de Servicios Postales serán exhibidas, de forma visible y detallada, las informaciones que permitan conocer los trámites a seguir para ejercer el derecho a reclamar.

El derecho a la información y a la presentación de reclamaciones debe ser también plenamente accesibles a las personas con discapacidad, mediante los portales web de los Prestadores de Servicios Postales u otros medios idóneos.

**Artículo 9.-** Los Prestadores de Servicios Postales deberán entregar un recibo gratuito o comunicar un número de referencia al usuario en el momento de la presentación de una reclamación cuando sea necesario seguir el trámite dado a la misma.

**Artículo 10.-** Tratándose de imposiciones el usuario dispondrá de un plazo perentorio de 15 (quince) días corridos para envíos nacionales o de 30 (treinta) días corridos si fueren envíos internacionales, para presentar su reclamación.

En el caso de tratarse de una reclamación formulada por el destinatario del envío, el plazo para su presentación será de 48 (cuarenta y ocho) horas corridas desde la entrega del mismo.

**Artículo 11.-** Los Prestadores de Servicios Postales deberán dar respuesta preliminar a las reclamaciones nacionales e internacionales y notificar a los interesados en el plazo máximo de 15 (quince) días corridos desde la fecha de su presentación, suministrando copia de las actuaciones.

En el caso de reclamaciones nacionales, el plazo máximo para la resolución final y correspondiente notificación, será de 30 (treinta) días corridos desde la fecha de su presentación, plazo que incluye los 15 (quince) días a que refiere el inciso anterior.

En el caso de reclamaciones internacionales, el plazo máximo para la resolución final y correspondiente notificación, será de 90 (noventa) días corridos desde la fecha de su presentación, plazo que incluye los 15 (quince) días establecidos para la respuesta preliminar.

**Artículo 12.-** Vencido el plazo de resolución final establecido en el artículo precedente, los usuarios podrán someter las controversias que se susciten con los Prestadores de Servicios Postales, en relación con la prestación de los servicios postales, al conocimiento de la URSEC, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No. 17.250 y toda otra normativa complementaria; la cual investigará y resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondieran.

**Artículo 13.-** Las reclamaciones ante URSEC, sólo podrán efectuarse una vez agotada la instancia ante el Prestador de Servicios Postales interviniente. A tales efectos, se dispondrá de un plazo máximo de 30 (treinta) días corridos desde la resolución final notificada por el Prestador de Servicios Postales o desde la finalización del plazo para resolverla establecido en el artículo 10 del presente.

El plazo máximo de resolución será de 60 (sesenta) días corridos desde su presentación ante URSEC.

**Artículo 14.-** Todos los plazos son perentorios y su vencimiento sin respuesta, habilita continuar con las instancias siguientes en su proceso.

**Artículo 15.-** Los Prestadores de Servicios Postales serán responsables por la pérdida, hurto, destrucción o deterioro de los envíos con entrega registrada, los envíos certificados, los envíos expresos o courier, las encomiendas, los envíos con valor declarado y cualquier otro producto postal dotado de trazabilidad.

**Artículo 16.-** La responsabilidad de los Prestadores de Servicios Postales, no será jurídicamente exigible en las siguientes situaciones:

a) en caso de fuerza mayor;

b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos reclamados debido a la destrucción de su documentación por un caso de fuerza mayor;

c) cuando el daño hubiere sido motivado por culpa o negligencia del impositor o proviniere de la naturaleza del contenido del envío;

d) cuando se tratare de envíos que caen dentro de las prohibiciones indicadas en el Convenio y Reglamentos de la Unión Postal Universal (UPU);

e) en caso de retención del envío por orden del Poder Judicial, o cualquier otra interrupción del curso del proceso postal por parte de organismos públicos competentes;

f) cuando se tratare de envíos de valor declarado con declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

g) si el receptor del envío no declarare haberlo recibido con daño;

h) cuando no se hubieran deducido reclamaciones dentro de los plazos establecidos por el Artículo 10.

**Artículo 17.-** El impositor de un envío será responsable, dentro de los mismos parámetros que los establecidos para los Prestadores de Servicios Postales, de las lesiones sufridas por los empleados postales o terceros.

También será responsable de todos los daños causados a otros envíos postales y al equipamiento e infraestructura postal debido a la imposición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión, aun cuando el Prestador de Servicios Postales acepte la imposición del envío.

**Artículo 18.-** Si el impositor ha respetado las condiciones de admisión no será responsable si ha habido falta o negligencia por parte de los Prestadores de Servicios Postales en el manejo de los envíos después de su aceptación.

**Artículo 19.-** Cuando la pérdida, hurto, destrucción o deterioro de los envíos enumerados en el artículo 15, resultaren de un caso de fuerza mayor que no da lugar a indemnización, el impositor tendrá derecho al reembolso del importe abonado por la imposición del envío, con excepción de la tasa de seguro si correspondiere.

**Artículo 20.-** En caso de responsabilidad por parte de los Prestadores de Servicios Postales, los daños indirectos o el lucro cesante no serán tomados en consideración para el pago de la indemnización.

**Artículo 21.-** En caso de pérdida, hurto, destrucción o deterioro de un envío con entrega registrada, el impositor tendrá derecho únicamente a la restitución de las tasas abonadas por el depósito del envío.

**Artículo 22.-** En caso de pérdida, hurto, destrucción o deterioro de un envío certificado o un envío expreso o courier, el impositor tendrá derecho a una indemnización equivalente a 3 (tres) veces el importe abonado por el envío si este es nacional, y de 417 (cuatrocientas diecisiete) UI (Unidades Indexadas) si se tratase de un envío internacional.

En el caso de una saca “M” certificada nacional la indemnización ascenderá a 3 (tres) veces el importe abonado por el envío, y si el envío fuere internacional el monto de la indemnización será de 2.086 (dos mil ochenta y seis) UI.

**Artículo 23.-** En caso de pérdida, hurto, destrucción o deterioro de una encomienda, el impositor tendrá derecho a una indemnización equivalente a 3 (tres) veces el importe abonado por el envío si este es nacional, y de 63 (sesenta y tres) UI por kilogramo y hasta 1.252 (mil doscientas cincuenta y dos) UI por encomienda si se tratase de un envío internacional.

A ello se sumarán el importe abonado y los derechos pagados en el momento del depósito del envío.

**Artículo 24.-** En caso de pérdida, hurto, destrucción o deterioro de un envío con valor declarado por el cual se ha abonado la correspondiente tasa de seguro, el impositor tendrá derecho a la indemnización que corresponderá al importe del valor declarado y que será abonada por el seguro contratado.

A ello se sumarán el importe abonado y los derechos pagados en el momento del depósito del envío.

**Artículo 25.-** El pago de la indemnización deberá efectuarse lo antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de 72 (setenta y dos) horas corridas desde la notificación de la resolución final, o dentro de los 30 (treinta) días en el caso de reclamaciones nacionales y dentro de los 90 (noventa) días a contar del día siguiente al de la reclamación en el caso de reclamaciones internacionales.

**Artículo 26.-** Con las formalidades que los Prestadores Postales estimen convenientes, el impositor tendrá la facultad de ceder sus derechos sobre el envío en favor del destinatario, y a la inversa, si el destinatario hubiere recibido el envío y ejercido el reclamo según el literal g) del Artículo 16, tendrá la facultad de ceder sus derechos en favor del impositor.

Asimismo, el impositor o el destinatario podrán autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.

**Artículo 27.-** Si después del pago de la indemnización se localizare un envío de los enumerados en el artículo 15, o una parte del contenido anteriormente considerado como perdido, se notificará al titular de los derechos sobre el envío, que el mismo estará a su disposición durante un plazo de 60 (sesenta) días corridos, contra reembolso de la indemnización pagada.

**Artículo 28.-** Si el titular de los derechos sobre el envío se rehusare a recibirlo, o no respondiere dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el envío quedará a disposición del Prestador de Servicios Postales que hubiere soportado el perjuicio.

**Artículo 29.-** En caso de localización ulterior de un envío con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el titular de los derechos sobre el envío, deberá reembolsar el importe de esta indemnización contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor.

**Pub. D.O. 27/04/2017.**

## -Resolución N° 315/024 de 30 de julio de 2024 (Actualiza condiciones de prestación de los servicios postales).

Deja sin efecto condiciones establecidas en las Resoluciones de URSEC N° 071/018, N° 107/017 y N° 258/014. Publicada el 31 de julio de 2024. Se transcribe texto completo de la Resolución:

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

**Expediente: N° 2024-71-1-0001134**

**Resolución: N° 315/2024**

**Acta: N° 28/2024**

Montevideo, 30 de julio de 2024

**VISTO**: la necesidad de adecuar y actualizar las condiciones de prestación de los servicios postales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 19.009 de 22 de noviembre de 2012, el Decreto N° 209/017 de 4 de agosto de 2017 y la Resolución de URSEC N° 071/018 de 4 de mayo de 2018.

**RESULTANDO**: I. Que por el artículo 35 de la Ley citada se establece que la URSEC, en tanto Órgano Regulador del sector postal, es el competente para reglamentar la prestación del servicio postal y cumplir las funciones inherentes a su cometido.

II. Que la norma dispone en su artículo 20 que URSEC reglamentará las condiciones de prestación y controlará su cumplimiento por parte de todos los prestadores del servicio postal.

III. Que asimismo en su artículo 5º define, entre otros aspectos, que URSEC otorgará las licencias o permisos que habiliten a los prestadores del servicio su participación en el mercado.

**CONSIDERANDO**: Que corresponde establecer las condiciones de prestación de la actividad postal por todos los prestadores, fijando los requisitos para la obtención y para el mantenimiento de las licencias que habilitarán dicha actividad.

**ATENTO**: A lo expuesto, a las disposiciones de la Ley Nº 19.009, del artículo 70 y siguientes de la Ley N° 17.296 del 21 de febrero del 2001, en la redacción dada por los artículos 256 y siguientes de la Ley N° 19889 del 9 de julio del 2020; el Decreto N° 209/017 de 4 de agosto de 2017; Decreto 500/991 del 27 de setiembre de 1991; Resolución de URSEC N° 010/013 de 31 de enero de 2013 y demás normas complementarias y concordantes.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

**RESUELVE:**

1°. Establecer las condiciones de prestación de los servicios postales, las cuales se detallan en el Anexo de la presente resolución, dejando sin efecto las establecidas en la Resolución de URSEC N° 071/018 de 4 de mayo de 2018, Resolución de URSEC N° 107/017 de 14 de julio de 2017 y Resolución de URSEC N° 258/014 de 3 de noviembre de 2014.
2°. Publíquese en la página institucional de URSEC y notifíquese a través del Sistema "Galería" y "E-notificaciones" a los operadores postales con licencia postal vigente.
3°. A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Unidad de Atención y Gestiones, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Regulación Jurídica y Económica y Gerencia de Servicios Postales.

Firmado por: Dra. Mercedes Aramendía, Presidenta

Dr. Joaquín Langwagen, Secretario General.

**ANEXO A RESOLUCIÓN N° 315/2024**

**CONDICIONES DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES**

**CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Régimen jurídico. La prestación de servicios postales se realizará con sujeción a los principios, obligaciones y requisitos establecidos en la Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012, Decreto N° 209/017 de 4 de agosto de 2017, normas complementarias y concordantes, reglamentación y resoluciones dictadas por la Unidad

Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), siendo su incumplimiento pasible de sanciones.

Artículo 2.- Licencia habilitante. Es requisito esencial para la prestación del servicio postal definido en el artículo 5° literal A) de la Ley 19.009, la obtención de la licencia respectiva, expedida por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). La Administración Nacional de Correos (ANC) es el Operador Designado (OD) para prestar el Servicio Postal Universal (SPU) según lo establece la Ley 19.009 -en régimen de concurrencia-, además de brindar los restantes servicios postales en régimen de competencia. Por tal naturaleza, se lo considera inscripto y habilitado de oficio para la prestación del servicio postal, correspondiendo a la URSEC el otorgamiento de la licencia correspondiente.

Artículo 3.- Ámbito de las licencias. Se establece un régimen general de licencias para la habilitación a la prestación de servicios postales. Todos los prestadores del servicio postal definidos por la Ley Nº 19.009 en el Artículo 5), literal Ñ), numerales 3, 4, 5 y 6, deberán contar con licencia habilitante expedida por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones para la prestación del servicio postal.

Artículo 4.- Actividades comprendidas por las licencias. La licencia habilitará la prestación de las actividades de admisión, procesamiento, transporte y distribución o entrega de envíos o productos postales, en todas o cualquiera de sus etapas.

Artículo 5.- Clases de licencias. Las licencias se clasifican en:

a) licencia del Operador Designado (OD), a los efectos de la prestación del Servicio Postal Universal (SPU) y demás servicios postales comprendidos en la ley;
b) licencia de los operadores privados, a los efectos de la prestación de los servicios postales comprendidos en la ley;
c) licencia de las personas jurídicas habilitadas, a los efectos del procesamiento, transporte o distribución de sus propios envíos postales con destino a un tercero ajeno a ellas.

Artículo 6.- Ámbito geográfico de las licencias. Las licencias según su cobertura geográfica, serán locales (dentro del departamento), nacionales o internacionales.

Artículo 7.- Costo de la licencia. Los prestadores del servicio postal deberán abonar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) el monto derivado de la habilitación, previamente a la expedición de la licencia y anualmente en ocasión de renovar el Certificado de Inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal. Dicho monto es de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) anuales.

Artículo 8.- Validez. El Certificado de Inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal tendrá validez de un año.

## CAPÍTULO II - REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE UNA LICENCIA

Artículo 9.- Otorgamiento de las licencias por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). Los interesados en la prestación de servicios postales, deberán gestionar ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la solicitud de licencia para la prestación del servicio y de inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal a través del sitio web de URSEC mediante el trámite en línea denominado “Autorización de Licencia Habilitante para la Prestación de Actividad Postal”.

El interesado deberá:

a) Identificar al titular de la empresa unipersonal o persona jurídica.
b) Proporcionar el nombre de fantasía o comercial (marca registrada o no) que utilizará para la prestación de los servicios postales. Siempre que se emplee un nombre de fantasía utilizado nacional o internacionalmente, deberá acreditar la autorización respectiva del titular, a los efectos del uso del mismo en el ámbito nacional. De tratarse de un nombre de fantasía o comercial (marca registrada o no) que hubiese sido utilizado previamente por otro operador postal registrado ante URSEC, no podrá hacer uso de la misma, en tanto el operador postal titular de aquélla mantenga deudas tributarias, previsionales, con la seguridad social o con esta Unidad Reguladora.
c) Estar al día con las obligaciones tributarias, previsionales y de seguridad social.
d) No están asentados en inmuebles con destino exclusivo a casa habitación u hogar para el desarrollo de su actividad postal.
e) Contar con domicilio electrónico constituido ante URSEC.
f) Indicar la clase de servicio postal y ámbito geográfico en que desarrollará su actividad, las condiciones y calidad del servicio que prestará a sus clientes y los medios que utilizará para ello; presentando un proyecto de plan de negocios.
g) Abonar la solicitud de inscripción, que se fija en 500 UI (quinientas unidades indexadas).
h) Abonar el costo de mantenimiento de la licencia, que se fija en 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) anuales.
i) Proporcionar toda otra información requerida por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 10.- Del otorgamiento de las licencias.

a) La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) dispondrá de un plazo de treinta días corridos, contados a partir de la presentación de la solicitud que cumpla lo establecido en el Artículo 9 del presente, para expedirse sobre la misma o solicitar información complementaria. Cumplidos los requisitos, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) dictará resolución de autorización condicionada a que el aspirante abone el costo de la licencia correspondiente en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.
b) Si la autoridad no se expidiera dentro del término de treinta días de recibida la solicitud de licencia presentada en las condiciones establecidas precedentemente, la misma se tendrá por aceptada. En tal caso la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) dictará la resolución de autorización condicionada al pago de la licencia.

## CAPÍTULO III - REGISTRO GENERAL DE PRESTADORES DEL SERVICIO POSTAL

Artículo 11.- Objeto del Registro. El Registro General de Prestadores del Servicio Postal, creado por el artículo 23 de la Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012, tiene por objeto contener la información relativa a los prestadores del servicio postal, a los servicios que prestan, a la cobertura, a la infraestructura y a los recursos humanos y materiales utilizados. La inscripción en el registro es obligatoria. Dicho Registro, cuyo ámbito es nacional, tendrá carácter público y los certificados extendidos por el mismo acreditarán fehacientemente la condición de prestador de servicios postales. Los datos registrales serán de libre acceso en lo que respecta a los servicios ofrecidos y sus condiciones de prestación.

Artículo 12.- Actualización o modificación de información. Cualquier acto o hecho que suponga modificación de los datos inscritos en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal, deberá ser comunicado por los interesados a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a través del sitio web de URSEC mediante el trámite en línea denominado “Modificación de Licencia Habilitante para la Prestación de Actividad Postal”, aportando la documentación correspondiente en el plazo máximo de un mes desde el momento en que se produzca. En el caso de cambios de domicilio, se deberá notificar del mismo a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con diez días de antelación, a través del sitio web de URSEC mediante el trámite en línea denominado “Modificación de Licencia Habilitante para la Prestación de Actividad Postal”, a fin de obtener la autorización para el inicio de las operaciones en el nuevo local.

Artículo 13.- Certificado de inscripción en el registro. A los efectos de acreditar la condición de prestador del servicio postal la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) extenderá, a través del sitio web de URSEC, un certificado en el que constará el número de inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal, identificación de la empresa, tipo de licencia, clase de servicio y ámbito geográfico de actuación; que será el medio ordinario para acreditar la titularidad de una licencia para la prestación de los servicios postales. El certificado deberá estar a la vista en todos los locales de atención al público.

Artículo 14.- Renovación de la inscripción en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal. La renovación de la inscripción se efectuará a solicitud de la parte interesada a través del sitio web de URSEC mediante el trámite en línea denominado “Renovación de Licencia Habilitante para la Prestación de Actividad Postal” y luego de haber abonado el importe del costo de mantenimiento anual de la licencia establecido en el artículo 28 de la Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012.

Artículo 15.- Cancelación. Las inscripciones en el Registro General de Prestadores del Servicio Postal podrán ser canceladas a petición propia del titular, por cese de las actividades a través del sitio web de URSEC mediante el trámite en línea denominado “Cancelación de Licencia Habilitante para la Prestación de Actividad Postal”. En caso de solicitud de cancelación por cese de actividades, se deberá acreditar el mismo y estar al día con las obligaciones ante URSEC.

Artículo 16.- Pérdida de la licencia. La licencia para operar se podrá cancelar por:

a) Muerte, incapacidad o ausencia declarada judicialmente de la persona física titular de la misma, salvo la existencia de circunstancias legales habilitantes para su remplazo.
b) Disolución, liquidación judicial, quiebra o cualquier otro caso de falencia, si se trata de persona jurídica.
c) Inactividad debidamente comprobada por tres meses continuos en el cumplimiento del servicio.
d) Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) de revocación de la licencia para la prestación de la actividad postal.
e) Incumplimiento del artículo 70 del Código Tributario.
f) Incumplimiento de las obligaciones sociales, previsionales y fiscales.
g) La falta del pago anual establecido por la Ley.

El trámite de revocación tendrá lugar de oficio, ante incumplimiento por parte del prestador postal de alguno de los requisitos establecidos precedentemente y en el artículo 30 de la Ley N° 19.009 de 22 de noviembre de 2012.

Artículo 17.- Obligaciones de los prestadores. Todo prestador deberá:

a) asegurar la continuidad, regularidad y calidad del servicio postal ofertado;
b) realizar la prestación del servicio postal en condiciones de igualdad, de inviolabilidad y de secreto de la correspondencia de los usuarios;
c) establecer procedimientos sencillos, gratuitos y no discriminatorios de las reclamaciones en concordancia con lo establecido en el “Reglamento de Normas Operativas para el Procedimiento de Reclamaciones e Indemnizaciones” (Resolución de URSEC N° 185/016 de 9 de diciembre de 2016);
d) brindar información completa, clara y veraz a los usuarios; indemnizar en caso de pérdida, hurto, destrucción o deterioro de los envíos con una suma no inferior a la establecida por el “Reglamento de Normas Operativas para el Procedimiento de Reclamaciones e Indemnizaciones” en la Resolución de URSEC N° 185/016 de 9 de diciembre de 2016;
e) asegurar el cumplimiento de las actividades postales desarrolladas en las condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad;
f) brindar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) toda la información que ésta requiera para el cumplimiento de sus cometidos;
g) admitir el acceso y supervisión de su funcionamiento por los funcionarios designados al efecto por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), poniendo a su disposición toda documentación que le fuera requerida;
h) plotear, en el plazo de 60 días contados desde la notificación de la presente resolución, todos sus vehículos: - automotores, camionetas y vehículos utilitarios medianos: en la parte trasera y en ambos lados laterales, en los ángulos superiores derechos del compartimiento destinado al transporte de los envíos postales con el logo “A” que luce en Anexo I, el cual deberá incluir de forma clara y legible, con fondo blanco y letras azules: logo de URSEC, número de licencia postal otorgado por esta Unidad Reguladora (letra “Calibri (Cuerpo) negrita, tamaño 100), nombre de fantasía (letra “Calibri (Cuerpo) negrita, tamaño 80) y nombre de la razón social del Operador Postal (letra “Calibri (Cuerpo) negrita, tamaño 66), a los efectos de su individualización;
- motos y motocicletas: en la parte trasera del compartimiento destinado al transporte de

los envíos postales con el logo “A” que luce en Anexo I, el cual deberá incluir de forma clara y legible, con fondo blanco y letras azules: logo de URSEC, número de licencia postal otorgado por esta Unidad Reguladora (letra “Calibri (Cuerpo) negrita, tamaño 100), nombre de fantasía (letra “Calibri (Cuerpo) negrita, tamaño 80) y nombre de la razón social del Operador Postal (letra “Calibri (Cuerpo) negrita, tamaño 66), a los efectos de su individualización;
- ómnibus, camiones y vehículos utilitarios grandes: en la parte trasera y en ambos lados laterales, en los ángulos superiores derechos del compartimiento destinado al transporte de los envíos postales con el logo “B” que luce en Anexo I, el cual deberá incluir de forma clara y legible, con fondo blanco y letras azules: logo de URSEC, número de licencia postal otorgado por esta Unidad Reguladora (letra “Calibri (Cuerpo) negrita, tamaño 200), nombre de fantasía (letra “Calibri (Cuerpo) negrita, tamaño 160) y nombre de la razón social del Operador Postal (letra “Calibri (Cuerpo) negrita, tamaño 132), a los efectos de su individualización.
Las dimensiones del logo “A” que luce en el Anexo I, serán: 20 centímetros de alto por 30 centímetros de ancho, dividiéndose el mismo en 4 cuadrantes de forma tal que en el cuadrante superior izquierdo luzca el logo de URSEC, en el cuadrante superior derecho luzca el número de licencia postal otorgado por esta Unidad Reguladora y en los cuadrantes inferiores consolidados, luzca el nombre de fantasía y nombre de la razón social del Operador Postal, en ese orden.
Las dimensiones del logo “B” que luce en el Anexo I, serán: 40 centímetros de alto por 60 centímetros de ancho, dividiéndose el mismo en 4 cuadrantes de forma tal que en el cuadrante superior izquierdo luzca el logo de URSEC, en el cuadrante superior derecho luzca el número de licencia postal otorgado por esta Unidad Reguladora y en los cuadrantes inferiores consolidados, luzca el nombre de fantasía y nombre de la razón social del Operador Postal, en ese orden.
i) discriminar en sus facturas de forma clara y legible el monto correspondiente a la Tasa de Financiamiento del Servicio Postal Universal mediante la sigla “TFSPU”;
j) incluir en la cubierta de todos los envíos que manejen de alguna forma, la identificación de la empresa, indicando de forma clara y legible: nombre de la razón social, nombre fantasía o comercial (marca registrada o no) y logo si lo tuviere, además del número de licencia postal otorgado por esta Unidad Reguladora, a los efectos de su individualización
k) estar al día con todas sus obligaciones ante URSEC.

**-Ley N° 13.349 (Art. 86) de 29 de julio de 1965 (Exoneración de importaciones a servicios de teledifusión).**

**Artículo 86**. Sustituyese el artículo 259 de la Ley No. 13.320, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

"Artículo 259. Las empresas periodísticas, de radiodifusión y de televisión, estarán exoneradas por su giro, de los impuestos que gravan sus importaciones, capitales, ventas, entradas y actos y negocios, con exclusión de los impuestos a las Rentas y del Sustitutivo de Herencias.
Dichas empresas deberán abonar tales impuestos cuando recaigan sobre bienes que no

estén directamente afectados al giro que da mérito a esta disposición, y sobre importaciones, ventas, entradas y actos y negocios, de cualquier índole, que no se relacionen directamente con el cumplimiento del giro exonerado. En caso que los bienes, actos u operaciones estén afectados o relacionados parcialmente con el giro exonerado, esos impuestos se abonarán proporcionalmente".

## 6. PROTECCIÓN DE USUARIOS Y RELACIONES DE CONSUMO.

### -Ley Nº 17.250 de 11 de agosto de 2000 (Defensa del Consumidor).

**(*1) IMPORTANTE, el** Decreto No. 308/002**, REGLAMENTA esta Ley.**

**CAPITULO I**
**DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTOS**

ARTICULO 1º.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de consumo, incluidas las situaciones contempladas en el inciso segundo del Artículo 4º.

En todo lo no previsto, en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

ARTICULO 2º.- Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.

ARTICULO 3º.- Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que desarrolle de manera profesional actividades de producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.

ARTICULO 4º.- Relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final. La provisión de productos y la prestación de servicios que se efectúan a título gratuito, cuando ellas se realizan en función de una eventual relación de consumo, se equiparan a las relaciones de consumo.

ARTICULO 5º.- Producto es cualquier bien corporal o incorporal, mueble o inmueble. Servicio es cualquier actividad remunerada, suministrada en el mercado de consumo, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

## CAPITULO II

## DERECHOS BASICOS DEL CONSUMIDOR

ARTICULO 6º.- Son derechos básicos de consumidores:

A) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.

B) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate.

C) La información suficiente, clara, veraz, en idioma español sin perjuicio que puedan emplearse además otros idiomas.

D) La protección contra la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios y las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, cada uno de ellos dentro de los términos dispuestos en la presente ley.

E) La asociación en organizaciones cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor y ser representado por ellas.

F) La efectiva prevención y resarcimiento de los daños patrimoniales y extra patrimoniales.

G) El acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y resarcimiento de daños mediante procedimientos ágiles y eficaces, en los términos previstos en los capítulos respectivos de la presente ley.

## CAPITULO III

## PROTECCION DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD

ARTICULO 7º.- Todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de aquellos considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando las normas o las formas establecidas o razonables.

ARTICULO 8º.- Los proveedores de productos y servicios peligrosos o nocivos para la salud o seguridad deberán informar en forma clara y visible sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse en cada caso concreto.

ARTICULO 9º.- La autoridad administrativa competente podrá prohibir la colocación de productos en el mercado, excepcionalmente y en forma fundada, cuando éstos

presenten un grave riesgo para la salud o seguridad del consumidor por su alto grado de nocividad o peligrosidad.

ARTICULO 10.- Tratándose de productos industriales, el fabricante deberá proporcionar la información a que refieren los artículos precedentes, y ésta deberá acompañar siempre al producto, incluso en su comercialización final.

ARTICULO 11.- Los proveedores de productos y servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tomen conocimiento de su nocividad o peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores. En este último caso, la comunicación se cumplirá mediante anuncios publicitarios.

## CAPITULO IV

## DE LA OFERTA EN GENERAL

ARTICULO 12.- La oferta dirigida a consumidores determinados o indeterminados, transmitida por cualquier medio de comunicación y que contenga información suficientemente precisa con relación a los productos o servicios ofrecidos, vincula a quien la emite y a aquel que la utiliza de manera expresa por el tiempo que se realice. Este plazo se extenderá en los siguientes casos:

1) Cuando dicha oferta se difunda únicamente en día inhábil, en cuyo caso la misma vincula a los sujetos referidos en esta cláusula hasta el primer día hábil posterior al de su realización.

2) Cuando el oferente establezca un plazo mayor.

En todos los casos, la oferta podrá especificar sus modalidades, condiciones o limitaciones.

Durante el plazo de vigencia de la oferta, incluso si éste es más extenso que el previsto en la presente ley, la oferta será revocable. La revocación será eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer, y siempre que esto ocurra antes que la aceptación haya llegado al oferente. En los casos en los que el oferente asuma el compromiso de no revocar la oferta, la misma no será revocable.

La aceptación de la oferta debe ser tempestiva. La aceptación tardía es ineficaz, salvo la facultad del proponente de otorgarle eficacia.

ARTICULO 13.- Toda información referente a una relación de consumo deberá expresarse en idioma español sin perjuicio que además puedan usarse otros idiomas.

Cuando en la oferta se dieran dos o más informaciones contradictorias, prevalecerá la más favorable al consumidor.

ARTICULO 14.- Toda información, aun la proporcionada en avisos publicitarios, difundida por cualquier forma o medio de comunicación, obliga al oferente que ordenó su difusión y a todo aquel que la utilice, e integra el contrato que se celebre con el consumidor.

ARTICULO 15.- El proveedor deberá informar, en todas las ofertas, y previamente a la formalización del contrato respectivo:

A) El precio, incluidos los impuestos.

B) En las ofertas de crédito o de financiación de productos o servicios, el precio de contado efectivo según corresponda, el monto del crédito otorgado o el total financiado en su caso, y la cantidad de pagos y su periodicidad. Las empresas de intermediación financiera, administradoras de créditos o similares, también deberán informar la tasa de interés efectiva anual.

C) Las formas de actualización de la prestación, los intereses y todo otro adicional por mora, los gastos extras adicionales, si los hubiere, y el lugar de pago.

El precio difundido en los mensajes publicitarios deberá indicarse según lo establecido en el presente artículo. La información consignada se brindará conforme a lo que establezca la reglamentación.

ARTICULO 16.- La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, "ipso-jure" el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte. La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida.

En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares. Bastará a tal efecto que el consumidor comunique a las emisoras de las referidas tarjetas su ejercicio de la opción de resolución o rescisión del contrato.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.

El proveedor deberá informar por escrito al consumidor en el documento contractual, de manera clara, comprensible y precisa, el derecho de rescindir o resolver el contrato consagrado en el presente artículo.

Si el proveedor no hubiera cumplido con el deber de información y documentación antes referido, el consumidor podrá ejercer el derecho de rescisión o resolución en cualquier momento, cumpliendo con las condiciones que establece el inciso tercero del presente artículo.

NOTA: La redacción de los incisos 8º y 9º de éste Artículo han sido dadas por el Artículo 248 de la Ley No. 19.355, de fecha 19/12/2015.

ARTÍCULO 16 BIS.- El derecho de rescindir o resolver ipsojure establecido en el artículo precedente, no será aplicable a los contratos que se refieran a:

A) El suministro de productos confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados.

B) El suministro de productos que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.

C) El suministro de productos precintados que no sean aptos para ser devueltos por razones de protección de la salud o de higiene y que hayan sido desprecintados tras la entrega.

D) El suministro de grabaciones sonoras o de video precintadas o de programas informáticos precintados que hayan sido abiertos por el consumidor y usuario después de la entrega.

E) El suministro de prensa diaria, publicaciones periódicas o revistas, con la excepción de los contratos de suscripción para el suministro de tales publicaciones.

F) Los contratos celebrados mediante subastas públicas.

G) El suministro de servicios de alojamiento para fines distintos al de vivienda, servicios de comida y servicios relacionados con actividades de esparcimiento, si los contratos prevén una fecha o un período de ejecución específicos.

H) El suministro de contenido digital que no se preste en un soporte material, cuando la ejecución haya comenzado con el previo consentimiento expreso del consumidor y usuario con el conocimiento de que pierde su derecho de desistimiento.

NOTA: La redacción del Artículo 16 BIS ha sido dada por el Artículo 222 de la Ley No. 19.924 de 18 de diciembre de 2020.

## CAPITULO V
## DE LA OFERTA DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 17.- La oferta de productos debe brindar información clara y fácilmente legible sobre sus características, naturaleza, cantidad, calidad - en los términos y oportunidades que correspondan -, composición, garantía, origen del producto, el precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, los datos necesarios para la correcta conservación y utilización del producto y, según corresponda, el plazo de validez y los riesgos que presente para la salud y seguridad de los consumidores. La información consignada en este artículo se brindará conforme lo establezca la reglamentación respectiva. En lo que respecta al etiquetado- rotulado de productos, así como en relación a la necesidad de acompañar manuales de los productos y el contenido de éstos, se estará a lo que disponga la reglamentación.

ARTICULO 18.- Los fabricantes e importadores deberán asegurar la oferta de componentes y repuestos mientras subsista la fabricación o importación del producto.

Cesada la fabricación o importación del producto, la oferta de componentes y repuestos deberá ser mantenida por el período que disponga expresamente la reglamentación.

El proveedor obligado por la garantía deberá disponer, durante su vigencia, de componentes y repuestos.

NOTA: Las redacciones de los Incisos Segundo y Tercero han sido dadas por el Artículo 143 de la Ley No. 19.149 de 24 de octubre de 2013.

ARTICULO 19.- La oferta de productos defectuosos, usados o reconstituidos deberá indicar tal circunstancia en forma clara y visible.

## CAPITULO VI
## DE LA OFERTA DE SERVICIOS

ARTICULO 20.- En la oferta de servicios el proveedor deberá informar los rubros que se indican en el presente artículo, salvo que por la naturaleza del servicio no corresponda la referencia a alguno de ellos. La información deberá ser clara y veraz y, cuando se brinde por escrito, será proporcionada con caracteres fácilmente legibles.

A) Nombre y domicilio del proveedor del servicio.

B) La descripción del servicio a prestar.

C) Una descripción de los materiales, implementos, tecnología a emplear y el plazo o plazos del cumplimiento de la prestación.

D) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago.

Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el Artículo 15 de la presente ley.

E) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad, cuando se diera esta circunstancia.

F) El alcance y duración de la garantía, cuando ésta se otorgue.

G) Solamente podrá informarse la calidad de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la presente ley.

La reglamentación podrá prever situaciones en que, junto con la oferta deba brindarse un presupuesto al consumidor, estableciendo su contenido y eficacia.

ARTICULO 21.- La oferta de servicios financieros deberá contener las especificaciones que, según los servicios que se trate, pueda disponer la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 20 precedente.

## CAPITULO VII
## PRACTICAS ABUSIVAS EN LA OFERTA

ARTICULO 22.- Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:

A) Negar la provisión de productos o servicios al consumidor, mientras exista disponibilidad de lo ofrecido según los usos y costumbres y la posibilidad de cumplir el servicio, excepto cuando se haya limitado la oferta y lo haya informado previamente al consumidor, sin perjuicio de la revocación que deberá ser difundida por los mismos medios empleados para hacerla conocer.

B) Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos.

C) Fijar el plazo, o los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de manera manifiestamente desproporcionada en perjuicio del consumidor.

D) Enviar o entregar al consumidor, cualquier producto o proveer cualquier servicio, que no haya sido previamente solicitado. Los servicios prestados o los productos remitidos o entregados al consumidor, en esta hipótesis, no conllevan obligación de pago ni de devolución, equiparándose por lo tanto a las muestras gratis. Se aplicará en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 16 de la presente ley.

E) Hacer aparecer al consumidor como proponente de la adquisición de bienes o servicios, cuando ello no corresponda.

F) Condicionar el suministro de productos o servicios al suministro de otro producto o servicio, así como a límites cuantitativos, sin justa causa.

NOTA: La redacción del Literal F) ha sido dada por el Artículo 144 de la Ley No. 19.149 de 24 de octubre de 2013.

## CAPITULO VIII
## GARANTIA CONTRACTUAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

ARTICULO 23.- El proveedor de productos y servicios que ofrece garantía, deberá ofrecerla por escrito, estandarizada cuando sea para productos idénticos. Ella deberá ser fácilmente comprensible y legible, y deberá informar al consumidor sobre el alcance de sus aspectos más significativos.

Deberá contener como mínimo la siguiente información:

A) Identificación de quien ofrece la garantía.

B) Identificación del fabricante o importador del producto o del proveedor del servicio.

C) Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas básicas.

D) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio cubiertas por la misma.

E) Domicilio y teléfono de aquellos que están obligados contractualmente a prestarla.

F) Condiciones de reparación del producto o servicio con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía.

G) Costos a cargo del consumidor, si los hubiere.

H) Lugar y fecha de entrega del producto o de la finalización de la prestación del servicio al consumidor.

El certificado de garantía debe ser completado por el proveedor y entregado junto con el producto o al finalizar la prestación del servicio.

Si el certificado es entregado por el comerciante y se identificó en el mismo al fabricante o importador que ofrece la garantía son estos últimos quienes resultan obligados por el contrato accesorio de garantía.

Constancia de reparación. Cuando el producto hubiese sido reparado bajo los términos de una garantía contractual, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique: la naturaleza de la reparación, las piezas reemplazadas o reparadas, la fecha en que el consumidor le hizo entrega del producto y la fecha de devolución del mismo al consumidor.

Prolongación del plazo de garantía. El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso del producto en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía contractual.
NOTA: La redacción de los incisos 5º y 6º de éste Artículo han sido dados por el Artículo 249 de la Ley No. 19.355, de fecha 19/12/2015.

## CAPITULO IX
## PUBLICIDAD

ARTICULO 24.- Toda publicidad debe ser transmitida y divulgada de forma tal que el consumidor la identifique como tal.

Queda prohibida cualquier publicidad engañosa.

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

ARTICULO 25.- La publicidad comparativa será permitida siempre que se base en la objetividad de la comparación y no se funde en datos subjetivos, de carácter psicológico o emocional; y que la comparación sea pasible de comprobación.

ARTICULO 26.- La carga de la prueba de la veracidad y exactitud material de los datos de hecho contenidos en la información o comunicación publicitaria, corresponde al anunciante.

ARTICULO 27.- La reglamentación podrá establecer un plazo durante el cual el proveedor de productos y servicios debe mantener en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos que den sustento al mensaje publicitario.

## CAPITULO X
## CONTRATO DE ADHESION

ARTICULO 28.- Contrato de adhesión es aquél cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de productos o servicios sin que el consumidor haya podido discutir, negociar o modificar sustancialmente su contenido.

En los contratos escritos, la inclusión de cláusulas adicionales a las preestablecidas no cambia por sí misma la naturaleza del contrato de adhesión.

ARTICULO 29.- Los contratos de adhesión será redactados en idioma español, en términos claros y con caracteres fácilmente legibles, de modo tal que faciliten la comprensión del consumidor.

## CAPITULO XI
## CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESION

ARTICULO 30.- Es abusiva por su contenido o por su forma toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

ARTICULO 31.- Son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, las siguientes:

A) Las cláusulas que exoneren o limiten la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.

B) Las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos del consumidor.

C) Las cláusulas que autoricen al proveedor a modificar los términos del contrato.

D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del proveedor.

La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.

E) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.

F) Las cláusulas que impongan representantes al consumidor.

G) Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo del proveedor.

H) Las cláusulas que establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato. La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si, hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste carecería de causa, podrá declarar la nulidad del mismo.

I) Las cláusulas que establezcan plazos límite previos a la renovación automática del contrato para que el consumidor manifieste su voluntad de no renovar. El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, incluidos los contratos que impliquen el pago de una cuota social o afiliación, independientemente de su situación, teniendo el proveedor un máximo de quince días corridos para procesar la baja.

NOTA: La redacción del Literal I) ha sido sustituida por el Artículo 185 de la Ley No. 20.212 de 6 de noviembre de 2023.

Historial: Art.31

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 31 de la** Ley No. 17.250 **de 11 de agosto de 2000 establecía lo siguiente:**

ARTICULO 31.- Son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, las siguientes:

A) Las cláusulas que exoneren o limiten la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.

B) Las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos del consumidor.

C) Las cláusulas que autoricen al proveedor a modificar los términos del contrato.

D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del proveedor.

La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.

E) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.

F) Las cláusulas que impongan representantes al consumidor.

G) Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo del proveedor.

H) Las cláusulas que establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato. La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si, hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste carecería de causa, podrá declarar la nulidad del mismo.

I) Las cláusulas que establezcan la renovación automática del contrato sin que habilite al consumidor desvincularse del mismo sin responsabilidad.
El consumidor podrá, dentro de los sesenta días corridos contados desde la fecha en que se produjo la renovación automática, rescindir o resolver el contrato, debiendo comunicarlo al proveedor con un preaviso de quince días corridos.

NOTA: La redacción del Literal I) ha sido dada por el Artículo 145 de la Ley No. 19.149 de 24 de octubre de 2013.

## CAPITULO XII
## INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 32.- La violación por parte del proveedor de la obligación de actuar de buena fe o la transgresión del deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento o de ejecución del contrato, da derecho al consumidor a optar por la reparación, la resolución o el cumplimiento del contrato, en todos los casos más los daños y perjuicios que correspondan.

ARTICULO 33.- El incumplimiento del proveedor, de cualquier obligación a su cargo, salvo que mediare causa extraña no imputable, faculta al consumidor, a su libre elección, a:

A) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación siempre que ello fuera posible.

B) Aceptar otro producto o servicio o la reparación por equivalente.

C) Resolver el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, monetariamente actualizado o rescindir el mismo, según corresponda. En cualquiera de las opciones el consumidor tendrá derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios compensatorios o moratorios, según corresponda.

## CAPITULO XIII
## RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

ARTICULO 34.- Si el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio resulta un daño al consumidor, será responsable el proveedor de conformidad con el régimen dispuesto en el Código Civil.

El comerciante o distribuidor sólo responderá cuando el importador y fabricante no pudieran ser identificados. De la misma forma serán responsables si el daño se produce como consecuencia de una inadecuada conservación del producto o cuando altere sus condiciones originales.

ARTICULO 35.- La responsabilidad de los profesionales liberales será objetiva o subjetiva según la naturaleza de la prestación asumida.

ARTICULO 36.- El proveedor no responde sino de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito e incluyen el daño patrimonial y extrapatrimonial.

## CAPITULO XIV
## PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

ARTICULO 37.-1)El derecho a reclamar por vicios aparentes, o de fácil constatación, salvo aceptación expresa de los mismos, caducan en:

A) Treinta días a partir de la provisión del servicio o del producto no duradero.

B) Noventa días cuando se trata de prestaciones de productos o servicios duraderos.

El plazo comienza a computarse a partir de la entrega efectiva del producto o de la finalización de la prestación del servicio.

Dicho plazo se interrumpe si el consumidor efectúa una reclamación debidamente comprobada ante el proveedor y hasta tanto éste deniegue la misma en forma inequívoca.

2) En caso de vicios ocultos, éstos deberán evidenciarse en un plazo de seis meses y caducarán a los tres meses del momento en que se pongan de manifiesto. Ello sin perjuicio de las previsiones legales específicas para ciertos bienes y servicios.

ARTICULO 38.- La acción para reclamar la reparación de los daños personales prescribirá en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento del daño, del vicio o defecto, y de la identidad del productor o fabricante. Tal derecho se extinguirá transcurrido un plazo de diez años a partir de la fecha en que el proveedor colocó el producto en el mercado o finalizó la prestación del servicio causante del daño.

ARTICULO 39.- La prescripción consagrada en los artículos anteriores se interrumpe con la presentación de la demanda, o con la citación a juicio de conciliación siempre que éste sea seguido de demanda dentro del plazo de treinta días de celebrado el mismo.

## CAPITULO XV
## ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 40.- El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

ARTICULO 41.- La Dirección General de Comercio, además, asesorará al Ministerio de Economía y Finanzas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de defensa del consumidor.

ARTICULO 42.- Compete a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor:

A) Informar y asesorar a los consumidores sobre sus derechos.

B) Controlar la aplicación de las disposiciones de protección al consumidor establecidas en esta norma, pudiendo a tal efecto exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesitare en los locales, almacenes, depósitos, fábricas, comercios o cualquier dependencia o establecimiento de los proveedores; sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

C) Asesorar al Director General de Comercio para coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor.

D) Podrá fomentar, formar o integrar además, comisiones asesoras compuestas por representantes de las diversas actividades industriales y comerciales, cooperativas de consumo y asociaciones de consumidores, o por representantes de organismos o entes públicos, las que serán responsables de las informaciones que aporten, y podrán proponer medidas correctivas referentes a la defensa del consumidor.

E) Fomentar la constitución de asociaciones de consumidores cuya finalidad exclusiva sea la defensa del consumidor. La Dirección del Área Defensa del Consumidor llevará un registro de estas asociaciones, las que deberán constituirse como asociaciones civiles.

F) Citar a los proveedores a solicitud del o de los consumidores afectados, a una audiencia administrativa que tendrá por finalidad tentar el acuerdo entre las partes. La incomparecencia del citado a esta audiencia se tendrá como presunción simple en su contra. Sin perjuicio de ello, en general, podrá auspiciar mecanismos de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia. (*) Ver Nota Adjunta

Del mismo modo se podrá publicar el resultado de las audiencias administrativas que se celebren en el Área Defensa del Consumidor.

G) Podrá para el cumplimiento de sus cometidos, solicitar información, asistencia y asesoramiento a cualquier persona pública o privada nacional o extranjera.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

I) Dictar instrucciones particulares a los proveedores, tendientes a promover la protección al consumidor y evitar futuros conflictos de consumo. El caso de incumplimiento será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 47 de la presente ley.

NOTA 1: La redacción del Literal F) ha sido sustituida por el Artículo 137 de la Ley No. 18.046 de 24 de octubre de 2006.

NOTA 2: La redacción del Segundo Inciso del Literal F) ha sido dada por el Artículo 189 de la Ley No. 18.362 de 6 de octubre de 2008.

NOTA 3: La redacción del Literal I) ha sido agregada por el Artículo 186 de la Ley No. 20.212 de 6 de noviembre de 2023.

Historial: Art.42

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 42 de la** Ley No. 17.250 **de 11 de agosto de 2000 establecía lo siguiente:**

ARTICULO 42.- Compete a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor:

A) Informar y asesorar a los consumidores sobre sus derechos.

B) Controlar la aplicación de las disposiciones de protección al consumidor establecidas en esta norma, pudiendo a tal efecto exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesitare en los locales, almacenes, depósitos, fábricas, comercios o cualquier dependencia o establecimiento de los proveedores; sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

C) Asesorar al Director General de Comercio para coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor.

D) Podrá fomentar, formar o integrar además, comisiones asesoras compuestas por representantes de las diversas actividades industriales y comerciales, cooperativas de consumo y asociaciones de consumidores, o por representantes de organismos o entes públicos, las que serán responsables de las informaciones que aporten, y podrán proponer medidas correctivas referentes a la defensa del consumidor.

E) Fomentar la constitución de asociaciones de consumidores cuya finalidad exclusiva sea la defensa del consumidor. La Dirección del Área Defensa del Consumidor llevará un registro de estas asociaciones, las que deberán constituirse como asociaciones civiles.

F) Citar a los proveedores a solicitud del o de los consumidores afectados, a una audiencia administrativa que tendrá por finalidad tentar el acuerdo entre las partes. La incomparecencia del citado a esta audiencia se tendrá como presunción simple en su contra. Sin perjuicio de ello, en general, podrá auspiciar mecanismos de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia. (*) Ver Nota Adjunta

Del mismo modo se podrá publicar el resultado de las audiencias administrativas que se celebren en el Área Defensa del Consumidor. (INCISO AGREGADO por el Artículo 189 de la Ley No. 18.362)

G) Podrá para el cumplimiento de sus cometidos, solicitar información, asistencia y asesoramiento a cualquier persona pública o privada nacional o extranjera.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Nota: (*) Ver TEXTO NUEVO de este LITERAL DADO por el Artículo 137 de la Ley No. 18.046.

ARTICULO 43.- Se consideran infracciones en materia de defensa del consumidor, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley.
Para el cumplimiento de las tareas inspectivas, podrá requerirse el concurso de la fuerza pública, si se entendiera pertinente.

ARTICULO 44.- Las infracciones en materia de defensa del consumidor, serán sancionadas por la Dirección General de Comercio, en subsidio de los órganos o entidades públicas estatales y no estatales que tengan asignada, por normas constitucionales o legales, competencia de control en materia vinculada a la defensa del consumidor.

NOTA: VER Artículo 94 del Decreto No. 120/014, de 6 de mayo de 2014.

ARTICULO 45.- La Dirección General de Comercio podrá delegar en la Dirección del Área Defensa del Consumidor la potestad sancionatoria en esta materia.

ARTICULO 46.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios: el riesgo para la salud del consumidor, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.

ARTICULO 47.- Comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por la presente ley, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el infractor será pasible de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independientemente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

1) Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.

2) Multa cuyo monto inferior no será menor de 20 UR (veinte unidades reajustables) y hasta un monto de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

3) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, cuando éstos puedan entrañar riesgo claro para la salud o seguridad del consumidor.

4) En caso de reiteración de infracciones graves o de infracción muy grave se podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial o industrial hasta por noventa días.

5) Suspensión de hasta un año en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones referidas en los numerales 3), 4) y 5) del presente artículo se propondrán fundadamente por la Dirección General de Comercio y se resolverán por el Ministerio de Economía y Finanzas.

A los efectos del presente artículo, se considerarán únicamente los antecedentes registrados en los cinco años previos a la fecha de la resolución que impone la sanción.

Toda multa por infracciones a la presente ley, que no se abone dentro de los plazos fijados, sufrirá un recargo por mora.

El recargo por mora, que se calculará día por día, será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá superar en un 10% (diez por ciento) las tasas máximas de interés fijadas por el Banco Central del Uruguay o, en su defecto, las tasas medias de interés del trimestre anterior del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, concertadas sin cláusula de reajuste para plazos menores de un año.

NOTA: Las redacciones de los Incisos Tercero, Cuarto y Quinto han sido dadas por el Artículo 146 de la Ley No. 19.149 de 24 de octubre de 2013.

ARTICULO 48.- Cuando se constaten infracciones graves a las disposiciones establecidas en la presente ley, la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, podrá colocar en el frente e interior del establecimiento, carteles que indiquen claramente el carácter de infractor a la ley de Defensa del Consumidor por un plazo de hasta veinte días a partir de la fecha de constatación de la infracción.

ARTICULO 49.- En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, el órgano competente de control, podrá disponer la publicación en los diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

ARTÍCULO 50.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo, se labrará acta circunstanciada en forma detallada. En caso de que la comprobación sea en la tienda física, el acta será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.

Tanto para las comprobaciones en tiendas físicas como en plataformas electrónicas, el infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución.

NOTA: La redacción del Artículo 50 ha sido sustituida por el Artículo 187 de la Ley No. 20.212 de 6 de noviembre de 2023.

Historial: Art.50

**NOTA: La redacción anterior del artículo 50 de la** Ley No. 17.250 **de 11 de diciembre de 2000 establecía lo siguiente:**

ARTICULO 50.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo respectivo, se labrará acta circunstanciada, en forma detallada, que será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.

El infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución.

ARTICULO 51.- Cuando se compruebe la realización de publicidad engañosa o ilícita, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley, el órgano competente podrá solicitar judicialmente, en forma fundada, la suspensión de la publicidad de que se trate, así como también ordenar la realización de contra publicidad con la misma frecuencia que la publicidad infractora, cuyo gasto deberá pagar el infractor.

En ambos casos la resolución deberá estar precedida del procedimiento previsto en el artículo 50 de la presente ley para la defensa del anunciante.

ARTICULO 52.- Declárase que las normas relativas a las relaciones de consumo publicadas en el Diario Oficial No. 25.368, de fecha 30 de setiembre de 1999 y titulada como "Ley No. 17.189", carece de toda validez jurídica y debe reputarse inexistente.

Recibido por D. O. el 14 de Agosto de 2000

Notas: Ver Decreto No. 78/002.

Ver Artículo 2 del Decreto No. 452/002.

Ver Decreto No. 197/005, que dispone que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán incrementar todas las cuotas de afiliaciones individuales no vitalicias, sin el aporte al Fondo Nacional de Recursos, las cuotas de convenios colectivos, la sobre cuota de gestión y la sobre cuota de inversión.

Ver Decreto No. 244/000 que reglamenta esta Ley

Ver Decreto No. 503/006 que faculta a la Dirección General de Comercio - Área Defensa del Consumidor- del Ministerio de Economía y Finanzas a proporcionar información a los consumidores, sobre oferta de productos y servicios existentes en el mercado.

Ver Ley No. 18.507, que determina el procedimiento aplicable en las causas judiciales originadas en relaciones de consumo comprendidas en esta Ley.

**-Decreto N° 244/2000 de 23 de agosto de 2000 (Reglamenta la ley 17.250, por la cual se establecen disposiciones que tienen por objeto regular las relaciones de consumo).**

**Decreto No. 244/000**

**VISTO:**
lo dispuesto por la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000.

**RESULTANDO:**
**I)** que por la referida Ley se establecen disposiciones que tienen por objeto regular las relaciones de consumo.

**II)** que el texto legal consagra el deber de informar, estableciendo en varias disposiciones que la información se brindará conforme lo establezca la reglamentación.

**CONSIDERANDO:**
**I)** la conveniencia de reglamentar la mencionada Ley por áreas específicas.

**II)** que corresponde establecer procedimientos eficaces en los términos previstos en sus capítulos respectivos, implementando el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores e instrumentando el ejercicio de las competencias de control en materia de defensa del consumidor atribuidas por normas constitucionales o legales a los órganos o entidades públicas.

**ATENTO:**
a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el Artículo 168º numeral 4º de la Constitución de la República Constitución Vigente.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA**:

**ARTICULO 1º**.- A los efectos de esta reglamentación y conforme a lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000, es consumidor quien adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo. Cuando el consumidor formule denuncia o solicite audiencia basada en el incumplimiento de la Ley mencionada o sus normas reglamentarias y que refiera a una relación de consumo ya perfeccionada, deberá probar dicha relación mediante la factura o, cuando ésta no sea requerida por las normas vigentes, por los medios de prueba generalmente aceptados por el ordenamiento jurídico.

**ARTICULO 2º.-** Los proveedores que ofrezcan directamente al público productos o servicios deberán exhibir los precios en forma clara y visible. Cuando los precios se exhiban mediante listas, ellas deben exponerse en los lugares de acceso a la vista del público o en los lugares de venta o atención al mismo. Las variaciones de precios, cualquiera sea el motivo que las origine tales como lugar, tiempo, tamaño y horario deberán hacerse conocer en todos los listados. Se deberá informar además todo gasto adicional que sea de cargo del consumidor.

**ARTICULO 3º.-** El proveedor deberá informar el precio de contado con los impuestos incluidos. Cuando aquél acepte el pago de los productos o servicios mediante tarjeta de crédito, cupones de pago o similares deberá informar al consumidor si hay algún cargo adicional con respecto al precio de contado.

**ARTICULO 4º.-** Cuando el proveedor ofrezca planes de financiación, deberá indicar en forma visible, además del precio de contado efectivo, lo siguiente:

a) la entrega inicial;
b) el número de cuotas y el monto de cada una de ellas referidas a una unidad de tiempo;
c) el precio total financiado
d) los intereses y todo otro adicional por mora;
e) toda otra suma que sea de cargo del consumidor;
f) lugar de pago. En la publicidad de productos o servicios, si se menciona el precio, deberá explicitase si es de contado o financiado y en este último caso se deberá cumplir con lo consignado en el presente artículo.

**ARTICULO 5º**.- Cuando la financiación no sea otorgada por el oferente del producto o servicio, se deberá informar claramente, tanto en la exhibición como en la publicidad, el nombre de la entidad que la otorga.

**ARTICULO 6º.-** La oferta de servicios realizada en locales acondicionados con la finalidad de ofertar a que refiere el artículo 16º inciso 2) de la Ley que se reglamenta es aquella que resulta de una convocatoria realizada al consumidor por el proveedor, cuando el objeto de dicha convocatoria sea distinto al de la contratación que se celebre o cuando la contratación se realice como resultado de la utilización de prácticas de comercialización compulsivas o coercitivas. A los efectos del citado artículo, la devolución del producto, sin uso y en el mismo estado en que fue recibido, deberá realizarse en forma simultánea con la restitución de lo pagado. Si el precio hubiere sido pagado mediante tarjeta de crédito o similar, la comunicación establecida en el inciso 3) in fine del citado artículo deberá realizarse por medio fehaciente y acreditarse ante la emisora de la tarjeta. En el caso de servicios parcialmente prestados, la cancelación de la forma de pago diferido de las prestaciones emergentes del contrato que el consumidor hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares procederá una vez que el consumidor haya pagado la porción del servicio utilizado.

**ARTICULO 7º.-** Cuando el proveedor de productos agregue un manual de instrucciones de instalación y uso, necesario para su correcto funcionamiento, éste deberá estar escrito en idioma español sin perjuicio de que además puedan emplearse otros idiomas.

**ARTICULO 8º.-** En el caso de servicios, cuando el consumidor así lo exija previo al perfeccionamiento del contrato, el proveedor deberá entregar un presupuesto que contenga como mínimo las siguientes especificaciones: sus datos identificatorios, la descripción del trabajo a realizar, de los materiales a emplear, el precio de éstos y de la mano de obra, con los impuestos incluidos, el tiempo en que se realizará el trabajo y el plazo de validez del presupuesto. Si el proveedor no ha establecido un plazo de validez del presupuesto, éste regirá por diez días corridos desde su entrega al consumidor. El consumidor no responderá por cualquier cargo o incremento no previsto en el presupuesto.

**ARTICULO 9º.**- Toda tarea, empleo de material o costo adicional que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser aceptado por el consumidor antes de su realización o utilización. Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que por la naturaleza del mismo no pueda interrumpirse sin afectar su calidad

o sin causar daño para los intereses del consumidor, cuando hubiese informado acerca de tal posibilidad.

**ARTÍCULO 10.-** Créase el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores en la órbita de la Unidad Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que deberán inscribirse las asociaciones civiles cuyo objeto sea procurar la protección y defensa de los consumidores y promover la información, educación, la representación y el respeto de sus derechos.

A efectos de la inscripción en el registro deberán presentar un certificado notarial que acredite: a) la constitución de la asociación civil, la aprobación de los estatutos, el censo y el otorgamiento de la personería jurídica por el Ministerio de Educación y Cultura; b) vigencia; c) objeto; d) composición del órgano y autoridades; e) número de asociados.

La permanencia en el registro será por 2 (dos) años y estará sujeto a la actualización de esta información.

**NOTA: La redacción del Artículo 10 ha sido dada por el** Decreto No. 286/023 **de 21 de setiembre de 2023.**

Historial: Art.10

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 10 del** Decreto No. 244/000 **de 23 de agosto de 2000 establecía lo siguiente:**

**ARTICULO 10º.-** Créase el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores que funcionará en la Dirección del Área Defensa del Consumidor. Las asociaciones ya constituidas como asociaciones civiles cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor deberán inscribirse en este Registro. A los efectos de la inscripción, deberán presentar la solicitud en formulario que proporcionará dicha Dirección y la siguiente información:

a) copia autenticada del estatuto aprobado e inscripto y certificado de vigencia expedido por el Ministerio de Educación y Cultura;
b) certificado notarial que acredite la composición del órgano directivo en funciones y el número de asociados, conforme a los libros que lleve la asociación;
c) copia autenticada del libro de asambleas;
d) estado de situación patrimonial y estado de resultados, confeccionados de acuerdo a normas contables generalmente aceptadas, correspondiente al cierre del último ejercicio económico de la asociación y aprobado por la asamblea conforme a las disposiciones estatutarias. La permanencia en el Registro estará sujeta a la actualización anual de la información exigida por este artículo, ante la Dirección mencionada.
**ARTICULO 11º.**- A los efectos de la celebración de la audiencia administrativa prevista en el literal F) del artículo 42º de la Ley que se reglamenta, el solicitante se presentará ante la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, proporcionando la siguiente información: su identificación, la del proveedor en forma completa y la determinación clara y precisa del objeto de la citación. La cédula citatoria contendrá, además de los datos proporcionados por el solicitante, lugar, día y hora de realización de la audiencia y

el apercibimiento de que la incomparecencia del citado se tendrá como presunción simple en su contra en el eventual proceso ulterior.

**ARTICULO 12º.**- La audiencia se convocará para día y hora determinados y con una antelación no menor a tres días. Sin perjuicio de las normas vigentes sobre representación, en el caso de que el citante la hubiere otorgado a una asociación de consumidores, ésta deberá estar registrada y cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10º del presente Decreto. Se admitirá la concurrencia voluntaria de las partes a fin de documentar el acuerdo transaccional al que hayan arribado fuera de audiencia.

**ARTICULO 13º.-** La audiencia será presidida por un funcionario de la Dirección citada quien, cuando comparezcan ambas partes, labrará un acta que deberá contener: las pretensiones del citante y del citado y el resultado final. El acta será firmada por ambas partes y el funcionario actuante, expidiéndose testimonios. La incomparecencia del citante o del citado habilitará al concurrente a solicitar testimonio de su comparecencia a los efectos pertinentes. El funcionario actuante podrá suspender la audiencia a solicitud de ambas partes y fijarla dentro de un plazo razonable, a su criterio. Este funcionario deberá guardar reserva respecto de todas las cuestiones relativas a la audiencia administrativa que se regula en el presente decreto.

**ARTICULO 14º.-** La Dirección del Área de Defensa del Consumidor podrá coordinar con la Dirección General Impositiva u otra unidad ejecutora del Ministerio de Economía y Finanzas, la recepción de las solicitudes de audiencia administrativa formuladas en el interior de la República y su celebración en los locales departamentales correspondientes.

**ARTICULO 15º.-** Las infracciones a la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000, serán sancionadas por el órgano con competencia en la materia, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo 50º de dicha norma y comunicando a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor que ha asumido competencia de control.

**NOTA: VER Artículo 94 del** Decreto No. 120/014**, de 6 de mayo de 2014.**

**ARTICULO 16º.-** Denunciada ante la Dirección del Área de Defensa del Consumidor una infracción a las disposiciones de la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000, que refiera a materia cuyo control esté atribuido expresamente a otro órgano o ente público, aquélla le remitirá la denuncia en un plazo de setenta y dos horas de recibida.

**NOTA: VER Artículo 94 del** Decreto No. 120/014**, de 6 de mayo de 2014.**

**ARTICULO 17º.-** El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Decreto será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000.

**ARTICULO 18º.-** Exhórtase al Banco Central del Uruguay a regular las especificaciones de la oferta de servicios financieros, según lo dispone el Artículo 21º de la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000.

**ARTICULO 19º.-** El proveedor de productos y servicios debe mantener en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos que den sustento al mensaje publicitario que emita, durante el plazo de noventa días contados desde el último mensaje difundido.

**ARTICULO 20º.-** (Transitorio) Los proveedores tendrán un plazo de noventa días para ajustar la documentación exigida por los Artículos 7º y 8º a las disposiciones del presente decreto, los que se contarán a partir de su publicación.

**ARTICULO 21º**.- Comuníquese, publíquese, etc.

**Pub. D.O. 28/08/2000**

**Nota: Ver** Decreto No. 279/002**.**

**-Decreto N° 308/002 de 09 de agosto de 2002 (Defensa del Consumidor).**

**Decreto No. 308/002 VISTO:** lo dispuesto por la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000.

**RESULTANDO:** I) que en la referida ley se establecen disposiciones que tienen por objeto regular las relaciones de consumo.

II) que el texto legal consagra el deber de informar, disponiendo que la información se brindará conforme lo establezca la reglamentación.-

**CONSIDERANDO:** I) la conveniencia de reglamentar la mencionada ley por áreas específicas.

II) que entre las competencias de la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, el literal A) del Artículo 42 de la referida ley le encomienda informar y asesorar a los consumidores sobre sus derechos.

III) que el literal E) del artículo 6° de la Ley antes citada consagra como un derecho básico de los consumidores la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el ordinal 4° del Artículo 168° de la Constitución de la República y Artículo 42° de la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Facúltase a la Dirección del Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, del Ministerio de Economía y Finanzas a proporcionar

información a los consumidores, en forma pública, sobre oferta de productos o servicios existentes en el mercado, con indicación de las marcas, denominación del establecimiento comercial y lugar donde se realice la oferta. Dicha información se proporcionará con una periodicidad semanal, en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas.-

A tales efectos, la Dirección del Área de Defensa del Consumidor podrá requerir de los proveedores (supermercados, autoservicios y almacenes) la información que necesitare con la finalidad de dar cumplimiento al presente decreto, en la que el proveedor deberá explicitar la vigencia de la oferta. Para el caso que la información sea directamente obtenida por funcionarios de la Dirección del Área de Defensa del Consumidor, los precios corresponderán al día en que se realice el relevamiento.

**ARTÍCULO 2°.-** Se publicará la información de ocho establecimientos por barrio, a razón de tres barrios diferentes por semana. En caso de que los establecimientos informantes superen ese número, se seleccionarán los ocho que presenten un menor precio promedio ponderado del conjunto de productos solicitados. Para ello se acudirá al ponderador de cada uno de los productos utilizados por el Instituto Nacional de Estadística para el cálculo del Índice de los Precios del Consumo (IPC) ; si el producto en cuestión no está incluido en la canasta que se utiliza para el cálculo del IPC, se acudirá al ponderador del sustituto más cercano dentro de esa canasta. Para el caso de que el número de establecimientos informantes no alcance a ocho, la Dirección del Área de Defensa del Consumidor seleccionará el resto hasta completar ese número.

**ARTÍCULO 3°:-** El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá las medidas operativas necesarias para el cumplimiento del presente decreto. La información se proporcionará inicialmente en Montevideo; la Dirección del Área Defensa del Consumidor podrá coordinar acciones con la Dirección General Impositiva, los Gobiernos Departamentales, otros órganos y entes públicos u organizaciones privadas, a los efectos de recepcionar y proporcionar la información sobre precios de productos y servicios.

**ARTÍCULO 4°.-** Para el caso de que los proveedores proporcionen información no veraz o que no respeten el plazo de vigencia informado, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**-Ley N° 18.507 de 26 de junio de 2009 (Procedimiento judicial – Defensa del Consumidor).**

**Artículo 1º.-** (Competencia). - Las pretensiones referidas a relaciones de consumo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000, en las que el valor total de lo reclamado en la demanda no supere el valor equivalente a 100 UR (cien unidades reajustables) se formularán ante el Juzgado de Paz que

corresponda conforme a los criterios legales de asignación de competencia previstos por la Ley No. 15.750, de 24 de junio de 1985 y sus modificativas y se tramitarán por el procedimiento que se establece en el Artículo 2° de la presente ley.

**Artículo 2º.-** (Procedimiento). - **2.1.** El reclamante presentará su solicitud de audiencia ante el Juzgado competente en un formulario donde consten los datos requeridos por el Artículo 117 del Código General del Proceso y, especialmente, el monto máximo a reclamar.

Recibida la solicitud, el Juez fijará dentro de las cuarenta y ocho horas una audiencia, que deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días.

El reclamante tendrá la carga de comparecer a notificarse de la audiencia fijada so pena de tenerlo por notificado, y al demandado se le notificará personalmente.

**2.2**. La audiencia será pública y el Juez comenzará oyendo a las partes por su orden, las que formularán sus respectivas proposiciones y ofrecerán prueba.

Acto seguido se tentará la conciliación y, de lograrse ésta, se labrará un acta resumida, dictándose la providencia que la homologue, la que tendrá los mismos efectos que la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

La inasistencia a la audiencia fijada se regirá por lo dispuesto en el Artículo 340 del Código General del Proceso. Cuando resulte de aplicación el Artículo 340.3 del Código General del Proceso el Juez no diligenciará medio probatorio alguno y dictará sentencia de inmediato, la que para el caso de condena no podrá exceder el monto indicado en la solicitud de audiencia.

**2.3.** De no lograrse la conciliación se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. De ofrecerse prueba testimonial ésta tendrá como máximo tres testigos por cada parte.

**2.4.** El Juez interrogará a los testigos y a las partes, gozando de los más amplios poderes inquisitivos y de dirección de la audiencia.

En caso de no poderse diligenciar toda la prueba en la audiencia, ésta podrá prorrogarse por única vez y por un plazo no mayor a quince días, si el magistrado lo estima pertinente.

**2.5.** Finalizada la audiencia el Juez dictará sentencia, que se pronunciará sobre todas las defensas interpuestas incluyendo las excepciones previas y, sólo en casos excepcionales, podrá prorrogarse el dictado de la misma por un plazo de hasta tres días.

La misma impondrá las costas y costos, en caso de corresponder, del proceso de cargo del vencido. Sin embargo, el Juez podrá apartarse de este principio, en forma fundada, cuando la parte, a su juicio, haya actuado con alguna razón.

**2.6.** Contra las providencias dictadas durante el curso del procedimiento podrá deducirse el recurso de reposición y la sentencia definitiva sólo admitirá los recursos de

aclaración y ampliación. En este último caso el mismo deberá ser interpuesto y resuelto en la propia audiencia una vez dictada la recurrida, sin posibilidad de prórroga alguna.

El Juez podrá rechazar preliminarmente cualquier incidente planteado durante el curso del proceso y su decisión será irrecurrible.

**2.7.** Resultará aplicable lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley No. 16.011, de 19 de diciembre de 1988.

**Artículo 3º.-** (Asistencia letrada). - La comparecencia en estos procesos no requerirá asistencia letrada obligatoria.

**Artículo 4º.-** (Tributación). - Las partes sólo deberán reponer un timbre Poder Judicial equivalente al 1% (uno por ciento) del monto reclamado.

**Artículo 5º.-** (Caducidad). - La acción para reclamar por el procedimiento sumario previsto por la presente ley caducará al año de verificado el acto, hecho u omisión que la fundamente, sin perjuicio de los plazos consagrados en la Ley No. 17.250, de 11 de agosto de 2000.

Esta caducidad no impide la promoción del tratamiento de la pretensión en proceso ordinario o extraordinario en su caso, al que se le aplicarán las normas de la ley citada.

**Artículo 6º.-** (Normas supletorias). - En lo no previsto en la presente ley, será de aplicación lo establecido por el Código General del Proceso y demás normas modificativas y concordantes.

**Pub. D.O. 07/07/2009.**

**-Ley Nº 18.331 de 11 de agosto de 2008 (Protección de Datos Personales).**

**NOTA: La presente Ley ha sido REGLAMENTADA por el** Decreto No. 414/009 **de 31 de agosto de 2009.**

**CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1º.-** Derecho Humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el Artículo 72 de la Constitución de la República (Constitución vigente).

**ARTICULO 2º.-** Ámbito subjetivo.- El derecho a la protección de los datos personales se aplicará por extensión a las personas jurídicas, en cuanto corresponda.

**ARTICULO 3º.-** Ámbito objetivo.- El régimen de la presente ley será de aplicación a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los ámbitos público o privado.

No será de aplicación a las siguientes bases de datos:

A) A las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

B) Las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.

C) A las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales. **(LITERAL REGLAMENTADO por** Decreto No. 437/009**)**

**ARTICULO 4º.-** Definiciones.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

A) Base de datos: indistintamente, designan al conjunto organizado de datos personales que sean objeto de tratamiento o procesamiento, electrónico o no, cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

B) Comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos.

C) Consentimiento del titular: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el titular consienta el tratamiento de datos personales que le concierne.

D) Dato personal: información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables.

E) Dato sensible: datos personales que revelen origen racial y étnico, preferencias políticas, convicciones religiosas o morales, afiliación sindical e informaciones referentes a la salud o a la vida sexual.

F) Destinatario: persona física o jurídica, pública o privada, que recibiere comunicación de datos, se trate o no de un tercero.

G) Disociación de datos: todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda vincularse a persona determinada o determinable.

H) Encargado del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, que sola o en conjunto con otros trate datos personales por cuenta del responsable de la base de datos o del tratamiento.

l) Fuentes accesibles al público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.

J) Tercero: la persona física o jurídica, pública o privada, distinta del titular del dato, del responsable de la base de datos o tratamiento, del encargado y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable o del encargado del tratamiento.

K) Responsable de la base de datos o del tratamiento: persona física o jurídica, pública o privada, propietaria de la base de datos o que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

L) Titular de los datos: persona cuyos datos sean objeto de un tratamiento incluido dentro del ámbito de acción de la presente ley.

M) Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.

N) Usuario de datos: toda persona, pública o privada, que realice a su arbitrio el tratamiento de datos, ya sea en una base de datos propia o a través de conexión con los mismos.

Ñ) Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona tales como datos dactiloscópicos, reconocimiento de imagen o voz.

**NOTA: La redacción del Literal Ñ) del Artículo 4 ha sido dada por el Artículo 86 de la** Ley No. 19.924 **de 18 de diciembre de 2020.**

## CAPITULO II - PRINCIPIOS GENERALES

**ARTICULO 5º.-** Valor y fuerza.- La actuación de los responsables de las bases de datos, tanto públicos como privados, y, en general, de todos quienes actúen en relación a datos personales de terceros, deberá ajustarse a los siguientes principios generales:

A) Legalidad.
B) Veracidad.
C) Finalidad.
D) Previo consentimiento informado.
E) Seguridad de los datos.
F) Reserva.
G) Responsabilidad.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

**ARTICULO 6º.-** Principio de legalidad.- La formación de bases de datos será lícita cuando se encuentren debidamente inscriptas, observando en su operación los principios que establecen la presente ley y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos humanos o contrarias a las leyes o a la moral pública.

**ARTICULO 7º.-** Principio de veracidad.- Los datos personales que se recogieren a los efectos de su tratamiento deberán ser veraces, adecuados, ecuánimes y no excesivos en relación con la finalidad para la cual se hubieren obtenido. La recolección de datos no podrá hacerse por medios desleales, fraudulentos, abusivos, extorsivos o en forma contraria a las disposiciones a la presente ley.

Los datos deberán ser exactos y actualizarse en el caso en que ello fuere necesario.

Cuando se constate la inexactitud o falsedad de los datos, el responsable del tratamiento, en cuanto tenga conocimiento de dichas circunstancias, deberá suprimirlos, sustituirlos o completarlos por datos exactos, veraces y actualizados. Asimismo, deberán ser eliminados aquellos datos que hayan caducado de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

**ARTICULO 8º.-** Principio de finalidad.- Los datos objeto de tratamiento no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.

Los datos deberán ser eliminados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

La reglamentación determinará los casos y procedimientos en los que, por excepción, y atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos, y de acuerdo con la legislación específica, se conserven datos personales aún cuando haya perimido tal necesidad o pertinencia.
Tampoco podrán comunicarse datos entre bases de datos, sin que medie ley o previo consentimiento informado del titular.

**ARTICULO 9º.-** Principio del previo consentimiento informado.-

El tratamiento de datos personales es lícito cuando el titular hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso e informado, el que deberá documentarse.

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el Artículo 13 de la presente ley". **Nota: El inciso segundo de este Artículo ha sido dado por el Artículo 152 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27/12/2010.**

**Nota: El inciso segundo anterior del Artículo establecía lo siguiente:**

El referido consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de datos, de la información descrita en el Artículo 12 de la presente ley.

No será necesario el previo consentimiento cuando:

A) Los datos provengan de fuentes públicas de información, tales como registros o publicaciones en medios masivos de comunicación.

B) Se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal.

C) Se trate de listados cuyos datos se limiten en el caso de personas físicas a nombres y apellidos, documento de identidad, nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, razón social, nombre de fantasía, registro único de contribuyentes, domicilio, teléfono e identidad de las personas a cargo de la misma.

D) Deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean
necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

E) Se realice por personas físicas para su uso exclusivo personal, individual o doméstico
**Nota: El texto del literal E de este Artículo ha sido dado por el Artículo 156 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27/12/2010.**

**Nota: El texto del literal anterior establecía lo siguiente:**

E) Se realice por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, para su uso exclusivo personal o
doméstico.

**ARTÍCULO 9º bis.-** A los efectos de lo dispuesto por el literal I) del artículo 4º, por el literal A) del inciso tercero del Artículo 9º y por los Artículos 11, 21 y 22 de la presente ley, se consideran como públicas o accesibles al público, las siguientes fuentes o documentos:

A) El Diario Oficial y las publicaciones oficiales, cualquiera sea su soporte de registro o canal de comunicación.

B) Las publicaciones en medios masivos de comunicación, entendiendo por tales los provenientes de la prensa, cualquiera sea el soporte en el que figuren o el canal a través del cual se practique la comunicación.

C) Las guías, anuarios, directorios y similares en los que figuren nombres y domicilios, u otros datos personales que hayan sido incluidos con el consentimiento del titular.

D) Todo otro registro o publicación en el que prevalezca el interés general en cuanto a que los datos personales en ellos contenidos puedan ser consultados, difundidos o utilizados por parte de terceros. En caso contrario, se podrá hacer uso del registro o publicación mediante técnicas de disociación u ocultamiento de los datos personales.

La Unidad Reguladora de Control de Datos Personales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, se expedirá sobre el derecho a la protección de datos personales, en situaciones relacionadas con los apartados precedentes literales A) y B) del inciso primero del Artículo 34 de la presente ley. **Nota: El texto de este Artículo ha sido agregado por el Artículo 43 de la** Ley No. 18.996 **de fecha 07/11/2012.**

**ARTICULO 10.-** Principio de seguridad de los datos.- El responsable o usuario de la base de datos debe adoptar las medidas que resultaren necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales. Dichas medidas tendrán por objeto evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, así como detectar desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

Los datos deberán ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular.

Queda prohibido registrar datos personales en bases de datos que no reúnan condiciones técnicas de integridad y seguridad.

**ARTICULO 11.-** Principio de reserva.- Aquellas personas físicas o jurídicas que obtuvieren legítimamente información proveniente de una base de datos que les brinde tratamiento, están obligadas a utilizarla en forma reservada y exclusivamente para las operaciones habituales de su giro o actividad, estando prohibida toda difusión de la misma a terceros.

Las personas que, por su situación laboral u otra forma de relación con el responsable de una base de datos, tuvieren acceso o intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales, están obligadas a guardar estricto secreto profesional sobre los mismos (Artículo 302 del Código Penal), cuando hayan sido recogidos de fuentes no accesibles al público. Lo previsto no será de aplicación en los casos de orden de la Justicia competente, de acuerdo con las normas vigentes en esta materia o si mediare consentimiento del titular.

Esta obligación subsistirá aún después de finalizada la relación con el responsable de la base de datos.

**ARTICULO 12.-** (Principio de responsabilidad). - El responsable de la base de datos o tratamiento y el encargado, en su caso, serán responsables de la violación de las disposiciones de la presente ley.

En ejercicio de una responsabilidad proactiva, deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas: privacidad desde el diseño, privacidad por defecto, evaluación de impacto a la protección de datos, entre otras, a fin de garantizar un tratamiento adecuado de los datos personales y demostrar su efectiva implementación.

La reglamentación determinará las medidas que correspondan según los tipos de datos, tratamientos y responsables, así como la oportunidad para su revisión y actualización.

**NOTA: La redacción del Artículo 12 ha sido dada por el Artículo 39 de la** Ley No. 19.670 **de 15 de octubre de 2018.**

Historial: Art.12

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 12 de la** Ley No. 18.331 **de 11 de agosto de 2008 establecía:**

**ARTICULO 12.-** Principio de responsabilidad.- El responsable de la base de datos es responsable de la violación de las disposiciones de la presente ley.

## CAPITULO III - DERECHOS DE LOS TITULARES DE LOS DATOS

**ARTÍCULO 13.-** Derecho de información frente al tratamiento y recolección de datos. Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa, precisa e inequívoca:

**A)** La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.

**B)** La existencia de la base de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate, la identidad y domicilio de su responsable.

**C)** El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.

**D)** Las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a hacerlo o su inexactitud.

**E)** La posibilidad del titular de ejercer los derechos previstos en los artículos 14 a 16 de la presente ley.

**F)** La existencia o no de transferencias internacionales de datos.

**G)** En el caso de tratamientos automatizados de datos regulados por el artículo 16 de la presente ley, los criterios de valoración, los procesos aplicados y la solución tecnológica o el programa utilizado.

Cuando los datos personales no sean recolectados directamente de sus titulares, la información referida en el presente artículo les deberá ser proporcionada a estos en un plazo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por parte de los responsables. El incumplimiento habilitará al titular a realizar las acciones que correspondan.

El órgano de control podrá establecer condiciones específicas para la publicidad permanente de la información indicada en el presente artículo, cuando las condiciones técnicas y el tipo de tratamiento realizado así lo permitan.

**NOTA: La redacción del Artículo 13 ha sido dada por el Artículo 62 de la** Ley No. 20.075 **de 20 de octubre de 2022.**

Historial: Art.13

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 13 de la** Ley No. 18.331 **de 11 de agosto de 2008 establecía lo siguiente:**

**ARTICULO 13.**- Derecho de información frente a la recolección de datos.- Cuando se recaben datos personales se deberá informar previamente a sus titulares en forma expresa, precisa e inequívoca:

A) La finalidad para la que serán tratados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.
B) La existencia de la base de datos, electrónico o de cualquier otro tipo, de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.
C) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles.
D) Las consecuencias de proporcionar los datos y de la negativa a hacerlo o su inexactitud.
E) La posibilidad del titular de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

**ARTICULO 14.**- Derecho de acceso.- Todo titular de datos personales que previamente acredite su identificación con el documento de identidad o poder respectivo, tendrá derecho a obtener toda la información que sobre sí mismo se halle en bases de datos públicas o privadas. Este derecho de acceso sólo podrá ser ejercido en forma gratuita a intervalos de seis meses, salvo que se hubiere suscitado nuevamente un interés legítimo de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este Artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará debidamente".

**Nota: El inciso segundo de este Artículo ha sido dado por el Artículo 152 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27/12/2010.**

**Nota: El inciso segundo de este Artículo establecía lo siguiente:**

Cuando se trate de datos de personas fallecidas, el ejercicio del derecho al cual refiere este Artículo, corresponderá a cualesquiera de sus sucesores universales, cuyo carácter se acreditará por la sentencia de declaratoria de herederos.

La información debe ser proporcionada dentro de los cinco días hábiles de haber sido solicitada.

Vencido el plazo sin que el pedido sea satisfecho o si fuera denegado por razones no justificadas de acuerdo con esta ley, quedará habilitada la acción de habeas data.

La información debe ser suministrada en forma clara, exenta de codificaciones y en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población, de os términos que se utilicen.

La información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aún cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales. En ningún caso el informe podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aún cuando se vinculen con el interesado.

La información, a opción del titular, podrá suministrarse por escrito, por medios electrónicos, telefónicos, de imagen, u otro idóneo a tal fin.

**ARTICULO 15.-** Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión.- Toda persona física o jurídica tendrá derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que le corresponda incluidos en una base de datos, al constatarse error o falsedad o exclusión en la información de la que es titular.

El responsable de la base de datos o del tratamiento deberá proceder a realizar la rectificación, actualización, inclusión o supresión, mediante las operaciones necesarias a tal fin en un plazo máximo de cinco días hábiles de recibida la solicitud por el titular del dato o, en su caso, informar de las razones por las que estime no corresponde.

El incumplimiento de esta obligación por parte del responsable de la base de datos o del tratamiento o el vencimiento del plazo, habilitará al titular del dato a promover la acción de habeas data prevista en esta ley.

Procede la eliminación o supresión de datos personales en los siguientes casos:

A) Perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros.

B) Notorio error.

C) Contravención a lo establecido por una obligación legal".

**Nota: El texto del inciso cuarto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 152 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27/12/2010.**

**Nota: El texto del inciso cuarto anterior establecía lo siguiente:**

No procede la eliminación o supresión de datos personales salvo en aquellos casos de:

A) perjuicios a los derechos e intereses legítimos de terceros.

B) notorio error o falsedad.

C) contravención a lo establecido por una obligación legal.

Durante el proceso de verificación, rectificación o inclusión de datos personales, el responsable de la base de datos o tratamiento, ante el requerimiento de terceros por acceder a informes sobre los mismos, deberá dejar constancia que dicha información se encuentra sometida a revisión.

En el supuesto de comunicación o transferencia de datos, el responsable de la base de datos o del tratamiento debe notificar la rectificación, inclusión o supresión al destinatario dentro del quinto día hábil de efectuado el tratamiento del dato.

La rectificación, actualización, inclusión, eliminación o supresión de datos personales cuando corresponda, se efectuará sin cargo alguno para el titular.

**ARTICULO 16. (Derecho a la impugnación de valoraciones personales). -** Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros.

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos tanto sobre los criterios de valoración como sobre el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto. **Nota: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 152 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27/12/2010.**

**Nota: El texto anterior de este Artículo establecía lo siguiente:**

ARTICULO 16.- Derecho a la impugnación de valoraciones personales.- Las personas tienen derecho a no verse sometidas a una decisión con efectos jurídicos que les afecte de manera significativa, que se base en un tratamiento automatizado o no de datos destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, entre otros.

El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un

tratamiento de datos personales que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable de la base de datos tanto sobre los criterios de valoración como sobre el programa utilizado en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión manifestada en el acto.

La valoración sobre el comportamiento de las personas, basada en un tratamiento de datos, únicamente podrá tener valor probatorio a petición del afectado.

**ARTICULO 17.**- Derechos referentes a la comunicación de datos.- Los datos personales objeto de tratamiento sólo podrán ser comunicados para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo.

El previo consentimiento para la comunicación es revocable.

El previo consentimiento no será necesario cuando:

A) Así lo disponga una ley de interés general.

B) En los supuestos del Artículo 9° de la presente ley.

C) Se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesaria su comunicación por razones sanitarias, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, preservando la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados cuando ello sea pertinente".

**Nota: El texto del inciso C de este Artículo ha sido dado por el Artículo 153 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27/12/2010.**

**Nota: El texto del inciso C del Artículo anterior establecía lo siguiente:**

C) Se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud e higiene públicas, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación adecuados.

D) Se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos no sean identificables.

El destinatario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del emisor y éste responderá solidaria y conjuntamente por la observancia de las mismas ante el organismo de control y el titular de los datos de que se trate.

**CAPITULO IV - DATOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS**

**ARTICULO 18.- Datos sensibles.-** Ninguna persona puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. Estos sólo podrán ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y escrito del titular.

Los datos sensibles sólo pueden ser recolectados y objeto de tratamiento cuando medien razones de interés general autorizadas por ley, o cuando el organismo solicitante tenga mandato legal para hacerlo.

También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando se disocien de sus titulares.

Queda prohibida la formación de bases de datos que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles. Se exceptúan aquellos que posean los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones religiosas, asociaciones, fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, cuya finalidad sea política, religiosa, filosófica, sindical, que hagan referencia al origen racial o étnico, a la salud y a la vida sexual, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio que la comunicación de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del titular del dato.

Los datos personales relativos a la comisión de infracciones penales, civiles o administrativas sólo pueden ser objeto de tratamiento por parte de las autoridades públicas competentes, en el marco de las leyes y reglamentaciones respectivas, sin perjuicio de las autorizaciones que la ley otorga u otorgare. Nada de lo establecido en esta ley impedirá a las autoridades públicas comunicar o hacer pública la identidad de las personas físicas o jurídicas que estén siendo investigadas por, o hayan cometido, infracciones a la normativa vigente, en los casos en que otras normas lo impongan o en los que lo consideren conveniente.

**NOTA: VER Artículos 26, 66, 71 y 75 del** Decreto No. 120/014**, de 6 de mayo de 2014.**

**ARTÍCULO 18 BIS. (Datos biométricos). -** Los datos biométricos regulados en la presente ley podrán ser objeto de tratamiento en el marco de lo dispuesto en el artículo 9º de la presente ley, previa realización de una evaluación de impacto en la protección de datos personales.

**NOTA: La redacción del Artículo 18 BIS ha sido dada por el Artículo 87 de la** Ley No. 19.924 **de 18 de diciembre de 2020.**

**ARTICULO 19.-** Datos relativos a la salud.- Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional, la normativa específica y lo establecido en la presente ley.

**ARTICULO 20.-** Datos relativos a las telecomunicaciones.- Los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al

público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a la presente ley.

Asimismo, deberán adoptar las medidas técnicas y de gestiones adecuadas para preservar la seguridad en la explotación de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar sus niveles de protección de los datos personales que sean exigidos por la normativa de desarrollo de esta ley en esta materia. En caso de que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública de comunicaciones electrónicas, el operador que explote dicha red o preste el servicio de comunicaciones electrónicas informará a los abonados sobre dicho riesgo y sobre las medidas a adoptar.

La regulación contenida en esta ley se entiende sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionadas con la seguridad pública y la defensa nacional.

**ARTICULO 21.-** Datos relativos a bases de datos con fines de publicidad.-

En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad, prospección comercial, venta u otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.
**Nota: El inciso primero de este Artículo ha sido dado por el Artículo 152 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27/12/2010.**

**Nota: El inciso primero anterior de este Artículo establecía lo siguiente:**

En la recopilación de domicilios, reparto de documentos, publicidad, venta u otras actividades análogas, se podrán tratar datos que sean aptos para establecer perfiles determinados con fines promocionales, comerciales o publicitarios; o permitan establecer hábitos de consumo, cuando éstos figuren en documentos accesibles al público o hayan sido facilitados por los propios titulares u obtenidos con su consentimiento.

En los supuestos contemplados en el presente Artículo, el titular de los datos podrá ejercer el derecho de acceso sin cargo alguno.

El titular podrá en cualquier momento solicitar el retiro o bloqueo de sus datos de los bancos de datos a los que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO 22.- Datos relativos a la actividad comercial o crediticia.-

Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos destinado a informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de

acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente.
**Nota: El texto del inciso primero de este Artículo ha sido dado por el Artículo 152 de la** Ley No. 18.719

**Nota: El texto del inciso primero anterior establecía lo siguiente:**

Queda expresamente autorizado el tratamiento de datos personales destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos, en aquellos casos en que los mismos sean obtenidos de fuentes de acceso público o procedentes de informaciones facilitadas por el acreedor o en las circunstancias previstas en la presente ley. Para el caso de las personas jurídicas, además de las circunstancias previstas en la presente ley, se permite el tratamiento de toda información autorizada por la normativa vigente.

Los datos personales relativos a obligaciones de carácter comercial de personas físicas sólo podrán estar registrados por un plazo de cinco años contados desde su incorporación. En caso que al vencimiento de dicho plazo la obligación permanezca incumplida, el acreedor podrá solicitar al responsable de la base de datos, por única vez, su nuevo registro por otros cinco años. Este nuevo registro deberá ser solicitado en el plazo de treinta días anteriores al vencimiento original. Las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio, permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho, por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de la cancelación o extinción.

Los responsables de las bases de datos se limitarán a realizar el tratamiento objetivo de la información registrada tal cual ésta le fuera suministrada, debiendo abstenerse de efectuar valoraciones subjetivas sobre la misma.

Cuando se haga efectiva la cancelación de cualquier obligación incumplida registrada en una base de datos, el acreedor deberá en un plazo máximo de cinco días hábiles de acontecido el hecho, comunicarlo al responsable de la base de datos o tratamiento correspondiente. Una vez recibida la comunicación por el responsable de la base de datos o tratamiento, éste dispondrá de un plazo máximo de tres días hábiles para proceder a la actualización del dato, asentando su nueva situación.

ARTICULO 23.- Datos transferidos internacionalmente.- Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales que no proporcionen niveles de protección adecuados de acuerdo a los estándares del Derecho Internacional o Regional en la materia.

La prohibición no regirá cuando se trate de:

1) Cooperación judicial internacional, de acuerdo al respectivo instrumento internacional, ya sea Tratado o Convención, atendidas las circunstancias del caso.

2) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el tratamiento del afectado por razones de salud o higiene públicas.

3) Transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme la legislación que les resulte aplicable.

4) Acuerdos en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Oriental del Uruguay sea parte.

5) Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

También será posible realizar la transferencia internacional de datos en los siguientes supuestos:

A) Que el interesado haya dado su consentimiento inequívocamente a la transferencia prevista.

B) Que la transferencia sea necesaria para la ejecución de un contrato entre el interesado y el responsable del tratamiento o para la ejecución de medidas precontractuales tomadas a petición del interesado.

C) Que la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar en interés del interesado, entre el responsable del tratamiento y un tercero.

D) Que la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguardia de un interés público importante, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

E) Que la transferencia sea necesaria para la salvaguardia del interés vital del interesado.

F) Que la transferencia tenga lugar desde un registro que, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta por el público en general o por cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo, siempre que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece la ley para su consulta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer inciso de este Artículo, la Unidad Reguladora y de Control de Protección de Datos Personales podrá autorizar una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a un tercer país que no garantice un nivel adecuado de protección, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes respecto a la protección de la vida privada, de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los respectivos derechos.

Dichas garantías podrán derivarse de cláusulas contractuales apropiadas.

## CAPITULO V - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PUBLICA

ARTICULO 24.- Creación, modificación o supresión.- La creación, modificación o supresión de bases de datos pertenecientes a organismos públicos deberán registrarse conforme lo previsto en el capítulo siguiente.

ARTICULO 25.- Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia.- Quedarán sujetos al régimen de la presente ley, los datos personales que por haberse almacenado para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente en las bases de datos de las fuerzas armadas, organismos policiales o de inteligencia; y aquellos sobre antecedentes personales que proporcionen dichas bases de datos a las autoridades administrativas o judiciales que los requieran en virtud de disposiciones legales.

El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad.

Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento.

**ARTICULO 26.-** Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación.- Los responsables de las bases de datos que contengan los datos a que se refieren los incisos segundo y tercero del Artículo anterior podrán denegar el acceso, la rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

Los responsables de las bases de datos de la Hacienda Pública podrán, igualmente, denegar el ejercicio de los derechos a que se refiere el inciso anterior cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y, en todo caso, cuando el titular del dato esté siendo objeto de actuaciones inspectivas.
El titular del dato al que se deniegue total o parcialmente el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos anteriores podrá ponerlo en conocimiento del Órgano de Control, quien deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

**ARTICULO 27.-** Excepciones al derecho a la información.- Lo dispuesto en la presente ley no será aplicable a la recolección de datos, cuando la información del titular afecte a la defensa nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales.

**CAPITULO VI - BASES DE DATOS DE TITULARIDAD PRIVADA**

**ARTICULO 28.** (Creación, modificación o supresión). - Las personas físicas o jurídicas privadas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, deberán registrarse conforme lo previsto en el Artículo siguiente.

**Nota: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 152 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27/12/2010.**

**Nota: El texto del Artículo anterior establecía lo siguiente:**

**ARTICULO 28.-** Creación, modificación o supresión.- Las personas físicas o jurídicas privadas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, que no sean para un uso exclusivamente individual o doméstico, deberán registrarse conforme lo previsto en el Artículo siguiente.

**ARTICULO 29.-** Inscripción registral.- Toda base de datos pública o privada debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el Órgano de Control, de acuerdo a los criterios reglamentarios que se establezcan.

Por vía reglamentaria se procederá a la regulación detallada de los distintos extremos que deberá contener la inscripción, entre los cuales figurarán necesariamente los siguientes:

A) Identificación de la base de datos y el responsable de la misma.

B) Naturaleza de los datos personales que contiene.

C) Procedimientos de obtención y tratamiento de los datos.

D) Medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos.

E) Protección de datos personales y ejercicio de derechos.

F) Destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos.

G) Tiempo de conservación de los datos.

H) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.

I) Cantidad de acreedores personas físicas que hayan cumplido los 5 años previstos en el Artículo 22 de la presente ley.

J) Cantidad de cancelaciones por cumplimiento de la obligación de pago si correspondiera, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 22 de la presente ley". **Nota: El literal J de este Artículo ha sido dado por el Artículo 154 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27/12/2010.**

**Nota: El literal J del Artículo anterior establecía lo siguiente:**

J) Cantidad de cancelaciones por incumplimiento de la obligación de pago si correspondiera, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 22 de la presente ley.

Ningún usuario de datos podrán poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro.

El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a las sanciones administrativas previstas en la presente ley.

Respecto a las bases de datos de carácter comercial ya inscriptos en el Órgano Regulador, se estará a lo previsto en la presente ley respecto del plazo de adecuación.

**ARTICULO 30.**- Prestación de servicios informatizados de datos personales.- Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no podrán aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato de servicios, ni cederlos a otras personas, ni aún para su conservación.

Una vez cumplida la prestación contractual los datos personales tratados deberán ser destruidos, salvo que medie autorización expresa de aquél por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se podrá almacenar con las debidas condiciones de seguridad por un período de hasta dos años.

## CAPITULO VII - ORGANO DE CONTROL

**ARTICULO 31.-** Órgano de Control.- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad Reguladora y de Control de datos Personales. Estará dirigida por un Consejo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente.

Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

Durante su mandato no recibirán órdenes ni instrucciones en el plano técnico.

**ARTICULO 32.-** Consejo Consultivo.- El Consejo Ejecutivo de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por 5 miembros:

* Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designado por el Poder Legislativo, el que no podrá ser un Legislador en actividad.

* Un representante del Poder Judicial.
* Un representante del Ministerio Público.
* Un representante del área académica.
* Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente. Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de protección de Datos Personales.

Sus integrantes durarán 4 años en sus cargos y sesionarán a convocatoria del Presidente de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

**ARTICULO 33.-** Recursos.- La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales formulará su propuesta de presupuesto de acuerdo a lo previsto en el Artículo 214 de la Constitución de la República (Constitución vigente).

**ARTICULO 34.-** Cometidos.- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.

B) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades
comprendidas por esta ley.

C) Realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos.

D) Controlar la observancia del régimen legal, en particular las normas sobre legalidad, integridad, veracidad, proporcionalidad y seguridad de datos, por parte de los sujetos alcanzados, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de fiscalización e inspección pertinentes.

A tales efectos la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales tendrá las siguientes potestades:

1) Exigir a los responsables y encargados de tratamientos la exhibición de los libros, documentos y archivos, informáticos o convencionales, propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la Unidad para proporcionar informaciones.

2) Intervenir los documentos y archivos inspeccionados, así como tomar medidas de seguridad para su conservación, pudiendo copiarlos.

3) Incautarse de dichos elementos cuando la gravedad del caso lo requiera hasta por un lapso de seis días hábiles; la medida será debidamente documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible.

4) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles ocupados a cualquier título por los responsables, encargados de tratamiento y demás sujetos alcanzados por el régimen legal. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.

5) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de sus cometidos.

Cuando sea necesario para el debido cumplimiento de las diligencias precedentes, requerirá orden judicial de allanamiento.

E) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados.

F) Emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta.

G) Asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales.

H) Informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita.

I) Establecer los criterios y procedimientos que deban observar los responsables y encargados, en el tratamiento automatizado de datos personales indicados en el artículo 16 de la presente ley.

**NOTA: El texto del Literal D) de este Artículo ha sido dado por el Artículo 155 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27 de diciembre de 2010.**

**NOTA: La redacción del Literal I) ha sido dada por el Artículo 63 de la** Ley No. 20.075 **de 20 de octubre de 2022.**

Historial: Art.34

**NOTA: Las redacciones anteriores del Artículo 34 de la** Ley No. 18.331 **de 11 de agosto de 2008 establecía lo siguiente:**

**ARTICULO 34.-** Cometidos.- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
A) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.
B) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley.
C) Realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos.
D) Controlar la observancia del régimen legal, en particular las normas sobre legalidad, integridad, veracidad, proporcionalidad y seguridad de datos, por parte de los sujetos alcanzados, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de fiscalización e inspección pertinentes. A tales efectos la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales tendrá las siguientes potestades:
1) Exigir a los responsables y encargados de tratamientos la exhibición de los libros, documentos y archivos, informáticos o convencionales, propios y ajenos, y requerir su comparecencia ante la Unidad para proporcionar informaciones.
2) Intervenir los documentos y archivos inspeccionados, así como tomar medidas de seguridad para su conservación, pudiendo copiarlos.
3) Incautarse de dichos elementos cuando la gravedad del caso lo requiera hasta por un lapso de seis días hábiles; la medida será debidamente documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible.
4) Practicar inspecciones en bienes muebles o inmuebles ocupados a cualquier título por los responsables, encargados de tratamiento y demás sujetos alcanzados por el régimen legal. Sólo podrán inspeccionarse domicilios particulares con previa orden judicial de allanamiento.
5) Requerir informaciones a terceros, pudiendo intimarles su comparecencia ante la autoridad administrativa cuando ésta lo considere conveniente o cuando aquéllas no sean presentadas en tiempo y forma.
La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desarrollo de sus cometidos. Cuando sea necesario para el debido cumplimiento de las diligencias precedentes, requerirá orden judicial de allanamiento.

**Nota: El texto del literal D de este Artículo ha sido dado por el Artículo 155 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27/12/2010**

**Nota: El texto del literal anterior establecía lo siguiente:**

D) Controlar la observancia de las normas sobre integridad, veracidad y seguridad de datos por parte de los responsables de las bases de datos, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de inspección pertinentes.
E) Solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran. En estos casos, la autoridad deberá garantizar la seguridad y confidencialidad de la información y elementos suministrados.
F) Emitir opinión toda vez que le sea requerida por las autoridades competentes, incluyendo solicitudes relacionadas con el dictado de sanciones administrativas que correspondan por la violación a las disposiciones de esta ley, de los reglamentos o de las resoluciones que regulan el tratamiento de datos personales comprendidos en ésta.
G) Asesorar en forma necesaria al Poder Ejecutivo en la consideración de los proyectos de ley que refieran total o parcialmente a protección de datos personales.
H) Informar a cualquier persona sobre la existencia de bases de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables, en forma gratuita.

**ARTICULO 35.** (Potestades sancionatorias). - El órgano de control podrá aplicar las siguientes sanciones a los responsables de las bases de datos, encargados de tratamiento de datos personales y demás sujetos alcanzados por el régimen legal, en caso que se violen las normas de la presente ley, las que se graduarán en atención a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida:

1) Observación.

2) Apercibimiento.

3) Multa de hasta 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas).

4) Suspensión de la base de datos respectiva por el plazo de cinco días.

5) Clausura de la base de datos respectiva. A tal efecto se podrá promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura de las bases de datos que se comprobare infringieren o transgredieren la presente Ley.

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales. La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales, la cual quedará habilitada a disponerla por sí en caso que el Juez no se pronunciare dentro de dicho término.

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales.

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura Ley No. 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes.

Las resoluciones firmes de la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales que impongan sanciones pecuniarias, constituyen título ejecutivo a sus efectos.

**Nota: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 152 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27/12/2010.**
**NOTA: El texto del numeral 5) ha sido dado por el Artículo 83 de la** Ley No. 19.355 **de fecha 19/12/2015.**
HISTORIAL:Art.35

**El texto anterior del Artículo 35 de la** Ley No. 18.331 **establecía lo siguiente:**

**ARTICULO 35.** (Potestades sancionatorias). - El órgano de control podrá aplicar las siguientes sanciones a los responsables de las bases de datos, encargados de tratamiento de datos personales y demás sujetos alcanzados por el régimen legal, en caso que se violen las normas de la presente ley, las que se graduarán en atención a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida:

1) Observación

2) Apercibimiento

3) Multa de hasta 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas)

4) Suspensión de la base de datos respectiva por el plazo de cinco días

5) Clausura de la base de datos respectiva. A tal efecto se faculta a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes la clausura de las bases de datos que se comprobare que infringieren o transgredieren la presente ley

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales. La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales, la cual quedará habilitada a disponerla por sí en caso que el Juez no se pronunciare dentro de dicho término

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la clausura, ésta deberá levantarse de inmediato por la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo

Para hacer cumplir dicha resolución, la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura Ley No. 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes

Las resoluciones firmes de la Unidad Reguladora y Control de Datos Personales que impongan sanciones pecuniarias, constituyen título ejecutivo a sus efectos

**Nota: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 152 de la** Ley No. 18.719 **de fecha 27/12/2010.**

**Nota: El texto del Artículo anterior establecía lo siguiente:**

ARTICULO 35.- Potestades sancionatorias.- El órgano de control podrá aplicar las siguientes medidas sancionatorias a los responsables de las bases de datos o encargados del tratamiento de datos personales en caso que se violen las normas de la presente ley:

1) Apercibimiento

2) Multa de hasta quinientas mil unidades indexadas

3) Suspensión de la base de datos respectiva. A tal efecto se faculta a la AGESIC a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la suspensión de las bases de datos, hasta por un lapso de seis días hábiles, respecto de los cuales se comprobare que infringieren o transgredieren la presente ley

Los hechos constitutivos de la infracción serán documentados de acuerdo a las formalidades legales y la suspensión deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la hubiere solicitado la AGESIC, la cual quedará habilitada a disponer por sí la suspensión si el Juez no se pronunciare dentro de dicho término

En este último caso, si el Juez denegare posteriormente la suspensión, ésta deberá levantarse de inmediato por la AGESIC

Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la suspensión, no tendrán efecto suspensivo.

Para hacer cumplir dicha resolución, la AGESIC podrá requerir el auxilio de la fuerza pública

La competencia de los Tribunales actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, Ley No. 15.750, de 24 de junio de 1985, sus modificativas y concordantes

**ARTICULO 36.-** Códigos de conducta.- Las asociaciones o entidades representativas de responsables o usuarios de bancos de datos de titularidad privada podrán elaborar códigos de conducta de práctica profesional, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios establecidos en la presente ley.

Dichos códigos deberán ser inscriptos en el registro que al efecto lleve el organismo de control, quien podrá denegar la inscripción cuando considere que no se ajustan a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

## CAPITULO VIII - ACCION DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**ARTICULO 37.**- Habeas Data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

**ARTICULO 38.-** Procedencia y competencia.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

A) Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y plazos previstos por la ley.

B) Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos personales o habeas data:

1) En la Capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.

2) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a quienes se haya asignado competencia en dichas materias.

**ARTICULO 39.-** Legitimación.- La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

**ARTICULO 40.-** Procedimiento.- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los Artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los Artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

**ARTICULO 41.-** Trámite de primera instancia.- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

**ARTICULO 42.-** Medidas provisionales.- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

**ARTICULO 43.-** Contenido de la sentencia.- La sentencia que haga lugar al habeas data deberá contener:

A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el habeas data.

B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.

C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

**ARTICULO 44.-** Recurso de apelación y segunda instancia.- En el proceso de habeas data sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

**ARTICULO 45.-** Sumariedad. Otros aspectos.- En los procesos de habeas data no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (Artículos 509 numeral 2 y 510 numeral 2 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

## CAPITULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTICULO 46.-** Adecuación de las bases de datos.- Las bases de datos deberán adecuarse a la presente ley dentro del plazo de un año de su entrada en vigor.

**ARTICULO 47.-** Traslado del órgano de control referente a datos comerciales.- Se establece el plazo de ciento veinte días corridos para que el actual órgano de control en materia de protección de datos comerciales, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, realice el traslado de la información y documentación a la AGESIC.

**ARTICULO 48.-** Derogación.- Se deroga la Ley No. 17.838, de 24 de setiembre de 2004.

**ARTICULO 49.-** Reglamentación.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

**Pub. D.O. 18/08/2008**

**Nota: Ver** Decreto No. 664/008**, que crea el Registro de Bases de Datos Personales.**

**-Decreto N° 414/009 de 31 de agosto de 2009 (Reglamenta la ley 18.331 relativa a protección de datos personales y acción de "habeas data" y deroga el literal d) del art. 5º y el art. 6º del decreto 664/008).**

**VISTO:**
que con fecha 11 de agosto de 2008 se promulgó la Ley No. 18.331 de Protección de Datos Personales y Acción de "Habeas Data".

**RESULTANDO**:
I) que razones de juridicidad y conveniencia imponen estatuir aquellos aspectos básicos y primarios de la reglamentación, que ordenen y favorezcan su puesta en práctica de acuerdo con el postulado constitucional de que el derecho a la protección de datos personales es inherente a la personalidad humana y por lo tanto está comprendido en el art. 72 de la Constitución (art. 1 de la Ley).

II) que las facultades legales del Órgano de Control creado por los artículos 31 y siguientes de la Ley, incluyen la potestad regulatoria cuyo ejercicio permitirá continuar ordenando y favoreciendo la puesta en práctica de las actividades correspondientes;

**CONSIDERANDO:**
I) que la consagración del nuevo régimen legal para la protección de datos personales y acción de "habeas data", articula un conjunto de derechos y obligaciones vinculados a la recolección y tratamiento, automatizados o manuales, de los datos de las personas físicas y jurídicas;

II) que es conveniente la adecuación del ordenamiento jurídico nacional en la materia al régimen de derecho comparado de mayor recibo, fundamentalmente el consagrado por los países europeos a través de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos.

III) que asimismo corresponde reglamentar el funcionamiento de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales creada por la preindicada Ley, la que tendrá a su cargo los cometidos que por ella se le asignan.

**ATENTO:**
a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado en las disposiciones citadas y en el artículo 168 ordinal 4º de la Constitución.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**
**Actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

## TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES
### Capítulo I. Ámbito de Aplicación

Artículo 1º.- Ámbito subjetivo. El derecho a la protección de los datos personales se aplica a las personas físicas, directa o indirectamente, a través de cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que refiera a ellas.
Por extensión se aplica a las personas jurídicas, las que gozarán del régimen tuitivo en cuanto corresponda.

Artículo 2º.- Ámbito objetivo. El régimen jurídico de la protección de datos personales se aplica a su recolección, registro y todo tipo de tratamiento, automatizado o no, bajo cualquier soporte y modalidad de uso, tanto sea en el ámbito público como privado. Este régimen no será aplicable a las siguientes bases de datos:

A) Las mantenidas por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, entendiéndose por éstas las que se desarrollan en un ámbito estrictamente privado, entre otros, los archivos de correspondencia y agendas personales.
B) Las que tengan por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado y sus actividades en materia penal, investigación y represión del delito.
C) Las creadas y reguladas por leyes especiales.

Artículo 3º.- Ámbito territorial. Los tratamientos de datos personales están sometidos a la Ley que se reglamenta cuando:

A) Sean efectuados por un responsable de base de datos o tratamiento establecido en territorio uruguayo, siendo éste el lugar donde ejerza su actividad, cualquiera sea su forma jurídica.

B) El responsable de la base de datos o tratamiento no esté establecido en territorio uruguayo pero utilice en el tratamiento de datos medios situados en el país. Exceptúanse de la regla precedente, los casos en que los citados medios se utilicen exclusivamente con fines de tránsito, siempre que el responsable de la base de datos o tratamiento designe un representante, con domicilio y residencia permanente en territorio nacional, ante el Órgano de Control, a los efectos de cumplir con las obligaciones previstas por la Ley que se reglamenta y en esta reglamentación. Tal designación no impedirá las acciones legales que puedan ser promovidas contra el responsable de la base de datos o tratamiento, ni disminuirá su responsabilidad en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas legal o reglamentariamente.

### Capítulo II. Definiciones

Artículo 4º.- Definiciones. A los efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley que se reglamenta, se entiende por:

A) Bloqueo de datos: procedimiento mediante el cual se reservan datos con el fin de impedir su tratamiento, excepto para ser puestos a disposición de los Poderes del Estado, o instituciones que estén legalmente habilitadas, a los efectos de atender las posibles responsabilidades surgidas del tratamiento.

B) Cancelación o Supresión de datos: procedimiento mediante el cual el responsable cesa en el uso de los datos. La supresión o cancelación implicará el bloqueo de dichos datos durante el plazo establecido en la normativa vigente; vencido éste se deberá proceder a su eliminación definitiva.

C) Cesión de datos: comunicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal B) de la Ley que se reglamenta.

D) Dato personal relacionado con la salud: las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de una persona. Entre otros, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad o a su información genética.

E) Exportador de datos personales: la persona física o jurídica, pública o privada, situada en territorio uruguayo que realice, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, una transferencia de datos de carácter personal a otro país.

F) Importador de datos personales: persona física o jurídica, pública o privada, receptora de los datos de otro país, en caso de transferencia internacional de éstos, ya sea responsable del tratamiento, encargada del tratamiento o tercero.

G) Interesado: titular del dato de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º literal L) de la Ley que se reglamenta.

H) Transferencia internacional de datos: tratamiento de datos que supone una transmisión de éstos fuera del territorio nacional, constituyendo una cesión o comunicación, y teniendo por objeto la realización de un tratamiento por cuenta del responsable de la base de datos o tratamiento establecido en territorio uruguayo.

**Capítulo III. Consentimiento**

Artículo 5º.- Consentimiento informado para recolección y tratamiento de datos. Cuando se solicite el consentimiento del titular para la recolección y tratamiento de sus datos, éste deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente la finalidad a la que se destinarán los datos, y el tipo de actividad desarrollada por el responsable de la base de datos o tratamiento. En caso contrario, el consentimiento será nulo.

Art. 6º.- Formas de recabar el consentimiento. Deberá facilitarse al titular un medio sencillo, claro y gratuito para que manifieste su consentimiento o su negativa al tratamiento de sus datos.
Se entenderá cumplido tal deber cuando se permita al titular la elección entre dos opciones claramente identificadas, que no se encuentren premarcadas a favor o en contra.

Corresponderá al responsable de la base de datos o el tratamiento recabar y guardar la prueba de la existencia del consentimiento o de la negativa a darlo, por parte del titular, a través de cualquier medio conforme a derecho.

El responsable de la base de datos o el tratamiento podrá solicitar el consentimiento del titular a través del procedimiento establecido en este artículo, sin perjuicio de otras formas o modalidades que le ofrezcan similares o superiores garantías. Vencido el plazo de diez días hábiles desde que el titular de los datos reciba la solicitud de consentimiento sin que se manifieste, su silencio equivaldrá a una negativa.

### Capítulo IV. Seguridad

Artículo 7º.- Medidas de seguridad. Tanto el responsable como el encargado de la base de datos o tratamiento deberán proteger los datos personales que sometan a tratamiento, mediante aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten idóneas para garantizar su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

**NOTA: El Artículo 7 ha sido DEROGADO por el Artículo 17 del Decreto No. 64/020 de 17 de febrero de 2020.**

Artículo 8º.- Vulneración de seguridad. Cuando el responsable o encargado de la base de datos o tratamiento conozca de la ocurrencia de vulneraciones de seguridad en cualquier fase del tratamiento que realice, que sean susceptibles de afectar de forma significativa los derechos de los interesados, deberán informarles de este extremo.

**NOTA: El Artículo 8 ha sido DEROGADO por el Artículo 17 del Decreto No. 64/020 de 17 de febrero de 2020.**

## TITULO II. Derechos de los Titulares de Datos

### Capítulo I. Derecho de acceso

Artículo 9º.- Derechos de los titulares de los datos. Los derechos de los titulares de los datos previstos en la Ley que se reglamenta se ejercitarán:

A) Por el titular o su representante, acreditando la identidad de ambos en su caso; se aplicará por extensión a las personas jurídicas en cuanto corresponda.

B) En forma conjunta o independiente.

C) Exento de formalidades y en forma gratuita.

D) Mediante comunicación dirigida al responsable de la base de datos o tratamiento, que contendrá:

a. Identificación del titular.
b. Motivo de la solicitud.
c. Domicilio real y domicilio constituido a efecto de las notificaciones.
d. Fecha y firma del solicitante.
e. Documentos acreditantes de la solicitud.

El responsable deberá contestar la solicitud en el plazo de cinco días hábiles desde su presentación.
La información que se proporcione, cualquiera sea el soporte en que fuere facilitada, se dará en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos.

Artículo 10º.- Derecho de rectificación. El derecho de rectificación es el que tiene el titular a que se modifiquen los datos que resulten ser inexactos o incompletos.

Artículo 11º.- Derecho de actualización. El derecho de actualización es el que tiene el titular a que se modifiquen los datos que resulten inexactos a la fecha de ejercicio del derecho.

Artículo 12.- Derecho de inclusión. El derecho de inclusión es el que tiene el titular a ser incorporado con la información correspondiente en una base de datos cuando acredite un interés fundado.

Artículo 13.- Derecho de supresión. El derecho de supresión es el que tiene el titular a que se eliminen los datos cuya utilización por terceros resulte ilegítima, o que resulten ser inadecuados o excesivos. La supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas y de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular, que justificaren el tratamiento de los datos. El responsable deberá documentar ante el titular haber cumplido con lo solicitado indicando las cesiones o transferencias de los datos suprimidos e identificando al cesionario.

Artículo 14.- Derechos referentes a la comunicación o la cesión de datos. La comunicación o la cesión de datos a terceros, solamente procede para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y destinatario de ésta, previo consentimiento del titular de los datos a quien se le debe informar inequívocamente la finalidad de dicha comunicación, identificando al destinatario y el tipo de actividad que desarrolla. No se considera comunicación o cesión de datos el acceso por parte de un encargado de tratamiento, que resulte necesario para la prestación de un servicio al responsable, salvo que este acceso implique la existencia de un nuevo vínculo entre el encargado del tratamiento y el titular.

## TITULO III. REGIMEN REGISTRAL
### Capítulo I. Inscripción en el Registro de Bases de Datos Personales

Artículo 15.- Actos y documentos inscribibles. En el Registro de Bases de Datos Personales de la URCDP, creado por el artículo 1º del Decreto No. 664/008, de 22 de diciembre de 2008, deberán inscribirse:

A) Las personas físicas que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, que no sean para uso exclusivamente personal o doméstico.

B) Las personas jurídicas públicas, estatales o no, y las privadas, que creen, modifiquen o supriman bases de datos de carácter personal, salvo las excepciones previstas en la Ley que se reglamenta. De acuerdo con lo establecido en el art. 3 de la mencionada Ley no es de aplicación la excepción del ámbito personal o doméstico para las personas jurídicas.

C) Los códigos de conducta de práctica profesional que establezcan normas para el tratamiento de datos personales.

D) Las autorizaciones de transferencias internacionales de datos personales.

Esta inscripción se llevará a cabo bajo los criterios reglamentarios contenidos en la Ley, en el presente Decreto, en el Decreto No. 664/008, de 22 de diciembre de 2008, u otras disposiciones que dicte la URCDP, de conformidad a las facultades legales conferidas.

Artículo 16.- Contenido y forma de inscripción. Los responsables de todas las bases de datos o tratamientos deberán inscribirlas en el Registro de la URCDP de acuerdo con el Artículo Nº 4 del Decreto No. 664/008, de 22 de diciembre de 2008, proporcionando la siguiente información:

A) Identificación de la base de datos y el responsable de la misma.
B) Procedimientos de obtención y tratamiento de los datos.
C) Medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos.
D) Protección de datos personales y ejercicio de derechos.
E) Destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos.
F) Tiempo de conservación de los datos.
G) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.
H) Datos sometidos a tratamiento en dicha base de datos.
I) Domicilio constituido a efectos de las comunicaciones y notificaciones que correspondan".

**NOTA: La redacción del Artículo 16 ha sido dada por el Artículo 1 del** Decreto No. 308/014**, de 22 de octubre de 2014.**
Historial: Art.16

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 16 del** Decreto No. 308/014**, de 22 de octubre de 2014, establecía:**

Artículo 16.- Contenido y forma de inscripción. Los responsables de todas las bases de datos o tratamientos deberán inscribirlas en el Registro de la URCDP de acuerdo con el Art. No. 5 del Decreto No. 664/008, de 22 de diciembre de 2008, proporcionando la siguiente información:

A) Identificación de la base de datos y el responsable de la misma.

B) Procedimientos de obtención y tratamiento de los datos.
C) Medidas de seguridad y descripción técnica de la base de datos.
D) Protección de datos personales y ejercicio de derechos.
E) Destino de los datos y personas físicas o jurídicas a las que pueden ser transmitidos.
F) Tiempo de conservación de los datos.
G) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos.
H) Datos sometidos a tratamiento en dicha base de datos.
I) Certificación de firma del responsable de cada base de datos.
J) Domicilio constituido y correo electrónico a efectos de las notificaciones.
Sin perjuicio de éstos, la URCDP quedará facultada para agregar los elementos que considere necesarios.

Artículo 17.- Plazo de inscripción. Las bases de datos de carácter personal existentes, dispondrán de un plazo máximo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, para adecuarse a los requisitos y las condiciones de inscripción establecidos en la presente reglamentación y proceder a su registro. Las bases de datos que se crearen con posterioridad a la fecha de la aprobación del decreto, deberán ser inscriptas dentro de un plazo máximo de 90 días a partir del inicio de sus actividades.

Artículo 18.- Inscripción provisoria. En todas las inscripciones previstas por la Ley que se reglamenta, vencido el término de diez días hábiles previsto en el artículo 5º literal B) del Decreto No. 664/008, de 22 de diciembre de 2008, sin que se regularice la inscripción provisoria, ésta caducará de pleno derecho.

NOTA: El Artículo 18 ha sido DEROGADO por el Artículo 2 del Decreto No. 308/014, de 22 de octubre de 2014.

Artículo 19.- Fecha de la inscripción. Se computará como fecha de inscripción definitiva la correspondiente a la Resolución de la URCPD. Los responsables de bases de datos de carácter personal deberán exhibir en un lugar visible accesible a los usuarios el número y fecha de la citada resolución.

Artículo 20.- Actualización al Registro. Los responsables de las bases de datos deberán mantener actualizados los datos inscriptos en el Registro de Base de Datos Personales, comunicando trimestralmente las actualizaciones.

## TITULO IV. ORGANO DE CONTROL
### Capítulo I. Presidencia

Artículo 21.- Presidencia de la URCDP. La dirección técnica y administrativa de la URCDP será ejercida por un Consejo Ejecutivo de tres miembros, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley que se reglamenta.
La Presidencia de la URCDP será rotativa anualmente entre los integrantes del Consejo Ejecutivo, a excepción del Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento

(AGESIC). En ausencia temporal del Presidente de la URCDP, la Presidencia será ejercida en forma interina por el restante miembro nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- Cometidos del Presidente. Al Presidente del Consejo Ejecutivo o a quien lo sustituya corresponde:

A) La representación de la URCDP en sus relaciones externas por sí o por medio de apoderado en forma.
B) Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias y ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Ejecutivo.
C) Presidir las sesiones del Consejo Ejecutivo y dirigir sus deliberaciones.
D) Adoptar las medidas que creyere conveniente en caso de urgencia, dando cuenta en la primera sesión del Consejo Ejecutivo y estando a lo que se resuelva.
E) Estructurar el orden del día.
F) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
G) Someter a la aprobación del Consejo Ejecutivo la planificación de la Unidad y el proyecto de memoria anual.
H) Firmar las actas, las resoluciones del Consejo Ejecutivo y la correspondencia oficial.
I) Firmar los contratos y documentos de cualquier naturaleza, debidamente autorizados por el Consejo Ejecutivo.
J) Fiscalizar la administración ejecutiva y el desempeño de los funcionarios y demás personas que presten servicios en la URCDP, dando cuenta al Consejo Ejecutivo.

**Capítulo II. Consejo Ejecutivo**

Artículo 23.- Atribuciones del Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo tendrá los siguientes cometidos:

A) Difundir los derechos que con este régimen se garantizan y propiciar su conocimiento.
B) Concertar convenios con organismos internacionales, previa autorización del Poder Ejecutivo.
C) Asegurar la regularidad y eficiencia de las actividades propias de la Unidad, ejerciendo las potestades que le asigna la Ley que se reglamenta y las de administración correspondientes a la Unidad.
D) Designar al funcionario o funcionarios que representarán a la Unidad en todas aquellas gestiones en que no fuere posible la intervención del Consejo Ejecutivo o de alguno de sus miembros.
E) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben cumplir en el desarrollo de las actividades comprendidas por la Ley que se reglamenta; incluyendo las medidas de seguridad en el tratamiento y conservación de los datos personales, que deberán observar los responsables, encargados y usuarios de bases de datos públicas y privadas.
F) Resolver dentro de su competencia, todos los asuntos que propongan sus miembros.
G) Realizar todas aquellas actividades necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.
H) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre la normativa y proyectos de ley, en sus diferentes etapas, que refieran total o parcialmente a la protección de datos personales.
I) Solicitar informes circunstanciados a entidades públicas y privadas, garantizando la seguridad y confidencialidad de los datos y elementos recibidos.

J) Aplicar sanciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley que se reglamenta.
K) Mantener actualizado y disponible para la consulta el Registro de Bases de Datos Personales.
L) Expedir las autorizaciones previstas en la Ley que se reglamenta.
M) Expedir certificados de inscripción y habilitación en caso de corresponder.

Artículo 24.- Funcionamiento del Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo dictará su reglamento interno, con las siguientes bases:

A) Las resoluciones se tomarán por mayoría. Si se produjera empate el asunto será tratado en la próxima sesión y si éste subsistiera, el voto del Presidente se computará doble.
B) Cuando el Consejo Ejecutivo lo resuelva podrá formar Comisiones Especiales, ya sea con carácter permanente o extraordinario, con el objeto de asesorar o realizar trabajos, estudios o investigaciones que se dispongan.

Artículo 25.- Publicidad. La URCDP hará públicas las resoluciones que adopte, mediante la publicación en su sitio web, en forma posterior a la notificación. La publicación se realizará aplicando los criterios de disociación de los datos de carácter personal que a tal efecto se establezcan.
En el caso de dictarse actos de carácter general se publicarán en el sitio web antes indicado y en el Diario Oficial.

**Capítulo III. Consejo Consultivo**

Artículo 26.- Funcionamiento del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo será convocado por el Consejo Ejecutivo, con una antelación mínima de cinco días y sesionará con una mayoría simple de sus integrantes. Habiendo quórum para sesionar, el Presidente declarará abierta la sesión, disponiendo leer el acta o actas anteriores correlativas si las hubiera. De todo lo actuado por el Consejo Consultivo se dejará constancia en acta, la cual una vez aprobada será firmada por todos los asistentes.

Artículo 27.- Votación. Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros. El Presidente tiene voz pero no voto.

Artículo 28.- Elección de representantes del Consejo Consultivo. El representante del área académica en el Consejo Consultivo será designado por la Facultad de Derecho de la Universidad de la República a propuesta del Instituto de Derecho Informático. El representante del sector privado en el Consejo Consultivo será designado por la Cámara Nacional de Comercio y de Servicios.

**TITULO V. NORMAS DE ACTUACION**

Artículo 29.- Principios aplicables. La actuación administrativa de la URCDP se desarrollará con arreglo a los principios de imparcialidad, celeridad, eficacia, verdad material, informalismo, debido proceso, impulsión de oficio, buena fe, motivación de las

decisiones y simplicidad, los que servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la tramitación de cualquier asunto.

Artículo 30.- Tramitación. Iniciado un asunto, de naturaleza interna o externa, promovido por un interesado o de oficio, su instrucción deberá completarse en el mínimo tiempo posible. En todo lo no previsto expresamente en este Decreto, se aplicarán las normas contenidas en el Decreto No. 500/991, de 27 de setiembre de 1991 y sus modificativos.

Artículo 31.- Procedimiento relativo al ejercicio de la potestad sancionatoria. Ante una posible infracción de la Ley No. 18.331 y su reglamentación, la URCDP podrá:

A) Realizar las inspecciones que el Consejo Ejecutivo entienda pertinente, las que serán dispuestas por resolución fundada. B) Solicitar ante la justicia competente las medidas pertinentes, cuando exista riesgo de pérdida de la prueba. La solicitud de dichas medidas necesitará resolución fundada del Consejo Ejecutivo. C) Comunicar las actuaciones al responsable de la base de datos o tratamiento a efectos de otorgarle vista, confiriéndole un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de su notificación para evacuarla. Transcurrido el plazo establecido, se elevarán las actuaciones para resolución del Consejo Ejecutivo, el que tendrá un plazo de treinta días para expedirse. La resolución que recaiga será impugnable de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Artículo 32.- Multas. El monto de las multas previstas en el numeral 2) del artículo 35 de la Ley que se reglamenta, será recaudado por AGESIC y la totalidad de lo producido por su cobro se verterá a Rentas Generales.

Artículo 33.- Suspensión. La AGESIC promoverá la suspensión de la base de datos de acuerdo con lo previsto en el art. 35 numeral 3º de la Ley No. 18.331, previo pronunciamiento del Consejo Ejecutivo de la URCDP, en los casos que se comprobare que se han infringido o transgredido la Ley y/o su reglamentación.

Artículo 34.- Procedimiento de autorización de transferencias internacionales de datos. El procedimiento para la autorización de transferencia internacional de datos a terceros países, de conformidad con lo expresado en el artículo 23 de la Ley que se reglamenta, se iniciará siempre a solicitud del exportador que pretenda llevarla a cabo.

Artículo 35.- Contenido de la solicitud de transferencia internacional de datos. Dicha solicitud, además de los requisitos legalmente exigidos, deberá contener:

A) La identificación de la base de datos y su código de inscripción en el Registro de Bases de Datos Personales.
B) La descripción de la transferencia, respecto de la que se solicita la autorización, con indicación de la finalidad que la justifica, adjuntando la documentación acreditante. Cuando la autorización se fundamente en la existencia de un contrato entre el importador y el exportador de los datos, deberá aportarse copia del mismo acreditándose la concurrencia de poder suficiente de sus otorgantes. Podrán realizarse transferencias internacionales de datos en empresas multinacionales, únicamente entre la matriz y sus filiales y/o sucursales y entre éstas, cuando posean códigos de conducta debidamente inscriptos ante la URCDP. Esto será de aplicación a los organismos internacionales.

Artículo 36.- Procedimiento de inscripción de códigos de conducta. El procedimiento para inscripción en el Registro de Bases de Datos Personales de los códigos de conducta se iniciará siempre a solicitud del responsable de la base de datos.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

A) Identificación de la institución. B) Identificación del código de conducta y su responsable. C) Contenido del código de conducta.

La inscripción de los códigos de conducta se regirá por el mismo procedimiento establecido para las bases de datos.

Artículo 37.- Procedimiento para la autorización de conservación de datos para fines históricos, estadísticos o científicos. El procedimiento para la autorización de conservación de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos se iniciará siempre a petición del responsable que pretenda obtener la declaración.

En el escrito de solicitud el responsable deberá:

A) Identificar el tratamiento de datos al que pretende aplicarse la excepción.
B) Establecer las causas que justificarían la declaración.
C) Presentar las medidas que el responsable de la base de datos se propone implantar para garantizar el derecho a los ciudadanos.
D) Acompañar los documentos necesarios para justificar su solicitud.
Previo a adoptar resolución, la URCDP podrá solicitar la opinión de instituciones u organismos, públicos o privados, que tengan competencia o mérito para ser consultados en relación al caso.

Artículo 38.- Tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos. La URCDP podrá, previa solicitud del responsable del tratamiento conforme al procedimiento establecido en el artículo precedente, autorizar el mantenimiento íntegro o parcial de los datos, atendiendo a la finalidad de sus valores históricos, estadísticos o científicos.

Artículo 39.- Suspensión de la eliminación de la base de datos. La presentación de la solicitud suspende la obligación de eliminar la base de datos, hasta tanto se decida sobre la misma.

Artículo. 40.- Derogación. Deróganse el literal d) del artículo 5º y el artículo 6 del Decreto No. 664/008 de 22 de diciembre de 2008.

Artículo 41.- Comuníquese, publíquese, etc.

**(Pub. D.O. 15/09/2009).**

**-Ley N° 19.889 (Arts. 471 a 476) de 9 de julio de 2020 (Portabilidad Numérica).**

**CAPÍTULO II**

**PORTABILIDAD NÚMERICA**

**Artículo 471.- (Derecho a la portabilidad numérica). -** Declárase que la "portabilidad numérica" es un derecho de los usuarios de los servicios de telefonía móvil.

**Artículo 472.- (Obligación de los servicios de telefonía móvil de prestar el servicio de portabilidad numérica). -** Los operadores de servicios de telefonía móvil que tengan derecho a asignación directa de numeración quedan obligados a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos que disponga la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

**Artículo 473.- (Comité de Portabilidad Numérica). -** En los servicios de telefonía móvil se facilitará la conservación del número al usuario, aun cuando se modifique la modalidad tecnológica de la prestación del servicio.

La portabilidad numérica se implementará, de conformidad con el cronograma que, para tal fin, elabore la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). A tales efectos, dicha entidad deberá conformar un Comité de Portabilidad Numérica dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley. La plataforma tecnológica para la implementación de la portabilidad numérica quedará sujeta a los estudios técnicos y de impacto económico que realizará el referido Comité.

El Comité de Portabilidad Numérica funcionará en el ámbito de la URSEC y se conformará con personas de notoria solvencia y experiencia técnica en la materia. La URSEC propondrá al Poder Ejecutivo, para su aprobación, y dentro del plazo establecido en el presente artículo una nómina de expertos para integrar el Comité.

**Artículo 474.- (Cronograma de actividades). -** El Comité de Portabilidad Numérica elaborará, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su conformación, un cronograma de actividades para la implementación de lo dispuesto en la presente ley.

En dicho marco, el Comité deberá determinar:

**A)** Los mecanismos y formas de implementación de la portabilidad numérica para el sistema de telefonía móvil.

**B)** El esquema técnico que mejor se adecue a las condiciones del servicio a implantar.

**C)** La revisión de un plan de numeración.

**D)** Un plan de migración adecuado, garantizando el mejor servicio al usuario. Base de datos Institucional

**E)** La determinación de los costos fijos por operador para la activación de la portabilidad numérica.

**F)** Las recomendaciones en materia de tarifas, remuneración y cobro de portabilidad numérica que aseguren que los cargos se orientarán a los costos del servicio y no al usuario.

**G)** El proceso público de consultas a los operadores y la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo, que promueva la cooperación entre agentes.

**H)** El diseño de manuales de procedimientos para el acceso al servicio.

**I)** El diseño claro y oportuno de lineamientos precisos sobre los derechos y deberes de usuarios y operadores.

**J)** La implementación de un mecanismo oportuno para la eliminación de los costos asociados a la incertidumbre respecto a los cargos de terminación de llamadas a números portados.

**K)** Todo otro aspecto o medida regulatoria que se considere indispensable para que la portabilidad numérica se haga efectiva.

**Artículo 475.- (Costos de adecuación de redes y sistemas). -** Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica serán sufragados por sus operadores y en ningún caso se trasladarán al usuario.

**Artículo 476.- (Implementación del sistema). -** La implementación del sistema de portabilidad numérica requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Telecomunicaciones.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 8 de julio de 2020.

BEATRIZ ARGIMÓN, Presidenta; GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Secretario.
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 9 de Julio de 2020 Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley con declaratoria de urgente consideración, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 168 de la Constitución de la República.

LACALLE POU LUIS; JORGE LARRAÑAGA; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI; PABLO MIERES; DANIEL SALINAS; CARLOS MARÍA URIARTE; GERMÁN CARDOSO; IRENE MOREIRA; PABLO BARTOL.

**PUB. D.O. 14/07/2020.**

**-Decreto N° 26/021 de 19 de enero de 2021 (Apruébase el Reglamento y Cronograma de Implementación del Sistema de Portabilidad Numérica).**

**VISTO:**
Lo dispuesto por los artículos 471 a 476 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020;

**RESULTANDO:**
**I)** Que el mencionado artículo 471 preceptúa "que la portabilidad numérica" es un derecho de los usuarios de los servicios de telefonía móvil;

**II)** Que el artículo 472 establece que "Los operadores de servicios de telefonía móvil que tengan derecho a asignación directa de numeración quedan obligados a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador, de conformidad con los requerimientos que disponga la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.";

**III)** Que el artículo 473, en su inciso 2, dispone que "La portabilidad numérica se implementará, de conformidad con el cronograma que, para tal fin, elabore la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC). A tales efectos, dicha entidad deberá conformar un Comité de Portabilidad Numérica dentro de los sesenta días de promulgada la presenten Ley.";

**IV)** Que el Poder Ejecutivo por Resolución No. 861/020 de 10 de setiembre de 2020, aprobó la integración del citado Comité;

**CONSIDERANDO:**
**I)** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 476, "La implementación del sistema de portabilidad numérica requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Telecomunicaciones.";

**II)** Que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones eleva a consideración del Poder Ejecutivo el Proyecto de Reglamento y Cronograma de Implementación de la Portabilidad Numérica, elaborado de conformidad a lo informado por el Comité de Portabilidad Numérica;

**III)** Que la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, informa favorablemente respecto a la aprobación de referido proyecto;

**IV)** Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, no encuentra desde el punto de vista jurídico, observaciones que realizar;

**ATENTO:**
A lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 471 a 476 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020 y a lo informado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**
**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Apruébase el Reglamento y Cronograma de Implementación del Sistema de Portabilidad Numérica, que figura como anexo del presente Decreto y que se considera parte integrante del mismo.

**Artículo 2º.-** Comuníquese, publíquese y pase a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones a sus efectos.

LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI.

## CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 1.- OBJETO.

En el marco de lo previsto por la Ley de Urgente Consideración Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020 se establecen las condiciones regulatorias y reglas generales aplicables a la implementación y operación de la Portabilidad Numérica para la telefonía móvil en Uruguay.

La “Portabilidad Numérica” es un derecho de los Usuarios de los servicios de telefonía móvil.

Los operadores de servicios de telefonía móvil que tengan derecho a asignación directa de numeración están obligados a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida ésta como la posibilidad del Usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad, en el evento de que cambie de operador de servicio de telefonía móvil, de conformidad con los requerimientos establecidos por la URSEC, así como en el presente Reglamento y sus modificativas.

**Artículo 2.- DEFINICIONES.**

A los efectos del presente Reglamento se entenderá que: Administrador de la Base de Datos (ABD): Persona jurídica imparcial e independiente de los operadores de servicios de telefonía móvil, que tiene a su cargo la administración, gestión e integridad de la Base de Datos Administrativa, la mediación de los cambios de operador de servicios de telefonía móvil y la coordinación de la sincronía de la actualización de las Bases de Datos Operativas involucradas en la Portabilidad Numérica.

Base de Datos Administrativa (BDA): Base de datos propiedad de la URSEC, administrada por el ABD, que contiene como mínimo la información necesaria para la gestión de las comunicaciones hacia Números Portados, y que se actualiza de conformidad con el Proceso de Portación.

Base de Datos Operativa (BDO): Base de datos administrada por un determinado operador de servicios de telefonía móvil, que contiene la información necesaria para el enrutamiento de comunicaciones hacia Números Portados, la cual es obtenida y actualizada desde la BDA.

Consulta de Todas las Llamadas (All Call Query, ACQ): Esquema de enrutamiento en el que, previo al establecimiento de una llamada, el operador que origina la misma debe consultar su Base de Datos Operativa y obtener información que le permita enrutarla al operador de destino.
Comité de Portabilidad Numérico (CPN): Comité de expertos creado por el artículo 473 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020 y cuyos integrantes fueron designados por Resolución del Poder Ejecutivo Resolución No. 861/020 de 10 de setiembre de 2020.

Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN): Es el órgano responsable de la implementación, operación y mantenimiento de la Portabilidad Numérica, integrado por los representantes de los operadores de servicio de telefonía móvil, por URSEC y el ABD.

Cronograma de Implementación de la Portabilidad Numérica (cronograma de implementación): Calendario de trabajo de las principales actividades y plazos tentativos para la implementación de la Portabilidad Numérica y su puesta en funcionamiento por parte de los operadores de servicio de telefonía móvil.

Cupo diario: Se entenderá como la cantidad máxima de Solicitudes de Portación para el que los operadores de servicio de telefonía móvil y el ABD garantizan la gestión de los procesos de portación en una Ventana de Cambio, a ser definido por el CPN asegurando el ejercicio del Derecho a la Portabilidad Numérica en la forma más inmediata posible y sin que se pueda utilizar como un mecanismo de restricción a la Portabilidad Numérica.

Deuda exigible: Todos los importes adeudados de las obligaciones contraídas previo a realizar la portación, que o se encuentra vencida al solicitar la portación o no estando vencida al solicitar la portación, se genera la obligación de su pago en oportunidad que el cliente solicita la rescisión de contrato o cancelación del servicio de telefonía móvil.

DINATEL: Es la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual.

Enrutamiento Hacia Adelante o transferencia de llamada (Onward Routing, OR): Esquema de enrutamiento mediante el cual el operador que origina una llamada siempre la enruta hacia la red del Operador Asignatario del rango de numeración al que pertenece el número de destino, y en el caso que la llamada tenga como destino un Usuario de una red diferente a la de dicho operador, éste último deberá realizar !a consulta a su Base de Datos Operativa para enrutar en forma directa hacia la red de destino.

Fecha de Implementación de la Portabilidad Numérica: Fecha en la que será puesta en funcionamiento la Portabilidad Numérica según el cronograma de implementación.

Día Hábil: A los efectos de este Reglamento es el período comprendido entre los días lunes a viernes de 10:00 am a 05:00 pm (UTC-3) excluyendo los días feriados.

Formulario de Solicitud de Portabilidad Numérica: Formulario único de los operadores de servicio de telefonía móvil, diseñado por el CPN, a ser utilizado por los Usuarios al momento de solicitar la portación, una vez iniciada la misma.

Número de Identificación Personal (NIP) de Confirmación: Es el número único asignado por el ABD que permitiría verificar la identidad del Usuario que solicita la portación de su número.

Número Portado: Número que ha sido sometido con éxito al Proceso de Portación.

Operador Asignatario: operador de servicio de telefonía móvil a quién originalmente se le asignó la numeración portada.

Operador de Servicios de Telefonía Móvil: Prestador autorizado a brindar los servicios de telefonía móvil que tiene derecho a asignación directa de numeración.

Operador Donante: Operador de Servicios de Telefonía Móvil desde el cual es portado un número como resultado del Proceso de Portación.

Operador Receptor: Operador de Servicios de Telefonía Móvil hacia el cual es portado un número como resultado del Proceso de Portación.

Plan Nacional de Numeración: Plan técnico de numeración aprobado por Res. URSEC No. 494/004 de 27 de diciembre de 2004 y sus modificaciones. Tiene como objetivo servir de base para el adecuado uso y administración de la numeración como un recurso nacional limitado, en beneficio de los Usuarios y prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Portabilidad Numérica: Es la posibilidad del Usuario de conservar su número telefónico en el evento de que cambie de operador.

Proceso de Portación: Conjunto de procedimientos que se desarrollan para realizar la Portabilidad Numérica.

Solicitud de Inicio del Proceso: Es la petición de Portabilidad Numérica efectuada por el Usuario titular de un servicio de telefonía móvil o la persona debidamente autorizada por éste a un Operador de Servicios de Telefonía Móvil Receptor.

Solicitud de Portación: Es el envío por parte del Operador Receptor al ABD del Formulario de Solicitud de Portabilidad Numérica firmado por el Usuario.

Tarjeta SIM (SIM CARD): Una tarjeta SIM es un microchip en un teléfono móvil que lo conecta a una red telefónica específica. SIM es una abreviatura de "Módulo de identidad del suscriptor".
URSEC: Es la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

Usuario: A estos efectos, es la persona física o jurídica que ha contratado la prestación de un servicio de telefonía móvil.

Ventana de Cambio: Es el período durante el cual, con ocasión del Proceso de Portación del número, se desactiva el servicio en el Operador Donante y se activa en el Operador Receptor, y en el que el Usuario podrá no disponer del servicio.

## CAPÍTULO II.
## PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

**Artículo 3.- PRINCIPIOS DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA.** Son principios de la Portabilidad Numérica los siguientes: Eficiencia. La implementación y operación de la Portabilidad Numérica deberá asegurar la celeridad, simplicidad y economía de la misma, a fin de evitar la realización o exigencia de trámites, formalismos o recaudos innecesarios o arbitrarios que compliquen o dificulten el proceso.

Eficacia. Las diversas partes que intervienen en el Proceso de Portación deben contribuir para maximizar el nivel de portaciones exitosas.

Igualdad. La atención a las solicitudes de portación se llevará a cabo en las mismas condiciones para todos los Usuarios, sin incurrir en prácticas discriminatorias y las categorizaciones de los Usuarios deberán ser de carácter objetivo.

Neutralidad tecnológica. Los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil tienen libertad para adoptar la tecnología a emplear para la prestación del servicio de Portabilidad Numérica, debiendo atender los requerimientos formulados por la URSEC y/o por el Poder Ejecutivo.

No discriminación. Todos los que participen en el Proceso de Portación están obligados a dar un tratamiento no discriminatorio a los demás involucrados. Todos los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil están obligados a enrutar, en condiciones no

discriminatorias, las comunicaciones que se realicen hacia Números Portados y no portados.

Promoción de la competencia. La Portabilidad Numérica se implementará en un escenario de libre y leal competencia, que incentive la inversión actual y futura en el sector.

Protección de los datos personales. El tratamiento de datos personales se realizará de conformidad con los diversos principios derivados del marco normativo vigente, Ley de Protección de Datos Personales Ley No. 18.331 de 11 de agosto de 2008 y normas modificativas, concordantes y complementarias.

Protección de los Usuarios. Se dará adecuada protección de los derechos de los Usuarios, como ser el acceder a los servicios de forma no discriminatoria, con regularidad, continuidad y calidad, así como la libre elección en base a información clara, veraz y suficiente.

Transparencia. La información referente a la Portabilidad Numérica, y en especial los actos derivados de su implementación y gestión, estarán sujetos a la máxima publicidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley o amparadas en ésta.

**Artículo 4.- DERECHOS DE LOS USUARIOS RESPECTO A LA PORTABILIDAD NUMÉRICA.**

Sin perjuicio de los derechos generales previstos en el ordenamiento jurídico nacional y en los contratos de prestación de servicios, son derechos de los Usuarios titulares de los servicios de telefonía móvil o de las personas debidamente autorizadas por estos respecto a la Portabilidad Numérica los siguientes: (a) Solicitar la portación de su número, aún cuando el mismo se encuentre sujeto a obligaciones contractuales de vigencia o plazo. Sin perjuicio de lo anterior, el Usuario deberá al efectuar la Solicitud de Portación haber abonado o acordado la forma de pago de la totalidad de su Deuda Exigible. Al solicitar la portación del número se entenderá que el Usuario ha solicitado la terminación del contrato con el Operador Donante y dará lugar a la celebración de un nuevo contrato con el Operador Receptor. (b) Recibir información del Operador de Servicios de Telefonía Móvil respecto de los derechos y obligaciones de portar su número y la forma de ejercerlo. (c) Tener garantizado sus derechos a la protección de la información personal suministrada en su Solicitud de Portación y aquella en poder de los operadores y del ABD. (d) Estar informado acerca del Proceso de Portación y del estado del trámite de su Solicitud de Portación, por parte del Administrador de la Base de Datos o del Operador Receptor, según corresponda. (e) Presentar un reclamo al Operador Donante u Operador Receptor en caso de rechazo a una Solicitud de Portación o en caso de una portabilidad realizada sin el debido consentimiento. (f ) Solicitar y recibir su NIP de Confirmación a través de un mensaje de texto o por otro medio, según corresponda. (g) Poder realizar hasta tres (3) Portaciones exitosas en cada año calendario (1º de enero al 31 de diciembre). A tales efectos no serán contabilizadas las solicitudes rechazadas. El período mínimo entre cada Solicitud de Portación respecto del mismo número telefónico es de 30 días calendario. (h) Obtener la información necesaria para el desbloqueo del

terminal, según fuera posible, a los efectos de no restringirlo en su uso, sin que ello implique para el Usuario costo alguno ni pérdida de la garantía del mismo.

**Artículo 5.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS RESPECTO A LA PORTABILIDAD NUMÉRICA.**
Sin perjuicio de las obligaciones generales previstas en el ordenamiento jurídico nacional y en los contratos de prestación de servicios, son obligaciones de los Usuarios titulares de los servicios de telefonía móvil o de las personas debidamente autorizadas por estos respecto a la Portabilidad Numérica las siguientes:

(a) Cumplir con sus obligaciones contractuales asociadas al Operador Donante y al Operador Receptor, incluidas las derivadas del incumplimiento de las cláusulas de permanencia mínima. En consecuencia, para ejercer el derecho a portar su número, y previo a que se acepte la Solicitud de Portación, el Usuario deberá abonar o acordar el pago de la Deuda exigible. Lo anterior es sin perjuicio de los demás cargos que se puedan generar hasta su activación en la Ventana de Cambio, o cualquier otra a su cargo de acuerdo con el contrato suscrito con el Operador Donante. (b) Seguir los procedimientos definidos para hacer efectivo el Proceso de Portación del número. (c) Abstenerse de iniciar nuevas solicitudes de portación para un número, cuando exista un Proceso de Portación en trámite respecto del mismo. (d) Autorizar con la presentación de la Solicitud de Portación que el Administrador de la Base de Datos acceda a la información mínima necesaria para la tramitación de su solicitud.

**Artículo 6.- DERECHOS DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL RESPECTO A LA PORTABILIDAD NUMÉRICA.**

A efectos de la Portabilidad Numérica, son derechos de los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil los siguientes: (a) Recibir Usuarios provenientes de otros Operadores de Servicios de Telefonía Móvil en razón del Proceso de Portación del número a partir de la Fecha de Implementación de la Portabilidad Numérica, previo control de cumplimiento de las condiciones establecidas en este Reglamento. (b) El Operador Receptor podrá cobrar un precio por el servicio de Portabilidad Numérica a los Usuarios, que corresponde a los costos de operación y administración derivados del Proceso de Portación. Dicho precio no podrá incluir los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la Portabilidad Numérica que serán sufragados por los Operadores y no podrán ser trasladados a los Usuarios. La URSEC fijará el precio máximo a tales efectos. (c) Iniciar gestiones comerciales tendientes a recuperar al Usuario titular del servicio de telefonía móvil portado, a partir de los treinta (30) días hábiles de haber finalizado el Proceso de Portación. (d) Rechazar una Solicitud de Portación, siempre y cuando dicho rechazo se encuentre dentro de las causales establecidas para tales efectos en el presente Reglamento.

**Artículo 7.- OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL RESPECTO A LA PORTABILIDAD NUMÉRICA.**
A efectos de la Portabilidad Numérica, son obligaciones de los Operadores de Servicio de Telefonía Móvil a partir de la fecha de implementación de la misma, las siguientes: (a) Obligaciones frente a la implementación de la Portabilidad Numérica: (a.1) Realizar la

adecuación de sus redes y sistemas, y asumir los costos de la misma, garantizando su adecuado desempeño conforme a los estándares y normas técnicas aplicables. (a.2) Definir conjuntamente en el Comité de Portabilidad Numérica (CPN) las condiciones para la contratación del ABD teniendo en cuenta los criterios de eficiencia y maximización del beneficio para los Usuarios, de acuerdo con el cronograma de implementación. (a.3) Suscribir los respectivos contratos con el ABD seleccionado, de acuerdo con el cronograma de implementación.

(a.4) Formar parte del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN), y asistir a las sesiones del mismo. (a.5) Cumplir los plazos dispuestos en el cronograma de implementación. (a.6) Enrutar, en condiciones no discriminatorias, las comunicaciones que se realicen hacia y desde números portados. (a.7) Remitir la información que la URSEC les requiera relacionada con la implementación de la Portabilidad Numérica de manera amplia, exacta, veraz y oportuna. En particular es obligación de los operadores remitir la información referida a cada uno de los hitos previstos en el Cronograma de Implementación de la Portabilidad Numérica a más tardar cinco (5) días hábiles después del vencimiento de cada uno de los plazos indicados en el mismo. (b) Obligaciones frente al Proceso de Portación: (b.1) Suministrar a través de todos los canales disponibles del operador (por ejemplo: oficinas de atención al cliente, páginas web y líneas de atención telefónica), información clara, veraz, suficiente, precisa, oportuna y completa que le permita al Usuario conocer en detalle el procedimiento, requisitos y los derechos y obligaciones de los Usuarios respecto a la Portabilidad Numérica. (b.2) Abstenerse de utilizar las obligaciones contractuales como una barrera para el desarrollo efectivo del Proceso de Portación. Sin perjuicio de lo anterior, para ejercer el derecho a portar su número, y previo a que se acepte la Solicitud de Portación, el Usuario deberá abonar o acordar el pago de la Deuda exigible y de los demás cargos que se pudieran generar hasta su activación en el Operador Receptor en la Ventana de Cambio. (b.3) Respetar los plazos máximos dispuestos para el Proceso de Portación. (b.4) Suministrar directamente o a través del ABD, según corresponda, la información de portación requerida por la URSEC en los términos solicitados, incluyendo los reportes estadísticos del Proceso de Portación. (b.5) Asignar un número único de identificación de la Solicitud de Portación y acordar un mecanismo que permita la identificación de los procesos de portación, de manera que se identifique tanto el Operador Receptor como la solicitud en sí misma. Informar al ABD de este número. Los operadores deben garantizar que los números únicos de identificación de la Solicitud de Portación no se dupliquen entre los que sean asignados por los diferentes operadores. (b.6) Actualizar diariamente sus bases de datos de Números Portados con el ABD. (b.7) Denunciar ante la URSEC en caso de irregularidades respecto a la Portabilidad Numérica. (c) Obligaciones del Operador Donante: (c.1) Autorizar la Solicitud de Portación, o rechazarla en base a las causales expresamente establecidas en este Reglamento, de manera transparente, eficiente y eficaz. (c.2) No podrán realizarse prácticas de recuperación de los Usuarios solicitantes durante el Proceso de Portación. Las mismas serán consideradas falta grave y como tal, pasible de sanción en los términos dispuestos en este Reglamento. (c.3) Suministrar al Usuario titular del servicio de telefonía móvil de manera ágil, información clara y veraz relativa al cumplimiento de sus obligaciones de pago.

(d) Obligaciones del Operador Receptor: (d.1) Diligenciar la Solicitud de Portación y tramitarla ante el ABD a partir de la información y los documentos presentados por el Usuario. (d.2) Mantener informado al Usuario que ha iniciado un Proceso de Portación sobre el estado del mismo, en especial respecto de la fecha y rango horario de activación del número en su red. (d.3) Informar claramente al Usuario que solicite la portación de su número sobre: (d.3.1) las condiciones del servicio que se le ofrece; (d.3.2) la finalización de su contrato y la desactivación en la red del Operador Donante a partir de la aceptación de la Solicitud de Portación, y sus obligaciones generales respecto de saldos impagos o pendientes de pago y la posibilidad de que existan cobros correspondientes a penalidades que se generen como consecuencia de la terminación anticipada del contrato con el Operador Donante; (d.3.3) la existencia de posibles limitaciones tecnológicas, relativas, entre otros aspectos, a los equipos terminales o a las diferentes condiciones del servicio ofrecido por el Operador Donante, según corresponda. (d.3.4) la asignación del número único de identificación de la Solicitud de Portación e informar el mismo al ABD. (d.3.5) el alcance del proceso, el cual se refiere únicamente al servicio que quiere portar y no a otros servicios por lo que podrían mantenerse facturaciones y cobros de los mismos por parte del Operador Donante; (d.3.6) la posibilidad que el número a portar forme parte de un conjunto de servicios que se incluyan dentro de una misma oferta de un Operador de Servicios de Telefonía Móvil, debiendo consultar al Operador Donante; (d.3.7) el cargo a pagar por la portación en caso de corresponder; (d.3.8) la interrupción del servicio durante la Ventana de Cambio del operador; (d.4) Poner a disposición del Usuario que solicitó la Portabilidad Numérica, la Tarjeta SIM a los efectos de utilizarla una vez activado el servicio. (d.5) Enviar al ABD la información que corresponda.

## CAPÍTULO III. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA.

### Artículo 8.- MECANISMOS Y FORMAS DE IMPLEMENTAR LA PORTABILIDAD NUMÉRICA.

La implementación de la Portabilidad Numérica se realizará mediante el esquema “All Call Query” (ACQ) de dos niveles, en el que se utiliza una Base de Datos Administrativa (BDA) centralizada y se dispone de Bases de Datos Operativas (BDO) a cargo de los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil.

Para tal efecto se deberán seguir los siguientes lineamientos: (a) Los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil deberán enrutar las comunicaciones utilizando el esquema ACQ. (b) Otros, incluyendo los prestadores de servicios de larga distancia internacional, deberán enrutar las comunicaciones con el esquema ACQ siempre que sea posible. En caso de no serlo se utilizará el esquema “Onward Routing” (OR) u otra solución propuesta por el CTPN y validada por URSEC.

(c) El enrutamiento de los mensajes de texto (SMS) provenientes de Operadores Internacionales con destino a servicios de telefonía móvil se realizará conforme al esquema ACQ u otra solución propuesta por el CTPN y validada por URSEC.

### Artículo 9.- ASPECTOS TÉCNICOS.

A efectos de la implementación de la Portabilidad Numérica, la URSEC validará y podrá solicitar a los operadores, información de las siguientes especificaciones técnicas, a título enunciativo: (a) Información de señalización y enrutamiento de las comunicaciones para la interconexión de redes. (b) Uso de interfaces y sistemas de soporte de arquitecturas con protocolos estandarizados de comunicaciones que garanticen el funcionamiento y la interoperabilidad entre la BDA y las BDO.

(c) Índices de calidad de servicio para enrutamiento de llamadas. (d) Todos los demás aspectos que sean necesarios para la adecuada implementación de la Portabilidad Numérica en tiempo y forma.

**Artículo 10.- RESPONSABILIDADES TÉCNICAS DE LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.**
A nivel técnico, cada uno de los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil será responsable de: (a) Realizar todas las adecuaciones necesarias al interior de su red para garantizar la implementación de la Portabilidad Numérica, dentro de los plazos establecidos en el cronograma de implementación. (b) Garantizar el enrutamiento de las comunicaciones originadas en su red hacia números portados, y cuando aplique, de aquellas originadas por otros proveedores. (c) Disponer de los equipos y medios de transmisión necesarios y suficientes para la comunicación con la BDA, o con otro operador con el que se haya establecido acuerdo de tercerización de consultas, atendiendo condiciones de disponibilidad, confiabilidad y seguridad. (d) Mantener actualizada la BDO, a partir de la información contenida en la BDA. (e) Garantizar la integridad y la seguridad de la información contenida en la BDO y el adecuado funcionamiento y seguridad de las interfaces para el intercambio de información con la BDA. (f ) Contar con mecanismos de respaldo y recuperación de la información, tanto de la BDO como de los medios de transmisión y equipos involucrados en la comunicación con la BDA. (g) Realizar las adecuaciones contractuales que sean necesarias a fin de implementar la Portabilidad Numérica en tiempo y forma, para garantizar la continuidad e integridad de los servicios, conforme al cronograma de implementación. (h) Implementar mecanismos para la eliminación de la incertidumbre respecto de los costos asociados a los cargos de terminación de llamadas a Números Portados. (i) Solicitar la autorización al CTPN de posponer la Ventana de Cambio en casos excepcionales.

**Artículo 11.- MECANISMOS PARA LA CONTENCIÓN DE LA INCERTIDUMBRE DE LOS COSTOS ASOCIADOS A LOS CARGOS DE TERMINACION DE LLAMADAS A NÚMEROS**
**PORTADOS**

A partir de la Fecha de Implementación de la Portabilidad Numérica, los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil deberán implementar un mecanismo que elimine la incertidumbre respecto a los costos asociados a los cargos de terminación de llamadas a Números Portados.

A estos efectos, durante los primeros seis (6) meses desde la implementación de la Portabilidad Numérica, deberán implementar un mecanismo que despliegue un mensaje de voz (común a los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil) y un tono específico para cada Operador de Servicios de Telefonía Móvil que notifique al Usuario la identificación

de llamadas a Números Portados hacia las redes de otros operadores, antes del establecimiento de las mismas.

El mensaje de voz más el tono deberá cumplir los siguientes requerimientos: * Duración: Máximo tres (3) segundos (Mensaje más tono específico). * Contenido: “Mensaje” + “Marca del Operador Receptor”. * Fase: Establecimiento de la llamada. * Emisor: Operador de Servicios de Telefonía Móvil que consulta la BDO y determina el enrutamiento de la llamada hacia un número portado. * Precio al Usuario: mensaje no tasable.

Finalizado el período de los seis (6) meses, se continuará con el tono específico utilizado durante el período inicial, a fin de notificar al Usuario la identificación de llamadas a Números Portados hacia las redes de otros proveedores, antes del establecimiento de las mismas. Dicho tono tendrá una duración máxima de dos (2) segundos. El CTPN evaluará mantener adicionalmente al tono el mensaje de voz.

Igualmente, el ABD deberá habilitar una página web que incluya un sistema de consulta gratuita de número, a través del cual los Usuarios podrán identificar el operador asociado a ese número si es portado, con las condiciones de seguridad y privacidad adecuadas.

La URSEC evaluará la necesidad de mantener la obligación de los mecanismos para la contención de la incertidumbre de los costos.

**CAPÍTULO IV. ESPECIFICACIONES OPERATIVAS DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA.**

**Artículo 12.- PROCESO DE PORTACIÓN.**

Todo el Proceso de Portación tendrá una duración máxima de tres (3) días hábiles a partir del día siguiente al ingreso de la Solicitud de Portación por parte del Usuario en la medida que exista cupo diario disponible.

El Proceso de Portación incluirá las siguientes etapas:

**I. Solicitud de Inicio del Proceso.**

El Usuario titular de un servicio de telefonía móvil o la persona debidamente autorizada por éste realiza la petición de Portabilidad Numérica a un Operador Receptor.

**II. Generación del NIP de Confirmación.**
Para autenticar la condición de Usuario titular o debidamente autorizado del servicio de telefonía móvil que haya realizado la Solicitud de Inicio del Proceso, el Operador Receptor deberá solicitar al ABD el Número de Identificación Personal (NIP) de Confirmación.

El ABD deberá enviar el NIP de Confirmación al Usuario a través de un mensaje u otro medio autorizado por el CTPN, en el lapso que este disponga; todo lo cual deberá ser validado por la URSEC.

El NIP de Confirmación tendrá la vigencia que disponga el CTPN lo cual deberá ser validado por la URSEC.

El ABD deberá mantener, al menos por seis (6) meses a partir de su emisión, un registro de los NIP de Confirmación enviados y sus correspondientes números asociados.

**III. Solicitud de Portación.**

La Solicitud de Portación por parte del Usuario titular del servicio de telefonía móvil o debidamente autorizado por éste al Operador Receptor podrá hacerse personalmente, a través de la línea telefónica de atención al cliente, mediante la web, formulario digital o por cualquier otro medio que otorgue las debidas garantías a efectos de verificar la identidad del mismo y la veracidad de la solicitud, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El Operador Receptor podrá aceptar o rechazar la Solicitud de Portación.

El intercambio de información entre los Operadores Donante y Receptor y el ABD debe ser automatizado mediante sistemas informáticos y a través de medios electrónicos, de forma tal que se garantice rapidez, confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio en el desarrollo del Proceso de Portación.

Una vez recibida la Solicitud de Portación por el Operador Receptor, éste procederá a enviarla al ABD, asignándole un número asociado al Operador Receptor que la identifique, el cual debe ser único para cada Proceso de Portación.

El Operador Receptor suministrará dicho número al Usuario para que identifique su Solicitud de Portación.

**IV. Verificación, aceptación o rechazo de la Solicitud de Portación parte del ABD.**

Una vez recibida la Solicitud de Portación, el ABD deberá validar automáticamente los siguientes aspectos: (a) NIP de Confirmación y su concordancia con el número objeto de portación. (b) Vigencia del NIP de Confirmación. (c) Existencia de solicitudes de portación en trámite para el número a portarse. (d) No haber superado tres (3) portaciones exitosas en el año calendario. (e) Correspondencia del número a portarse con el Operador Donante declarado por el Usuario. (f ) Que no se haya portado en los treinta (30) días calendarios anteriores.

El ABD deberá verificar la información aportada por el Operador Receptor validando la identidad del titular y su voluntad de portarse.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos que deberá verificar el ABD una vez recibida la solicitud, originará el rechazo de la Solicitud de Portación que se trate, dando por finalizado el Proceso de Portación respectivo.

El ABD informará al Operador Receptor del rechazo de la Solicitud de Portación, indicando la causa respectiva, en un plazo máximo de tres (3) horas.

Si la Solicitud de Portación es aceptada por parte del ABD, éste enviará al Operador Donante la Solicitud de Portación, y simultáneamente informará al Operador Receptor en un plazo máximo de tres (3) horas.

**V. Aceptación o rechazo de la Solicitud de Portación por parte del Operador Donante.**

El Operador Donante dispondrá de un plazo máximo de un (1) día hábil, contado desde el momento en que recibe la Solicitud de Portación por parte del ABD, para aceptar o rechazar la misma.

En todo caso, vencido este plazo, si el ABD no recibe respuesta del Operador Donante, se entenderá aceptada la Solicitud de Portación por parte de este último y se continuará el Proceso de Portación.

El Operador Donante podrá rechazar la Solicitud de Portación en los siguientes casos: (a) Cuando la información recibida es incompleta o incorrecta:

I. Cuando tratándose de servicios en la modalidad de pospago el solicitante no es el titular del contrato del servicio de telefonía móvil o la persona autorizada por éste.

II. Cuando tratándose de servicios en la modalidad de prepago el solicitante no es el Registrado conforme a lo previsto en el Decreto No. 274/014 de 1º de octubre de 2014 o la persona autorizada por éste o el número no esté nominado.

III. Cualquier otro dato que implique información incompleta o incorrecta. (b) Cuando el número a ser portado se encuentre reportado como extraviado, robado o hurtado ante el Operador Donante, siempre y cuando éste no haya realizado la reposición de la Tarjeta SIM al Usuario titular del servicio de telefonía móvil o la persona debidamente autorizada por éste. (c) Cuando el número a ser portado se encuentre suspendido por falta de pago, se haya terminado el contrato por tal causa, o cuando exista Deuda Exigible de acuerdo a los registros del operador en el momento del control. (d) Cuando el número no esté asignado o haya sido dado de baja.

(e) Cuando el número a ser portado haya sido desactivado por fraude, uso ilegal o antirreglamentario.

La aceptación o rechazo de la Solicitud de Portación debe ser enviada por el Operador Donante al Operador Receptor, por medio del ABD.

En caso de rechazo de la Solicitud de Portación el Operador Donante deberá indicar todas las causales que correspondan y sus justificaciones.

**VI. Verificación de rechazo de una Solicitud de Portación por el ABD.**

Cuando el Operador Donante rechace una solicitud de Portabilidad Numérica, el ABD deberá verificar que dicho rechazo se encuentra dentro de las causales establecidas para tales efectos en el presente Reglamento.

El ABD deberá enviar una comunicación al Operador Receptor indicando que la Solicitud de Portación ha sido rechazada y la causa del rechazo en un plazo no mayor a sesenta (60) minutos luego de recibida la comunicación del Operador Donante.

El Operador Receptor deberá informar de la aceptación o del rechazo y su causal correspondiente al Usuario titular del servicio de telefonía móvil o la persona debidamente autorizada por éste, en un plazo no mayor a un (1) día hábil contado a partir de la recepción de la respectiva comunicación por el medio que se haya acordado con éste.

Una vez que el Usuario titular del servicio de telefonía móvil o la persona debidamente autorizada por éste subsane las causales de rechazo y desee realizar la portación deberá iniciar un nuevo Proceso de Portación.

**VII. Planeación de la Ventana de Cambio.**

Operadores Donante y Receptor, a través del ABD, deben acordar la fecha y hora de la Ventana de Cambio en la cual se dará de baja el número portado en el Operador Donante y se activará el mismo en el Operador Receptor. Durante este período el Usuario podrá no tener servicio.

Una vez que la fecha y horario de la Ventana de Cambio estén confirmados, el Operador Receptor será responsable de informar al Usuario sobre el estado del Proceso de Portación y la fecha y hora en que ha sido programada la Ventana de Cambio, por el medio que considere más adecuado.

**VIII. Activación del número portado.**

La Ventana de Cambio tendrá una duración máxima de tres (3) horas y deberá ser programada en el período que transcurre entre la hora 00:00 y la hora 6:00.

El Operador Donante dispondrá de un plazo máximo de una (1) hora y media desde el inicio de la Ventana de Cambio para realizar la desactivación de los números programados en su red, y una vez finalizada la misma, informará de este hecho al Operador Receptor por intermedio del ABD.

El Operador Receptor realizará en la segunda mitad del plazo de la Ventana de Cambio la activación de dicho(s) número(s) en su red, y al finalizar este proceso informará al ABD.

Al finalizar la Ventana de Cambio, el ABD comunicará a todos los operadores para la actualización y sincronización de las BDO con la BDA.

El Operador Receptor informará al Usuario la activación del servicio, finalizando de esta manera el Proceso de Portación.

Con la activación del servicio por parte del Operador Receptor se da inicio a la nueva relación contractual con el Usuario, dando por terminado el contrato con el Operador Donante.

Como parte del proceso de mejora continua, las etapas del Proceso de Portación podrán ser revisadas por el CTPN y validadas por la URSEC.

**CAPÍTULO V. RETORNO DE NÚMEROS**

**Artículo 13.- PROCESO DE RETORNO DE NUMEROS**

(a) Retorno de números al Operador Asignatario.

Cuando un Usuario de un número portado cancele el servicio, cambie el número o sea dado de baja por el Operador Receptor, será responsabilidad del Operador Receptor regresar dicho número al Operador Asignatario y comunicarlo al ABD a sus efectos en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. (b) Reversión del Proceso de Portación El Usuario podrá solicitar la reversión del Proceso de Portación: * En caso que hubiese sido portado sin su consentimiento deberá presentar el reclamo al Operador Donante en un plazo máximo de quince (15) días hábiles luego de la portación. * Si se ampara en los términos del artículo 16 de la Ley No. 17.250 de 17 de agosto de 2000.

En estos casos, no se contabilizará la portación como una de las tres (3) Solicitudes de Portación exitosas autorizadas.

La URSEC podrá aplicar las sanciones que eventualmente correspondan conforme a lo establecido en la Ley No. 17.296.

**CAPÍTULO VI. ASPECTOS ECONÓMICOS DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA.**

**Artículo 14.- ESQUEMA DE REMUNERACIÓN DEL ABD:** Los costos de implementación, gestión, operación y mantenimiento de la Base de Datos Administrativa serán abonados al ABD por parte de los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil aplicando el principio de orientación a costos más utilidad razonable, atendiendo en todo caso los lineamientos que para el efecto formule la URSEC.

**Artículo 15.- CARGOS:** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el ABD cobrará a los operadores un valor por el trámite de cada Solicitud de Portación.

Los valores máximos para los cargos serán definidos como parte del proceso de selección del ABD.

**Artículo 16.- CARGOS POR PORTACIÓN.**
Los operadores serán responsables del pago del cargo por portación al ABD según los siguientes escenarios: (a) Portación exitosa: una Solicitud de Portación que resulte en el cambio de operador será abonada por el Operador Receptor. (b) Portación rechazada sin causa justificada: En caso que el Operador Donante rechace la Solicitud de Portación sin una razón justificada según las causales de rechazo expuestas en este Reglamento, será éste quien abone los cargos a los que hubiere lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que por este comportamiento, le pudieran ser impuestas por parte de la URSEC. (c) Portación rechazada con causa justificada: una Solicitud de Portación rechazada con justa causa será abonada por el Operador Receptor.

**Artículo 17.- CARGOS POR EL SERVICIO DE PORTACIÓN.** El Operador Receptor podrá cobrar al Usuario un precio por el Servicio de Portación, que corresponde a los costos de operación y administración derivados del Proceso de Portación, el cual podrá ser asumido por dicho operador.

Este precio en ningún caso incluirá los costos derivados de la adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la Portabilidad Numérica, los cuales contemplan, entre otros, los costos de implementación del ABD, debiendo en todo caso estar orientada a costos.

URSEC podrá fijar un precio máximo por el servicio de portación, a efectos de que el mismo sea razonable, no se desestimule la Portabilidad Numérica y garantice los derechos de los Usuarios.

**Artículo 18.- CARGOS POR ENRUTAMIENTO Y ASIGNACIÓN DE COSTOS DE CONSULTA Y TRANSPORTE.** Los costos de consulta a la BDO para enrutar cada comunicación y los costos adicionales por transporte a través de la red de un tercero, cuando apliquen, se asignarán de acuerdo con los siguientes criterios: (a) En el esquema de enrutamiento ACQ, los costos de consulta a la BDO serán asumidos por el operador que origine la comunicación. En el caso relativo a comunicaciones de larga distancia internacional entrantes, el operador de larga distancia internacional responsable de entregar la comunicación en el destino, será considerado como el operador que origina la comunicación. (b) En el esquema de enrutamiento OR, los costos de enrutamiento de llamadas/SMS serán asumidos por el operador que origina la comunicación. El operador que hace tránsito y resuelve la portabilidad, podrá cobrar al operador que origina la comunicación por este concepto. El pago de otros costos, en caso de resultar aplicables, deberá darse por acuerdo directo entre las partes involucradas.

**Artículo 19.- OTROS CARGOS** (a) Retorno al Operador Asignatario de un número: dicho cargo se establecerá en el Contrato con el ABD.

(b) Reversión del Proceso de Portabilidad Numérica: dicho cargo se establecerá en el Contrato con el ABD. (c) Acceso a la BDA por terceros: dicho cargo se establecerá en el Contrato con el ABD.

**CAPÍTULO VII. COMITÉ TÉCNICO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA (CTPN). Artículo 20.- COMETIDO DEL CTPN** Es el órgano responsable de la implementación, operación y mantenimiento de la Portabilidad Numérica.

**Artículo 21.- INTEGRACIÓN DEL CTPN El CTPN** funcionará en el ámbito de la URSEC y se conformará con personas de notoria solvencia y experiencia técnica en la materia. A estos efectos, se conformará con un (1) representante titular y alterno de la URSEC y de cada uno de los prestadores de servicios móviles que operan en el país. Asistirá el Administrador de la Base de Datos (ABD), una vez el mismo sea seleccionado, quién tendrá voz pero no tendrá derecho a voto.

**Artículo 22.- CREACIÓN DEL CTPN El CTPN** comenzará a funcionar una vez finalizado el proceso de selección y suscripción del contrato entre el ABD y los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil, en base a lo aprobado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 23.- ATRIBUCIONES DEL CTPN El CTPN** tendrá a título enunciativo las siguientes atribuciones: (a) Elaborar su Reglamento de Funcionamiento Interno. (b) Analizar y dar propuestas de resolución de los temas que se le presenten según este Reglamento y su cometido. (c) Emitir conceptos no vinculantes respecto de la implementación y operación de la Portabilidad Numérica. (d) Promover la cooperación y la coordinación entre los integrantes. (e) Analizar y resolver sobre eventuales irregularidades técnicas y operativas. (f ) Analizar y dar propuestas de resolución en aspectos reglamentarios de la Portabilidad Numérica. (g) Seguimiento de las actividades asociadas a la Portabilidad Numérica, debiendo informar a la URSEC sobre eventuales infracciones, incumplimientos, o violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias de las que tenga conocimiento. (h) Otras que de acuerdo con su naturaleza sean necesarias para poder cumplir con su cometido y/o le otorgue la URSEC.

**CAPÍTULO VIII. ADMINISTRADOR DE LA BASE DE DATOS (ABD)**

**Artículo 24.- SELECCIÓN DE LA ABD.**

Será seleccionado por el CPN, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, eficacia y maximización del beneficio para los Usuarios.

La selección del ABD y la suscripción del (los) respectivo(s) contrato(s) se realizará de forma que permita cumplir los plazos previstos en el cronograma de implementación.

El incumplimiento de los plazos previstos en el cronograma de implementación, será pasible de sanción por la URSEC, según corresponda.

**Artículo 25.- REQUISITOS MÍNIMOS.**

Deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos, los cuales deberán ser considerados para su selección: (a) Ser persona jurídica, establecida o constituida de acuerdo con el ordenamiento jurídico nacional. Sin perjuicio, de que la contratación recaiga en una empresa internacional. (b) No tener participación accionaria o de capital de los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil responsables de implementar la Portabilidad Numérica o de sus vinculadas, controladas, matrices y subordinadas. (c) Los empleados del ABD no deben proveer servicios o tener vínculo laboral con los operadores de servicios de telecomunicaciones que hacen uso de la Portabilidad Numérica. (d) Acreditar experiencia operativa suficiente en la realización de los servicios a prestarse. (e) La BDA y toda la información vinculada a la Portabilidad Numérica deberá estar ubicada en el territorio nacional o en un país que deberá ser adecuado o autorizado en los términos del Dictamen Nº 4/019 de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

**26" data-texto="Artículo 26">Artículo 26.- OBLIGACIONES.**

En el proceso de selección del ABD se incluirá un modelo de contrato a ser suscrito entre éste y los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil.

Dicho modelo deberá contemplar, entre otras, las siguientes obligaciones: (a) Ser responsable por el dimensionamiento, contratación, planeación de los equipos, sistemas necesarios para la implementación y operación, seguridad, mantenimiento y disponibilidad e integridad de la BDA, de conformidad con las especificaciones técnicas y operativas definidas por el CPN. (b) Dimensionar adecuadamente sus sistemas y equipos para evitar que se generen degradaciones en la calidad de transmisión de las transacciones y/o consultas, tales como retardos y bloqueos por congestión o sobrecarga del sistema. (c) Mantener la confidencialidad de las informaciones a las que tenga acceso, así como sobre los procesos de portación y no comercializar o utilizar la información contenida en la BDA sin la autorización correspondiente. (d) Garantizar en todo momento la reserva de la información contenida en la BDA de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales Ley No. 18.331 de 11 de agosto de 2008 modificativas, concordantes y complementarias. Dicha información sólo podrá ser utilizada para los fines específicos asociados a la Portabilidad Numérica. (e) Garantizar los intercambios de informaciones entre los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil, así como a terceros en caso que corresponda, por medio de interfaces abiertas, seguras y protocolos comunes. (f ) Garantizar sin costos adicionales la disponibilidad de la información necesaria para el enrutamiento de comunicaciones hacia Números Portados a los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil. (g) Realizar en los plazos definidos todas las actividades necesarias para llevar a cabo los procesos de portación en tiempo y forma. (h) Implementar la BDA de conformidad con el contrato en tiempo y forma para cumplir con el cronograma de implementación.

(i) Mantener la BDA actualizada garantizando la consistencia e integridad de la información contenida en la misma y coordinar la sincronización de la actualización de las BDO. (j) Mantener el registro histórico de las transacciones de los Números Portados por un período no inferior a los últimos cinco (5) años. (k) Una vez finalizado el (los) contrato(s) entregar toda la información vinculada a la Portabilidad Numérica a la URSEC, garantizándose la continuidad del sistema y procedimientos de la Portabilidad Numérica. (l) Realizar y controlar los procesos de portación, garantizando su eficacia y eficiencia. (m)Establecer un sistema de administración de cupos diarios, según corresponda, para reserva de portaciones dentro de las Ventanas de Cambio, cuya información deberá estar actualizada y disponible para los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil. (n) Asignar el NIP de Confirmación a Usuarios de servicios de telefonía móvil. (o) Verificar la información aportada por el Operador Receptor validando la identidad del titular y su voluntad de portarse. (p) Disponer de mecanismos de redundancia y contingencia para garantizar la operación continua de la Portabilidad Numérica. (q) Resolver las fallas que le sean imputables y que se presenten asociadas a la operación de la Portabilidad Numérica, colaborando con los operadores en todos los casos. (r ) Proveer la información requerida por la URSEC y los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil, incluyendo entre otros los siguientes elementos: * Solicitudes de Portación iniciadas y finalizadas, incluyendo los plazos de las mismas, discriminadas por operador. * Solicitudes de portación rechazadas y discriminadas por operador y causa correspondiente. * Registro de fallas, con sus causas, procedimientos y tiempos de solución. (s) Proveer en tiempo

real toda la información requerida conforme a la normativa específica sobre telecomunicaciones relacionada con la seguridad pública y la defensa nacional. (t) Toda controversia o disputa entre Operadores o entre Operadores y el ABD contratado para la Portabilidad Numérica, será atendida por el CTPN y en caso de no lograrse un acuerdo, se dará intervención a la URSEC para su mediación y decisión. (u) Establecer un mecanismo de consulta a través del cual los Usuarios titulares de los servicios de telefonía móvil o la persona debidamente autorizada por estos podrán dar seguimiento al Proceso de Portación. (v) Cumplir con los parámetros de seguridad y de operación indicados en el Contrato que permitan el intercambio de información entre la BDA y cada Operador.

**Artículo 27.- CONTENIDO DEL CONTRATO DEL ABD.** El modelo de contrato a ser suscrito entre el ABD y los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil, deberá contener como mínimo lo siguiente: (a) Definiciones.

(b) Objeto del contrato. (c) Especificaciones técnicas, operativas y administrativas. (d) Nivel de calidad y disponibilidad. (e) Mecanismos de seguridad. (f ) Confidencialidad de la información. (g) Propiedad de la información. (h) Garantías. (i) Duración del contrato. (j) Causales de rescisión del contrato. (k) Esquemas de remuneración, incluyendo la discriminación de los componentes relativos a inversiones iniciales de implementación y los correspondientes a gastos recurrentes derivados de la operación. (l) Procedimientos de intercambio de información y mantenimiento. (m)Plan de capacitación. (n) Formas de adhesión de otras partes. (o) Servicio de atención y soporte. (p) Mecanismos de solución de controversias entre los operadores y el ABD. (q) Multas y sanciones.

El modelo de contrato a suscribir con el ABD deberá ser validado por el CPN.

**Artículo 28.- PLAZO PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.**

Concluido el proceso de selección del ABD, los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil deberán suscribir el (los) contrato(s) que correspondan con el ABD, a fin de implementar la Portabilidad Numérica, atendiendo los plazos dispuestos en el cronograma de implementación.

Dicho(s) contrato(s) deberá(n) ser enviado(s) por los Operadores a la URSEC para su conocimiento y registro a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción.

El o (los) contrato(s) será(n) suscrito(s) conforme al modelo establecido en el proceso de selección del ABD.

**CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS.**

**Artículo 29.- INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS:** Las infracciones, incumplimientos, o violación a las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias dispuestas en esta materia serán sancionadas por la URSEC de acuerdo con lo previsto en la Ley No. 17.296 de 21 de febrero de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que por infracción a las normas de promoción de la competencia y protección al

consumidor pudieran corresponder de acuerdo a lo previsto en la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia Nro. 18.159 de 20 de julio de 2007 y la Ley de Relaciones de Consumo Nro. 17.250 de 11 de agosto de 2000 y normas modificativas, concordantes y complementarias; así como toda otra normativa que corresponda.

El CTPN realizará el seguimiento al desarrollo de las actividades asociadas a la Portabilidad Numérica y deberá informar a la URSEC sobre eventuales infracciones, incumplimientos, o violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias de las que tenga conocimiento.

Base de datos Institucional Una herramienta informática de gestión de datos, que facilita el acceso a la información.

Departamento Comercial +598 2908 5042 Internos: 347 - 336 - 333 comercial@impo.com.uy [mailto:comercial@impo.com.uy]

## CAPÍTULO X.- DISPOSICIONES FINALES.

**Artículo 30.- DEBER DE DIVULGACIÓN.** Durante los primeros seis (6) meses contados a partir de la Fecha de Implementación de la Portabilidad Numérica, de conformidad con el cronograma de implementación, los operadores, la URSEC y el Poder Ejecutivo deberán divulgar por diversos canales el derecho del Usuario de servicios de telefonía móvil de portar su número.

**Artículo 31.- LLAMADO, SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL ABD.**

La URSEC en el ámbito del CPN realizará la convocatoria al procedimiento para la contratación del ABD y participará en la selección para la contratación de la empresa Administradora de la Base de Datos. La selección será realizada por el CPN. Una vez elegido el oferente objeto de la respectiva adjudicación, la contratación se celebrará en forma directa por cada uno de los Operadores de Servicio de Telefonía Móvil, quienes tendrán a su cargo la erogación del gasto, con la empresa que resulte adjudicataria, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO XI.
## CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA PORTABILIDAD NUMÉRICA (CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN).

Las principales actividades y plazos tentativos para la implementación de la portabilidad numérica y su puesta en funcionamiento por parte de los operadores son los siguientes:

| | Actividad | Plazo |
|---|---|---|
| 1. | Notificación a la URSEC de los representantes para el CPN. | (Cumplido) |

| | | |
|---|---|---|
| 2. | Constitución y comienzo del trabajo del CPN. | 23 de setiembre de 2020. (Cumplido) |
| 3. | Remisión por parte de la URSEC y DINATEL al CPN de una base de trabajo respecto a la implementación. Se solicita la realización de los estudios técnicos y de impacto económico para avanzar en las propuestas. | 1° de octubre de 2020. (Cumplido) |
| 4. | Los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil y AGESIC remiten sus comentarios, propuestas, así como los estudios técnicos y de impacto económico realizados a la URSEC y DINATEL, sobre la base que les había sido remitida. | 22 de octubre de 2020. (Cumplido) |
| 5. | Se analizan los comentarios, propuestas y análisis remitidos. | Desde el 22 al 4 de noviembre de 2020. (Cumplido) |
| 6. | Se reúne el CPN en diversas instancias para llegar a consensos respecto a las especificaciones generales que deben cumplir los Operadores de Servicio de Telefonía Móvil, así como para elaborar las condiciones básicas para el llamado y la selección del ABD. | Desde el 4 de noviembre al 4 de diciembre. (Cumplido) |
| 7. | Remisión al Poder Ejecutivo de informe preceptivo de la URSEC para la aprobación de la implementación de la Portabilidad Numérica (Proyecto de Reglamento y de Cronograma de Implementación), conforme a lo acordado en el CPN. | 15 de diciembre de 2020. |
| 8. | Plazo estimado que el Poder Ejecutivo apruebe el Reglamento y el Cronograma de Implementación de la Portabilidad Numérica. | 30 de enero de 2021. |
| 9. | Proceso de llamado y selección del ABD (definiciones técnicas de requerimientos, licitación y compras de ABD, especificaciones técnicas del ABD) por el CPN en base a lo aprobado por el Poder Ejecutivo. | 5 de febrero de 2021. |
| 10. | Selección por el CPN y suscripción del (los) respectivo(s) contrato(s) con el ABD por parte de los Operadores de Servicios de Telefonía Móvil en base a lo aprobado por el Poder Ejecutivo. | 30 de marzo de 2021. |

| | | |
|---|---|---|
| 11. | Adecuación de los sistemas de conectividad con el ABD. | 15 de mayo de 2021. |
| 12. | Inicio de pruebas, capacitación y validación con el ABD. | 30 de junio de 2021 en adelante. |
| 13. | Fecha de inicio de la Portabilidad Numérica. | 1° de octubre de 2021. |

**- Ley N° 19.996, (Art. 181) de 3 de noviembre de 2021 (Registro “No Llame”).**

**Artículo 181**.- Créase en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), el Registro Nacional denominado "No llame", el cual tendrá por objeto proteger a los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados a través de los mismos.

Podrá inscribirse en el registro toda persona física o jurídica, consumidor o usuario de un servicio de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, que manifieste su voluntad de no ser contactada por quien publicitare, ofertare, vendiere o regalare bienes o servicios. La baja de dicho Registro solo puede ser solicitada por el titular o usuario en cualquier momento y tendrá efectos inmediatos.

Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, no podrán dirigirse a ninguno de los inscriptos en el Registro Nacional "No llame". A tales efectos deberán consultar las inscripciones y bajas producidas en el citado registro a efectos de no incurrir en las conductas antes referidas.

Quedan exceptuadas las llamadas de quienes tienen una relación contractual vigente, siempre que se refieran al objeto estricto del vínculo y sean realizadas en forma y horario razonables y de acuerdo con la reglamentación que oportunamente dicte el Poder Ejecutivo; así como las llamadas de quienes hayan sido expresamente permitidos por usuarios o consumidores del servicio de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades, inscriptos en el Registro Nacional "No llame".

El titular o usuario del servicio de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades podrá realizar la denuncia por incumplimiento de la presente ley ante la URSEC, quien podrá aplicar las sanciones que entienda pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, en un término de ciento veinte días desde su publicación.

**-Decreto N° 132/022 de 21 de abril de 2022 (Registro “No Llame”) (Dispónese que los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones que no deseen ser contactados por medio de servicios de telecomunicaciones como llamadas telefónicas, mensajes de texto, aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas**

**similares por publicidad, ofertas o regalos de bienes o servicios, podrán inscribirse en el Registro "No llame", que funcionará en el ámbito de la URSEC).**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 21 de abril de 2022

VISTO: El artículo 181 de la Ley No. 19.996, de 3 de noviembre de 2021;

RESULTANDO:

I) Que el citado artículo creó en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), el Registro Nacional "No llame";

II) Que el mencionado Registro tiene por objeto proteger a los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados;

III) Que podrá inscribirse en el Registro toda persona física o jurídica, consumidor o usuario de un servicio de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, que manifieste su voluntad de no ser contactada por quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios;

IV) Que quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, no podrán contactarse con los inscriptos en el Registro "No llame", para lo cual deberán consultar las inscripciones producidas en el citado Registro;

V) Que quedan exceptuados de la prohibición de comunicación referida, aquellos casos en los que existe consentimiento o una relación contractual vigente con el titular o usuario del servicio de telecomunicaciones, siempre que el contacto refiera al objeto estricto de dicho vínculo;

VI) Que el titular o usuario del servicio de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, podrá realizar la denuncia por incumplimiento ante la URSEC, quien podrá aplicar las sanciones que entienda pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001;

CONSIDERANDO:

I) Que se busca proteger a los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados;

II) Que contempla a los titulares o usuarios de las distintas modalidades de los servicios de telecomunicaciones;

III) Que es necesario establecer un procedimiento sencillo y eficaz para que se puedan efectuar las altas y bajas de la inscripción en el Registro, así como su consulta;

IV) Que a los efectos de proceder a la inscripción en el Registro a los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, es menester contar con la participación y colaboración' de los operadores de servicios de telefonía que brindan dichos servicios en el país;

V) Que quienes efectúen tratamiento de bases de datos a fin de contactar, publicitar, ofertar, vender o regalar bienes o servicios deberán consultar el Registro "No llame", respetando el derecho de las personas de no ser contactadas;

VI) Que no debe eludirse el Registro, contactando a personas en él inscriptas a través de empresas localizadas en otros países;

VII) Que será obligatoria la consulta al Registro "No llame" previo a la realización de procedimientos de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios por parte de cualquier empresa, concesionaria, agentes o a quien se encargue el tratamiento del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto No. 64/020, de 17 de febrero de 2020;

VIII) Que dicha consulta deberá realizarse respecto a la base que llevará la URSEC;

IX) Que respecto a las excepciones previstas, la norma legal deja a la reglamentación la determinación de lo que se entiende por forma y horario razonables, correspondiendo entonces, la fijación de los parámetros pertinentes, sin dejar de atender los usos y costumbres que justifiquen una modificación de los horarios que se dispongan;

X) Que respecto de la excepción de cuándo un titular o usuario de servicios de telefonía autorice determinadas llamadas, se exige el consentimiento libre, expreso e informado del titular, otorgado por escrito o por los medios legales pertinentes;

XI) Que la autoridad de control será la URSEC, quien deberá recibir las denuncias por incumplimiento y aplicará las sanciones que entienda pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001;

XII) Que a los efectos de cumplir con sus cometidos, la URSEC podrá requerir a quien publicite, oferte, venda o regale bienes o servicios, utilizando como medio de contacto los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, o a quien se encargue el tratamiento del servicio, información suficiente para determinar la existencia de la comunicación telefónica, así como si se realizó la consulta al Registro "No llame" previo a la misma;

XIII) Que la Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008, habilita en forma general a que los titulares de los datos personales, cuya información sea empleada con fines de publicidad, puedan solicitar el bloqueo o supresión de dicha información, correspondiendo a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales el contralor y

la imposición de eventuales sanciones por incumplimiento de los responsables o encargados de tratamiento, según su artículo 21;

ATENTO:

A lo expuesto, a lo dispuesto por el artículo 168 n° 4 de la Constitución Vigente de la República y las Leyes, Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008 y Ley No. 19.996, de 3 de noviembre de 2021;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. - Los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones que no deseen ser contactados por medio de servicios de telecomunicaciones como llamadas telefónicas, mensajes de texto, aplicaciones móviles o plataformas tecnológicas similares por publicidad, ofertas o regalos de bienes o servicios, podrán inscribirse en el Registro "No llame", que funcionará en el ámbito de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

Artículo 2°. - El alta o baja del Registro "No Llame", deberá ser realizada por el usuario titular del servicio de telefonía o por la persona debidamente autorizada por este, a su operador de servicios de telefonía, remitiéndose a URSEC para actualizar el registro dentro de los 5 días hábiles.

Podrá hacerse personalmente, a través de la línea telefónica de atención al cliente, mediante la web o por otros medios que el operador establezca, que otorguen garantías para verificar la identidad y la veracidad de la solicitud.

Artículo 3°. - Los operadores de servicios de telefonía:

(a) remitirán a la URSEC los números de teléfono de aquellos titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones que hubieren manifestado su voluntad de darse de alta o baja en el Registro "No llame", de acuerdo con el protocolo que la ÚRSEC establezca a esos efectos;

(b) darán de baja del Registro a los números de teléfono de aquellos titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones que hubieren cambiado de titular o portado el número a otro operador;

(c) informarán a los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones la fecha en la que quedará ingresada la solicitud en el Registro "No llame";

(d) conservarán por medios fehacientes, por el plazo de cuatro (4) años, la manifestación de voluntad de darse de alta o baja en el Registro;

(e) la URSEC podrá verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto para dar de alta o baja en el Registro, pudiendo solicitar información y

tomar otras medidas de contralor que entienda pertinentes, así como imponer sanciones en caso de corresponder conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 4°.- Quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones por cuenta propia en cualquiera de sus modalidades, o a través de encargados de tratamiento ubicados en territorio nacional o fuera de este, conforme lo establecido en el artículo 1° del Decreto No. 64/020, de 17 de febrero de 2020, deberán consultar al Registro "No llame", previo a la realización de procedimientos de contacto, por los medios que la URSEC establezca.

En caso de que se realice el contacto telefónico a través de un encargado de tratamiento, la entidad que lo contrata será responsable por su incumplimiento ante los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

Aquellas entidades que deban consultar al registro "No llame" deberán:

(a) inscribirse en la URSEC a efectos de consultar el Registro "No llame";

(b) utilizar la información proporcionada por el Registro "No llame", únicamente para los fines establecidos por el artículo 181 de la Ley No. 19.996, de 3 de noviembre de 2021 y la presente norma reglamentaria;

(c) consultar la última actualización del Registro "No llame" ante la URSEC previo a realizar los procedimientos de contacto, publicidad, oferta, venta o regalo de bienes o servicios, que tendrá una vigencia de treinta (30) días corridos desde el día siguiente al de su emisión;

(d) respetar el derecho de las personas a no ser contactadas por servicios de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades;

(e) conservar la prueba de que se realizó la consulta previa al contacto por el plazo de 4 (cuatro) años;

f) realizar los llamados desde un número visible por el identificador de llamadas o dar a conocer el nombre de la empresa de call center de la entidad por la que se contacta al usuario, además de la marca comercial y el motivo comercial por el que se le contacta.

Artículo 5°.- Respecto de las llamadas expresamente permitidas por el titular o usuario de servicios de telecomunicaciones que se hubiere inscripto en el Registro "No llame", se entenderá que deberá recabarse del titular el consentimiento libre, expreso e informado, el que tendrá que ser debidamente documentado y preservado por la entidad que realice la campaña, o deberá surgir del contenido de la relación contractual vigente entre la entidad que realice la campaña y el titular o usuario del servicio de telecomunicaciones, de acuerdo a los principios de legalidad, veracidad, finalidad, previo consentimiento informado, seguridad de los datos, reserva y responsabilidad, establecidos en el artículo 5 de la Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008;

Artículo 6°. - Se entenderá que las llamadas son realizadas en forma y horarios razonables si estas se efectúan de lunes a viernes de 9:00 a 21:00 horas, o sábados de 9:00 a 19:00 horas, salvo que los usuarios expresamente soliciten ser contactados en un horario o día diferente o específico, lo cual deberá ser debidamente documentado y preservado por quien realice la campaña.

Artículo 7°. - La URSEC, de acuerdo a lo establecido en los literales B) y S) del artículo 73 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 259 de la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020, recibirá las denuncias de los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones que sean contactados para algunos de los fines expuestos en el artículo 1° del presente Decreto, a pesar de estar inscriptos en el Registro "No llame".

La URSEC, en caso de que los números de servicios de telecomunicaciones no se encuentran inscritos en el Registro "No llame", de corresponder, remitirá las actuaciones a la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008.

Artículo 8°. - Realizadas las diligencias que correspondan, la URSEC deberá aplicar las medidas correctivas y sancionatorias que entienda pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Artículo 9°. - La fecha para la puesta en funcionamiento del Registro "No llame" es el 30 de abril de 2022. Deberá mantenerse actualizado y cumplir con la normativa de Protección de Datos Personales, Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008, sus modificativas y concordantes, así como sus decretos reglamentarios.

Artículo 10°. - Comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese.

LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI.

Pub. D.O. 25/04/2022

**-Resolución N° 275/023 de 19 de octubre de 2023 (Aprobación del Protocolo de actuación del "Registro No Llame").(MODIFICADO POR RESOLUCIÓN 412/024).**

Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

Expediente: N° 2023-71-1-0001304

**Resolución: N° 275/2023**

Acta: N° 41/2023

Montevideo, 19 de octubre de 2023.

Visto:

El artículo 181 de la Ley No. 19.996, de 3 de noviembre de 2021, y su Decreto reglamentario N°132/022 de 21 de abril de 2022.

Resultando:

1. Que dicha norma legal y su correspondiente reglamentaria, regulan el Registro No llame creándolo en el ámbito de esta Unidad Reguladora;
2. Que el mencionado Registro tiene por objeto proteger a los titulares o usuarios de los servicios de telecomunicaciones, en cualquiera de sus modalidades, de los abusos del procedimiento de contacto, publicidad, oferta, venta y regalo de bienes o servicios no solicitados;
3. Que de acuerdo al marco normativo reseñado, a URSEC le corresponde llevar el registro, controlar el cumplimiento de la norma, tramitar las denuncias por parte de los registrados y adoptar las medidas correspondientes para el caso de vulneración de las mismas;
4. Que conforme viene de exponerse, es cometido legal de URSEC la adopción de las medidas correctivas y sancionatorias para el caso de incumplimiento por parte de quienes publiciten, oferten, vendan o regalen bienes o servicios, utilizando como medio de contacto los servicios de telecomunicaciones en cualquiera de sus modalidades, a quienes se encuentren inscriptos en el Registro Nacional "No llame" o lo hagan fuera de los horarios habilitados por la normativa;
5. Que el régimen sancionatorio a aplicar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley N° 19.996 de 3 de noviembre de 2021, es el establecido por el artículo 89 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, el cual dispone que la comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de sanciones, las cuales se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia.

Considerando:

1. Que la aplicación de lo explicitado precedentemente, propende a asegurar la debida objetividad y seguridad jurídica, a fin de minimizar la discrecionalidad que existe en el derecho administrativo sancionador;

2. Que a tales efectos, corresponde fijar criterios generales de aplicación para el análisis de las denuncias, el tratamiento de las mismas y mecanismos para aplicar sanciones, así como una paramétrica general para el cálculo de las multas, cuando correspondan.

Atento:

A lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley N°17.296 de 21 de febrero de 2001 en la redacción dada por la Ley N°19.889 de 9 de julio de 2020, la Ley N° 19.996 de 3 de noviembre de 2021 y su Decreto reglamentario N° 132/022 de 21 de abril de 2022.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

Resuelve:

1. Apruébase el Protocolo de actuación del “Registro No Llame”, el que comprende la paramétrica para el cálculo de las sanciones de multas, contenidos en el Anexo 1, el que forma parte de la presente Resolución.
2. Publíquese en el Diario Oficial y en el sitio web institucional de esta Unidad Reguladora.
3. Pase por su orden a Secretaría General y Gerencia de Regulación Jurídica y Económica a sus efectos.

Firmado por: Dra. Mercedes Aramendia, Presidenta

Dr. Joaquín Langwagen, Secretario General.

**-Resolución N° 412/024 de 22 de agosto de 2024(Modifica paramétrica de control establecida en la Resolución 275/023).**

**Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones**

Expediente: N° 2023-71-1-0001304

**Resolución: N° 412/2024**

Acta: N° 32/024

Montevideo, 22 de agosto de 2024.

**Visto:** La Resolución: N° 275/2023 de 19 de octubre de 2023.

**Resultando:** Que por dicha Resolución se aprobó el Protocolo de actuación del “Registro No Llame”, que comprende la paramétrica para el cálculo de las sanciones de multas, contenidos en el Anexo I, el que forma parte de dicha Resolución.

**Considerando:** Que se padeció de error en el numeral 3) de la Paramétrica general para el cálculo de monto de multas acumuladas por los agentes que comenten faltas pasibles de dicha sanción, por cuanto donde dice "3) Reincidencia: a efectos de ponderar la reincidencia del agente que comete faltas, se considerarán los casos en que exista acto administrativo imponiendo sanción. La sanción pecuniaria a imponer recibirá una adición de un 10% al monto total."; debe decir "3) Reincidencia: a efectos de ponderar la reincidencia del agente que comete faltas, se considerará los casos en que exista acto administrativo imponiendo sanción. En caso que el antecedente consistiera en sanción de multa en el periodo bimestral inmediato anterior, la sanción pecuniaria a imponer recibirá una adición de un 10% al monto total.".

**Atento:** A lo expuesto precedentemente,

**La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones Resuelve:**

**1°.**Modificar el numeral 3) de la Paramétrica general para el cálculo de monto de multas acumuladas por los agentes que comenten faltas pasibles de dicha sanción que forma parte del Anexo I, integrante de la Resolución N° 275/2023 de 19 de octubre de 2023, por el siguiente: 3) Reincidencia: a efectos de ponderar la reincidencia del agente que comete faltas, se considerará los casos en que exista acto administrativo imponiendo sanción. En caso que el antecedente consistiera en sanción de multa en el periodo bimestral inmediato anterior, la sanción pecuniaria a imponer recibirá una adición de un 10% al monto total.

**2°**. Publicar en el Diario Oficial y en el sitio web institucional de esta Unidad Reguladora.

**3°.**Pase por su orden a Secretaría General y Gerencia de Regulación Jurídica y Económica a sus efectos.

Firmado por: Dra. Mercedes Aramendía, Presidenta

Dr. Joaquín Langwagen, Secretario General

**-Ley 17.378 (Art. 4°) de 25 de julio de 2001 (Uruguay establece que el Estado debe asegurar el derecho a la información de las personas sordas e hipoacúsicas, implementando intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya (LSU).**

Artículo 1o.- Se reconoce a todos los efectos a la Lengua de Señas Uruguaya como la lengua natural de las personas sordas y de sus comunidades en todo el territorio de la República. La presente ley tiene por objeto la remoción de las barreras comunicacionales y así asegurar la equiparación de oportunidades para las personas sordas e hipoacústicas.
Artículo 2o.- En aplicación del artículo 6o de la Ley No. 16.095, de 26 de octubre de 1989, el Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas Uruguaya. **Nota: Este Artículo ha sido derogado por el Artículo 93 de la** Ley No. 18.651**, de fecha 19/02/2010**
Artículo 3o.- El Estado promoverá la creación de la carrera de intérprete de Lengua de Señas Uruguaya, de nivel terciario, y los mecanismos necesarios para validar los certificados expedidos o que se expidan por parte de instituciones privadas con relación a esta carrera, tanto como en las condiciones de habilitación de los formadores de docentes de Lengua de Señas Uruguaya.
Artículo 4o.- El Estado asegurará a las personas sordas e hipoacústicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya en programas televisivos de interés general como informativos, documentales, programas educacionales y mensajes de las autoridades nacionales o departamentales a la ciudadanía. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisoras será preceptiva la utilización de los servicios de intérprete de Lengua de Señas Uruguaya.
Artículo 5o.- El Estado asegurará a todas las personas sordas e hipoacústicas que lo necesiten el acceso a los servicios de intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya en cualquier instancia en que no puedan quedar dudas de contenido en la comunicación que deba establecerse.
Artículo 6o.- El Estado facilitará a todas las personas sordas e hipoacústicas el acceso a todos los medios técnicos necesarios para mejorar su calidad de vida.
Artículo 7o.- Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los Municipios con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas o hipoacústicas.

## 7. SERVICIOS DE EMERGENCIA Y SEGURIDAD.

### -Ley19.889 de 14 de julio de 2020 (Llamadas al Servicio 911).

Artículo 103.- (Llamadas al Servicio de Emergencia). - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley No. 19.355, de 19 de diciembre de 2015, aquel que realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911, mediante el uso de telefonía fija o móvil y cuyo titular sea una persona física, o a través de otros medios de comunicación, será sancionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables).

La multa se aplicará al titular de la línea telefónica.

Cuando la llamada provenga de una línea fija o de una línea móvil y su titular sea una entidad estatal, pública o no, o una entidad privada, la URSEC evaluará y resolverá respecto a la eventual aplicación de la multa prevista en el inciso anterior, siguiendo las reglas de la sana crítica. El producido de las multas a que refiere esta norma se destinará a un fondo de inversiones para mejora del servicio de Emergencia 911 del Ministerio del Interior.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la o las denuncias que puedan corresponder en caso de llamadas con contenidos de apariencia delictiva.

**NOTA: El Artículo 103 ha sido REGLAMENTADO por el Decreto No. 271/021de 20 de agosto de 2021.**

### -Decreto N° 271/021de 20 de agosto de 2021(Decreto Reglamentario de la Ley 19.889Art. 103).

Reglaméntase el art. 103o de la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020, mediante el cual se impone la adopción de sanciones por parte de la URSEC, a quienes realicen llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911 del Ministerio del Interior.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 20 de Agosto de 2021

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 103o de la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020, mediante el cual se impone la adopción de sanciones por parte de la Unidad Reguladora de Servicios

de Comunicaciones (URSEC), a quienes realicen llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911 del Ministerio del Interior; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley No. 19.355, de 19 de diciembre de 2015;

RESULTANDO:

I) Que la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001 le atribuye a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la competencia en materia de regulación y control de las telecomunicaciones, entendiéndose dicha actividad como como toda transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos;

II) Que por el artículo 73o de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020, se le atribuye competencia específica por razón de materia a dicha entidad estatal para regular y controlar las actividades en materia de telecomunicaciones, así como de los respectivos operadores, controlar el funcionamiento de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados;

III) Que, asimismo, dicha norma establece que la URSEC dictará normas para el manejo adecuado de las telecomunicaciones estando facultada, además, para requerir a los prestatarios públicos y privados, todo tipo de información para el cumplimiento de sus cometidos;

IV) Que, el artículo 75o de la Ley No. 19.149, de 24 de octubre de 2013 y su Decreto reglamentario (Decreto No. 274/014, de 01 de octubre de 2014), disponen la obligación de las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil de llevar en forma actualizada una base de datos de los clientes (personas físicas y jurídicas) que hubiera contratado servicios bajo cualquier modalidad, ya sea para servicios prepagos o pospagos;

V) Que, el artículo 138o de la Ley No. 19.149, de 24 de octubre de 2013 dispone que las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, para las comunicaciones realizadas al Servicio de Emergencia 911, deberán eliminar las barreras de supresión de guía, identidad y localización del dispositivo;

VI) Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008, establece excepciones al principio del previo consentimiento informado para el tratamiento de datos personales;

VII) Que, el artículo 20o de la Ley No. 18.331, de 11 de agosto de 2008 establece que los operadores que exploten redes públicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar, en el ejercicio de su actividad, la protección de los datos personales conforme a dicha ley, sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica sobre la seguridad pública y la defensa nacional;

VIII) Que, por el literal B) del artículo 9’ de la Ley No. 18. 331, de 11 de agosto de 2008, se exceptúa del previo consentimiento informado cuando los datos se recaben para el

ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal;

IX) Que, el artículo 103o de la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020 regula aspectos vinculados a llamadas irregulares al Servicio de Emergencia 911 del Ministerio del Interior, disponiendo que aquel que realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911, mediante el uso de telefonía fija o móvil y cuyo titular sea una persona física, o a través de otros medios de comunicación, será sancionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) hasta 100 UR (cien unidades reajustables). La multa se aplicará al titular de la línea telefónica;

X) Que, a su vez, dicha norma establece que cuando la llamada provenga de una línea fija o de una línea móvil y su titular sea una entidad estatal, pública o no, o una entidad privada, la URSEC evaluará y resolverá respecto a la eventual aplicación de la multa prevista en el inciso anterior, siguiendo las reglas de la sana crítica; sin perjuicio de la o las denuncias que puedan corresponder en caso de llamadas con contenidos de apariencia delictiva;

CONSIDERANDO:

I) Que, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior ejerce el cometido esencial de seguridad pública;

II) Que, el Servicio de Emergencia 911 dependiente del Ministerio del Interior constituye un servicio para la población cuya función es, entre otras, atender llamadas de emergencia de personas que están siendo víctimas de un delito o bajo riesgo o amenaza de un delito, accidentes de tránsito o episodios de salud con riesgo vital inminente;

III) Que, en definitiva, se deben adoptar medidas, por razones de interés general y de seguridad pública, en cumplimiento de la normativa vigente, para resguardar el normal funcionamiento del Servicio de Emergencia 911, salvaguardando el derecho de las personas que utilizan dicho servicio de los sujetos que realizan llamados irregulares o falsos;

ATENTO:

A lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4o de la Constitución Vigente de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1o.- La realización de llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares al Servicio de Emergencia 911 del Ministerio del Interior, incluyendo las comunicaciones efectuadas mediante el uso de telefonía fija o móvil o a través de otros medios de comunicación, será sancionada por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (U.R.S.E.C.).

Para la graduación de la sanción, se considerará la existencia de reiteraciones a la misma infracción, de conformidad con el criterio establecido por el artículo 166o de la Ley No. 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

En todos los casos, la aplicación de las multas se realizará con ajuste a los principios del debido proceso y siguiendo las reglas de la sana crítica.

Artículo 2o.- La multa será fijada entre 10 U.R. (diez unidades reajustables) y 100 U R. (cien unidades reajustables) y se aplicará al titular de la línea telefónica. Cuando la llamada provenga de una línea fija o de una línea móvil y su titular sea una entidad estatal, pública o no, o una persona jurídica, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (U.R.S.E.C.) evaluará y resolverá respecto a la eventual aplicación de la multa.

El producido de las multas, se destinará a un fondo de inversiones para mejora del Servicio de Emergencia 911 del Ministerio del Interior.

Artículo 3o.- A los efectos de la aplicación de las multas referidas en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Ministerio del Interior identificará las llamadas maliciosas, falsas, jocosas o irregulares realizadas al Servicio de Emergencia 911, incluyendo las comunicaciones efectuadas mediante el uso de telefonía fija o móvil o a través de otros medios de comunicación.

Sin perjuicio de asumir los procedimientos correspondientes en caso de llamadas con contenido de apariencia delictiva, dicha Secretaría de Estado, a través de la Dirección General del Centro del Comando Unificado (D.G.C.C.U.), proporcionará, mensualmente a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (U.R.S.E.C.) un informe técnico conteniendo los números correspondientes, informando si el usuario es primario o ha reiterado la infracción, de conformidad al artículo 166o de la Ley No. 19.355, de 19 de diciembre de 2015, ello a efectos de ser considerado en oportunidad de fijar el valor de la sanción correspondiente.

Facúltase a la Dirección General del Centro de Comando Unificado (D.G.C.C.U.), a dictar protocolos internos que establezcan procedimientos para depurar las llamadas residuales recibidas en el Servicio de Emergencia 911, en forma previa a la clasificación como uso indebido de dicho servicio, según los parámetros legales supra citados, pudiendo también, en dicho marco advertir al usuario, en forma previa al bloqueo de conformidad con lo previsto por el artículo 166o de la Ley No. 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

2. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (U.R.S.E.C.), requerirá a las empresas operadoras de servicios de telefonía, la información sobre la titularidad de la línea fija o móvil utilizada, que le fuera reportada por la Dirección General del Centro de Comando Unificado (D.G.C.C.U.), debiendo éstas aportarla en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles.

En caso de que dichas acciones se efectúen a través de otros medios de comunicación, luego del requerimiento del organismo regulador, los operadores de telecomunicaciones deberán remitir la información de los titulares que les sea solicitada, según corresponda, en un plazo de 10 (diez) días hábiles. 3. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (U.R.S.E.C.), instruirá el procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el debido proceso. Ante evacuaciones de vista y/o interposición de recursos administrativos por el administrado, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (U.R.S.E.C.), podrá requerir información ampliatoria o complementaria a la Dirección General del Centro de Comando Unificado (D.G.C.C.U.), debiendo dicha Dirección General aportar los recaudos pertinentes, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, desde la recepción de la solicitud. 4. Finalizado el procedimiento administrativo, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (U.R.S.E.C.) dictará una resolución determinando, en caso de que así corresponda, el monto de la multa y su aplicación. 5. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (U.R.S.E.C.) informará semestralmente al Ministerio del Interior -Dirección de la Policía Nacional-, sobre los resultados de la gestión de cobro y depositará, mensualmente, al fondo de inversiones para mejora del Servicio de Emergencia 911 de dicho Ministerio lo percibido por concepto de las multas impuestas.

Artículo 4o.-Agrégaseal artículo 4o del Decreto No. 274/014, de 1o de octubre de 2014, el siguiente literal: c) domicilio real de la persona física o jurídica que contrata el servicio. 5

Artículo 5o.-Otórgaseun plazo de 120 (ciento veinte) días calendario, contados a partir de la promulgación del presente Decreto, a los operadores de servicios de telefonía móvil o fija para actualizar los Registros correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Ley No. 19.149, de 11 de noviembre de 2013 y el Decreto No. 274/014, de 1o de octubre de 2014, incluyendo además los datos citados en el artículo anterior.

Artículo 6o.- Establécese que mientras no se proceda a la actualización de los registros, a los efectos previstos en la presente reglamentación, se tendrá como válido el domicilio declarado por el interesado en la Dirección Nacional de Identificación Civil, al momento de tramitar el documento de identidad.

Artículo 7o.- Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; OMAR PAGANINI.

Pub. D.O. 30/08/2021

**-Ley N° 19.535 (Arts. 244 y 245) de 25 de setiembre de 2017 (Bloqueo de sitios de juegos de azar)Juegos de azar o apuestas ilegales, prestados mediante internet, plataformas tecnológicas y otras aplicaciones informativas.**

**Artículo 244**.- Declárase que la prestación de servicios a través de Internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares referidas a juegos de azar o apuestas online, se encuentra alcanzada por el principio de ilegalidad previsto por el artículo 1 de la Ley No. 1.595, de 16 de diciembre de 1882, sin perjuicio, exclusivamente de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 19 de la Ley No. 17.453, de 28 de febrero de 2002, de organizar certámenes de pronósticos de resultados deportivos internacionales, así como de las habilitaciones específicas otorgadas por la autoridad competente hasta la fecha. Se interpreta que los juegos de casinos y salas, tales como póker, ruleta, slots, entre otros creados o a crearse, están absolutamente prohibidos en su modalidad a distancia (online, virtuales o semejantes) y en cuanto a su modalidad presencial siguen vigentes las excepciones establecidas por la ley, así como las autorizaciones otorgadas de acuerdo a la misma.

NOTA: El Artículo 244 ha sido REGLAMENTADO por el Decreto No. 366/017 de 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 245.-**Facúltaseal Poder Ejecutivo a adoptar diversas medidas preventivas y sancionatorias para evitar la proliferación de actividades de comercialización de juego a través de Internet, en especial el bloqueo de acceso a sitios web, de flujos financieros, así como la prohibición de comunicaciones comerciales, patrocinio y publicidad de juegos no autorizados.

NOTA: El Artículo 245 ha sido REGLAMENTADO por el Decreto No. 366/017 de 21 de diciembre de 2017.

**-Decreto N° 366/017 de 21 de diciembre de 2017 (Reglaméntanse las disposiciones legales que previeron el bloqueo de acceso a sitios web no autorizados, así como de los flujos financieros).**

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Diciembre de 2017

VISTO:
La entrada en vigencia de los artículos 244 y 245 de la Ley No. 19.535, de fecha 25 de setiembre de 2017.

RESULTANDO:
I) Que mediante los mismos se declaran prohibidos en su modalidad a distancia a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, los juegos de azar o apuestas online, ratificándose el principio de ilegalidad previsto en el artículo 1o de la Ley No. 1.595 del 16 de diciembre de 1882.

II) Que asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a adoptar en vía administrativa medidas preventivas y sancionatorias a efectos de evitar tanto la proliferación del juego o apuestas a través de internet que no se encuentren previamente autorizados por los organismos

competentes, así como los flujos financieros derivados de dicha operativa, estableciendo la prohibición de toda publicidad relacionada.

CONSIDERANDO:
I) Que entre otras medidas coercitivas, las disposiciones legales previeron el bloqueo de acceso a sitios web no autorizados así como de los flujos financieros.

II) Que es conveniente proceder a reglamentar las disposiciones referidas, debiéndose tener presente asimismo la facultad ya conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 19 de la Ley No. 17.453, de 28 de febrero de 2002 y el Decreto No. 175/002, de fecha 15 de mayo de 2002.

ATENTO:
A lo expuesto, a las disposiciones citadas, a lo previsto en el inciso segundo del artículo 46 y artículo 168 numeral 4 de la Constitución Vigente de la República,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1o.-Prohíbesetoda prestación de servicios de juegos de azar o apuestas online a través de internet, plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas o similares, que no cuenten con la autorización otorgada en forma previa y sin perjuicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo a través del artículo 19 de la Ley No. 17.453, de 28 de febrero de 2002.

Los emisores de medios de pago electrónicos regulados por el Banco Central del Uruguay no podrán autorizar transacciones que impliquen la utilización de dichos instrumentos para efectuar pagos asociados a los juegos y apuestas a que refiere el inciso anterior. Tampoco podrán habilitar la utilización de los mencionados instrumentos para el cobro de premios originados en dichas actividades.

Lo previsto en el inciso precedente regirá a partir del 1o de abril de 2018.

ARTÍCULO 2o.- La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas será el organismo competente para vigilar el cumplimiento de lo previsto en el primer inciso del artículo precedente, pudiendo adoptar las medidas administrativas preventivas o sancionatorias necesarias a tal fin, actuando de oficio o a denuncia de un tercero.

A tales efectos, la mencionada Dirección relevará la existencia de sitios web en los que se presten servicios de juego de azar o apuestas online no autorizados.

ARTÍCULO 3o.- Constatada la existencia de un sitio web en el cual se presten servicios de juego de azar o apuestas online no autorizados, será instruido el expediente de investigación correspondiente y, previa vista a los interesados, en forma personal o a través de publicación de edictos, la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas dictará resolución disponiendo el bloqueo de la dirección de dominio/uniformresourcelocator(URL).

El mero cambio de la dirección de dominio no hará necesario conferir nueva vista a los interesados.

ARTÍCULO 4o.- La resolución referida en el artículo precedente será comunicada a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la que trasladará la orden de bloqueo a todos los operadores habilitados dentro del mercado nacional dentro del término de 48 horas. Dichos operadores deberán efectivizar el bloqueo dentro del término de 48 horas de recibida la comunicación por parte del organismo regulador.

ARTÍCULO 5o.- De disponerse de la información necesaria relativa a la entidad titular, la resolución referida precedentemente será también comunicada al Banco Central de Uruguay, el que trasladará la información que resulta de la misma a las instituciones emisoras de medios de pago electrónicos dentro del término de 48 horas. Los emisores deberán efectivizar las restricciones previstas en el artículo 1o dentro del término de 48 horas de recibida la comunicación por parte del organismo regulador.

ARTÍCULO 6o.- A los efectos de facilitar la aplicación de lo previsto en el presente decreto, la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas confeccionará una lista identificando las entidades que presten servicios de juego de azar o apuestas online no autorizados, la que actualizará periódicamente y comunicará al Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 7o.- En casos graves y fundados la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas podrá ordenar el bloqueo de la dirección de dominio /uniformresourcelocator(URL) en forma preventiva, sin perjuicio de continuar la instrucción del asunto y otorgar oportunamente la vista correspondiente. El bloqueo preventivo de la URL no podrá exceder el término de un año. Vencido dicho plazo la medida quedará sin efecto salvo que se hubiese adoptado resolución definitiva dentro del plazo referido anteriormente.

ARTÍCULO 8o.- Quedan comprendidos en el presente Decreto reglamentario la prestación de servicios de juegos de azar o apuestas online operados por internet o por cualquier otra modalidad de tecnología de la información que no requiera la presencia física del apostador y que no hubiere sido autorizado por la autoridad competente.

A los efectos de la presente reglamentación, se entenderá por juego autorizado aquellos juegos o apuestas previstos y expresamente autorizados por el Estado y cuyo explotador u operador lo ejerce en forma concesionada, mediante una habilitación previa; y cuyo canal de comercialización o modalidad de apuestas posea asimismo la correspondiente autorización o habilitación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 9o.- Queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción bajo cualquier forma de los juegos de azar o apuestas online y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la autorización a que hace referencia el inciso segundo del artículo precedente.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido el anuncio, la circulación o la venta de todo otro concurso de pronósticos deportivos que no sean aquellos autorizados por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

Quedan incluidas en las citadas prohibiciones las siguientes situaciones:

a) El envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente.

b) La inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios.

c) La actividad del patrocinio en acontecimientos deportivos.

d) La instalación de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos públicos.

ARTÍCULO 11.- La Dirección Nacional de Loterías y Quinielas en el ejercicio de la potestad administrativa, podrá requerir o intimar el cese de la publicidad de las actividades de juego, dirigiéndose a la entidad a través de la cual se realiza la misma sea ésta deportiva, cultural gremial o de cualquier naturaleza, agencia de publicidad, prestador de servicios de comunicación audiovisual o electrónica, medio de comunicación o servicio de la sociedad de la información correspondiente, indicándole en forma fundada la infracción de la normativa aplicable. La reiteración de la conducta infraccional, previa vista, dará lugar a la aplicación de multas, la que quedará graduada según la gravedad y los antecedentes del infractor en 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) a 20:000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).

ARTÍCULO 12.- Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas a llevar adelante las campañas publicitarias, comunicaciones y recomendaciones que estime pertinentes en el marco de las disposiciones legales que se reglamenten.

ARTÍCULO 13.- El presente Decreto regirá a partir del 1o de enero de 2018, salvo lo dispuesto en el último inciso del artículo 1o.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; PABLO FERRERI.

Pub. D.O. 10/01/2018

**-Ley N° 19.924(Art. 712)de18 de diciembre de 2020(Bloqueos de señales).**

Artículo 712.- La difusión de servicios de televisión para abonados a través de internet o red similar, con fines comerciales, por parte de persona física o jurídica que no se encuentre legitimado a ofrecer dichas señales, en violación de lo establecido en las Leyes Ley No. 9.739, de 17 de diciembre de 1937 (Ley de Derechos de Autor) y Ley No. 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas, podrá ser sancionada administrativamente.

A estos efectos, se faculta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a adoptar medidas sancionatorias y preventivas de acuerdo a lo dispuesto a continuación y a la reglamentación que dicte oportunamente el Poder Ejecutivo.

Los titulares de servicios de televisión para abonados, de señales de televisión que se emiten por servicios de televisión paga y de señales de televisión con autorización para emitir por aire en Uruguay podrán presentar una denuncia fundada ante la URSEC, bajo declaración jurada, debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que puedan corresponder.

La URSEC analizará la validez de la denuncia y podrá proceder a tomar medidas para prevenir transitoriamente su difusión mediante el bloqueo estrictamente necesario para impedir el acceso desde territorio nacional, previa notificación a los denunciados cuando corresponda y tengan domicilio dentro del territorio nacional.

En caso de que la difusión ilegal se realice a través de una plataforma o servicio intermediario independiente, se notificará a dicha plataforma o servicio intermediario independiente con toda la información necesaria sobre la presunta infracción, tal como URLs o direcciones IP debidamente identificados, para que de forma expedita tome, dentro de sus posibilidades técnicas, medidas de bloqueo específico de dichos contenidos con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos y sujeto a revisión judicial.

En caso de que la difusión ilegal se realice a través de una página web o de una plataforma (gratuita o paga) específica sobre internet, que no tenga la función de intermediario independiente mencionada en el párrafo anterior, sino que tenga como objeto principal la transmisión de programación, televisión y/o series, la URSEC podrá notificar a dicha página web o de una plataforma específica sobre internet para que de forma inmediata tome medidas de bloqueo sobre dicho contenido.

Asimismo, la URSEC podrá requerir a los proveedores de acceso a internet (ISP) el bloqueo de acceso desde el territorio nacional a las direcciones IP y/o URL, según correspondan, que sean utilizados para desarrollar tales actividades ilícitas en forma excepcional, con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos, tendientes a impedir la transmisión y sujeto a revisión judicial.

NOTA: La redacción del Inciso Tercero del Artículo 712 ha sido sustituida por el Artículo 270 de la Ley No. 20.212 de 6 de noviembre de 2023.

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 712 de la** Ley No. 19.924**de 18 de diciembre de 2020 establecía lo siguiente:**

Artículo 712.- La difusión de servicios de televisión para abonados a través de internet o red similar, con fines comerciales, por parte de persona física o jurídica que no se encuentre legitimado a ofrecer dichas señales, en violación de lo establecido en las Leyes

Ley No. 9.739, de 17 de diciembre de 1937 (Ley de Derechos de Autor) y Ley No. 17.616, de 10 de enero de 2003, y sus modificativas, podrá ser sancionada administrativamente.

A estos efectos, se faculta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a adoptar medidas sancionatorias y preventivas de acuerdo a lo dispuesto a continuación y a la reglamentación que dicte oportunamente el Poder Ejecutivo.

Los titulares de servicios de televisión para abonados con licencia para operar en Uruguay podrán presentar una denuncia fundada bajo declaración jurada, ante la URSEC debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que la respalden, sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder.

La URSEC analizará la validez de la denuncia y podrá proceder a tomar medidas para prevenir transitoriamente su difusión mediante el bloqueo estrictamente necesario para impedir el acceso desde territorio nacional, previa notificación a los denunciados cuando corresponda y tengan domicilio dentro del territorio nacional.

En caso de que la difusión ilegal se realice a través de una plataforma o servicio intermediario independiente, se notificará a dicha plataforma o servicio intermediario independiente con toda la información necesaria sobre la presunta infracción, tal como URLs o direcciones IP debidamente identificados, para que de forma expedita tome, dentro de sus posibilidades técnicas, medidas de bloqueo específico de dichos contenidos con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos y sujeto a revisión judicial.

En caso de que la difusión ilegal se realice a través de una página web o de una plataforma (gratuita o paga) específica sobre internet, que no tenga la función de intermediario independiente mencionada en el párrafo anterior, sino que tenga como objeto principal la transmisión de programación, televisión y/o series, la URSEC podrá notificar a dicha página web o de una plataforma específica sobre internet para que de forma inmediata tome medidas de bloqueo sobre dicho contenido.

Asimismo, la URSEC podrá requerir a los proveedores de acceso a internet (ISP) el bloqueo de acceso desde el territorio nacional a las direcciones IP y/o URL, según correspondan, que sean utilizados para desarrollar tales actividades ilícitas en forma excepcional, con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a treinta días corridos, tendientes a impedir la transmisión y sujeto a revisión judicial.

**-Decreto N° 345/022 de 25 de octubre de 2022 (Bloqueos de señales).**

Reglaméntase el procedimiento a seguir, a fin de que la URSEC pueda adoptar las medidas sancionatorias y preventivas respecto de la difusión de servicios o señales audiovisuales a través de internet o red similar, con fines comerciales, sin legitimidad para ofrecer dichas señales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 25 de Octubre de 2022

VISTO:

El artículo 712 de la Ley No. 19.924, de 18 de diciembre de 2020;

RESULTANDO:

I) Que esa norma dispone que la difusión de servicios de televisión para abonados a través de internet o red similar, con fines comerciales, por parte de persona física o jurídica que no se encuentre legitimada a ofrecer dichas señales, en violación de lo establecido en la Ley No. 9739, de 17 de diciembre de 1937 y Ley No. 17.616, de 10 de enero de 2003, podrá ser sancionado administrativamente;

II) Que como consecuencia de la evolución tecnológica y la facilidad para acceder a servicios de transmisión de datos de calidad, cada vez es más simple reproducir, distribuir, publicar, transformar, comunicar o poner a disposición del público, en cualquier forma o procedimiento, obras protegidas por parte de persona física o jurídica que no se encuentre legitimada a ofrecer dichas señales, violentando derechos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico;

III) Que hay diversas modalidades de acceder y de compartir contenidos, sin las debidas autorizaciones, lo cual evoluciona rápida y constantemente, siendo fundamental adoptar nuevas acciones concretas para proteger el bien jurídico tutelado;

IV) Que a los efectos de sancionar administrativamente la difusión de servicios o señales audiovisuales a través de internet o red similar, con fines comerciales, por parte de persona física o jurídica que no se encuentra legitimada a ofrecer dichas señales, se facultó a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) a adoptar medidas sancionatorias y preventivas, requiriendo la reglamentación por parte del Poder Ejecutivo;

V) Que es obligación del Estado velar por la protección del trabajo intelectual y los derechos de autor;

CONSIDERANDO:

I) Que el artículo 33 de la Constitución Vigente de la República prevé que el trabajo intelectual y el derecho de autor del inventor o del artista serán reconocidos y protegidos por la ley;

II) Que el artículo 1° de la Ley No. 9.739, con el agregado efectuado por el artículo 1° de la Ley No. 17.616, protege el derecho moral del autor de toda creación literaria, científica o artística y le reconoce derecho de dominio sobre las producciones de su pensamiento, ciencia o arte;

III) Que el artículo 2 de la Ley No. 9.739, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley No. 17.616, prevé que el derecho de propiedad intelectual sobre las obras protegidas por las mencionadas leyes comprende la facultad exclusiva del autor de enajenar, reproducir, distribuir, publicar, traducir, adaptar, transformar, comunicar o poner a disposición del público las mismas, en cualquier forma o procedimiento;

IV) Que el literal c) del artículo 39 de la Ley No. 9.739, dispone el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar la retrasmisión de sus emisoras, directa o en diferido, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse, la puesta a disposición del público de sus emisiones, ya sea por hilo o medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, previendo que los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada;

V) Que la Ley No. 17.520, de 19 de julio de 2002, penaliza a quien: (a) para provecho propio o de un tercero, captare señales transmitidas por cualquier medio destinadas exclusivamente a ser recibidas en régimen de abonados, sin serlo, (b) con o sin ánimo de lucro, efectuare a favor de un tercero, las instalaciones, manipulaciones, o cualquier otra actividad necesaria para la obtención de los hechos que determinan la conducta mencionada anteriormente, y (c) fabrique, importe, venda u ofrezca en venta, arriende o ponga en circulación decodificadores o cualquier otro artefacto, equipo o sistema diseñado exclusivamente para eliminar, impedir, desactivar o eludir los dispositivos técnicos que los titulares autorizados de la señal hayan instalado, para su protección;

VI) Que el artículo 46 de la Ley No. 9.739, en la redacción dada por la Ley No. 17.616, prevé en esencia tres figuras delictivas: infracciones a los derechos de autor y derechos conexos con ánimo de lucro o de causar perjuicio injustificado, poner en circulación medios o directamente prestar servicios que permitan, de cualquier forma, suprimir los medios tecnológicos de protección que los respectivos titulares hayan dispuesto para resguardar sus derechos, y la reproducción no autorizada, por cualquier medio o procedimiento, sin ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra, interpelación, fonograma o emisión, sin autorización escrita de su respectivo titular;

VII) Que el artículo 73 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 259 de la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020 incluye entre las competencias de la URSEC velar por el cumplimiento de las normas sectoriales específicas (lit.B), controlar la instalación y el funcionamiento, así como la calidad, regularidad y alcance, de todos los servicios de telecomunicaciones, sean prestados por operadores públicos o privados (lit.E), ejercer la supervisión técnica y operativa de las emisiones de radiodifusión y de televisión, cualquiera fuere su modalidad (lit.I), hacer cumplir la presente ley, sus reglamentaciones, disposiciones emanadas de ella misma y actos jurídicos habilitantes de la prestación de servicios comprendidos dentro de su competencia (lit.K), y controlar el cumplimiento por parte de los operadores públicos y privados, prestadores de servicios comprendidos dentro de su competencia, de las normas jurídicas y técnicas aplicables, pudiendo requerirles todo tipo de información (lit.Q);

VIII) Que a fin de que la URSEC pueda adoptar las medidas sancionatorias y preventivas a que la faculta el artículo 712 de la Ley No. 19.924, corresponde reglamentar el procedimiento a seguir por ese servicio descentralizado;

ATENTO: A lo expuesto, a lo establecido por el artículo 712 de la Ley No. 19.924, de 18 de diciembre de 2020 y por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución Vigente de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Los titulares de servicios de televisión para abonados con licencia para operar en Uruguay podrán denunciar, mediante declaración jurada ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), la difusión de señales de televisión a través de internet o red similar, con fines comerciales, que carezcan de legitimación para ofrecer al público dichas señales, en violación a lo dispuesto por las Leyes, Ley No. 9.739, de 17 de diciembre de 1937 y Ley No. 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas. A estos efectos, los titulares de servicios de televisión para abonados, podrán presentar ante la URSEC, denuncia fundada, con carácter de declaración jurada, a fin de que la Unidad evalúe la misma y disponga, si corresponde, la notificación a plataformas y/o intermediarios independientes o bien la disposición de un bloqueo electrónico temporal que resulte necesario para impedir el acceso desde el territorio nacional a dominios de Internet (DNS) y/o URLs (localizador uniforme de recursos), correspondientes a las ofertas específicas de los productos, servicios y/o contenidos en infracción según corresponda, que sean utilizadas para desarrollar tales actividades, bajo exclusiva responsabilidad de quien presenta la denuncia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la plataforma y/o el intermediario independiente cuenten con mecanismos de denuncia propios destinados a la remoción de contenidos y/u ofertas de venta de los productos y/o servicios presuntamente ilegales, el titular o representante del denunciante, podrá recurrir por la vía provista por el intermediario, a los efectos de hacer valer sus derechos por la vía más rápida y efectiva.

*NOTA: La redacción del Artículo 1 ha sido dada por el Artículo 1 del Decreto No. 81/024 de 12 de marzo de 2024.*
*La redacción anterior del Artículo 1 del Decreto No. 345/022 de 25 de octubre de 2022 establecía lo siguiente:*

*Artículo 1°.- Los titulares de servicios de televisión para abonados con licencia para operar en Uruguay podrán denunciar, mediante declaración jurada ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), la difusión de señales de televisión a través de internet o red similar, con fines comerciales, que carezcan de legitimación para ofrecer al público dichas señales, en violación a lo dispuesto por las Leyes, Ley No. 9.739, de 17 de diciembre de 1937 y Ley No. 17.616, de 10 de enero de 2003 y sus modificativas.*

*A estos efectos, los titulares de servicios de televisión para abonados, podrán presentar ante la URSEC, denuncia fundada, con carácter de declaración jurada, a fin de que la Unidad evalúe la misma y disponga, si corresponde, la notificación a plataformas y/o intermediarios independientes o bien la disposición de un bloqueo electrónico temporal que resulte necesario para impedir el acceso desde el territorio nacional a las direcciones IP (protocolo de Internet) y/o dominios de Internet (DNS) y/o URLs (localizador uniforme de recursos), correspondientes a las ofertas específicas de los productos, servicios y/o contenidos en infracción según corresponda, que sean utilizadas para desarrollar tales actividades, bajo exclusiva responsabilidad de quien presenta la denuncia.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando la plataforma y/o el intermediario independiente cuenten con mecanismos de denuncia propios destinados a la remoción de contenidos y/u ofertas de venta de los productos y/o servicios presuntamente ilegales, el titular o representante del denunciante, podrá recurrir por la vía provista por el intermediario, a los efectos de hacer valer sus derechos por la vía más rápida y efectiva.*

Artículo 2.- La denuncia deberá ser presentada por el titular o representante del servicio de televisión para abonados, ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que lo respalden, como ser: (a) acreditación de la titularidad de las señales y acreditación de la representación legal mediante poder con las facultades suficientes, y constitución de domicilio en el territorio nacional, (b) los fundamentos de la solicitud, especificando las señales específicas afectadas y la prueba correspondiente, (c) la individualización de los dominios de Internet y/o URL (localizador uniforme de recursos), referentes a las ofertas específicas de los productos, servicios y/o contenidos en infracción, según corresponda, que necesariamente se consideren que debieran ser revisados, (d) explicación detallada de la presunta violación a sus derechos por cada pieza de contenido denunciada, (e) constancia de denuncia del presunto delito en caso que hubiera presentado.

*NOTA: La redacción del Artículo 2 ha sido dada por el Artículo 2 del Decreto No. 81/024 de 12 de marzo de 2024.OTA: La redacción anterior del Artículo 2 del Decreto No. 345/022 de 25 de octubre de 2022 establecía lo siguiente:*

*Artículo 2°.- La denuncia deberá ser presentada por el titular o representante del servicio de televisión para abonados, ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), debiendo agregar, como mínimo, los recaudos técnicos y jurídicos que lo respalden, como ser: (a) acreditación de la titularidad de las señales y acreditación de la representación legal mediante poder con las facultades suficientes, y constitución de domicilio en el territorio nacional, (b) los fundamentos de la solicitud, especificando las señales específicas afectadas y la prueba correspondiente, (c) la individualización de las direcciones IP (protocolo de Internet) y/o dominios de Internet y/o URL (localizador uniforme de recursos), referentes a las ofertas específicas de los productos, servicios y/o contenidos en infracción, según corresponda, que necesariamente se consideren que debieran ser revisados, (d) explicación detallada de la presunta violación a sus derechos por cada pieza de contenido denunciada, (e) constancia de denuncia del presunto delito en caso que hubiera presentado.*

Artículo 3.- Recibida la solicitud, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) deberá analizar su validez, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Decreto, dentro del término máximo de 4(cuatro) días hábiles y, en caso de corresponder, procederá de acuerdo a lo que se dispone a continuación: (a) Si la difusión de señales de televisión presuntamente ilegal fuere realizada a través de una plataforma o servicio intermediario independiente: la URSEC notificará a dicha plataforma o servicio intermediario independiente en el domicilio electrónico constituido o vía alternativa, para que de forma expedita, tome medidas de remoción, dentro de sus posibilidades técnicas, de los contenidos específicos, en el territorio nacional, con carácter precautorio, por un plazo no mayor a 30 (treinta) días y sujeto a revisión judicial. A estos efectos, las plataformas o servicios intermediarios independientes que brindan servicios en el país, deberán constituir domicilio electrónico y adherirse al Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas de la URSEC u ofrecer una vía de contacto alternativa fehaciente, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días desde la publicación del presente Decreto. Las notificaciones que deban practicarse se realizarán a través de la vía de comunicación establecida. En caso de que la plataforma o servicio intermediario independiente cuente con mecanismos automáticos de denuncia previstos para autoridades, las notificaciones de URSEC se cursarán por esos medios, lo cual deberá ser comunicado de forma fehaciente en el plazo antes señalado. (b) Si la difusión presuntamente ilegal de señales de televisión fuere realizada a través de una página o sitio web o de una plataforma (gratuita o paga) específica sobre internet, que no tenga la función de intermediario independiente mencionada en el literal anterior, sino que tenga como objeto principal la transmisión o puesta a disposición de programación, televisión y/o series: la URSEC notificará a dicha página o sitio web o plataforma específica sobre internet, en caso de disponer de un domicilio constituido, para que acredite en un plazo máximo de 4 (cuatro) días hábiles, su legitimación o autorización sobre los contenidos objeto de la denuncia, o bien remueva el contenido. En caso de que no se acredite la legitimación o autorización en el plazo previsto, y que el contenido no sea removido por la plataforma, la URSEC requerirá a los proveedores de acceso a internet (ISP), que brindan sus servicios en el país, que de forma inmediata, en un plazo máximo de 4 (cuatro) días hábiles, realicen el bloqueo electrónico temporal de acceso desde el territorio nacional a los dominios de Internet y/o URL (localizador uniforme de recursos), según corresponda, que sean utilizados para desarrollar tales actividades presuntamente ilícitas en forma excepcional, con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos, y sujeto a revisión judicial. Las páginas o sitios web o plataformas específicas sobre Internet, que tengan como objeto principal la transmisión de programación, televisión y/o series, deberán constituir domicilio electrónico y adherirse al Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas de la URSEC en un plazo de 60 (sesenta) días desde la publicación del presente Decreto. Las notificaciones que deban practicarse se realizarán en el domicilio electrónico constituido.

*NOTA: La redacción del Artículo 3 ha sido dada por el Artículo 3 del Decreto No. 81/024 de 12 de marzo de 2024.*

*Historial: Art.3 La redacción anterior del Artículo 3 del Decreto No. 345/022 de 25 de octubre de 2022 establecía lo siguiente:*

*Artículo 3°.- Recibida la solicitud, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) deberá analizar su validez, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 del presente Decreto, dentro del término máximo de 4 (cuatro) días hábiles y, en caso de corresponder, procederá de acuerdo a lo que se dispone a continuación: (a) Si la difusión de señales de televisión presuntamente ilegal fuere realizada a través de una plataforma o servicio intermediario independiente: la URSEC notificará a dicha plataforma o servicio intermediario independiente en el domicilio electrónico constituido o vía alternativa, para que de forma expedita, tome medidas de remoción, dentro de sus posibilidades técnicas, de los contenidos específicos, en el territorio nacional, con carácter precautorio, por un plazo no mayor a 30 (treinta) días y sujeto a revisión judicial. A estos efectos, las plataformas o servicios intermediarios independientes que brindan servicios en el país, deberán constituir domicilio electrónico y adherirse al Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas de la URSEC u ofrecer una vía de contacto alternativa fehaciente, en un plazo máximo de 60 (sesenta) días desde la publicación del presente Decreto. Las notificaciones que deban practicarse, se realizarán a través de la vía de comunicación establecida. En caso de que la plataforma o servicio intermediario independiente cuente con mecanismos automáticos de denuncia previstos para autoridades, las notificaciones de URSEC se cursarán por esos medios, lo cual deberá ser comunicado de forma fehaciente en el plazo antes señalado. (b) Si la difusión presuntamente ilegal de señales de televisión fuere realizada a través de una página o sitio web o de una plataforma (gratuita o paga) específica sobre internet, que no tenga la función de intermediario independiente mencionada en el literal anterior, sino que tenga como objeto principal la transmisión o puesta a disposición de programación, televisión y/o series: la URSEC notificará a dicha página o sitio web o plataforma específica sobre internet, en caso de disponer de un domicilio constituido, para que acredite en un plazo máximo de 4 (cuatro) días hábiles, su legitimación o autorización sobre los contenidos objeto de la denuncia, o bien remueva el contenido. En caso de que no se acredite la legitimación o autorización en el plazo previsto, y que el contenido no sea removido por la plataforma, la URSEC requerirá a los proveedores de acceso a internet (ISP), que brindan sus servicios en el país, que de forma inmediata, en un plazo máximo de 4 (cuatro) días hábiles, realicen el bloqueo electrónico temporal de acceso desde el territorio nacional a las direcciones IP (protocolo de Internet) y/o dominios de Internet y/o URL (localizador uniforme de recursos), según corresponda, que sean utilizados para desarrollar tales actividades presuntamente ilícitas en forma excepcional, con carácter provisorio, revocable y por un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos, y sujeto a revisión judicial. Las páginas o sitios web o plataformas específicas sobre internet, que tengan como objeto principal la transmisión de programación, televisión y/o series, deberán constituir domicilio electrónico y adherirse al Sistema de Notificaciones y Comunicaciones Electrónicas de la URSEC en un plazo de 60 (sesenta) días desde la publicación del presente Decreto. Las notificaciones que deban practicarse se realizarán en el domicilio electrónico constituido.*

Artículo 4°.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) mantendrá un registro público y actualizado de las solicitudes de bloqueo electrónico temporal solicitadas a los proveedores de acceso a Internet (ISP) y tendrá un plazo de 60 (sesenta)

días para garantizar la implementación desde la publicación del presente Decreto. Las solicitudes de bloqueo electrónico temporal que sean procesadas en ningún caso podrán ser permanentes y tendrá una vigencia máxima de 30 (treinta) días. La URSEC incluirá endicho registro la vigencia de los bloqueos electrónicos temporales junto con el recurso específico en Internet que está bloqueando.

Artículo 5°.- Comuníquese. Cumplido, archívese.

BEATRIZ ARGIMÓN, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; WALTER VERRI.

Pub. D.O. 04/11/2022

## -Ley N°20.075(Art. 233)de 20 deoctubrede2022(Inhabilitación en tiempo real del acceso a transmisiones ilegales de eventos deportivos en directo en línea).

**Artículo 233.-**La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) podrá solicitar a los proveedores de acceso a internet (ISP) la inhabilitación en tiempo real del acceso a transmisiones ilegales de eventos deportivos en directo en línea.

A tales efectos, los titulares de los derechos o representantes con facultades suficientes cuyos derechos sobre eventos deportivos puedan ser vulnerados, deberán presentar ante la URSEC solicitud fundada con carácter de declaración jurada, bajo su exclusiva responsabilidad.

Los titulares de los derechos o los representantes con facultades suficientes, deberán inscribirse previamente en la URSEC, acreditar su legitimación activa con la documentación que acredite la titularidad de los derechos de transmisión objeto de protección.

Presentada la solicitud, la URSEC podrá dictar medidas cautelares para proteger los derechos, disponiendo que se inhabilite el acceso a las transmisiones ilegales de eventos deportivos en directo en línea, durante la duración del evento en cuestión, independientemente del nombre de dominio o dirección IP utilizada y sin necesidad de que se emita un nuevo amparo.

Dictada la medida cautelar, se informará de la misma a los ISP y a los titulares de los derechos o representante con facultades suficientes.

En caso de identificar una transmisión ilícita, que vulnere los derechos amparados por la medida cautelar, los titulares de los derechos o representante con facultades suficientes, podrán denunciarlo directamente a los proveedores de acceso a internet (ISP), por los medios que se establezcan, para que dentro de sus posibilidades técnicas, inhabiliten el acceso o retiren las transmisiones ilegales de eventos deportivos en directo en línea, dentro de los treinta minutos a partir de la recepción de la notificación. Asimismo, deberán informar a la URSEC en un plazo máximo de cinco días hábiles.

La URSEC no deberá promover, ni los ISP ejecutar, el bloqueo del acceso completo a un servidor o página web que aloja servicios y contenidos legales, sino únicamente la inhabilitación temporal del acceso a las transmisiones ilegales de eventos deportivos en directo en línea.

La URSEC promoverá también la cooperación entre los intermediarios, los proveedores de acceso a internet (ISP) y los titulares de derechos, mediante la instauración de común acuerdo de procedimientos específicos de notificación y denuncia, que podrán definirse a estos efectos, y la creación de recursos efectivos de salvaguarda.

Quien vulnere derechos de terceros, en particular promoviendo el bloqueo de contenidos cuando ello no corresponda, o no cumpla con lo dispuesto en la presente disposición, podrá ser pasible de sanciones administrativas conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, según corresponda.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición en un término de ciento veinte días desde su publicación. **NOTA: El Artículo 233 ha sido REGLAMENTADO por el** Decreto No. 324/023**de 25 de octubre de 2023.**

## -DecretoN°324/023 de 25 de octubre de 2023(Reglaméntase el art. 233 de la Ley No. 20.075).

Reglaméntase el art. 233 de la Ley No. 20.075, de fecha 20 de octubre de 2022, por el que se habilitó a la URSEC, a solicitar a los proveedores de acceso a internet (ISP) la inhabilitación en tiempo real del acceso a transmisiones ilegales de eventos deportivos en directo, en línea.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 25 de octubre de 2023

VISTO:

El artículo 233 de la Ley No. 20.075, de 20 de octubre de 2022;

RESULTANDO:

I) Que la citada norma legal habilitó a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) a solicitar a los proveedores de acceso a internet (ISP) la inhabilitación en tiempo real del acceso a transmisiones ilegales de eventos deportivos en directo, en línea;

II) Que la misma se motiva esencialmente en que, como consecuencia de la evolución tecnológica y la facilidad para acceder a servicios de transmisión de datos de calidad, resulta cada vez más simple reproducir, distribuir, publicar, transformar, comunicar o poner a disposición del público eventos deportivos, por parte de persona física o jurídica

que no se encuentre legitimado a ofrecerlos, violentando derechos protegidos por nuestro ordenamiento jurídico;

III) Que existen actualmente diferentes alternativas que evolucionan en forma constante para acceder y compartir contenidos, sin las debidas autorizaciones resultando fundamental adoptar acciones que propendan a la protección del bien jurídico tutelado;

IV) Que a los efectos de lograr los fines antes mencionados se facultó a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) a adoptar medidas cautelares y sancionatorias, en los términos dispuestos en la presente reglamentación;

V) Que es obligación del Estado velar por la protección del trabajo intelectual y los derechos de autor;

CONSIDERANDO:

I) Que el literal c) del artículo 39 de la Ley No. 9.739, de 17 de diciembre de 1937, dispone el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar la retransmisión de sus emisiones, directa o en diferido, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse, la puesta a disposición del público de sus emisiones, ya sea por hilo o medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, previendo que los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada;

II) Que la Ley No. 17.520, de 19 de julio de 2002, penaliza a quien: (a) para provecho propio o de un tercero, captare señales transmitidas por cualquier medio destinadas exclusivamente a ser recibidas en régimen de abonados, sin serlo (b) con o sin ánimo de lucro, efectuare a favor de un tercero, las instalaciones, manipulaciones, o cualquier otra actividad necesaria para la obtención de los hechos que determinan la conducta mencionada anteriormente y (c) fabrique, importe, venda u ofrezca en venta, arriende o ponga en circulación decodificadores o cualquier otro artefacto, equipo o sistema diseñado exclusivamente para eliminar, impedir, desactivar o eludir los dispositivos técnicos que los titulares autorizados de la señal hayan instalado, para su protección;

III) Que el artículo 46 de la Ley No. 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley No. 17.616, de 10 de enero de 2003, prevé la reproducción no autorizada, por cualquier medio o procedimiento, sin ánimo de lucro o de causar un perjuicio injustificado, una obra, interpretación, fonograma o emisión, sin autorización escrita de su respectivo titular;

ATENTO:

A lo expuesto, a lo establecido por el artículo 233 de la Ley No. 20.075, de 20 de octubre de 2022 y por el artículo 168, numeral 4 de la Constitución Vigente de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Los titulares de los derechos o representantes con facultades suficientes cuyos derechos de transmisión sobre eventos deportivos puedan ser vulnerados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley No. 20.075, de 20 de octubre de 2020 podrán solicitar la inhabilitación en tiempo real del acceso a transmisiones ilegales de eventos deportivos en directo en línea.

A tales efectos deberán estar registrados en el Registro de personas y empresas de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y haber constituido domicilio electrónico.

A efectos de solicitar la inhabilitación prevista en el inciso 1° del presente artículo, los titulares o representantes con facultades suficientes deberán presentar ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), solicitud fundada debiendo acreditar la titularidad de los derechos de trasmisión objeto de protección y el plazo de duración de los derechos por el cual se solicita la medida. Dicha solicitud deberá realizarse en carácter de declaración jurada y bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 2°.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), en caso de que corresponda y en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, podrá disponer medidas cautelares para proteger los derechos, a fin de que configurada la vulneración se inhabilite el acceso a las transmisiones ilegales de eventos deportivos en directo en línea, durante la duración del evento en cuestión, independientemente del nombre de dominio (DNS) y/o dirección de protocolo de Internet (IP) utilizada y/o localizador uniforme de recursos (URL) y sin necesidad de que se emita un nuevo amparo.

Asimismo, dictada la medida cautelar, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la comunicará inmediatamente a los proveedores de acceso a internet (ISP) y a los titulares de los derechos o representantes con facultades suficientes, y la publicará en su portal web.

Artículo 3°.- En caso de que los titulares o representantes con facultades suficientes, cuyo derecho esté amparado por la medida cautelar dictada, identifiquen una transmisión que vulnere sus derechos que específicamente estén amparados por la medida cautelar, podrán comunicar el hecho y solicitar directamente a los ISP, bajo su exclusiva responsabilidad, por los medios de comunicación que establezcan los ISP, para que dentro de sus posibilidades técnicas, inhabiliten el acceso o retiren las transmisiones ilegales de eventos deportivos en directo en línea, dentro de los treinta minutos a partir de la recepción de la notificación.

El titular y/o representantes con facultades suficientes deberán presentar la individualización del localizador uniforme de recursos (URL) a ser bloqueado por parte de los ISP.

Asimismo, los titulares de los derechos o representantes con facultades suficientes, dispondrán de un plazo de 5 (cinco) días hábiles para comunicar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), por los medios que ésta establezca, la denuncia realizada directamente ante el ISP, así como la prueba fundada.

Artículo 4°.- Los ISP deberán comunicar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), en un plazo de 10 (diez) días hábiles desde la publicación del presente Decreto, los canales de comunicación o medios de comunicación válidos que establezcan para recepcionar las denuncias y se considerarán medios de notificación válidos a los efectos del presente Decreto.

Artículo 5°.- En ningún caso se deberá ejecutar la inhabilitación del acceso completo a un servidor o página web que aloja servicios y contenidos legales, sino únicamente la inhabilitación temporal del acceso a las transmisiones ilegales de eventos deportivos en directo en línea.

Artículo 6°.- A los efectos de promover la cooperación entre plataformas o servicios intermediarios independientes, los ISP y los titulares de derechos, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) formará una comisión de trabajo en un plazo de 30 días con los representantes de los diversos ámbitos involucrados a fin de trabajar de forma colaborativa, a fin de buscar la mejora continua, en lo que respecta a los procedimientos de notificación, coordinación, recursos efectivos de salvaguarda y cualquier otro aspecto vinculado relevante para minimizar las transmisiones ilegales.

A estos efectos, se entiende por plataformas o servicios intermediarios independientes a aquellos proveedores de servicios que brindan acceso, alojan, transmiten, indexan o distribuyen contenidos o servicios generados por terceros en Internet.

Artículo 7°.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) mantendrá un registro público y actualizado de las solicitudes de inhabilitaciones recibidas.

Artículo 8°.- La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) tendrá un plazo de 90 (noventa) días para garantizar la implementación del presente Decreto desde su publicación.

Artículo 9°.- Quien vulnere derechos de terceros, en particular promoviendo la inhabilitación de contenidos cuando ello no corresponda, o no cumpla con lo dispuesto en el presente Decreto, será pasible de observación, apercibimiento o multa, según corresponda, en línea con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y sana crítica.

Artículo 10°.- Comuníquese. Cumplido, archívese.

LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI.

Pub. D.O. 03/11/2023.

**-Ley N°19.149(Art. 19) de 24 de octubre de2013 (Equipos receptores satelitales).**

**ARTÍCULO 190.**- Los equipos receptores satelitales con aptitud para captar señal de televisión cifrada, solo podrán ser introducidos al país con destino a los titulares de servicios de televisión satelital para abonados debidamente autorizados. A tales efectos las mencionadas empresas requerirán autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), la que será otorgada previa declaración jurada, firmada conjuntamente por el importador de los equipos y la persona física o jurídica autorizada a prestar el servicio.

Los equipos receptores satelitales sin aptitud para captar señales de televisión cifrada, requerirán autorización de la URSEC para ser introducidos al país. La mencionada autorización podrá ser otorgada previa presentación de declaración jurada ante dicho organismo, suscripta por el importador de los equipos y acompañada de una constancia firmada por un técnico idóneo en la materia.

En ambos documentos deberá constar que tales equipos carecen de aptitud para acceder a señales de televisión cifradas, concebidas para ser de recepción restringida y destinadas a servicios de televisión para abonados, y que tampoco admiten su modificación a posteriori para ese fin.

A tales efectos la URSEC reglamentará los requisitos y demás condiciones relativas a la documentación a presentar ante dicho organismo así como la formación a exigir al técnico actuante. Las infracciones a la presente norma habilitarán la aplicación, por parte de la URSEC, de las sanciones dispuestas por el artículo 89 de la Ley No 17.296, de 21 de febrero de 2001.

Los técnicos firmantes, sin perjuicio de la responsabilidad personal que les pudiere corresponder, serán solidariamente responsables con el importador por los perjuicios ocasionados y por las sanciones administrativas que correspondieren en caso de que los equipos no se adecuen a la información declarada.

**-LEY N°17.520de 19 de julio de2002(Hurto de señales).**

Artículo 1°.- El que, para provecho propio o de un tercero, captare señales trasmitidas por cualquier medio, destinadas exclusivamente a ser recibidas en régimen de abonados, sin serlo, será castigado con 80 UR (ochenta unidades reajustables) a 800 UR (ochocientas unidades reajustables), de multa o prisión equivalente.

Artículo 2°.- El que, con o sin ánimo de lucro, efectuare a favor de un tercero, las instalaciones, manipulaciones, o cualquier otra actividad necesaria para la obtención de los hechos que determinan la conducta típica descrita en el artículo anterior, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 3°.- Las penas de los delitos anteriores serán aumentadas de un tercio a la mitad:

1) Si las conductas se realizaren mediante la producción de un daño a la red, instalaciones conexas, equipos o cualquier otro elemento técnico pertenecientes a la empresa autorizada prestadora del servicio, cualquiera sea el lugar que ellos estuvieran colocados.

2) Si las conductas ocasionaren una interrupción o perturbación del servicio o un menoscabo efectivo de su calidad, en perjuicio de otros suscriptores.

3) Cuando el agente revista la calidad de empleado, ex-empleado o arrendador de servicios de la empresa permisaria o del instalador autorizado.

Artículo 4°.- El que fabrique, importe, venda u ofrezca en venta, arriende o ponga en circulación decodificadores o cualquier otro artefacto, equipo o sistema diseñado exclusivamente para eliminar, impedir, desactivar o eludir los dispositivos técnicos que los titulares autorizados de la señal hayan instalado, para su protección, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, el Juez actuante dispondrá el decomiso de los objetos empleados para la comisión del delito, incluido el receptor en que se recoja la señal obtenida ilegítimamente, los que serán entregados al Ministerio de Educación y Cultura, para que éste les dé el destino que estime conveniente. Si, por la índole o el valor de los efectos objeto de decomiso, se estimare que la donación no resultaría de utilidad se ordenará la inmediata destrucción de los mismos, en la forma de estilo.

**-Decreto N°276/012 de 24 de agosto de 2012(Reglamenta aspectos de la Ley 17.520).**

Prohíbesela fabricación, importación, venta, arriendo y puesta en circulación de equipos receptores satelitales identificados con las marcas AZBOX, AZAMÉRICA o LEXUSBOX.
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Montevideo, 24 de Agosto de 2012

VISTO:
Lo dispuesto por la Ley No. 17.520 de 19 de julio de 2002.

RESULTANDO:
I) Que se ha detectado en el comercio interno la venta de equipos receptores satelitales que permiten captar, sin autorización, señales de TV que están destinadas exclusivamente a ser recibidas en régimen de TV para abonados, identificados con las marcas: AZBOX, AZAMÉRICA ó LEXUSBOX.
CONSIDERANDO:
I) Que la precitada ley en su Art. 1o. dispone:

"El que, para provecho propio o de un tercero, captare señales trasmitidas por cualquier medio, destinadas exclusivamente a ser recibidas en régimen de abonados, sin serlo, será castigado con 80 UR (ochenta unidades reajustables) a 800 UR (ochocientas unidades reajustables), de multa o prisión equivalente."
II) Que en su Art. 4o. establece: "El que fabrique, importe, venda u ofrezca en venta, arriende o ponga en circulación decodificadores o cualquier otro artefacto, equipo o sistema diseñado exclusivamente para eliminar, impedir, desactivar o eludir los dispositivos técnicos que los titulares autorizados de la señal hayan instalado, para su protección, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión."
ATENTO:
A lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1o.-Prohíbesela fabricación, importación, venta, arriendo y puesta en circulación de equipos receptores satelitales identificados con las marcas AZBOX, AZAMÉRICA o LEXUSBOX.

Artículo 2o.- Las oficinas de la Dirección Nacional de Aduanas no darán trámite a las operaciones de introducción al país de equipos receptores satelitales sin la previa autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

La referida autorización será otorgada en cada caso previa presentación de declaración jurada firmada por el Despachante de Aduanas interviniente y el importador, que acredite que los equipos no admiten las posibilidades:

* de acceder a señales de TV cifradas, concebidas para ser de recepción restringida y destinadas a servicios de TV para Abonados, y:

* de ser modificados a posteriori para ese fin, En los casos que los equipos permitan cualquiera de las posibilidades precitadas, la autorización será otorgada en tanto estén destinados a ser utilizados por parte de un prestador del servicio de TV para abonados vía satélite, para lo cual éste deberá dar fe de ello firmando la declaración jurada conjuntamente con el Despachante de Aduana y el importador.

Artículo 3o.- Comuníquese, publíquese.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; ROBERTO KREIMERMAN; LUIS PORTO.
Pub. D.O. 30/08/2012

## 8. PROMOCION Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

### -Ley N°18.159 de 20 de julio de 2007(Promoción y Defensa de la Competencia).

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- (Objeto). - La presente ley es de orden público y tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

Artículo 2o.- (Principio general). - Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones, individuales o concertadas, que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el párrafo que antecede, el órgano de aplicación podrá tomar en cuenta si esas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos, unidades económicas y empresas involucradas, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas, y el beneficio que se traslada a los consumidores.

La conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación con sus competidores no constituye una conducta de restricción de la competencia.

El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por ley no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.

Artículo 3o.- (ámbito subjetivo). - Todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio uruguayo, están obligadas a regirse por los principios de la libre competencia.

Quedan también obligados en idénticos términos, quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero, en tanto éstas desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio uruguayo.

Artículo 4°.- (Prácticas prohibidas). - Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo.

A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.

B) Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.

C) Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

E) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

F) Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

G) Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

H) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

I) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

*NOTA: La redacción del Artículo 4 ha sido dada por el Artículo 1 de la Ley No. 19.833 de 20 de setiembre de 2019.*

*Historial: Art.4*
*NOTA: La redacción anterior del Artículo 4 de la Ley No. 18.159 de 20 de julio de 2007 establecía lo siguiente:*

*Artículo 4o.- (Prácticas prohibidas). - Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el Artículo 2o de la presente ley.*
*La enumeración que se realiza es a título enunciativo.*
*A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva.*
*B) Limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.*
*C) Aplicar injustificadamente a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.*

*D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.*
*E) Coordinar la presentación o abstención a licitaciones o concursos de precios, públicos o privados.*
*F) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.*
*G) Obstaculizar injustificadamente el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.*
*H) Establecer injustificadamente zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.*
*I) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.*
*J) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.*

Artículo 4 Bis.- (Prácticas expresamente prohibidas). - Las prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas:

1) Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

2) Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.

3) Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.

4) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

5) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

*NOTA: La redacción del Artículo 4 Bis ha sido dada por el Artículo 2 de la Ley No. 19.833 de 20 de setiembre de 2019.*

Artículo 5o.- (Mercado relevante). - A efectos de evaluar si una práctica afecta las condiciones de competencia, deberá determinarse cuál es el mercado relevante en el que la misma se desarrolla. Esto implica analizar, entre otros factores, la existencia de productos o servicios sustitutos, así como el ámbito geográfico comprendido por el mercado, definiendo el espacio de competencia efectiva que corresponda. El órgano de aplicación establecerá los criterios generales para la determinación del mercado relevante.

Artículo 6o.- (Abuso de posición dominante). - A efectos de lo previsto en el artículo 2o de la presente ley se entiende que uno o varios agentes gozan de una posición dominante en el mercado cuando pueden afectar sustancialmente las variables relevantes de éste, con prescindencia de las conductas de sus competidores, compradores, o proveedores.

Se considera que existe abuso de posición dominante cuando el o los agentes que se encuentran en tal situación actúan de manera indebida, con el fin de obtener ventajas o causar perjuicios a otros, los que no hubieran sido posibles de no existir tal posición de dominio.

Artículo 7°.- (Solicitud de autorización de concentraciones). - Todo acto de concentración económica quedará condicionado a la autorización del órgano de aplicación cuando, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, se configuren acumulativamente los siguientes extremos:

1) Que la facturación anual libre de impuestos en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, sea igual o superior a 500.000.000Ul(quinientos millones de unidades indexadas).

2) Que la facturación anual libre de impuestos en el territorio uruguayo de dos o más participantes en la operación, considerados individualmente, sea igual o superior a 30.000.000 UI (treinta millones de unidades indexadas).

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, cuando la facturación anual libre de impuestos en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 500.000.000 UI (quinientos millones de unidades indexadas) pero no se alcancen los umbrales individuales previstos en el numeral 2) en dicho ejercicio, los participantes del acto de concentración económica deberán informarlo al órgano de aplicación, quien podrá determinar, por resolución fundada dentro de los quince días hábiles siguientes a recibir la información, que el mismo quede sujeto a la solicitud de autorización prevista en la presente disposición.

Las solicitudes de autorización de concentraciones económicas deberán presentarse en forma previa al perfeccionamiento del acto o de la toma de control, lo que acaeciere primero.

A los efectos de la presente ley, se considerará concentración económica todo hecho, acto o convención que genere una transferencia o un cambio en el control de la totalidad o parte de uno o más participantes o unidades económicas, así como la creación o adquisición del control conjunto sobre una o varias entidades. A título enunciativo, comprende los llevados a cabo a través de: fusión de sociedades, adquisición de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisición total o parcial de activos empresariales. El término control se entenderá como la posibilidad de influir continua y decisivamente, de manera directa o indirecta, sobre la estrategia y el comportamiento competitivo de una o varias entidades.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición a propuesta del órgano de aplicación, debiendo determinar los criterios para la cuantificación de los umbrales indicados en el inciso primero, así como los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para informar o solicitar la autorización de concentración ante el órgano de aplicación.

*NOTA: La redacción del Artículo 7 ha sido sustituida por el Artículo 192 de la Ley No. 20.212 de 6 de noviembre de 2023.*

*Historial: Art.7*
*NOTA: Las redacciones anteriores del Artículo 7 de la Ley No. 18.159 de 20 de julio de 2007 establecían lo siguiente:*

*Artículo 7°.- (Solicitud de autorización de concentraciones).-Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la toma de control, el que acaeciere primero, cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 600.000.000 UI (seiscientos millones de unidades indexadas).*

*A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.*

*El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.*

*NOTA: La redacción del Artículo 7 ha sido dada por el Artículo 3 de la Ley No. 19.833 de 20 de setiembre de 2019.*

*Artículo 7o.- (Notificación de concentraciones). - Todo acto de concentración económica deberá ser notificado al órgano de aplicación diez días antes de la celebración del mismo por las empresas participantes cuando se dé por lo menos una de las condiciones siguientes:*

*A) Cuando como consecuencia de la operación se alcance una participación igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) del mercado relevante.*

*B) Cuando la facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea*

*igual o superior a UI 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de unidades indexadas).*

*A los efectos de la interpretación del presente artículo, se considerarán posibles actos de concentración económica aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas partícipes mediante: fusión de sociedades, adquisición de acciones, de cuotas o de participaciones sociales, adquisición de establecimientos comerciales, industriales o civiles, adquisiciones totales o parciales de activos empresariales, y toda otra clase de negocios jurídicos que importen la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.*

*El órgano de aplicación reglamentará la forma y el contenido de las notificaciones requeridas, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 17, 18 y 19 de la presente ley. Asimismo, podrá requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.*

Artículo 8°.- La obligación de solicitud de autorización de concentración a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:

A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.

B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.

C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.

D) La adquisición de empresas declaradas en concurso, siempre que en el proceso licitatorio se haya presentado un único oferente.

*NOTA: La redacción del Artículo 8 ha sido dada por el Artículo 5 de la Ley No. 19.833 de 20 de setiembre de 2019.*

*NOTA: La redacción anterior del Artículo 8 de la Ley No. 18.159 de 20 de julio de 2007 establecía lo siguiente:*

*Historial: Art.8*

*Artículo 8o.- La obligación de notificación a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en:*

*A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.*

*B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.*

*C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.*

*D) Adquisiciones de empresas, declaradas en quiebra o no, que no hayan registrado actividad dentro del país en el último año.*

Artículo 9°.- (Autorización de concentraciones). - En todos los casos sometidos a la solicitud de autorización, se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos de presentadas la notificación y la documentación requerida de modo completo y correcto:

A) Autorizar la operación.
B) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca.
C) Denegar la autorización.

El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.

El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de sesenta días corridos desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto. Dicho plazo podrá prorrogarse por otros sesenta días corridos, en los siguientes casos:

1) Cuando la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia determine, por resolución fundada, la necesidad de un mayor análisis, contados a partir de vencido el plazo original.

2) Cuando la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, solicite a las partes o a terceros la presentación de información adicional, contados a partir de la fecha de presentación de la documentación original.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

*NOTA 1: La redacción del Artículo 9 ha sido dada por el Artículo 4 de la Ley No. 19.833 de 20 de setiembre de 2019.*
*NOTA 2: La redacción del Inciso Cuarto ha sido dada por el Artículo 147 de la Ley no. 20.075 de 20 de octubre de 2022.*
*Historial: Art.9*
NOTA: Las redacciones anteriores del Artículo 9 de la Ley No. 18.159 de 20 de julio de 2007 establecían lo siguiente:

*Artículo 9°.- (Autorización de concentraciones). - En todos los casos sometidos a la solicitud de autorización, se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.*

*La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de sesenta días corridos de presentadas la notificación y la documentación requerida de modo completo y correcto:*

*A) Autorizar la operación.*
*B) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca.*
*C) Denegar la autorización.*

*El órgano de aplicación reglamentará los criterios de valoración de las concentraciones, así como las sanciones correspondientes en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la presente ley.*

*El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de sesenta días corridos desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto.*

*La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.*

*En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del artículo 85 de la Constitución de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.*

*La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar una investigación a posteriori de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*

*NOTA: La redacción del Artículo 9 ha sido dada por el Artículo 4 de la Ley No. 19.833 de 20 de setiembre de 2019.*

Artículo 9o.- (Autorización de concentración monopólica). - En los casos en que el acto de concentración económica implique la conformación de un monopolio de hecho, dicho proceso deberá ser autorizado por el órgano de aplicación. El análisis de estos casos deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, la competencia externa y las ganancias de eficiencia. Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de noventa días desde la notificación correspondiente, se dará por autorizado el acto.

La autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de una concentración monopólica de hecho, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17) del Artículo 85 de la Constitución de la República (Constitución Vigente). Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA INVESTIGACION Y SANCION DE PRACTICAS PROHIBIDAS

Artículo 10.- (Competencia). - La Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley, pudiendo actuar de oficio o por denuncia.

Cuando el procedimiento refiera al mercado cuya regulación y control esté asignado al Banco Central del Uruguay, a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones o a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, dicha Comisión deberá noticiar a los organismos reguladores antes mencionados, al momento de expedirse sobre la pertinencia de las denuncias o de las investigaciones de oficio iniciadas.

*NOTA: La redacción del Artículo 10 ha sido dada por el Artículo 136 de la Ley No. 19.996 de 3 de diciembre de 2021.*

*Historial: Art.10*
*La redacción anterior del Artículo 10 de la Ley No. 18.159 de 20 de julio de 2007 establecía lo siguiente:*

*Artículo 10.- (Competencia). - El órgano de aplicación será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, analizar y sancionar las prácticas prohibidas por la presente ley. Podrá actuar de oficio o por denuncia.*

Artículo 11.- (Medidas preparatorias). - Antes de iniciar formalmente una investigación, el órgano de aplicación podrá requerir información de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, que le permita tomar conocimiento de actos o hechos relativos a la conformación de los mercados y a las prácticas que se realizan en los mismos.

Asimismo, si lo estimare oportuno, el órgano de aplicación podrá requerir ante la Justicia ordinaria la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros, tales como la exhibición y obtención de copias de documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda.

Artículo 12.- (Presentación de la denuncia). - Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede denunciar la existencia de prácticas prohibidas por la presente ley.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano de aplicación, conteniendo la identificación del denunciante y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva que está siendo desarrollada, acompañando en la misma oportunidad todos los medios probatorios que disponga a ese respecto.

Sin perjuicio de que el denunciante deberá identificarse en todos los casos, podrá solicitar del órgano de aplicación, por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

De la denuncia formulada se deberá conferir vista a los denunciados, salvo que se la considerara manifiestamente improcedente.

Si el órgano de aplicación entendiere que, además de los sujetos denunciados expresamente, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de esta ley, también conferirá vista a las mismas, conforme a lo preceptuado por el Artículo 66 de la Constitución de la República (Constitución Vigente).

Artículo 13.- (Cese preventivo). - En cualquier momento del procedimiento el órgano de aplicación podrá expedirse acerca de las posibles consecuencias dañosas de la conducta objeto de los procedimientos.

En caso que la misma fuese capaz de producir daños graves, podrá disponer el cese preventivo de esa conducta.

Artículo 14.- (Prueba). - Toda persona, física o jurídica, pública privada, nacional o extranjera, queda sujeta al deber de colaboración con el órgano de aplicación y estará obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en un plazo de diez días corridos contados desde el siguiente al que le fuere requerida, toda la información que conociere y todo documento que tuviere en su poder. En caso que la información fuera requerida del o de los involucrados en la conducta que se investiga, su omisión en proporcionarla deberá entenderse como una presunción en su contra.

Los deberes establecidos en este artículo en ningún caso significan la obligación de revelar secretos comerciales, planos, "como hacer", inventos, fórmulas y patentes.

Artículo 15.- (Medidas cautelares). - Sin perjuicio de la posibilidad de disponer el cese preventivo de las prácticas investigadas a que refiere el Artículo 13 de la presente ley, el órgano de aplicación está facultado para solicitar a la Justicia ordinaria las medidas cautelares que considere pertinentes, con carácter reservado y sin noticia, antes de iniciar las actuaciones administrativas o durante el transcurso de las mismas.

A tales efectos serán competentes los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, según corresponda, y se aplicarán, en cuanto fuera pertinente, las soluciones del Artículo 311 y siguientes del Código General del Proceso, excepto en lo que se refiere a la prestación de contra cautela, de la cual queda exonerado el órgano de aplicación.

Asimismo, en lo que respecta a la previsión del Artículo 311.2 del Código General del Proceso se interpretará la misma en el sentido de que las medidas cautelares caducarán si el órgano de aplicación no iniciara las actuaciones administrativas dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se hicieron efectivas aquellas.

Artículo 16.- (Compromisos de cese y conciliación). - El órgano de aplicación podrá suspender las actuaciones, por un término no mayor a diez días corridos, a efectos de acordar con el presunto infractor un compromiso de cese o modificación de la conducta investigada, salvo que la ilegitimidad de la misma y la identidad de quien la realizó fueren evidentes.

También podrá suspender las actuaciones por idéntico plazo, por solicitud conjunta de denunciante y denunciado, a efectos de considerar la posible conciliación, siempre que la conducta investigada consista en la situación prevista por el Artículo 6° de esta ley y el único perjudicado por la misma sea el denunciante.

Artículo 17.- (Sanciones). - Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el órgano de aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.

Las sanciones consistirán en:

A) Apercibimiento.

B) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en dos diarios de circulación nacional.

C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima del que fuere superior de los siguientes valores:

1) 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).

2) El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor.

3) El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.

A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad patrimonial del daño causado; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Estas sanciones también podrán aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas por el artículo 14 de la presente Ley. Si correspondiere la sanción de multa, la cantidad mínima será de 5.000 UI (cinco mil unidades indexadas).

En el caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como especial atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores.

*NOTA: La redacción del inciso 3o de éste Artículo ha sido dado por el Artículo 205 de la Ley No. 19.355, de fecha 19/12/2015.*
*HISTORIAL: Art.17*
*La redacción anterior del Artículo 17 de la Ley No. 18.159 establecía lo siguiente:*

*Artículo 17.- (Sanciones). - Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el órgano de aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.*
*Las sanciones consistirán en:*
*A) Apercibimiento.*
*B) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en dos diarios de circulación nacional.*
*C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) y una cantidad máxima del que fuere superior de los siguientes valores:*
*1) 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).*
*2) El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor.*
*3) El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.*
*Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso.*
*A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad patrimonial del daño causado; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.*

*Estas sanciones también podrán aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas por el Artículo 14 de esta ley.*
*En el caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como especial atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores..*

Artículo 18.- (Publicación). - Las resoluciones del órgano de aplicación serán publicadas en su página electrónica institucional. Asimismo, éste podrá dar una descripción detallada de los casos analizados.

Artículo 19.- (Sanciones a administradores, directores y representantes de personas jurídicas, y a sociedades controlantes). - Además de las sanciones que el órgano de aplicación imponga a las personas jurídicas que realicen conductas prohibidas por esta ley, también podrán imponer multas a los integrantes de sus órganos de administración y representación que hayan contribuido activamente en el desarrollo de la práctica.

Las conductas desarrolladas por una persona jurídica controlada por otra, serán también imputables a la controlante. De la misma manera, las responsabilidades que pudieren corresponder a los integrantes de los órganos de administración y representación de la sociedad controlada, podrán también ser imputadas a quienes cumplen las mismas funciones en la sociedad controlante.

Artículo 20.- (Título Ejecutivo). - El testimonio de la resolución firme que imponga pena de multa constituirá título ejecutivo.

CAPITULO III
ORGANO DE APLICACION

Artículo 21.- Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia). - El órgano de aplicación de las disposiciones de la presente ley será la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, que funcionará como órgano desconcentrado en el Ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.

El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, que contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

Artículo 22.- La Comisión estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, entre personas que, por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia, aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño.

Los miembros de la Comisión tendrán dedicación exclusiva, con excepción de la actividad docente y de investigación. Si al momento de la designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de la toma de posesión de dicho cargo y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la Comisión, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 21 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Su mandato durará seis años y podrán ser designados nuevamente.

Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años; a efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres primeros miembros que se designen tendrán, respectivamente, mandatos de dos, cuatro y seis años de duración.

Artículo 23.- La representación del órgano de aplicación será ejercida por su Presidente.

La Presidencia de la Comisión será ejercida por todos sus integrantes por espacio de dos años, en forma rotativa. En el caso de la primera integración de la Comisión, la Presidencia será ejercida, en primer término, por el miembro designado con mandato de dos años; y en segundo término, por el miembro designado con mandato de cuatro años.

Artículo 24.- Los integrantes de la Comisión podrán ser destituidos por el Presidente de la República, actuando en Consejo de Ministros, en cualquiera de los siguientes casos:

A) Negligencia o mal desempeño en sus funciones.

B) Incapacidad sobreviniente.

C) Procesamiento por delito del que pueda resultar pena de penitenciaria o aplicación de sentencia de condena penal.

D) Comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano.

Los miembros de la Comisión serán suspendidos preventivamente por padecer impedimento físico momentáneo para desempeñar la función.

La suspensión se verificará de pleno derecho, por el dictado del auto de procesamiento, independientemente de que el mismo sea objeto de recursos.

Artículo 25.- En caso de destitución, renuncia o fallecimiento, la duración del mandato de quien lo sustituya, será igual al tiempo que restare del mandato original.

Artículo 26.- (Funciones y facultades). - Compete a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia:

A) Emitir normas generales e instrucciones particulares que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

B) Realizar los estudios e investigaciones que considere pertinentes, a efectos de analizar la competencia en los mercados.

C) Requerir de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la documentación y colaboración que considere necesarias. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en esta ley, sujeto a las limitaciones establecidas en el Artículo 14 de la presente ley.

D) Realizar investigaciones sobre documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

E) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de promoción y políticas de competencia.

F) Emitir recomendaciones no vinculantes, dirigidas al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales, y entidades y organismos públicos, relativos al tratamiento, protección, regulación, restricción o promoción de la competencia en leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general. Estas recomendaciones se realizarán respecto de leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y otros actos administrativos vigentes o a estudio de cualquiera de los organismos señalados.

G) Emitir recomendaciones no vinculantes, de carácter general o sectorial, respecto de las modalidades de la competencia en el mercado.

H) Emitir dictámenes y responder consultas que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de las prácticas concretas que realiza o pretende realizar, o que realizan otros sujetos.

I) Mantener relaciones con otros órganos de defensa de la competencia, nacionales o internacionales, y participar en los foros internacionales en que se discutan o negocien temas relativos a la competencia.

Artículo 27.- (Sectores regulados). - Sin perjuicio de sus competencias regulatorias en materia de promoción y defensa de la competencia, el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, cada uno en el ámbito de su actuación regulatoria serán los organismos competentes para conferir la autorización de concentraciones económicas a la que refieren los artículos 7° a 9° de la presente ley, cuando el acto de concentración tenga como objeto una entidad regulada por dichos organismos o las acciones, cuotas sociales u otros títulos de participación patrimonial en una entidad por ellos regulada.

A los efectos de conferir tal autorización, el organismo regulador especializado podrá efectuar una consulta previa no vinculante a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

En los casos previstos en el presente artículo, no regirán el plazo ni la autorización tácita establecidos en el artículo 9° de esta ley.

*NOTA: La redacción del Artículo 27 ha sido dada por el Artículo 135 de la Ley No. 19.996 de 3 de noviembre de 2021.*

*Historial: Art.27.NOTA: La redacción anterior del Artículo 27 de la Ley No. 18.159 de 20 de julio de 2007 establecía lo siguiente:*

*Artículo 27.- (Sectores regulados). - En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, tales como el Banco Central*

*del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de dichos órganos.*
*El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.*
*En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la presente ley, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, efectuar consultas no vinculantes a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.*

CAPITULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- (Prescripción). - Las acciones que tienen su origen en la realización de prácticas prohibidas por la presente ley, prescribirán a los cinco años de verificadas las mismas, tanto en lo que respecta a la potestad pública de investigar y sancionar a los responsables, como al derecho de los perjudicados directamente por las mismas a obtener el resarcimiento de los daños padecidos.

La prescripción se interrumpe con el acto que dispone la iniciación de un procedimiento de oficio o con el acto que ordena dar vista de la denuncia al presunto responsable.

Artículo 29.- En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, serán de aplicación las disposiciones del Decreto No. 500/991, de 27 de setiembre de 1991, modificativas y concordantes.

*NOTA: La redacción del Artículo 29 ha sido sustituida por el Artículo 191 de la Ley No. 20.212 de 6 de noviembre de 2023.*

*Historial: Art.29. NOTA: La redacción anterior del Artículo 29 de la Ley No. 18.159 de 20 de julio de 2007 establecía lo siguiente:*

*Artículo 29.- (Remisión). - En todo lo no previsto en esta ley o en su decreto reglamentario, relativo al procedimiento para la investigación y sanción de prácticas prohibidas, se aplicarán las soluciones del Decreto No. 500/991, de 27 de setiembre de 1991, sus modificativos y concordantes.*

Artículo 30.- (Derogaciones). - Se derogan los Artículos 13, 14 y 15 de la Ley No. 17.243, de 29 de junio de 2000, los Artículos 157 y 158 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, y el Artículo 699 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 31.- (Modificaciones). - Se modifica el Artículo 65 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 65.- Toda iniciativa en materia de tasas a ser percibidas por las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares

requerirá informe previo de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), la que actuará de conformidad con los criterios establecidos en los Artículos 700 a 702 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 32.- (Reglamentación). - La presente ley será reglamentada en lo pertinente por el Poder Ejecutivo dentro de los ciento veinte días contados a partir de su promulgación.

Pub.D.O. 30/07/2007

**-DECRETO N°404/007,de 29 de octubre de 2007(Decreto reglamentario de la ley 18.159).**

VISTO: la entrada en vigencia de la Ley No. 18.159 de 20 de julio de 2007 que tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia.

RESULTANDO: que por el artículo 32 de la referida ley, se encomienda su reglamentación al Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: que se estima conveniente dar cumplimiento a la obligación impuesta, a fin de facilitar la aplicación del referido texto normativo.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4o de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

CAPITULO I: PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1o.- La ley que se reglamenta tiene por objeto fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.

ARTICULO 2o.- Declárase que para la prosecución del objetivo precedentemente establecido, todos los mercados deberán estar regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley, por razones de interés general.

ARTICULO 3o.- Declárase prohibido el abuso de posición dominante, así como toda práctica, conducta, o recomendación, individual o concertada que tenga por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

La conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación con sus competidores, no constituye una conducta de restricción de la competencia.
Tampoco se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante, el ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por la ley.
Los agentes bajo investigación por supuestas prácticas anticompetitivas podrán aportar elementos al Órgano de Aplicación relativos tanto a las ganancias de eficiencia económica, como al eventual beneficio que se traslada a los consumidores establecidos en el artículo 2 de la ley que se reglamenta, sin perjuicio de la actuación de oficio.
Se consideran agentes o agentes económicos a los efectos del presente Decreto, los previstos en el artículo siguiente.

ARTICULO 4o.- La ley que se reglamenta será de aplicación respecto de todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro en el territorio nacional, las que estarán obligadas a regirse por los principios de la libre competencia.
Quedarán asimismo obligados en idénticos términos, quienes desarrollen actividades económicas en el extranjero, en tanto éstas desplieguen total o parcialmente sus efectos en el territorio nacional.

ARTÍCULO 5o.- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2o de la Ley que se reglamenta.

La enumeración que se realiza es a título enunciativo: A. Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.

B. Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.
C. Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

D. Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

E. Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

F. Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

G. Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

H. Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

I. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

*NOTA: La redacción del Artículo 5 ha sido dada por el Artículo 1 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTÍCULO 5o BIS.- Las prácticas, conductas o recomendaciones concertadas entre competidores que se enumeran a continuación, se declaran expresamente prohibidas:

A. Establecer, de forma directa o indirecta, precios u otras condiciones comerciales o de servicio.

B. Establecer la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solo una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios.

C. Dividir, distribuir, repartir, asignar o imponer porciones, zonas o segmentos de mercado de bienes o servicios, clientes o fuentes de aprovisionamiento.

D. Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos o subastas.

E. Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.

*NOTA: La redacción del Artículo 5 BIS ha sido dada por el Artículo 2 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTICULO 6o.- A efectos de evaluar si las prácticas, conductas o recomendaciones que se prohíben, afectan las condiciones de competencia, deberá determinarse el alcance del mercado relevante en el que las mismas se desarrollan. Sin perjuicio de que el Órgano de Aplicación establecerá los criterios generales para la determinación del mercado relevante, para el análisis se considerará -entre otros factores- la existencia de productos o servicios sustitutos, así como el ámbito geográfico comprendido por el mercado, definiendo el espacio de competencia efectiva que corresponda.

ARTICULO 7o.- A los efectos previstos en el artículo 2 de la ley que se reglamenta y artículo 3 del presente Decreto, se entenderá que uno o varios agentes gozan de una posición dominante en el mercado, cuando pueden afectar sustancialmente las variables relevantes de éste, con prescindencia de las conductas de sus competidores, compradores o proveedores.
Se considera que existe abuso de posición dominante, cuando el o los agentes que se encuentran en tal situación, actúan de manera indebida, con el fin de obtener ventajas o causar perjuicios a otros, los que no hubieran sido posibles de no existir tal posición de dominio.

ARTÍCULO 8o.- Los participantes de todo acto de concentración económica deben solicitar su autorización al Órgano de Aplicación cuando la facturación bruta anual en el

territorio nacional del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos 3 (tres) ejercicios contables, sea igual o superior a UI 600:000.000 (unidades indexadas seiscientos millones), con antelación al perfeccionamiento del acto o de la toma de control, mediante el procedimiento previsto en el capítulo IV del presente Decreto.

Se consideran posibles actos de concentración económica, aquellas operaciones que supongan una modificación de la estructura de control de las empresas participantes mediante: fusión de sociedades; adquisición o cesión de acciones, de cuotas o de participaciones sociales; adquisición de establecimientos comerciales industriales o civiles; adquisiciones totales o parciales de activos empresariales y toda otra clase de negocios jurídicos que importen o supongan la transferencia del control de la totalidad o parte de unidades económicas o empresas.

Para el cálculo de la facturación nacional se sumarán los valores de facturación, impuestos incluidos, de los participantes del acto de concentración, así como de las entidades controladas por ellos, de quienes los controlan, y de las entidades bajo el control de quienes también controlan a los participantes.

Se deberá considerar el valor de la UI correspondiente al día hábil anterior a la fecha de la solicitud de autorización y, en su caso, el tipo de cambio interbancario del día hábil anterior a la fecha de la solicitud de autorización.

El Órgano de Aplicación reglamentará la forma y el contenido de las solicitudes de autorización requeridas, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV del presente Decreto, propendiendo a su más amplia difusión, quedando facultado para requerir información periódica a las empresas involucradas a efectos de realizar un seguimiento de las condiciones de mercado en los casos en que entienda conveniente.

Asimismo, podrá aplicar las sanciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley que se reglamenta.”

*NOTA: La redacción del Artículo 8 ha sido dada por el Artículo 3 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTÍCULO 9o.- La obligación de solicitud de autorización de concentración a que hace referencia el artículo anterior no corresponde cuando la operación consista en: A) La adquisición de empresas en las cuales el comprador ya tenía al menos un 50% (cincuenta por ciento) de las acciones de la misma.

B) Las adquisiciones de bonos, debentures, obligaciones, cualquier otro título de deuda de la empresa, o acciones sin derecho a voto.

C) La adquisición de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en el país.

D) La adquisición de empresas declaradas en concurso, siempre que en el proceso licitatorio se haya presentado un único oferente.”

NOTA: La redacción del Artículo 9 ha sido dada por el Artículo 4 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.

ARTÍCULO 10.- En todos los casos sometidos a la solicitud de autorización, se prohíben las concentraciones económicas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

El Órgano de Aplicación, por resolución fundada, deberá decidir en un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos de presentadas la solicitud de autorización de concentración y la documentación requerida de modo completo y correcto:

A) Autorizar la operación.

B) Subordinar el acto de concentración al cumplimiento de las condiciones que el órgano de aplicación establezca.

C) Denegar la autorización.

Una vez presentada por los participantes toda la información requerida en forma correcta y completa, se deberá proceder a realizar el análisis de la concentración cuya autorización se solicita, dentro del plazo legal establecido, el que deberá incorporar, entre otros factores, la consideración del mercado relevante, el grado de concentración, la competencia externa, las barreras de entrada, la afectación de la competencia aguas arriba y aguas abajo y las ganancias de eficiencia.

Si el órgano de aplicación no se expidiera en un plazo de 60 (sesenta) días corridos, desde la correcta y completa solicitud de autorización de concentración correspondiente, se dará por autorizado tácitamente el acto.

La concentración económica no podrá perfeccionarse hasta que haya recaído la autorización expresa o tácita del órgano de aplicación.

En el caso de una concentración monopólica de hecho, la autorización expresa o tácita por parte del órgano de aplicación, de ninguna forma constituirá un monopolio de origen legal de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 85 de la Constitución Vigente de la República. Dicha autorización no podrá limitar el ingreso de otros agentes al mercado, a los cuales les serán de aplicación las disposiciones de la Ley que se reglamenta.

La autorización, expresa o tácita, no será impedimento para realizar investigaciones a posteriori del acto de concentración, en caso de identificarse prácticas prohibidas de acuerdo a lo establecido en la Ley que se reglamenta.

*NOTA: La redacción del Artículo 10 ha sido dada por el Artículo 5 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

CAPITULO II:

Del Órgano de Aplicación

ARTICULO 11o.- El Órgano de Aplicación de las disposiciones de la ley que se reglamenta será la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, el cual funcionará como órgano desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas.
El funcionamiento de la Comisión se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, el cual contendrá -entre otros aspectos- el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.
El Ministerio de Economía y Finanzas proporcionará los recursos humanos y materiales imprescindibles para su funcionamiento.

ARTICULO 12o.- La Comisión estará integrada por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, entre personas que -por sus antecedentes personales, profesionales y conocimiento de la materia- aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad de desempeño.
Los miembros titulares de la Comisión tendrán dedicación exclusiva, con excepción de la actividad docente y de investigación. Si al momento de su designación ocuparan otros cargos públicos, quedarán suspendidos en los mismos a partir de la toma de posesión de dicho cargo y por todo el tiempo que actúen como integrantes de la misma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley No. 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y modificativas.
El término de su mandato será de seis años pudiendo ser designados nuevamente.
Las renovaciones se realizarán de a un miembro cada dos años. A efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los tres primeros miembros que se designen tendrán -respectivamente- mandatos de dos, cuatro y seis años de duración.
Los miembros de la Comisión que no sean funcionarios públicos serán contratados por el régimen del artículo 22 del Decreto Ley No. 14.189, de 30 de abril de 1974 con una retribución mensual que en cada caso establecerá el Poder Ejecutivo al momento de su designación. De recaer la selección en un funcionario público, el Poder Ejecutivo determinará el complemento de la retribución que en cada caso corresponda.

ARTICULO 13o.- La representación del Órgano de Aplicación será ejercida por su Presidente.
La Presidencia de la Comisión será ejercida por todos sus integrantes en forma rotativa por espacio de dos años. En el caso de la primera integración la Presidencia será ejercida en primer término por el miembro designado con mandato de dos años y en segundo término por el miembro designado con mandato de cuatro años.

ARTICULO 14o.- Los integrantes de la Comisión podrán ser destituidos por el Poder Ejecutivo actuando en Consejo de Ministros, en cualquiera de los siguientes casos: A) Negligencia o mal desempeño en sus funciones.
B) Incapacidad sobreviniente.
C) Procesamiento por delito del que pueda resultar pena de penitenciaria o sentencia de condena penal ejecutoriada.
D) Comisión de actos que afecten su buen nombre o el prestigio del órgano.

Los miembros de la Comisión serán suspendidos preventivamente por padecer impedimento físico momentáneo para desempeñar la función.
La suspensión que derive del auto de procesamiento en materia penal se verificará de pleno derecho, independientemente de que el mismo sea objeto de recursos.

ARTICULO 15o.- En caso de destitución, renuncia o fallecimiento, la duración del mandato de quien lo sustituya, será igual al tiempo que restare del mandato original.

ARTÍCULO 16.- Compete a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 2, 5, 7 y 21 de la Ley que se reglamenta: A) Dictar normas generales e instrucciones particulares que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la Ley que se reglamenta.

B) Realizar los estudios e investigaciones que considere pertinentes, a efectos de analizar la competencia en los mercados.

C) Requerir de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, la documentación y colaboración que considere necesarias. Los datos e informaciones obtenidos sólo podrán ser utilizados para las finalidades previstas en la Ley que se reglamenta, sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 14 de la misma y del artículo 29 del presente Decreto.

D) Realizar investigaciones sobre documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

E) Asesorar en forma no vinculante al Poder Ejecutivo en materia de promoción y políticas de competencia, pudiendo proponer las modificaciones legales y reglamentarias que estime convenientes.

F) Emitir recomendaciones no vinculantes al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Gobiernos Departamentales y entidades y organismos públicos, relativas al tratamiento, protección, regulación, restricción o promoción de la competencia en leyes, reglamentos, ordenanzas municipales y actos administrativos en general, tanto los vigentes como los que se encuentren a estudio de los organismos referidos.

G) Emitir recomendaciones no vinculantes de carácter general o sectorial, respecto de las modalidades de la competencia en el mercado.

H) Emitir dictámenes y responder consultas que le formule cualquier persona física o jurídica, pública o privada, acerca de las prácticas concretas que realiza o pretende realizar, o que realizan otros sujetos.

I) Mantener relaciones con otros órganos de defensa de la competencia, nacionales o internacionales, y participar en los foros internacionales en que se discutan o negocien temas relativos a la competencia, en coordinación con los organismos estatales competentes para el caso de la negociación.

J) Emitir instrucciones sobre los criterios generales para determinar el mercado relevante, así como respecto de las conductas prohibidas por la normativa de defensa de la competencia o la información adicional que deberán presentar las empresas que solicitan autorización para concentrarse.

*NOTA: La redacción del Artículo 16 ha sido dada por el Artículo 6 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTICULO 17o.- En los sectores que están sometidos al control o superintendencia de órganos reguladores especializados, -en tanto órganos de aplicación- tales como el Banco Central del Uruguay, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, la protección y fomento de la competencia estarán a cargo de los mismos.
El alcance de la actuación de los mismos incluirá actividades que tengan lugar en mercados vertical u horizontalmente relacionados con los mercados bajo control y regulación, en la medida en que afecten las condiciones competitivas de los mercados que se encuentran bajo sus respectivos ámbitos de actuación regulatoria.
En el desarrollo de este cometido, los órganos reguladores deberán dar aplicación a la ley que se reglamenta, pudiendo, en caso de entenderlo conveniente, efectuar consultas no vinculantes a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

CAPITULO III:

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18.- El Órgano de Aplicación será competente para desarrollar los procedimientos tendientes a investigar, instruir, analizar, resolver y, en su caso, ordenar el cese y sancionar las prácticas prohibidas por la Ley que se reglamenta, pudiendo actuar de oficio o por denuncia.

*NOTA: La redacción del Artículo 18 ha sido dada por el Artículo 7 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTICULO 19o.- Antes de iniciar formalmente una investigación, el Órgano de Aplicación a título de medidas preparatorias podrá requerir información de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, a los efectos de tomar conocimiento de actos o hechos relativos a la conformación de los mercados y a las prácticas que se realizan en los mismos.
Asimismo si lo estimare oportuno, el Órgano de Aplicación podrá requerir ante el Poder Judicial, la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros, tales como la exhibición y obtención de copias de documentos civiles y comerciales, libros de comercio, libros de actas de órganos sociales y bases de datos contables.

ARTÍCULO 20.- Cuando el Órgano de Aplicación considere que en algún mercado se pudieran estar desarrollando, o llegaran a desarrollarse, supuestas prácticas

anticompetitivas, tales como las establecidas en el artículo 2o de la Ley que se reglamenta, podrá iniciar medidas preparatorias en los términos establecidos por el artículo precedente o iniciar de oficio una investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables. Si de las medidas preparatorias se desprenden elementos para iniciar una investigación de oficio, se resolverá su inicio. Para el caso de que se resuelva iniciar una investigación de oficio, se conferirá vista a los presuntos infractores, por un plazo de 15 (quince) días hábiles, poniendo en conocimiento de éstos los hechos y fundamentos que motivan el acto.

*NOTA: La redacción del Artículo 20 ha sido dada por el Artículo 8 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTÍCULO 21.- Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, podrá denunciar la existencia de prácticas prohibidas por la Ley que se reglamenta, sin perjuicio de la actuación de oficio.

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el Órgano de Aplicación, conteniendo la identificación del denunciante, la constitución de domicilio electrónico y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva, acompañando en la misma oportunidad todos los medios probatorios que disponga a ese respecto.

Sin perjuicio que el denunciante deberá identificarse en todos los casos, podrá solicitar del Órgano de Aplicación por motivos fundados que éste mantenga reserva acerca de su identidad.
En caso de actuación por denuncia de parte, el Órgano de Aplicación deberá expedirse sobre la pertinencia de la denuncia en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Previo a expedirse sobre la pertinencia, el Órgano de Aplicación podrá solicitar ante el Poder Judicial, la realización de medidas probatorias con carácter reservado y sin noticia de los eventuales investigados o terceros. En estos casos, se suspenderá el plazo previsto precedentemente hasta tanto se dé por finalizado el diligenciamiento de las medidas solicitadas.

En caso de que el Órgano de Aplicación considere pertinente y procedente la denuncia, conferirá vista a los denunciados.

Si el Órgano de Aplicación entendiere que además de los sujetos denunciados expresamente, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de la Ley que se reglamenta o pudieran resultar, directa y claramente afectados por la investigación, también se les conferirá vista de la denuncia, conforme a lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución de la República.

*NOTA: La redacción del Artículo 21 ha sido dada por el Artículo 9 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTICULO 22o.- El denunciante podrá desistir de la denuncia presentada con informe fundado de las causas que lo motivaron. El Órgano de Aplicación evaluará las mismas en

un plazo máximo de diez días hábiles y resolverá si continúa de oficio las actuaciones o las archiva.

ARTÍCULO 23.- Tanto en los procedimientos iniciados de oficio como por denuncia, el o los presuntos infractores de la Ley que se reglamenta dispondrán de un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación, para evacuar la vista que se le confiera, debiendo ofrecer en esa misma oportunidad la totalidad de la prueba que disponga para acreditar los hechos que invoque.

En esta etapa el o los presuntos infractores podrán examinar el expediente y tendrán acceso a todos los elementos de prueba agregados al mismo, salvo los que revistan la calidad de reservados o confidenciales a criterio del Órgano de Aplicación, mediante resolución expresa.

*NOTA: La redacción del Artículo 23 ha sido dada por el Artículo 10 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTICULO 24o.- Dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la evacuación de la vista por parte del presunto infractor, o una vez vencido el plazo de que disponía para hacerlo, el Órgano de Aplicación dictará resolución disponiendo la prosecución de los procedimientos o su clausura, según exista o no mérito suficiente para ello.
En caso de resolver sobre la prosecución de las actuaciones, el Órgano de Aplicación deberá expedirse simultáneamente sobre la prueba ofrecida, pudiendo rechazar toda prueba que considere inadmisible, inconducente o impertinente, en los términos establecidos por el artículo 71 del Decreto No. 500/991.

ARTÍCULO 25.- Determinada la prosecución de las actuaciones, el Órgano de Aplicación procederá a diligenciar la prueba ofrecida y admitida según lo dispuesto en el artículo anterior y toda otra que éste considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos bajo investigación.

El Órgano de Aplicación dispondrá de las más amplias facultades para requerir información, según lo establecido en los literales B), C) y D) del artículo 26 de la Ley que se reglamenta.

Toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, queda sujeta al deber de colaboración con el Órgano de Aplicación en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley que se reglamenta.

El Órgano de Aplicación podrá establecer que el expediente tenga carácter secreto, confidencial o reservado según lo establecido en los artículos 8o, 9o y 10 de la Ley No. 18.381 de 17 de octubre de 2008, y normas concordantes y en el artículo 80 y concordantes del Decreto No. 500/991.

*NOTA: La redacción del Artículo 25 ha sido dada por el Artículo 11 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTÍCULO 26.- Cuando el Órgano de Aplicación entienda finalizada la investigación dará vista a las partes por el plazo común de 15 (quince) días hábiles para que presenten sus descargos y de entenderlo oportuno, ofrezcan pruebas complementarias. En un plazo de 60 (sesenta) días hábiles, el Órgano de Aplicación deberá admitir y diligenciar la prueba adicional que considere admisible, conducente y pertinente. Efectuados los descargos y, eventualmente, diligenciada la nueva prueba, se conferirá vista para que en el plazo común de 10 (diez) días hábiles las partes efectúen sus descargos y alegaciones finales.

Concluido el período de vista a las partes, el Órgano de Aplicación dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días hábiles para dictar resolución sobre las actuaciones.

*NOTA: La redacción del Artículo 26 ha sido dada por el Artículo 12 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*
*Historial: Art.26*

ARTICULO 27o.- En cualquier momento del procedimiento el Órgano de Aplicación podrá expedirse en relación a las posibles consecuencias dañosas de la conducta objeto del mismo, pudiendo disponer el cese preventivo en caso que pudiese producir daños graves.

ARTÍCULO 28.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, en cualquier etapa previa a la resolución del Órgano de Aplicación establecida en el inciso final del artículo 26 del presente Decreto, el presunto infractor podrá presentar al Órgano de Aplicación un compromiso de cese o modificación de las conductas investigadas, el que no implicará confesión en cuanto al hecho ni reconocimiento de la ilicitud de la conducta analizada.

El Órgano de Aplicación dispondrá de un plazo de 10 (diez) días hábiles para resolver sobre las medidas propuestas por el o los presuntos infractores.

El compromiso de cese o modificación de las conductas investigadas deberá incluir necesariamente las siguientes cláusulas: a) las obligaciones del denunciado, en el sentido de cesar la práctica investigada o modificar las conductas en un plazo establecido; b) la sanción a ser impuesta en caso de incumplimiento del compromiso de cese o de la modificación de las conductas, la que deberá estar en consonancia con la que se aplicaría de haberse probado la conducta bajo investigación. c) la obligación del denunciado de presentar informes periódicos sobre su actuación en el mercado al Órgano de Aplicación; El proceso será suspendido en tanto se dé cumplimiento al compromiso de cese o a la modificación de las conductas y será archivado al término del plazo fijado, si se cumplieran todas las condiciones establecidas en el compromiso.

Sólo se continuará la investigación en caso que el compromiso o la modificación de las conductas no abarquen a todas las personas investigadas, en cuyo caso proseguirá respecto de las que no hubiesen suscrito el referido acuerdo.

En caso de que la ilegitimidad de la conducta y la identidad de quién la realizó fueran evidentes o resulten ampliamente probadas en el avance de la investigación, el compromiso o la modificación de las conductas deberán implicar la aceptación de la licitud y establecer una sanción, la que deberá ser menor a la que hubiera regido si el reconocimiento del infractor no hubiera existido.

*NOTA: La redacción del Artículo 28 ha sido dada por el Artículo 13 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTICULO 29o.- Toda persona física o jurídica pública o privada, nacional o extranjera queda sujeta al deber de colaboración con el Órgano de Aplicación y estará obligada a proporcionar a requerimiento de éste, en un plazo de diez días corridos contados desde el siguiente al que le fuera requerida, toda la información que conociere y todo documento que tuviere en su poder. En caso que la información fuera requerida del o de los involucrados en la conducta que se investiga, su omisión en proporcionarla debe entenderse como una presunción simple en su contra.
Los deberes establecidos en este artículo en ningún caso significan la obligación de revelar secretos comerciales, planos, "cómo hacer", inventos, invenciones, fórmulas y patentes.

ARTICULO 30o.- Sin perjuicio de la posibilidad de disponer el cese preventivo referido en el artículo 13 de la ley que se reglamenta y artículo 27 del presente Decreto, el Órgano de Aplicación queda facultado para solicitar a la Justicia competente las medidas cautelares que considere pertinentes, con carácter reservado y sin noticia, antes de iniciar las actuaciones administrativas o durante el transcurso de las mismas, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley reglamentada.

ARTICULO 31o.- El Órgano de Aplicación podrá suspender las actuaciones por un término no mayor a diez días corridos, a efectos de acordar con el presunto infractor un compromiso de cese o modificación de la conducta investigada, salvo que la ilegitimidad de la misma y la identidad de quien la realizó fueren evidentes.

ARTICULO 32o.- El Órgano de Aplicación podrá suspender las actuaciones en los términos previstos en el artículo 16o de la ley que se reglamenta, para acordar una conciliación entre las partes.
Esta se celebrará en un plazo no mayor a los diez días hábiles de la suspensión de las actuaciones y en ella las empresas podrán acordar compromisos de cese o modificaciones de la conducta investigada, que deberán ser ratificados por resolución del Órgano de Aplicación en un plazo de cinco días hábiles.
En caso de que los términos del compromiso no fueran ratificados por alguna de las partes o por el Órgano de Aplicación, podrá citarse a una nueva y última conciliación, o podrán continuarse las actuaciones en el estado en el que se encontraran con anterioridad a su suspensión.

ARTÍCULO 33.- Cuando las actuaciones administrativas concluyeran con la constatación de que se desarrollaron prácticas anticompetitivas, el Órgano de Aplicación deberá ordenar su cese inmediato y de los efectos de las mismas que aún subsistieren, así como sancionar a sus autores y responsables.

Las sanciones consistirán en:

A) Apercibimiento.

B) Apercibimiento con publicación de la resolución, a costa del infractor, en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 100.000 U.I. (Unidades Indexadas cien mil) y una cantidad máxima del que fuera superior de los siguientes valores: 1) 20:000.000 de U.I. (Unidades Indexadas veinte millones) 2) El equivalente al 10% (diez por ciento) de la facturación anual del infractor. 3) El equivalente a tres veces el perjuicio causado por la práctica anticompetitiva, si fuera determinable.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso, pero debiéndose evitar la doble sanción por un mismo hecho infraccional.

A efectos de la determinación de la sanción, se tomará en cuenta la entidad patrimonial del daño causado, el grado de participación de los responsables, la intencionalidad, la condición de reincidente y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Estas sanciones podrán asimismo aplicarse a aquellos que incumplan las obligaciones dispuestas por el artículo 14 de la Ley que se reglamenta. Asimismo, podrán aplicarse en los casos en que se incumplan las disposiciones establecidas en los artículos 7o y 9o de la Ley que se reglamenta.

El acto administrativo sancionatorio admitirá los recursos administrativos correspondientes sin efecto suspensivo.

*NOTA: La redacción del Artículo 33 ha sido dada por el Artículo 14 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTICULO 34o.- En caso de prácticas concertadas entre competidores, se considerará como atenuante la denuncia realizada por uno de los miembros del acuerdo o el aporte que éste brinde para la obtención de pruebas suficientes para la sanción de los restantes infractores, en los términos establecidos por el presente decreto.
Las atenuantes referidas, no podrán otorgarse a aquellas empresas que hayan creado o iniciado la conformación de acuerdos con otros competidores.
Tampoco podrán acogerse a este beneficio las restantes empresas integrantes del acuerdo, una vez que una de ellas ha solicitado la misma. Sin embargo, las restantes empresas podrán beneficiarse de la atenuante si presentan información en los términos del presente artículo de otros acuerdos entre competidores de los que posean información suficiente.
Aquellas empresas que aporten información suficiente para el desmantelamiento y sanción de un acuerdo entre competidores, en los términos establecidos en el artículo siguiente, serán exoneradas de cualquiera de las sanciones previstas en el literal C) del artículo 17 y en el artículo 19 de la ley que se reglamenta. Para ello, deberán presentarse mediante nota ante el Órgano de Aplicación, con firma certificada por escribano público de sus representantes o apoderados con facultades suficientes, amparándose a la inmunidad prevista en el inciso final del artículo 17 de la ley que se reglamenta, adjuntando, al menos, la siguiente información: a) tipo de acuerdo en el que participa o

participó b) cantidad de empresas involucradas c) si conoce la identificación de los representantes que participaron en nombre de las empresas involucradas d) período que abarcó el acuerdo e) detalle de las pruebas de las que dispone: actas de sesión, correos electrónicos, etc.
La información presentada no deberá contener identificación respecto de los involucrados, hasta tanto el Órgano de Aplicación no se expida sobre la factibilidad de la exoneración de responsabilidad.

ARTICULO 35o.- Una vez recibida la documentación por parte de la empresa que colabora en el cumplimiento de la ley, el Órgano de Aplicación la estudiará y se expedirá en un plazo de veinte días hábiles sobre la pertinencia de la excepción. En caso de que sea considerada pertinente, la empresa aportará el detalle de toda la información propuesta en los términos establecidos. A estos efectos, las actuaciones realizadas en esta etapa se considerarán medidas preparatorias, en los términos establecidos en el artículo 11 de la ley que se reglamenta.
Una vez resuelta la pertinencia de la excepción, el Órgano de Aplicación iniciará las investigaciones y en caso de sanción aplicará los atenuantes y exoneraciones establecidas previamente, a menos que la empresa que colabora con la investigación incumpla con el compromiso de proporcionar la información, falsifique o altere los medios probatorios propuestos.

ARTICULO 36o.- Las resoluciones del Órgano de Aplicación serán publicadas en su página electrónica institucional. Asimismo, éste podrá dar una descripción detallada de los casos analizados.
El Órgano de Aplicación llevará un registro de empresas y personas físicas sancionadas.

ARTICULO 37o.- Además de las sanciones que el Órgano de Aplicación imponga a las personas jurídicas que realicen conductas prohibidas por la ley que se reglamenta, también podrá imponer multas a los integrantes de sus órganos de administración y representación que hayan contribuido activamente e intencionalmente en el desarrollo de la práctica.
Se entenderá que los integrantes de los órganos de administración y representación han contribuido activamente en el desarrollo de una práctica prohibida por el artículo 2 de la ley que se reglamenta, toda vez que la misma sea resuelta a través de los órganos de decisión correspondiente y no conste en las actas que el participante se abstuvo o votó en contra de la medida.
Las conductas desarrolladas por una persona jurídica controlada por otra serán también imputables a la controlante. De la misma manera, las responsabilidades que pudieren corresponder a los integrantes de los órganos de administración y representación de la sociedad controlada podrán también ser imputadas a quienes cumplen las mismas funciones en la sociedad controlante.

ARTÍCULO 38.- El testimonio de la resolución firme que imponga pena de multa, constituirá título ejecutivo, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 91 del Código Tributario. El producido del cobro de las multas será destinado a Rentas Generales.”

*NOTA: La redacción del Artículo 38 ha sido dada por el Artículo 15 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

CAPITULO IV:

NOTIFICACION DE CONCENTRACIONES Y AUTORIZACION PREVIA DE CONCENTRACIONES MONOPOLICAS

ARTÍCULO 39.- Los participantes de todo acto de concentración económica que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 7o de la Ley que se reglamenta y no se encuentre incluido en las excepciones previstas en el artículo 8o de la mencionada Ley, deberán comunicarlo al Órgano de Aplicación a efectos de solicitar su autorización. Esta solicitud deberá ser realizada con antelación al perfeccionamiento del acto conforme a la legislación aplicable. Si el acto estuviera sujeto al cumplimiento de una condición suspensiva, o a actos de hecho que impliquen la adquisición de la toma de control o de influencia sustancial en la adopción de decisiones de administración de la empresa, la solicitud de autorización deberá ser realizada en forma previa a las situaciones mencionadas.

Los interesados podrán efectuar una consulta previa vinculante respecto al momento efectivo en el que se deberá solicitar la autorización de concentración económica, la que deberá ser evacuada por el Órgano de Aplicación en el plazo de 10 (diez) días hábiles.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que produzcan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Serán responsables de la omisión de solicitar autorización al Órgano de Aplicación los administradores, directores y representantes de hecho o de derecho de los participantes, estén o no inscriptos en la Dirección General de Registros en cumplimiento del artículo 86 de la Ley No. 16.060 de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley No. 17.904 de 7 de octubre de 2005, en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley que se reglamenta.

Los actos registrables relativos a una concentración económica no podrán obtener la calificación definitiva de la Dirección General de Registro hasta tanto no se verifique la autorización del Órgano de Aplicación. En el caso de los actos no registrables, dicha autorización deberá constar en el documento y ser controlada por el escribano interviniente o las partes en su caso.

*NOTA: La redacción del Artículo 39 ha sido dada por el Artículo 16 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTÍCULO 40.- Los participantes del acto de concentración económica incluidos en el artículo anterior deberán presentarse mediante nota dirigida al Órgano de Aplicación, con firma certificada por escribano público, de las partes intervinientes o sus representantes o apoderados con facultades suficientes para solicitar autorización de la concentración económica, resumiendo la operación de concentración que se proyecta llevar a cabo.

La solicitud deberá ser presentada de acuerdo con el Formulario de Solicitud de Autorización de Concentraciones Económicas que a tales efectos dispondrá el Órgano de Aplicación.

La información deberá ser agregada en tres copias impresas y otra en formato electrónico. Deberá acompañarse de los elementos probatorios que dispongan los solicitantes. Asimismo, en caso de que la información sea estimada, deberá aclararse este extremo, así como la metodología seguida para su estimación.

*NOTA: La redacción del Artículo 40 ha sido dada por el Artículo 17 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTÍCULO 41.- El Órgano de Aplicación resolverá en un plazo de 10 (diez) días hábiles respecto a la información presentada por los solicitantes de la autorización.

Si el Órgano de Aplicación entendiera que la documentación proporcionada a efectos de la solicitud de autorización de concentración no es correcta y completa, dará vista a las partes quienes podrán subsanar las observaciones formuladas en un plazo de 10 (diez) días hábiles.

Si los participantes del acto de concentración no subsanaran las observaciones en el plazo de 10 (diez) días hábiles, el Órgano de Aplicación podrá tener por no presentada la solicitud de autorización de concentración económica, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan corresponder. En dicho caso, no podrá presentarse una nueva solicitud de autorización respecto del mismo acto de concentración sino una vez transcurridos 10 (diez) días hábiles del rechazo de la presentación.

Una vez presentada la información requerida de manera correcta y completa, el Órgano de Aplicación resolverá sobre el acto de concentración económica por el término legal.

*NOTA: La redacción del Artículo 41 ha sido dada por el Artículo 18 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTÍCULO 42.- La evaluación de las operaciones de concentración económica se desarrollará en dos etapas.

La primera etapa no se extenderá más allá de los primeros 20 (veinte) días corridos del término legal previsto en el artículo 9o de la Ley que se reglamenta y se corresponderá con aquellas operaciones de concentración que por su impacto no constituyan una disminución sustancial de la competencia. Existirá una presunción que las concentraciones no constituyen una disminución sustancial de la competencia cuando el monto de la concentración o el valor de los activos situados en la República Oriental del Uruguay que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen la suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del umbral de UI 600:000.000 (Unidades Indexadas seiscientos millones).

Si a juicio del Órgano de Aplicación, como resultado de la evaluación de la operación se considera que la misma puede afectar negativamente las condiciones de competencia

en el o los mercado(s) relevante(s) considerados, podrá determinar la necesidad de un mayor análisis y por tanto, el pasaje a la segunda etapa, en la que se podrá solicitar información adicional a las partes o a terceros.

En esta etapa, el Órgano de Aplicación dará noticia de la concentración, a efectos que los terceros formulen alegaciones sobre posibles cambios o impactos en las condiciones de competencia en los mercados afectados.

Asimismo, el Órgano de Aplicación recabará toda la información que requiera para resolver sobre la solicitud de autorización, en el marco de las potestades establecidas en el artículo 14 de la Ley que se reglamenta.

La solicitud de información por parte del Órgano de Aplicación interrumpirá el plazo previsto en el artículo 9o de la Ley que se reglamenta.

*NOTA: La redacción del Artículo 42 ha sido dada por el Artículo 19 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTÍCULO 43.- Las ganancias de eficiencia a las que se refiere el artículo 9o de la Ley que se reglamenta, sólo podrán computarse si surgen directamente de la concentración económica y no pueden alcanzarse sin ella.

Las ganancias de eficiencia deberán ser trasladables al consumidor.

En particular se considerarán ganancias de eficiencia, los ahorros para la empresa que permitan producir la misma cantidad de bienes y servicios a menor costo o una mayor cantidad al mismo costo, la reducción de costos derivados de la producción conjunta de dos o más bienes y servicios, los ahorros por gastos administrativos derivados del rediseño de la actividad productiva de la empresa, la disminución de costos de producción o comercialización derivados de la racionalización del uso de la red de infraestructura o distribución, entre otras.

No podrán invocarse como ganancias de eficiencia aquellas disminuciones de costos que impliquen una transferencia entre dos o más agentes, como por ejemplo las que deriven del mayor poder de negociación que posea la empresa concentrada como consecuencia de la operación.

La carga de la prueba de las eficiencias económicas corresponderá a las partes.

*NOTA: La redacción del Artículo 43 ha sido dada por el Artículo 20 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTÍCULO 44.- El Órgano de Aplicación, por resolución fundada, autorizará o rechazará las concentraciones económicas propuestas por los participantes del acto de concentración, la que no se perfeccionará hasta tanto se dicte resolución de autorización o se haya autorizado tácitamente el acto por vencimiento del plazo previsto a tales efectos.

En caso de autorización, los participantes podrán proceder a la concentración sin más trámite en los términos de la autorización. En caso de rechazo de la concentración, no se podrá proceder a la concentración bajo forma alguna conforme a lo establecido en el artículo 9o de la Ley que se reglamenta. Tampoco podrá realizarse sin el cumplimiento de las condiciones a las que se subordine el acto de concentración si la autorización fuese otorgada en esos términos. Si llegara a concretarse el acto de concentración sin la debida autorización, el Órgano de Aplicación promoverá las acciones judiciales y administrativas tendientes a que se declare la ausencia de efectos jurídicos del acto.

El Órgano de Aplicación comunicará a la Dirección General de Registros la aceptación o rechazo de la solicitud correspondiente de la operación de concentración económica.

Los actos realizados en contravención a lo dispuesto por el artículo 9o de la Ley que se reglamenta no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de las sanciones que el Órgano de Aplicación esté facultado a imponer de acuerdo a lo establecido por los artículos 17 y 19 de la Ley que se reglamenta.

El Órgano de Aplicación podrá imponer sanciones en los siguientes supuestos: a) Si el acto de concentración económica no se comunica en tiempo y forma. b) Por haber incumplido las condiciones fijadas en la resolución de concentración. c) Si la concentración no se autoriza e igualmente se lleva a cabo el negocio.

*NOTA: La redacción del Artículo 44 ha sido dada por el Artículo 21 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

ARTÍCULO 45.- El Órgano de aplicación podrá subordinar la autorización de los actos de concentración a condiciones que se encuentren directa y específicamente vinculadas a evitar la creación o el aumento de la posición dominante de las empresas partes en los mercados relevantes afectados. Dichas condiciones deberán constituir medidas que busquen contrarrestar de forma proporcional los efectos, inmediatos o potenciales, que puedan perjudicar a la competencia y surjan como resultado de las operaciones de concentración en consideración.

Las partes participantes de la concentración podrán proponer medidas tendientes a contrarrestar eventuales efectos anticompetitivos que resulten de la concentración.

En el caso de que el Órgano de Aplicación considere que la aprobación de la operación de concentración deba encontrarse sujeta a condiciones, y no exista propuesta previa de medidas por parte de las empresas participantes, el Órgano de Aplicación solicitará a las partes en un plazo de 15 (quince) días hábiles la presentación de las mismas.

En tanto, el Órgano de Aplicación, en un plazo de 15 (quince) días hábiles las podrá aceptar, con o sin modificaciones, o rechazar las medidas sugeridas. En el último caso o en caso de no haber existido en ningún momento propuestas de las partes, el Órgano de Aplicación podrá definir unilateralmente las condiciones que considere pertinentes como requisito indispensable para la autorización de la concentración. En cualquiera de los casos, el Órgano de Aplicación deberá detallar un programa que vele por el cumplimiento de las condiciones que resulten finalmente establecidas.

La no aceptación por parte de las empresas de las condiciones o del programa de cumplimiento y sus plazos, establecidos por el Órgano de Aplicación, implicará la denegación de la autorización para la operación de la concentración.

En función de las características de la operación de concentración y de los efectos anticompetitivos que de ella pudieren derivarse, las condiciones podrán ser de carácter estructural o de comportamiento.

El Órgano de Aplicación elaborará un programa que establecerá el alcance, los plazos, los hitos a cumplir, las actividades y los mecanismos tendientes a implementar las condiciones establecidas.

*NOTA: La redacción del Artículo 45 ha sido dada por el Artículo 22 del Decreto No. 194/020 de 15 de julio de 2020.*

CAPITULO V:

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 46o.- Los particulares podrán realizar consultas al Órgano de Aplicación respecto de prácticas concretas que realizan o pretenden realizar, o que realizan otros sujetos, o respecto de la aplicación de los artículos 7 a 9 de la ley que se reglamenta.
El solicitante deberá establecer si el carácter de la misma es vinculante o no para el Órgano de Aplicación. Si la decisión no es vinculante, podrá aportar los elementos que entienda pertinente para su evaluación. El Órgano de Aplicación se expedirá en un plazo máximo de treinta días hábiles respecto de la consulta formulada, estableciendo claramente los términos en los que la misma se aplica y determinando la información de la que dispuso para llegar a sus conclusiones.
Si la consulta que se formula es vinculante para el Órgano de Aplicación, el solicitante quedará sometido al deber de colaborar con el mismo en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley que se reglamenta. Los particulares no podrán solicitar consultas de carácter vinculante sobre conductas desarrolladas por terceros. Siempre que el solicitante cumpla con lo establecido en el dictamen que emita el Órgano de Aplicación, éste se encontrará obligado por las conclusiones de su pronunciamiento.

ARTICULO 47o.- La ley que se reglamenta es de orden público. Sus disposiciones sustanciales y punitivas serán aplicables a los hechos producidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. No obstante, las normas procedimentales tendrán aplicación inmediata incluyendo los asuntos en trámite. Las disposiciones orgánicas tendrán aplicación una vez que quede instalada la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, salvo para los casos previstos en el artículo 27 de la ley que se reglamenta.
Una vez instalado el Órgano de Aplicación, asumirá competencias en la totalidad de los asuntos en trámite pendientes de resolución, debiendo la Dirección General de Comercio continuar entendiendo en los mismos hasta dicho momento.

ARTICULO 48o.- Comuníquese, publíquese, etc.

Pub.D.O. 06/11/2007

## 9. SERVICIOS DE DIFUSION DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES.

### -Ley20.383 de 16de octubre de2024(Regulación de los servicios de emisión de contenido audiovisual).

*NOTA 1: La presente Ley ha sido REGLAMENTADA por el Decreto No. 31/025 de 13 de febrero de 2025.*

*NOTA 2: VER el Decreto No. 88/025 de 1a de abril de 2025 que suspende la aplicación del Decreto No. 31/025 de 13 de febrero de 2025.*

*NOTA 3: VER el Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025 que deja sin efecto el Decreto No. 88/025, de 1 de abril de 2025.*

**Apruébanse normas que regulan la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción, que cuenten con una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones para la difusión de contenido audiovisual.**

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,

reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

TÍTULO I

DE LAS HABILITACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

CAPÍTULO I

DE LA LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

Artículo 1°.- (Ámbito de aplicación). - La presente ley es de interés general y regula la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción, que cuenten con una licencia y se encuentren asociados a una concesión de uso de espectro radioeléctrico o cuenten con una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones para la difusión de contenido audiovisual.

Se entiende por tales aquellos servicios de telecomunicaciones que ofrecen contenido audiovisual en un solo sentido hacia varios puntos de recepción en forma simultánea o a demanda.

Quedan excluidos de la presente regulación los servicios y la difusión de contenidos audiovisuales que utilicen como plataforma la red de protocolo internet. Queda también excluida la difusión de contenidos audiovisuales mediante una red privada de telecomunicaciones limitada al interior de un inmueble o a un condominio de propietarios, centros comerciales o espacios sociales de una entidad o empresa.

Artículo 2°.- (Licencia). - La instalación, funcionamiento y prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, conforme a lo definido en el artículo anterior, requerirá una licencia específica, que será adjudicada por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo que se establece en la presente ley.

Artículo 3°.- (Características de la licencia). - Las licencias referidas en el artículo anterior se otorgarán con carácter personal e indelegable. Será considerada delegación de la prestación del servicio, el arrendamiento o cesión a un tercero, bajo cualquier modalidad, de un servicio de difusión de contenido audiovisual. No se considerará delegación de la prestación del servicio, el suministro de servicios de difusión de contenidos audiovisuales para terceros por parte del licenciatario, destinados a integrar su programación, siempre que estos servicios no tengan una duración mayor al 25% (veinticinco por ciento) del total de las emisiones del servicio de difusión de contenido audiovisual a un mismo tercero, y no tengan una duración mayor al 75% (setenta y cinco por ciento) de las mismas cuando se trate de una pluralidad de terceros. El cómputo de la duración de las emisiones del servicio de difusión de contenido audiovisual, y de la prestación de los servicios de difusión de contenidos audiovisuales para terceros será realizado por períodos anuales, los que coincidirán con el comienzo de cada año civil.

Artículo 4°.- (Figuras societarias). - Cuando los licenciatarios sean dos o más personas, físicas o jurídicas, y se encuentren dentro de la hipótesis prevista por el artículo 1° de la Ley No. 16.060, de 4 de setiembre de 1989, deberán adoptar alguna de las formas establecidas en los Capítulos II y III de la mencionada ley. Quedan incluidas las Sociedades Anónimas Simplificadas, conforme a lo previsto en el artículo 8° y siguientes de la Ley No. 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

En el caso de dos o más personas físicas o jurídicas, también podrán adoptar alguna de las formas previstas en la Ley No. 18.407, de 24 de octubre de 2008 y sus modificativas.

También se admitirá la titularidad de los servicios por dos o más personas jurídicas asociadas en consorcio bajo la responsabilidad solidaria e indivisible de las personas jurídicas que lo integran, encomendándose a la reglamentación el establecimiento de los demás requisitos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley.

Tanto en el caso de adoptar alguna de las formas previstas en la Ley No. 18.407, de 24 de octubre de 2008, o en caso de Consorcio se deberá dar cumplimiento en lo que

corresponda con los requisitos de identificación de los responsables o titulares a que refiere la presente ley.

Artículo 5°.- (Carácter nominativo o escritural de las acciones). - Cuando las personas jurídicas autorizadas sean sociedades por acciones, su capital deberá estar representado en acciones nominativas o escriturales, y la responsabilidad corresponderá a aquellos accionistas cuya titularidad de las acciones haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo. También estos serán los únicos accionistas autorizados a designar, en representación de la sociedad, a las personas a las que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 6°.- (Cobertura territorial). - Las licencias para la instalación y funcionamiento de los servicios de difusión de contenido audiovisual se otorgarán con una cobertura geográfica asociada (área de servicio), que podrá ser a nivel de localidad, departamental o nacional. Se entiende como cobertura a nivel de localidad tanto la planta urbana como la zona suburbana y rural de influencia de la localidad en cuestión. Para los casos de los servicios de radiodifusión se establecerán los parámetros técnicos de funcionamiento para que la transmisión cubra en condiciones de buena recepción el área de cobertura primaria asignada al servicio, lo que eventualmente puede implicar sobrepasar en algunos casos el límite geográfico, dadas las características de la propagación de las ondas radioeléctricas.

Para los casos de los servicios que no utilicen espectro radioeléctrico, los proyectos técnicos correspondientes deberán asegurar una apropiada cobertura del área de servicio autorizada.

Se entiende por área de servicio el territorio autorizado.

El área de servicio autorizado de las nuevas licencias para servicios de radio en la banda de frecuencia modulada (FM) y de televisión abierta de los sectores comercial y comunitario tendrán alcance, a lo sumo, departamental. Para el caso del departamento de Montevideo se considerará el área metropolitana según la define el Instituto Nacional de Estadística. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones vigilará el cumplimiento de lo previsto en este inciso dentro de las posibilidades que brinde la tecnología.

CAPÍTULO II

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y CANALES RADIOELÉCTRICOS

Artículo 7°.- (Autorización de uso de espectro radioeléctrico y asignación de canales radioeléctricos). - Los servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, sean gratuitos u onerosos, deberán contar, además de la licencia para la prestación del servicio de contenido audiovisual, con la respectiva autorización de uso de espectro radioeléctrico y la correspondiente asignación de canal radioeléctrico. Las licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual serán independientes de la concesión, autorización o licencia que, en su caso, sea necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones que transporte los

contenidos audiovisuales, la que se regirá por el marco jurídico en materia de telecomunicaciones vigente. La facultad legal, autorización o licencia para prestar servicios de telecomunicaciones no habilitará por sí misma a prestar servicios de difusión de contenido audiovisual incluidos en el objeto de la presente ley.

La autorización de uso de espectro radioeléctrico otorgada a un servicio de difusión de contenido audiovisual solo podrá transferirse en forma conjunta con la licencia para la prestación de este último. No está permitido realizar ningún negocio jurídico sobre la concesión de uso de espectro en forma independiente, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 8°.- (Uso y gestión del espectro y canales radioeléctricos). - Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, solo podrán emplearlo para la finalidad dispuesta en las respectivas autorizaciones, ajustándose a la normativa aplicable y adoptando los adelantos tecnológicos que propendan al mejor aprovechamiento de dicho espectro.

El Poder Ejecutivo velará para que la utilización del espectro radioeléctrico sea realizada de la manera más eficiente posible. Las autorizaciones de uso de espectro radioeléctrico se otorgarán respetando las limitaciones técnicas del espectro, los convenios internacionales y su disponibilidad.

Cuando la tecnología permita que un mismo canal radioeléctrico admita la difusión simultánea de varias señales, el derecho de uso de la banda de frecuencias asignada podrá atribuirse a un único titular o, de forma compartida, a varios titulares, en las condiciones técnicas o de otra índole que, por razones fundadas, autorice el Poder Ejecutivo.

Los titulares a los que se haya asignado el derecho de uso de un canal radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión abierta de radio o televisión no podrán ceder, arrendar o transferir de ninguna manera a terceros, el uso de todo o parte del canal asignado, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, conforme a lo previsto en la presente ley.

Artículo 9°.- (Modificaciones). - El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá cambiar un canal radioeléctrico previamente asignado o modificar sus características o las condiciones de funcionamiento autorizadas, incluyendo la disminución de espectro asignado, cuando convenios o acuerdos internacionales, cambios tecnológicos o motivos de interés general así lo hicieren necesario, disponiendo, cuando fuere del caso, las compensaciones correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

Artículo 10.- (Registro de Servicios de difusión de contenido audiovisual). - Créase el Registro de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual, que será gestionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y en el que se incluirá

información de los titulares de las licencias respectivas, en la forma que determinará la reglamentación. La URSEC deberá hacer pública, por medios electrónicos y de fácil acceso para la población, la información de los titulares de los permisos de los servicios de difusión de contenido audiovisual, así como sus socios y accionistas.

Artículo 11.- (Requisitos de las personas físicas). - Las personas físicas que aspiren a ser licenciatarias de un servicio de difusión de contenido audiovisual regulado en la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Ser ciudadanos naturales o legales, en ejercicio de la ciudadanía o con residencia uruguaya por un período no menor a cinco años.

B) Estar domiciliados real y permanentemente en la República y preferentemente en la localidad donde se prestará el servicio. Las ausencias reiteradas o prolongadas del país constituirán -salvo justificación adecuada al respecto-presunción de carencia de domicilio real y permanente en la República, lo que dará mérito a que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de las licencias concedidas.

C) Acreditar capacidad económica.

D) Efectuar el depósito de garantía de mantenimiento de solicitud, cuyo importe y plazos de devolución fijará el Poder Ejecutivo.

E) Presentar el presupuesto de inversión y costos para instalar y operar el servicio, así como su plan de negocios.

F) Declarar el origen legítimo de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.

G) Declarar si tiene participación personal en otros servicios de difusión de contenido audiovisual y, en caso afirmativo, indicarla detalladamente.

Artículo 12.- (Inhabilitaciones e incompatibilidades). - Podrán ser nuevos licenciatarios las personas físicas que no se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

A) Que estén comprendidas en cualquiera de las prohibiciones generales para contratar con el Estado, o sean deudoras morosas de este último, con deuda reconocida por resolución firme.

B) Que estén incapacitadas o inhabilitadas, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio.

C) Quienes, habiendo obtenido una licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, con independencia de su ámbito de cobertura, hayan sido sancionadas en los últimos cinco años por la comisión de una infracción muy grave, con la revocación de la licencia. Entendiendo por ámbito de cobertura, el territorio desde el cual es posible la recepción en condiciones técnicas satisfactorias de los contenidos difundidos por ese servicio. En los servicios de radiodifusión, el ámbito de cobertura solo

comprenderá el territorio autorizado. No alcanza los casos en que una persona física pueda ser nuevo licenciatario por fallecimiento, incapacidad superviniente u otras causas similares del titular.

D) Quienes hayan sido condenados por delitos graves.

Artículo 13.- (Requisitos de las personas jurídicas). - Las personas jurídicas que aspiren a ser licenciatarias de un servicio de difusión de contenido audiovisual regulado en la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Estar legalmente constituidas en el país.

B) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales C) a G) del artículo 11 de la presente ley, y no encontrarse comprendida en las inhabilitaciones dispuestas en el artículo 12 de la presente ley.

C) Cada socio o accionista deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y con el artículo 12 de la presente ley.

D) Si se tratara de sociedades por acciones, dichas acciones serán nominativas o escriturales y, si sus accionistas son a su vez sociedades por acciones, las mismas deberán tener su capital representado en acciones nominativas o escriturales de forma que se pueda identificar a la persona física beneficiaría y responsable final de la cadena.

E) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con entidades de capital extranjero, ni ser o tener vinculación con personas públicas estatales o de derecho público no estatales o sociedades de economía mixta.

F) No ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni sus socios o accionistas realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria.

Para el caso de los servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados, y cuando el titular sea una sociedad por acciones, se admitirá que los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales E) y F) del presente artículo sean cumplidos por los accionistas que representen, como mínimo, el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del 51% (cincuenta y uno por ciento), siempre que este no signifique ceder directa o indirectamente el control de la voluntad societaria.

Artículo 14.- Los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E) y F) y el inciso final del artículo 13 de la presente ley, no serán aplicables a aquellos servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados cuyos titulares hayan obtenido la licencia correspondiente y se encuentren prestando el servicio en forma regular y efectiva con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E), F) y en el inciso final del artículo 13

para transferencias de la titularidad de licencias de televisión para abonados (artículo 21 de la presente ley).

Artículo 15.- (Directores y administradores). - En todos los casos en que se designen directores, administradores, gerentes o personal de similar jerarquía o responsabilidad en cuanto a dirección, a quienes se cometa la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación del servicio de difusión de contenido audiovisual, los designados deberán cumplir con las exigencias establecidas en los literales A) y B) del artículo 11, pudiendo autorizarse excepciones debidamente fundadas por parte del Poder Ejecutivo. En todos los casos, los designados deberán cumplir con el artículo 12 de la presente ley.

CAPÍTULO IV

LIMITACIONES A LA TITULARIDAD DE LICENCIAS Y RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 16.- (Limitaciones a la titularidad de licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de radio y televisión abierta). - Una persona física o jurídica privada o grupo económico no puede ser titular total o parcial de más de cinco licencias en la zona metropolitana y seis para el resto del país para prestar servicios, indistintamente en cualquiera de las bandas de radiodifusión de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM) y de una licencia en televisión abierta. En caso de que la misma persona física o jurídica o grupo económico sea titular total o parcialmente de licencias tanto en la zona metropolitana como en el resto del país, no podrá superar en su conjunto la cantidad de seis licencias.

En el caso de la televisión para abonados por cable, existirá un tope de ocho licencias.

Se entiende por titularidad parcial de una licencia, el caso en que una persona no sea el único titular de aquella, sino que la comparta con otra u otras personas físicas o jurídicas, o sea dueña de acciones o cuotas representativas de más del 10% (diez por ciento) del capital con derecho a voto de una sociedad titular de una licencia. También se considerará que una persona física o jurídica privada es titular, total o parcialmente, de la licencia para prestar servicios de radiodifusión abierta cuando realice actos relativos a dicha titularidad a través de representante, mandatario, delegado o de cualquier interpuesta persona.

Artículo 17.- (Incompatibilidad). - Ninguna persona podrá ser titular, total o parcial, simultáneamente, de una licencia para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados satelital o por cable de alcance nacional y de licencias para prestar servicios de radiodifusión abierta, o de otras licencias para difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados.

Artículo 18.- (Control del régimen de limitaciones e incompatibilidades). - Quienes se propusieren realizar un negocio jurídico que pudiere resultar contrario a lo dispuesto en el régimen de limitaciones a la titularidad de licencias, podrán formular una consulta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) acerca de la

compatibilidad con lo establecido en la presente ley. La consulta deberá incluir todos los datos necesarios para apreciar la naturaleza y efectos del negocio en cuestión y, en particular, los datos identificatorios de los sujetos intervinientes en el mismo. La URSEC emitirá un informe en el plazo máximo de sesenta días desde la presentación de la consulta. Dicho informe versará sobre la adecuación o no del negocio en cuestión a lo dispuesto en esta ley y podrá incluir sugerencias dirigidas a subsanar los defectos que el mismo presentare.

El informe de la URSEC es vinculante para los consultantes o solicitantes de licencia y por tanto los negocios jurídicos ejecutados en contravención a su dictamen será inválido a estos efectos.

Los sujetos alcanzados por la presente ley podrán realizar toda iniciativa que suponga el desarrollo de actividades en forma conjunta, adoptando para ello cualquiera de las figuras comerciales previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 19.- (Adecuación). - Si como consecuencia de circunstancias supervinientes, derivadas de operaciones de concentración empresarial, sucesión en caso de fallecimiento u otras análogas, se incumpliere lo dispuesto en las previsiones de la presente ley en materia de requisitos, limitaciones, incompatibilidades y condiciones de titularidad o registros, el titular o adquirente dispondrá de un plazo de veinticuatro meses para adecuarse a las disposiciones correspondientes.

En caso de existir situaciones actuales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley superen los límites de concentración definidos, los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual deberán transferir las licencias necesarias para no superar el límite de concentración establecido, para lo cual dispondrán de veinticuatro meses a partir de la vigencia de la presente ley para haber culminado efectivamente la transferencia.

Artículo 20.- (Límites para la concentración de radiodifusión comunitaria). - Los límites a la concentración para el caso de servicios de radiodifusión comunitarios son los establecidos en la Ley No. 18.232, de 22 de diciembre de 2007.

CAPÍTULO V

TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA

Artículo 21.- (Transferencia de la licencia). - A efectos de transferir, ceder, vender, donar o realizar cualquier otro negocio jurídico que implique, directa o indirectamente, un cambio total o parcial en la titularidad de las licencias, o sin que implique una transferencia de la titularidad de las licencias se transfieran participaciones sociales de un titular de licencia, se requerirá autorización del Poder Ejecutivo, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

El procedimiento comenzará con la presentación ante la URSEC de la solicitud del interesado en recibir la licencia o las participaciones sociales correspondientes, quien deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley para ser licenciatario o titular de participaciones sociales.

Presentada la solicitud en forma y cumpliendo con lo que establece esta ley, la URSEC contará con un plazo máximo de sesenta días corridos para elaborar y elevar al Poder Ejecutivo un informe acerca de la misma. Transcurrido dicho plazo, sin que la URSEC se haya pronunciado, se entenderá que no presenta objeciones al negocio jurídico respectivo, debiendo elevar en cualquier caso las actuaciones al Poder Ejecutivo, para que este la evalúe y se pronuncie al respecto en un plazo máximo de noventa días.

En el caso que el Poder Ejecutivo dicte resolución favorable a la realización del negocio, o en el referido plazo no se haya pronunciado en forma expresa respecto de la solicitud de transferencia, los interesados dispondrán de un plazo máximo de cuatro meses, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva, para comunicar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del negocio definitivo, so pena de caducidad de la autorización conferida.

En caso de transferencia de la licencia, el adquirente tomará a su cargo el servicio de difusión de contenido audiovisual a partir de la referida comunicación al Poder Ejecutivo.

Las licencias originarias no podrán ser transferidas dentro de los primeros cinco años de haber sido otorgadas. Esta restricción no será de aplicación para el caso de transferencia por fallecimiento o incapacidad declarada.

Tanto en los negocios de transferencia de la licencia como de participaciones sociales que no impliquen la transferencia de la licencia, se admitirá la celebración de negocios sometidos a condición suspensiva, consistente la referida condición en contar con la autorización del Poder Ejecutivo.

La realización de una transferencia sin contar con la previa resolución favorable provocará la nulidad absoluta de aquella, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

La comprobación de la realización de cualquier acto que permita que directa o indirectamente la operación, el funcionamiento o la administración del servicio de difusión de contenido audiovisual estén a cargo de persona no autorizada habilitará la revocación de la licencia otorgada para prestar el servicio.

Los servicios de difusión de contenido audiovisual de titularidad pública, los universitarios, los comunitarios y otros sin fines de lucro son intransferibles.

Artículo 22.- (Fallecimiento del licenciatario, socio o accionista). - En caso de fallecimiento de un licenciatario, socio o accionista, la transferencia de la licencia o participaciones sociales será solicitada a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones como una transferencia a favor de los herederos o sucesores; sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa vigente en materia societaria y de las cláusulas contractuales correspondientes en los acuerdos constitutivos de sociedades.

Artículo 23.- (Administración transitoria del servicio de difusión de contenido audiovisual). - En caso de fallecimiento o incapacidad declarada de la persona física que

sea única licenciataria de un servicio de difusión de contenido audiovisual, se podrá autorizar a sus sucesores conocidos o curador la administración transitoria del servicio. En el caso de los sucesores a quienes se adjudique la administración transitoria del servicio, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por los literales A), B) y C) del artículo 11 y artículo 12 de la presente ley y deberán cumplir todas sus disposiciones, así como las establecidas en la licencia respectiva y la normativa aplicable, bajo apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los casos de licencias conferidas a personas individuales, en los que por fallecimiento, incapacidad u otras causas similares, no quedare ninguna persona autorizada al frente del servicio, los sucesores, curador o representante del autorizado deberán dar cuenta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de la situación en el término máximo de quince días desde que se configuró la situación, estando a la resolución provisional que esta adopte para procurar mantener el servicio en funcionamiento, sin perjuicio de la resolución definitiva que dicte el Poder Ejecutivo.

En el caso de personas jurídicas constituidas por varios integrantes, si falleciere alguno de los socios, la conducción del servicio será de responsabilidad del resto de los integrantes, hasta que se regularice la situación.

Artículo 24.- (Disolución de la sociedad licenciataria). - En caso de disolución de la sociedad autorizada a la prestación del servicio, es obligación de los administradores o liquidadores dar aviso a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en el plazo de setenta y dos horas de acaecida la causal correspondiente (artículo 159 de la Ley No. 16.060, de 4 de setiembre de 1989). La disolución aparejará la extinción de pleno derecho de la licencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la presente ley.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 25.- (Procedimiento para la adjudicación de licencias). - Las licencias para brindar servicios de difusión de contenido audiovisual de radio, televisión abierta y televisión para abonados se adjudicarán por el Poder Ejecutivo mediante la realización de un llamado público y abierto.

Artículo 26.- (Inicio del procedimiento). - Cada cinco años el Poder Ejecutivo podrá realizar llamados públicos y abiertos a interesados en obtener una licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, previa verificación de que existan canales radioeléctricos disponibles. Los llamados deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos de la República, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación correspondiente.

Cuando se trate de llamados relacionados con espectro radioeléctrico, se requerirá un informe técnico de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

El plazo de cinco años mencionado en el inciso precedente se contará desde el último llamado para la misma localidad o similar área de cobertura.

Artículo 27.- (Bases del llamado). - El pliego de condiciones que regirá el llamado será elaborado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y será aprobado por el Poder Ejecutivo. En la convocatoria se especificarán claramente los requisitos exigidos, las obligaciones a asumir por el futuro adjudicatario de la licencia, los antecedentes a ser considerados y los criterios de evaluación que se utilizarán para valorar las distintas propuestas.

La Administración podrá exigir a los solicitantes el pago por la compra de las bases del llamado y la constitución de una garantía de cumplimiento de los compromisos asumidos en su oferta, la cual será devuelta en los tiempos y condiciones que se establecerán.

Artículo 28.- (Procedimiento para la adjudicación de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual no satelital que utilicen espectro radioeléctrico). - Cuando la licencia esté referida a un servicio de difusión de contenido audiovisual no satelital que utilice espectro radioeléctrico, el llamado deberá estar precedido por un informe técnico de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) identificando las frecuencias disponibles en el correspondiente plan técnico de la banda a utilizar, así como las condiciones técnicas para el uso total o parcial del o de los canales radioeléctricos, y los plazos para la instalación y operación del servicio autorizado. También deberá incluir la respectiva concesión del uso del espectro radioeléctrico y la asignación del canal.

Si el número de postulantes fuere superior al de las frecuencias disponibles, se abrirá una etapa de selección mediante concurso público entre quienes hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones del llamado. Si el número de postulantes fuere igual o inferior al de las frecuencias disponibles, la URSEC elevará una propuesta a consideración del Poder Ejecutivo, a fin de autorizar su funcionamiento y otorgar la concesión del uso de la frecuencia o de las frecuencias si se da adecuado cumplimiento a los criterios de evaluación establecidos en el artículo siguiente.

El Poder Ejecutivo dictará resolución fundada, denegando u otorgando las licencias para prestar el servicio de difusión de contenido audiovisual. Si ninguno de los interesados acreditare los requisitos exigidos o, de hacerlo, no logra obtener un mínimo de los criterios requeridos, podrá dejarse sin efecto el llamado.

Artículo 29.- (Criterios de evaluación). - Las propuestas recibidas se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios de evaluación:

A) Que favorezcan la prestación de servicios a la comunidad de una determinada área de cobertura mediante la oferta de una diversidad de señales o programas que no brinden otros medios.

B) Que promuevan el desarrollo de la producción local. En el caso de Montevideo y el área metropolitana, mediante porcentajes mínimos en la programación, lo cual se establece en la presente ley.

C) Que incluyan la participación de productores independientes y empresas nacionales de la industria audiovisual en la cadena de producción y difusión.

D) Que ofrezcan la mayor cantidad de empleos directos y de calidad.

E) Que incluyan programación con contenido accesible para personas con discapacidades auditivas y visuales, así como el porcentaje de este tipo de programación respecto del total.

F) Adicionalmente, se deberán considerar, si existieran, los antecedentes en la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual similares, de los que surja la capacidad técnica del postulante para la prestación del servicio.

El Poder Ejecutivo dictará resolución fundada otorgando o denegando las licencias para prestar el servicio de difusión de contenido audiovisual, para lo cual podrá considerar las particularidades existentes entre Montevideo y el área metropolitana, y los demás departamentos del país.

Artículo 30.- (Radiodifusión comunitaria). - Las licencias para la instalación y prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual comunitarios que utilicen espectro radioeléctrico, serán otorgadas conforme lo dispuesto por la Ley No. 18.232, de 22 de diciembre de 2007, y requerirán el dictamen preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

Artículo 31.- (Período de veda para la adjudicación de licencias).-El Poder Ejecutivo no podrá otorgar nuevas concesiones de uso de frecuencias radioeléctricas a los efectos del servicio de radiodifusión, durante el período comprendido en los doce meses anteriores y los seis meses posteriores a la fecha de las elecciones nacionales (numeral 9° del artículo 77 de la Constitución Vigente de la República).

CAPÍTULO VII

PLAZOS DE LAS LICENCIAS

Artículo 32.- (Plazos de las licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico). - Las licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico y la correspondiente concesión de uso de este último, se otorgarán por un plazo de quince años para servicios de radiodifusión de radio y de radiodifusión de televisión.

Artículo 33.- (Renovaciones). - Las renovaciones serán, en todos los casos, por sucesivos períodos de quince años y se dispondrán previa solicitud del interesado, la que deberá presentarse al menos doce meses antes del vencimiento del plazo y siempre que, al momento de presentarla, el titular:

A) Mantenga todos los requisitos exigidos por la presente ley para ser titular de la respectiva licencia.

B) Haya cumplido durante la vigencia de la licencia con todas las obligaciones a su cargo.

C) Cuente con un informe técnico favorable de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones señalando la ausencia de limitaciones en relación con la planificación del espectro.

D) No sea deudor moroso del Estado, con deuda reconocida por resolución firme y respecto de la que no estén pendientes de resolución recursos administrativos o procesos jurisdiccionales.

El Poder Ejecutivo podrá negar la renovación de una licencia por razones de interés general debidamente fundamentadas, según la reglamentación que se dictará. A los efectos del dictado de la resolución de renovación se tendrá en cuenta la disponibilidad de espectro y se analizará el cumplimiento por el solicitante de los requisitos técnicos, administrativos, económicos y la gestión previa de la licencia por su parte. En caso que el licenciatario no solicitare la renovación de su licencia, el Poder Ejecutivo convocará a un llamado abierto y público, seis meses antes del vencimiento del plazo de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 34.- (Continuidad de los actuales servicios). - Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con la habilitación para prestar dichos servicios (autorización, licencia o cualquier otra denominación), pasarán automáticamente a ser titulares de una licencia para continuar brindando el mismo servicio que venían ofreciendo (radio, televisión abierta o televisión para abonados). En el caso de los servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, el plazo de dicha licencia comenzará a computarse a partir del 6 de febrero de 2015 o desde la autorización específica que corresponda.

CAPÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 35.- (Extinción de la licencia). - La licencia se extinguirá por el vencimiento del plazo, por disolución de la sociedad titular o por el fallecimiento o incapacidad superviniente declarada, cuando se tratare de una única persona física y no se hubiere solicitado la transferencia por parte de los herederos, sucesores, curador o representante legal, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

La licencia también podrá revocarse a petición motivada del licenciatario, cuando por circunstancias supervinientes, imprevisibles o ajenas a su voluntad, se considere carente de la idoneidad o capacidad necesaria para continuar prestando el servicio. La revocación producirá efectos cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

TÍTULO II

CONDICIONES DE OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

Artículo 36.- (Plazos de instalación y puesta en funcionamiento). - En forma previa a conceder una licencia para la prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos para la instalación y puesta en funcionamiento del servicio, los que podrán ser prorrogados en casos debidamente justificados y por un tiempo no mayor a la mitad del plazo inicial.

El incumplimiento de dicho plazo podrá determinar la revocación de la licencia respectiva, en cuyo caso el interesado perderá, sin derecho a reclamación alguna, el importe correspondiente al depósito de garantía mencionado en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 37.- (Continuidad del servicio y condiciones de operación). - Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual deben asegurar la continuidad en la prestación del servicio correspondiente y un nivel aceptable de recepción en la zona de cobertura asignada durante todo el período de vigencia de la licencia en las condiciones técnicas autorizadas.

De constatarse omisiones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) otorgará al infractor un plazo de tres meses a fin de que regularice debidamente las irregularidades comprobadas, a partir del cual, en caso de comprobar la persistencia de las mismas, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión del servicio.

En el caso de servicios que utilicen espectro radioeléctrico, las modificaciones sustanciales de los equipos de trasmisión, así como sus condiciones de funcionamiento requerirán autorización de la URSEC o del Poder Ejecutivo, según corresponda conforme a lo previsto en la reglamentación.

Artículo 38.- (Coordinación de operaciones técnicas). - Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual podrán concertar acuerdos e implementar la coordinación de sus operaciones técnicas con la finalidad de prestar servicios en forma conjunta, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, Ley No. 18.159, de 20 de julio de 2007.

Artículo 39.- (Gratuidad de la radiodifusión abierta). - Los servicios de radiodifusión abierta serán de recepción gratuita, sin perjuicio de la posibilidad de comercializar servicios de valor agregado conexos a los contenidos audiovisuales, de conformidad con el alcance de las licencias obtenidas y de la normativa específica aplicable. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones propiciará la prestación de nuevos servicios a través de la actualización de la normativa cuando corresponda.

Artículo 40.- (Retransmisión de señales locales). - Los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados, con excepción de los satelitales de cobertura nacional, deberán retransmitir las señales emitidas por los servicios de difusión de

contenido audiovisual de televisión abierta, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

1) Que las áreas de operación autorizada de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta y las áreas de operación de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados de que se trate, sean similares entre sí, esto es, que coincidan en una proporción mayor a la mitad de su respectiva extensión.

2) Que los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta ofrezcan a los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados la autorización para retransmitir sus emisiones en forma gratuita.

Los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados no podrán retransmitir las emisiones de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta que cumplan con la condición establecida en el numeral 1) del presente artículo, sin contar con la autorización previa y expresa de los mismos, ya sea gratuita u onerosa, de acuerdo con lo establecido en el literal C) del artículo 39 de la Ley No. 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley No. 17.616, de 10 de enero de 2003 (derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión).

En caso de que existan dos o más servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados que cumplan la condición establecida en el numeral 1) del presente artículo, el prestador de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta correspondiente deberá adoptar la misma decisión en cuanto a la autorización que concederá a los prestadores de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados.

Artículo 41.- (Horarios mínimos de emisión). - El horario de emisión de los servicios de radiodifusión abierta será, como mínimo, de doce horas diarias para los situados en Montevideo y el área metropolitana, y de ocho horas diarias para los situados en los demás departamentos del país, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 18.232, de 22 de diciembre de 2007, para los servicios de radiodifusión comunitaria. Al comienzo y finalización de cada emisión diaria se deberá emitir un aviso que identifique al servicio.

Artículo 42.- (Horarios de protección a niños, niñas y adolescentes). - El horario de protección a niños, niñas y adolescentes será desde la hora 6:00 hasta la hora 22:00, todos los días de la semana. Los contenidos audiovisuales y publicidad emitidos en dicho horario deberán ser aptos para todo público. Fuera del referido horario, los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados.

Artículo 43.- (Cadenas oficiales). - Los servicios de difusión de contenido audiovisual de radio y televisión abierta, los de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados con licencia para actuar en el país, están obligados a integrar las cadenas oficiales de trasmisión simultánea que determine el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Las mismas tendrán una periodicidad y duración razonables y versarán sobre temas de interés público o cuestiones urgentes que puedan afectar gravemente a la población.

En las emisiones en cadena no se incluyen como parte de la misma, los espacios entre bloques de contenido que integran la cadena.

Artículo 44.- (Deber de colaboración). - Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual tienen el deber de remitir a las autoridades competentes los datos que estas les requieran con el debido fundamento y en el ejercicio de sus competencias. La información así obtenida será tratada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 18.331, de 11 agosto de 2008, Ley de Protección de Datos Personales, y sus leyes modificativas.

Artículo 45.- (Inspecciones). - Las instalaciones desde las que operen los servicios de difusión de contenido audiovisual podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) autorizados especialmente a tales efectos, tanto sea de oficio o a pedido de los propios titulares de los servicios. En este último caso, todos los gastos que demanden dichas inspecciones serán de cargo de estos.

Todos los servicios de difusión de contenido audiovisual deberán contar con servicio telefónico y tener en todo momento al frente de la operación a personas con facultades suficientes para cumplir con las disposiciones emanadas de la URSEC en uso de sus potestades y obligaciones de contralor y fiscalización.

Artículo 46.- (Obligaciones). - Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual deberán cumplir las siguientes obligaciones:

A) Estar al día en el pago de los precios y tributos a que estuvieran obligados por la prestación del servicio.

B) Brindar la información que, con el debido fundamento, soliciten las autoridades en el cumplimiento de sus respectivos cometidos.

C) Conservar los contenidos audiovisuales de producción nacional difundidos durante un plazo, como mínimo, de treinta días a contar desde la fecha de su emisión. Esta obligación no regirá para los servicios de televisión para abonados.

D) Todas aquellas que la presente ley ponga a su cargo.

Artículo 47.- (Derecho de los periodistas). - Los periodistas tendrán derecho, en el ejercicio de su profesión, a negarse a acompañar con su imagen, voz o nombre contenidos de su autoría que hayan sido sustancialmente modificados sin su consentimiento.

Artículo 48.- (Accesibilidad de personas con discapacidad auditiva o visual). - Los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias, y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean distribuidas por servicios para abonados, deberán contar con sistemas de subtitulado, lengua de señas,

audio descripción, o cualquier otro medio o tecnología que permita mayor accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva o visual, que el Poder Ejecutivo determine mediante la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará las diversas modalidades que a tales efectos podrán ser empleadas, así como la aplicación progresiva de los sistemas correspondientes, tomando en cuenta especialmente las particularidades del interior del país y sus características específicas, tales como, entre otras, la densidad de población de las diferentes zonas.

Artículo 49.- (Derecho de los operadores de televisión por abonados por cable a prestar servicio de internet). - Los titulares de servicios de comunicación audiovisual de televisión para abonados que operan mediante cable tendrán derecho a solicitar licencias para prestar servicios de banda ancha y acceso a internet, a través del empleo de sus redes propias, desarrollos futuros o de recursos que contraten con terceros, en igual área de cobertura a la de su respectiva licencia.

Los servicios referidos en el inciso anterior deberán resultar técnica y jurídicamente factibles conforme a la normativa vigente.

Artículo 50.- (Campañas de bien público). - Los titulares de servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión cuya programación sea establecida en Uruguay y que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país, deberán permitir campañas de bien público sobre salud, educación, niñez y adolescencia, igualdad de género, convivencia, seguridad vial, derechos humanos y combate a la violencia doméstica y la discriminación, por parte de organismos públicos y personas públicas no estatales, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo. Tales campañas implicarán el uso gratuito de hasta quince minutos diarios, no acumulables.

La Secretaría de Comunicación Institucional, creada por el artículo 55 de la Ley No. 18.362, de 6 de octubre de 2008,recepcionarálas solicitudes correspondientes y ejercerá la coordinación de estas a efectos de tramitar su autorización mediante resolución del Poder Ejecutivo.

Dichas campañas no podrán utilizarse para fines propagandísticos de los partidos políticos ni podrán incluir la voz, imagen o cualquier otra referencia que individualice a funcionarios públicos que ocupen cargos electivos o de particular confianza.

Artículo 51.- (Eventos de interés general). - En caso de emitirse por televisión los eventos que involucren actividades oficiales de las selecciones nacionales de fútbol y de basquetbol en instancias definitorias de torneos internacionales y en instancias clasificatorias para los mismos, deberán ser emitidos a través de un servicio de radiodifusión de televisión en abierto y en directo y simultáneo.

Para estos eventos quedará limitado el ejercicio de derechos exclusivos en aquellas localidades del territorio nacional donde no se cumpla esta condición. En estos casos, y cuando no exista ningún otro prestador interesado en la emisión, el Sistema Público de

Radio y Televisión Nacional deberá hacerse cargo de garantizar el derecho establecido en el artículo precedente, siempre que sea técnicamente posible y en la modalidad de retransmisión.

Artículo 52.- (Promoción de la producción nacional de televisión). - Para el caso de los servicios establecidos en Montevideo y la zona metropolitana, ya sean servicios de televisión abierta, de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en la misma zona, al menos el 60% (sesenta por ciento) de la programación total emitida deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

Para el caso de los servicios establecidos en los demás departamentos, ya sean servicios de televisión abierta, de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en la misma zona, se determinará en la reglamentación el porcentaje mínimo de la programación total emitida que deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

Artículo 53.- (Promoción de la producción nacional de radio). - Los servicios de radiodifusión de radio abierta establecidos en Montevideo y la zona metropolitana deberán emitir al menos 30% (treinta por ciento) de música de origen nacional del total de su programación musical, o realizar campañas de promoción de artistas nacionales a los efectos de difundir la cultura nacional. Esto comprende autores, compositores o intérpretes nacionales, en los diversos géneros musicales existentes.

Para el caso de los servicios de radiodifusión de radio abierta establecidos en los demás departamentos, se establecerá en la reglamentación el porcentaje mínimo del total de su programación musical que deberá ser de origen nacional. Esto comprende autores, compositores o intérpretes nacionales, en los diversos géneros musicales existentes.

TÍTULO III

PUBLICIDAD

Artículo 54.- (Tiempo destinado a publicidad). - Los servicios de difusión de contenido audiovisual de radio, televisión abierta y televisión para abonados en sus señales propias cuando sea el caso, podrán emitir un máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión cuando se trate de servicios de radiodifusión de televisión, y veinte minutos de mensajes publicitarios por hora cuando se trate de servicios de radiodifusión de radio. En el caso de los servicios de radiodifusión de televisión, dicho tiempo máximo se aplicará a cada señal.

La mencionada limitación será aplicada entre las 8:00 y las 16:00 horas de cada día para el caso de servicios de radio, y entre las 18:00 y 00:00 horas cuando se trate de servicios de televisión abierta y televisión para abonados.

En todos los casos existirá un margen de tolerancia de sesenta segundos por hora para los servicios de difusión situados en Montevideo y de ciento veinte segundos por hora para los servicios de difusión situados en los demás departamentos del país. Los márgenes de tolerancia antes referidos se incrementarán al doble, es decir, a ciento veinte y doscientos cuarenta segundos por hora, para Montevideo y para los demás departamentos del país, respectivamente cuando la publicidad se emita en programas realizados en vivo.

En épocas de incremento del movimiento comercial podrán aumentarse los márgenes publicitarios hasta cinco minutos más por hora, no acumulables, previa comunicación a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, que fijará las fechas de tales excepciones.

En ningún caso estos tiempos serán acumulables. La publicidad no tradicional se computará dentro del tiempo máximo antes referido cuando la duración del mensaje supere los sesenta segundos.

No se computarán dentro del tiempo publicitario expresado:

A) La autopromoción ni los comunicados oficiales.

B) La publicidad que se emita utilizando el sistema de sobreimpresión sin sonido sobre imagen emitida.

C) La publicidad estática en la transmisión de eventos públicos ni el emplazamiento de productos.

Los mensajes publicitarios sobreimpresos en la televisión (textos inscriptos sobre figuras) no deben ocupar más de un dieciseisavo de la pantalla ni exceder de las ocho menciones de diez segundos cada una, por hora, no acumulables.

A los efectos del contralor del cumplimiento del máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión, se tomará como medida de control períodos semestrales de emisión.

Artículo 55.- (Adecuación a la normativa de tiempo destinado a la publicidad en servicios de radiodifusión de radio y televisión del interior del país). - Los servicios de radiodifusión televisión del interior del país, tendrán un plazo de un año para adecuar la duración de los mensajes publicitarios por cada hora de transmisión a los máximos establecidos en el artículo anterior. Durante el mencionado plazo podrán emitir un máximo de veinte minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión.

Artículo 56.- (Condiciones de emisión de publicidad). - Los mensajes publicitarios se deberán emitir con igual volumen de audio que el resto de la programación. Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificatorio de la señal, a fin de distinguirla del resto de la programación.

Las transmisiones de eventos deportivos por televisión únicamente podrán ser interrumpidas por spots publicitarios aislados cuando el evento se encuentre detenido. En dichas transmisiones, dispongan o no de partes autónomas, se podrán insertar mensajes publicitarios siempre que permitan seguir el desarrollo del evento.

En los servicios de radiodifusión abierta no se podrán emitir señales dedicadas exclusivamente a mensajes publicitarios.

Queda prohibida la emisión de publicidad encubierta y de publicidad subliminal.

Artículo 57.- (Publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes). - Los niños, niñas y adolescentes no pueden participar en mensajes publicitarios que promocionen bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para la salud física o mental, así como aquellos que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social.

Artículo 58.- (Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes). - En atención a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los mensajes publicitarios no deberán producirles perjuicio moral o físico. En consecuencia, su emisión tendrá las siguientes limitaciones:

A) No debe incitar directamente a los niños, niñas y adolescentes a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni incluir cualquier forma de publicidad engañosa.

B) No puede ser presentada de una manera que se aproveche de la lealtad de niños, niñas y adolescentes, o de su confianza, sobre todo en los padres, profesores u otras personas. No puede socavar la autoridad de estas personas y su responsabilidad.

C) No deben anunciar ninguna forma de discriminación, incluyendo cualquiera que se base en la raza, nacionalidad, religión o edad, ni deberán en ninguna forma menoscabar la dignidad humana.

D) Deberá tener especialmente en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública en lo que se refiere a alimentos con altos contenidos de grasa, sal o azúcares.

E) Está prohibida la emisión de publicidad no tradicional en los programas infantiles con excepción del emplazamiento de productos y el auspicio.

F) No debe animar directamente a los niños, niñas y adolescentes para que compren productos o servicios publicitados, ni prometerles premios o recompensas para ganar nuevos compradores.

Artículo 59.- (Derecho a la privacidad). - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tienen derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que los perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona.

En el contexto de hechos delictivos, así como en circunstancias donde se discutan su tutela, guarda, patria potestad o filiación, los servicios de comunicación audiovisual se abstendrán de difundir nombre o seudónimo, imagen, domicilio, la identidad de sus padres o el centro educativo al que pertenece u otros datos que puedan dar lugar a su individualización.

Artículo 60.- (Horarios de protección). - Establécese el horario de protección a niños, niñas y adolescentes todos los días de la semana desde la hora 6:00 a la hora 22:00.

Los programas, los mensajes publicitarios y la autopromoción emitidos en este horario por todos los servicios de comunicación audiovisual, deberán ser aptos para todo público y deberán favorecer los objetivos educativos que dichos medios de comunicación permiten desarrollar.

Se podrán establecer dentro de este horario recomendaciones y guías para informar y orientar a la población sobre la programación en estos temas, en función de franjas de edad.

Debe evitarse, en el horario antedicho, la exhibición de programas que promuevan actitudes o conductas violentas, morbosas, delictivas, discriminatorias o pornográficas, o fomenten el esoterismo, los juegos de azar o las apuestas.

Sin perjuicio de la información de los hechos, la programación emitida durante el horario de protección a niños, niñas y adolescentes no deberá incluir:

A) Imágenes con violencia excesiva, entendida como violencia explícita utilizada de forma desmesurada o reiterada, en especial si tiene resultados manifiestos de lesiones y muerte de personas y otros seres vivos (asesinatos, torturas, violaciones, suicidios o mutilaciones).

B) Truculencia, entendida como la presentación de conductas ostensiblemente crueles o que exalten la crueldad, o que abusen del sufrimiento, del pánico o del terror, o que exhiban cadáveres o resultados de crímenes en forma abierta y detallada.

C) Apología, exaltación o incitación de la violencia y las conductas violentas, del delito o las conductas delictivas.

D) Pornografía, entendida como la exhibición de materiales, imágenes o sonidos de actos sexuales, o sus reproducciones, con el fin de provocar la excitación sexual del receptor.

E) Exhibición de escenas con actos sexuales explícitos, obscenos o degradantes, o de elementos de prácticas sadomasoquistas.

F) Apología, exaltación o incitación a la pornografía, la explotación sexual o los delitos sexuales.

G) Exhibición de consumo explícito y abusivo de drogas legales e ilegales.

H) Apología, exaltación o incitación al consumo de drogas o al narcotráfico.

I) Presentación como exitosas o positivas a las personas o a los personajes adictos a drogas o que participan del narcotráfico.

J) Contenidos que hagan apología, promuevan o inciten a actos o conductas discriminatorias o racistas.

En programas informativos, cuando se trate de situaciones de notorio interés público, excepcionalmente podrán incluirse imágenes de violencia excesiva como las definidas en el literal A) de este artículo, incluyendo avisos explícitos para prevenir la exposición del público infantil a estas.

En aplicación de estas disposiciones deberá valorarse el contexto y la finalidad de los programas que incluyan estos contenidos.

En ningún caso estas pautas deben interpretarse como una imposibilidad de informar, analizar y discutir, en particular durante programas educativos, informativos y periodísticos, sobre situaciones de violencia, sus causas o sus repercusiones en materia de seguridad ciudadana u otros abordajes sobre la realidad uruguaya, ni sobre temas relacionados a la sexualidad, ni sobre temas relacionados a las drogas legales e ilegales, ni sobre temas relacionados a la discriminación, todos ellos en sus más variadas dimensiones. En particular, las presentes directivas no deben ser interpretadas como una limitación a las expresiones surgidas en el debate de opinión o durante manifestaciones políticas, aun si ellas pudieran considerarse agresivas o hirientes para las autoridades públicas o actores políticos y partidarios.

Los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados con signos visuales y sonoros al comienzo y durante su transmisión, y se deberá asegurar que los servicios interactivos, tales como las guías electrónicas de programas, incluyan la información que advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de niños, niñas o adolescentes.

La señalización de los programas deberá realizarse ajustándose al patrón que oportunamente el Poder Ejecutivo aprobará, en base a la propuesta del Consejo de Comunicación Audiovisual.

Los servicios de televisión para abonados podrán habilitar gratuitamente mecanismos cifrados de acceso para posibilitar el control parental de las señales no establecidas en Uruguay. Las señales con programación exclusiva para adultos no podrán estar nunca en abierto.

Artículo 61.- (Alcance de las disposiciones). - Las anteriores disposiciones serán aplicables a los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de televisión para abonados.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

Artículo 62.- (Competencias sancionatorias). - Corresponderá al Estado a través del Poder Ejecutivo o de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), según corresponda el control, la supervisión, el ejercicio de la potestad sancionatoria, y la imposición de las obligaciones previstas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Compete directamente al Poder Ejecutivo imponer la sanción prevista en el literal F) del artículo 67 de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Compete a la URSEC, aplicar las sanciones previstas en los literales A) a E) del artículo 67 de la presente ley.

Artículo 63.- (Clases de infracciones). - Las infracciones previstas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 64.- (Infracciones muy graves). - Serán infracciones muy graves:

A) La prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia.

B) La delegación en terceros de la prestación del servicio.

C) El incumplimiento superviniente de los requisitos exigidos para ser titular de licencias de servicios de difusión de contenido audiovisual o del régimen de incompatibilidades establecido en la presente ley. De esta infracción serán responsables las entidades titulares de la licencia cuando la misma refiera a la propia sociedad o a socios que representen más del 10% (diez por ciento) de las acciones o cuotas sociales.

D) El incumplimiento de las limitaciones a la titularidad de servicios de difusión de contenido audiovisual establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente ley, previa advertencia.

E) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia para la prestación del servicio.

F) La transferencia de la titularidad del servicio de difusión de contenido audiovisual, o de las acciones o cuotas de la sociedad titular de la licencia sin autorización del Poder Ejecutivo.

G) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgarse la licencia.

H) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.

I) La reiteración contumaz de infracciones graves.

J) El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando mediando intimación de la autoridad competente, no se procediere a su cumplimiento.

Artículo 65.- (Infracciones graves). - Serán infracciones graves:

A) El no pago por más de tres períodos consecutivos de los precios o tributos a los que estuviere obligado.

B) El incumplimiento de las obligaciones correspondientes al registro o el falseamiento de los datos aportados, cuando no constituya infracción muy grave.

C) El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando no constituya infracción muy grave.

D) Por no haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.

E) El incumplimiento de la obligación de atender un requerimiento de información dictado por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.

F) El incumplimiento de una resolución dictada por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.

G) La comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiere sido sancionado, en el plazo de un año a contar de la constatación de esta, por dos o más infracciones leves.

H) El incumplimiento de la obligación de difundir las campañas de bien público o cadenas oficiales.

Artículo 66. - (Infracciones leves). - Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones establecidas en esta ley que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 67.- (Tipos de sanciones). - La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las que se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.

D) Multa.

E) Suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad, en casos de infracciones muy graves.

F) Revocación de la licencia.

Artículo 68.- (Cuantía de la sanción). - La cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

A) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.

B) El perjuicio económico y repercusión social que le ocasiona a los usuarios y consumidores la infracción cometida.

C) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

Las resoluciones consentidas o definitivas que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

La elaboración del cuadro de graduación de la sanción de multa será objeto de reglamentación, y tendrá como base los criterios previstos en la presente ley, el tipo de infracción y la gravedad.

Artículo 69.- (Revocación de la licencia). - La licencia podrá ser revocada por las siguientes causas:

A) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para ser titular o, cuando mediando requerimiento, no se hubiesen subsanado en plazo.

B) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia.

C) El incumplimiento del régimen de incompatibilidades cuando la infracción la cometa el titular de la licencia y, en el caso de sociedades, los titulares que tengan el control societario de esta.

D) La transferencia total de la titularidad del servicio sin autorización previa del Poder Ejecutivo.

E) La comisión de una infracción muy grave cuando el mismo sujeto hubiere sido sancionado en el plazo de un año por la comisión de otras dos infracciones muy graves y las resoluciones respectivas se encontraren firmes.

F) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgar la licencia.

G) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.

H) No haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.

I) El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones asumidas al obtener la licencia.

En los casos de prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual sin estar autorizado para ello, la infracción será sancionada con multa y el cese de las emisiones, y se incautará el equipamiento de transmisión o difusión, utilizado para ello.

Artículo 70.- (Procedimiento). - En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento, incluyendo, por ejemplo, los principios de duración razonable del procedimiento, de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

En ejecución del principio de duración razonable de los procedimientos sancionatorios, estos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto original en el plazo de dos años contados a partir de la resolución que disponga la iniciación del procedimiento. Excepcionalmente, este plazo podrá extenderse por seis meses más, en función: A) La complejidad del asunto. B) La actividad procesal del administrado. C) La conducta de la Administración.

Artículo 71.- (Prescripción y Caducidad). - Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses desde que se cometieron. El derecho al cobro de las multas caducará a los dos años contados a partir del dictado de la resolución correspondiente.

TÍTULO V

DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PÚBLICOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PÚBLICOS

Artículo 72.- (Carácter y titularidad). - Los servicios de difusión de contenido audiovisual públicos son aquellos cuya gestión y titularidad residen en entidades públicas estatales o no estatales, sean estas nacionales, departamentales, educativas, universitarias u otras.

Solo podrán integrar dichos servicios de difusión de contenido audiovisual público, las personas públicas estatales o públicas no estatales o sociedades de economía mixta, cuyas leyes atributivas de competencia así lo contemplen en forma expresa.

La competencia o facultad legal para prestar servicios de telecomunicaciones en general no habilitará por sí misma a prestar servicios de difusión de contenido audiovisual en particular, en aquellos casos incluidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

SISTEMA PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN NACIONAL

Artículo 73.- (Naturaleza del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional). - Créase con el nombre de Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN), un servicio descentralizado con los fines, cometidos y atribuciones que especifica la presente ley, el que se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Es persona jurídica y, a todos los efectos legales y procesales, tendrá su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el país.

La actividad desarrollada por el SIPRATEN se considera un servicio fundamental para la comunidad, mediante el cual se brinda a la sociedad en su conjunto y en todo el territorio, información, cultura, educación y entretenimiento, consolidando a la ciudadanía en dichos ámbitos, siendo de carácter permanente su rol social, por lo cual debe garantizarse su acceso y su continuidad.

Artículo 74.- (Cometidos). - Son cometidos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN):

A) Administrar, dirigir y operar servicios de radiodifusión de radio y de televisión públicos estatales, así como otras formas de transmisión de contenidos audiovisuales a través de cualquier modalidad tecnológica.

B) Brindar programaciones de radio y televisión para todos los habitantes de la República, de acuerdo con los siguientes objetivos:

1) Facilitar el ejercicio del derecho a la información a todos los habitantes de la República.

2) Respetar y promover los valores de la paz, la democracia, la integración y justicia social, la no discriminación y la protección del medio ambiente.

3) Fomentar actitudes de respeto y estima hacia la diversidad humana, contra toda discriminación, apoyando la inclusión social de los grupos sociales vulnerables, como las personas con discapacidad.

4) Promover la libertad de expresión, la igualdad de los ciudadanos, el pluralismo y la participación, el respeto a la dignidad de las personas y a la protección de la infancia.

5) Promover la cultura y la educación aprovechando las potencialidades del medio audiovisual para colaborar en el desarrollo y formación de los ciudadanos, creando capacidad crítica en la ciudadanía.

6) Ofrecer información con independencia e imparcialidad.

7) Impulsar la participación efectiva fortaleciendo la creatividad y contenidos plurales y diversos, principalmente entre niños, niñas y jóvenes que den sentido a la acción social individual y colectiva.

8) Asegurar la independencia editorial y de programación, la pluralidad y diversidad de contenidos, para crear una opinión pública crítica y creativa.

9) Contribuir al desarrollo cultural, artístico y educativo (formal y no formal) de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el contralor de las autoridades de la educación pública que correspondan.

10) Prestar apoyo, asistencia y difusión a campañas de interés y bien público determinadas por el Poder Ejecutivo, organizaciones, instituciones, empresas y la sociedad civil en su conjunto, sin perjuicio de las campañas propias del servicio de difusión de contenido audiovisual.

11) Promover la participación democrática.

C) Proponer normativa vinculada a la comunicación audiovisual pública.

D) Promover la edición y difusión de programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad. Difundir su identidad y diversidad culturales, promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales.

E) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso de los distintos grupos sociales y políticos, como elemento de participación ciudadana.

F) Desarrollar todos los elementos técnicos y tecnológicos a fin de abarcar todo el territorio nacional.

G) Promover la producción, coproducción, distribución y exhibición de audiovisuales, así como la difusión de producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.

H) Promover la colaboración y la producción latinoamericana como industria de encuentro de valores comunes de la región.

I) La actuación del SIPRATEN deberá enmarcarse en los principios éticos de la materia y en los que este elabore en uso de sus facultades.

J) Todos los cometidos que las distintas leyes, decretos y resoluciones establecieron de cargo de la unidad ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", pudiendo ejercer todas las facultades determinadas en los mismos, por lo que toda remisión efectuada en dicha normativa a la Unidad Ejecutora deberá entenderse efectuada al SIPRATEN.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 75.- (Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)). - La dirección y administración superiores del SIPRATEN serán ejercidas por un Directorio, que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, quienes serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 187de la Constitución Vigente de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos. Las designaciones serán escalonadas cada dos años, para asegurar la independencia del Poder Ejecutivo.

El primer Directorio del SIPRATEN será designado mediante el procedimiento establecido en el inciso precedente, en un plazo de treinta días a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley. No obstante, para asegurar el mencionado escalonamiento, el primer Presidente será designado por seis años, el primer Vicepresidente por cuatro, y el primer Vocal por dos años, y una vez cumplidos sus períodos, se pasarán a renovar los cargos por períodos por seis años.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes, Ley No. 15.900, de 21 de octubre de 1987 y Ley No. 16.195, de 10 de julio de 1991.

Los Directores de Radio Nacional y de Televisión Nacional deberán ser invitados a las sesiones que celebre el Directorio del SIPRATEN, pudiendo participar de las mismas, con voz y sin voto.

Artículo 76.- (Atribuciones del Directorio). - Serán atribuciones del Directorio:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.

B) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a los servicios a su cargo.

C) Elaborar y aprobar las políticas generales que orienten el desarrollo y funcionamiento del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) para el cumplimiento de los cometidos y obligaciones del organismo, establecidos en la presente ley y su reglamentación.

D) Administrar el patrimonio y los recursos del SIPRATEN.

E) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia.

F) Dictar sus reglamentos internos y, en general, realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales destinados al buen cumplimiento de sus cometidos.

G) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios. La reglamentación establecerá los aranceles y contraprestaciones que requieran aprobación del Poder Ejecutivo.

H) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias.

I) Contratar directamente bienes o servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera.

J) Designar directamente al Gerente General del SIPRATEN, así como proceder a su cese, por resolución fundada, adoptada por mayoría de sus miembros.

K) Aprobar los planes anuales de gestión de los medios, elevados por la Gerencia General.

L) Fiscalizar y vigilar todos sus servicios y dictar las normas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los cometidos del organismo.

M) Controlar la calidad de los servicios propios y contratados a terceros.

N) Proyectar, dentro del plazo de ciento ochenta días de constituido el Directorio, el reglamento general del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Ñ) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución Vigente de la República.

O) Delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueron objeto de delegación.

P) El Directorio podrá designar comisiones asesoras a efectos del cumplimiento de los fines del SIPRATEN y de la presente ley, debiendo de elaborar el reglamento respectivo a efectos de sus cometidos, funcionamiento e integración.

Artículo 77.- (Presidente del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)). - El Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

Son además atribuciones del Presidente:

A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar al SIPRATEN.

B) Adoptar las resoluciones requeridas para el buen funcionamiento y el orden interno del SIPRATEN y la prestación normal y regular de sus servicios, salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas constitucionales, legales y las contenidas en el reglamento general del organismo.

C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones y otros actos que estime convenientes para la buena prestación de los servicios competencia del SIPRATEN.

D) Ser ordenador secundario de gastos y pagos, con el límite del doble del máximo de las licitaciones abreviadas vigente para el organismo, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con las normas vigentes.

E) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución Vigente de la República.

Los actos administrativos dictados por el Presidente serán recurribles jerárquicamente ante el Directorio, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes.

Artículo 78.- (Representación del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional). - La representación del organismo corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

Artículo 79.- (Quorum del Directorio). - El quorum para que pueda sesionar el Directorio será de dos miembros.

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que esta ley o el reglamento general disponga la unanimidad de votos para resolver.

Artículo 80.- (Responsabilidad). - Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución de la República, a las leyes o a los reglamentos.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

A) Los presentes que hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

B) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente deberá ordenar que se remita al Poder Ejecutivo testimonio del acta respectiva.

Artículo 81.- (Gerencia General). - Habrá un Gerente General quien dependerá en forma inmediata del Presidente cuyos cometidos serán determinados de acuerdo a las reglamentaciones y actos que dicte el Directorio.

El mismo será designado o cesado por el Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional, mediante resolución fundada adoptada por mayoría de sus miembros.

El Gerente General asistirá a las sesiones del Directorio cuando así se lo requiera, en las que actuará con voz y sin voto.

Artículo 82.- (Incompatibilidades). - Los miembros del Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) y el Gerente General no podrán tener vínculos directos o indirectos con empresas o emprendimientos comerciales vinculados a la radio, televisión, publicidad, comunicación o similar, durante el período de su gestión.

Son de aplicación para los integrantes del Directorio del SIPRATEN las inhibiciones dispuestas en los artículos 200 y 201 de la Constitución Vigente de la República.

La transgresión a lo dispuesto en los incisos precedentes, será sancionada con la inhabilitación para ocupar cargos de particular confianza, por un período de diez años.

Artículo 83.- (Control sobre los actos y la gestión). - Los actos y la gestión de los miembros del Directorio estarán sujetos a las disposiciones establecidas en los artículos 197 y 198 de la Constitución Vigente de la República.

Artículo 84.- (Patrimonio). - El patrimonio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles y derechos afectados a la unidad ejecutora 024 "Servicio de Difusión de Contenido Audiovisual Nacional" del Ministerio de Educación y Cultura, todos los que estuviesen asignados a su servicio o jurisdicción en la actualidad, así como los que se adquieran o reciban en el futuro a cualquier título.

El SIPRATEN tomará a su cargo todas las deudas y obligaciones contraídas por dicha Unidad, así como sus servicios, recibiendo los fondos o recursos afectados.

Artículo 85.- (Recursos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional). - Los recursos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional se integrarán de la siguiente manera:

A) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.

B) Las donaciones y legados que reciba.

C) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realice el Gobierno Central, las Intendencias Municipales y cualquier otro organismo del Estado.

D) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios o productos.

E) Con las asignaciones que resulten de su presupuesto, que se elaborará y tramitará según las reglas del artículo 221 y concordantes de la Constitución Vigente de la República.

Artículo 86.- (Donaciones al Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).-Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley No. 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 579 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen al SIPRATEN, con destino al cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 87.- (Presupuesto). - El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de junio de cada año.

Tras su aprobación por el Directorio, la Administración presentará el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución Vigente de la República.

Artículo 88.- (Rendición de Cuentas). - La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución Vigente de la República, una vez comunicados por el Poder Ejecutivo y avisados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 89.- (Exoneraciones). - El Sistema Público de Radio y Televisión Nacional estará exento de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 90.- (Expropiación). - Declárase la utilidad pública, y comprendida en el artículo 4° de la Ley No. 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional.

Artículo 91.- (Funcionarios del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)). - Los funcionarios presupuestados de la unidad ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional", del Ministerio de Educación y Cultura, quedan

incorporados con el mismo vínculo jurídico, desde la fecha de vigencia de la presente ley, al SIPRATEN.

El personal contratado o eventual mantendrá con relación al SIPRATEN, el mismo vínculo jurídico, con las mismas condiciones y por el mismo plazo que existía con la unidad ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional", del Ministerio de Educación y Cultura a la entrada en vigencia de la presente ley.

Dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la constitución del Directorio del SIPRATEN, el mismo proyectará y elevará el estatuto del funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripciones de cargos y régimen laboral, sistema de retribuciones, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, evaluación de desempeño, ascenso, descanso, licencias, suspensión o traslado, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional hasta el egreso definitivo del funcionario.

Artículo 92.- (Procedimiento administrativo). - Dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la constitución del Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional, el mismo dictará las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general y disciplinario en particular, sobre la base de los siguientes principios:

A) Imparcialidad.

B) Legalidad objetiva.

C) Impulsión de oficio.

D) Verdad material.

E) Economía, celeridad y eficacia.

F) Informalismo en favor del administrado.

G) Flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos.

H) Delegación material.

I) Debido procedimiento.

J) Contradicción.

K) Buena fe, lealtad y presunción de verdad, salvo prueba en contrario.

L) Motivación de la decisión.

M) Gratuidad.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN NACIONAL

Artículo 93.- (Régimen Transitorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)). - Mientras no se dicte el reglamento general del organismo previsto en el literal N) del artículo 76 de la presente ley, regirá, en cuanto no sea incompatible con la naturaleza jurídica del SIPRATEN, la normativa vigente en la suprimida Unidad, sobre funcionamiento y organización interna.

TÍTULO VI

DEROGACIONES

Artículo 94.- (Derogaciones expresas).-Derógasela Ley No. 19.307, de 29 de diciembre de 2014, así como demás disposiciones modificativas, concordantes, reglamentarias y toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 95.- (Reglamentación). - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial. Se considerarán vigentes y complementarias aquellas normas que no se opongan a las disposiciones establecidas en la presente ley.

BEATRIZ ARGIMÓN, Presidenta; FERNANDO RIPOLL, Secretario; GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 16 de Octubre de 2024

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 145 de la Constitución de la República, cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban normas que regulan la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción, que cuenten con una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones para la difusión de contenido audiovisual.

LACALLE POU LUIS; NICOLÁS MARTINELLI; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE; ARMANDO CASTAINGDEBAT; PABLO DA SILVEIRA; JOSÉ LUIS FALERO; ELISA FACIO; MARIO ARIZTI; KARINA RANDO; FERNANDO MATTOS; EDUARDO SANGUINETTI; ALEJANDRO SCIARRA.

Pub. D.O. 21/10/2024

## -DecretoN°31/025 de 13de febrero de2025(Reglaméntase la Ley No. 20.383).

*NOTA 1: VER el Decreto No. 88/025 de 1a de abril de 2025 que suspende la aplicación del presente Decreto.*

*NOTA 2: VER el Artículo 1 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025 que dejó sin efecto el Decreto No. 88/025, de 1 de abril de 2025.*

Reglaméntase la Ley No. 20.383, de fecha 16 de octubre de 2024, por la que se regula la actividad de los Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual (SEDICA).

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA,

AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 13 de Febrero de 2025

VISTO:

Lo dispuesto por la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024;

RESULTANDO:

Que la referida Ley es de interés general y regula la actividad de los Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual (SEDICA) por radiodifusión o suscripción que cuenten con una licencia y se encuentren asociados a una concesión de uso de espectro radioeléctrico o cuenten con una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones para la difusión de contenido audiovisual;

CONSIDERANDO:

I) Que existen distintos extremos que es necesario reglamentar entre los cuales se incluyen las transferencias de las licencias, atendiendo los plazos previstos por la Ley a fin de dar claridad y simplificar los procedimientos;

II) Que el Capítulo VII del Título I prevé los plazos de las licencias, estableciendo la necesidad de reglamentar algunos aspectos vinculados con las renovaciones;

III) Que es necesario articular mecanismos de accesibilidad a personas con discapacidad, haciendo uso de diversas herramientas y tecnologías;

IV) Que se requiere establecer una paramétrica que permita realizar un control adecuado de las tandas y de la publicidad, dando seguridad y transparencia;

V) Que resulta necesario establecer parámetros claros y transparentes para la aplicación del régimen sancionatorio previsto legalmente;

VI) Que se requiere adecuar el régimen de licencias previsto en el Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto No. 115/003, de 25 de marzo de 2003, dado que la Licencia Clase D, ha quedado comprendida en este nuevo marco normativo;

ATENTO:

A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución Vigente de la República, por la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, y la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2021, así como sus disposiciones modificativas, concordantes y reglamentarias, y los Decretos, Decreto No. 114/003 y Decreto No. 115/003, ambos de 25 de marzo de 2003, sus modificativos y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros,

DECRETA:

I.- ASPECTOS GENERALES.

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. La Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, es de interés general y regula la actividad de los Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual (SEDICA), sea por radiodifusión o suscripción. Comprende los siguientes servicios, prestados por personas físicas o jurídicas:

a) el servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada (ondas hectométricas);

b) el servicio de radiodifusión sonora en ondas cortas (ondas decamétricas);

c) el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (ondas métricas);

d) el servicio de radiodifusión de televisión (televisión analógica abierta en ondas métricas y televisión digital abierta en ondas decimétricas);

e) el servicio de televisión para abonados en las modalidades alámbrica (por cable u otros medios físicos), inalámbrica terrestre e inalámbrica satelital;

f) el servicio de radiodifusión comunitaria en todo lo no previsto en la Ley No. 18.232, de 22 de diciembre de 2007 y su Decreto reglamentario Decreto No. 417/010, de 30 de diciembre de 2010.

II.- DE LAS HABILITACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL (SEDICA).

Artículo 2°.-Agrégaseal artículo 9 del Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto No. 115/003, de 25 de marzo de 2003, el siguiente numeral:

5) Licencia de Radiodifusión - Clase E: que habilita la prestación de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual de radiodifusión.

*NOTA: La redacción del Artículo 2 ha sido dada por el Artículo 2 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 2 del** Decreto No. 31/025**de 13 de febrero de 2025 establecía lo siguiente:**

**Artículo 2°.-**Licencia. Para prestar los SEDICA se requiere una licencia otorgada por el Poder Ejecutivo, la cual autoriza la prestación del servicio a terceros o al público en general.

Se denominan:

a) "Licencia Clase D" a la que habilita la prestación de SEDICA de televisión para abonados.

Sustituye a la licencia de telecomunicaciones "Clase D" prevista en el numeral 4 del artículo 9 del Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto No. 115/003, de 25 de marzo de 2003, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto No. 85/009, de 17 de febrero de 2009.

b) "Licencia Clase E" a la que habilita la prestación de SEDICA de radiodifusión.

Artículo 3°.- Las autorizaciones son de carácter personal e indelegable. Se considera delegación el arrendamiento o cesión de un SEDICA, destinados a integrar la programación, bajo cualquier modalidad, siempre que el total de las emisiones, en el año civil considerado:

a) tengan una duración mayor al 25% (veinticinco por ciento) a un mismo tercero, o

b) tengan una duración mayor al 75% (setenta y cinco por ciento) a una pluralidad de terceros.

Artículo 4°.- De la prestación del Servicio. Los SEDICA deben ser prestados en el país, respetando los principios y definiciones legales y reglamentarias, consagrados en el ordenamiento jurídico nacional, así como en demás normas complementarias y concordantes, tanto nacionales como internacionales que han sido ratificadas por nuestro país.

Artículo 5°.- Inicio del trámite. Sin perjuicio de la competencia del Poder Ejecutivo para disponer de oficio el inicio de los trámites en los términos del artículo 26 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, cualquier interesado en obtener una Licencia para prestar SEDICA podrá peticionar al Poder Ejecutivo la realización de llamado público y abierto a interesados.

El Poder Ejecutivo, en atención al interés general y a los fines específicos de política nacional de servicios de comunicación audiovisual, podrá autorizar los llamados públicos y abiertos a interesados en prestar servicios de comunicación audiovisual, para lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2) del literal D) del artículo 73 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 259 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020, podrá encomendar a la Unidad Reguladora de Servicios de

Comunicaciones (URSEC) la realización de los mismos, en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024.

*NOTA: La redacción del Artículo 5 ha sido dada por el Artículo 3 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 5 del Decreto No. 31/025 de 13 de febrero de 2025 establecía lo siguiente:**

**Artículo 5°.-**Inicio del trámite. Sin perjuicio de la competencia del Poder Ejecutivo para disponer de oficio el inicio de los trámites en los términos del artículo 26 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, cualquier interesado en obtener una Licencia para prestar SEDICA podrá peticionar al Poder Ejecutivo el llamado público y abierto a interesados, el que resolverá de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Estas peticiones se regirán, según el caso, por lo dispuesto en los artículos 30 o 318 de la Constitución Vigente de la República.

Artículo 6°.- De los trámites en línea. Toda petición que se presente ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) o consulta que se le formule, se realizará por escrito a través de la plataforma de Trámites en Línea, conforme a las condiciones administrativas que se establezcan.

Los licenciatarios de SEDICA deben registrarse y constituir domicilio electrónico ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) en un plazo máximo de 60 (sesenta) días corridos desde la publicación del presente Decreto.

*NOTA: el Artículo 6 ha sido DEROGADO por el Artículo 18 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

III.- DE LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL (SEDICA).

Artículo 7°.- Figuras Societarias. Los titulares de una Licencia de telecomunicaciones para la prestación de SEDICA, podrán adoptar cualquiera de las figuras societarias establecidas en los Capítulos II y III de la Ley No. 16.060, de 4 de setiembre de 1989, así como una sociedad por acciones simplificada (SAS) de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley No. 19.820, de 18 de setiembre de 2019, sus modificativas y concordantes.

Asimismo, dos o más personas físicas o jurídicas, podrán adoptar la forma de Cooperativa o de Consorcio, de acuerdo con la Leyes, Ley No. 18.407, de 24 de octubre de 2008 y Ley No. 16.060, de 4 de setiembre de 1989 respectivamente. En ambos casos, se deberá cumplir con los requisitos de identificación de los responsables o titulares, respecto a cada persona física o jurídica que lo integre, salvo los casos que estén contemplados como excepciones, estando obligados a pactar en el contrato social la responsabilidad solidaria e indivisible en el caso de la figura del Consorcio.

**Artículo 8°.- Requisitos de las personas físicas**. Las personas físicas que aspiren a ser licenciatarias de SEDICA, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 11 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, conforme a lo que se procede a detallar:

a) Ser ciudadano natural o legal, en ejercicio de la ciudadanía o con residencia uruguaya por un período consecutivo no menor a 5 (cinco) años. Podrá acreditarse mediante la presentación de la copia de cédula de identidad, credencial cívica y constancias de voto de las últimas elecciones. La residencia en el país por al menos 5 (cinco) años consecutivos, podrá acreditarse mediante la presentación de la copia de cédula de identidad expedida con una antigüedad no menor a 5 (cinco) años, o con la presentación del Certificado de Residencia expedido por el Ministerio del Interior.

b) Estar domiciliado real y permanentemente en la República y preferentemente en el área geográfica donde se prestará el servicio. Podrá acreditarse mediante certificado de vecindad expedido por el Ministerio del Interior o Certificado Notarial.

c) Acreditar capacidad económica. Podrá acreditarse a través de un estado de Situación Patrimonial con firma certificada por Escribano o Contador Público.

d) Efectuar el depósito de garantía de mantenimiento de solicitud. Se efectuará por el monto y en los términos que establezca el Pliego de Bases y Condiciones que rija el Llamado Público, en caso de que corresponda.

e) Presentar el presupuesto de inversión y costos para instalar y operar el sistema destinado a la prestación del Servicio, así como su plan de negocios, correspondiente a los 2 (dos) primeros años.

f) Presentar Declaración Jurada sobre el origen legítimo de los fondos comprometidos en la inversión a realizar. Podrá acreditarse mediante alguna de las siguientes formas: certificado notarial o de Contador Público, recibos de sueldos, constancias bancarias, así como cualquier otro medio a través del cual se justifique razonable y fehacientemente el origen.

g) Presentar Declaración Jurada si tiene o no participación personal en otros SEDICA y, en caso afirmativo, indicarla detalladamente especificando los Servicios y su participación.

**Artículo 9°.- Requisitos de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas que aspiren a ser licenciatarias de SEDICA, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, conforme a lo que se procede a detallar:

a) Estar legalmente constituidas en el país. Se podrá acreditar mediante Certificado Notarial en el que conste: vigencia, participación social, objeto y representación.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales C) a G) del artículo 11 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, y no encontrarse comprendida en las inhabilitaciones dispuestas en el artículo 12 de la citada Ley. Dichos requisitos se podrán

acreditar por los mismos medios establecidos en el artículo precedente, relativo a las personas físicas, en cuanto corresponda.

c) Cada socio o accionista deberá acreditar la ciudadanía natural o legal, o la residencia en el país por al menos 5 (cinco) años consecutivos, en la misma forma establecida en el artículo precedente, relativo a las personas físicas.

d) Si se tratare de sociedades por acciones, dichas acciones deben ser nominativas o escriturales y, si sus accionistas son a su vez sociedades por acciones, las mismas deberán tener su capital representado en acciones nominativas o escriturales de forma que se pueda identificar a la persona física beneficiaría y responsable final de la cadena. Se podrá acreditar mediante certificado notarial.

Los requisitos exigidos en los literales E) y F) del artículo 13 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, podrán ser justificados mediante Declaración Jurada con firma certificada. La documentación no podrá tener una vigencia mayor de 30 (treinta) días.

*NOTA: La redacción del Artículo 9 ha sido dada por el Artículo 4 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 9 del** Decreto No. 31/025**de 13 de febrero de 2025 establecía lo siguiente:**

**Artículo 9°.- Requisitos de las personas jurídicas.** Las personas jurídicas que aspiren a ser licenciatarias de SEDICA, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, conforme a lo que se procede a detallar:

a) Estar legalmente constituidas en el país. Se podrá acreditar mediante la presentación del estatuto social, con constancias de las publicaciones correspondientes e inscripción en el Registro Público de Comercio o Certificado Notarial en el que conste dichos extremos.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales C) a G) del artículo 11 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, y no encontrarse comprendida en las inhabilitaciones dispuestas en el artículo 12 de la citada Ley. Dichos requisitos se podrán acreditar por los mismos medios establecidos en el artículo precedente, relativo a las personas físicas, en cuanto corresponda.

c) Cada socio o accionista deberá acreditar la ciudadanía natural o legal, o la residencia en el país por al menos 5 (cinco) años consecutivos, en la misma forma establecida en el artículo precedente, relativo a las personas físicas.

d) Si se tratare de sociedades por acciones, dichas acciones deben ser nominativas o escriturales y, si sus accionistas son a su vez sociedades por acciones, las mismas deberán tener su capital representado en acciones nominativas o escriturales de forma que se pueda identificar a la persona física beneficiaría y responsable final de la cadena. Se podrá acreditar mediante estatuto social o certificado notarial. Dicho requisito

también debe cumplirse por los accionistas que sean a su vez sociedades por acciones. Se podrá presentar última constancia y formulario B presentado al Banco Central del Uruguay de acuerdo con lo establecido en las Leyes Ley No. 18.930, de 17 de julio de 2012, y Ley No. 19.848, de 20 de diciembre de 2019.

Los requisitos exigidos en los literales E) y F) del artículo 13 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, podrán ser justificados mediante Declaración Jurada con firma certificada. La documentación no podrá tener una vigencia mayor de 30 (treinta) días.

Artículo 10.- Excepciones. El Poder Ejecutivo podrá excepcionar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y literales D), E) y F) y el inciso final del artículo 13 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, en el caso de transferencias de la titularidad de licencias de televisión para abonados (artículo 21 de la Ley) cuando existan razones debidamente fundadas, conforme a los principios de igualdad, razonabilidad, sana crítica y proporcionalidad.

Por otra parte, los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E) y F) y el inciso final del artículo 13 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, no serán aplicables a aquellos servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados cuyos titulares hayan obtenido la licencia correspondiente y se encuentren prestando el servicio en forma regular y efectiva con anterioridad a la vigencia de la Ley que se reglamenta.

Artículo 11.-**Del Registro de Servicios.** La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) gestionará el Registro de SEDICA de acceso público y gratuito en su página institucional en Internet, en donde se incluirá información de los titulares de las licencias respectivas, como ser, según corresponda y sin perjuicio: sus socios y accionistas, explicitando el tipo social, los integrantes (quienes se encuentran autorizados por una resolución dictada por el órgano competente en cada caso: Poder Ejecutivo o Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones), porcentaje de cada uno, e individualización de la resolución de autorización, la modalidad y sistema empleado, ubicación y nombre de fantasía utilizado.

IV.- LIMITACIONES A LA TITULARIDAD DE LICENCIAS PARA PRESTAR SEDICA.

Artículo 12.-**Inhabilitaciones e incompatibilidades**. La justificación de no encontrarse comprendido en alguna de las hipótesis de inhabilitación o incompatibilidad dispuestas en la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, se podrá acreditar mediante Declaración Jurada con firma certificada y la presentación del Certificado del Registro de Actos Personales - Sección Inhibiciones y Certificado de Antecedentes Judiciales.

**Artículo 13.- Limitaciones cuantitativas a la titularidad de licencias para prestar SEDICA**. Una persona física o jurídica no podrá ser titular total o parcial:

a) En el área metropolitana de Montevideo (la definida por el Instituto Nacional de Estadística): de más de 5 (cinco) licencias para la prestación del SEDICA para

radiodifusión sonora, ya sea en AM o FM, y de 1 (una) licencia para la prestación del SEDICA por televisión abierta.

b) En el resto del país: de más de 6 (seis) licencias para la prestación del SEDICA de radiodifusión sonora, ya sea en AM o FM, y de 1 (una) licencia para la prestación del SEDICA por televisión abierta.

c) En el caso de tener licencia conjuntamente en el área metropolitana de Montevideo y en el resto del país: 5 (cinco) licencias en el caso de radiodifusión sonora, ya sea en AM o FM, y de 1 (una) licencia para la SEDICA por televisión abierta.

En el caso del SEDICA de televisión para abonados por modalidad alámbrica, el límite será de 8 (ocho) licencias.

Si a la fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, existieren casos de titularidad de licencias de SEDICA que excedan los límites señalados, sea en forma total o parcial, los involucrados disponen de un plazo de 24 (veinticuatro) meses para adecuar su situación, mediante transferencia o renuncia a las licencias oportunamente otorgadas, según corresponda.

Los límites para la concentración para el caso de servicios de radiodifusión comunitarios son los establecidos en la Ley No. 18.232, de 22 de diciembre de 2007.

**Artículo 14.- Incompatibilidad.** Quienes sean titulares totales o parciales de licencias para prestar servicio de televisión para abonados en la modalidad inalámbrica satelital o alámbrica de alcance nacional, no podrán acceder a la titularidad de licencias para prestar SEDICA de radiodifusión sonora o televisiva, ni de otras licencias para prestar SEDICA de televisión para abonados.

V.- TRANSFERENCIA DE LAS LICENCIAS.

Artículo 15.- Transferencias de licencias totales o parciales. Presentada una solicitud, la que deberá ir acompañada del proyecto de contrato a suscribir entre las partes y cumpliendo cabalmente con los extremos dispuestos por la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024 y en el presente Decreto reglamentario, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) deberá producir informe y elevarlo al Poder Ejecutivo dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados desde la fecha de presentación.

En el caso de que no se hubiere presentado la solicitud cumpliendo con las formalidades y requisitos que correspondan conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Decreto, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), dentro del plazo de los 30 (treinta) días corridos, realizará las observaciones que correspondan a fin de que las mismas sean subsanadas por los interesados en un plazo máximo de 10 (diez) días corridos. Una vez subsanados los defectos por la parte interesada, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) tendrá un plazo de 30 (treinta) días corridos para expedirse o en su defecto para elevar al Poder Ejecutivo para que prosiga el trámite.

El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 90 (noventa) días corridos para pronunciarse y expedirse, dentro del cual realizará las observaciones que correspondan a fin de que las mismas sean subsanadas.

En caso de que el Poder Ejecutivo dicte resolución favorable a la realización de la transferencia, los interesados dispondrán de un plazo máximo de 4 (cuatro) meses, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva, para comunicar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del negocio definitivo.

El Poder Ejecutivo adoptará resolución estableciendo que se dio cumplimiento a los requisitos legales y, en su caso, de acuerdo a lo autorizado y establecerá en la resolución la fecha en la que se produjo la comunicación a los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024; o dejará sin efecto la autorización en caso de incumplimiento.

*NOTA: La redacción del Artículo 15 ha sido dada por el Artículo 5 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 15 del** Decreto No. 31/025**de 13 de febrero de 2025 establecía lo siguiente:**

**Artículo 15.- Transferencias de licencias totales o parciales.**

Presentada una solicitud, cumpliendo cabalmente con los extremos dispuestos por la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024 y en el presente Decreto reglamentario, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) deberá producir informe y elevarlo al Poder Ejecutivo dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados desde la fecha de presentación. De no recaer pronunciamiento expreso dentro de ese plazo, se entenderá que no existen objeciones al negocio jurídico de transferencia, elevándose las actuaciones al Poder Ejecutivo.

En el caso de que no se hubiere presentado la solicitud cumpliendo con las formalidades y requisitos que correspondan conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Decreto, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), dentro del plazo de los 30 (treinta) días corridos, realizará las observaciones que correspondan a fin de que las mismas sean subsanadas por los interesados en un plazo máximo de 10 (diez) días corridos. Una vez subsanados los defectos por la parte interesada, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) tendrá un plazo de 30 (treinta) días corridos para expedirse o en su defecto para elevar al Poder Ejecutivo para que prosiga el trámite.

El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 90 (noventa) días corridos para pronunciarse y expedirse, dentro del cual realizará las observaciones que correspondan a fin de que las mismas sean subsanadas.

En caso de que el Poder Ejecutivo dicte resolución favorable a la realización de la transferencia, o en el referido plazo no se haya pronunciado en forma expresa respecto

de la solicitud, los interesados dispondrán de un plazo máximo de 4 (cuatro) meses, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva o desde que se configuró la aprobación tácita, para comunicar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del negocio definitivo.

Artículo 16°.- Fallecimiento de licenciatario, socio o accionista. En caso de fallecimiento de un licenciatario o autorizado, o de un socio o accionista, se deberá comunicar dicho fallecimiento a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), por los interesados, dentro de los 15 (quince) días hábiles de ocurrido el suceso, a los efectos de solicitar la transferencia prevista en el artículo 22 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024.

Artículo 17°.- Condición suspensiva. En el caso de negocios jurídicos de transferencia que se encuentren sometidos a la condición suspensiva de autorización por parte del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 21 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, los mismos deberán ser presentados ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a fin de tramitar dicha autorización, dentro del plazo de 30 (treinta) días corridos contado desde su celebración.

Artículo 18°.- Regularización. De haberse celebrado una transferencia sin la autorización correspondiente, los interesados contarán con un plazo de 30 (treinta) días corridos desde la publicación del presente Decreto, para presentarse ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) a fin de solicitar la autorización por vía de la regularización, la que podrá concederse por el Poder Ejecutivo en la medida en que se verifiquen todos los presupuestos exigidos legalmente y sin perjuicio de aplicación de la sanción de multa que corresponda.

*NOTA: el Artículo 18 ha sido DEROGADO por el Artículo 18 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

Artículo 19°.- Llamado a acreedores. Decláranse aplicables a todo negocio jurídico que implique la transferencia o cambio en la titularidad de cualquier SEDlCA, la realización del llamado a acreedores, dispuesto por la Ley No. 2.904, de 26 de setiembre de 1904, dejándose sin efecto el Decreto No. 347/992, de 21 de julio de 1992.

VI.- PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS.

Artículo 20°.- Procedimiento de adjudicación de licencias. El Poder Ejecutivo podrá realizar llamados públicos y abiertos para otorgar nuevas licencias para brindar SEDICA de radiodifusión sonora, de radiodifusión de televisión y de televisión para abonados, así como exhortar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) su realización, conforme al pliego de bases y condiciones previamente aprobado.

Los llamados podrán realizarse no antes de transcurridos 5 (cinco) años desde el último llamado efectuado para la misma localidad o similar área de cobertura, siempre que

hayan resultado asignados, y previa verificación de que existan canales radioeléctricos disponibles, en caso de corresponder.

Artículo 21°.- Llamados públicos y abiertos. Se deberá garantizar la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos de la República con estricta observancia del principio de generalidad, contemplando a todos aquellos solicitantes que se encuentren en condiciones de participar en los procedimientos.

Los llamados se publicarán, con un mínimo de 45 (cuarenta y cinco) días corridos de antelación a la fecha límite para la presentación de las propuestas en los portales en Internet de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y del Gobierno Departamental que corresponda, en un diario de circulación nacional y uno de circulación diaria, quincenal o mensual, en el departamento en cuestión.

Artículo 22°.- Consulta pública. Cuando la licencia a adjudicar habilite la prestación de un SEDICA o una transferencia total o parcial, deberá celebrarse previamente una instancia de Consulta Pública.

En estos casos, durante un plazo de entre 10 (diez) y 30 (treinta) días corridos, se realizará la consulta pública con publicación en el portal en Internet de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y aportando la información que se considere relevante, de forma que los interesados dispongan del ámbito para expresar sus opiniones u observaciones.

*NOTA: La redacción del Artículo 22 ha sido dada por el Artículo 6 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 22 del** Decreto No. 31/025**de 13 de febrero de 2025 establecía lo siguiente:**

**Artículo 22°.- Consulta pública.** Cuando la licencia a adjudicar habilite la prestación de un SEDICA con una cobertura geográfica (área de servicio) a nivel nacional o departamental, deberá celebrarse previamente una instancia de Consulta Pública, siempre que ésta sea solicitada en forma fundada por al menos un interesado. Si no se recibiera una solicitud en tal sentido, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) podrá igualmente disponer dicha instancia de oficio.

En los casos en que se realice una Consulta Pública, se deberá convocar al menos por un plazo de entre 10 (diez) y 30 (treinta) días corridos, con publicación en el portal en Internet de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y aportando la información que se considere relevante, de forma que los interesados dispongan del ámbito para expresar sus opiniones u observaciones.

Artículo 23°.- Audiencia Pública. Cuando la licencia a adjudicar habilite la prestación de un SEDICA deberá celebrarse previamente una instancia de Audiencia Pública.

En los casos en que se realice una Audiencia Pública, deberá ser anunciada al menos con 7 (siete) días de antelación en el portal en Internet de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), junto con la información que se considere relevante y en prensa escrita y emisoras de la localidad.

*NOTA: La redacción del Artículo 23 ha sido dada por el Artículo 7 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 23 del** Decreto No. 31/025**de 13 de febrero de 2025 establecía lo siguiente:**

**Artículo 23°.- Audiencia Pública.** Cuando la licencia a adjudicar habilite la prestación de un SEDICA con una cobertura geográfica (área de servicio) a nivel de localidad, deberá celebrarse previamente una instancia de Audiencia Pública, siempre que ésta sea solicitada en forma fundada por al menos un interesado. Si no se recibiera una solicitud en tal sentido, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) podrá igualmente disponer dicha instancia de oficio.

En los casos en que se realice una Audiencia Pública, deberá ser anunciada al menos con 7 (siete) días de antelación en el portal en Internet de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), junto con la información que se considere relevante.

VII.- PLAZOS.

Artículo 24°.- Plazo de las licencias. Las licencias para prestar SEDICA no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, y la correspondiente asignación de espectro, se otorgarán por un plazo de 15 (quince) años.

Artículo 25°.- Continuidad de los actuales servicios. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024 cuenten con la habilitación para prestar SEDICA (autorización, licencia o cualquier otra denominación), pasarán automáticamente a ser titulares de una licencia para prestar SEDICA sin necesidad de realizar trámite alguno.

En el caso de los servicios de radiodifusión sonora, de radiodifusión de televisión y de televisión para abonados en la modalidad inalámbrica terrestre, el plazo de dicha licencia comenzará a computarse a partir del 6 de febrero de 2015 o desde la vigencia de la autorización específica (otorgamiento de la licencia) que corresponda.

Artículo 26°.- Renovaciones. Las renovaciones de licencias serán, en todos los casos, por sucesivos períodos de 15 (quince) años y se dispondrán previa solicitud del interesado. Deberán ser solicitadas por sus titulares, al menos 12 (doce) meses antes de su vencimiento. En caso de que el licenciatario no presente su solicitud dentro del plazo establecido, el Poder Ejecutivo de entenderlo necesario podrá convocar a un llamado público y abierto desde los 6 (seis) meses anteriores al vencimiento de la licencia, conforme a lo indicado anteriormente.

Se otorgarán siempre que el titular:

a) Mantenga todos los requisitos para ser titular de la respectiva licencia.

b) Haya cumplido durante la vigencia de la licencia con todas las obligaciones a su cargo.

c) Cuente con un informe técnico favorable de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) señalando la ausencia de limitaciones con relación a la planificación del espectro.

d) No sea deudor moroso del Estado, con deuda reconocida por resolución firme y respecto de la que no estén pendientes de resolución recursos administrativos o procesos jurisdiccionales. El Poder Ejecutivo podrá denegar la renovación de una licencia por razones de interés general debidamente fundamentadas en el incumplimiento de alguno de los requisitos detallados en los literales precedentes de este artículo. En cualquier caso, la resolución que deniegue una renovación deberá estar precedida del correspondiente otorgamiento de vista previa, sin perjuicio del respeto de las demás garantías del debido procedimiento.

*NOTA: La redacción del Artículo 26 ha sido dada por el Artículo 8 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 26 del** Decreto No. 31/025**de 13 de febrero de 2025 establecía lo siguiente:**

**Artículo 26°.- Renovaciones.** Las renovaciones de licencias serán, en todos los casos, por sucesivos períodos de 15 (quince) años y se dispondrán previa solicitud del interesado. Deberán ser solicitadas por sus titulares, al menos 12 (doce) meses antes de su vencimiento. En caso de que el licenciatario no presente su solicitud dentro del plazo establecido, el Poder Ejecutivo de entenderlo necesario convocará a un llamado público y abierto 6 (seis) meses antes del vencimiento de la licencia, conforme a lo indicado anteriormente.

Se otorgarán siempre que el titular:

a) Mantenga todos los requisitos para ser titular de la respectiva licencia.

b) Haya cumplido durante la vigencia de la licencia con todas las obligaciones a su cargo.

c) Cuente con un informe técnico favorable de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) señalando la ausencia de limitaciones en relación con la planificación del espectro.

d) No sea deudor moroso del Estado, con deuda reconocida por resolución firme y respecto de la que no estén pendientes de resolución recursos administrativos o procesos jurisdiccionales.

El Poder Ejecutivo podrá denegar la renovación de una licencia por razones de interés general debidamente fundamentadas en el incumplimiento de alguno de los requisitos detallados en los literales precedentes de este artículo: En cualquier caso, la resolución que deniegue una renovación deberá estar precedida del correspondiente otorgamiento de vista previa, sin perjuicio del respeto de las demás garantías del debido procedimiento.

Artículo 27°.- Plazos de instalación y puesta en funcionamiento. Otorgada la licencia para la prestación de SEDICA, el titular dispondrá de los siguientes plazos, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución dictada por el Poder Ejecutivo:

a) en caso de servicios de radiodifusión sonora o de televisión: 8 (ocho) meses para la efectiva prestación del servicio en las condiciones que fueron autorizadas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) hasta por 4 (cuatro) meses en casos debidamente justificados.

b) En caso de servicios de televisión para abonados: 10 (diez) meses para la efectiva prestación del servicio en las condiciones que fueron autorizadas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) hasta por 5 (cinco) meses en casos debidamente justificados.

*NOTA: La redacción del Artículo 27 ha sido dada por el Artículo 9 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 26 del** Decreto No. 31/025**de 13 de febrero de 2025 establecía lo siguiente:**

**Artículo 26°.- Renovaciones.** Las renovaciones de licencias serán, en todos los casos, por sucesivos períodos de 15 (quince) años y se dispondrán previa solicitud del interesado. Deberán ser solicitadas por sus titulares, al menos 12 (doce) meses antes de su vencimiento. En caso de que el licenciatario no presente su solicitud dentro del plazo establecido, el Poder Ejecutivo de entenderlo necesario convocará a un llamado público y abierto 6 (seis) meses antes del vencimiento de la licencia, conforme a lo indicado anteriormente.

Se otorgarán siempre que el titular:

a) Mantenga todos los requisitos para ser titular de la respectiva licencia.

b) Haya cumplido durante la vigencia de la licencia con todas las obligaciones a su cargo.

c) Cuente con un informe técnico favorable de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) señalando la ausencia de limitaciones en relación con la planificación del espectro.

d) No sea deudor moroso del Estado, con deuda reconocida por resolución firme y respecto de la que no estén pendientes de resolución recursos administrativos o procesos jurisdiccionales.

El Poder Ejecutivo podrá denegar la renovación de una licencia por razones de interés general debidamente fundamentadas en el incumplimiento de alguno de los requisitos detallados en los literales precedentes de este artículo: En cualquier caso, la resolución que deniegue una renovación deberá estar precedida del correspondiente otorgamiento de vista previa, sin perjuicio del respeto de las demás garantías del debido procedimiento.

VIII.- CONDICIONES DE OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 28°.- Continuidad del servicio y condiciones de operación. Se debe asegurar la continuidad del servicio y un nivel aceptable de calidad en la zona de cobertura asignada durante la vigencia de la licencia.

Artículo 29°.- Horarios mínimos de emisión. El horario de emisión de los Servicios de Radiodifusión, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 18.232, de 22 de diciembre de 2007 para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria, se ajustará al siguiente detalle:

a) 12 (doce) horas diarias para los casos en que las plantas transmisoras se ubiquen en el Área Metropolitana de Montevideo;

b) 8 (ocho) horas diarias para el resto del país.

Artículo 30°.- Inspecciones, contralor y monitoreo. Las evaluaciones y verificaciones de los sistemas y estaciones de SEDICA que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) realice, en el marco de sus competencias legales, contemplan, entre otros: actividades de control y monitoreo. Pueden realizarse de forma presencial o remota, continua o aleatoria, directa o indirectamente, así como innovar en la forma de hacerlo en vista de las posibilidades que la tecnología ofrece, utilizando los diversos medios y herramientas disponibles, en función de los múltiples parámetros técnicos y condiciones de actividad en análisis.

Los licenciatarios deben cumplir con los parámetros técnicos de funcionamiento autorizados y brindar las máximas facilidades a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) para el cumplimiento de sus cometidos de control.

Artículo 31°.- Conservación de contenidos. Los Servicios de Radiodifusión Sonora, de Televisión Abierta y de Televisión para Abonados en sus señales propias, deberán conservar, al menos por 30 (treinta) días corridos desde su difusión, los contenidos de producción nacional.

*NOTA: La redacción del Artículo 31 ha sido dada por el Artículo 10 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 31 del** Decreto No. 31/025**de 13 de febrero de 2025 establecía lo siguiente:**

**Artículo 31°.- Conservación de contenidos.** Los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión deberán conservar, al menos por 30 (treinta) días corridos desde su difusión, los contenidos de producción nacional.

Artículo 32°.- Sistema y Área de Servicio. A quienes se les otorgue licencia para la prestación de SEDICA, como resultado de llamado público y abierto, obtendrán, según corresponda al caso específico, por los plazos legales:

a) Licencia para la prestación del Servicio de Difusión de Contenido Audiovisual.

b) Autorización para brindar el Servicio (Radiodifusión Sonora, Radiodifusión de Televisión, Servicio de Televisión para Abonados) en la modalidad correspondiente.

c) Autorización para la instalación y operación del sistema alámbrico o inalámbrico que corresponda, incluyendo las estaciones radioeléctricas.

d) Detalle del área de servicio del sistema en la cual será válida la asignación del espectro radioeléctrico.

e) En el caso de sistemas inalámbricos, los canales radioeléctricos de operación.

Respecto a las áreas de servicio:

i) En los sistemas alámbricos: los proyectos técnicos correspondientes deberán asegurar una apropiada cobertura de la red en las zonas geográficas autorizadas.

ii) En los Servicios de Radiodifusión Sonora, los Servicios de Radiodifusión de Televisión y los Servicios de Televisión para Abonados: la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) determinará los parámetros técnicos de funcionamiento para que la transmisión cubra en condiciones de buena recepción el área de cobertura establecida que, en el caso de localidades, contemple tanto la planta urbana como la zona suburbana y rural de influencia en consideración.

iii) En los Servicios de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada (FM) y los Servicios de Radiodifusión de Televisión Abierta Comercial: se dimensionarán las zonas geográficas de nuevas licencias que se otorguen a partir de la vigencia del presente Decreto, de forma que tomando en consideración, el resultado de la coordinación internacional de frecuencias, la compatibilidad radioeléctrica nacional, la ubicación de la planta transmisora y la factibilidad técnica de los equipos, en la medida de lo posible se minimice la cobertura en los departamentos adyacentes. Para el caso del departamento de Montevideo se considerará el Área Metropolitana de Montevideo.

Los licenciatarios de SEDICA deben mantener actualizado ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la información específica sobre sus actividades, como ser el detalle de su ubicación y su nombre de fantasía.

*NOTA: La redacción del Artículo 32 ha sido dada por el Artículo 11 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 32 del** Decreto No. 31/025**de 13 de febrero de 2025 establecía lo siguiente:**

**Artículo 32°.- Sistema y Área de Servicio.** A quienes se les otorgue licencia para la prestación de SEDICA, como resultado de llamado público y abierto, obtendrán, según corresponda al caso específico, por los plazos legales:

a) Licencia para la prestación del Servicio de Difusión de Contenido Audiovisual.

b) Autorización para brindar el Servicio (Radiodifusión Sonora, Radiodifusión de Televisión, Servicio de Televisión para Abonados) en la modalidad correspondiente.

c) Autorización para la instalación y operación del sistema alámbrico o inalámbrico que corresponda, incluyendo las estaciones radioeléctricas.

d) Detalle del área de servicio del sistema en la cual será válida la asignación del espectro radioeléctrico.

e) En el caso de sistemas inalámbricos, los canales radioeléctricos de operación.

Respecto a las áreas de servicio:

a) en los sistemas alámbricos: los proyectos técnicos correspondientes deberán asegurar una apropiada cobertura de la red en las zonas geográficas autorizadas.

b) En los Servicios de Radiodifusión Sonora y los Servicios de Radiodifusión de Televisión: la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) determinará los parámetros técnicos de funcionamiento para que la transmisión cubra en condiciones de buena recepción el área de cobertura establecida que, en el caso de localidades, contemple tanto la planta urbana como la zona suburbana y rural de influencia en consideración.

c) En los Servicios de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada (FM) y los Servicios de Radiodifusión de Televisión de los sectores comercial y comunitario: se dimensionarán las zonas geográficas de nuevas licencias que se otorguen a partir de la vigencia del presente Decreto, de forma que tomando en consideración, el resultado de la coordinación internacional de frecuencias, la compatibilidad radioeléctrica nacional, la ubicación de la planta transmisora y la factibilidad técnica de los equipos, en la medida de lo posible se minimice la cobertura en los departamentos adyacentes. Para el caso del departamento de Montevideo se considerará el Área Metropolitana de Montevideo.

Los licenciatarios de SEDICA deben mantener actualizado ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la información específica sobre sus actividades, como ser el detalle de su ubicación y su nombre de fantasía.

Artículo 33°.- Modificaciones a los canales radioeléctricos.

El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), podrá cambiar un canal radioeléctrico previamente asignado o modificar sus características o las condiciones de funcionamiento autorizadas, incluyendo la disminución de espectro asignado, cuando convenios o acuerdos internacionales, cambios tecnológicos, motivos de interés general o la conveniencia de efectuar un uso más eficiente del espectro así lo hicieren necesario.

El Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), según corresponda, podrán requerir a los titulares de autorizaciones y permisos de uso de frecuencias, la migración de banda de sus sistemas, si ello resultare necesario como consecuencia de cambios en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, como ser:

a) Por razones de interés público.

b) Por razones de seguridad nacional.

c) Para la introducción de nuevas tecnologías.

d) Para solucionar problemas de interferencia perjudicial.

e) Para dar cumplimiento a acuerdos internacionales.

En su caso, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá las condiciones y los plazos máximos para la migración, asignando los nuevos canales radioeléctricos correspondientes a la banda de frecuencias de destino.

Artículo 34°.- Uso ineficiente del espectro radioeléctrico. En caso de que el espectro radioeléctrico asignado fuere utilizado de forma ineficiente o no fuere utilizado en los términos y condiciones establecidos en la autorización o permiso otorgados para el uso de dicha porción espectral, podrá ser revocada en forma total o parcial, conforme a lo establecido en el Reglamento de Administración y Control del Espectro Radioeléctrico, aprobado por el Decreto No. 114/003, de 25 de marzo de 2003.

*NOTA: el Artículo 34 ha sido DEROGADO por el Artículo 18 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

Artículo 35°.- Incremento del Área de Servicio. A solicitud de los interesados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar el incremento del área de servicio para el Servicio de Televisión para Abonados por la modalidad alámbrica, por razones fundadas y en aquellas zonas donde no exista despliegue de otra red alámbrica destinada a prestar el mismo servicio.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar el incremento del área de cobertura en el Servicio de Radiodifusión Sonora, de Televisión y de Televisión para Abonados por la modalidad inalámbrica terrestre, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) que considere:

a) que la solicitud presentada refiera a una estación que por lo menos tenga 5 (cinco) años de funcionamiento continuo y efectivo en la totalidad del área de cobertura autorizada;

b) el resultado de la coordinación internacional de frecuencias;

c) la compatibilidad radioeléctrica nacional;

d) la factibilidad técnica de los equipos;

e) que la zona geográfica incremental no se corresponda, sea en forma total o parcial, con áreas de cobertura de otras estaciones que se encuentren operando en la misma modalidad y que previamente no existiera compartición alguna de área de servicio.

Además, se deberá realizar una instancia de consulta pública o de audiencia pública, según el Regulador determine, de la que no surjan observaciones que constituyan impedimentos a la modificación pretendida. Dicha instancia no obsta a la admisión de la intervención de terceros interesados en el procedimiento, según las reglas de los procedimientos administrativos comunes.

*NOTA: el Artículo 35 ha sido DEROGADO por el Artículo 18 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

Artículo 36°.- Reducción del Área de Servicio. En los casos de solicitudes en el Servicio de Radiodifusión Sonora y de Televisión, para la reducción permanente del área de servicio y consecuente modificación de los parámetros técnicos de funcionamiento, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) informará al Poder Ejecutivo sobre la posibilidad técnica de acceder a ello contemplando:

a) que la solicitud presentada refiera a una estación que por lo menos tenga 5 (cinco) años de funcionamiento continuo y efectivo en la totalidad del área de cobertura autorizada;

b) si la estación se ubica en zona de frontera internacional;

c) si en la zona geográfica de reducción de cobertura existe la prestación de similar servicio de radiodifusión por parte de otras estaciones con plantas transmisoras ubicadas en el territorio nacional. En caso negativo, si existe posibilidad de autorizar nuevas estaciones destinadas a prestar servicio en dicha zona geográfica de reducción.

En los casos de solicitudes en el Servicio de Radiodifusión Sonora y de Televisión, debidamente fundadas, para que se autorice la modificación temporaria (menos de 90 (noventa) días) de los parámetros técnicos de funcionamiento de estaciones transmisoras que no se ubiquen en zonas de frontera, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) podrá autorizar provisoriamente la reducción siempre que no se afecte a más del 20% (veinte por ciento) de la población originalmente servida.

Además, se deberá realizar una instancia de consulta pública o de audiencia pública, según el Regulador determine, de la que no surjan observaciones que constituyan impedimentos a la modificación pretendida. Dicha instancia no obsta a la admisión de la

intervención de terceros interesados en el procedimiento, según las reglas de los procedimientos administrativos comunes.

*NOTA: el Artículo 36 ha sido DEROGADO por el Artículo 18 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

Artículo 37°.- Traslado de ubicación. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el traslado de ubicación de las estaciones transmisoras principales de los servicios de radiodifusión sonora o de televisión, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) sobre la posibilidad técnica de acceder a ello, donde se contemple:

a) que la solicitud presentada refiera a una estación que por lo menos tenga 5 (cinco) años de funcionamiento continuo y efectivo en la totalidad del área de cobertura autorizado;

b) el resultado de la coordinación internacional de frecuencias;

c) la compatibilidad radioeléctrica nacional;

d) la factibilidad técnica de los equipos;

e) que la nueva área de cobertura coincida con al menos un 70% (setenta por ciento) del área de servicio determinada en la autorización vigente.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) podrá autorizar el traslado de las transmisoras principales de los servicios de radiodifusión sonora o de televisión, siempre que su desplazamiento no modifique más del 10% (diez por ciento) del área de cobertura determinada en la autorización vigente y que no haya inconvenientes técnicos. Asimismo, podrá autorizar el traslado de las transmisoras secundarias de servicios de radiodifusión sonora o de televisión, si no se presentan inconvenientes técnicos.

Además, se deberá realizar una instancia de consulta pública o de audiencia pública, según el Regulador determine, de la que no surjan observaciones que constituyan impedimentos a la modificación pretendida. Dicha instancia no obsta a la admisión de la intervención de terceros interesados en el procedimiento, según las reglas de los procedimientos administrativos comunes.

*NOTA: el Artículo 37 ha sido DEROGADO por el Artículo 18 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

Artículo 38°.- Coordinación de operaciones técnicas. Se entiende por coordinación de operaciones técnicas exclusivamente el uso común de infraestructura de transmisión, en particular torres para instalación de sistemas radiantes.

*NOTA: La redacción del Artículo 38 ha sido dada por el Artículo 12 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 38 del** Decreto No. 31/025**de 13 de febrero de 2025 establecía lo siguiente:**

**Artículo 38°.- Coordinación de operaciones técnicas.** Los titulares de Licencias de SEDICA podrán realizar acuerdos e implementar la coordinación de sus operaciones técnicas con la finalidad de prestar servicios en forma conjunta, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones de la Ley No. 18.159, de 20 de julio de 2007. Se deberá comunicar la coordinación a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) dentro de un plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de la aprobación del presente Decreto o desde la celebración del acuerdo.

IX.- ACCESIBILIDAD

Artículo 39°.- Obligación de articular mecanismos de accesibilidad.

Los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean distribuidas por servicios para abonados, deben articular mecanismos de accesibilidad de sus contenidos a personas con discapacidad.

Artículo 40°.- Accesibilidad de personas con discapacidad auditiva o visual a programas informativos en el área metropolitana de Montevideo. Los servicios de radiodifusión de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean distribuidas por servicios para abonados, deberán, cuando alcancen al área metropolitana de Montevideo, incluir un mecanismo que, en tiempo real, traduzca los contenidos verbales de los programas informativos y fortalezca la accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva o visual.

Para ello, se podrá incluir un intérprete de lengua de señas en un cuadro dentro de la imagen, un sistema de subtitulado, u otros mecanismos que la tecnología permita. Para el caso de los sistemas de transmisión digital, el usuario podrá deshabilitar los subtítulos o closed caption, según corresponda.

Artículo 41°.- Accesibilidad de la programación.- En un plazo máximo de 12 (doce) meses contados a partir de la aprobación del presente Decreto, los servicios mencionados en el artículo que antecede, deberán cumplir con lo dispuesto en dicho artículo, al menos en 3 (tres) programas dentro de los géneros periodísticos, de debate, deportivos, culturales o de interés general de producción o coproducción propia incluidos en su grilla.

Se buscará llegar de forma progresiva a cubrir la totalidad de la programación, utilizando diversas herramientas tecnológicas o las que se consideren necesarias que razonablemente permitan el acceso.

Artículo 42°.- Accesibilidad de personas con discapacidad auditiva o visual a programas en el resto del país. En el caso de los servicios de radiodifusión de televisión abierta, los

servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean distribuidas por servicios para abonados fuera del área metropolitana de Montevideo, tendrán un plazo 12 (doce) meses para la obligación establecida en el artículo 40 del presente Decreto, y un plazo de 24 (veinticuatro) meses para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del presente Decreto.

Artículo 43°.- Programación nacional en televisión. En el caso de servicios de radiodifusión de televisión y de servicios de televisión para abonados en sus señales propias brindados en el área metropolitana de Montevideo, al menos el 60 % (sesenta por ciento) del total de la programación semanal deberá ser de producción nacional o coproducción nacional. No se computa a esos efectos la publicidad y la autopromoción. En el caso del resto del país, el porcentaje de producción o coproducción nacional a cumplir será del 30% (treinta por ciento) semanal, el que podrá cumplirse de forma gradual, debiendo alcanzar el 20 % (veinte por ciento) en los primeros 12 (doce) meses desde la aprobación del presente Decreto, completando el 30 % (treinta por ciento) en los 24 (veinticuatro) meses a contar desde la aprobación del presente Decreto.

Artículo 44°.- Música nacional en radiodifusión sonora. En el caso de los servicios de radiodifusión sonora con plantas transmisoras establecidas en el área metropolitana de Montevideo, deberán emitir al menos 30% (treinta por ciento) de música de origen nacional del total de su programación musical semanal, o realizar campañas de promoción de artistas nacionales a los efectos de difundir la cultura nacional.

Las piezas musicales deben cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) que sus autores sean personas de nacionalidad uruguaya (natural o legal),

b) que sus compositores sean personas de nacionalidad uruguaya (natural o legal), o

c) que sus intérpretes sean personas de nacionalidad uruguaya (natural o legal).

Para el caso de los servicios de radiodifusión sonora con planta transmisora establecidos en el resto del territorio nacional, el porcentaje de música nacional será del 20% (veinte por ciento) del total de su programación musical semanal.

Artículo 45°.- Control del porcentaje de producción nacional.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) establecerá oportunamente el protocolo para el control del porcentaje de producción o coproducción nacional y música nacional en el total de la programación de cada SEDICA, el que podrá contemplar las metodologías de Declaración Jurada y de selección aleatoria. Dicho protocolo podrá incluir la obligación de que los titulares declaren cuales de las condiciones señaladas en el artículo anterior se cumplen para facilitar el control.

X.- PUBLICIDAD.

Artículo 46°.- Placa visual, indicación sonora y volumen de. audio. En el caso de los Servicios de Radiodifusión de Televisión, el comienzo y final del espacio publicitario será

indicado por una placa visual acompañada de una indicación sonora. En el caso de los Servicios de Radiodifusión Sonora, el formato para la identificación de dicho espacio será determinado oportunamente por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), previa consulta pública.

Los mensajes publicitarios deben tener igual volumen promedio de audio que los programas que acompañan. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) determinará las condiciones técnicas para su cumplimiento y contralor atendiendo la disponibilidad tecnológica de equipamiento y el principio de razonabilidad.

Artículo 47°.- Publicidad protagonizada o dirigida a niños, niñas y adolescentes. En el caso de que la publicidad protagonizada o dirigida a niños, niñas y adolescentes emitidas por los SEDICA de radiodifusión sonora, televisión abierta y de televisión para abonados tanto en sus señales propias, como en la difusión de señales de televisión establecidas en Uruguay o cualquier contenido, contraríen las normas establecidas en la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) remitirá las actuaciones a los organismos competentes en la materia, para su pronunciamiento preceptivo.

NOTA: La redacción del Artículo 47 ha sido dada por el Artículo 13 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 47 del** Decreto No. 31/025**de 13 de febrero de 2025 establecía lo siguiente:**

**Artículo 47°.- Publicidad protagonizada o dirigida a niños, niñas y adolescentes.** En el caso de que la publicidad protagonizada o dirigida a niños, niñas y adolescentes emitidas por los SEDICA de televisión abierta y de televisión para abonados tanto en sus señales propias como en la difusión de señales de televisión establecidas en Uruguay o cualquier contenido, que contraríen las normas establecidas en la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) remitirá las actuaciones a los organismos competentes en la materia, para su pronunciamiento preceptivo.

Artículo 48°.- Paramétrica de tandas. Apruébase la siguiente ecuación paramétrica para el cálculo de las multas aplicables a los SEDICA para los casos de las faltas administrativas por exceso de tiempo de la tanda publicitaria establecidos en el artículo 54 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024:

Multa =Base_UR* Ti * (1 + N * Factor ajuste).

Donde:

a) Para el Servicio de Radiodifusión de Televisión y Servicio de Televisión para abonados en sus canales propios, con plantas transmisoras y cabeceras ubicadas en el Área Metropolitana de Montevideo:

Base_UR: 12 (doce) Unidades Reajustables

Ti: es el exceso de duración de tanda en minutos con decimales.

N: es el número de infracciones anteriores (factor de reincidencia).

Factor ajuste: de 0,001 a 2.

b) Para el Servicio de Radiodifusión de Televisión y Servicio de Televisión para abonados en sus canales propios, con plantas transmisoras y cabeceras ubicadas en el resto del territorio nacional:

Base UR:_6 (seis) Unidades Reajustables

Ti: es el exceso de duración de tanda en minutos con decimales.

N: es el número de infracciones anteriores (factor de reincidencia).

Factor ajuste: de 0,001 a 2.

c) Para el Servicio de Radiodifusión Sonora con plantas transmisoras en el Área Metropolitana de Montevideo:

Base_UR: 6 (seis) Unidades Reajustables

Ti: es el exceso de duración de tanda en minutos con decimales.

N: es el número de infracciones anteriores (factor de reincidencia).

Factor ajuste: de 0,001 a 2.

d) Para el Servicio de Radiodifusión Sonora con plantas transmisoras ubicadas en el resto del territorio nacional:

Base_UR: 3 (tres) Unidades Reajustables

Ti: es el exceso de duración de tanda en minutos con decimales.

N: es el número de infracciones anteriores (factor de reincidencia).

Factor ajuste: de 0,001 a 2.

XI.- SANCIONES.

Artículo 49°.- Sanciones. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, y dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, según corresponda:

a) Observación;

b) Apercibimiento;

c) Multa;

d) Suspensión de hasta 90 (noventa) días en la prestación de la actividad en casos de infracciones muy graves;

e) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción, sanción que podrá ser aplicable en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas;

f) Revocación de la Licencia para brindar Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual.

Compete a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) aplicar las sanciones previstas en los literales (a) a (e), en tanto compete directamente al Poder Ejecutivo imponer la sanción prevista en el literal (f).

Artículo 50°.- Graduación. A los efectos de graduar la aplicación de las sanciones que correspondan, se tendrán en cuenta los principios generales de Derecho, la sana crítica, la reincidencia del infractor y la calificación de la infracción, de forma que exista la debida proporcionalidad y razonabilidad, entre la gravedad de la falta y la sanción.

En caso de sanción de multa y tratándose de SEDICA en el Área Metropolitana de Montevideo, el monto máximo de la multa será de 3000 (tres mil) Unidades Reajustables.

En casos de SEDICA en el resto del país, el monto máximo de la multa será de 300 (trecientas) Unidades Reajustables.

Artículo 51°.- Cuadro de graduación. Establecer el siguiente cuadro de graduación de la sanción de multas que aplique la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC):

INFRACCIONES GRAVES:

No pago por más de 3 (tres) períodos, consecutivos o no, de los precios o tributos a los que estuviere obligado

El incumplimiento de las obligaciones correspondientes al registro o falseamiento de los datos aportados, cuando no constituye infracción muy grave

El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando no constituya infracción muy grave

No haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial

El incumplimiento de la obligación de atender un requerimiento de información dictado por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias

El incumplimiento de una resolución dictada por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias

La comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiera sido sancionado, en el plazo de 1 (un) año, a contar de la constatación de ésta, por 2 (dos) o más infracciones leves

El incumplimiento de la obligación de difundir las campañas de bien público o cadenas oficiales

La transferencia de la titularidad del servicio de comunicación audiovisual o señal, o de las acciones o cuotas de la sociedad titular de la autorización o licencia, sin autorización del Poder Ejecutivo, que soliciten la autorización por vía de la regulación.

INFRACCIONES MUY GRAVES:

La prestación de servicios de comunicación audiovisual sin disponer de la correspondiente autorización o licencia

La delegación de la prestación del servicio

El incumplimiento superviniente de los requisitos exigidos para ser titular de servicios de comunicación audiovisual o del régimen de incompatibilidades establecidos en la Ley N° 20.283. De esta infracción serán responsables las entidades titulares de la licencia o autorización cuando la misma refiera a la propia sociedad o a socios que representen más del 10% (diez por ciento) de las acciones o cuotas sociales

El incumplimiento de las limitaciones a la titularidad de servicios de comunicación audiovisual establecidas en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 20.383, previa advertencia

El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la autorización o licencia para la prestación del servicio

La transferencia de la titularidad del servicio de comunicación audiovisual o señal, o de las acciones o cuotas de la sociedad titular de la autorización o licencia sin autorización del Poder Ejecutivo

No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgarse la autorización o licencia

Suspensión de las emisiones, sin que medien causas de fuerza mayor debidamente justificadas, durante 30 (treinta) días en el plazo de 1 (un) año

La reiteración contumaz de infracciones graves

El incumplimiento grave, reiterado o sostenido de los compromisos y obligaciones asumidos al obtener la autorización o licencia, cuando mediando intimación de la autoridad competente, el sujeto no procediere a su cumplimiento

Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones establecidas en la Ley No. 20.283, de 16 de octubre de 2024 que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 52°.- Clausura de procedimientos de sanción. En ejecución del principio de duración razonable de los procedimientos sancionatorios, estos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto original en el plazo de 2 (dos) años contados a partir de la iniciación del procedimiento. Excepcionalmente este plazo podrá extenderse por 6 (seis) meses más, en función de la complejidad del asunto, la actividad procesal del administrado, y la conducta de la Administración. La extensión será resuelta en todos los casos por el Poder Ejecutivo previo al cumplimiento del plazo y a solicitud circunstanciada de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) cuando el procedimiento se esté desarrollando por ésta.

Artículo 53°.- Prescripción. Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 (tres) años, las graves a los 2 (dos) años y las leves a los 6 (seis) meses desde que se cometieron. El derecho al cobro de las multas caducará a los 2 (dos) años contados a partir del dictado de la resolución correspondiente. Se entiende por resolución correspondiente aquella que ha sido consentida tácitamente al no presentarse recursos administrativos en plazo, o el acto que resuelve el último de los recursos administrativos interpuestos (acto definitivo).

*NOTA: el Artículo 53 ha sido DEROGADO por el Artículo 18 del Decreto No. 137/025 de 27 de junio de 2025.*

Artículo 54°.- Revocación. La licencia para brindar SEDICA podrá ser revocada por las siguientes causas:

a) el incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para ser titular o, cuando mediando requerimiento, no se hubiere subsanado en el plazo correspondiente;

b) el falseamiento de requisitos exigidos para obtener la licencia;

c) el incumplimiento del régimen de incompatibilidades cuando la infracción la cometa el titular de la licencia y, en el caso de sociedades, los titulares que tengan el control societario de ésta;

d) la transferencia total de la titularidad del servicio sin autorización previa del Poder Ejecutivo;

e) la comisión de una infracción muy grave cuando el mismo sujeto hubiere sido sancionado en el plazo de 1 (un) año por la comisión de otras 2 (dos) infracciones muy graves y las resoluciones respectivas se encontraren firmes;

f) no haber instalado o iniciado las transmisiones dentro del plazo correspondiente;

g) suspensión de las transmisiones durante 30 (treinta) días consecutivos en el plazo de 1 (un) año, sin que mediaren causas debidamente justificadas;

h) no haber dado cumplimiento a la constitución completa de la garantía dentro del plazo correspondiente;

i) el incumplimiento grave y continuado de las obligaciones asumidas al obtener la licencia;

j) las ausencias reiteradas o prolongadas del país del titular del Servicio constituirán - salvo justificación adecuada al respecto - presunción de carencia de domicilio real y permanente en la República, lo que dará mérito a que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la licencia concedida.

Artículo 55°.- Operación sin autorización. En los casos de prestación de un SEDICA sin contar con la debida autorización, la infracción será sancionada por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) con multa, el cese de las transmisiones y la incautación del equipamiento.

XII.- ADECUACIONES.

Artículo 56°.-Encomiéndasea la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones que dentro de los 180 (ciento ochenta) días corridos siguientes a la publicación del presente Decreto, eleve a consideración del Poder Ejecutivo el Proyecto de Pliego General para Llamados Públicos destinados a otorgar autorizaciones para la prestación de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual sea por radiodifusión o suscripción en sus diversas modalidades y tecnologías.

Artículo 57°.- Comuníquese, y pase a sus efectos y por su orden a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual y a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE; PABLO DA SILVEIRA; JOSÉ LUIS FALERO; ELISA FACIO; MARIO ARIZTI; JOSÉ SATDJIAN; FERNANDO MATTOS; RAÚL LOZANO; ALEJANDRO SCIARRA.

Pub. D.O. 25/02/2025

**-Decreto N°137/025de 27 de junio de 2025 (Reglamentario de la Ley 20.383).**

**Modifícase el Decreto No. 31/025, de fecha 13 de febrero de 2025, reglamentario de la Ley No. 20.383, por la que se regula la actividad de los Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual, en los términos que se indican.**

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 27 de Junio de 2025

VISTO:

El Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, reglamentario de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, relativa a la regulación de la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción;

RESULTANDO:

I) Que el Decreto No. 88/025, de 1 de abril de 2025, suspendió la aplicación del Decreto No. 31/025, a efectos de poder determinar la legalidad de sus disposiciones;

II) Que el Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, en varios de sus artículos no se ajusta en su totalidad a lo establecido en la Ley que reglamenta, y a otras normas aplicables a la materia;

III) Que los artículos 6, 18, 34, 35, 36, 37 y 53 del Decreto No. 31/025, no coinciden con lo estrictamente previsto en la ley;

IV) Que los artículos 2, 5, 9, 15, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 31, 32, 38, 47, pueden generar discrepancias interpretativas o les falta reglamentar disposiciones legales;

CONSIDERANDO:

I) Que corresponde derogar aquellos artículos de la reglamentación que no se ajustan en su totalidad con las disposiciones de la Ley que reglamentan;

II) Que se requiere modificar varios artículos a efectos de establecer una reglamentación más precisa, para lograr la aplicación de las disposiciones legales de forma transparente y con la mayor garantía para los administrados;

III) Que, es necesario reglamentar el artículo 10 donde debe determinarse la información de los titulares de las licencias respectivas que se incluirá en el Registro de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual; el inciso final del artículo 37, debiéndose establecer cuál será el organismo encargado de autorizar las modificaciones sustanciales de los equipos de trasmisión, así como las condiciones de funcionamiento de los servicios que utilicen espectro radioeléctrico; el artículo 68 inciso final, debiéndose elaborar el cuadro de graduación de la sanción multa, y el literal G del artículo 76, estableciendo qué aranceles y contraprestaciones por los servicios prestados por el Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) requieren aprobación del Poder Ejecutivo;

ATENTO:

A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución Vigente de la República y la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, y a lo informado por la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1°.-Déjasesin efecto el Decreto No. 88/025, de 1 de abril de 2025, que suspendió la aplicación del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 2 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Agrégase al artículo 9 del Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto No. 115/003, de 25 de marzo de 2003, el siguiente numeral:

5) Licencia de Radiodifusión - Clase E: que habilita la prestación de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual de radiodifusión.".

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 5 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Inicio del trámite. Sin perjuicio de la

competencia del Poder Ejecutivo para disponer de oficio el inicio de los trámites en los términos del artículo 26 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, cualquier interesado en obtener una Licencia para prestar SEDICA podrá peticionar al Poder Ejecutivo la realización de llamado público y abierto a interesados.

El Poder Ejecutivo, en atención al interés general y a los fines específicos de política nacional de servicios de comunicación audiovisual, podrá autorizar los llamados públicos y abiertos a interesados en prestar servicios de comunicación audiovisual, para lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2) del literal D) del artículo 73 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 259 de la Ley No. 19.889 de 9 de julio de 2020, podrá encomendar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la realización de los mismos, en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024.".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 9 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Requisitos de las personas jurídicas. Las personas jurídicas que aspiren a ser licenciatarias de SEDICA, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, conforme a lo que se procede a detallar:

a) Estar legalmente constituidas en el país. Se podrá acreditar mediante Certificado Notarial en el que conste: vigencia, participación social, objeto y representación.

b) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales C) a G) del artículo 11 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, y no encontrarse comprendida en las inhabilitaciones dispuestas en el artículo 12 de la citada Ley. Dichos requisitos se podrán acreditar por los mismos medios establecidos en el artículo precedente, relativo a las personas físicas, en cuanto corresponda.

c) Cada socio o accionista deberá acreditar la ciudadanía natural o legal, o la residencia en el país por al menos 5 (cinco) años consecutivos, en la misma forma establecida en el artículo precedente, relativo a las personas físicas.

d) Si se tratare de sociedades por acciones, dichas acciones deben ser nominativas o escriturales y, si sus accionistas son a su vez sociedades por acciones, las mismas deberán tener su capital representado en acciones nominativas o escriturales de forma que se pueda identificar a la persona física beneficiaría y responsable final de la cadena. Se podrá acreditar mediante certificado notarial.

Los requisitos exigidos en los literales E) y F) del artículo 13 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, podrán ser justificados mediante Declaración Jurada con firma certificada. La documentación no podrá tener una vigencia mayor de 30 (treinta) días.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 15 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Transferencias de licencias totales o parciales. Presentada una solicitud, la que deberá ir acompañada del proyecto de contrato a suscribir entre las partes y cumpliendo cabalmente con los extremos dispuestos por la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024 y en el presente Decreto

reglamentario, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) deberá producir informe y elevarlo al Poder Ejecutivo dentro de los 60 (sesenta) días corridos contados desde la fecha de presentación.

En el caso de que no se hubiere presentado la solicitud cumpliendo con las formalidades y requisitos que correspondan conforme a lo establecido en la Ley y en el presente Decreto, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), dentro del plazo de los 30 (treinta) días corridos, realizará las observaciones que correspondan a fin de que las mismas sean subsanadas por los interesados en un plazo máximo de 10 (diez) días corridos. Una vez subsanados los defectos por la parte interesada, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) tendrá un plazo de 30 (treinta) días corridos para expedirse o en su defecto para elevar al Poder Ejecutivo para que prosiga el trámite.

El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de 90 (noventa) días corridos para pronunciarse y expedirse, dentro del cual realizará las observaciones que correspondan a fin de que las mismas sean subsanadas.

En caso de que el Poder Ejecutivo dicte resolución favorable a la realización de la transferencia, los interesados dispondrán de un plazo máximo de 4 (cuatro) meses, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva, para comunicar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del negocio definitivo.

El Poder Ejecutivo adoptará resolución estableciendo que se dio cumplimiento a los requisitos legales y, en su caso, de acuerdo a lo autorizado y establecerá en la resolución la fecha en la que se produjo la comunicación a los efectos previstos en el artículo 21 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024; o dejará sin efecto la autorización en caso de incumplimiento.".

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 22 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Consulta pública. Cuando la licencia a adjudicar habilite la prestación de un SEDICA o una transferencia total o parcial, deberá celebrarse previamente una instancia de Consulta Pública.

En estos casos, durante un plazo de entre 10 (diez) y 30 (treinta) días corridos, se realizará la consulta pública con publicación en el portal en Internet de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y aportando la información que se considere relevante, de forma que los interesados dispongan del ámbito para expresar sus opiniones u observaciones.".

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 23 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Audiencia Pública. Cuando la licencia a adjudicar habilite la prestación de un SEDICA deberá celebrarse previamente una instancia de Audiencia Pública.

En los casos en que se realice una Audiencia Pública, deberá ser anunciada al menos con 7 (siete) días de antelación en el portal en Internet de la Unidad Reguladora de Servicios

de Comunicaciones (URSEC), junto con la información que se considere relevante y en prensa escrita y emisoras de la localidad."

.

Artículo 8°.- Sustitúyese el artículo 26 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Renovaciones. Las renovaciones de licencias serán, en todos los casos, por sucesivos períodos de 15 (quince) años y se dispondrán previa solicitud del interesado. Deberán ser solicitadas por sus titulares, al menos 12 (doce) meses antes de su vencimiento. En caso de que el licenciatario no presente su solicitud dentro del plazo establecido, el Poder Ejecutivo de entenderlo necesario podrá convocar a un llamado público y abierto desde los 6 (seis) meses anteriores al vencimiento de la licencia, conforme a lo indicado anteriormente.

Se otorgarán siempre que el titular:

a) Mantenga todos los requisitos para ser titular de la respectiva licencia.

b) Haya cumplido durante la vigencia de la licencia con todas las obligaciones a su cargo.

c) Cuente con un informe técnico favorable de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) señalando la ausencia de limitaciones con relación a la planificación del espectro.

d) No sea deudor moroso del Estado, con deuda reconocida por resolución firme y respecto de la que no estén pendientes de resolución recursos administrativos o procesos jurisdiccionales. El Poder Ejecutivo podrá denegar la renovación de una licencia por razones de interés general debidamente fundamentadas en el incumplimiento de alguno de los requisitos detallados en los literales precedentes de este artículo. En cualquier caso, la resolución que deniegue una renovación deberá estar precedida del correspondiente otorgamiento de vista previa, sin perjuicio del respeto de las demás garantías del debido procedimiento.".

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 27 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Plazos de instalación y puesta en funcionamiento. Otorgada la licencia para la prestación de SEDICA, el titular dispondrá de los siguientes plazos, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución dictada por el Poder Ejecutivo:

a) en caso de servicios de radiodifusión sonora o de televisión: 8 (ocho) meses para la efectiva prestación del servicio en las condiciones que fueron autorizadas. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) hasta por 4 (cuatro) meses en casos debidamente justificados.

b) En caso de servicios de televisión para abonados: 10 (diez) meses para la efectiva prestación del servicio en las condiciones que fueron autorizadas. Dicho plazo podrá ser

prorrogado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) hasta por 5 (cinco) meses en casos debidamente justificados.".

Artículo 10°.- Sustitúyese el artículo 31 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Conservación de contenidos. Los Servicios de Radiodifusión Sonora, de Televisión Abierta y de Televisión para Abonados en sus señales propias, deberán conservar, al menos por 30 (treinta) días corridos desde su difusión, los contenidos de producción nacional.".

Artículo 11°.- Sustitúyese el artículo 32 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Sistema y Área de Servicio. A quienes se les otorgue licencia para la prestación de SEDICA, como resultado de llamado público y abierto, obtendrán, según corresponda al caso específico, por los plazos legales:

a) Licencia para la prestación del Servicio de Difusión de Contenido Audiovisual.

b) Autorización para brindar el Servicio (Radiodifusión Sonora, Radiodifusión de Televisión, Servicio de Televisión para Abonados) en la modalidad correspondiente.

c) Autorización para la instalación y operación del sistema alámbrico o inalámbrico que corresponda, incluyendo las estaciones radioeléctricas.

d) Detalle del área de servicio del sistema en la cual será válida la asignación del espectro radioeléctrico.

e) En el caso de sistemas inalámbricos, los canales radioeléctricos de operación.

Respecto a las áreas de servicio:

i) En los sistemas alámbricos: los proyectos técnicos correspondientes deberán asegurar una apropiada cobertura de la red en las zonas geográficas autorizadas.

ii) En los Servicios de Radiodifusión Sonora, los Servicios de Radiodifusión de Televisión y los Servicios de Televisión para Abonados: la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) determinará los parámetros técnicos de funcionamiento para que la transmisión cubra en condiciones de buena recepción el área de cobertura establecida que, en el caso de localidades, contemple tanto la planta urbana como la zona suburbana y rural de influencia en consideración.

iii) En los Servicios de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada (FM) y los Servicios de Radiodifusión de Televisión Abierta Comercial: se dimensionarán las zonas geográficas de nuevas licencias que se otorguen a partir de la vigencia del presente Decreto, de forma que tomando en consideración, el resultado de la coordinación internacional de frecuencias, la compatibilidad radioeléctrica nacional, la ubicación de la planta transmisora y la factibilidad técnica de los equipos, en la medida de lo posible se

minimice la cobertura en los departamentos adyacentes. Para el caso del departamento de Montevideo se considerará el Área Metropolitana de Montevideo.

Los licenciatarios de SEDICA deben mantener actualizado ante la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) la información específica sobre sus actividades, como ser el detalle de su ubicación y su nombre de fantasía.".

Artículo 12°.- Sustitúyese el artículo 38 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Coordinación de operaciones técnicas. Se entiende por coordinación de operaciones técnicas exclusivamente el uso común de infraestructura de transmisión, en particular torres para instalación de sistemas radiantes.".

Artículo 13°.- Sustitúyese el artículo 47 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Publicidad protagonizada o dirigida a niños, niñas y adolescentes. En el caso de que la publicidad protagonizada o dirigida a niños, niñas y adolescentes emitidas por los SEDICA de radiodifusión sonora, televisión abierta y de televisión para abonados tanto en sus señales propias, como en la difusión de señales de televisión establecidas en Uruguay o cualquier contenido, contraríen las normas establecidas en la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) remitirá las actuaciones a los organismos competentes en la materia, para su pronunciamiento preceptivo.".

Artículo 14°.- Mínimos y máximos sancionatorios. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) se ajustará al siguiente cuadro de mínimos y máximos sancionatorios al aplicar la sanción prevista en el artículo 67 literal D de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024:

Tipo de Infracción

Mínimo

Máximo

Muy Graves (Multa hasta 6000 UR)

Prestación de servicios de

difusión de contenido audiovisual

sin disponer de la

correspondiente licencia.

120 UR, cese de las

emisiones,

incautación del

equipamiento de

transmisión.

2000 UR, cese de

las emisiones,

incautación del

equipamiento de

transmisión.

Incumplimiento de las

limitaciones a la titularidad de

servicios de difusión de

contenido audiovisual

establecidas en los artículos 16 y

17 de la Ley 20.383,

250 UR

6000 UR

Las establecidas en los literales

B), C), E),F), G), H) y J) del

artículo 64 de la Ley N° 20.383,

cuando no configuren

revocación.

250 UR

6000 UR

La reiteración contumaz de

infracciones graves.

150 UR

6000 UR

Graves (Multa hasta 1000 UR)

No pagar por más de tres

períodos consecutivos los precios

o tributos a los que estuviere

obligado.

50% de lo

adeudado al

momento de la

determinación o 50

UR (el monto

menor)

500 UR

Incumplimiento de las

obligaciones correspondientes al

registro o falseamiento de datos aportados, cuando no constituya

infracción muy grave.

100 UR

600 UR

Incumplimiento grave, reiterado

y constatado mediante

resolución firme de las

obligaciones a cargo del titular,

cuando no constituya infracción

muy grave.

100 UR

600 UR

No constituir garantía cuando le

Fuese exigió le o no haberla

repuesto en el supuesto de

ejecución total o parcial.

50 UR

600 UR

Incumplimiento de la obligación

de atender un requerimiento de

información dictado por las autoridades de aplicación,

fiscalización y control, en

ejercicio de sus competencias.

100 UR

1000 UR

Incumplimiento de una

resolución dictada por las autoridades de aplicación,

fiscalización y control, en

ejercido de sus competencias.

100 UR

500 UR

Comisión de una infracción leve,

cuando el infractor hubiere sido

sancionado en un año, por dos o

más infracciones leves.

50 UR

1000 UR

Incumplimiento de la obligación de difundir campañas de bien

público o cadenas oficiales.

100 UR

600 UR

Leves (Multa hasta 300 UR)

Acciones u omisiones contrarias a las obligaciones establecidas

en la Ley 20.383, de 16 de

octubre de 2024, que no estén

tipificadas como infracciones

graves o muy graves.

300 UR

La cuantía de estas sanciones deberá graduarse teniendo en cuenta aspectos como los antecedentes, capacidad económica, área de cobertura autorizada, población afectada por el medio y beneficio propio obtenido al cometer la falta.

En el caso de los servicios, cuya área de cobertura no incluya Montevideo y/o el área metropolitana, los mínimos presentados en la tabla precedente podrán ser abatidos hasta en un 50% (cincuenta por ciento).

Para los casos en que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) considere que la infracción califica como muy grave, se abstendrá de adoptar resolución y elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a efectos de que éste determine si comparte la calificación y evalúe la procedencia de la revocación (artículo 69 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024). En caso contrario, devolverá las actuaciones al regulador a efectos de que este continúe el trámite y ejerza su potestad sancionatoria.

Artículo 15°.-Reiteración de una falta. En casos de reiteración de faltas, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Por cada vez que se reitere la comisión de un tipo de falta, el órgano de aplicación de la sanción elevará como mínimo al doble y como máximo al cuádruple el monto de la multa aplicada con inmediata anterioridad, con un tope máximo de UR 10.000 (diez mil unidades reajustables) y sin perjuicio de que se pueda sobrepujar los límites específicos establecidos en el cuadro de graduación teniendo en cuenta la magnitud mayor del incumplimiento o la proporción en la que, eventualmente, crezca el beneficio económico del transgresor o tercero beneficiado, respetando el máximo de UR 10.000 (diez mil unidades reajustables).

Para considerar como antecedentes o reiteración las faltas cometidas anteriormente se deberán tener en cuenta a los efectos de la nueva sanción si la misma ocurrió dentro de los siguientes plazos de acuerdo al tipo de falta:

i) 24 (veinticuatro) meses para las faltas leves.

ii) 48 (cuarenta y ocho) meses para las faltas graves y muy graves.

Artículo 16°.- Publicidad de las sanciones. Las resoluciones consentidas o definitivas que determinen sanciones a los servicios de difusión de contenido audiovisual serán públicas.

Artículo 17°.- En el caso de servicios que utilicen espectro radioeléctrico, las modificaciones sustanciales de los equipos de trasmisión, así como sus condiciones de funcionamiento requerirán autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), excepto las vinculadas a ubicación de planta transmisora, potencia efectiva radiada (PER), altura media de antena (HMA) y canal de operación, que requerirán autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 18°.-Deróganselos artículos 6, 18, 34, 35, 36, 37 y 53 del Decreto No. 31/025, de 13 de febrero de 2025.

Artículo 19°.-Exhórtasea la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a que remita al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a 180 días, proyecto de reglamentación donde se determine la información de los titulares de las licencias respectivas, que se incluirá en el Registro de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual.

Artículo 20°.- A efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el literal G) del artículo 76 de la Ley No. 20.383, de 16 de octubre de 2024, el Ministerio de Educación y Cultura elevará una propuesta a consideración del Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a los 180 días desde la promulgación del presente Decreto

Artículo 21°.- Comuníquese. Cumplido, archívese.

PROF. YAMANDÚ ORSI; CARLOS NEGRO; MARIO LUBETKIN; GABRIEL ODDONE; SANDRA LAZO; JOSE CARLOS MAHÍA; LUCÍA ETCHEVERRY; FERNANDA CARDONA; JUAN CASTILLO; CRISTINA LUSTEMBERG; ALFREDO FRATTI; PABLO MENONI; TAMARA PASEYRO; GONZALO CIVILA; EDGARDO ORTUÑO.

Pub. D.O. 03/07/2025

## -Ley N°17.909de 15 de octubre de2005(Inhibiciones para otorgar frecuencias de radiodifusión).

**ARTICULOUNICO. -**El Poder Ejecutivo no podrá otorgar nuevas autorizaciones de uso de frecuencias radioeléctricas a los efectos del servicio de radiodifusión, durante el período comprendido por los doce meses anteriores y los seis meses posteriores a la fecha de las elecciones nacionales establecidas en el numeral 9o del inciso segundo del Artículo 77 de la Constitución de la República (Constitución Vigente).

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**Pub. D.O. 20/10/2005**

## -Ley N°18.501de 18 de junio de2009(Archivo audiovisual).

**ARTICULO 1o.-**Se declara de interés público el archivo de todo programa de radio o televisión transmitido por emisoras públicas o privadas dentro del territorio nacional.

**ARTICULO 2o.-**Créase en el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, el Archivo Audiovisual.

**ARTICULO 3o.-**A los efectos de esta ley, se entiende por archivo audiovisual el conjunto de servicios necesarios para el almacenamiento y la conservación de los programas de radio y televisión emitidos en el territorio nacional.

En los contenidos del archivo, se incluirán las llamadas "tandas" publicitarias. Quedan excluidas las películas cinematográficas y los programas extranjeros.

**ARTÍCULO 4o.-**Las emisoras de radio y televisión que operan en el territorio nacional, deberán entregar copia de los programas emitidos, previa solicitud expresa del Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE), cualquiera sea el soporte técnico en que se incluyan.

No obstante, la reglamentación dictada por el SODRE, podrá determinar con carácter obligatorio el tipo de soporte técnico referido.

**NOTA: La redacción del Artículo 4 ha sido dada por el Artículo 377 de la**Ley No. 19.924**de 18 de julio de 2020.**

**ARTICULO 5o.-**Toda persona tendrá libre acceso al material archivado referido en esta ley, en las condiciones que fije la reglamentación dictada al efecto por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

**ARTICULO 6o.-**El Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos podrá transferir al soporte técnico que considere más conveniente el material a que refiere el Artículo 4**o**de la presente ley.

**ARTICULO 7o.-**En un plazo de ciento ochenta días, a partir de la promulgación de esta ley, las emisoras de radio o televisión, públicas o privadas, que operan en el territorio nacional, deberán entregar al Archivo Audiovisual del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, copia de todo el material audiovisual que tuvieren en su poder.

**ARTICULO 8o.-**La emisora de radio o televisión que, intimada en forma fehaciente, no cumpliera con las obligaciones establecidas en los Artículos 4**o**y 7**o**de esta ley, será sancionada con una multa de hasta el 1% (uno por ciento) de la facturación declarada ante la Dirección General Impositiva por el ejercicio anterior.

La fiscalización estará a cargo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

El importe de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad de la falta y los antecedentes del infractor.

El monto de lo recaudado por este concepto se destinará al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, para financiamiento del Archivo Audiovisual.

**Pub. D.O. 30/06/2009**

## -Ley No. 18.232de 22 de diciembre de 2007 (Radiodifusión comunitaria).

**Nota: Esta Ley ha sido REGLAMENTADA por el Decreto No. 417/010, de fecha 30/12/2010.CAPITULO IPRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1°.-**(Derecho a la libertad de expresión, comunicación e información y a fundar un medio de comunicación por radiodifusión). - La radiodifusión es un soporte técnico para el ejercicio, preexistente a cualquier intervención estatal, del derecho humano a la libertad de expresión y a la libertad de información.

Por ello no existirá otra limitación a la utilización del espectro radioeléctrico que la resultante de establecer las garantías para el ejercicio de los derechos de todos los habitantes de la República, lo que define los límites y el carácter de la intervención estatal en su potestad de administrar la asignación de frecuencias.

**Artículo 2°.-**(Derecho al uso equitativo de frecuencias radioeléctricas). - El espectro radioeléctrico es un patrimonio común de la humanidad sujeto a administración de los Estados y, por tanto, el acceso equitativo a las frecuencias de toda la sociedad uruguaya constituye un principio general de su administración.

**Artículo 3°.-**(Principios para la administración del espectro radioeléctrico). - El Estado administrará las frecuencias radioeléctricas garantizando los derechos establecidos en los Artículos 1° y 2° de la presente ley, en base a los siguientes principios:

A) Promoción de la pluralidad y diversidad; la promoción de la diversidad debe ser un objetivo primordial de la legislación de radiodifusión, de esta ley en particular y de las políticas públicas que desarrolle el Estado.

B) No discriminación; se deberá garantizar igualdad de oportunidades para el acceso de los habitantes de la República a los medios de comunicación electrónicos, para que puedan ejercer su derecho a la información y a la libertad de expresión con las solas exclusiones que esta ley determinará con el objeto de sostener el mencionado principio y prevenir prácticas de favorecimiento.

C) Transparencia y publicidad en los procedimientos y condiciones de otorgamiento de las asignaciones de frecuencias, que permitan el efectivo contralor por parte de los ciudadanos.

**CAPITULO IISERVICIO DE RADIODIFUSION COMUNITARIA**

**Artículo 4°.-**(Servicio de radiodifusión comunitaria). - El Estado tiene la obligación de garantizar y promover el servicio de radiodifusión comunitaria en base a los derechos y principios consagrados en el Capítulo I.

Se entenderá por servicio de radiodifusión comunitaria el servicio de radiodifusión no estatal de interés público, prestado por asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica o por aquellos grupos de personas organizadas que no persigan fines de lucro (Artículos 6° y 13 de la presente ley) y orientado a satisfacer las necesidades de comunicación social y a habilitar el ejercicio del derecho a la información y a la libertad de expresión de los habitantes de la República.

Su finalidad será la promoción del desarrollo social, los derechos humanos, la diversidad cultural, la pluralidad de informaciones y opiniones, los valores democráticos, la satisfacción de las necesidades de comunicación social, la convivencia pacífica y el fortalecimiento de los vínculos que hacen a la esencia de la identidad cultural y social del Uruguay.

No podrán realizar proselitismo político-partidario o religioso, ni promover la discriminación de raza, etnia, género, orientación sexual, religión, edad o de cualquier otro tipo constituyendo la transgresión a estas disposiciones, causal para la suspensión o revocación del permiso.

En ningún caso se entenderá que el servicio de radiodifusión comunitaria implica necesariamente un servicio de cobertura geográfica restringida.

Dicha área estará definida por su finalidad pública y social y dependerá de la disponibilidad y planes de uso del espectro y la propuesta comunicacional de la emisora.

De acuerdo con la función y responsabilidad que poseen los servicios de radiodifusión comunitaria, su programación deberá ser preferentemente de producción propia y nacional (departamental o local).

La programación también incluirá espacios de producción independiente, preferentemente la realizada por grupos sociales o personas que habiten el área de alcance de la emisora y siempre que la misma sea compatible con la finalidad del servicio.

**Artículo 5°.-**(Reserva del espectro radioeléctrico). - El Poder Ejecutivo, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y opinión del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, reservará para la prestación del servicio de radiodifusión comunitaria y otros sin fines de lucro, al menos un tercio del espectro radioeléctrico por cada localidad en todas las bandas de frecuencia de uso analógico y digital y para todas las modalidades de emisión.

La reserva deberá ser actualizada anualmente y será de conocimiento público.

**Artículo 6°.-**(Titulares). - Podrán ser titulares del servicio de radiodifusión comunitaria las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o en trámite de constitución, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá autorizar a aquellos grupos de personas organizadas sin fines de lucro, en los términos que prevé el artículo 13 de la presente ley. En este último caso, una o más personas físicas, que integren real y efectivamente la organización y ejerzan autoridad en la misma, deberán hacerse enteramente responsables de los contenidos. Todo ello sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos establecidos en los literales siguientes del presente artículo:

A) Los titulares de un servicio de radiodifusión comunitaria y sus directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la emisora, no podrán ser beneficiarios ni adjudicatarios de participar, parcial o totalmente, directa o indirectamente, de más de una frecuencia por banda de radiodifusión para el servicio de radiodifusión comunitaria. Dichas personas tampoco podrán ser titulares o parientes de titulares (en línea recta o colateral hasta el segundo grado) de otros medios de radiodifusión no comunitarios.

B) Los directores, administradores, gerentes o personal en quien recaiga la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación de la emisora deberán ser ciudadanos

naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía, estar domiciliados real y permanentemente en la República, en el área de alcance o cobertura de la emisora.

**NOTA: La redacción del Artículo 6 ha sido dada por el Artículo 177 de la** Ley No. 19.996**de 3 de noviembre de 2021.**

**Artículo 7°.-**(Adjudicación del Poder Ejecutivo). - La asignación del canal respectivo del espectro radioeléctrico para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión comunitaria requerirá de resolución del Poder Ejecutivo de conformidad con la reglamentación correspondiente, previo informe técnico de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y opinión preceptiva del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria. Este último contará con un plazo de sesenta días para pronunciarse. De no hacerlo en el plazo referido se interpretará en términos favorables la solicitud.

El principio general para la asignación de frecuencias para servicios de radiodifusión comunitaria será el concurso abierto y público, previa realización de audiencia pública.

El proceso de asignación de frecuencia se hará:

A) A través de llamados públicos que serán realizados con amplia publicidad y en principio al menos dos veces al año, atendiendo a planes y políticas nacionales de gestión de espectro. Sin perjuicio de lo anterior, ante una solicitud de una entidad interesada, siempre que al momento de presentarse hayan transcurrido dos años de la realización del último llamado público en el departamento, existiendo disponibilidad de espectro radioeléctrico en la localidad de interés y efectuada la aprobación del anteproyecto por parte del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, el Poder Ejecutivo no podrá negar la apertura de un llamado a concurso público ampliamente publicitado, en un plazo no mayor de ciento ochenta días desde que fuera sustanciada la solicitud.

B) Si no hubiera otros interesados, previa audiencia pública y pleno cumplimiento de los requisitos previstos, se asignará a la asociación interesada una frecuencia en las condiciones establecidas en el llamado.

El Poder Ejecutivo estará obligado a conceder la asignación de frecuencia de servicio de radiodifusión comunitaria, cuando substanciado el concurso público y abierto, especialmente convocado al efecto, o efectuada una solicitud de interesado en ausencia de concurso, se cuente con opinión favorable del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria y se cumpla con los requisitos y procedimientos exigidos en esta ley y su reglamentación.

En cada caso y según la modalidad de asignación, los requisitos administrativos y económicos y las características técnicas exigidas serán únicamente las estrictamente necesarias para garantizar su funcionamiento y el más pleno ejercicio de derechos al conjunto de los habitantes de la República. **Nota: El texto del literal A) del inciso segundo de este Artículo ha sido dado por el Artículo 143 de la** Ley No. 18.996**, de fecha 07/11/2013.**HISTORIAL: Art.7

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 7 de la**Ley No. 18.232**de 7 de noviembre de 2012 establecía:**

**Artículo 7.- (Adjudicación del Poder Ejecutivo).-**La asignación del canal respectivo del espectro radioeléctrico para la instalación y operación de estaciones de radiodifusión comunitaria requerirá de resolución del Poder Ejecutivo de conformidad con la reglamentación correspondiente, previo informe técnico de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y opinión preceptiva del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria. Este último contará con un plazo de sesenta días para pronunciarse. De no hacerlo en el plazo referido se interpretará en términos favorables la solicitud.

El principio general para la asignación de frecuencias para servicios de radiodifusión comunitaria será el concurso abierto y público, previa realización de audiencia pública.

El proceso de asignación de frecuencia se hará:

A) A través de llamados públicos que serán realizados con amplia publicidad y en principio al menos dos veces al año, atendiendo a planes y políticas nacionales de gestión del espectro. Sin perjuicio de lo anterior, ante una solicitud de una entidad interesada y existiendo disponibilidad del espectro radioeléctrico en la localidad, el Poder Ejecutivo no podrá negar la apertura de un llamado a concurso público ampliamente publicitado, en un plazo no mayor de ciento ochenta días desde que fuera substanciada la solicitud.

B) Si no hubiera otros interesados, previa audiencia pública y pleno cumplimiento de los requisitos previstos, se asignará a la asociación interesada una frecuencia en las condiciones establecidas en el llamado.

El Poder Ejecutivo estará obligado a conceder la asignación de frecuencia de servicio de radiodifusión comunitaria, cuando substanciado el concurso público y abierto, especialmente convocado al efecto, o efectuada una solicitud de interesado en ausencia de concurso, se cuente con opinión favorable del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria y se cumpla con los requisitos y procedimientos exigidos en esta ley y su reglamentación.

En cada caso y según la modalidad de asignación, los requisitos administrativos y económicos y las características técnicas exigidas serán únicamente las estrictamente necesarias para garantizar su funcionamiento y el más pleno ejercicio de derechos al conjunto de los habitantes de la República.

**Artículo 8°.-**(Criterios para la asignación de frecuencias). - Las asignaciones de frecuencias para servicios de radiodifusión comunitaria tendrán opinión preceptiva por parte del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria y se otorgarán en consideración a los siguientes criterios:

A) El plan de servicios a la comunidad que pretende brindar el solicitante, en consonancia con los principios que definen al servicio de radiodifusión comunitaria (Artículo 4° de la presente ley).

B) Los mecanismos previstos para asegurar la participación ciudadana en la gestión y programación de la emisora.

C) Los antecedentes de trabajo social y comunitario en la zona de cobertura solicitada.

D) Las referencias de personas, organizaciones o instituciones sociales representativas del plan de servicios a la comunidad y de la propuesta de comunicación que se pretende brindar así como la formación en el área de la comunicación.

**Artículo 9°.-**(Plazo). - Las asignaciones de frecuencias para el servicio de radiodifusión comunitaria serán otorgadas por un plazo de diez años.

Podrán prorrogarse por períodos de cinco años condicionado al cumplimiento de las condiciones de asignación y la celebración de una audiencia pública previa y siempre que no existan limitaciones de espectro confirmado por informes técnicos. En caso contrario, y si hubiere otros interesados, será posible la renovación por cinco años previo concurso en las condiciones fijadas por esta ley y el reglamento respectivo.

**Artículo 10.-**(Sustentabilidad económica). - Las entidades sin fines de lucro que brinden servicio de radiodifusión comunitaria tendrán derecho a asegurar su sustentabilidad económica, independencia y desarrollo, a cuyos efectos podrán obtener recursos, entre otras fuentes, de donaciones, aportes solidarios, auspicios, patrocinios y publicidad, de acuerdo a las normas vigentes.

La totalidad de los recursos que obtengan las entidades que brinden el servicio de radiodifusión comunitaria, por y para este servicio, deberán ser invertidos en el funcionamiento y en mejoras en la prestación del mismo y en el desarrollo de los objetivos del servicio de radiodifusión comunitaria.

La ausencia de finalidad de lucro debe ser entendida como la actividad que no persigue la obtención de ganancias para su acumulación o su distribución o su inversión en objetivos diferentes de los que corresponden al servicio de radiodifusión comunitaria (Artículo 4° de la presente ley).

Será considerada distribución de ganancia la fijación de salarios para los titulares de la concesión, cuando los mismos superen el mínimo establecido para el sector y categoría de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Se realizará una auditoría anual en las emisoras comunitarias a los efectos de demostrar la correcta aplicación del inciso primero del presente artículo y su coherencia con los principios del servicio.

**Artículo 11.-**(Intransferibilidad). - Los titulares originales de frecuencias de radiodifusión comunitaria no podrán ceder, vender, arrendar o transferir de ninguna forma a terceros

los derechos derivados de la asignación. Será absolutamente nulo lo actuado en contra de la presente disposición.

**Artículo 12.-**(Revocatoria). - Serán pasibles de revocatoria de la asignación recibida, aun antes del plazo establecidos, aquellas emisoras que, previa opinión de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y el Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, y cumplidas las garantías del debido proceso:

A) Incumplan los objetivos y finalidades del servicio de radiodifusión comunitaria para los cuales les fue asignada dicha frecuencia.

B) Incumplan el Plan de Servicios a la Comunidad y otros compromisos asumidos públicamente.

C) Cuyos titulares, directores, administradores, gerentes o personal en quien se delegue la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la emisión incumplan las condiciones expresadas en los literales A) y B) del Artículo 6° de la presente ley.

D) Cedan, vendan, arrienden o transfieran de cualquier forma los derechos derivados de la asignación.

E) No inviertan los recursos económicos obtenidos de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 10 de la presente ley.

**NOTA: VER Artículo 175 de la** Ley No. 19.307**, de 29 de diciembre de 2014.**

**Artículo 13.-**(Frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario). - El Poder Ejecutivo, dentro de la reserva de espectro prevista en el artículo 5° de la presente ley, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá asignar una o más frecuencias por departamento para ser utilizadas exclusivamente y de manera compartida por iniciativas con carácter comunitario.

Podrán utilizar parcialmente estas frecuencias compartidas para uso de carácter comunitario (algunas horas o días a la semana):

A) Las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica.

B) Aquellos grupos de personas organizadas que no persigan fines de lucro y cuyas propuestas de comunicación tengan carácter local y educativo o cultural y resulten compatibles con la finalidad del servicio de radiodifusión comunitaria.

El uso de estos espacios compartidos podrá autorizarse, previo informe del Ministerio de Educación y Cultura hasta por el plazo máximo de un año, prorrogable por una única vez por el mismo período.

Las frecuencias para su uso se usufructuarán entre los solicitantes que tuvieran interés, de acuerdo a criterios de selección y a los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

**NOTA: La redacción del Artículo 13 ha sido dada por el Artículo 178 de la** Ley No. 19.996**de 3 de noviembre de 2021.**

**CAPITULO IIICONSEJO HONORARIO ASESOR DE RADIODIFUSIÓN COMUNITARIA**

**Artículo 14.-**(Participación ciudadana). - El Poder Ejecutivo deberá establecer mecanismos que garanticen la participación ciudadana en la aplicación de la normativa sobre radiodifusión comunitaria y en la elaboración, decisión, implementación y seguimiento de las políticas hacia el sector.

**Artículo 15.-**(Creación del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria). - Créase un Consejo Honora Asesor de Radiodifusión Comunitaria que actuará en forma independiente y en la órbita administrativa de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), el cual será consultado preceptivamente para la elaboración del reglamento de esta ley, los pliegos y mecanismos de asignación de frecuencias y la consideración de las solicitudes presentadas, entre otras. **NOTA: Este Artículo ha sido DEROGADO por el Artículo 200 de la** Ley No. 19.307**, de 29 de diciembre de 2014**

**Artículo 16.-**(Integración). - El Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria estará integrado por nueve miembros honorarios: un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería que lo presidirá, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un miembro no Legislador designado por la Asamblea General, dos representantes de los medios de radiodifusión comunitarios, un representante de la Universidad de la República, un representante rotativo de las Universidades privadas reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura que posean las carreras de Comunicación y dos representantes de las organizaciones no gubernamentales que tengan como finalidad el estudio, promoción y defensa de la libertad de expresión. **NOTA: Este Artículo ha sido DEROGADO por el Artículo 200 de la** Ley No. 19.307**, de fecha 29/12/2014Artículo 17.-**(Cometidos). - El Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión

Comunitaria tendrá como cometidos:

A) Participar en la elaboración de la reglamentación de la presente ley y de los pliegos y procedimientos para la asignación de frecuencias del servicio de radiodifusión comunitaria.

B) Determinar las pautas para la evaluación de los criterios de selección, en consideración a los requisitos previstos en el Artículo 8° de la presente ley.

C) Emitir opinión en todos los trámites de asignación de frecuencias del servicio de radiodifusión comunitaria, en relación con todos los aspectos de la solicitud de que trate y su conformidad o no con las finalidades del servicio de radiodifusión comunitaria (inciso primero del artículo 4° de la presente ley).

D) Convocar, junto a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), las audiencias públicas previstas en la presente ley y presidirlas.

**NOTA: VER Artículo 175 de la** Ley No. 19.307**, de 29 de diciembre de 2014.**

E) Garantizar la publicidad y el acceso de cualquier persona a conocer las actuaciones que se sustancien en los procedimientos de asignación de frecuencias de servicios de radiodifusión comunitaria.

F) Determinar los medios idóneos para la difusión y publicidad de la solicitud de asignación.

G) Emitir opinión en todos los procedimientos de contralor realizados por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) que tengan por objeto determinar si el servicio brindado cumple o ha cumplido con sus compromisos y la finalidad del servicio de radiodifusión comunitaria (Artículos 7°, 8°, 10, 12, 13 y 20 de la presente ley).

**NOTA: VER Artículo 175 de la** Ley No. 19.307**, de 29 de diciembre de 2014.**

**CAPITULO IVDISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS**

**Artículo 18.-**(Normas aplicables). - En todo lo no previsto en la presente ley y en cuanto no se oponga a ésta, serán aplicables las normas generales que regulan los servicios de radiodifusión, sin perjuicio de la revisión de normas técnicas y planes de uso del espectro necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley y atendiendo las especificidades del servicio.

**Artículo 19.**- (Reglamentación de la presente ley). - El Poder Ejecutivo reglamentará, dentro de un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley, el sistema de elección de representantes para el Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria y el funcionamiento del mismo, el cual deberá quedar formalmente instalado dentro del plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley dentro de los sesenta días siguientes a la instalación del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, con opinión preceptiva del mismo y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

**Artículo 20.-**(Regularización). - Dentro del plazo de sesenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) realizará un censo para establecer el número y la ubicación de radios comunitarias. La presentación de las emisoras será voluntaria y se les proveerá de formularios adecuados para que den debida cuenta del cumplimiento de los requisitos y características previstas en la presente ley para el servicio de radiodifusión comunitaria.

La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), en conjunto con el Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, determinarán el cumplimiento de estas disposiciones, momento a partir del cual dichas emisoras se considerarán efectivamente censadas y habilitadas a iniciar el trámite de regularización.

Durante el período de realización del censo no serán de aplicación las infracciones previstas en el Decreto Ley No. 14.670, de 23 de junio de 1977, ni las sanciones establecidas en el Artículo 89 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, contra

emisoras que estén brindando, sin autorización del Poder Ejecutivo, servicio de radiodifusión comunitaria en los términos definidos por los Artículos 4° y 13 de la presente ley y concordantes, siempre y cuando hayan iniciado sus transmisiones antes de los doce meses previos de aprobada esta ley y no provoquen interferencias perjudiciales entre sí o a otros operadores.

Las emisoras comunitarias serán habilitadas temporalmente a transmitir hasta que recaiga una decisión definitiva sobre su situación, previo cumplimiento de los alcances de los artículos precedentes.

Dentro de los siguientes ciento veinte días al cierre del censo nacional, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), en consulta con el Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, deberá proceder a la regularización definitiva de las emisoras identificadas como comunitarias, siguiendo los siguientes procedimientos:

A) En el caso de existir limitaciones de espectro para dar cabida a varios interesados en las condiciones solicitadas, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones(URSEC) abrirá un período de negociación para la búsqueda de una solución autorregulada entre los operadores habilitados temporalmente para un aprovechamiento óptimo del recurso escaso. En caso contrario, pasados quince días desde el inicio de las conversaciones, se habilitará automáticamente un concurso de oposición y méritos entre los mismos, siguiendo los criterios de la presente ley y su reglamentación.

B) En el caso de haber disponibilidad de espectro y no ser necesario un concurso de oposición y méritos, se procederá a la habilitación definitiva del servicio, en las condiciones y en los plazos que establece la presente ley, adecuando, si fuera necesario, las características técnicas del proyecto para el mejor cumplimiento de los objetivos y plan de servicios de la emisora y los planes técnicos nacionales.

Los llamados o solicitudes para nuevos operadores del servicio de radiodifusión comunitaria podrán realizarse a partir de los ciento ochenta días de la vigencia de la presente ley.

A los efectos de dar cumplimiento a la reserva de espectro prevista en el Artículo 5° de la presente ley y en consideración que existen localidades o bandas donde actualmente la disponibilidad técnica de frecuencias resulta limitada para cumplir con dicha reserva, las frecuencias aún vacantes en ellas serán asignadas preferentemente para el servicio de radiodifusión comunitaria y público.

Las frecuencias que se liberen en un futuro, producto de la digitalización, procedimientos que optimicen el espectro radioeléctrico u otras razones, deberán ser asignada de la misma manera con el fin de ajustarse al porcentaje establecido en la presente ley. **Pub. D.O. 09/01/2008**

## -Decreto N°417/010 de30 de diciembre de 2010 (Reglamentario de la Ley N° 18.232, relativa al Servicio de Radiodifusión Comunitaria).

**Reglaméntase la Ley No. 18.232, relativa al Servicio de Radiodifusión Comunitaria.**
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIAMINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 30 de Diciembre de 2010**VISTO:**Lo dispuesto por la Ley No. 18.232de 22 de Diciembre de 2007;

**RESULTANDO:** Que la citada norma legal estableció en su Artículo 19, que compete al Poder Ejecutivo reglamentar la misma con la opinión preceptiva del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria (CHARC) y de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC);

**CONSIDERANDO:I)**Que dicha ley en su Artículo 18 dispone que, en todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a ésta, serán de aplicación las normas generales que regulan el servicio de radiodifusión;

**II)**Que la integración normativa será sin perjuicio de la revisión de las normas técnicas y planes de uso del espectro, necesarios para dar cumplimiento a la Ley que se reglamenta y atendiendo a las especificidades del servicio;

**ATENTO:**A lo establecido en la Ley No. 18.232de 22 de Diciembre de 2007, la Ley No. 17.296de 21 de Febrero de 2001 con las modificaciones introducidas por la Ley No. 18.046de 24 de Octubre de 2006, el Decreto No. 734/978de 20 de Diciembre de 1978 con las modificaciones introducidas por el Decreto No. 374/008de 4 de Agosto de 2008, normas concordantes y complementarias;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICADECRETA:**

**Artículo 1o.-**El Servicio de Radiodifusión Comunitaria definido en la Ley No. 18.232de 22 de Diciembre de 2007, será prestado de acuerdo a lo establecido en la citada norma legal y las disposiciones del presente Decreto, respetando los principios y definiciones consagradas en la misma.

**Artículo 2o.-**Se entiende por Servicio de Radiodifusión Comunitaria, el servicio de radiodifusión no estatal de interés público, prestado por Asociaciones Civiles con personería jurídica y por grupos de personas organizadas sin fines de lucro, con el fin de satisfacer las necesidades de comunicación social, posibilitando el ejercicio del derecho a la información y la libertad de expresión.

**Artículo 3o.-**La finalidad de dicho servicio, será la promoción del desarrollo social, los derechos humanos, la diversidad cultural, la pluralidad de informaciones y opiniones, los valores democráticos, la satisfacción de las necesidades de comunicación social, la

convivencia pacífica y el fortalecimiento de los vínculos que hacen a la esencia de la identidad cultural y social del Uruguay.

**Artículo 4o.-**Las emisoras del servicio de radiodifusión comunitaria no podrán realizar proselitismo político-partidario o religioso, ni promover la discriminación de raza, etnia, género, orientación sexual, religión, edad, discapacidad o de cualquier otro tipo. En tal sentido, no se podrán emitir programas que persigan dichos fines proselitistas.

No se entenderá por proselitismo político-partidario o religioso a las emisiones que tengan como finalidad informar, difundir y facilitar el debate y no la de ganar prosélitos, cumpliendo con la finalidad del servicio consagrada en la ley y debiendo asegurar la pluralidad de opiniones a los diversos grupos políticos partidarios o religiosos. Sólo podrán realizar propaganda o publicidad político-partidaria en períodos electorales, conforme a la reglamentación vigente para los medios de comunicación, respetando el límite establecido en el Literal a) del Art. 15 del presente reglamento y las características y finalidad del servicio de radiodifusión comunitaria, en especial los principios de promoción de la pluralidad y no discriminación establecidos en la Ley No. 18.232.

**Artículo 5o.-**No podrá instalarse ni funcionar ningún tipo de estación radiodifusora, para cualquier clase de servicio, aunque sea con carácter experimental o provisorio, sin autorización del Poder Ejecutivo, previo asesoramiento técnico de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y opinión preceptiva del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria (CHARC).

**Artículo 6o.-**Las estaciones de radiodifusión comunitaria deberán ajustar su programación de acuerdo al plan de servicios a la comunidad comprometido por el solicitante. Todo cambio que afecte sustancialmente esta programación deberá ser comunicado previamente a la URSEC y tendrá que contar con el informe favorable del CHARC antes de realizarse. Toda modificación de los equipos de transmisión ubicados en las plantas emisoras, así como de las condiciones de funcionamiento de los mismos requerirá la previa autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. La planta trasmisora de radiodifusión comunitaria no podrá estar localizada en hogares.

**Artículo 7o.-**Podrán ser titulares del servicio de radiodifusión comunitaria:

**a-**Las asociaciones civiles sin fines de lucro con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Educación y Cultura o en trámite de constitución. En este último caso, contarán con un plazo máximo de seis meses, contados a partir de su presentación al llamado, para acreditar dicha personería. **b -**Aquellos grupos de personas organizadas sin fines de lucro y cuyas propuestas de comunicación, en opinión del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, tengan carácter local y resulten compatibles con la finalidad del servicio de radiodifusión comunitaria. Tales grupos sólo podrán ser titulares del servicio de radiodifusión comunitaria utilizando frecuencias compartidas, por un plazo igual o menor a un año, en las condiciones establecidas en el Artículo 13 de la Ley No. 18.232de 22 de Diciembre de 2007. En las localidades de menos de cinco mil habitantes los grupos de personas deberán contar como mínimo con seis integrantes y en las ciudades de más de cinco mil habitantes deberán contar como mínimo con 12

integrantes. Dichas personas no podrán ser parientes en línea recta o colateral hasta el segundo grado.

**Artículo 8o.- Requisitos.** Los directores, administradores, gerentes o personal en quien se delegue la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la emisora de la cual sean titulares Asociaciones Civiles y los integrantes de los grupos de personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**a)**Ser ciudadanos naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía. **b)**Estar domiciliados real y permanentemente en la República en el área de alcance o cobertura de la emisora. **c)**Acreditar solvencia moral mediante certificado de buena conducta. **d)**Presentar informe pormenorizado con relación a los planes de servicios a la comunidad y propuesta comunicacional de la emisora, de acuerdo a las bases del llamado. **e)**Presentar, la o las personas físicas designadas en tal calidad, en los casos de grupos de personas organizadas sin fines de lucro, Declaración Jurada de Responsabilidad con relación al funcionamiento de la emisora. **f)**En caso de asociaciones civiles sin fines de lucro en trámite de constitución, deberán acreditar en forma fehaciente dicho extremo.

No se podrá ser adjudicatario total o parcialmente, directa o indirectamente, de más de una frecuencia por banda de radiodifusión para el servicio de radiodifusión comunitaria. Tampoco podrán ser titulares de dicho servicio, los titulares de otros medios de radiodifusión o los parientes (en línea recta o colateral hasta el segundo grado) de titulares de dichos medios. En cada caso y según la modalidad de asignación, los requisitos administrativos y económicos y las características técnicas exigidas serán únicamente las estrictamente necesarias para garantizar su funcionamiento y el más pleno ejercicio de derechos al conjunto de los habitantes de la República.

**Artículo 9o.- Reserva de espectro.** El Poder Ejecutivo, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y opinión del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria (CHARC), reservará para la prestación del servicio de radiodifusión comunitaria, al menos un tercio del espectro radioeléctrico por cada localidad, en todas las bandas de frecuencia de uso analógico y digital y para todas las modalidades de emisión. La reserva deberá ser actualizada anualmente y deberá ser debidamente publicada.

**Artículo 10o.- Criterios de evaluación y selección.** Las asignaciones de frecuencias para servicios de radiodifusión comunitaria, se otorgarán en consideración a los siguientes criterios:

**a)**Plan de servicios que el solicitante propone brindar a la comunidad, en atención a los principios consagrados en el Artículo 4 de la ley que por el presente se reglamenta.

**b)**Mecanismos previstos para asegurar la participación ciudadana en la gestión y programación de la emisora.

**c)**Antecedentes de trabajo social y comunitario en la zona de cobertura solicitada.

**d)**Referencias de personas, organizaciones o instituciones sociales representativas del plan de servicios a la comunidad y de la propuesta de comunicación que se pretende brindar, así como la formación en el área de la comunicación.

**Artículo 11o.- Procedimiento de autorización y asignación de frecuencias.** La asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión comunitaria como principio general se realizará mediante concurso abierto y público y la previa realización de audiencia pública. La Administración realizará los llamados públicos para la asignación de frecuencias con amplia publicidad, al menos dos veces al año, de acuerdo a los planes y políticas nacionales de gestión del espectro. También podrá el Poder Ejecutivo llamar a concurso público ante una solicitud de la entidad interesada, en un plazo no mayor de ciento ochenta días desde la sustanciación de la solicitud, siempre que exista disponibilidad de espectro en la localidad solicitada. En los pliegos de condiciones que se confeccionen para realizar los llamados, se deberá establecer la incidencia de cada uno de los criterios establecidos en el Artículo 10 del presente Decreto en la evaluación de las propuestas presentadas. Las audiencias serán convocadas conjuntamente por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y el Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria (CHARC), quien la presidirá. Serán abiertas a todo público y se celebrarán en el departamento donde tendrá asiento la emisora, preferentemente en la localidad en la que se prestará el servicio. De existir un único interesado, se le asignará una frecuencia en las condiciones que se establezcan en el llamado, previa audiencia pública y siempre que cumpla con los criterios y requisitos exigidos en esta normativa. En todos los casos el Poder Ejecutivo deberá asignar las frecuencias del servicio de radiodifusión comunitaria, previo informe técnico de URSEC, recabada la opinión favorable del CHARC y cumplidos los requisitos y procedimientos legales. El Consejo contará con un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la audiencia pública, para pronunciarse, de no hacerlo en el plazo referido se entenderá que se ha pronunciado afirmativamente.

**Artículo 12o.- Plazo.** El plazo de las asignación de las frecuencias para el servicio de radiodifusión comunitaria, será de 10 años prorrogables por períodos de cinco años condicionado al cumplimiento de las condiciones de asignación y la celebración de una audiencia pública previa y siempre que no existan limitaciones de espectro confirmado por informes técnicos. En caso contrario y si hubiere otros interesados, será posible la renovación por cinco años previo concurso en las condiciones fijadas por la Ley No. 18.232de 22 de Diciembre de 2007 y en el presente reglamento. La prórroga deberá ser solicitada en el primer semestre del último año de vigencia de la autorización.

**Artículo 13o.-**En el caso de asignación de frecuencias para uso compartido, el Ministerio de Educación y Cultura, deberá proceder de acuerdo a los procedimientos y criterios de selección previstos en la Ley No. 18.232de 22 de Diciembre de 2007 y en el presente Decreto. Se otorgarán por un plazo igual o menor a un año, renovable por plazos iguales a los originalmente otorgados, en los supuestos previstos en el Artículo 13 de la Ley de Radiodifusión Comunitaria, previa evaluación de los compromisos asumidos, con opinión favorable del CHARC, que contará con un plazo de veinte días hábiles y en caso de no expedirse en el término señalado se entenderá que ha emitido opinión favorable, y con aprobación de la Dirección de Cultura del Ministerio de Educación y Cultura. La

renovación deberá ser solicitada entre los 60 y los 30 días anteriores al vencimiento del plazo.

**Artículo 14o.- Sustentabilidad económica.** Las entidades autorizadas a brindar el servicio de radiodifusión comunitaria con el fin de asegurar su sustentabilidad económica, independencia y desarrollo, podrán obtener recursos de donaciones, aportes solidarios, auspicios, patrocinios y publicidad, entre otras fuentes. Los recursos que se obtengan deberán, en todo caso, ser invertidos en el funcionamiento y mejoras en la prestación del servicio y desarrollo de los objetivos del servicio de radiodifusión comunitaria. A efectos de realizar la auditoría establecida por el Artículo 10 de la Ley No. 18.232de 22 de Diciembre de 2007, que estará a cargo de la Administración, las emisoras deberán llevar un sistema de registro de los movimientos de fondos, que permita demostrar el destino de los mismos, debiendo presentar anualmente dicha información a la Administración, la que tendrá carácter de declaración jurada. Asimismo estarán obligadas a colaborar y poner a disposición de la Auditoría, toda la documentación e información que les sea requerida a tales efectos. El resultado de las auditorías será publicado a través del sitio web de la URSEC.

**Artículo 15o.-**Por tratarse de un medio de comunicación social y de interés público, la radiodifusión comunitaria debe conciliar la atracción de los programas con su sustentabilidad. A fin de que se mantenga este equilibrio, se observarán las siguientes normas:

**a)**El tiempo destinado a emisión de propaganda o publicidad no debe exceder en los medios del departamento de Montevideo, de los diez minutos por cada hora de transmisión, no acumulables. En el resto del territorio nacional, dicho límite se incrementará en dos minutos por hora, en iguales condiciones.

**b)**No se computarán dentro del tiempo publicitario expresado, los anuncios promocionales de los programas de la emisora, siempre que estos no excedan los tres minutos por cada hora de transmisión, no acumulables.

**c)**Se exceptúa de la limitación que surge del Literal a), los comunicados especiales de servicio público, por razones de salud, seguridad y otras emergencias, así como las campañas de bien público que realice la emisora, siempre que éstas se realicen en forma desinteresada.

**d)**La limitación que surge del Literal a) alcanza a los avisos comerciales que constituyen programa o lo integran. No se computará el tiempo referido para el anuncio que patrocina o presenta un programa (apertura y cierre), siempre que se trate de una mención sucinta y no un aviso desarrollado.

**e)**No deberá interrumpirse la audición de una pieza musical con avisos ni acotaciones, ni superponerlos, salvo que se trate de cortinas sonoras o el programa constituya una amenidad o muestra musical ilustrativa (promocional, comercial, etc.).

**f)**Al menos el ochenta por ciento de los avisos publicitarios emitidos por jornada serán de producción nacional.

Las radioemisoras deberán solicitar autorización de la URSEC para exceptuarse del literal a) cuando el tipo de programa represente exigencias especiales, como las transmisiones directas de espectáculos deportivos, festivales, actos públicos, etc.

**Artículo 16o.- Responsabilidades y Sanciones.** Las emisoras comunitarias incurrirán en responsabilidad frente a la Administración cuando infrinjan cualquiera de las normas y obligaciones establecidas por la normativa vigente, y las condiciones que se establezcan en el acto de autorización. El Poder Ejecutivo y la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en su caso, podrán aplicar sanciones de acuerdo al régimen consagrado por la Ley No. 17.296de 21 de Febrero de 2001. En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción, la cual se graduará según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia.

**Artículo 17o.-**Procederá la revocación de la autorización y de la respectiva asignación de frecuencias en cualquier momento, previa opinión de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y del Consejo Honorario Asesor de Radiodifusión Comunitaria, cuando las emisoras incurran en las conductas que se describen seguidamente, sin perjuicio de otras que puedan ameritar la misma sanción y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo precedente:

**A)**Incumplan los objetivos y finalidades del servicio de radiodifusión comunitaria para los cuales les fue asignada dicha frecuencia.

**B)**Incumplan el Plan de Servicios a la Comunidad y otros compromisos asumidos públicamente.

**C)**Cedan, vendan, arrienden o transfieran de cualquier forma, directa o indirectamente, total o parcialmente, los derechos derivados de la asignación.

**D)**No inviertan los recursos económicos obtenidos de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 10 de la Ley No. 18.232.

**E)**Cuando sus titulares, directores, administradores, gerentes o personal en quien se delegue la autoridad y responsabilidad en la conducción y orientación de la emisión y los titulares de los grupos de personas incumplan las condiciones expresadas en los Literales A) y B) del Artículo 6 de la Ley No. 18.232.

**F)** Incumplan lo dispuesto en el Artículo 4o del presente Decreto.

**Artículo 18o.-**A los efectos de garantizar la participación ciudadana, tanto en la aplicación de la normativa del servicio como en la elaboración, implementación y seguimiento de las políticas del sector, el Poder Ejecutivo podrá implementar el procedimiento de la consulta pública, de forma que los interesados puedan emitir sus opiniones y comentarios.

**Artículo 19o.-**Todas las estaciones de radiodifusión comunitaria están obligadas a trasmitir un mínimo de entre 6 o 12 horas diarias, extremo que será definido en las bases

del llamado respectivo tomando en cuenta la población a servir. Deberán integrar las cadenas de transmisión simultánea que determine la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, cuando el Poder Ejecutivo lo disponga a través de dicho organismo. Cuando se adopte en forma reiterada o permanente la modalidad de trasmitir o retrasmitir un mismo programa por dos o más difusoras, deberá solicitarse autorización previa de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones. Se excluyen de esta limitación, los programas de carácter informativo y las emisiones de las Asociaciones que agrupan a las radios comunitarias.

**Artículo 20o.-**Las estaciones de radiodifusión comunitaria podrán ser inspeccionadas por funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones autorizados especialmente a tales efectos, tanto sea de oficio, de acuerdo a sus competencias legales, o a pedido de los propios autorizados. Todos los gastos que demanden dichas inspecciones, serán a cargo de la Administración. Cuando se trate de inspecciones solicitadas por los interesados, la Administración asumirá los gastos de las mismas cuando a su juicio la solicitud esté debidamente justificada. En cualquier caso, si surgieran inconvenientes para el normal acceso a los locales donde ellas se encuentran Instaladas, se podrá recurrir al auxilio de la Justicia y de la Fuerza Pública. En tal caso, la oposición de los interesados, debidamente comprobada, dará lugar a la suspensión inmediata de las emisiones.

**Artículo 21o.-**Los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión comunitaria dispondrán de 180 días calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, para adecuarse a la misma.

**Artículo 22o.-**En todo lo no previsto en la Ley No. 18.232y en el presente Decreto, y en cuanto no se opongan a éstos, serán aplicables las normas generales que regulan los servicios de radiodifusión, sin perjuicio de la revisión de normas técnicas y planes de uso del espectro necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión Comunitaria y atendiendo a las especificidades del servicio.

**Artículo 23o.-**Comuníquese, publíquese, etc. **JOSÉ MUJICA, Presidente de la República**; ROBERTO KREIMERMAN; RICARDO EHRLICH. Pub. D.O. 14/01/2011

## -Decreto N°153/002 de30 de abril de 2022 (Ejecución del Himno Nacional en fechas patrias).

VISTO: la necesidad de modificar la normativa vigente referente a la ejecución del Himno Nacional en las fechas patrias.

RESULTANDO: I) que por el artículo 21 del Decreto de fecha 18 de febrero de 1952, en la redacción modificativa dada por el Decreto No. 273/995de 26 de julio de 1995, se estableció que el Himno Nacional, deberá ejecutarse en todas las ceremonias oficiales de importancia y en todas las transmisiones radiales que se efectúen en días festivos.

II) que el literal B) del artículo 28 del Decreto de 18 de febrero de 1952, preceptúa que el Himno no podrá ejecutarse, cuando no comprenda la totalidad de la composición, salvo en los casos que el Poder Ejecutivo, por motivos fundados, acuerde autorizaciones generales o especiales al respecto.

CONSIDERANDO: la pertinencia de establecer que el mismo sea ejecutado en su totalidad en aquellas fechas celebrativas que el Poder Ejecutivo así lo disponga y en cualquier otra ocasión que las circunstancias así lo ameriten.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

ARTICULO 1ro.- Establécese que el Himno Nacional será ejecutado en su totalidad en las fechas: 14 de abril, 19 de abril, 18 de mayo, 19 de junio, 18 de julio y 25 de agosto y en cualquier otra oportunidad que así lo disponga el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2do.- Comuníquese, publíquese y oportunamente, archívese.

## 10. PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN PÚBLICA.

### -Ley N°17.045de 13 de diciembre de1998(Publicidad electoral).

**Artículo 1°.-**Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita solo a partir de:

I) Treinta días para las elecciones internas.

2) Treinta días para las elecciones nacionales.

3) Quince días en caso de realizarse segunda vuelta.

4) Treinta días para las elecciones departamentales y municipales.

Durante el período de publicidad electoral definido en el inciso precedente, queda prohibida la realización de publicidad por parte del Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, así como de las personas públicas estatales menores y de las personas jurídicas de derecho privado en todo o en parte de propiedad estatal.

Exceptúase de lo dispuesto en el inciso anterior, la que refiera a campañas de bien público y la de aquellos organismos que se encuentren en régimen de competencia.

**NOTA: La redacción del Artículo 1 ha sido dada por el Artículo 10 de la** Ley No. 20.292**de 14 de junio de 2024.**

**NOTA: Las redacciones anteriores del Artículo 1 de la** Ley No. 17.045**de 14 de diciembre de 1998 establecían lo siguiente:**

**Artículo 1°. -**Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los medios de radiodifusión, televisión abierta, televisión para abonados y prensa escrita, sólo a partir de:

1) Treinta días para las elecciones internas.

2) Treinta días para las elecciones nacionales.

3) Quince días en caso de realizarse una segunda vuelta.

4) Treinta días para las elecciones departamentales.

**(TEXTO DADO por el Artículo 1 de la** Ley No. 17.818**).**

**Artículo 1°. -**Los partidos políticos podrán iniciar su publicidad electoral en los

medios de radiodifusión, televisión abierta y televisión para abonados

sólo a partir de:

1) Cuarenta días para las elecciones internas.

2) Cincuenta días para las elecciones nacionales.

3) Veinte días en caso de realizarse una segunda vuelta.

4) Cuarenta días para las elecciones departamentales.

**Artículo 2°.-**Entiéndese por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo precedente, la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periodísticas.

Se autoriza la publicidad en formatos diferentes a los de la publicidad electoral, fuera de los períodos de campañas electorales, con la finalidad exclusiva de convocatorias a congresos, celebraciones, homenajes, eventos, actos y otras actividades partidarias puntuales.

En los casos previstos en el inciso anterior, la información a comunicar deberá estar visible y deberá ocupar por lo menos el 90% (noventa por ciento) del espacio de la pieza publicitaria.

**NOTA: La redacción del Artículo 2 ha sido dada por el Artículo 11 de la** Ley No. 20.292**de 14 de junio de 2024.**

**NOTA: Las redacción anterior del Artículo 2 de la** Ley No. 17.045**de 14 de diciembre de 1998 establecía lo siguiente:**

**Artículo 2o.**Entiéndese por publicidad electoral aquella que se realiza a través de piezas elaboradas especializadamente, con criterios profesionales y comerciales. Quedan excluidas de esta definición - y, por lo tanto, de las limitaciones establecidas en el artículo precedente - la difusión de información sobre actos políticos y actividades habituales del funcionamiento de los partidos, así como la realización de entrevistas periódicas.

**Artículo 3o.**El Canal 5 y el Sistema Nacional de Televisión (SODRE), los canales que retransmiten su señal y las radioemisoras pertenecientes al Sistema Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) otorgarán, en forma gratuita a cada candidato presidencial de los partidos políticos con representación parlamentaria, un espacio en horario central de cinco minutos al inicio de la campaña electoral de la elección nacional y quince minutos al final de la misma, para hacer llegar su mensaje a la población.

El mensaje será emitido, para todos los candidatos, a la misma hora, en días hábiles, utilizando para el mensaje inicial los primeros días hábiles habilitados para la publicidad electoral y para el mensaje final, los días permitidos para la actividad política más cercanos a la elección.

En ambos casos los espacios se asignarán por sorteo entre los candidatos.

**Artículo 4o.**Todos los candidatos presidenciales de los partidos políticos con representación parlamentaria, así como aquellos partidos que en las elecciones internas hayan alcanzado un porcentaje igual al 3 % (tres por ciento) de los habilitados para votar, dispondrán para la elección nacional de octubre de dos minutos diarios de publicidad en horario central, en los medios indicados en el Artículo anterior, durante el tiempo habilitado para la publicidad política establecido en el Artículo 1o de la presente ley.

**Artículo 5o.**En caso de producirse una segunda vuelta electoral los medios indicados en la presente ley deberán otorgar un espacio de quince minutos a cada una de las candidaturas que participen en ella, con iguales condiciones a las establecidas para las elecciones nacionales del mes de octubre, a fin de brindar a la población su mensaje.

Este espacio también podrá ser utilizado por el candidato presidencial para que otros lemas, partidos o sectores expresen sus apoyos en la segunda vuelta electoral.

**Artículo 6o.**Las consultas o encuestas de votos realizadas el día del acto comicial sólo podrán ser difundidas una vez culminado el horario de votación dispuesto por la Corte Electoral.

Lo preceptuado en el inciso anterior será de aplicación en las elecciones internas de los partidos políticos dispuestas en el numeral 12) del Artículo 77 de la Constitución de la República (Constitución Vigente); en las elecciones nacionales y departamentales; en los plebiscitos y referéndum.

**Artículo 7o.**El control de lo dispuesto en la presente ley será realizado por la Corte Electoral.

## -Ley N°20.292de 14 de junio de2024 C.VI Arts.12,13, 14 y C.IX Arts.20, 21, 22, 23, 24 Y 25(Competencia de URSEC en publicidad electoral).

CAPÍTULO VI.
PUBLICIDAD EN LOS PERÍODOS ELECTORALES.

Artículo 12. (Del acceso en iguales condiciones a la publicidad electoral). - Para el horario de transmisión y espacio destinado a la publicidad, los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país, deberán fijar las mismas condiciones comerciales y precio de adquisición para los partidos políticos, sectores internos, lista de candidatos o candidato a cualquier cargo electivo que decidan contratar publicidad. Las condiciones comerciales, financiación y precios se regirán por las reglas y usos comerciales observados en materia de comunicaciones y deberán ser comunicados a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a la Corte Electoral y a los partidos políticos quince días antes del inicio de las campañas electorales de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley No. 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 10 de la presente ley, en cada una de las elecciones.

Cada medio de comunicación podrá negarse a realizar cualquier tipo de publicidad electoral, según lo determine la ley y su reglamentación. No obstante, si la efectuare para un partido, lista o candidato, deberá aceptar la de los demás sin ningún tipo de excepción y en las mismas condiciones.

El medio de comunicación deberá distribuir los minutos de publicidad electoral entre todos aquellos que manifiesten su interés en adquirirlos previo al comienzo del período de campaña autorizado, conforme a la ley y a la reglamentación.

Artículo 13.- (Del acceso gratuito a la publicidad electoral). - Declárase de interés general para el fortalecimiento del sistema democrático republicano el otorgamiento a los partidos políticos de espacios gratuitos en los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión

establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país.

Los servicios referidos, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley No. 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 10 de la presente ley en lo dispuesto en los numerales 2 y 3, otorgarán espacios en las campañas electorales correspondientes a las elecciones de:

Los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo y el Presidente y Vicepresidente de la República, así como la de cualquier órgano para cuya constitución o integración las leyes establezcan el procedimiento de la elección por el Cuerpo Electoral previsto en el inciso primero del numeral 9) del artículo 77 de la Constitución de la República, en adelante denominadas "elecciones nacionales".

B) Presidente y Vicepresidente de la República, en caso de la segunda elección prevista en el inciso primero del artículo 151 de la Constitución de la República, si se realizare, en adelante denominada "elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República".

Durante el período electoral definido en el numeral 2) del artículo 1° de la Ley No. 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 10 de la presente ley, con excepción de la elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República, los medios de comunicación referidos otorgarán a cada lema con representación parlamentaria o que hayan obtenido más de un 2% (dos por ciento) de los votos válidos en las elecciones internas anteriores inmediatas, espacios gratuitos para mensaje de 13 (trece) minutos de duración distribuidos de la siguiente manera:

5 (cinco) minutos al inicio de la campaña;

3 (tres) minutos en la mitad de la campaña; y

5 (cinco) minutos al cierre de la campaña.

Todos estos minutos no serán contabilizados como parte de los demás espacios previstos en la presente ley.

Los mensajes de los lemas se emitirán en diferentes días.

La selección de días se realizará por cada lema, para lo cual se confeccionará una lista de prelación para la elección del día de emisión del mensaje definida por la cantidad de votos obtenidos en la última elección nacional, correspondiendo en primera instancia al lema más votado y así sucesivamente. Los mensajes de los lemas que se presentan por primera vez seguirán a continuación de los que ya han participado, en un orden que se determinará por sorteo, conforme lo determine la reglamentación.

En el caso que se convoque a elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República, durante el período definido por el artículo 1° de la Ley No. 17.045, de 14

de diciembre de 1998, los medios referidos en el presente artículo deberán destinar en forma gratuita 7,5 minutos (siete minutos con treinta segundos) a cada fórmula presidencial.

Artículo 14.- Dentro de los sesenta días siguientes a cada acto electoral los medios de comunicación referidos en el inciso primero del artículo 13 de la presente ley, deberán presentar ante la Corte Electoral, una declaración jurada conteniendo, diariamente, los minutos o fracciones de estos, gratuitos y contratados destinados a publicidad electoral de cada partido político acompañado de la grabación respectiva. Asimismo, dentro del mismo plazo, los partidos políticos deberán comunicar a la Corte Electoral una declaración jurada de los minutos o fracciones contratados por cada sector interno, lista de candidatos o candidato a cualquier cargo electivo.

A efectos de simplificar el trámite, la Corte Electoral pondrá a disposición de los medios de comunicación y de los partidos políticos los formularios necesarios, incluyendo formatos electrónicos, para dicha declaración.

En un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas hábiles contadas desde el vencimiento del plazo para la entrega de las declaraciones juradas, la Corte Electoral remitirá copia de las declaraciones juradas a la URSEC.

La URSEC deberá controlar: A) Que el precio unitario por minuto o fracción adquirido de publicidad a cada medio de comunicación sea igual para todos los contratantes. B) Que el tiempo contratado consignado en la declaración jurada coincida con la emisión efectiva en cada uno de los medios de comunicación. Ante la constatación de cualquier diferencia, la URSEC podrá aplicar las sanciones que estime pertinentes en el marco de sus competencias.

Dentro de los setenta y cinco días siguientes a cada acto electoral, la Corte Electoral deberá realizar un informe de auditoría completo para lo cual podrá requerir el apoyo del Tribunal de Cuentas, relativo al cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación y los partidos políticos regulados en la presente ley, disponiendo luego su publicación en su sitio web.

Establécese que todos los pagos por concepto de contratación de publicidad de minutos o fracciones de estos, que realicen los partidos políticos, sectores internos, listas de candidatos o candidato a cualquier cargo electivo deberá efectuarse por medio de pago electrónico conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° de la Ley No. 19.210, de 29 de abril de 2014.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 49 de la Ley No. 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 49.- Corresponde a la Corte Electoral el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente ley, la supervisión y el ejercicio de la potestad sancionatoria a su respecto, la cual procederá de oficio o por denuncia fundada de parte.

Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones referidas en el inciso precedente serán consideradas infracciones, podrán ser calificadas por la Corte Electoral como muy graves, graves y leves, en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad, de la reiteración y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán sancionadas por esta, atento a lo que se dispone en el artículo 50 BIS".

Artículo 21.-Agrégasea la Ley No. 18.485, de 11 de mayo de 2009, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 50 BIS.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47 de la presente ley, la Corte Electoral podrá aplicar a los partidos políticos o a las personas miembros del comité de campaña o responsables de la campaña de las listas de candidatos, según corresponda, las siguientes multas:

Por la comisión de infracciones muy graves: multas que se establecerán desde 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) hasta seis veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 300.000 UI (trescientas mil unidades indexadas).

Por la comisión de infracciones graves: multas que se establecerán desde 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas) hasta tres veces el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

C) Por la comisión de infracciones leves: multas que se establecerán desde 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) hasta el valor del aporte, donación o contribución ilícitamente aceptada o del gasto no registrado o hasta 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas).

El valor de las multas podrá ser descontado de los derechos de reposición de los gastos de campaña que pudieren corresponder a los partidos políticos y demás personas individualizadas en el inciso anterior, por su participación en las elecciones internas, nacionales, departamentales y municipales, así como de cualquier otro fondo al que por ley pudieren acceder.

La resolución firme que contenga la sanción con cantidad líquida constituirá, en su caso, título ejecutivo".

Artículo 22.- Corresponde a la Corte Electoral la supervisión y el control del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el artículo 1° de la Ley No. 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 10 de la presente ley, por parte de los partidos políticos, los sectores internos, las listas de candidatos y los candidatos a cualquier cargo electivo.

Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones referidas en el inciso precedente serán consideradas infracciones, podrán ser calificadas por la Corte Electoral como muy graves, graves y leves, en función de los principios de gradualidad y proporcionalidad, de la reiteración y de la gravedad del acto u omisión ilícita y serán sancionadas por esta, atento a lo siguiente:

Por la comisión de infracciones muy graves: multas que se establecerán desde 100.000 UI (cien mil unidades indexadas) a 200.000 UI (doscientas mil unidades indexadas).

Por la comisión de infracciones graves: multas que se establecerán desde 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas) hasta 100.000 UI (cien mil unidades indexadas).

Por la comisión de infracciones leves: multas que se establecerán desde 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) hasta 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas).

Las sanciones a que refiere el presente artículo serán aplicadas por la Corte Electoral, la cual procederá de oficio o por denuncia fundada de parte.

La resolución que contenga la sanción con cantidad líquida, constituirá, en su caso, título ejecutivo.

Artículo 23.- La Corte Electoral deberá comunicar a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) los incumplimientos que constatare.

La URSEC determinará en el marco de sus competencias las sanciones que estime pertinentes aplicar al prestador de servicios de radio, televisión y de otros servicios de comunicación, que hubiese concurrido con el partido político, el sector interno, la lista de candidatos o el candidato a cualquier cargo electivo en la comisión de la infracción a las obligaciones que se indican en el artículo 20 de la presente ley, así como en el caso previsto en el literal H) del artículo 45 de la Ley No. 18.485, de 11 de mayo de 2009, en la redacción dada por el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 24.- Créase el Fondo para el Fortalecimiento Democrático de los Partidos Políticos que será administrado por la Corte Electoral. Se integrará con la totalidad de lo recaudado por concepto de multas aplicadas por la Corte Electoral en ejercicio de la potestad sancionatoria que se prevé en la presente ley.

Lo recaudado contribuirá a solventar los aportes del Estado para financiar los gastos de las elecciones descriptos en el artículo 20 de la Ley No. 18.485, de 11 de mayo de 2009, en la redacción dada por el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley No. 18.485, de 11 de mayo de 2009, por el siguiente:

"ARTÍCULO 48.- En el caso de trasgresión de la prohibición prevista en el artículo 44 y literal C) del artículo 45 de la presente ley, la Corte Electoral lo comunicará al órgano estatal que haya concedido el servicio o adjudicado la obra, el cual atendiendo el interés del Estado, deberá:

Si se tratare de obra, determinar que en el futuro la empresa, o ésta y sus directivos responsables, no serán tenidos en cuenta para nuevas adjudicaciones.

Si se tratare de concesión de servicio, declararla precaria o extinguida dentro de los ciento ochenta días de recibida la comunicación de la Corte Electoral, sin perjuicio de la sanción prevista en el literal anterior.

Las personas físicas o jurídicas o las organizaciones o entidades sin personería jurídica que realicen una donación, aporte o contribución en dinero o en especie, que contraríe lo dispuesto por esta ley, quedarán inhibidas de integrar el Registro Único de Proveedores del Estado por un período de tres años".

## -Ley N° 19.924Art. 774de 18de diciembre de2020(Publicidad oficial).

**Artículo 774.-**Sin perjuicio del porcentaje a contratar con medios públicos dispuesto por el artículo 17 de laLey No. 17.904, de 7 de octubre de 2005, en los casos que corresponda, deberá destinarse al menos un 20% (veinte por ciento) del monto total de la publicidad oficial de alcance nacional a medios de comunicación, programas o producciones informativas o periodísticas comerciales o comunitarios, con realización y producción propias y radicados en localidades del interior, que tengan como área de servicio o distribución principal el lugar de su radicación u otras localidades del interior del país.

En el caso de los entes autónomos y servicios descentralizados integrantes del dominio industrial, comercial y financiero del Estado, destinados a servicios que se encuentren de hecho o de derecho en regímenes de libre competencia, el monto mínimo que deberán destinar a medios radicados en el interior del país será del 10% (diez por ciento) del monto total de publicidad.

De los montos anteriores deberá destinarse al menos un 0,5% (cero con cinco por ciento) por cada departamento del interior del país.

En el caso de medios de comunicación cuyos estudios principales y plantas de emisión estén ubicados en localidades del interior pero que tengan cobertura parcial en el departamento de Montevideo, será de aplicación el presente artículo si sus contenidos están dirigidos clara y principalmente a los residentes en la localidad de origen.

Todos los organismos obligados deberán publicar un informe detallado sobre el cumplimiento de los referidos porcentajes. En caso de incumplimiento, el organismo deberá abonar una multa del triple del importe de la publicidad que contrató en contravención de lo dispuesto por el presente artículo.

La URSEC controlará el cumplimiento de lo dispuesto y el producido de las multas se destinará en un 30% (treinta por ciento) a inversiones de la URSEC y un 70% (setenta por ciento) a la UTEC con régimen de libre disponibilidad.

**NOTA: La redacción del Artículo 774 ha sido dada por el Artículo 658 de la**Ley No. 20.212**de 6 de noviembre de 2023.**

## -Decreto N°392/022 de13 de diciembre de 2022(Reglamentario de la publicidad oficial, realizada en cumplimiento del artículo 774 de la Ley).

**Reglaméntase la publicidad oficial, realizada en cumplimiento del artículo 774 de la** Ley No. 19.924**.**

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 13 de Diciembre de 2022

**VISTO:**

El artículo 774 de la Ley No. 19.924, de 18 de diciembre de 2020;

**RESULTANDO:**

Que el precitado artículo establece que, sin perjuicio del porcentaje dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 17.904, de 7 de octubre de 2005, en los casos que corresponda, deberá destinarse al menos un 20% (veinte por ciento) del monto total de la publicidad oficial de alcance nacional a medios de comunicación, programas o producciones informativas o periodísticas comerciales o comunitarios, con realización y producción propias y radicados en localidades del interior, que tengan como área de servicio o distribución principal el lugar de su radicación u otras localidades del interior del país;

**CONSIDERANDO:**

**I)**Que no se cuenta con estudios regulares sobre la audiencia de todos los medios del interior del país y que por tanto para determinar los porcentajes se consideraron diversos factores: cantidad de medios en cada modalidad, frecuencia de publicación, alcance, área de servicio o de distribución principal y costos de producción de contenidos, así como costos publicitarios de los medios de comunicación alcanzados por el presente;

**II)**Que es necesario garantizar que los medios de comunicación que se amparen en la norma sean exclusivamente del interior del país;

**ATENTO:**

A lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4° de la Constitución Vigente de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-**La publicidad oficial, realizada en cumplimiento del artículo 774 de la Ley No. 19.924, de 18 de diciembre de 2020, se regirá por la presente reglamentación.

**Artículo 2°.-**Las empresas alcanzadas por esta reglamentación, deberán estar legalmente constituidas en el país, contar con las autorizaciones correspondientes a los efectos de desarrollar su actividad y cumplir con toda la normativa que les sea aplicable.

**Artículo 3°.-**Las empresas de servicios de comunicación audiovisual en sus modalidades de radiodifusión sonora y televisiva y las operadoras de televisión para abonados (en su señales propias), deberán estar habilitadas para brindar servicios de comunicación en el interior del país.

**Artículo 4°.-**Toda publicación periódica impresa del interior del país, deberá contar con documentación probatoria de la vigencia de la declaración jurada realizada ante el Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con el artículo 4 de la Ley No. 16.099, de 3 de noviembre de 1989.

**Artículo 5°.-**Los medios que se ajusten a la presente reglamentación, deberán presentar una declaración jurada dentro de los 60 (sesenta) días del dictado de este Decreto, mediante trámite en línea en el Ministerio de Industria, Energía y Minería - Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, la que deberá contener:

A) Lugar de radicación del medio y área de servicio o de distribución principal.

B) Tipo de modalidad del medio y forma de producción.

C) Listado de productoras de contenidos independientes que se vinculen con el medio declarante, radicadas en la localidad y que realizan productos audiovisuales o gráficos para el medio de comunicación en caso de corresponder.

D) En caso de ser un medio de comunicación ubicado en localidad del interior pero que tenga cobertura en el departamento de Montevideo, deberá declarar si sus contenidos están dirigidos clara y principalmente a los residentes de la localidad de origen.

E) Adjuntar a la declaración presentada, grilla de programación, (en los casos de medios audiovisuales), especificando tipo de producción y/o tipo de programa y secciones en caso de la prensa escrita.

F) Declaración de su inscripción en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) en estado activo y de estar al día con la Dirección General Impositiva y Banco de Previsión Social.

La declaración jurada deberá actualizarse anualmente.

El listado de medios de comunicación validados anualmente por el Ministerio de Industria, Energía y Minería - Dirección Nacional de Telecomunicaciones y Servicios de Comunicación Audiovisual, será público y estará a disposición de los organismos que así lo requieran.

Artículo 6°.- Hasta tanto no existan mediciones de audiencia en todas las modalidades alcanzadas por el artículo 774 de la Ley No. 19.924, de medios en el Interior del país, cada organismo será responsable de distribuir la publicidad de acuerdo a la metodología que se detalla a continuación.

Los medios alcanzados por esta reglamentación son: radios comerciales AM, radios comerciales FM, radios comunitarias, señales de TV comercial abierta, señales propias de TV para abonados y prensa escrita -formato papel- del interior.

A) Para los organismos que no se encuentran en competencia se dispone lo siguiente:

- se destinará un 0,5% del monto total destinado a publicidad oficial, por cada departamento del interior, lo que implica un total de 9% del mencionado monto.

- El 11% restante se distribuirá entre los distintos tipos de medios de la siguiente manera:

* Un 4,5% para señales de televisión abierta y señal propia de TV para abonados que produzcan contenido en la localidad repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados;

* Un 4,5% para radio AM comercial, FM comercial repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados;

* Un 1,9% para prensa escrita formato papel, repartiéndose según frecuencia de publicación;

* Un 0,1% para radios FM comunitarias repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados.

En el caso de las productoras, recibirán por parte del medio de comunicación, el porcentaje correspondiente a su programación sobre el total de producción de contenidos del medio.

B) En el caso de que el organismo se encuentre en competencia, se deberá distribuir de acuerdo a la metodología que se detalla a continuación:

En primer lugar se destinará un 0,25% del monto total destinado a la publicidad oficial por cada departamento del Interior, lo que implica un total de 4,5%.

El 5,5% restante se distribuirá entre los distintos tipos de medios del interior según el criterio del organismo contratante.

* Un 2,25% para señales de televisión abierta y señal propia de TV para abonados que produzcan contenido en la localidad repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados;

* Un 2,25% para radio AM comercial, FM comercial repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados;

* Un 0,95% para prensa escrita formato papel, repartiéndose según frecuencia de publicación;

* Un 0,05% para radios FM comunitarias repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados.

En el caso de las productoras, recibirán por parte del medio de comunicación, el porcentaje correspondiente a su programación sobre el total de producción de contenidos del medio.

**NOTA: La redacción del Artículo 6 ha sido dada por el Artículo 1 del** Decreto No. 393/022**de 14 de diciembre de 2022.**

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 6 del** Decreto No. 392/022**de 13 de diciembre de 2022:**

**Artículo 6°.-**Hasta tanto no existan mediciones de audiencia en todas las modalidades alcanzadas por el artículo 774 de la Ley No. 19.924, de medios en el interior del país, cada organismo será responsable de distribuir la publicidad de acuerdo a la metodología que se detalla a continuación.

Los medios alcanzados por esta reglamentación son: radios comerciales AM, radios comerciales FM, radios comunitarias, señales de TV comercial abierta, señales propias de TV para abonados y Prensa Escrita -formato papel- del interior.

En primer lugar se destinará un 0.5% del monto total, por cada departamento del interior, que se distribuirá en partes iguales entre los medios validados del departamento.

El 91% restante se distribuirá entre los distintos tipos de medios de la siguiente manera:

* Un 40% para señales de televisión abierta y señal propia de TV para abonados que produzcan contenido en la localidad repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados;

* Un 40% para radio AM Comercial, FM Comercial repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados;

* Un 19% para prensa escrita formato papel, repartiéndose según frecuencia de publicación;

* Un 1% para radios FM Comunitarias repartiéndose en partes iguales entre los medios habilitados.

En el caso de las productoras, recibirán por parte del medio de comunicación, el porcentaje correspondiente a su programación sobre el total de producción de contenidos del medio.

**Articulo7°.-**Los organismos públicos que inviertan en publicidad, deberán, antes del 30 de marzo de cada año, rendir cuentas al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria,

Energía y Minería, de la publicidad realizada el año anterior, brindando detalle del monto invertido en publicidad y de los montos adjudicados a cada medio de comunicación del interior del país.

**Artículo 8°.-**Los organismos públicos serán responsables del cumplimiento de la presente reglamentación, debiendo hacerse cargo de los costos que implique su implementación.

**Artículo 9°.-**No podrá ser computado dentro de los porcentajes mínimos establecidos en el artículo 774 de la Ley No. 19.924, de 18 de diciembre de 2020, ningún gasto vinculado a la tercerización en agencias de publicidad, agencias de medios, ni ningún otro intermediario, la distribución, presupuestación, coordinación, pautado, envío de materiales, facturación, pagos ni cualquier otra tarea conexa.

**NOTA: La redacción del Artículo 9 ha sido dada por el Artículo 2 del** Decreto No. 393/022**de 14 de diciembre de 2022.**

**NOTA: La redacción anterior del Artículo 9 del** Decreto No. 392/022**de 13 de diciembre de 2022 establecía:**

**Artículo 9°.-**Exhórtasea los organismos y empresas estatales a no tercerizar en agencias de publicidad, agencias de medios, ni ningún otro intermediario, la distribución, presupuestación, coordinación, pautado, envío de materiales, facturación, pagos y cualquier tarea que implique el cumplimiento del artículo 774 de la Ley No. 19.924.

**Artículo 10°.-**El Poder Ejecutivo podrá realizar recomendaciones u observaciones, cuando estime que la publicidad oficial no se ajusta a lo establecido en la ley o en la presente reglamentación.

**Artículo 11°.-**Publíquese, comuníquese.

LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI.

**Pub. D.O. 19/12/2022**

## -Resolución URSEC N° 645/2024 de 12 de diciembre de 2024(Protocolo de Publicidad Oficial).

**Res. URSEC No. 645/024**

**Díctanse normas para el control de la publicidad oficial de acuerdo a lo establecido por el art. 774 de la**Ley No. 19.924**de fecha 18 de diciembre de 2020, en la redacción dada por el art. 658 de la**Ley No. 20.212**de fecha 6 de noviembre de 2023.**

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Expediente: N° 2024-71-1-0000482
Resolución: N° 645/2024
Acta: N° 47/2024

Montevideo, 12 de diciembre de 2024.

**VISTO:**
La necesidad de instrumentar los procedimientos para el control de la publicidad oficial de acuerdo a lo establecido por el Art. 774 y laLey No. 19.924de 18/12/2020, en la redacción dada por el Art. 658 de laLey No. 20.212de 6/11/23.
**RESULTANDO:**
**I.** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 774 de laLey No. 19.924, de fecha 18 de diciembre de 2020, estableció los porcentajes mínimos que los organismos públicos deben destinar del monto total de publicidad oficial de alcance nacional a medios de comunicación, programas o producciones informativas o periodísticas comerciales o comunitarios, con realización y producción propias y radicados en localidades del interior;
**II.** Que dicho artículo ha sido reglamentado por los Decretos, Decreto No. 392 yDecreto No. 393/022de fechas 13 y 14 de diciembre de 2022, respectivamente;
**III.** Que el artículo 658 de laLey No. 20.212de fecha 6 de noviembre de 2023, dio nueva redacción al artículo 774 de laLey No. 19.924, incluyendo, entre otros, la competencia a URSEC del control de cumplimiento de lo dispuesto, así como la imposición de sanciones ante su infracción;
**IV.** Que de conformidad a dicha normativa, se procedió a la aprobación del Protocolo de Actuación sobre Control de Publicidad Oficial de acuerdo a el Acta 21/2024 de 6 de junio de 2024 del Directorio, previa consulta pública que fue realizada de acuerdo a lo dispuesto por disposición de fecha 14 de mayo de 2024.
**V.** Que dicho protocolo fue comunicado a los organismos públicos comprendidos en la norma, y se publicó en la web institucional de URSEC, con link de acceso al Protocolo.
**VI.** Que la incorporación de los criterios propuesto por el Grupo de Trabajo de Control de la Publicidad Oficial, en cuanto a quienes son los responsables dentro de la Administración Central de entregar la información correspondiente; así como con relación a una nueva determinación en cuanto al alcance del concepto de publicidad nacional, implican una modificación del Protocolo Aprobado por disposición de fecha Acta 21/2024 de 6 de junio de 2024 del Directorio.
**CONSIDERANDO:**
**I.** Que corresponde la sustitución del Protocolo de Actuación sobre Control de Publicidad Oficial, de acuerdo a lo expuesto en el Resultando IV de la presente resolución.
**II.** Que asimismo corresponde aprobar los demás instrumentos para hacer efectivo el control de la Publicidad Oficial, a saber: Instructivo- Funcionalidades de la Planilla

Auxiliar para el Control de Publicidad Oficial, la Planilla de Control, Nota explicativa sobre ejecución de publicidad oficial, y Ejecución de Publicidad oficial total y el Modelo de Certificado notarial que deberá ligarse con la declaración jurada de control de publicidad oficial.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**
**RESUELVE:**

**1°.**Sustituir el Protocolo aprobado de acuerdo a disposición del Directorio de fecha 6 de junio de 2024, por el que se incorpora y constituye el Anexo I de la presente Resolución el que forma parte de la misma.

**2°.**Aprobar el Instructivo- Funcionalidades de la Planilla Auxiliar para el control de Publicidad oficial, el que se incorpora como Anexo II de la presente resolución de la cual forma parte.

**3°.**Aprobar la Planilla de Control, Nota explicativa sobre ejecución de publicidad oficial, y Ejecución de Publicidad oficial total que conforman él como Anexo III que forma parte de la presente resolución.

**4°.** Aprobar el Modelo de Certificación Notarial, que deberá ligarse con la declaración jurada de control de publicidad oficial como Anexo IV de la presente resolución la cual forma parte de la misma.

**5°.** Comuníquese y publíquese la presente resolución.

**6°.** Pase por su orden a la Secretaria General, GRJE y GIT sus efectos.

Firmado por: Dra. Mercedes Aramendia, Presidenta; Dr. Joaquín Langwagen, Secretario General.

**Pub. D.O. 20/12/2024**

## 11. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.

### -LeyN°18.381de 17 de octubre de 2008 (Acceso a la información pública).

Nota: Esta Ley ha sido reglamentada por el Decreto No. 232/010, de fecha 2/08/2010

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- (Objeto de la ley). - La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

Artículo 2o.- (Alcance). - Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales.

Artículo 3o.- (Derecho de acceso a la información pública). - El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA INFORMACION PUBLICA

Artículo 4o.- (Información pública). - Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas.

Artículo 5o.- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus medios electrónicos u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima:

A) Su estructura orgánica.

B) Las facultades de cada unidad administrativa.

C) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.

D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.

E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.

F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo con los fines de cada organismo.

G) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

En el caso de informaciones que cuenten con una periodicidad determinada legal o reglamentariamente para su actualización, los organismos estatales o no estatales obligados por la presente ley no tendrán la obligación de producirla en forma anticipada, siempre que se encuentre publicada la información correspondiente al período vigente, y su fecha de actualización.

NOTA: La redacción del Artículo 5 ha sido dada por el Artículo 39 de la Ley No. 19.996 de 3 de noviembre de 2021.
Historial: Art.5

Artículo 6o.- (Custodia de la información). - Es responsabilidad de los sujetos obligados por la presente ley, crear y mantener registros de manera profesional, para que el derecho de acceso a la información pública se pueda ejercer en plenitud.

El personal que administre, manipule, archive o conserve información pública, será responsable, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la información pública.

Artículo 7o.- (Presentación de informes). - Todos los sujetos obligados por la presente ley presentarán ante el órgano de control, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá:
A) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta ley.
B) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas.
Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, estarán también obligados a producir un informe semestral actualizado conteniendo la lista de información reservada.

Artículo 8o.- (Excepciones a la información pública). - Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial.

Artículo 9o.- (Información reservada). - Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional.
B) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.
C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.
E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.
F) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.
G) Afectar la provisión libre y franca de asesoramientos, opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los sujetos obligados hasta que sea adoptada la decisión respectiva, la cual deberá estar documentada.

La clasificación de la información reservada deberá realizarse por el sujeto obligado en el momento en que esta se genere, obtenga o modifique, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas en el presente artículo.

Excepcionalmente, la información podrá clasificarse como reservada en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la misma. En este caso, la resolución fundada que disponga la clasificación de la información deberá remitirse en el plazo de cinco días

hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública, la que en ejercicio de su cometido de control, solicitará al sujeto obligado su desclasificación si la misma no se ajustare a lo dispuesto en el presente artículo. En cualquier caso, el plazo de reserva comenzará a computarse a partir de que la información pudo ser clasificada.

En todo momento, la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá tener acceso a la información clasificada para evaluar la regularidad de su clasificación

Nota: El texto del siguiente inciso ha sido dado por la Ley No. 19.178 en su artículo 1o del 27 de diciembre de 2013

Artículo 10.- (Información confidencial). - Se considera información confidencial:
I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:
A) Refiera al patrimonio de la persona.
B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.
C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.
II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.
Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.

Artículo 11.- (Período de reserva). - La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Sólo se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación cuando permanezcan y se justifiquen las causas que le dieron origen.

Artículo 12.- (Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos). - Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

CAPITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ACCEDER A LA INFORMACION PUBLICA

Artículo 13.- (De la solicitud y sus requisitos). - Toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo. En dicha solicitud deberá constar:
A) La identificación del solicitante, su domicilio y forma de comunicación.
B) La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización.
C) Y, opcionalmente, el soporte de información preferido, sin constituir este último una obligación para el organismo.

Artículo 14.- (Límites del acceso a la información pública). - La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.
No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario.

Artículo 15.- (Plazos). - Cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados. Ante la petición formulada por el interesado, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que sea solicitado. En caso contrario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso o contestar la consulta.
El plazo podrá prorrogarse, con razones fundadas y por escrito, por otros veinte días hábiles si median circunstancias excepcionales.

Artículo 16.- (Competencia para decidir). - El acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del organismo o quien ejerza facultades delegadas y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa a la solicitud en forma fundada.

Artículo 17.- (Acceso). - En caso que los sujetos obligados resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen o, en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos a la solicitud.
El acceso a la información será siempre gratuito, pero su reproducción en cualquier soporte será a costa del interesado, quien reintegrará al organismo únicamente el precio de costo del soporte, sin ningún tipo de ganancia o arancel adicional.

Artículo 18.- (Silencio positivo). - El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del organismo que señale su carácter reservado o confidencial, indicando las disposiciones legales en que se funde.
Vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, considerándose falta grave la negativa de cualquier funcionario a proveérsela, de conformidad con las previsiones de la Ley No. 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y del artículo 31 de la presente ley.

CAPITULO CUARTO
ORGANO DE CONTROL

Artículo 19.- (Órgano de control). - Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad de Acceso a la Información Pública. Estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.
A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente.
Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.
La presidencia del Consejo Ejecutivo será rotativa anualmente entre los dos miembros designados por el Poder Ejecutivo para dicho órgano y tendrá a su cargo la representación del mismo y la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 20.- (Consejo Consultivo). - El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por cinco miembros:
A) Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designada por el Poder Legislativo, la que no podrá ser un legislador en actividad.
B) Un representante del Poder Judicial.
C) Un representante del Ministerio Público.
D) Un representante del área académica.
E) Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.
Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos y sesionaran a convocatoria del Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública o de la mayoría de sus miembros.
Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

Artículo 21.- (Cometidos). - El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
A) Asesorar al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública.
B) Controlar la implementación de la presente ley en los sujetos obligados.
C) Coordinar con autoridades nacionales la implementación de políticas.
D) Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública.

E) Capacitar a los funcionarios de los sujetos que están obligados a brindar el acceso a la información.
F) Promover y coordinar con todos los sujetos obligados las políticas tendientes a facilitar el acceso informativo y la transparencia.
G) Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todos los sujetos obligados.
H) Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental.
I) Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho al Poder Ejecutivo.
J) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta violatoria a la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.
K) Solicitar al sujeto obligado la desclasificación de la información que hubiere sido clasificada sin ajustarse a los criterios de clasificación establecidos en la presente ley
Nota: El texto de este literal ha sido dado por la Ley No. 19.178 en suarticulo2o del 27 de diciembre de 2013

CAPITULO QUINTO
ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION

Artículo 22.- (Acción de acceso a la información pública). - Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva que garantice el pleno acceso a las informaciones de su interés (artículo 694 de la Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996).

Artículo 23.- (Procedencia y competencia). - La acción de acceso a la información procede contra todo sujeto obligado por la presente ley, cuando éste se negare a expedir la información solicitada o no se expidiese en los plazos fijados en la presente ley.
Serán competentes para conocer en estas acciones:
1) En la capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.
2) En el interior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia a los que se haya asignado competencia en la materia.

Artículo 24.- (Legitimación). - La acción de acceso a la información podrá ser ejercida por el sujeto interesado o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.
En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o por los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 25.- (Procedimiento). - Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

Artículo 26.- (Trámite de primera instancia). - Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el

archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.
En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.
En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.
La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.
Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 27.- (Medidas provisionales). - Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 28.- (Contenido de la sentencia). - La sentencia que haga lugar a la acción de acceso deberá contener:
A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se garantice el acceso.
B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.
C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 29.- (Recurso de apelación y segunda instancia). - En el proceso sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.
El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.
El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 30.- (Sumariedad. Otros aspectos). - En este tipo de procesos no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El tribunal, a petición de

parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.
Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (numeral 2 del artículo 509 y numeral 2 del artículo 510 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPITULO SEXTO
RESPONSABILIDADES

Artículo 31.- (Responsabilidad administrativa). - Constituirán falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder:
A) Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.
B) La omisión o suministro parcial de la información requerida, actuando con negligencia, dolo o mala fe.
C) Permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial.
D) La utilización, sustracción, ocultamiento, divulgación o alteración total o parcial en forma indebida de la información que se encuentra bajo su custodia o a la que se tenga acceso por razones funcionales.

CAPITULO SEPTIMO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32.- (Plazo de implementación de sitios web). - Los sitios web deberán ser implementados por los sujetos obligados, en el plazo perentorio de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley.
Su reglamentación regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información.

ARTICULO 33.- (Clasificación de la información). Al 31 de julio de 2012, todos los sujetos obligados deberán elaborar la lista de toda la información que a la fecha se encuentre clasificada como reservada, siempre y cuando esté comprendida en algunas de las excepciones contempladas en el artículo 9o de la presente ley.

En la misma fecha, la información que no se sujete a estas excepciones, deberá ser desclasificada.

A partir de la fecha señalada, toda información clasificada como reservada, que tenga más de quince años, deberá ser desclasificada y abierta libremente al público.
Nota: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 150 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010.

Nota: El texto anterior del Artículo establecía lo siguiente:

Artículo 33.- (Clasificación de la información). - En el plazo no mayor a un año desde la vigencia de la presente ley, todos los sujetos obligados deberán elaborar la lista de toda la información que a la fecha se encuentre clasificada como reservada, siempre y cuando esté comprendida en algunas de las excepciones contempladas en el artículo 8o de la presente ley. La información que no se sujete a estas excepciones, deberá desclasificarse en el plazo perentorio de seis meses. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, toda información clasificada como reservada, que tenga más de quince años, deberá ser desclasificada y abierta libremente al público.

ARTICULO 34.- (Plazo de adecuación de los sujetos obligados). Los sujetos obligados por la presente ley dispondrán de un plazo de cuatro años para adecuar sus registros, durante el cual no serán pasibles de sanción en caso de denegación de acceso fundada en la imposibilidad de ubicar la información".
Nota: El texto de este Artículo ha sido dado por el Artículo 151 de la Ley No. 18.719 de fecha 27/12/2010.

Nota: El texto anterior del Artículo establecía lo siguiente:

Artículo 34.- (Plazo de adecuación de los sujetos obligados). - Los sujetos obligados por la presente ley dispondrán de un plazo de dos años para adecuar sus registros, durante el cual no serán pasibles de sanciones en caso de denegación de acceso fundada en la imposibilidad de ubicar la información.

Artículo 35.- (Plazo para la reglamentación). - La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Pub. D.O. 07/11/2008

## -Decreto N°232/010 de 2 de agosto de 2010(Reglamentario de la Ley N°18.381, referida al Derecho de Acceso a la Información Pública).

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
Montevideo, 2 de Agosto de 2010

VISTO:

Que con fecha 17 de octubre de 2008, se promulgó la Ley No. 18.381 de Derecho de Acceso a la Información Pública, en concordancia con el Artículo 72 de la Constitución de la República, en tanto el acceso a la información pública, hace a la construcción de la forma republicana de gobierno.

RESULTANDO:

Que en la norma citada a través de los Artículos 19 y siguientes, se creó un Órgano de Control - Unidad de Acceso a la Información Pública -, encargado fundamentalmente de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información y coordinar la implementación de políticas en la materia.

CONSIDERANDO:

I) Que razones de legalidad y conveniencia imponen estatuir aquellos aspectos fundamentales de la reglamentación que organicen y favorezcan su efectiva puesta en práctica;

II) Que a los efectos de armonizar el derecho de las personas a acceder a la información que se encuentra en poder del Estado, se hace necesario emitir un marco jurídico regulatorio que garantice el ejercicio de esos derechos y establezca en forma clara las excepciones - información reservada, confidencial y secreta -;

III) que el derecho de acceso a la información pública es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia en tanto permite a los ciudadanos una evaluación y juzgamiento completos de los actos de sus representantes así como un estímulo a la transparencia de los actos del gobierno;

IV) que es necesario hacer efectivo el principio de publicidad de los actos, contratos y gestiones de las instituciones del Estado, y aquéllas financiadas con recursos públicos o que por su naturaleza sean de interés público, garantizando a su vez la posibilidad de las personas de acceder a esta información;

V) que el Artículo 35 de la citada Ley establece un plazo de ciento veinte días para que el Poder Ejecutivo dicte su reglamentación.

ATENTO:

a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
ACTUANDO EN CONSEJO DE MINISTROS
DECRETA:

TITULO I - NORMAS GENERALES

CAPITULO I - AMBITO

Art. 1o.- Objeto.- El presente Decreto regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procedimientos establecidos por la Ley No. 18.381, de 17 de octubre de 2008, de Derecho de Acceso a la Información Pública.

Art. 2o.-Ambitode aplicación.- El presente Decreto será de aplicación a todos los organismos públicos, sean o no estatales.

Art. 3o.-Ambitosubjetivo.- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas físicas o jurídicas conforme a las normas constitucionales y legales vigentes, el que se regirá por los principios consagrados en el Capítulo II.

CAPITULO II - Principios vinculados con el acceso a la información pública

Art. 4o.- Principio de libertad de información.- Toda persona tiene derecho de acceder a la información que obre en posesión de los sujetos obligados con la única excepción de aquella clasificada como información reservada, confidencial y secreta de acuerdo a lo establecido en las leyes especiales a tales efectos.

Art. 5o.- Principio de transparencia.- Toda la información en poder de los sujetos obligados se entiende pública siempre que no esté sujeta a las excepciones establecidas en los artículos 8o, 9o y 10 de la Ley que se reglamenta.

Art. 6o.- Principio de máxima publicidad.- Los sujetos obligados deben proporcionar la información de la forma más amplia posible estando excluida sólo aquella sujeta a las excepciones señaladas en los artículos 8o, 9o y 10 de la Ley que se reglamenta.

Art. 7o.- Principio de divisibilidad.- Si un documento contiene información que pueda ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Art. 8o.- Principio de ausencia de ritualismos.- En los procedimientos establecidos para el acceso a la información pública se eliminarán las exigencias y ritualismos que pudieren ser un impedimento para el ejercicio del derecho consagrado por la Ley que se reglamenta.

Art. 9o.- Principio de no discriminación.- Los sujetos obligados deberán entregar la información a quien lo solicite, sin discriminación de tipo alguno sea en razón del carácter o nacionalidad del solicitante.

Art. 10.- Principio de oportunidad.- Los sujetos obligados deberán entregar la respuesta acorde a la solicitud que se hubiera efectuado en tiempo y forma, dando cumplimiento a los plazos establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

Art. 11.- Principio de responsabilidad.- Los sujetos obligados serán pasibles de responsabilidad y de las sanciones que pudieren corresponder en caso de no cumplir las obligaciones establecidas por la Ley No. 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Art. 12.- Principio de gratuidad.- El acceso a la información pública es gratuito, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 17 inc. 2o de la Ley que se reglamenta.

CAPITULO III - Principios vinculados con los archivos

Art. 13.- Principio de disponibilidad.- La información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados deberá ser entregada siempre a quien lo solicite, excepto aquella definida legalmente como secreta, o clasificada con carácter de reservada o confidencial.

Art. 14.- Principio de eficiencia.- La utilización de los recursos asignados para la gestión de los expedientes deberá efectuarse de forma que garantice los objetivos fijados para el archivo, con el máximo rendimiento económico.

Art. 15.- Principio de integridad.- Cada sujeto obligado debe mantener los documentos de forma tal que se facilite su localización, consulta y reproducción, a través de la utilización de métodos y técnicas que permitan la sistematización de la información y la utilización de nuevas tecnologías en la administración documentaria.

Art. 16.- Principio de conservación.- Implica la responsabilidad de cada sujeto obligado de mantener el estado de conservación de los documentos que maneje, debiendo evitar su destrucción, deterioro o alteración.

CAPITULO IV - Definiciones

Art. 17.- Definiciones.- A los efectos de la Ley No. 18.381, de 17 de octubre de 2008, y del presente Decreto, se entenderá por:

a. Archivos: conjunto orgánico de documentos reunidos por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus funciones.

b. Clasificación: procedimiento por el cual se determina que la información de un sujeto obligado es información confidencial o reservada.

c. Documentos: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus funcionarios, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Estos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

d. Expediente: conjunto de documentos que tratan de un mismo asunto y que se forma siguiendo el ordenamiento regular de los documentos que lo integran, en forma sucesiva y por orden de fechas.

e. Información: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

f. Informe anual: reporte de actividades cuantitativo y cualitativo que los sujetos obligados deben presentar anualmente en relación con el estado de cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

g. Informe semestral: reporte de información que los sujetos obligados deben remitir semestralmente sobre la información que ha sido clasificada como reservada con indicación de fecha y resolución que así lo ha determinado.

h. Publicación: reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público.

i. Sujeto obligado: todos los organismos públicos sean de carácter estatal o no estatal.

TITULO II - DE LA INFORMACION

CAPITULO I- Información pública

Art 18.- Disponibilidad de la información pública.- La información pública deberá estar disponible en forma actualizada sin previa solicitud. Aquella información determinada por el artículo 5o de la Ley que se reglamenta, deberá estar disponible en el sitio web del sujeto obligado así como en formato físico en forma actualizada.

CAPITULO II - Información reservada

Art. 19.- Categorización.- La información podrá reservarse temporalmente del conocimiento público, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 11 de la Ley No. 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Art. 20.- Documentación reservada.- La documentación clasificada como información reservada, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9o de la Ley que se reglamenta, deberá tener incluida una leyenda indicativa de su carácter reservado, la fecha de su clasificación, su fundamento legal, el período de reserva y la firma de la autoridad correspondiente.

Art. 21.- Procedimiento de clasificación.- La información deberá ser clasificada por la autoridad administrativa competente por resolución fundada. Se entiende por autoridad administrativa competente el jerarca máximo de cada organismo obligado o quien ejerza facultades delegadas.

Art. 22.- Nómina de asuntos reservados.- Los sujetos obligados elaborarán un listado de los documentos y expedientes clasificados como reservados, el que deberá ser enviado a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7o inc. 2o de la Ley que se reglamenta.

Cada organismo enviará en la primera quincena de los meses de febrero y agosto una actualización de la información señalada en el inciso anterior.

Art. 23.- Contenido de la nómina de asuntos reservados.- La nómina de los documentos y expedientes deberá contener:

a. Contenido temático.
b. Oficina administrativa que lo generó.
c. Fecha de clasificación.
d. Fundamento legal de la clasificación.
e. Plazo de la reserva.
f. Indicación de los expedientes o documentos que se reservan en caso de que la información reservada sea parcial.
g. Para el caso en que se prorrogue el período de reserva, fecha y resolución que así lo disponga.
h. Fecha y resolución de desclasificación de la información de carácter reservado, en caso de corresponder.
i. Firma del titular del sujeto obligado.

Art. 24.- Acceso a la información reservada.- Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar todas las medidas necesarias tendientes a otorgar

seguridad a la restricción de acceso de los documentos o expedientes clasificados como reservados.

Art. 25.- Prueba de daño.- La información podrá clasificarse como reservada, siempre que en la resolución de la autoridad responsable, debidamente fundada y motivada, se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar la expectativa razonable de un daño al interés público protegido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9o de la Ley que se reglamenta.

Art. 26.- Desclasificación de la información reservada.- La información clasificada como reservada será desclasificada en los siguientes casos:

a. A partir del vencimiento del período de reserva.

b. A partir de la extinción de los motivos que dieron origen a su clasificación.

c. Cuando la UAIP así lo determine, por considerar inadecuada tal clasificación.

d. Cuando una resolución judicial así lo determine.

La información clasificada como reservada debe desclasificarse a través de un acto administrativo fundado del sujeto obligado de acuerdo con los supuestos señalados en los literales a y b del Inciso anterior.

Art. 27.- Extensión del período de reserva.- Cuando un sujeto obligado entienda necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, deberá comunicarlo a la UAIP en el informe referido en el Artículo 7o inc. 2o de la Ley que se reglamenta.

CAPITULO III - Información confidencial

Artículo 28.- Información confidencial.- Se considera información confidencial:

I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:

A) Refiera al patrimonio de una persona física o jurídica.

B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.

C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.

II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.

Artículo 29.- Información no confidencial.- No será considerada información confidencial:

a. La que por disposiciones legales se encuentre en registros públicos.

b. La que se encuentre en fuentes de acceso público. En este caso, se dará a conocer a quien la solicita: fuente, lugar y forma de acceder a la información que se pretende.

Art. 30.- Información confidencial entregada por particulares.-

Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial, deberán señalar los documentos o secciones en los que se contenga tal información. También deberán presentar un “resumen no confidencial” breve y conciso. En caso que, la naturaleza de la información impida elaborarlo, se explicitará tal imposibilidad ante la autoridad competente.

Art. 31.- Acceso a la información confidencial.-

I. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a otorgar seguridad en el acceso a los documentos o expedientes clasificados como confidenciales.

II. Para que la información pueda ser clasificada como confidencial, se requerirá resolución fundada de la autoridad administrativa competente, tanto en el momento en que se genera el documento o expediente como en el momento en que se recibe la solicitud de acceso a la información, en el caso que no se hubiera clasificado previamente.

III. La documentación clasificada como información confidencial deberá tener incorporada una leyenda indicativa de su carácter confidencial, la fecha de su clasificación, su fundamento legal y la firma de la autoridad correspondiente.

Art. 32.- Período de la clasificación.- La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter en forma indefinida.

TITULO III - DE LOS ARCHIVOS

Art. 33.- Preservación de los documentos.- Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados.

Art. 34.- Acceso a la información clasificada.- La información clasificada será accesible para los miembros de la Unidad de Acceso a la Información Pública por lo que los titulares de los sujetos obligados adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar el acceso a documentos y expedientes clasificados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 21 de la Ley que se reglamenta.

TITULO IV - DE LA PRESENTACION DE INFORMES

Art. 35.- Tipos de informes.- Los sujetos obligados deberán presentar los siguientes informes:

a. Informe anual sobre cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

b. Informe semestral conteniendo el listado actualizado de la información clasificada como reservada.

Art. 36.- Contenido del Informe sobre estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.- El informe sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 7o inciso 1o de la Ley que se reglamenta, a ser presentado por los sujetos obligados deberá contener:

a. Identificación del sujeto obligado.

b. Identificación de quienes ejercen la representación de los sujetos obligados al momento de la presentación del informe.

c. Indicación del período que comprende el informe que se presenta.

d. Información sobre el período comprendido entre el último informe y el que se presenta con especificación de:

i. Solicitudes de acceso a la información, con indicación temática.

ii. Trámite seguido por las solicitudes.

iii. Conclusiones de las solicitudes.

iv. En caso de solicitudes con resultado de denegatoria de acceso, determinación de los motivos por los que se adoptó tal resolución.

v. Resumen cuantitativo de resultados de las solicitudes.

Art. 37.- Contenido del informe sobre información clasificada como reservada.- El informe sobre la información clasificada como reservada de acuerdo con

lo establecido en el artículo 7o inciso 2o de la Ley que se reglamenta, deberá contener:

a. Identificación del sujeto obligado.

b. Identificación del jerarca del sujeto obligado al momento de la presentación del informe.

c. Indicación del período que comprende el informe que se presenta.

d. Listado de la información que hubiere sido clasificada como reservada con indicación de fecha y número de la resolución que le estableció tal carácter.

TITULO V - DE LA IMPLEMENTACION DE LOS SITIOS WEB

CAPITULO I - Difusión de la Información Pública

Art. 38.- Información que debe ser difundida por todos los sujetos obligados.- Los sujetos obligados deberán difundir en sus sitios web la siguiente información, que deberá ser actualizada mensualmente:

1. Creación y evolución histórica del sujeto obligado conjuntamente con sus cometidos.
2. Estructura orgánica en un formato que habilite la vinculación de cada oficina con ésta, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con la normativa vigente.
3. El marco jurídico aplicable a cada organismo.
4. Programas operativos de largo y corto plazo y mecanismos que permitan visualizar metas y cumplimiento de éstas.
5. El Diario de Sesiones.
6. Los anteproyectos y proyectos de ley que se presenten, así como cualquier otro tipo de comunicación legislativa, la indicación del trámite de que ha sido objeto y las resoluciones que sobre éstos recaigan.
7. Listado con los servicios que ofrece y los programas que administra incluyendo los trámites para acceder a ellos y la población objetivo a que están dirigidos.
8. El listado de los funcionarios, a partir del jefe de departamento, gerente, director o equivalente hasta el jerarca máximo, incluyendo: nombre, domicilio postal, electrónico y números telefónicos oficiales. En caso de tratarse de órganos legislativos, las comisiones que se integren, estableciendo el número de convocatorias, presencias y ausencias en los diferentes órganos, inclusive de los suplentes proclamados por la Corte Electoral.
10. Nómina de los funcionarios que no perteneciendo al organismo cumplen funciones en el mismo, sea por ser contratados, sea por estar en comisión provenientes de otro organismo, con indicación de compensaciones recibidas con cargo a las partidas asignadas al funcionamiento de los organismos correspondientes.
11. Perfil de los diferentes puestos de trabajo y currículum actualizado de quienes ocupan aquéllos a partir del jefe de departamento, gerente, director o equivalente hasta el jerarca máximo.
12. Convocatorias a concursos de ingreso para ocupar cargos y resultados de los mismos.
13. Remuneración mensual nominal de todos los funcionarios incluyendo todas las prestaciones en razón de los diferentes sistemas de compensación que se aplicaren.

14. Indicación de los viáticos recibidos y la determinación de su utilización.
15. Listado de comisiones de servicio en el exterior de los funcionarios, viáticos percibidos, razón del viaje y resultados del mismo, incluyendo a todas las personas que integren la delegación sin

excepción alguna.

16. Presupuesto y ejecución del mismo:

a. Ingresos recibidos por cualquier concepto, con indicación del responsable en la recepción, administración y ejecución.

b. Ingresos asignados por el presupuesto nacional.

c. Estados financieros y balances generales de gastos.

d. Auditorías.

i. Número y tipo de auditorías.

ii. Número de observaciones realizadas por rubro de auditoría sujeto a revisión.

iii. Total de aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.

17. En caso de los pliegos de bases y condiciones particulares de los procedimientos licitatorios que representen gastos de funcionamiento o de inversión y las resoluciones que dispongan la adjudicación en dichos procedimientos, las que declaren desiertas o dispongan el rechazo de todas las ofertas presentadas, deberá establecerse un vínculo electrónico con el sitio www.comprasestatales.gub.uy, en cumplimiento de los requerimientos establecidos por las Leyes Nos: Ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996, art. 694, Ley No. 17.060, de 23 de diciembre de 1998, art. 5 y Ley No. 17.556, de 18 de setiembre de 2002, art. 163 y los Decretos Nos: Decreto No. 66/002, de 26 de febrero de 2002, Decreto No. 232/003, de 9 de junio de 2003, Decreto No. 393/004 de 3 de noviembre de 2004 y Decreto No. 191/007, de 28 de mayo de 2007.
18. Las partidas presupuestales provenientes de convenios con organismos internacionales o que se gestionen a través de éstos, deberán incluirse en la web del sujeto obligado.
19. Montos otorgados en carácter de financiamiento a los diferentes Partidos Políticos por parte del Estado.
20. Calendario de reuniones, citaciones de comisión, de directorios, de plenarios, de asambleas, que sean convocadas, así como presencias y ausencias de los convocados, minuta de comunicación indicativa del orden del día de la convocatoria y resoluciones y resultados de las mismas.
21. Concesiones, licencias, permisos y autorizaciones debiendo publicarse el objeto, nombre o razón social del titular, así como si el contrato involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos.
22. Programas educativos que se encuentran vigentes y correlaciones de adecuación en relación con los últimos dos planes de estudios inmediatos anteriores.
23. Listado de programas de capacitación, número de funcionarios capacitados así como sus evaluaciones.
24. Indicadores de gestión de evaluaciones al desempeño académico y/o administrativo.
25. Listados de partidos y agrupaciones políticas que se encuentran registrados.
26. Resultados totales de las elecciones y las discriminaciones que se consideren útiles para la ciudadanía.
27. La fecha de la última actualización.

28. Mapa del sitio.
29. Domicilio postal y electrónico y números telefónicos oficiales del sujeto obligado.
30. Información sobre la política de seguridad y protección de datos.
31. Cualquier otra información que pudiere ser de utilidad o relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas que son responsabilidad del sujeto obligado.

NOTA: Ver Artículo 82 de la Ley No. 19.355 de fecha 19/12/2015.

Art. 39.- Excepción.- Los sujetos obligados deberán determinar en su sitio web los rubros señalados en el artículo anterior que no les son aplicables.

Art. 40.- Información adicional a ser presentada por el Poder Ejecutivo.- Sin perjuicio de la información requerida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, el Poder Ejecutivo deberá hacer pública en su sitio web la siguiente información:

1. El listado de expropiaciones que por razones de utilidad pública se cumplan.
2. La coordinación de proyectos con las Intendencias Municipales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Personas Jurídicas de Derecho Público no Estatal así como aquéllos con los sectores empresariales y sociales.
3. El presupuesto que haya sido aprobado por el Parlamento y las adecuaciones presupuestales que se sucedan en las diferentes rendiciones de cuentas.
4. Toda aquella información que se considere de utilidad o sea importante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas bajo responsabilidad de cada dependencia y entidad.

NOTA: Ver Artículo 82 de la Ley No. 19.355 de fecha 19/12/2015.

Art. 41.- Responsable de la información.- Deberá establecerse en cada sujeto obligado, quién es la persona responsable de la información que se publica en su sitio web.

TITULO VI - ORGANO DE CONTROL

CAPITULO I- Presidencia

Art. 42.- Presidencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública.- La dirección técnica y administrativa de la Unidad de Acceso a la Información Pública será ejercida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros, de acuerdo con lo preceptuado por elarticulo19 de la Ley que se reglamenta.

La Presidencia del Consejo Ejecutivo será ejercida en forma anual y rotativa entre sus miembros, con excepción del Director Ejecutivo de AGESIC. Ante la ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida interinamente por el otro miembro designado por el Poder Ejecutivo.

La representación de la Unidad de Acceso a la Información Pública corresponderá a quien ejerza la presidencia del Consejo Ejecutivo.

Art. 43.- Funciones del Presidente.- Al Presidente del Consejo Ejecutivo o a quien lo sustituya corresponde:

a. La representación de la UAIP en sus relaciones externas por sí o por medio de apoderado en forma.
b. Cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias y ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Ejecutivo.
c. Presidir las sesiones del Consejo Ejecutivo y dirigir sus deliberaciones.

d. Adoptar las medidas que creyere conveniente en caso de urgencia, dando cuenta en la primera sesión del Consejo Ejecutivo y estando a lo que se resuelva.
e. Estructurar el orden del día.
f. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
g. Someter a la aprobación del Consejo Ejecutivo la planificación de la
Unidad y el proyecto de memoria anual.
h. Firmar las actas, las resoluciones del Consejo Ejecutivo y la correspondencia oficial.
i. Firmar los contratos y documentos de cualquier naturaleza, debidamente autorizados por el Consejo Ejecutivo.
j. Fiscalizar la administración ejecutiva y el desempeño de los funcionarios y demás personas que presenten servicios en la UAIP, dando cuenta al Consejo Ejecutivo.

CAPITULO II - Consejo Ejecutivo

Art. 44.- Competencia.- El Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
a. Asesorar a los organismos públicos en los temas que éstos soliciten vinculados con el cumplimiento de la Ley que se reglamenta.
b. Asegurar la regularidad y eficiencia de las actividades propias de la Unidad, ejerciendo todas las potestades jerárquicas.
c. Planificar y coordinar con diferentes organismos públicos o privados, campañas de sensibilización y socialización de la temática vinculada al acceso a la información pública, la transparencia gubernamental, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.
d. Desarrollar coordinadamente con los organismos públicos, programas de capacitación de funcionarios en relación con el cumplimiento de la Ley que se reglamenta.
e. Designar a los funcionarios que ejercerán la representación de la Unidad siempre que ello fuere necesario.
f. Dictar recomendaciones que deberían observarse en el desenvolvimiento, de las actividades comprendidas por la Ley que se reglamenta, fundamentalmente en lo que refiere a la implementación de los sitios web de los organismos públicos, la clasificación de la información y la presentación de los informes vinculados a la situación de cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.
g. Desarrollar actividades de investigación a los efectos de conocer posibles violaciones a los preceptos establecidos en la Ley que se reglamenta.
h. Resolver dentro de sus competencias, todos los asuntos que le sean presentados.
i. En general, desarrollar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus cometidos.

Art. 45.- Funcionamiento del Consejo Ejecutivo.- El Consejo Ejecutivo fijará día y hora de las sesiones ordinarias, pudiendo reunirse extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente o a solicitud de dos de sus miembros. Este podrá sesionar con dos de ellos.

Habiendo quórum para sesionar, el Presidente declarará abierta la sesión, disponiendo leer el acta o actas anteriores correlativas si las hubiera. Aprobada, en su caso dicha acta o actas se dará cuenta de los asuntos entrados.

Acto continuo los miembros podrán hacer las solicitudes, reclamos o indicaciones que estimen convenientes, los que podrán ser considerados de inmediato, pasados a una Comisión o remitidos a informes de la repartición correspondiente, según resuelva el Consejo Ejecutivo.

Seguidamente se pasará a considerar el orden del día.

Finalizada la consideración del orden del día se levantará la sesión, pudiendo continuarse cuando el Consejo dispusiese ocuparse de algún otro asunto.

De todo lo actuado por el Consejo se dejará constancia en acta, que, una vez aprobada, será firmada por el Presidente.

Art. 46.- De las diferentes mociones.- En el curso de la discusión podrán hacerse mociones o indicaciones con el carácter de cuestión de orden o previa, las que serán inmediatamente resueltas, suspendiéndose entretanto la discusión del asunto que esté a consideración del Consejo Ejecutivo. Las mociones para cerrar la discusión, declararla libre o pedir que los asuntos pasen a Comisión se votarán sin discusión. Cuestiones de orden: son las que se refieren al orden del día, observancia del presente Decreto, suspensión o aplazamiento de la discusión, consideración de un asunto, reconsideración de un proyecto antes de su sanción definitiva y declaración de urgencia.

Cuestiones previas: son las consultas al Consejo Ejecutivo sobre el contenido o el espíritu de una disposición legal o reglamentaria que tenga relación con el asunto que se discuta.

Art. 47.- De la Comisión General.- El Consejo Ejecutivo podrá constituirse en Comisión General para conferenciar sobre algún asunto que exija explicaciones preliminares. La Comisión General no adoptará decisión alguna.

Art. 48.- De las votaciones.- Para toda votación es necesaria la asistencia de los miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de sus miembros. Si se produjera empate el asunto será tratado en la próxima sesión y si éste subsistiera, el voto del Presidente se computará doble.

Art. 49.- Comisiones Especiales.- Cuando el Consejo Ejecutivo lo resuelva podrá formar Comisiones Especiales, ya sea con carácter permanente o extraordinario, con el objetivo de asesorar o realizar trabajos, estudios o investigaciones que se dispongan.

Las Comisiones podrán examinar los antecedentes que requiera el estudio de los asuntos y recabar directamente los informes que necesitaren. Las Comisiones deberán expedirse dentro del término que les señale el Consejo Ejecutivo, debiendo rendirle informe escrito, salvo que se acepte en forma verbal. El Presidente por si o por acuerdo del Consejo Ejecutivo hará los requerimientos que estime convenientes a las Comisiones que se encuentren atrasadas en el trámite de sus asuntos. Los dictámenes de las Comisiones no obligan al Consejo Ejecutivo.

Art. 50.- Atribuciones de los miembros.- Las atribuciones que por este reglamento se confieren especialmente al Presidente no impiden a los demás miembros vigilar e informar sobre el funcionamiento de los servicios, debiendo poner en conocimiento del Consejo Ejecutivo las irregularidades y deficiencias que hubieran comprobado. Los miembros tendrán derecho de iniciativa en todos los asuntos.

Art. 51.- Publicidad.- La UAIP hará públicas las resoluciones que adopte incluyéndolas en su sitio web, en forma posterior a la notificación.

La publicación se realizará aplicando los criterios de disociación de los datos de carácter personal que a tal efecto se establezcan.

CAPITULO III - Consejo Consultivo

Art. 52.- Funcionamiento del Consejo Consultivo.- El Consejo Consultivo será convocado por el Consejo Ejecutivo o la mayoría de sus miembros, con una antelación mínima de cinco días y sesionará con mayoría simple de sus integrantes.

Habiendo quórum para sesionar, el Presidente declarará abierta la sesión, disponiendo leer el acta o actas anteriores correlativas si las hubiera. De todo lo actuado por el Consejo Consultivo se dejará constancia en acta, la cual una vez aprobada será firmada por todos los asistentes.

Art. 53.- Votación.- Para toda votación es necesaria la asistencia de los integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros.

Art. 54.- Elección de representantes del Consejo Consultivo.- El representante del área académica será designado por acuerdo entre las Facultades de Derecho de las Universidades reconocidas existentes en el país. El representante del sector privado será designado por el Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (CAInfo), persona jurídica sin fines de lucro.

TITULO VII - FUNCIONARIOS RESPONSABLES

Art. 55.- Obligaciones del jerarca de los sujetos obligados.- Los jerarcas de los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

a. Designar al o a los funcionarios responsables de la recepción de solicitudes y entrega de la información requerida.

b. Adoptar las medidas tendientes a garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública dentro de su competencia funcional e institucional.

c. Disponer los mecanismos de creación y mantenimiento de los registros continentes de la información que se maneja.

d. Clasificar la información de carácter reservado y confidencial.

e. Elevar a la Unidad de Acceso a la Información Pública el informe anual sobre el estado de cumplimiento del derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 7o de la Ley que se reglamenta.

f. Disponer las medidas de seguridad que permitan la adecuada utilización y contralor de la información que se encuentra en sus archivos.

g. Disponer los recursos financieros necesarios para la capacitación de los funcionarios y las adecuaciones que debieren efectuarse para facilitar el acceso a la información por parte de los ciudadanos.

Art. 56.- Designación de funcionarios responsables para recepción de solicitudes y entrega de información.- La designación de los funcionarios responsables se hará por resolución del jerarca y deberá publicarse en el sitio web del sujeto obligado y en un lugar visible de sus oficinas administrativas.

Art. 57.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información.- El funcionario responsable de entregar la información tendrá las siguientes obligaciones:

a. Atender y responder a las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos que establece la Ley que se reglamenta.
b. Solicitar la información al área correspondiente.
c. Entregar la información al solicitante. En caso que hubiere elegido algún soporte particular para obtener la misma, se deberá controlar el correspondiente pago previo a la entrega.

Art. 58.- Responsabilidades por incumplimiento.- Los funcionarios podrán incurrir en falta grave cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso a la información de parte del solicitante en los casos previstos en el artículo 31 de la Ley que se reglamenta.

La responsabilidad será determinada de acuerdo con los procedimientos administrativos correspondientes.

Los sujetos obligados serán responsables de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Constitución dela República.

TITULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 59.- Todos los sujetos obligados implementarán, de acuerdo con sus competencias y posibilidades presupuestarias, programas de difusión y capacitación destinados a sus funcionarios con la finalidad de garantizar mayores posibilidades de participación ciudadana y calidad en la respuesta a la ciudadanía.

Art. 60.- Hasta tanto no se publique el Decreto reglamentario de la Ley No. 18.220 de 20 de diciembre de 2007, el archivo de la documentación deberá elaborarse de acuerdo con las normas archivísticas internacionalmente reconocidas, debiendo contener por lo menos los niveles de fondo, sección y serie documental, sin perjuicio de que pudieren existir otros niveles intermedios según éstos lo requieran.

Art. 61.- Los sujetos obligados deberán presentar los informes previstos en el art. 7o de la Ley que se reglamenta en los formularios proporcionados por la UAIP.

Art. 62.- Comuníquese, publíquese, etc.

JOSE MUJICA, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; LUIS ALMAGRO; FERNANDO LORENZO; LUIS ROSADILLA; RICARDO EHRLICH; ENRIQUE PINTADO; ROBERTO KREIMERMAN; EDUARDO BENTA; DANIEL OLESKER; TABARE AGUERRE; HECTOR LESCANO; GRACIELA MUSLERA; ANA MARIA VIGNOLI.

Pub. D.O. 10/08/2010.

## 12. NORMAS INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES Y POSTALES

### -Ley 20-320 de 23 de agosto de 2024. Ratifica el Congreso de UPAEP Nº 24.

Apruébanse las actas y resoluciones emanadas del 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, celebrado en la ciudad de Willemstad, Curasao, entre los días 18 y 21 de octubre de 2021.

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Apruébanse las actas y resoluciones emanadas del 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, celebrado en la ciudad de Willemstad, Curazao, entre los días 18 y 21 de octubre de 2021.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 13 de agosto de 2024.

GERMÁN COUTINHO, Primer Vicepresidente; GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Secretario.

UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

ACTAS Y RESOLUCIONES

DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

CONGRESO DE CURASAO, 2021 SECRETARIA GENERAL DE LA UPAEP ÍNDICE GENERAL DE MATERIAS

Página

Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal 5
Decimosegundo Protocolo Adicional a la Constitución
de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal 23
Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal 29
Reglamento de Cooperación Técnica 69
Resoluciones del 24° Congreso de la Unión 95
Reglamento de la Secretaría General 171
Reglamento del Fondo de Terceros 183
Firmas 193

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Modificada por los Protocolos Adicionales de Lima — 1976, Managua — 1981, La Habana — 1985, Buenos Aires — 1990, Montevideo — 1993, Panamá — 2000, Rio de Janeiro — 2005, Montevideo — 2007, Santiago de Chile — 2009, La Habana — 2013, Ciudad de México — 2017 y Curagao — 2021

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

ÍNDICE

Preámbulo
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Art.
1. Misión y Visión de la Unión
2. Finalidades de la Unión
3. Integración, territorio y libertad de tránsito

4. Relaciones con la Unión Postal Universal y otros organismos internacionales
5. Miembros de la Unión
6. Ámbito de la Unión
7. Sede de la Unión
8. Idioma oficial de la Unión 9 Personería jurídica
10. Privilegios e inmunidades
CAPÍTULO II
ADHESIÓN, ADMISIÓN Y RETIRO DE LA UNIÓN
11. Adhesión o admisión en la Unión
12. Retiro de la Unión
CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN DE LA UNIÓN
13 Órganos de la Unión
14. Congreso
15. Congreso Extraordinario
16. Consejo Consultivo y Ejecutivo
17. Secretaría General
CAPÍTULO IV
ACTAS, RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA UNIÓN
18. Actas de la Unión
19. Resoluciones y Recomendaciones del Congreso
20. Decisiones del Consejo
CAPÍTULO V
FINANZAS
21. Gastos de la Unión
CAPÍTULO VI
ACEPTACIÓN DE LAS ACTAS Y RESOLUCIONES DE LA UNIÓN
22. Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas y Resoluciones de la Unión
23. Notificación de las ratificaciones y de las otras modalidades de aprobación de las Actas y de las Resoluciones de la Unión
24 Adhesión a las Actas y Resoluciones de la Unión
CAPÍTULO VII
MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNIÓN
25. Presentación de proposiciones
26. Modificación de la Constitución. Ratificación
27. Modificación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica y de las Resoluciones y Recomendaciones
CAPÍTULO VIII
LEGISLACIÓN Y REGLAS SUBSIDIARIAS
28. Complemento a las disposiciones de las Actas y de las Resoluciones y Recomendaciones

CAPÍTULO IX
SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS
29. Arbitraje
CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES
30. Vigencia y duración de la Constitución

CONSTITUCIÓN DE LA
UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA y PORTUGAL

PREÁMBULO

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países o territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, en adelante Unión.

asumiendo su responsabilidad de asegurar, a toda persona, prestaciones postales de calidad, tanto en el servicio interno como en el internacional;

teniendo en cuenta que los países o territorios miembros deben asegurar prestaciones postales de calidad y asequibles a través de los operadores que designen como proveedores del servicio postal universal;

advirtiendo que resulta imperioso que, además, dichos operadores actúen en todos los ámbitos del mercado postal como empresas dinámicas y eficientes;

conscientes de que, para lograr tales objetivos resulta indispensable establecer y fortalecer acuerdos y compromisos a nivel gubernamental y empresarial, tanto en los aspectos regulatorios y técnicos, como en los comerciales;

adoptar, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

CAPÍTULO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Misión y Visión de la Unión

Misión

Promover el fortalecimiento de la regulación e impulsar la reforma y la cooperación técnica para la transformación y el desarrollo sostenible del sector postal, que asegure el acceso a servicios de calidad en los países y territorios miembros, así como el consenso en los temas de mayor trascendencia para su integración.

Visión

Ser el Organismo Regional Intergubernamental líder de la transformación del sector postal que contribuya de forma significativa al desarrollo económico y social sostenible de los países y territorios miembros.

Artículo 2

Finalidades de la Unión

La Unión tiene las siguientes finalidades,

a) promover la prestación del servicio postal universal, así como el desarrollo del sector postal en la región, mediante su reforma en los países o territorios miembros, transformando y modernizando sus organizaciones y capacitando a sus recursos humanos;

b) coordinar y fomentar una eficiente cooperación para el desarrollo postal de los países o territorios miembros;
c) coordinar y fomentar el intercambio de información y conocimiento en los ámbitos operativo, regulatorio y gubernamental;
d) mejorar la calidad de servicio, la interconexión y la seguridad de las redes, a través de la promoción y aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones que permita la medición del desempeño de los servicios postales así como una mayor fiabilidad en el intercambio de datos entre los países o territorios miembros, coadyuvando a satisfacer de esta forma las demandas de los usuarios y clientes;
e) garantizar la integración de sus acciones y estrategias en el marco de la Estrategia Postal Mundial adoptada por la Unión Postal Universal "UPU", favoreciendo la interacción, coordinación y comunicación con dicha Organización, las demás Uniones Restringidas, otros organismos internacionales y demás partes vinculadas al sector postal.
Artículo 3
Integración, territorio y libertad de tránsito
1. Los países o territorios miembros que adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal de las Américas, España y Portugal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de envíos postales comprendidos tanto en el Servicio Postal Universal como en el resto de los servicios postales facultativos, en condiciones iguales o más favorables para los clientes que las establecidas por la Unión Postal Universal.
2. A tal efecto, en todo el territorio de la Unión estará garantizada la libertad de tránsito.
Artículo 4
Relaciones con la Unión Postal Universal y otros organismos internacionales
1. La Unión es independiente de cualquier otra organización y mantiene relaciones con la Unión Postal Universal y, bajo condiciones de reciprocidad, con las Uniones Postales Restringidas. Cuando existan intereses comunes que asilo requieran, podrá sostener relaciones con otros organismos internacionales.
2. Ejerce sus actividades en el marco de las disposiciones de la Unión Postal Universal, a cuyo efecto mantiene su carácter de Unión Restringida de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal.
Artículo 5
Miembros de la Unión
Son miembros de la Unión:
a) los países o territorios que posean la calidad de miembros en la fecha de la puesta en vigor de la presente Constitución;
b) los países o territorios que adquieran la calidad de miembros conforme al artículo 11.
Artículo 6
Ambito de la Unión
La Unión tiene en su ámbito

a) los territorios de los países o territorios miembros;
b) los demás territorios que, sin ser miembros de la Unión, dependan - desde el punto de vista postal - de países o territorios miembros.

Artículo 7

Sede de la Unión

La Sede de la Unión y de sus Órganos permanentes se fija en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 8

Idioma oficial de la Unión

El idioma oficial de la Unión es el español.

Artículo 9

Personería Jurídica

Todo país o territorio miembro, de acuerdo con su legislación interna, otorgará capacidad jurídica a la Unión para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos

Artículo 10

Privilegios e inmunidades

1. La Unión gozará, en el territorio de cada uno de los países o territorios miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de su misión.
2. Los representantes de los países o territorios miembros que formen parte de las delegaciones a las reuniones de los órganos de la Unión, o que cumplan misiones oficiales de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus actividades.
3. También gozará de estas prerrogativas el personal de la Secretaría General de la Unión cuando cumpla misiones oficiales.

CAPÍTULO II

ADHESIÓN, ADMISIÓN Y RETIRO DE LA UNIÓN

Artículo 11

Adhesión o admisión en la Unión

1. Los países o territorios que estén ubicados en el Continente Americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún país o territorio miembro, podrán adherir a la Unión.
2. Todo país soberano de las Américas, que no sea miembro de la Unión Postal Universal, podrá solicitar su admisión a la Unión.
3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las otras disposiciones obligatorias de la Unión.

Artículo 12

Retiro de la Unión

Todo país o territorio tendrá derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA UNIÓN

Artículo 13
Órganos de la Unión
1. La Unión se estructura en los siguientes órganos.
a) el Congreso;
b) el Consejo Consultivo y Ejecutivo, en adelante el "Consejo" y su Comité de Gestión;
c) la Secretaría General.
2. Los Órganos permanentes de la Unión son: el Consejo y su Comité de Gestión y la Secretaría General.
Artículo 14
Congreso
1. El Congreso es el Órgano supremo de la Unión.
2. El Congreso se compondrá de los representantes de los países o territorios miembros.
Artículo 15
Congreso Extraordinario
A solicitud de tres países o territorios miembros, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros con derecho de voto, se podrá celebrar un Congreso Extraordinario
Artículo 16
Consejo Consultivo y Ejecutivo
1. El Consejo asegurará entre dos Congresos la continuidad de los trabajos de la Unión, mediante la aplicación del Plan de Acción anual de la Secretaría General, priorizando las líneas de acción de esta, conforme a la Estrategia aprobada por el Congreso y deberá efectuar estudios y emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal. Asimismo supervisará y controlará las actividades de la Secretaría General.
2. Los miembros del Consejo ejercerán sus funciones en el nombre y en el interés de la Unión.
Artículo 17
Secretaría General
1. La Secretaría General, bajo el control del Consejo, es el órgano Permanente de trabajo de la Unión para la ejecución del Plan Estratégico de la Unión, así como el enlace entre sus miembros. Desempeña la Secretaría del Congreso, del Consejo y su Comité de Gestión, y de los grupos de trabajo, a los cuales asiste en sus funciones.
2. La Secretaría General radica en la sede de la Unión y está dirigida por un Secretario General, bajo la Alta Inspección de la República Oriental del Uruguay.
CAPÍTULO IV
ACTAS, RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES DE LA UNION
Artículo 18
Actas de la Unión

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión, define su misión y contiene sus reglas orgánicas.
2. El Reglamento General contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los países o territorios miembros.
3. La Constitución y el Reglamento General de la Unión no pueden ser objeto de reservas.
4. El Reglamento de Cooperación Técnica contiene la normativa obligatoria que rige la materia en el ámbito de la Unión.

Artículo 19

Resoluciones y Recomendaciones del Congreso

1. Resoluciones

Las Resoluciones expresarán la voluntad del Congreso y se referirán a la Estrategia, a las actividades de la Unión o a ciertos aspectos de la prestación de los servicios postales de la región.

Las Resoluciones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el periodo de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

Las Resoluciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

2. Recomendaciones

Las Recomendaciones expresarán la opinión del Congreso respecto a iniciativas o mejores prácticas que se consideren aconsejables para el desarrollo de los servicios postales en los países o territorios miembros, que las aplicarán en la medida de lo posible.

Las Recomendaciones serán anexadas a las Actas de la Unión.

3. El Protocolo Final, anexado eventualmente a las Resoluciones del Congreso relativas a la explotación postal, contiene las reservas a éstas.

Artículo 20

Decisiones del Consejo

1. Las Decisiones expresan la voluntad del Consejo sobre todos los aspectos de su competencia acerca de los cuales se pronuncie formalmente.
2. Las Decisiones que contengan un mandato tendrán carácter obligatorio, y deberán establecer, según el caso, el periodo de vigencia o el plazo para su cumplimiento.

CAPÍTULO V

FINANZAS

Artículo 21

Gastos de la Unión

1 Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

a) el Presupuesto para cada año durante el período cuatrienal siguiente;

b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Los gastos de la Unión serán sufragados en común por todos los países o territorios miembros, que a tales efectos se clasificarán en diferentes categorías de contribución. A estos fines, cada país o territorio miembro elegirá la categoría

de contribución en que desea ser incluido, Las categorías de contribución están determinadas en el Reglamento General.
3. En caso de adhesión a la Unión, el Gobierno del país o territorio interesado determinará, desde el punto de vista de la repartición de los gastos de la Unión, la categoría de contribución en la cual desea ser incluido.
CAPÍTULO VI
ACEPTACIÓN DE LAS ACTAS Y RESOLUCIONES DE LA UNIÓN
Artículo 22
Firma, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas y Resoluciones de la Unión
1. La firma de las Actas y Resoluciones de la Unión, por los Representantes Plenipotenciarios de los países o territorios miembros, tendrá lugar al término del Congreso.
2. La Constitución será ratificada, tan pronto como sea posible, por los países o territorios signatarios.
3 La aprobación del Reglamento General del Reglamento de Cooperación Técnica, del Protocolo Adicional a la Constitución y de las Resoluciones se regirá por las reglas constitucionales de cada país o territorio miembro signatario.
4. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos 2 y 3 precedentes, los países o territorios signatarios podrán efectuar dicha ratificación o aprobación en forma provisional, dando aviso de ello por correspondencia a la Secretaría General de la Unión.
5 Si un país o territorio miembro no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas y Resoluciones, no dejarán de ser válidas, tanto unas como otras, para los que las hubieren ratificado o aprobado.
Artículo 23
Notificación de las ratificaciones y de las otras modalidades de aprobación de las Actas y de las
Resoluciones de la Unión
Los instrumentos de ratificación de la Constitución >, eventualmente, los de la aprobación de las demás Actas y de las Resoluciones se depositarán, en el más breve plazo, ante la Secretaría General de la Unión, la cual lo comunicará a los demás países o territorios miembros.
Artículo 24
Adhesión a las Actas y Resoluciones de la Unión
1. Los países o territorios miembros que no hayan suscrito las Actas y las demás disposiciones obligatorias adoptadas por el Congreso, deberán adherir a ellas en el plazo más breve posible
2 Los instrumentos de adhesión relativos a los casos previstos en el párrafo 1 del presente artículo se dirigirán a la Secretaría General, la cual notificará este depósito a los países o territorios miembros.
CAPÍTULO VII
MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNIÓN

Artículo 25
Presentación de proposiciones
1. Las proposiciones que modifiquen las Actas de la Unión, así como las de Resoluciones y Recomendaciones, podrán presentarse:
a) por un país o territorio miembro,
b) por el Consejo, como consecuencia de los estudios que realice o de las actividades de la esfera de su competencia, así como en lo que afecten a la organización y funcionamiento de la Secretaría General.
2. Las proposiciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán ser sometidas al Congreso.
Artículo 26
Modificación de la Constitución. Ratificación
1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por al menos dos tercios de los países o territorios miembros de la Unión, con derecho de voto.
2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo Adicional y, salvo acuerdo en contrario de este Congreso. entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso.
3. Las modificaciones de la Constitución serán ratificadas lo antes posible por los países o territorios miembros y los instrumentos de esta ratificación se tratarán conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23.
Artículo 27
Modificación del Reglamento General, del Reglamento de Cooperación Técnica y de las Resoluciones y Recomendaciones
El Reglamento General, el Reglamento de Cooperación Técnica, así como las Resoluciones y Recomendaciones, podrán ser modificados por el Congreso, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el marco de sus disposiciones,
CAPÍTULO VIII
LEGISLACIÓN Y REGLAS SUBSIDIARIAS
Artículo 28
Complemento a las disposiciones de las Actas y de las Resoluciones y Recomendaciones
Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estuvieren comprendidos en las Actas de la Unión, Resoluciones o Recomendaciones adoptadas por el Congreso se regirán, en su orden:
1° por las disposiciones de las Actas de la Unión Postal Universal;
2° por los acuerdos que entre si firmaren los países o territorios miembros;
3° por la legislación interna de cada país o territorio miembro.
CAPÍTULO IX
SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS
Artículo 29
Arbitraje
Los desacuerdos que se presentaren entre los países o territorios miembros sobre la interpretación o aplicación de las Actas y las Resoluciones de la Unión serán

resueltos por arbitraje, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30

Vigencia y duración de la Constitución

La presente Constitución entró en vigor el primero de Julio del año mil novecientos setenta y dos, y permanecerá vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros han firmado la presente Constitución en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile, a los veintiséis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno.

DECIMOSEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS. ESPAÑA Y PORTUGAL

Curagao, 2021

DECIMOSEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

ÍNDICE

Art.

I. Misión y Visión de la Unión

DECIMOSEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países y territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, reunidos en la ciudad de Willemstad, visto el Artículo 26, párrafo 2, de la Constitución de la Unión, Curagao 2021, han adoptado, bajo reserva de ratificación, las siguientes modificaciones a dicha Constitución.

Artículo I

(Artículo 1, modificado)

Misión y Visión de la Unión

Misión

Promover el fortalecimiento de la regulación e impulsar la reforma y la cooperación técnica para la transformación y el desarrollo sostenible del sector postal que asegure el acceso a servicios de calidad en los países y territorios miembros, así como el consenso en los temas de mayor trascendencia para su integración.

Visión

Ser el Organismo Regional intergubernamental líder de la transformación del sector postal que contribuya de forma significativa al desarrollo económico y social sostenible de los países y territorios miembros.

El presente Protocolo Adicional comenzará a regir el día primero de enero de dos mil veintidós y permanecerá en vigor por tiempo indeterminado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de los gobiernos de los países o territorios miembros han redactado el presente Protocolo Adicional, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto

mismo de la Constitución y firman un ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Secretaría General de la Unión. La Secretaría General entregará una copia a cada parte.
Firmado en la ciudad de Willemstad, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veintiuno.
REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL
Curagao, 2021
REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL
ÍNDICE
PREÁMBULO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
Art
101 Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento
102 Retiro de la Unión. Procedimiento
CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIÓN
103. Organización y funcionamiento de los Congresos
104. Atribuciones del Presidente y Vicepresidentes del Congreso
105. Delegaciones
106. Poderes de los delegados
107. Observadores
108. Presentación y examen de las proposiciones
109. Deliberaciones
110. Mociones de orden y mociones de procedimiento
111. Votaciones
112. Informes de las sesiones
113. Organización y funcionamiento de los Congresos Extraordinarios
114. Consejo Consultivo y Ejecutivo
115. Instrumentos y métodos de trabajo del Consejo
116. Comité de Gestión
117. Ámbitos de Trabajo del Consejo
CAPÍTULO III
SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN
118. Atribuciones
119. Secretario General de la Unión
120. Personal de la Secretaría General
121. Jubilaciones y pensiones del personal de la Secretaría General de la Unión
122. Colaboración con la Secretaría General de la Unión
CAPÍTULO IV
AUTORIDAD DE ALTA INSPECCIÓN
123. Deberes del gobierno del país sede

124. Atribuciones de la Autoridad de Alta Inspección
CAPÍTULO V
MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS, RESOLUCIONES, RECOMENDACIONES DE LA UNIÓN
125. Proposiciones para la modificación de las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión por el Congreso. Procedimiento
126. Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General, al Reglamento de Cooperación Técnica, a las Resoluciones y a las Recomendaciones
CAPÍTULO VI
FINANZAS DE LA UNIÓN
127. Presupuesto de la Unión
128. Fondo de ejecución presupuestarlo
129. Contribución de los países o territorios miembros
130. Fiscalización y anticipos
131. Rendición de cuentas
132. Auditoría externa
133. Pago de las cuotas contributivas
134. Sanciones automáticas
135. Convenios de pago
CAPÍTULO VII
LENGUAS ADMITIDAS EN LA UNIÓN
136. Lenguas
CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES
137. Vigencia y duración del Reglamento General

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

PREÁMBULO

Los que suscriben, Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de los países y territorios miembros de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, adoptan, de común acuerdo, el presente Reglamento General, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2 de la Constitución, con el fin de asegurar su aplicación y el funcionamiento de la Unión.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101

Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento

1. La nota de adhesión o la solicitud de admisión deberá dirigirse, por el gobierno del país o territorio interesado, a la Secretaría General, que la comunicará a los demás países o territorios miembros de la Unión.

2. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud del país o territorio interesado sea aprobada, como mínimo, por los dos tercios de los países y territorios miembros.

3. Se considerará que los países y territorios miembros aprueban la solicitud cuando no hubieren dado respuesta en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se les haya comunicado.
4. La adhesión o admisión de un país o territorio en calidad de miembro será notificada por la Secretaría General a los gobiernos de todos los países y territorios miembros de la Unión.
5. Al país o territorio solicitante se le comunicará el resultado y, si fuere admitido, la fecha desde la cual se le considera miembro y demás datos relativos a su aceptación.

Artículo 102

Retiro de la Unión. Procedimiento

1. Todo país o territorio miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución, que deberá comunicarse a la Secretaría General y, por ésta, a los demás gobiernos de los países o territorios miembros.
2. El retiro de la Unión será efectivo a la terminación del plazo de un año a partir del día de recepción por la Secretaría General de la denuncia prevista en el párrafo 1.
3. Todo país o territorio miembro que se retire deberá cumplir con todas las obligaciones que estipulan las Actas de la Unión, hasta el día en que se haga efectivo su retiro.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE LA UNIÓN

Artículo 103

Organización y funcionamiento de los Congresos

1. Los representantes de los países y territorios miembros se reunirán en Congreso cada cuatro años, aproximadamente. El mismo podrá ser presencial, a distancia o híbrido, si las circunstancias así lo requieren, a decisión del Consejo en consulta con la Secretaría General.
2. Cada Congreso designará al país o territorio miembro en el cual deberá reunirse el Congreso siguiente, siempre que mediare invitación, a tal efecto, del país o territorio designado. Si fuesen varios invitantes, la decisión tendrá lugar mediante votación secreta, según lo dispuesto en el artículo 111 del presente Reglamento.
3. Si no fuere posible la realización de un Congreso en el país o territorio elegido, la Secretaría General, con la urgencia del caso, realizará las gestiones necesarias para tratar de encontrar un país o territorio que esté dispuesto a ser sede del Congreso. El resultado de estas gestiones será sometido al Consejo, para su decisión.
4. Si al clausurar un Congreso no hubiese ningún país o territorio invitante para sede del próximo, la Secretaría General aplicará el mismo procedimiento establecido en el párrafo 3.
5. Cuando un Congreso deba ser reunido sin que haya un gobierno invitante, la Secretaría General, de acuerdo con el Consejo y con el gobierno de la República Oriental del Uruguay, adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar el Congreso en el país sede de la Unión. En este caso, la Secretaría General ejercerá las funciones de gobierno invitante.

6. Previo acuerdo con la Secretaría General, el gobierno del país o territorio sede del Congreso fijará la fecha definitiva, así como el lugar donde deba reunirse el Congreso. En principio, un año antes de esta fecha el gobierno del país o territorio sede del Congreso enviará invitación al gobierno de cada país o territorio miembro, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría General.
7. La Presidencia del Congreso se atribuye al país o territorio invitante. En el caso previsto en el párrafo 5 precedente, corresponderá al Consejo designar al país que deba desempeñar la Presidencia.
8. El país o territorio miembro sede del Congreso, en consulta con la Secretaría General, sugerirá la designación del Decano del mismo, que deberá ser un funcionario postal en actividad o jubilado de larga trayectoria en los Congresos de la Unión. El Consejo procederá a adoptar esta designación en el momento adecuado. A la apertura de la primera sesión plenaria, el Decano asumirá la Presidencia del Congreso hasta tanto sea nombrado el Presidente. El Decano propone al Congreso el Presidente y los Vicepresidentes del mismo, así como los de las Comisiones. Una de las Vicepresidencias del Congreso se atribuirá al país o territorio que desempeñó la Presidencia del Congreso anterior.
9. En la primera sesión, el Decano propondrá la constitución de la Mesa, que estará integrada por el Presidente del Congreso, los dos Vicepresidentes y el Secretario General de la Unión.
10. Las finalidades del Congreso son:
a) revisar y completar, si fuere el caso, las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión;
b) fijar las prioridades de acción de la Unión para el periodo siguiente con la aprobación de la Estrategia, que servirá de base para la redacción de los Planes anuales de Acción, y
c) tratar cuantos asuntos se sometan a su consideración relacionados con los fines de la Unión.
11. El Congreso expresa su voluntad a través de Resoluciones y Recomendaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.
12. Cada país o territorio miembro se hará representar por uno o varios delegados o por la delegación de otro país o territorio miembro. La delegación de un país o territorio miembro no podrá representar más que a otro país o territorio además del suyo.
13. Todo país o territorio miembro tendrá derecho a formular reservas a las Resoluciones relativas a la actividad postal o vinculadas a la misma, que adopte el Congreso, en el momento de firmarlas.
14. El gobierno del país o territorio miembro sede del Congreso notificará, a los gobiernos de los países o territorios miembros, las Actas. Resoluciones y Recomendaciones que el Congreso adopte.
Artículo 104
Atribuciones del Presidente y Vicepresidentes del Congreso
1. El Presidente abre la sesión, dirige los debates, concede la palabra de acuerdo al orden en que se solicita, pone a votación los asuntos en los que no haya

unanimidad de pareceres, decide sobre las cuestiones de procedimiento que ocurran durante las deliberaciones y clausura el Congreso.
2. Durante el Congreso, el Presidente del Congreso convocará la reunión constitutiva del Consejo.
3. El Presidente firmará las Actas, las Resoluciones y Recomendaciones que adopte el Congreso, conjuntamente con el Secretario General.
4. En caso de impedimento, el Presidente será sustituido por el Primer Vicepresidente perteneciente al país que desempeñó la Presidencia del Congreso anterior, y éste, de ser necesario, por el Segundo Vicepresidente.
Artículo 105
Delegaciones
1. Por delegación se entiende la persona o conjunto de personas designadas como representantes por un país o territorio miembro para participar en el Congreso. Si la delegación está compuesta por varios delegados, se deberá designar un Jefe de delegación y en su caso un Jefe Adjunto.
2. Los integrantes de las delegaciones han de ser expertos con amplios conocimientos en las normas de la Unión y con responsabilidades especificas en lo que se refiere a la actividad postal en los países o territorios miembros.
3. Cuando un país o territorio miembro no pueda participar en un Congreso, podrá hacerse representar por la delegación de otro. Si, participando en el Congreso, no pudiera asistir a una sesión, podrá igualmente hacerse representar por otra delegación En ambos casos, se comunicará al Presidente la decisión adoptada, teniendo en cuenta que cada país o territorio miembro sólo podrá ostentar la representación de otro.
Artículo 106
Poderes de los delegados
1. Los delegados deberán estar acreditados por poderes firmados por el Jefe de Estado, por el Jefe de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores de los países o territorios miembros.
2. Los poderes deberán estar redactados en debida forma. Se considera a un delegado como representante plenipotenciario si sus poderes responden a uno de los criterios siguientes:
a) si confieren plenos poderes;
b) si autorizan a representar a su gobierno
c) si otorgan facultad para firmar las Actas.
Cualquiera de los tres casos incluye implícitamente el poder de tomar parte en las deliberaciones y votar.
3. Los poderes serán depositados, en físico original o en formato digital cursado por medios electrónicos seguros, tan pronto se inaugure el Congreso, ante la autoridad designada a ese efecto.
4. Los delegados que no hayan presentado sus poderes podrán tomar parte en las deliberaciones y en las votaciones, siempre que hubieren sido anunciados oficialmente por sus gobiernos, al gobierno del país o territorio sede del Congreso.

Ninguno de estos delegados podrá votar a partir del momento en que el Congreso haya aprobado el Informe de la Comisión de Verificación de Poderes.
5. Antes del inicio de cada sesión, la Comisión de Verificación de Poderes presentará un informe sobre el estado de situación destacando la nómina de países y territorios miembros que no hubieran presentado poder o que los mismos resultaran insuficientes en los términos del numeral 2 del presente artículo. La nómina de los países habilitados para participar de las votaciones quedará firme al momento en que el Congreso haya aprobado el informe final de la Comisión Verificación de Poderes.
6. Se admitirán los poderes y mandatos transmitidos por medíos electrónicos seguros, así como las respuestas a pedidos de información al respecto, siempre que la autoridad indicada en 3 confirme que cumplen con los requisitos establecidos en numeral 2.
A los efectos del presente párrafo "medios electrónicos seguros" significa cualquier medio electrónico utilizado para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos que garantice la integralidad, la integridad y la confidencialidad de esos datos al efectuarse el envío de los poderes y mandatos por parte de un país o territorio miembro.
Artículo 107
Observadores
1. Podrán participar en las deliberaciones del Congreso, con carácter de observadores, pudiendo tomar la palabra cuando sean autorizados por el Presidente del Congreso y sin derecho de voto:
a) los representantes de países no miembros de la Unión, que hayan sido especialmente invitados por decisión del Consejo, en los términos que se acuerden;
b) los representantes de la Unión Postal Universal;
c) los representantes de las Uniones Postales Restringidas que ofrezcan reciprocidad.
2. También podrán ser admitidos como observadores, en los términos que se acuerden, los representantes de organismos internacionales o cualquier organismo con interés o vinculado al sector, cuya participación sea considerada relevante para el desarrollo de los trabajos del Congreso, por el Consejo, el Comité de Gestión y la Secretaría General.
3. La Secretaría General en consulta con el Presidente del Consejo y el Comité de Gestión, procederá a realizar las invitaciones mencionadas en los numerales 1 y 2.
Artículo 108
Presentación y examen de las proposiciones
1. Las proposiciones presentadas conforme al artículo 125 del presente Reglamento, servirán de base para las deliberaciones del Congreso.
2. En principio, cada proposición deberá tener un solo objeto y contendrá únicamente las modificaciones referidas al mismo.

3. Sin embargo, podrán admitirse enmiendas en cualquier momento, bien por escrito o verbalmente, durante la discusión del tema de que se trate.
4. Si una cuestión es objeto de varias proposiciones, el Presidente decidirá el orden de discusión, comenzando en principio por la que se aleje del texto de base, o que implique un cambio más radical.
5. Si una proposición pudiera subdividirse en varias partes, cada una de ellas podrá, con el acuerdo del autor de la proposición o del Congreso, ser examinada y puesta a votación por separado.
6. Si una enmienda es aceptada por la delegación que presentó la proposición primitiva, será incorporada de inmediato al texto de ésta. Si la enmienda no fuera aceptada, se aplicará, para el orden de discusión, el criterio establecido en el párrafo 4.
7. El procedimiento descrito en el párrafo 6 también se aplicará cuando se presenten varias enmiendas a una misma proposición.
8. Cualquier proposición retirada en el Pleno puede ser retomada por otra delegación. Además, si la enmienda a una proposición es aprobada y aceptada por el país o territorio de origen de la proposición, otro país o territorio miembro podrá retomar la proposición original no modificada
9. Cuando una proposición ha sido aceptada o rechazada por el Congreso, sólo podrá ser examinada nuevamente por el mismo Congreso, si la solicitud de reconsideración fuere apoyada por al menos tres delegaciones y aprobada por los dos tercios de los países o territorios miembros presentes y votantes.
10. Cada proposición que pueda generar gastos sustanciales a la Unión deberá estar acompañada de una estimación de su impacto financiero preparado por el país o territorio miembro autor, en consulta con la Secretaría General, a fin de determinar los recursos financieros necesarios para su ejecución.
Artículo 109
Deliberaciones
1. Los participantes deberán ajustarse al tema en discusión, limitando su intervención a un tiempo no mayor de cinco minutos, salvo acuerdo en contrario, tomado por la mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En caso de excederse del tiempo previsto en el uso de la palabra, el Presidente estará autorizado a interrumpir al orador.
2. Previa consulta al Congreso, con Ja aprobación de la mayoría simple de los miembros con derecho de voto, presentes y representados, el Presidente podrá:
a) limitar el número de intervenciones de una delegación sobre una proposición o grupo de proposiciones determinado;
b) limitar el número de intervenciones de distintas delegaciones sobre una misma proposición o grupo de proposiciones determinado, a cinco intervenciones a favor y cinco en contra del tema en discusión;
c) declarar cerrada la lista de oradores, después de dar lectura a la misma, respetando el derecho de la delegación que hubiere presentado la proposición de responder a las intervenciones de otras delegaciones.
Artículo 110

Mociones de orden y mociones de procedimiento
1. Durante la discusión de una cuestión o, incluso, dado el caso, después del cierre del debate, una delegación podrá presentar una moción de orden para pedir:
- aclaraciones sobre el desarrollo de los debates;
- el respeto de la Constitución o de los Reglamentos;
- la modificación del orden de discusión de las proposiciones sugerido por el Presidente.
La moción de orden tendrá prioridad sobre todas las cuestiones, comprendidas las mociones de procedimiento mencionadas en el párrafo 3.
2. El Presidente hará inmediatamente las precisiones solicitadas o tomará la decisión que considere conveniente con respecto a la moción de orden En caso de objeción, la decisión del Presidente se pondrá de inmediato a votación
3. Además, durante la discusión de una cuestión, una delegación podrá introducir una moción de procedimiento que tenga por objeto proponer:
a) la suspensión de la sesión;
b) el levantamiento de la sesión;
c) la clausura de la lista de oradores;
d) el aplazamiento del debate sobre la cuestión en discusión;
e) el cierre del debate sobre la cuestión en discusión.
Las mociones de procedimiento tendrán prioridad, en el orden arriba indicado, sobre todas las demás proposiciones, con excepción de las mociones de orden indicadas en el párrafo 1.
4. Las mociones tendientes a le suspensión o a levantamiento de la sesión no se discutirán, sino que se pondrán inmediatamente a votación.
5. Cuando una delegación proponga la clausura de la lista de oradores, la postergación o el cierre del debate sobre una cuestión en discusión, sólo se otorgará la palabra a dos oradores opuestos a la moción de procedimiento en cuestión, después de lo cual la moción se pondrá a votación.
6. La delegación que presente una moción de orden o de procedimiento no podrá tratar, en su intervención, el fondo de la cuestión en discusión. El autor de una moción de procedimiento podrá retirarla antes de que se ponga a votación y toda moción de este tipo, enmendada o no, que fuere retirada, podrá ser retomada por otra delegación
Artículo 111
Votaciones
1. Las cuestiones que no cuenten con el asentimiento general serán sometidas a votación. La validez del voto está subordinada a la presencia o representación de los dos tercios de los países o territorios miembros con derecho de voto.
2. Bajo reserva del párrafo 1, se debe entender por países o territorios miembros con derecho de voto, aquellos que votan "a favor" o "en contra", no tomándose en cuenta las abstenciones para el recuento de los votos necesarios para formar la mayoría, al igual que los votos en blanco o anulados, en caso de votación secreta.
3. Cuando la cantidad de abstenciones y de votos en blanco o anulados excediere de la mitad del total de votos expresados (a favor, en contra o abstenciones), se

postergará el examen del asunto hasta una sesión posterior, donde ya no se contarán las abstenciones ni los votos en blanco o anulados.
4. En caso de empate, la propuesta se considerará rechazada.
5. La votación, por regla general, se efectuará levantando la pancarta con el nombre del país o territorio miembro. No obstante, en los casos de votaciones secretas —incluyendo las que se realizan mediante papeleta—, se utilizarán los sistemas tradicionales a fin de asegurar la transparencia e integridad del voto. Se permitirá la utilización de voto electrónico para las votaciones abiertas en las cuales los votos de cada miembro se registran y comparten en tiempo real, por la Secretaría de la UPAEP. Sin embargo, a petición de una delegación o por decisión del Presidente se votará nominalmente, siguiendo el orden alfabético de países o territorios, previo sorteo para determinar la delegación que comenzará a votar.
6. A petición de una delegación, apoyada por otra. se efectuará votación secreta. En tal caso, la Presidencia adoptará las medidas necesarias para asegurar el secreto del voto. La petición de votación secreta. hecha de conformidad con este párrafo, predominará sobre la de votación nominal.
7. Cada país o territorio miembro tendrá derecho a un solo voto; además podrá votar por representación o por delegación, por otro país o territorio miembro.
Artículo 112
Informes de las sesiones
1. El informe de cada sesión se redactará en lengua Española. Se reproducirá sucintamente el desarrollo general de las sesiones, proposiciones formuladas, resumen de las deliberaciones habidas y resultados obtenidos.
2. Cada delegado tendrá el derecho de solicitar la inserción integra en el informe de toda declaración que formule, a condición de que entregue el texto a la Secretaría General, redactado en el idioma oficial de la Unión y en el término de veinticuatro horas después de finalizada la sesión de que se trata.
3. La Secretaría General confeccionará los informes de las sesiones en base a las grabaciones de las deliberaciones del Congreso y las enviará para su aprobación a las delegaciones de los países o territorios miembros que participaron en el Congreso. La Secretaría General tomará en consideración las observaciones que le lleguen dentro del plazo de 40 días a contar de la fecha de distribución de los informes a los países o territorios miembros que corresponda.
4. Si durante el desarrollo del Congreso una delegación deseare hacer referencia a una intervención, solicitará a la Secretaría General un informe sobre dicha intervención en base a las grabaciones de las deliberaciones.
Artículo 113
Organización y funcionamiento de los Congresos Extraordinarios
1. Los países y territorios miembros se reunirán en Congreso Extraordinario cuando la importancia y urgencia de los asuntos a tratar no permitan esperar la celebración de un Congreso Ordinario.
2. Los países y territorios miembros que lo promuevan señalarán, al mismo tiempo, cuál de ellos está dispuesto a ser la sede del Congreso Extraordinario, a

fin de que la Secretaría General pueda recabar la conformidad de los demás países o territorios miembros.
3. El gobierno del país o territorio miembro designado como sede del Congreso Extraordinario enviará la oportuna invitación al gobierno de cada país o territorio miembro, al menos 6 meses antes de la fecha que se señale para el comienzo del Congreso Extraordinario, ya sea directamente o por conducto de la Secretaría General.
4. Son de aplicación, por analogía, las normas referidas a los Congresos, contenidas en el presente Reglamento.
5. Todo país o territorio miembro tendrá derecho a formular reservas a las Resoluciones relativas a la explotación postal que se adopten en un Congreso Extraordinario.
Artículo 114
Consejo Consultivo y Ejecutivo
1. El Consejo estará compuesto por todos los países o territorios miembros de la Unión. El país sede del Congreso ejercerá la Presidencia del Órgano, debiendo ser ocupada por expertos en el manejo de cuerpos colegiados y amplio conocimiento de las normas de la Unión.
2. La reunión constitutiva de cada Consejo será convocada durante el Congreso por el Presidente de éste. En ella se nombrarán al Primer y Segundo Vicepresidente del Consejo, tal y como se establece en el artículo 116.2 literal a) inciso 2° del presente Reglamento. Si el país o territorio a quien corresponde la Presidencia renunciase a ella, pasará a desempeñarla el Primer Vicepresidente. En tal caso, el Segundo Vicepresidente pasará a primero y se elegirá un nuevo Segundo Vicepresidente entre los miembros restantes del Comité de Gestión.
3. En la misma reunión constitutiva el Consejo elegirá su Comité de Gestión, de acuerdo con el artículo 116, numeral 2, del presente Reglamento.
4 Cada país o territorio miembro designará a su representación ante Consejo.
5. Convocado por su Presidente, por conducto de la Secretaría General, el Consejo celebrará una sesión anual en la sede de la Unión. La misma podrá ser presencial, a distancia o híbrida, si las circunstancias así lo requieren, a decisión del Consejo en consulta con la Secretaría General.
En casos excepcionales y sin que signifique mayor costo para la Unión, el Consejo podrá celebrar su reunión anual en otra ciudad de algún país o territorio miembro. En todas sus sesiones el Secretario General tomará parte en los debates sin derecho de voto.
El Consejo dictará el Reglamento Interno que norme su funcionamiento. Se aplicarán supletoriamente, y en lo que resulten compatibles, las normas previstas en los artículos anteriores y referidas al funcionamiento del Congreso, siendo el Presidente del Consejo o, en su caso, la Vicepresidencia, los responsables de su correcta interpretación y aplicación.
6. En caso de necesidad el Presidente a propuesta de cualquier miembro y con el asentimiento de las dos terceras partes de los miembros del Consejo con derecho de voto, convocará una reunión extraordinaria, en el plazo máximo de dos meses.

7. Las funciones de miembros del Consejo serán gratuitas. Los gastos de funcionamiento estarán a cargo de la Unión. Con excepción de las reuniones que se realicen durante el Congreso, los países y territorios miembros podrán solicitar el financiamiento para la participación de dos delegados relacionados al sector postal, con cargo a su alícuota de Cooperación Técnica, que consistirá en la provisión de un pasaje aéreo de ida y vuelta, clase económica, el pago del 80% del monto del viático estipulado por el PNUD para la sede del Consejo y la provisión de una tarjeta asistencial. En aquellos casos en que dicho viático no cubra las necesidades diarias del participante la Secretaría General, previo análisis de costos y en consulta con el Consejo, podrá incrementar el monto para asegurar que loe gastos que debe atender el viático sean debidamente cubiertos.
8. Observadores
La participación de observadores en las reuniones del Consejo se regirá, por analogía, conforme lo dispuesto en el artículo 107 del presente Reglamento.
9. La Secretaría General en consulta con el Presidente del Consejo y con el Comité de Gestión analizará y procederá a realizar las invitaciones correspondientes en los términos que se acuerden.
10. Los observadores podrán tomar la palabra cuando sean autorizados por el Presidente del Consejo, pero no tendrán derecho de voto.
11. El Consejo dirigirá las actividades de la Unión con las siguientes atribuciones en particular:
11.1 mantenepcontacto con los países o territorios miembros, con los Órganos de la Unión Postal Universal, con las Uniones Postales Restringidas y con cualquier otro organismo nacional o internacional, a través del Presidente del Consejo;
11.2 presentar el proyecto de Plan Estratégico al Congreso, que contará con el informe previo del Comité de Gestión y con la participación y asesoramiento de la Secretaría General;
11.3 hacer seguimiento anual de la ejecución del Plan Estratégico y medición de resultados, con aprobación de posibles reajustes de prioridades;
11.4 tomar iniciativas y realizar acciones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal de los países o territorios miembros de la Unión;
11.5 examinar y aprobar el proyecto de Plan de Acción elaborado por la Secretaría General;
11.6 ordenar y controlar la actividad de la Secretaría General y aprobar su Reglamento Interno;
11.7 examinar y, en su caso, aprobar la Memoria anual formulada por la Secretaría General sobre las actividades de la Unión;
11.8 autorizar el Presupuesto anual de la Unión dentro de los límites fijados por el Congreso;
11.9 examinar y, en su caso, aprobar la rendición de cuentas del Presupuesto del año precedente;
11.10 establecer en su primera reunión posterior al Congreso Ordinario, el régimen salarial del personal de la Secretaría General;

11.11 aprobar y/o modificar, en su caso, el Estatuto del Personal de la Secretaría General de la Unión;
11.12 aprobar y modificar el Manual de Cooperación Técnica, como instrumento para el cumplimiento de los objetivos de la Unión determinados en el Plan Estratégico aprobado;
11.13 examinar y, en su caso, aprobar el plan anual de participación de la Secretaría General en las reuniones postales internacionales, así como el número de funcionarios que deberán asistir a cada una de ellas, con excepción de aquellos viajes de emergencia que resulten de interés para la Unión. Bajo el mismo procedimiento aprobará los demás viajes que deban efectuarse en representación de la Unión;
11.14 examinar y autorizar, si procede, las solicitudes de trasposición entre programas y entre grupos de gastos de un mismo programa del Presupuesto autorizado para el año en curso, hechas por el Secretario General;
11.15 realizar estudios o emitir opinión sobre cuestiones que interesen o estén vinculadas a la actividad postal o que puedan afectar a los países o territorios miembros o a la Unión;
11.16 favorecer y supervisar la organización y desarrollo de actividades de capacitación, la implantación de las escuelas postales en los países o territorios miembros y a solicitud de éstos gestionar, por intermedio de la Secretaría General, acciones de expertos y consultores para su organización, desarrollo y funcionamiento, de acuerdo a programas de cooperación técnica;
11.17 designar al país sede del próximo Congreso en los casos previstos en el artículo 103, párrafos 3 y 4, previa votación si hubiere más de un candidato;
11.18 adoptar las disposiciones necesarias para designar al país o territorio que deba asumir la Presidencia del Congreso en el caso previsto en el artículo 103, párrafo 7;
11.19 presentar al Congreso proposiciones de modificación de las Actas y proyectos de Resoluciones y Recomendaciones que surjan de estudios realizados por mandato o de su propia iniciativa;
11.20 decidir sobre las solicitudes de invitación de observadores al Congreso. conforme a las disposiciones del artículo 107 de este Reglamento;
11.21 informar a los países y territorios miembros sobre el resultado de estudios iniciados;
11.22 establecer normas acerca de los documentos que debe publicar y distribuir, gratuitamente o a precio de costo, la Secretaría General;
11.23 promover la cooperación internacional para facilitar, por todos los medios de que disponga, la cooperación al desarrollo de los países o territorios de la Unión;
11.24 actuar en instancia superior en las redamaciones del personal de la Secretaría General contra las decisiones adoptadas por ésta y resueltas en primera instancia por la Autoridad de Alta Inspección;
11.25 proceder a la elección del cargo de Secretario General entre los candidatos propuestos, en el caso previsto en el párrafo 5 del artículo 119;

11.26 aprobar aquellos proyectos con cargo a los Fondos de Cooperación Técnica que, según se establezca en el Reglamento de Cooperación Técnica, le sean presentados por la Secretaría General;
11.27 previa opinión favorable de la Secretaría General, decidir sobre la acumulación de más de 3 alícuotas para un país o territorio miembro o el reintegro de recursos no utilizados al Fondo de Disponibilidad, conforme disposiciones vigentes del Reglamento de Cooperación Técnica;
11.28 aprobar los proyectos colectivos del Comité de Asuntos Regulatorios (CAR), así como los eventos regulatorios que se propongan, en el marco de la normativa, la cooperación técnica y los topes presupuestarios de la Unión;
11.29 aprobar, en el marco de la Estrategia de la Unión, el Programa de Regulación Postal (PRP) del Comité de Asuntos Regulatorios, que estará Incluido en el Plan de Acción de la Unión;
11.30 las demás atribuciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto del Consejo.
12. La presentación de proposiciones y/o asuntos por parte de los miembros del Consejo deberán ser remitidos a la Secretaría General al menos seis semanas antes de la apertura del periodo de sesiones en el cual deban ser examinados. Fuera de ese plazo las proposiciones y/o asuntos sólo podrán considerarse si el Consejo así lo decide por mayoría de miembros presentes y votantes.
La presentación y examen de proposiciones y/o asuntos se regirá conforme lo dispuesto en el artículo 108, numerales 2 a 10, del presente Reglamento.
13. La adopción de decisiones por el Consejo implica:
- la verificación del quórum necesario, cue debe corresponder a la mitad más uno de los países y territorios miembros presentes con derecho de voto;
- el consenso o, cuando tal no sea posible, mayoría simple.
14. La adopción de decisiones por consulta a distancia, posterior a las sesiones del Consejo implica:
- la consulta efectuada a los países y territorios miembros de la Unión con derecho de voto;
- la verificación del quórum necesario para comprobar las respuestas, debe corresponder a la mitad más uno de los países y territorios miembros de la Unión con derecho de voto;
- mayoría simple basada en ese quórum efectivo de respuestas.
15. El Consejo presentará, por lo menos con dos meses de anticipación al próximo Congreso, un informe sobre el conjunto de las actividades realizadas en el periodo entre uno y otro Congreso.
Artículo 115
Instrumentos y métodos de trabajo del Consejo
1. El Consejo desarrollará sus trabajos fundamentado en el Plan Estratégico aprobado y en los encargos que fija el Congreso Podrá priorizar objetivos que resulten necesarios como consecuencia de las situaciones cambiantes que se vayan produciendo en la actividad postal.

2. El Consejo determinará los instrumentos y los medios con los cuales desarrollará sus propias actividades.
3. El Consejo expresa su voluntad a través de Decisiones, conforme lo dispuesto en el Artículo 20 de la Constitución y demás disposiciones que al respecto dicte el propio Órgano.
Artículo 116
Comité de Gestión
1. Funciones
El Comité de Gestión reporta al Consejo y lo asiste en el seguimiento, análisis y evaluación de la actividad de la Unión, con las siguientes atribuciones en particular:
a) informar sobre el seguimiento e indicadores del Plan Estratégico y el establecimiento de prioridades;
b) informar sobre el plan de acción de la Secretaría General y su ejecución;
c) informar sobre los indicadores de gestión propuestos por la Secretaría General para evaluar su eficiencia, incluyendo estructura y recursos, así como los resultados de medición obtenidos;
d) informar sobre la ejecución y cumplimiento de los proyectos de Cooperación Técnica y la evaluación que sobre ellos presente la Secretaría;
e) el informar sobre el seguimiento de la ejecución del Presupuesto;
f) informar sobre el proyecto de Presupuesto, le Rendición de Cuentas, el Estado de Situación Patrimonial, el Estado de Resultados y la Memoria Anual a presentar por la Secretaría;
g) informar sobre los proyectos de Cooperación Técnica que deban ser sometidos a su consideración;
h) informar sobre otras funciones de asesoramiento o propuestas que le encomiende el Consejo.
i) presentar al Consejo un informe resumido de sus acciones y decisiones y sobre el alcance de su programa de trabajo. Este informe debe estar a disposición de los países o territorios miembros por parte de la Secretaría General por lo menos 30 (treinta) días antes de la fecha de la reunión del Consejo, excepto en casos donde las reuniones del Comité de Gestión y del Consejo se lleven a cabo en un lapso menor a 30 días. La Secretaría General, con una antelación de 15 días, trasladará a los países o territorios miembros de la Unión el Orden del Día de sus reuniones, y remitirá las Actas resumen de las mismas en el plazo de 15 días a contar desde su celebración.
j) poner a disposición de los países o territorios miembros de la Unión que así lo requieran, los documentos examinados y elaborados por el Comité.
2. Composición
a) El Comité de Gestión estará integrado por siete miembros; el Presidente del Consejo quien presidirá el Comité de Gestión, y seis países o territorios miembros de la Unión que serán elegidos por el Consejo en su reunión constitutiva. De entre los seis miembros electos para integrar el Comité de Gestión, los dos países que

obtuvieren el mayor número de votos ejercerán las funciones de Primer y Segundo Vicepresidente del Consejo, respectivamente.

En caso de que para completar la lista de los seis miembros integrantes del Comité, se verificara un empate entre dos o más países, se procederá a una nueva votación entre ellos hasta lograr un orden de prelación. La nueva votación se realizará también mediante voto secreto. Si luego de dos votaciones, se mantiene la situación de empate, el Presidente del Consejo, asistido por la Secretaría General procederá a realizar un sorteo entre los países involucrados.

b) Para ser válida la presentación de una candidatura al Comité de Gestión, esta deberá ser sometida por escrito a la Secretaría General hasta dos semanas antes de la fecha de la elección.

c) La elección de los miembros del Comité de Gestión se hará mediante voto secreto y serán elegidos los 6 países que obtengan el mayor número de votos.

d) Los miembros del Comité de Gestión elegidos continuarán siendo miembros hasta el Congreso Ordinario siguiente, a menos que el país o territorio miembro representado en el Comité de Gestión se retire voluntariamente. En tal caso, el país o territorio miembro que sigue con el mayor número de votos, si éste aún tiene interés, reemplazará al miembro que deja el Comité de Gestión.

e) El Secretario General participará con voz y sin voto.

3. Funcionamiento

a) El Comité de Gestión se reunirá al menos dos veces al año, de manera presencial, a distancia o híbrida, procurando que dichas reuniones se celebren en fechas equidistantes.

b) Habrá quórum con la presencia de 5 (cinco) miembros o miembros representados.

c) Los miembros del Comité de Gestión pueden estar representados por poder en una reunión. Ningún miembro puede representar por poder a más de un miembro.

d) Se tomarán decisiones por mayoría simple.

e) En caso de que lo solicitaren, los países y territorios miembros podrán financiar la concurrencia de un delegado a las reuniones del Comité de Gestión que se realicen fuera del periodo del Consejo Consultivo y Ejecutivo, con cargo a su alícuota de Cooperación Técnica. El financiamiento consistirá en la provisión de un pasaje aéreo de ida y vuelta, clase económica, el pago del 80% del monto del viático estipulado por el PNUD para la sede del Comité y la provisión de una tarjeta asistencial. En aquellos casos en que dicho viático no cubra las necesidades diarias del participante la Secretaría General, previo análisis de costos y en consulta con el Consejo, podrá Incrementar el monto para asegurar que los gastos que debe atender el viático sean debidamente cubiertos.

f) En su reunión constitutiva, el Comité de Gestión puede asignar funciones específicas, dentro de sus atribuciones, a ciertos miembros para asegurar el funcionamiento eficiente del Comité.

4. Observadores

a) Podrán participar en las reuniones del Comité de Gestión, en carácter de observadores sin derecho de voto:

- los Presidentes de los Grupos de Trabajo del Consejo, cuando el Comité de Gestión juzgue necesaria su participación;
- los países y territorios miembros de la Unión, no miembros del Comité de Gestión, podrán participar en la reunión de éste, en carácter de observadores, sin derecho de voto, en un tema específico, cuando el Comité de Gestión juzgue necesaria su participación.

b) La Secretaría General, previa consulta con el Presidente del Consejo y los miembros del Comité de Gestión, procederá a cursar las invitaciones correspondientes, en los términos que se acuerden.

Artículo 117

Ámbitos de Trabajo del Consejo

1 El Congreso o el Consejo constituirán los ámbitos e instrumentos a través de los cuales desarrollarán sus actividades para el período siguiente, determinando su alcance y atribuciones.

2. Dichos instrumentos que podrán ser, entre otros, Comités, Grupos de Trabajo, Rotatorias o Grupos ad hoc, responderán al Consejo y celebrarán sus reuniones siempre que sea necesario, en modalidad virtual, presencial o híbrida. En todos los casos y en la medida de lo posible se procurarán medios para la participación remota.

3. La creación y funcionamiento de los ámbitos de trabajo del Consejo, se regirán conforme disposiciones que el mismo dicte.

4. Siempre que sea posible, los informes de los Grupos y demás ámbitos de trabajo del Consejo deberán estar disponibles al menos dos semanas antes del inicio del Consejo.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN

Artículo 118

Atribuciones

Al servicio de los países o territorios miembros, a la Secretaría General le corresponde:

1. En cumplimiento de los fines estratégicos de la Unión.

a) gestionar el acopio de información que interese a la actividad postal de la Unión, proveniente de diversas fuentes sobre la explotación e implementación de nuevos servicios, tecnologías, tendencias y mercados, distribuyéndola periódicamente entre sus miembros. Mantendrá disponible dicha información en la página web de la Unión;

b) realizar las encuestas o estudios que le encomiende el Congreso o el Consejo;

c) proporcionar las informaciones que le soliciten los países o territorios miembros, la Oficina internacional de la UPU, las Uniones Restringidas o los organismos internacionales que se ocupen de temas que interesen o que estén vinculados a la actividad postal;

d) intervenir y colaborar en los planes de cooperación técnica multilateral y representar a la Unión ante los correspondientes organismos internacionales o

países o territorios miembros que puedan facilitar su cooperación para el mejoramiento de los servicios de correos en los países o territorios miembros;
e) emitir su opinión en cuestiones litigiosas a requerimiento de las partes interesadas;
f) tener al día el estado del grado de cumplimiento de las Recomendaciones adoptadas por el Congreso y comunicar a los países o territorios miembros;
g) mantener organizada la Sección Filatélica y la Biblioteca de la Secretaría General;
h) desarrollar, implementar y supervisar programas de cooperación técnica y de asistencia para el desarrollo de la enseñanza postal a nivel regional incluyendo programas y cursos de capitación presenciales y a distancia, conforme a las directrices trazadas por el Consejo;
i) autorizar el inicio de los proyectos catalogados como urgentes según las disposiciones del Reglamento de Cooperación Técnica;
j) coordinar con las partes interesadas los proyectos incluidos en el Plan de Acción;
k) divulgar los resultados y actualizar los informes de ejecución de los proyectos de Cooperación Técnica presentados por los países o territorios miembros;
l) brindar asesoría a distancia a los países y territorios miembros sobre temas relacionados con la organización y ejecución de la actividad postal en general y su seguimiento.
2. En cuanto a la administración y funcionamiento de la Unión:
a) gestionar los procedimientos de adhesión, admisión y retiro de la Unión por parte de países o territorios interesados;
b) desempeñar la Secretaría del Consejo, así como de su Comité de Gestión y Grupos de Trabajo, y elaborar los informes en colaboración con los presidentes de esos órganos, remitiendo a sus miembros los documentos a ser evaluados por lo menos 30 días antes de las fechas de realización de sus reuniones;
c) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124, literal a) del presente Reglamento, solicitar a término de la ejecución presupuestaria una auditoría externa sobre la situación económico-financiera de la Unión;
d) formular, anualmente, el proyecto de Presupuesto del año siguiente, incluyendo el presupuesto del Fondo de Disponibilidad, la cuenta de gastos de la Unión y la Memoria sobre los trabajos realizados, todo ello sujeto a consideración del Comité de Gestión y aprobación por parte del Consejo;
e) presentar al Consejo un estado de cuentas pormenorizado de los Fondos de Cooperación Técnica y de Ejecución Presupuestaria de la Unión;
f) administrar las Cuentas de Fondos de Terceros, a solicitud de los países o territorios miembros de la Unión;
g) emitir opinión sobre la interpretación de las normas de la Constitución y del Reglamento General, así como de las Resoluciones y Recomendaciones que se dictaren, cuando algún país o territorio miembro lo solicite. Dichas interpretaciones serán puestas en conocimiento de los demás países o territorios miembros y estarán sujetas a la aprobación del próximo Consejo;

h) mantener una edición actualizada de las Resoluciones, Recomendaciones y Decisiones del Congreso y del Consejo aún en vigor e incorporarlas a la página de Internet de la Unión;
i) administrar y mantener actualizada la página web de la Organización;
j) establecer un sistema de comunicación con los países o territorios miembros que asegure la difusión de la gestión de la Secretaría General.
3. En el marco de los Congresos, del Consejo y demás reuniones de la Unión:
a) intervenir en la organización y realización de los Congresos, del Consejo y demás reuniones determinadas por la Unión;
b) cursar las consultas pertinentes, a cada uno de los países o territorios miembros, para la fijación de una nueva sede, en los casos previstos en los artículos 103, párrafo 3, y 113, párrafo 2. Luego hará conocer al Consejo el resultado de la gestión y solicitará su pronunciamiento en favor de uno de los países invitantes. Comunicará entonces, a cada gobierno, el nombre del país que el Consejo designó como sede del Congreso;
c) distribuir oportunamente las proposiciones que los países o territorios miembros le remitan para la consideración de los Congresos, del Consejo y demás reuniones de la Unión;
d) preparar la agenda para las reuniones del Consejo y el informe sobre sus estudios y proposiciones, que presentará al Congreso;
e) publicar y distribuir los documentos de los Congresos, del Consejo y demás reuniones de la Unión;
f) informar a los países o territorios miembros sobre los procesos de ratificación y adhesión a las Actas de la Unión.
4. En el marco de los Congresos de la Unión Postal Universal:
a) gestionar, ante la sede del Congreso, las instalaciones necesarias para el desarrollo de las funciones propias de la Secretaría General;
b) asistir a los países o territorios miembros, en cuestiones relativas al desarrollo del Congreso Postal Universal;
c) desarrollar acciones para el establecimiento de alianzas con otras Uniones Restringidas, de forma tal de intercambiar apoyos y/o desarrollar estrategias que favorezcan los intereses y objetivos fijados por la mayoría de los países o territorios miembros, en el marco de los Órganos Permanentes y del Congreso Postal Universal.
Artículo 119
Secretario General de la Unión
1. La Secretaría General de la Unión estará dirigida y administrada por un Secretario General, que será elegido en votación secreta por el Congreso entre los candidatos presentados al efecto. El Secretario General será elegido para un periodo y podrá ser reelegido para otro periodo adicional. Se entiende por período el intervalo entre dos Congresos ordinarios consecutivos. La fecha de entrada en funciones será el primer día hábil, transcurridos dos meses del cierre del Congreso.

2. Para ser candidato al puesto de Secretario General, se requiere poseer una vasta experiencia en la organización y ejecución del sector postal de un país o territorio miembro, y poseer la nacionalidad del país o territorio que Presente su candidatura.
3. Para la designación del Secretario General, se cumplirán las siguientes formalidades:
a) ser presentado por el gobierno de un país o territorio miembro.
b) hasta tres meses antes de la fecha de comienzo del Congreso, los países y territorios miembros harán la presentación formal de sus candidaturas tanto al Gobierno del país sede de la Unión, como a la Secretaría General, acompañándose los correspondientes currículum vitae.
La Secretaría General notificará la o las candidaturas mencionadas a los demás países y territorios miembros, de forma inmediata.
c) la elección se hará mediante voto secreto y por mayoría simple de miembros presentes y votantes.
4. En caso de vacante del cargo de Secretario General, la Autoridad de Alta Inspección asumirá interinamente la dirección y administración de la Secretaría General.
5. Inmediatamente de producirse la vacante la Secretaría General cursará invitación a los países y territorios miembros de la Unión para presentar candidaturas a la Secretaría General.
Por excepción a la norma del párrafo 1, el Consejo procederá a la elección del cargo entre los candidatos propuestos, en la primera reunión que celebre el órgano con posterioridad a la fecha en que la vacante se haya producido. El mandato del funcionario elegido se extenderá por el período que resta hasta el próximo Congreso, el cual no será computado a los efectos de la reelección prevista en el párrafo 1.
6. El procedimiento establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la vacante se produjera después de la última reunión ordinaria del Consejo previa a la realización del Congreso o se proceda a la convocatoria de un Congreso Extraordinario de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución de la UPAEP.
7. El Secretario General tendrá, además de las atribuciones que de forma expresa le confieren la Constitución y el presente Reglamento General, las siguientes:
a) nombrar y destituir al personal de la Secretaría General, de acuerdo con el Reglamento que a tal efecto apruebe el Consejo;
b) concurrir a las reuniones del Congreso, del Consejo, su Comité de Gestión y sus Grupos de Trabajo, pudiendo tomar parte en las deliberaciones, con voz pero sin voto;
c) asistir, en calidad de observador, a los Congresos de la Unión Postal Universal, así como a las reuniones de los Consejos de la misma, e informar a los países y territorios miembros de los asuntos de importancia para la Unión, tratados en dichas reuniones;

d) intervenir en la organización de las reuniones de coordinación de los países o territorios miembros de la Unión que asistan al Congreso o a los Consejos de la Unión Postal Universal;
e) contratar préstamos, suscribir documentos de adeudo y constituir garantías que no superen los dos duodécimos del Presupuesto anual. Los documentos deberán ser suscritos mancomunadamente por el Secretario General y el Jefe de Finanzas y Contabilidad de la Unión;
f) abrir cuentas bancarias;
g) efectuar trasposiciones de partidas entre rubros y sub rubros dentro del mismo grupo de un mismo programa, de acuerdo con las necesidades del servicio. Asimismo, consultar y obtener el acuerdo del Presidente del Consejo para efectuar las trasposiciones mayores previstas en el artículo 114, numeral 11.14 del Reglamento General, que sean necesarias para solventar gastos importantes en situaciones de emergencia y, posteriormente, someter esas trasposiciones para confirmación al Consejo en pleno, de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo, conjuntamente con cualquier otro gasto que refleje cambios importantes en los programas o grupo de gastos dentro de un mismo programa.
8. El Secretario General será asistido por los Jefes de Proyectos y el de Administración y Finanzas, y designará entre ellos al funcionario que lo supla en caso de ausencia temporal, la cual no podrá ser superior a dos meses.
Si se verificara tal extremo, se faculta al Consejo a examinar la situación y decidir sobre:
a) la pertinencia de ampliar el período de ausencia temporal por única vez, por un nuevo plazo de hasta 60 días, o
b) poner en marcha lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo con el procedimiento que describe el numeral 5, previsto para el caso de vacancia.
9. Cumplir aquellas funciones que se señalan en el Reglamento de la Secretaría General.
Artículo 120
Personal de la Secretaría General
1. El personal que presta sus servicios en la Secretaría General será de dos clases:
a) de servicios profesionales;
b) de servicios generales.
2. El Congreso o el Consejo, a propuesta del Secretario General, fijará, por Resolución, la plantilla de personal tanto de la categoría profesional como la de servicios generales.
Artículo 121
Jubilaciones y pensiones del personal de la Secretaría General de la Unión
1. El personal actual y futuro, elegido o contratado, residente o no residente, de la Secretaría General de la UPAEP, desde el 1° de abril de 1992 en adelante, no tiene derecho a jubilarse con cargo a la Unión. Sin embargo, tendrá derecho a recibir, al cese de su cargo, el o sus causahabientes, una compensación por retiró integrada por la suma de todos los aportes realizados por el funcionario y por la Unión, más los intereses capitalizados a la tasa real que dichos fondos devenguen en plaza.

2. Las jubilaciones del personal de la Secretaría General. reconocidas hasta el 31 de marzo de 1992 y las pensiones que por ese concepto se han derivado o se deriven, serán abonadas hasta su extinción, con cargo a un Programa especial del Presupuesto anual de la Unión. En el caso de que los fondos de dicho Programa resultaren insuficientes, las mismas serán pagadas con cargo al Fondo de Ejecución Presupuestario.

Artículo 122

Colaboración con le Secretaría General de la Unión

Cuando la Secretaría General de la Unión requiera en casos notoriamente justificados, expertos para colaborar en la realización de trabajos especiales, los países o territorios miembros podrán enviarlos por el tiempo estrictamente necesario.

CAPÍTULO IV

AUTORIDAD DE ALTA INSPECCIÓN

Artículo 123

Deberes del gobierno del país sede

Para facilitar el funcionamiento de la Secretaría General y de los otros Órganos de la Unión, el gobierno de la República Oriental del Uruguay:

a) otorgará los privilegios e inmunidades que establece el artículo 10 de la Constitución de la Unión;

b) adelantará los fondos necesarios para el funcionamiento de la Secretaría General;

c) adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Secretaría General.

Artículo 124

Atribuciones de la Autoridad de Alta Inspección

A la República Oriental del Uruguay, en su carácter de Autoridad de Alta inspección de la Secretaría General, le compete:

a) efectuar el control a posteriori de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etc., de la Secretaría General, informando de su resultado al Consejo;

b) resolver, como primera instancia, los reclamos del personal de la Secretaría General, contra las decisiones que ésta dictare;

c) formular al Consejo las observaciones que estime procedentes en el cumplimiento de las funciones de Alta Inspección.

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNIÓN

Artículo 125

Proposiciones para la modificación de las Actas, Resoluciones y Recomendaciones de la Unión por el Congreso. Procedimiento

1. Las proposiciones se deben enviar a la Secretaría General con cuatro meses de anticipación a la apertura del Congreso.

2. La Secretaría General publicará las proposiciones y las distribuirá entre los países o territorios miembros, por lo menos tres meses antes de la fecha indicada para el comienzo de las sesiones del Congreso.
3. Las proposiciones presentadas después del plazo indicado en el párrafo 1 se tomarán en consideración si fueren apoyadas por dos países o territorios miembros como mínimo y deberán presentarse al menos tres semanas antes de la apertura del Congreso. Se exceptúan las proposiciones de enmienda a que se refiere el artículo 108 de este Reglamento y de orden redaccional. Estas últimas deberán ostentar en el encabezamiento la letra «R» y pasarán directamente a la Comisión de Redacción.

Artículo 126

Condiciones de aprobación de las proposiciones relativas al Reglamento General, Reglamento de Cooperación Técnica, Resoluciones y Recomendaciones

1. Para que tengan validez las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al Reglamento General, Reglamento de Cooperación Técnica, y Resoluciones y Recomendaciones, deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los países o territorios miembros presentes o representados y con derecho de voto. Los dos tercios, por lo menos, de los países o territorios miembros de la Unión deberán estar presentes o representados en el momento de la votación.
2 Se exceptúan de la regla precedente las proposiciones modificatorias del Reglamento General, relativas al funcionamiento del Congreso (arts. 103 a 113, inclusive), las que requerirán mayoría de los dos tercios de los países y territorios miembros de la Unión, quienes deberán estar presentes o representados y con derecho de voto en el Congreso. Estas proposiciones, de ser aprobadas, entrarán en vigencia de inmediato.

CAPÍTULO VI

FINANZAS DE LA UNION

Artículo 127

Presupuesto de la Unión

1. Cada Congreso fijará por Resolución el importe máximo del Presupuesto para cada año durante el periodo cuatrienal siguiente al mismo, expresado en dólares de los Estados Unidos de América y tomando como base las líneas estratégicas aprobadas por el Congreso. Los Presupuestos aprobados regirán desde el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año.
2. El Presupuesto General de la Unión no podrá ser aumentado en el transcurso del periodo entre Congresos.
3. La Secretaría General someterá al Comité de Gestión y al Consejo, el proyecto de Presupuesto detallado del año siguiente, así como la cuenta de gastos del año precedente junto con los justificativos para su examen y, dado el caso, su aprobación.

Artículo 128

Fondo de Ejecución Presupuestario

1. El objetivo del Fondo de Ejecución Presupuestario es hacer frente a gastos que no estén presupuestados, pudiendo así la Secretaría General cumplir con las obligaciones imprevistas.
2. La Secretaría General deberá comunicar al Comité de Gestión y solicitar autorización al Consejo para los gastos que sean imputados al Fondo de Ejecución Presupuestario, salvo los gastos previamente autorizados. En caso de urgencia y necesidad, el Secretario General con la anuencia del Presidente del Consejo, podrá utilizar dicho fondo, rindiendo cuentas de los gastos al Consejo.
3. El Fondo deberá ser incrementado a través de una dotación en el presupuesto de la Unión, la cual será determinada por Resolución del Congreso.

Artículo 129

Contribución de los países o territorios miembros

1. Los países o territorios miembros contribuirán, para cubrir los gastos de la Unión, según la categoría de contribución a la cual pertenezcan. Estas categorías son:
- categoría de 10 unidades;
- categoría de 9 unidades;
- categoría de 8 unidades;
- categoría de 7 unidades;
- categoría de 6 unidades;
- categoría de 5 unidades;
- categoría de 4 unidades;
- categoría de 3 unidades;
- categoría de 2 unidades; y
- categoría de 1,25 unidad.

2 El listado de categorías de contribución a la que pertenece cada país y territorio miembro se validará mediante Resolución del Congreso.
3. la categoría inicial de contribución no podrá ser inferior a la mínima establecida en el numeral 1° del presente artículo, pudiéndose elegir aportar una categoría superior.
4. Los países o territorios miembros podrán cambiar de categoría de contribución, con la condición de que este cambio sea notificado a la Secretaría General seis meses antes de la apertura del Congreso. Esta notificación será comunicada a los países y territorios miembros y al Congreso y el cambio de categoría se hará efectivo en la fecha de entrada en vigor de las disposiciones financieras aprobadas por el mismo.
5. Los países o territorios miembros sólo podrán reducir una categoría de contribución por vez. Los países o territorios miembros que no dieren conocimiento de su deseo de reducir su categoría de contribución seis meses antes de la apertura del Congreso, serán mantenidos en la categoría a que pertenecían hasta entonces. La Secretaría General comunicará a los países y territorios miembros las solicitudes referidas a la mencionada reducción
6. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales, que hicieren necesaria la implementación de programas de ayuda

internacional, el Congreso podrá aprobar una reducción temporal de una categoría de contribución cuando un país o territorio miembro así lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su nivel de contribución según la categoría en la que se encuentra clasificado.
7. El Consejo estará facultado, entre Congresos, a resolver sobre el descenso de categoría señalado en el punto precedente para países o territorios miembros que no pertenecen a la categoría de países o territorios menos adelantados. La decisión adoptada tendrá validez máxima de dos años o hasta el próximo Congreso, si éste se reúne antes de ese plazo, el que, en su caso, decidirá sobre limitar o ampliar el periodo de reducción.
8. Los países o territorios miembros bajo una intervención de la Organización de las Naciones Unidas estarán exonerados de la contribución correspondiente al periodo en que estén en esta situación especial.
9. Los cambios hacia categorías superiores no tienen ninguna restricción.
Artículo 130
Fiscalización y anticipos
El Gobierno del país sede de la Unión fiscalizará los gastos de la Secretaría General y asimismo hará los anticipos necesarios.
Artículo 131
Rendición de cuentas
La Secretaría General formulará, anualmente, la Rendición de Cuentas del Presupuesto de la Unión, el Estado de Situación Patrimonial y el Estado de Resultados al fin del ejercicio, los que deberán ser verificados por la Autoridad de Alta Inspección y por la auditoría externa. Además, el Congreso, el Consejo y el Comité de Gestión, le podrán solicitar a la Secretaría General rendir cuentas sobre otros aspectos distintos al presupuesto o solicitarle informes preliminares.
Artículo 132
Auditoría externa
1. Al término del ejercicio presupuestario se efectuará una auditoría externa sobre los estados contables de la Unión, según los principios de contabilidad/auditoría generalmente aceptados.
2. El informe de auditoría externa será puesto en conocimiento del Comité de Gestión y posteriormente elevado a la consideración del Consejo.
3. La auditoría externa tendrá la potestad de formular observaciones en relación con la eficacia de los procedimientos financieros, con respecto: al sistema contable; a los controles financieros internos; y, en general, a la administración y gestión.
4. La auditoría externa será independiente y unce responsable de !a realización del trabajo de auditoría.
5. El Comité de Gestión y el Consejo podrán solicitar a la auditoría externa que efectúe determinadas verificaciones específicas y que presente informes separados sobre los resultados.
Artículo 133
Pago de las cuotas contributivas

1. El presupuesto aprobado por el Consejo será comunicado de inmediato a los países o territorios miembros, a los efectos de que éstos paguen la cuota-parte que les corresponda en dicho Presupuesto. Con antelación al 31 de diciembre del año anterior al que corresponde el Presupuesto, se deberá enviar la factura correspondiente acompañada de un ejemplar del Presupuesto aprobado. El pago deberá ser realizado antes del 30 de junio del año al cual corresponde este Presupuesto.
2. Después del 30 de junio, las cantidades adeudadas, devengarán interés a razón del 3% al año, a contar del día de la expiración de dicho plazo.

Artículo 134

Sanciones automáticas

1. A los países o territorios miembros que estuvieran en deuda con la Unión por:
a) impago de dos ejercicios financieros completos, o
b) que no respeten las fechas del plan de pagos acordado, si lo hubiere, y además no adopten alguna de las siguientes medidas:
1° cancelar la deuda mediante su abono o la cesión irrevocable a favor de la Unión de la totalidad o parte de los créditos que les adeudaran otros países o territorios miembros, o
2° aceptar un plan de amortización propuesto por la Secretaría General, se les aplicará el sistema de sanciones automáticas.
Para el pago de la cuota contributiva de cada año, se considerará que el ejercicio financiero culmina el 31 de diciembre.
2. De acuerdo con el párrafo anterior, dicho país o territorio miembro perderá automáticamente:
a) su derecho de voto durante el Congreso, el Consejo y el Comité de Gestión. Sin embargo, podrá participar en las deliberaciones;
b) la oportunidad de presentar candidaturas a cargos electivos de la Secretaría General;
c) la posibilidad de utilizar fondos de cooperación técnica, cualquiera sea su origen o destino, a excepción del Fondo de Contingencia;
d) su derecho a acumular saldo en el Fondo de Alícuotas a partir de la aplicación de las sanciones de este artículo. El saldo que habría de corresponderle desde que incurre en sanción, se imputará en su totalidad al Fondo de Disponibilidad.
e) su derecho a reintegro de pasajes y viáticos por asistencia al Consejo o a las Congresos de la UPU.
3. Durante la sesión de apertura del Congreso y la del Consejo, la Secretaría General informará si algún miembro de la Unión está bajo el régimen de sanciones automáticas.
4. Las sanciones automáticas se levantarán de oficio con efecto inmediato en cuanto el país o territorio miembro pague totalmente sus contribuciones obligatorias adeudadas a la Unión o suscriba un plan de amortización de su deuda y abone la primera cuota.

Artículo 135

Convenios de pago

Los países y territorios miembros que se vean imposibilitados de cumplir con sus obligaciones por cuotas contributivas con la Unión y se encuentren bajo sanciones automáticas, podrán suscribir un convenía de pago con la Secretaría General con las siguientes condiciones:

a) El plazo para el pago del convenio no podrá exceder los 10 años, salvo situaciones puntuales que podrán ser analizadas por el Secretario General y previa consulta favorable del Comité de Gestión, ad referéndum del Consejo.

b) Se podrán condonar los intereses por mora que fueren generados durante los años en cuestión.

c) No se podrá utilizar el Fondo de Alícuotas de Cooperación Técnica para realizar un pago de deuda.

d) La cantidad máxima de convenios de pago que un país miembro puede tener vigente no podrá exceder de tres, no pudiendo solicitar uno nuevo hasta no finalizar uno de los tres vigentes.

e) No es posible refinanciar, ni unificar convenios de pago.

CAPÍTULO VII

LENGUAS ADMITIDAS EN LA UNIÓN

Artículo 136

Lenguas

1. Los documentos de la Unión serán suministrados a los países y territorios miembros y sus operadores designados en lengua española. Sin embargo, para la correspondencia de servicio emitida por los países y territorios miembros y sus operadores designados cuya lengua no sea la española, podrán emplear la propia. Excepcionalmente, el Consejo podrá autoriza la traducción a las lenguas francesa, inglesa y portuguesa, de publicaciones que revistan interés especial para la ejecución de los servicios.

2. Para las deliberaciones de los Congresos y del Consejo, serán admitidos, además de la lengua española, el francés, el inglés y el portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión y de la Secretaría General la elección del sistema de traducción a ser empleado.

3. Los gastos que demande el servicio de interpretación correrán por cuenta de los países o territorios que soliciten ese servicio, salvo cuando se trate de países o territorios incluidos en la última categoría contributiva.

4. En aquellas sesiones donde participen observadores o invitados que requieran de interpretación, los gastos correspondientes serán solventados proporcionalmente según su uso entre los países que hayan solicitado el servicio y la Secretaría General, a través de su presupuesto ordinario.

5. El Servicio de Traducción al Español (STEs) tiene como objetivo traducir publicaciones y documentos de la Unión Postal Universal (UPU) que hayan sido traducidos a otros idiomas, además del inglés y del francés. Los gastos que demande este servicio se distribuirán entre los países o territorios que integran el Grupo Lingüístico Español según su clase contributiva en la Unión.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 137
Vigencia y duración del Reglamento General
El presente Reglamento General entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintidós y permanecerá vigente hasta el primer día hábil, transcurridos dos meses del cierre del Congreso.
En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios de los gobiernos de los países y territorios miembros de la Unión firman el presente Reglamento General en la ciudad de Willemstad, Curagao, el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno.
REGLAMENTO DE COOPERACIÓN TÉCNICA DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL
Curagao, 2021
REGLAMENTO DE COOPERACIÓN TÉCNICA DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL
ÍNDICE
PREÁMBULO
CAPÍTULO I
COOPERACIÓN TÉCNICA - DISPOSICIONES GENERALES Art.
1. Definiciones
2. Objetivos
3. Directrices de Cooperación Técnica de la UPAEP
4. Reglamento y Manual de Cooperación Técnica
CAPÍTULO II
PARTICIPANTES EN LA COOPERACIÓN TÉCNICA
5. Órganos
6. Congreso
7 Consejo Consultivo y Ejecutivo
8. Comité de Gestión
9. Grupo de Validación
10. Secretaría General
CAPÍTULO III
GESTIÓN Y RECURSOS PARA LA COOPERACIÓN TÉCNICA
11. Recursos
12. Fondo de Alícuotas
13. Gestión del Fondo de Alícuotas
14. Ámbito de aplicación del Fondo de Alícuotas
15. Fondo de Disponibilidad
16 Gestión del Fondo de Disponibilidad
17. Ámbito de aplicación del Fondo de Disponibilidad
18. Otros Fondos de Cooperación
CAPÍTULO IV
PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN TÉCNICA
19. Consideraciones generales para la presentación de proyectos
20. Aprobación de los proyectos colectivos y habilitación de los fondos

21. Procedimientos para la solicitud de Proyectos de Cooperación Técnica
22. Evaluación de las solicitudes de proyectos
23. Observaciones a una solicitud
24. Aprobación de los proyectos individuales y habilitación de los fondos
25. Ajustes, retrasos y anulación de proyectos
26. Evaluación final y evaluación de impacto del proyecto
27 Evaluación de la evolución financiera del proyecte
28 Evaluación en el terreno de los proyectos por parte de la Secretaría General
CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES
29. Modificación del Reglamento
30. Derogación de otras disposiciones
31. Vigencia y duración del Reglamento

REGLAMENTO DE COOPERACIÓN TÉCNICA DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

PREÁMBULO

Conscientes de que la misión de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal (UPAER), está orientada a promover la prestación del servicio postal universal así como a impulsar el mercado postal de la región mediante la reforma de las estructuras del sector postal de los países y territorios miembros, modernizando sus organizaciones, mejorando su calidad de servicio y capacitando sus recursos humanos, y siendo la Cooperación Técnica el principal mecanismo para alcanzar estos objetivos, los países y territorios miembros resuelven adoptar el presente Reglamento de Cooperación Técnica encargado por el XIX Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal mediante la Resolución XXXI. El proceso de Cooperación Técnica de la Unión en adelante será regido por el presente Reglamento y el Manual de Cooperación Técnica que lo desarrolla.

Los países y territorios miembros se hacen responsables por un uso eficiente y eficaz de los recursos de cooperación que les sean brindados por la Unión.

CAPÍTULO I

LA COOPERACIÓN TÉCNICA - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

La Cooperación Técnica cuyos principios, objetivos, normas de aplicación, administración y control, son objeto de este Reglamento, es una de las actividades prioritarias de la Unión según su Constitución.

Las actividades de Cooperación Técnica se desarrollarán a través de la implementación de proyectos y de los mecanismos que apruebe el Congreso o el Consejo.

Proyecto: conjunto de actividades planificadas, coherentes y temporales y los medios materiales, humanos y financieros necesarios para realizarlas con el fin de alcanzar objetivos especifico& de desarrollo postal, y para el cual se solicita financiación de los fondos de Cooperación Técnica de la UPAEP. Los proyectos de

Cooperación Técnica se clasifican en individuales o colectivos; de servicios de consultoría, provisión de equipamiento o pasantías y cualquier otro objeto dirigido a alcanzar objetivos de desarrollo postal.
Proyecto individual: todo proyecto cuyo solicitante y beneficiario es un país o territorio miembro de la Unión.
Proyecto colectivo: todo proyecto cuyos solicitantes y beneficiarios son dos o más países o territorios miembros de la Unión. Un proyecto colectivo se considera estratégico cuando en el Plan Estratégico de la Unión se te asigne nivel de prioridad 1.
Evento postal: actividad postal dirigida a especialistas o autoridades postales de los países y territorios miembros de la Unión, que se realiza con la finalidad de brindar formación en un área particular, capacitar al personal postal, analizar y deliberar sobre temas relevantes para el sector postal, o tomar decisiones inherentes al desarrollo de la actividad postal.
Procedimiento estándar: método establecido por las Actas de la UPAEP que define los pasos a seguir en la ejecución de proyectos cuya financiación con recursos de Cooperación Técnica es superior a la media alícuota (definida sobre el valor vigente de la media alícuota y no del saldo de alícuota del país).
Procedimiento simplificado: método establecido por las Actas de la UPAEP que define los pasos a seguir en la ejecución de proyectos cuya financiación con recursos de Cooperación Técnica es inferior a la media alícuota (definida sobre el valor vigente de la media alícuota y no del saldo de alícuota del país).
Artículo 2
Objetivos
La Cooperación Técnica de la Unión estará orientada fundamentalmente a favorecer el desarrollo del sector postal, la modernización y el mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios postales y en especial del servicio postal universal, de acuerdo con los siguientes objetivos:
a) Fomentar una eficiente y eficaz cooperación para el desarrollo y modernización del sector postal.
b) Promover y garantizar la prestación del servicio postal universal, de acuerdo con criterios de calidad, seguridad, regularidad y precios asequibles, así como mejorar e impulsar el mercado postal en la región.
c) Ayudar a mejorar la calidad del servicio en los países y territorios miembros.
d) Ayudar a los países o territorios miembros a cumplir con la Estrategia Postal adoptada por los Congresos de la Unión Postal Universal.
e) Fomentar el conocimiento y la formación postal.
Artículo 3
Directrices de Cooperación Técnica de la UPAEP
Los países o territorios miembros que soliciten beneficiarse de las actividades de Cooperación Técnica de la Unión deberán ajustarse a las siguientes directrices.
1. Reconocer como documentos directrices en materia de Cooperación Técnica:
a) La Estrategia Postal de la UPU.
b) El Plan Estratégico de la Unión.

c) El Plan de Desarrollo Regional UPU-UPAEP.
d) Las Resoluciones aprobadas por el Congreso.
e) Las Decisiones emanadas del Consejo.
2. Reconocer el carácter complementario y transitorio de los Fondos y actividades de Cooperación Técnica. Los recursos de Cooperación Técnica complementarán los esfuerzos y recursos propios, que deberán ser lo más alto posible y no sustituibles. En el caso de los proyectos que sean financiados con recursos del Fondo de Disponibilidad los países y/o territorios miembros deberán asegurar una contribución propia conforme lo define el Manual.
Se exceptúan de esta obligación de contribución, los proyectos del Plan de Desarrollo Regional.
3. Observar los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en el Manual de Cooperación Técnica.
Artículo 4
Reglamento y Manual de Cooperación Técnica
1. El Reglamento y el Manual de Cooperación Técnica contienen una sistematización de las reglas, condiciones, modalidades y procedimientos relativos a las actividades de la Cooperación Técnica que se desarrollan en el marco de la Unión, garantizando procedimientos claros y transparentes con el objeto de facilitar a los países y territorios miembros, el acceso a los Fondos de Cooperación Técnica y beneficiarse de las actividades que en este marco, se desarrollen en la región bajo principios de eficiencia y eficacia.
2. El Reglamento de Cooperación Técnica es aprobado por el Congreso, establece el cuadro normativo obligatorio para todos sus miembros y especifica los objetivos, principios y reglas que rigen la Cooperación Técnica así como los requisitos básicos
para la formulación, aprobación, supervisión y evaluación de los proyectos.
3. El Manual de Cooperación Técnica, aprobado por el Consejo, bajo la normativa establecida en el Reglamento de Cooperación Técnica, describe la formulación de los procedimientos relativos a la prestación de la Cooperación Técnica, las condiciones y modalidades aplicables a la elaboración y la presentación de los proyectos así como la evaluación del impacto de la implementación de Proyectos de Cooperación Técnica.
CAPÍTULO II
PARTICIPANTES EN LA COOPERACIÓN TÉCNICA
Artículo 5
Órganos
1. Los órganos que participan en la gestión de la Cooperación Técnica son: el Congreso, el Consejo y la Secretaría General.
2. Para el desarrollo de las actividades de Cooperación Técnica, además de los órganos indicados en el punto 1, participarán el Comité de Gestión y el Grupo de Validación, para que todos en el marco de sus respectivas competencias, adopten las medidas conducentes al cumplimiento óptimo de las actividades de Cooperación Técnica que, a favor del desarrollo de los servicios postales dispone

el presente Reglamento, sobre lo que se presentará un informe detallado al Congreso.

Artículo 6

Congreso

El Congreso aprueba el Informe detallado presentado por el Consejo, que incluye todos los proyectos de Cooperación Técnica considerados y aprobados entre dos Congresos con indicación de los montos utilizados en cada uno de ellos, así como las actividades que hayan sido desarrolladas con cargo a alguno de los Fondos de Cooperación Técnica.

Artículo 7

Consejo Consultivo y Ejecutivo

1. El Consejo aprueba los proyectos de Cooperación Técnica financiados con cargo al Fondo de Disponibilidad y ratifica, durante su sesión anual, los proyectos de Cooperación Técnica con cargo al Fondo de Alícuotas o proyectos que se financien con cargo a otros recursos y fondos de cooperación.

2. En su primera reunión después del Congreso, el Consejo nombrará a los países validadores.

Artículo 8

Comité de Gestión

El Comité de Gestión revisa los informes que se presentan ante el Consejo relacionados con la Cooperación Técnica, incluso los relativos a la utilización del Fondo de Alícuotas.

Artículo 9

Grupo de Validación

a) El Grupo de Validación tiene como función, en el proceso de valoración de los proyectos de Cooperación Técnica, constatar que los proyectos de procedimiento estándar cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento y el Manual de Cooperación Técnica.

b) Este Grupo estará compuesto por tres países titulares y un suplente, los que serán nombrados por el Consejo por períodos de cuatro años.

c) La validación de los proyectos debe contar con el visto bueno de al menos dos de los tres miembros del Grupo de Validación. La respuesta de los países validadores no deberá exceder un plazo
mayor a los quince días. La falta de respuesta será interpretada como consentimiento de validación.

d) En caso de necesidad de información adicional por parte de los países validadores, se encargará a la Secretaría General contactar con el país o territorio solicitante para recabar la información requerida.

e) La Secretaría General representada por el o los Jefes de Proyectos, asistirá al Grupo de Validación redactando su informe sobre cada una de las instancias del proceso de validación.

f) El informe del Grupo de Validación es un requisito indispensable dentro del proceso de aprobación final de los proyectos gestionados mediante el procedimiento estándar.

g) Los países o territorios miembros que presenten proyectos no podrán actuar como validadores de sus propios proyectos.
h) Los países y territorios miembros designados como validadores, deberán nombrar a los técnicos autorizados para remitir sus evaluaciones a la Secretaría General siendo requisito indispensable que tengan experiencia en gestión de proyectos. El currículum y los datos completos de dichos técnicos deberán ser comunicados a la Secretaría General para su presentación al Consejo en su primera sesión celebrada luego de cada Congreso.
i) La designación de un país o territorio miembro como validador implica una responsabilidad y una obligación. En consecuencia, aunque la falta de respuesta ante una solicitud de validación será interpretada como consentimiento de la misma, para no detener o dilatar el proceso de aprobación o denegación, la Secretaría General presentará a las sesiones del Consejo una evaluación del desempeño del Grupo de Validación.
Artículo 10
Secretaría General
1. La Secretaría General es el órgano que gestionará los Fondos de Cooperación Técnica. Sus atribuciones en el proceso de solicitudes de proyectos, son las siguientes:
a) Solicitar anualmente a los países y territorios miembros sus previsiones y requerimientos para la formulación de proyectos con cargo a los Fondos de Cooperación Técnica.
b) Asesorar y colaborar con los países y territorios miembros en la fase de elaboración y presentación de una solicitud de financiación de un proyecto.
c) Verificar que la información incluida en las solicitudes de proyectos esté completa y se ajuste a la requerida por el Reglamento y el Manual de Cooperación Técnica.
d) Analizar la idoneidad técnico-financiera de las solicitudes de fondos para proyectos de Cooperación Técnica e incorporarlas a los informes a presentar al Consejo.
e) Elaborar un informe relativo a las solicitudes de proyectos con procedimiento estándar recibidas que, junto con éstas, remitirá al Grupo de Validación para su evaluación.
f) Analizar, aprobar y validar los proyectos individuales simplificados.
g) Previo análisis de la información pertinente y de considerarlo oportuno, aprobar y otorgar financiamiento adicional para proyectos individuales financiados con el Fondo de Disponibilidad siempre que el monto total financiado por proyecto no supere el tope presupuestario vigente de dicho financiamiento.
h) Validar, aprobar y gestionar los proyectos que tengan
carácter de urgencia como consecuencia de una catástrofe natural o humana, guerra, atentado terrorista, y someterlos posteriormente a ratificación del Consejo.
i) Colaborar en la selección de consultores postales, para las misiones de consultoría.

j) Coordinar la ejecución de los proyectos aprobados.
k) Realizar el seguimiento y la evaluación periódica de la ejecución temporal, financiera y de consecución de objetivos de los proyectos y la publicación de los resultados en la página web, con la frecuencia que indique el Congreso o el Consejo.
l) Publicar en la página web la evolución de los Fondos de Cooperación Técnica, así como un estado económico-financiero detallado para cada Fondo, con la frecuencia que indique el Congreso o el Consejo.
m) Publicar en la página web un informe actualizado de las actividades de Cooperación Técnica por cada país o territorio miembro, incluyendo la evaluación de los resultados con la frecuencia que indique el Congreso o el Consejo. En este informe se detallará además las causas que han impedido que determinados proyectos no hayan podido ser desarrollados o finalizados.
n) Proponer a los órganos de decisión de la Unión iniciativas de Cooperación Técnica con base en las directrices mencionadas en el artículo 3.
o) Promover y supervisar los procesos de transferencia de tecnología entre países y territorios miembros, así como la donación de equipos y materiales.
p) Hacer gestiones ante los países y territorios miembros para el incremento de donaciones de alícuota& de Cooperación Técnica u otras fuentes de financiación.
q) Hacer gestiones ante los organismos multilaterales de crédito para la financiación de proyectos de Cooperación Técnica.
r) Gestionar anualmente ante la Unión Postal Universal, sobre la base del Convenio de Cooperación Técnica suscrito con la misma, la financiación de proyectos aprobados por el Consejo.
s) Como complemento de lo establecido en las disposiciones sobre Cooperación Técnica de la Unión, realizar las acciones previstas en este Reglamento y en el Manual de Cooperación Técnica o aquellas que en su momento le encargue el Consejo.

CAPÍTULO III

GESTIÓN Y RECURSOS DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA

Artículo 11

Recursos

1. Las actividades de Cooperación Técnica se financiarán con cargo a los Fondos de Cooperación Técnica que al efecto apruebe el Congreso para el periodo siguiente, sin perjuicio de recursos provenientes de otras fuentes que en su momento defina el Congreso o el Consejo, o que aporten el país o territorio miembro beneficiario u otros países o territorios miembros.

Para la asignación y ejecución de los recursos se buscará, en todo caso la complementariedad de esfuerzos entre las fuentes de financiación posibles, ya sea que estas provengan de la UPAEP, de la UPU, del país beneficiario o de otra fuente que se haya identificado.

2. Los Fondos de Cooperación Técnica estarán constituidos por el Fondo de Alícuotas y por el Fondo de Disponibilidad, cuyos recursos tienen orígenes diferentes, y serán de uso exclusivo para la Cooperación Técnica.

3. El Congreso o el Consejo deberán definir la utilización de los recursos de cooperación de acuerdo con las prioridades del Plan Estratégico de la Unión. A tal efecto podrán fijar porcentajes de uso por objetivo establecido.

Artículo 12

Fondo de Alícuotas

1. El Fondo de Alícuotas se alimenta con los montantes que decida el Congreso de la Unión. Se distribuye por partes iguales denominadas alícuotas, entre todos los países o territorios miembros de la Unión, cuyas solicitudes serán gestionadas por la Secretaría General conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento y Manual de Cooperación Técnica.

2. La Secretaría General presentará un informe sobre la utilización de los recursos del Fondo de Alícuotas, detallando los proyectos elaborados por ejes y objetivos estratégicos y país y territorio miembro. Este informe será presentado al Consejo previa validación del Comité de Gestión.

3. Los países o territorios miembros pueden donar parcial o totalmente su alícuota cuyo importe incrementará el Fondo de Disponibilidad salvo que el país o territorio miembro donante defina, dentro del ámbito de actividades de Cooperación Técnica, otro destino y uso del importe donado.

Artículo 13

Gestión del Fondo de Alícuotas

1. La gestión del Fondo de Alícuotas se regirá de acuerdo con las condiciones generales establecidas en el artículo 19 de este Reglamento.

2. Las particularidades de la gestión de este Fondo son las siguientes:

a) Las alícuotas no utilizadas en un determinado año o los saldos existentes a favor de un país o territorio miembro pasarán, al final de cada ejercicio, a incrementar el saldo disponible de este país o territorio miembro en el Fondo de Alícuotas para el año siguiente.

b) No obstante lo anterior, el saldo disponible por acumulación a favor de un país o territorio miembro no podrá superar la suma de 3 alícuotas al fin del ejercicio financiero, a menos que el país o territorio miembro justifique la causa o finalidad de la acumulación y ésta sea aceptada según el inciso 11.27 del artículo 114, del Reglamento General.

c) En el caso de que un país o territorio miembro haya acumulado tres alícuotas y no haya presentado ningún proyecto ni justificado la causa de la no utilización, el saldo de alícuota que supere los tres años de acumulación pasará a formar parte del Fondo de Disponibilidad. Con carácter previo, la Secretaría General consultará al país o territorio miembro y, de no existir contestación en 30 días hábiles por parte del país o territorio Miembro o Si la justificación no resultara suficiente, de acuerdo a lo dispuesto en el literal

d) siguiente, se entenderá aprobado el traspaso de fondos. Las eventuales discrepancias serán resueltas por el Consejo, en consulta con la Secretaría General y el país o territorio miembro solicitante.

d) La justificación que presente el país o territorio miembro para no utilizar los recursos del Fondo de Alícuotas, debe estar debidamente sustentada ya sea por

hallarse en el cumplimiento de un plan nacional de desarrollo o por imposibilidad económica o técnica circunstancial. Dicha justificación tendrá vigencia por un año. Si transcurrido el año no se hubiera ejecutado el saldo que excede las tres alícuota, el mismo pasará automáticamente a incrementar el Fondo de Disponibilidad para proyectos.

Artículo 14

Ambito de aplicación del Fondo de Alícuotas

Los recursos del Fondo de Alícuotas se aplicarán además de aquellas otras modalidades que puedan decidir el Congreso o el Consejo, a los siguientes tipos de proyectos:

a) Por su alcance: proyectos individuales, que benefician a un país o territorio miembro, o colectivos cuando benefician a más de un país o territorio miembro.

b) Por la naturaleza del objeto: principalmente, proyectos de contratación de servicios de consultoría, proyectos de provisión de equipamiento y pasantías postales.

Asimismo, estos recursos podrán financiar:

c) La participación de personal especializado en eventos postales y reuniones de los Grupos de Trabajo del Consejo incluidos en el Plan de Acción de la Unión y organizados por los países y territorios miembros, por la Unión o por ésta conjuntamente con la UPU.

d) La organización de eventos postales por parte de algún país o territorio miembro, siempre que los mismos estén incluidos en el Plan de Acción de la Unión.

e) La organización de cursos nacionales de carácter técnico por parte de los países y territorios miembros, destinados a su propio personal postal.

f) Los servicios de interpretación y/o traducción para aquellos países y territorios miembros cuyo idioma oficial no sea el español.

g) La concurrencia de dos delegados relacionados al sector postal a las reuniones anuales del Consejo, al Congreso de la Unión y al Congreso Postal Universal según lo establecido en el artículo 114, numeral 7 del Reglamento General de la UPAEP.

Artículo 15

Fondo de Disponibilidad

1. El Fondo de Disponibilidad se alimentará de los recursos que apruebe o defina el Congreso o el Consejo, así como de ahorros presupuestarios, de las alícuotas no utilizadas, de saldos acumulados de periodos anteriores y de intereses generados por las colocaciones financieras correspondientes, cuyas solicitudes serán gestionadas por la Secretaría General conforme a las normas y disposiciones establecidas en este Reglamento.

2. El presupuesto del Fondo de Disponibilidad, será presentado por la Secretaría General según el inciso d), numeral 2, artículo 118, del Reglamento General, en la formulación de los presupuestos anuales.

3. La distribución de los recursos del Fondo de Disponibilidad deberá cumplir con los objetivos de la Cooperación Técnica establecidos en el artículo 2 de este Reglamento, así como basarse en principios de equidad y proporcionalidad con el fin de que todos los países o territorios miembros puedan tener acceso. El consejo

y su Comité de Gestión velarán porque se cumpla con estos principios en la elaboración y aprobación del Plan Estratégico de la Unión.

4. Los fondos provenientes del Fondo de Disponibilidad deben complementarse con los recursos propios o externos que el país o territorio miembro beneficiario pueda obtener para sus proyectos de mejora y modernización. La aportación de recursos propios, deberá ser lo más alta posible, figurará cuantificada en el proyecto y cumplirá los porcentajes definidos en el Manual. Se exceptúan de esta obligación los proyectos del Plan de Desarrollo Regional.

Artículo 16

Gestión del Fondo de Disponibilidad

1. La gestión del Fondo de Disponibilidad se regirá de acuerdo con las condiciones generales establecidas en el artículo 21 del presente Reglamento.

2. Las particularidades de la gestión del Fondo de Disponibilidad son las siguientes:

a) El Fondo de Disponibilidad está destinado a proyectos de carácter estratégico de gran envergadura que requieran mayores recursos que los que provee el Fondo de Alícuotas, y su uso se regula bajo condiciones más estrictas. El Fondo podrá financiar proyectos de impacto, tanto colectivos como individuales. Cuando se financien proyectos individuales el importe solicitado debe ser superior a la mitad de una alícuota.

b) El Fondo de Disponibilidad es concursable para proyectos individuales. Los proyectos presentados con cargo a este Fondo deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento y Manual de Cooperación Técnica. La Secretaría General evaluará su cumplimiento. Un país o territorio miembro tendrá derecho a solicitar el financiamiento de un proyecto según los límites que se establezcan en el Manual de Cooperación Técnica, el cual deberá ser aprobado por el Consejo.

c) Para la presentación de un proyecto individual con cargo al Fondo de Disponibilidad, el país o territorio miembro solicitante no debe tener en "fase de ejecución" un proyecto individual financiado con dicho Fondo e inscrito en el Plan de Acción de la Unión.

d) Cuando un país o territorio miembro no cuente con un plan estratégico del sector postal o con alguna otra iniciativa relacionada con el fortalecimiento de su organización, el primer proyecto se destinará preferentemente al desarrollo de estos.

e) La Secretaría General no tramitará aquellos proyectos que se presenten para ser financiados con el Fondo de Disponibilidad que no cumplan con lo indicado en el artículo 21.

f) Para presentar solicitudes de proyectos individuales a ser financiados con cargo al Fondo de Disponibilidad, los países y territorios miembros deberán asegurar recursos financieros, propios o externos según lo establecido en el artículo 15, numeral 4 del presente Reglamento.

Artículo 17

Ámbito de aplicación del Fondo de Disponibilidad

Los recursos se aplicarán, además de aquellas otras modalidades que puedan decidir el Congreso o el Consejo, a los siguientes tipos de proyectos:
1. Por su alcance: proyectos individuales, que benefician a un país o territorio miembro, o colectivos cuando benefician a más de un país o territorio miembro.
2. Por la naturaleza del objeto: principalmente, proyectos de contratación de servicios de consultoría, proyectos de provisión de equipamiento e infraestructura y pasantías postales.
Artículo 18
Otros Fondos de Cooperación
1. Además de los Fondos de Cooperación Técnica, la Unión cuenta con el Fondo de Contingencia1, destinado a la restitución de los servicios postales básicos en los casos de catástrofe, mediante la reconstrucción de oficinas dañadas, de manera prioritaria.
1 Creado por la Resolución 9/2013 del 22° Congreso de la UPAEP, La Habana, Cuba.
2. Asimismo, el Consejo o el Congreso podrán crear otros fondos en beneficio de los países y territorios miembros de la Unión.
CAPÍTULO IV
PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE COOPERACIÓN TÉCNICA
Artículo 19
Consideraciones generales para la presentación de solicitudes de proyectos
1. Las consideraciones básicas en la presentación de solicitudes de proyectos son:
a) Los recursos de Cooperación Técnica complementan los esfuerzos y recursos propios de cada país o territorio miembro, y no los sustituyen. La Secretaría General debe fomentar la cofinanciación del país solicitante.
b) La Secretaría General otorgará especial atención a la sostenibilidad del proyecto presentado. El procedimiento estándar requiere fijar los criterios de sostenibilidad del proyecto y el compromiso de su cumplimiento.
c) Los recursos de Cooperación Técnica tienen carácter transitorio, debiendo la institución receptora, en un tiempo razonable, estar en condiciones de auto sostener las acciones y actividades puestas en marcha como consecuencia del proyecto.
d) Considerar que la utilización eficaz de los resultados de la Cooperación Técnica integrados en su acervo técnico, debe ir acompasada de un efecto multiplicador en favor del sector postal de la región.
2. En la presentación de solicitudes se debe cumplir con los siguientes requisitos:
a) Presentar las solicitudes de proyectos individuales a ser financiados con el Fondo de Disponibilidad con al menos dos meses de antelación a la celebración de las reuniones del Consejo. siguiendo los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en el Manual de Cooperación Técnica. El Consejo podrá modificar el plazo de presentación de solicitudes conforme a los periodos de sus sesiones aprobados por el Congreso. El mismo requisito regirá para las iniciativas de eventos postales que deban incluirse en el Plan de Acción de la Unión.

b) Cumplir con los criterios para la formulación de solicitudes de proyectos establecidos en el presente Reglamento y en el Manual de Cooperación Técnica.
c) Iniciar la ejecución del proyecto de forma inmediata una vez que la Secretaría ha notificado al beneficiario que están las condiciones para ello. En caso que el proyecto se realice en fases distintas, el financiamiento deberá ser, en consecuencia, fraccionado. El financiamiento de la fase posterior se iniciará teniendo en cuenta la evaluación positiva de la fase anterior.
d) Que en concordancia con el artículo 3 del presente Reglamento, los proyectos deben enmarcarse dentro de las directrices de Cooperación Técnica, y deben estar vinculados al Plan Estratégico del sector postal del país o territorio miembro, o con alguna otra iniciativa relacionada con el fortalecimiento y modernización de su organización. En el caso de que éste no se haya elaborado, el primer proyecto deberá ser la realización de un Plan Estratégico.
e) El país o territorio miembro solicitante no podrá estar afectado por las sanciones automáticas dispuestas en el artículo 134 del Reglamento General de la Unión.
Artículo 20
Aprobación de los proyectos colectivos y habilitación de los fondos.
1. Dos o más países o territorios podrán acordar la ejecución de proyectos colectivos de ámbito regional o subregional, para lo que podrán contar con la coordinación de la Secretaría General.
2. El Consejo examinará y, dado el caso, aprobará proyectos encargados por el Congreso, provenientes de recomendaciones de los Grupos de Trabajo, de la Secretaría General y de la propia iniciativa del Consejo, enmarcados en el Plan de Acción, en el sentido de formular e implementar proyectos de carácter regional que respondan a una necesidad de la Unión.
3. Los recursos para la financiación de este tipo de proyectos serán los previstos en el artículo 11 del presente Reglamento. Estos recursos podrán:
a) ser deducidos proporcionalmente de las alícuotas respectivas del Fondo de Alícuotas;
b) tener una asignación proporcional del Fondo de Disponibilidad según determine el Consejo.
c) contar con los correspondientes recursos propios de contraparte de los países o territorios participantes en el proyecto según lo señala el Artículo 3, numeral 2, del presente Reglamento.
4. Los recursos a asignar serán resultantes del presupuesto formulado en el proyecto y aprobado por el Consejo.
5. Para el caso de proyectos colectivos del Plan de Acción que carezcan de una nómina de países o territorios miembros beneficiarios, la Secretaría General podrá hacer una consulta a fin de que los países interesados expresen su voluntad de participar en el proyecto y en base a ello definir la distribución de recursos.
6. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3, los países y territorios miembros beneficiarios de proyectos colectivos financiados con cargo al Fondo de Disponibilidad deberán asegurar una contribución propia conforme lo define el Manual.

Artículo 21
Procedimientos para la solicitud de Proyectos de Cooperación Técnica
1. Para la presentación de solicitudes de proyectos de Cooperación Técnica se podrán adoptar dos tipos de procedimientos:
a) Simplificado, para todo proyecto cuyo importe a financiar con Fondos de Cooperación Técnica no supere la mitad de una alícuota.
b) Estándar, para todo proyecto cuyo importe a financiar con Fondos de Cooperación Técnica supere la mitad de una alícuota.
2. La presentación de un proyecto con procedimiento estándar estará precedida de la formulación de una solicitud de proyecto que se remitirá a la consideración de la Secretaría General, con el fin de asegurarse la idoneidad técnico-financiera y la adecuación a las prioridades establecidas
3. Los proyectos con procedimiento simplificado serán presentados a la Secretaría General quien gestionará, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, el inicio de los mismos.
4. Los proyectos individuales con procedimiento estándar financiados solamente con recursos del Fondo de Alícuotas que superen la media alícuota podrán iniciarse, luego de concluido el proceso de validación correspondiente. La Secretaría General llevará un control estricto sobre los proyectos que inicie bajo esta medida, presentando informes al Comité de Gestión y al Consejo, que entre otros aspectos incluyen el detalle y justificación de los egresos aplicados.
5. Los proyectos bajo procedimiento estándar serán presentados al Consejo, con excepción de os financiados con recursos provenientes de donaciones del fondo de alícuotas de Cooperación Técnica de otros países o territorios miembros.
Artículo 22
Evaluación de las solicitudes de proyecto
1. Cuando la Secretaría General cuente con la información completa de las solicitudes de proyecto con procedimiento estándar, presentará los proyectos al Grupo de Validación el cual procederá a analizar las solicitudes, verificará y evaluará que los proyectos cumplan con los siguientes criterios:
a) Que los proyectos estén comprendidos dentro de los planes de desarrollo postal del país o territorio solicitante y de los principios generales de la Cooperación Técnica, indicados en el artículo 3 del presente Reglamento.
b) La justificación.
c) La consistencia.
d) La estimación de recursos.
e) El plan de ejecución presupuestaria y el cronograma de actividades.
f) La metodología de seguimiento del proyecto.
g) Que la provisión de equipamiento e infraestructura y la contratación de servicios de consultoría para los proyectos financiados con recursos de los fondos de cooperación indicados en el artículo 11 de este Reglamento, se realicen bajo principios de transparencia, igualdad, eficiencia y libre competencia, según los procedimientos establecidos en el Manual de Cooperación Técnica, respetando la legislación nacional.

2. El informe que presente la Secretaría General al Comité de Gestión y al Consejo, incluirá un resumen de cada uno de los puntos anteriores.

Artículo 23

Observaciones a una solicitud

1. Todo proyecto deberá cumplir con la totalidad de los criterios indicados en los artículos anteriores. En caso de incumplimiento de uno o varios de los criterios, la Secretaría General contactará con el país o territorio miembro solicitante para alcanzar una solución en el menor tiempo posible: en caso contrario la solicitud no podrá ser aceptada para su trámite.

2. Tanto el Grupo de Validación como la Secretaría General deberán realizar observaciones sobre las solicitudes de proyectos por incumplimiento de los requisitos indicados. El país o territorio miembro tendrá la facultad de objetar dichas observaciones presentando la justificación respectiva. Si el Grupo de Validación o la Secretaría General mantuvieren su posición, se elevará el caso a consideración del Consejo quien decidirá si aprueba o no el proyecto. Sobre la decisión del Consejo no cabe recurso alguno.

Artículo 24

Aprobación de los proyectos individuales y habilitación de los fondos

1. Proyectos individuales con procedimiento estándar.

1.1 Una vez que la solicitud de proyecto ha sido aprobada por el Consejo, la Secretaría General notificará al país o territorio miembro sobre:

a) la aprobación incondicional, permitiendo una iniciación inmediata del proyecto (urgentes);

b) la aprobación para iniciar el proyecto respectivo;

c) aprobación condicionada al cumplimiento de las recomendaciones aprobadas por el Consejo

1.2 Esta notificación se referirá a la solicitud de proyecto presentada y deberá especificar las condiciones que deberá cumplir el país o territorio miembro antes de que se habiliten los fondos y de que se inicie el proyecto. También podrá establecer condiciones especiales en lo que respecta a la ejecución del mismo, tales como procesos de control y de presentación de informes.

1.3 Todo proyecto deberá comenzar como máximo en un plazo que no supere las ocho semanas contado a partir de la fecha en que el beneficiario recibe la notificación de aprobación incondicional de los mismos. Cualquier imposibilidad previsible para cumplir con esta disposición deberá estar explicada en la propuesta del proyecto o deberá explicarse en el plazo de una semana una vez recibida la notificación incondicional de aprobación.

2. Proyectos individuales con procedimiento simplificado.

Una vez que la solicitud de proyecto es recibida por la Secretaría General esta podrá aprobarlo tal como fue formulado o podrá solicitar adecuaciones conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de Cooperación Técnica. Cuando se obtiene la versión final aprobada por la Secretaría General se notifica al país o territorio miembro el inicio del proyecto.

Artículo 25

Ajustes, retrasos y anulación de proyectos

1. Los proyectos de cooperación técnica deberán cumplir con el objetivo y cronograma de actividades del proyecto aprobado. En caso de que el inicio del proyecto no se concrete en el periodo de ocho semanas o que durante el período de su ejecución presente desfases o factores de riesgo que ameriten ajustes en los términos de su cronograma, el país o territorio miembro beneficiario deberá comunicar los motivos del desfase a la Secretaría General para que ésta, en coordinación con el Director del Proyecto, estudien las condiciones necesarias para asegurar la continuidad del mismo, salvo que el retraso se deba a que el beneficiario ha caído en sanciones automáticas. En el Manual de Cooperación Técnica se definen las condiciones requeridas para dar cumplimiento a la justificación por falta de inicio de un proyecto o el desfase del cronograma inicialmente previsto.

2. En caso de que la modificación de la fecha de inicio del proyecto de procedimiento estándar y/o el desfase del cronograma previsto no pudiera ser solucionable luego de un plazo máximo de seis meses, la Secretaría General informará al Comité de Gestión y al Consejo, de modo que éste disponga lo procedente sobre los recursos del proyecto, tanto para los ya ejecutados como los comprometidos. El Consejo podrá solicitar el reintegro de los recursos financieros asignados al proyecto con cargo al Fondo de Alícuotas del país beneficiario o al Fondo de Disponibilidad, según corresponda.

3. En caso de incumplimiento de la presentación de la justificación para modificar la fecha de inicio del proyecto o el desfase del cronograma de ejecución del proyecto, el mismo se considerará como anulado. La Secretaría General iniciará las gestiones para solicitar la restitución de los fondos a su fuente correspondiente e informará al Comité de Gestión y al Consejo.

Artículo 26

Evaluación final y evaluación de impacto del proyecto

1 El país o territorio miembro beneficiario de un proyecto de Cooperación Técnica de la Unión presentará a la Secretaría General un informe sobre su ejecución denominado "Informe final", para cuyo efecto deberá completar el formulario que figura en el Manual de Cooperación Técnica. La documentación se presentará en un plazo máximo de 30 días después de su implementación. Este informe será evaluado por la Secretaría General a efectos de medir el grado de realización de cada uno de los objetivos establecidos en la solicitud del proyecto así como su impacto efectivo

2. En caso de que el país o territorio miembro no presente el informe en el plazo previsto, o que éste no siga las directrices descritas en el presente Reglamento y en el Manual de Cooperación Técnica, la Secretaría General informará al Presidente del Consejo y al Comité de Gestión, en un plazo de 5 días desde la recepción del informe o desde el incumplimiento del plazo para la presentación del mismo. La Secretaría General trabajará con el país o territorio miembro, para subsanar esta situación en el plazo máximo de 3 meses.

3. En caso que el país o territorio miembro, a pesar de la intervención de la Secretaría General, no presentase el informe de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y Manual de Cooperación Técnica, estará impedido de presentar un nuevo proyecto con cargo a recursos del Fondo de Disponibilidad, hasta tanto sea regularizada la situación.
4. Para proyectos con procedimiento estándar se requerirá la presentación de un Informe de evaluación de impacto en el periodo comprendido entre los tres y los doce meses contados a partir de la fecha de presentación del Informe final y de acuerdo a lo dispuesto en el Manual.
Artículo 27
Evaluación de la evolución financiera del proyecto
La Secretaría General velará por el cumplimiento del cronograma de la ejecución financiera del proyecto aprobado en las instancias de validación. Al término del proyecto, la Secretaría General informará al Comité de Gestión y al Consejo sobre la ejecución financiera de cada proyecto. Las características de esta tarea se hallan contenidas en el Manual de Cooperación Técnica.
Artículo 28
Evaluación en el terreno de los proyectos por parte de la Secretaría General
Cuando se requiera la presencia de la Secretaría General en el terreno para evaluación de proyectos de gran envergadura, se debe incluir dentro del presupuesto de los mismos el financiamiento para dicha participación.
CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 29
Modificación del Reglamento
El Reglamento de Cooperación Técnica podrá ser modificado únicamente por el Congreso.
Artículo 30
Derogación de otras disposiciones
Respetando las Actas de la Unión, queda derogada cualquier otra disposición que se oponga a las medidas adoptadas en este Reglamento.
Artículo 31
Vigencia y duración del Reglamento
El presente Reglamento entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintidós y tendrá vigencia hasta el primer día hábil, transcurridos dos meses del cierre del Congreso.
En fe de lo cual, los representantes plenipotenciarios de los gobiernos de los países y territorios miembros de la Unión firman el presente Reglamento de Cooperación Técnica en Willemstad, Curagao el día veintidós de octubre de dos mil veintiuno.
RESOLUCIONES DEL
24° CONGRESO DE LA UNIÓN
Curagao, 2021
RESOLUCIONES DEL 24° CONGRESO

ÍNDICE

RESOLUCIONES Página
01 Topes presupuestarios de la Unión 2022-2026 99
02 Situación presupuestaria de Haití 101
03 Condonación de intereses por mora 102
04 Niveles de contribución de los países y territorios miembros de la Unión 103
05 Estrategia de la Unión — Ciclo de Curagao 2022 105
06 Política de Cooperación Técnica - Ciclo de Curagao 2022.115
07 Adhesión de la UPAEP a la Estrategia Postal de Abiyán Plan de Desarrollo Regional para América Latina — PDR .... 118
08 Reordenamiento y creación de Ambitos de Trabajo del Consejo Consultivo y Ejecutivo 120
09 Creación del Comité de Asuntos Regulatorios 127
10 Continuidad del Grupo de Trabajo "Finanzas de la Unión" 130
11 Continuidad del Grupo de Trabajo "Planificación Estratégica" 132
12 Continuidad del Grupo de Trabajo "Cooperación Técnica" 134
13 Creación de la Relatoría "Gobernanza de la Unión" 136
14 Creación del Grupo de Trabajo "EAD-IEA" (Intercambio Anticipado de Datos) 138
15 Continuidad del Grupo de Trabajo "Operaciones y Calidad" 140
16 Continuidad del Grupo de Trabajo "Remuneración Integrada" 142
17 Continuidad del Grupo de Trabajo "Acción Seguridad" ... 145
18 Continuidad del Grupo de Trabajo "Filatelia" 148
19 Normativa vigente de la Unión 150
20 Emisión Filatélica Serie "América" — Ciclo de Curagao 2022 159
21 Política en materia de Filatelia — Ciclo de Curagao 2022.. 161
22 Continuidad de la Asesoría Jurídica Permanente de la UPAEP 165
23 Designación de la Sede y fecha del 25° Congreso de la Unión 167
24 Designación del Secretario General de la UPAEP 168
25 Confección de la versión definitiva de las Actas del 24° Congreso 169

RESOLUCIÓN 01/2021

Topes presupuestarios de la Unión 2022 — 2026

El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

el artículo 127, numeral 1, del Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, México, 2017,
CONSIDERANDO
el documento CCE/21 — Doc. 15.2.3 Informe del Grupo de Trabajo "Finanzas de la Unión",
CONSIDERANDO ASIMISMO que es necesario dotar de recursos a los principales fondos de la Unión, en especial a los Fondos de Cooperación Técnica, al Fondo de Ejecución Presupuestario, Fondo de Contingencia y de Conservación del Edificio,
DESEANDO
contar con un presupuesto sostenible para el período 2022-2026, que Permita a la Unión desempeñar sus funciones de la mejor manera posible.
RESUELVE:
1. Establecer límites máximos para el presupuesto de la Unión en USD 1:600.000 para cada uno de los años del periodo 2022 — 2026. Asimismo deberá considerarse por fuera del tope establecido:
a) Un crédito de USD 50.000 para el año 2025 para la participación de la Secretaría General en el Congreso ordinario de la UPU.
b) Un crédito de USD 50.000 para el año 2025 para la financiación del Congreso de la UPAEP.
c) Una partida adicional de USD 35.000 en el año 2022 para gastos de inicio de misión y une partida de USD 50.000 para gastos de cese de misión en el año 2026.
2. Establecer límites máximos para el presupuesto del STEs de USD 110.000 para cada uno de los años del periodo 2022 — 2026. Asimismo, establecer partidas con un máximo de USD 20.000 en 2025 para reforzar el servicio de traducción durante el Congreso de la UPU.
3. Disponer que, a través del presupuesto, se determine que la parte de los intereses generados por las colocaciones financieras asociadas a las reservas de los Fondos de Cooperación Técnica, Fondo de Ejecución Presupuestario, Fondo de Conservación del Edificio y Fondo de Contingencia por Catástrofes Naturales, se destinen según la siguiente proporción durante el periodo 2022 — 2026, a los efectos de dotar de recursos disponibles a dichos fondos:
* Fondo de Disponibilidad para Proyectos — 65%
* Fondo de Conservación del Edificio — 20%
* Fondo de Contingencia para Catástrofes Naturales — 15%
4. Disponer que las economías resultantes de la ejecución presupuestaria del periodo 2022 — 2026 alimenten de la siguiente forma las distintas reservas de fondos de la Unión:
* Fondo de Disponibilidad para Proyectos — 30%
* Fondo de Ejecución Presupuestario — 35%
* Fondo de Conservación del Edificio — 25%
* Fondo de Contingencia para Catástrofes Naturales — 10%
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 02/2021 Situación presupuestaria de Haití

El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
lo establecido por la Resolución II del Congreso de Río de Janeiro. 2005, por la Resolución 25 del Congreso de Santiago de Chile. 2009, por la Resolución 3 del Congreso de La Habana, 2013 y por la Resolución 3 del Congreso de Ciudad de México, 2017 en cuanto a la situación particular que está atravesando Haití,
CONSIDERANDO
que se mantiene la situación de crisis y por lo tanto la intervención de Naciones Unidas en Haití,
RESUELVE:
Mantener por el período 2022-2026 la suspensión temporal de la contribución de Haití al presupuesto de la Unión.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 03/2021 Condonación de intereses por mora
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
el documento Congreso- Doc. 06.5, "Condonación de intereses por mora — Dec.03 CCE 21°,
CONSIDERANDO
que en el 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) determinó que a nivel mundial se estaba atravesando una pandemia generada por la COVID-19 lo que llevo a que los gobiernos tomaran diversas medidas para la prevención de contagios, situación que provocó una parálisis de las economías y por ende un incumplimiento en las obligaciones de pago;
que el artículo 133, inciso 2, del Reglamento General establece que los países y territorios miembros de la Unión tienen plazo para el pago de la cuota contributiva hasta el 30 de junio de cada año y pasada dicha fecha se devengarán intereses por mora a razón de un 3% anual;
que es atribución del Congreso realizar modificaciones a lo que establecen las Actas de la Unión y en este caso a lo relacionado con la condonación de intereses,
RESUELVE:
Adoptar de forma excepcional y única la condonación de los intereses por mora generados en el año 2020 de acuerdo al listado presentado en el documento Congreso — Doc. 06.5, "Condonación de intereses por mora - Dec. 03 CCE 21".
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 04/2021
Niveles de contribución de los países y territorios miembros de la Unión
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
el artículo 129 del Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, México 2017,
CONSIDERANDO

que el Congreso de la Habana estableció que el listado de categorías de contribución será validado mediante Resolución del Congreso;
que la información relativa a los niveles de contribución debe estar disponible para todos los países y territorios miembros de la Unión,
RESUELVE
1 Aprobar el siguiente listado de niveles de contribución de todos los países y territorios miembros de la Unión para el periodo 2022-2026 con base en las categorías contenidas en el Artículo 129, numeral 1, del Reglamento General:
a) 10 unidades. -
b) 9 unidades: —
c) 8 unidades: Canadá
d) 7 unidades: España y Estados Unidos de América
e) 6 unidades: Brasil
f) 5 Unidades: -
g) 4 unidades: Colombia, Chile y Portugal
h) 3 unidades: Argentina, México y Uruguay
i) 2 unidades: Panamá y República Bolivariana de Venezuela
j) 1,25 unidad: Aruba, Curazao, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Perú, Paraguay, República Dominicana, Honduras, Surinam y Sint Maarten
2. Encargar a la Secretaría General que publique esta información en la página web de la UPAEP.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 05/2021
Estrategia de la Unión — Ciclo de Curasao 2022
El 24° Congreso de la Union Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
que el Grupo de Trabajo Planificación Estratégica de la UPAEP, en atención al mandato que recibiera del 23° Congreso de México, realizó sus actividades a fin de elaborar la Estrategia que regirá durante el ciclo,
CONSIDERANDO
que el Grupo de Trabajo ha consensuado sus trabajos y realizó un Coloquio previo al CCE/2021 para que todos los países y territorios miembros tuvieran ocasión de expresar sus criterios respecto de la futura Estrategia de la Unión;
que el Consejo examinó las propuestas resultantes del Coloquio y decidió aprobarlas y presentarlas ante este 24° Congreso.
RESUELVE:
1. Aprobar la Estrategia de la Unión para el ciclo de Curagao 2022 que figura en el Anexo 1 de la presente Resolución.
2 Exhortar a los organismos y entidades postales de los países y territorios miembros de la Unión a considerar, al momento de formular sus planes de Desarrollo del Sector Postal, los objetivos y prioridades de la Estrategia de la Unión.

3. Encargar a la Secretaría General que elabore los Planes de Acción anuales de conformidad con los objetivos y prioridades de la Estrategia de la Unión.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
Resolución 05/2021/Anexo 1
ESTRATEGIA DE LA UNIÓN - CICLO DE CURASAO 2022
MISIÓN DE LA UNIÓN
Promover el fortalecimiento de la regulación e impulsar la reforma y la cooperación técnica para la transformación y el desarrollo sostenible del sector postal que asegure el acceso a servicios de calidad en los países y territorios miembros. así como el consenso en los temas de mayor trascendencia para su integración.
VISIÓN DE LA UNIÓN
Ser el Organismo Regional Intergubernamental líder de la transformación del sector postal que contribuya de forma significativa al desarrollo económico y social sostenible de los países y territorios miembros.
DIAGNÓSTICO DE LA UNIÓN (ANÁLISIS F.O.D.A.)
Fortalezas (carácter endógeno)
1. Presencia territorial y amplia cobertura.
2. Mecanismos de cooperación técnica bien establecidos.
3. Capacidad de fomentar la integración de la red postal regional e internacional.
4. Experiencia en la actividad postal.
5. Carácter intergubernamental del organismo.
6. Capital humano con dominio de la gestión postal.
7. Creciente inclusión social.
8. Existencia de infraestructuras físicas y tecnológicas.
9. Conocimiento del mercado.
10. Relación con otras Uniones Restringidas.
11. Estabilidad financiera del organismo.
12. Tendencia al incremento de los servicios financieros y logísticos.
13. Existencia de operadores designados con posibilidades de brindar cooperación a otros de la región.
14. Capacidad de liderazgo y poder de convocatoria para el análisis y toma de decisiones en temas de interés común.
15. Capacidad para enfrentar y superar situaciones adversas en escenarios complejos.
16. Aseguramiento de la capacitación en temas postales para la región.
Oportunidades (carácter exógeno)
1. Crecimiento del comercio electrónico.
2. Crecimiento del mercado de remesas.
3. Facilidades de acceso a las tecnologías.
4. Digitalización y desarrollo de servicios digitales y del gobierno electrónico.
5. Demanda de los clientes para mejorar la calidad de servicio de la región.
6. Posibilidades para el establecimiento de alianzas estratégicas entre los operadores designados y entidades públicas y/o privadas.

7 Necesidad de acercar servicios de alto impacto social a amplios sectores de la población.
8. Avances en la reforma regulatoria postal.
9. Comportamiento de los consumidores.
10. Desarrollo del mercado postal.
11. Integración global.
12. Posibilidades de negocios y financiamiento internacional.
13. Creciente necesidad de servicios "puerta a puerta" y capacidad del correo para brindarlos.
14. Aumento de la demanda de servicios postales y de logística por parte de ciudadanos y gobiernos para atender las necesidades en situación de pandemia, pero que se instauran posteriormente como nuevas formas de consumo.
15. Desarrollo de acciones en función de los objetivos de desarrollo sostenible.
16. Facilidades para compartir experiencias y conocimientos.
Debilidades (carácter endógeno)
1. Uso limitado de las nuevas tecnologías.
2. Recursos financieros limitados o escasos.
3. Insuficiente capacidad de procesamiento ante el incremento de los volúmenes de envíos.
4. Insuficiente continuidad en la gestión y ejecución de proyectos.
5. Complejidad de la cadena logística.
6. Débil comunicación con las instancias gubernamentales.
7. Escasa interacción con el transporte regional.
8. Insuficiente preparación para enfrentar diferentes tipos de desastres.
9. Escasos proyectos de gran envergadura.
10. Lentitud en el actuar.
11. Insuficiente promoción del sector postal.
12. Insuficiente interacción con las aduanas.
13. Insuficiente gestión de recursos de cooperación provenientes de otros organismos o entes gubernamentales.
14. Débil liderazgo en la región con respecto a otros socios de la cadena logística.
15 Falta de recursos financieros de los operadores designados para invertir en proyectos.
16 Insuficiente cobertura de los costos para el procesamiento y entrega de los envíos internacionales.
17. Insuficiente o nula regulación de los operadores privados y del sector postal por parte de los gobiernos.
Amenazas (carácter exógeno)
1 Decrecimiento marcado de los envíos de correspondencia (cartas).
2. Crisis económica mundial.
3. Crisis sanitaria a escala global como consecuencia de la pandemia COVID-19.
4. Asimetría en el desarrollo postal.
5 Traspaso de carga de la red UPU a operadores logísticos privados.
6. Demoras en el trámite aduanero.

7. Ocurrencia de desastres naturales, biológicos, epidemiológicos y de otros tipos.
8. Incremento de los volúmenes de envíos que puede hacer cola psar las capacidades de procesamiento de los operadores designados.
9. Gobiernos no comprometidos con el sector postal.
10. Percepción positiva sobre la competencia.
11. Cierre eventual de fronteras.
12. Reducción de operaciones de las aerolíneas y demoras en los trámites.
13. Liderazgo de otros operadores en la distribución de envíos postales.
14. Ocurrencia eventual de situaciones políticas complejas en el ámbito internacional o nacional.

EJES Y OBJETIVOS ESTRATÉGICOS

EJE 1. CALIDAD

PROMOVER LA MEJORA Y LA TRANSFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES PARA SATISFACER LAS DEMANDAS DE LOS CLIENTES.

1.1 CALIDAD DE SERVICIO — Estimular la mejora de la calidad de servicio y la eficacia de la red postal para atender las necesidades del cliente.

1.2 SEGURIDAD POSTAL - Impulsar el fortalecimiento de la
seguridad de la red postal regional a través de acciones y mecanismos que fomenten el correcto tratamiento de los envíos postales.

1.3 TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN - Impulsar el desarrollo y la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación, el desarrollo de servicios postales de base electrónica y la mayor utilización de los sistemas tecnológicos de la UPU y de otras herramientas informáticas.

1.4 COMERCIO ELECTRÓNICO — Impulsar la participación de los operadores postales en el desarrollo del comercio electrónico nacional e internacional.

1.5 FACTLITACIÓN DEL COMERCIO - Potenciar la participación de los países y territorios miembros en la facilitación del comercio internacional por vía postal para las MIPYMES.

1.6 INCLUSIÓN FINANCIERA Y SERVICIOS FINANCIEROS POSTALES - Fortalecer el rol de los operadores designados en el campo de la inclusión financiera a través de la prestación de servicios financieros postales modernos y asequibles

1.7 REMUNERACIÓN - Asesorar a los países y territorios miembros en el mejoramiento de los sistemas de remuneración, la determinación de los costos de los servicios postales y los procedimientos estadísticos y contables.

EJE 2. REFORMA Y REGULACIÓN

CONTINUAR FORTALECIENDO EL SERVICIO POSTAL UNIVERSAL, LA REFORMA Y LA REGULACIÓN DEL SECTOR POSTAL

2 1 OBLIGACIONES DEL SPU - Mejorar la capacidad de los países y territorios miembros para prestar y administrar su Servicio Postal Universal y otros servicios postales.

2.2 REFORMA - Impulsar la continuidad de los procesos de reforma del sector postal con énfasis en la determinación del SPU, la definición de una Política sectorial y la sensibilización de las partes interesadas sobre la importancia de la actividad postal.

2.3 REGULACIÓN - Asesorar en el establecimiento de un ámbito regulatorio del sector postal adecuado, promoviendo su desarrollo a través de reglas claras de interacción que incluya a todos sus actores.

EJE 3. COOPERACIÓN

PROMOVER LA COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO ENTRE LOS MIEMBROS Y ACTORES DEL SECTOR POSTAL.

3.1 MEJORES PRACTICAS - Suministrar información y conocimientos técnicos para fomentar la cooperación y la interacción entre todos los integrantes del sector postal, potenciando su desarrollo sostenible y su responsabilidad social, en correspondencia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

3.2 RELACIONES CON ORGANISMOS POSTALES — Continuar estrechando las relaciones con las Uniones Restringidas y los órganos de la Unión Postal Universal.

3.3 RELACIONES CON OTROS ACTORES - Promover la colaboración y el establecimiento de alianzas mutuamente beneficiosas con otros actores del Sector Postal.

3.4 COORDINACIÓN — Facilitar el intercambio y el esclarecimiento en los temas de mayor trascendencia para la actividad postal con el fin de adoptar líneas de acción comunes, siempre que sea posible y sin detrimento de las decisiones soberanas de los países y territorios miembros.

EJE 4. SOSTENIBILIDAD

HACER DEL SECTOR POSTAL EN LA REGIÓN UN SECTOR RESPONSABLE, ALINEADO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AGENDA 2030.

4 1 CRITERIO MEDIOAMBIENTAL - Promover acciones dirigidas a la elaboración e implementación de iniciativas y políticas en defensa del medio ambiente.

4.2 CRITERIO SOCIAL - Promover acciones dirigidas a la elaboración e implementación de iniciativas y politicas en materia de responsabilidad y buena gobernanza, fortaleciendo la colaboración entre el gobierno y el operador designado y el papel de este último como ejecutor de politicas públicas.

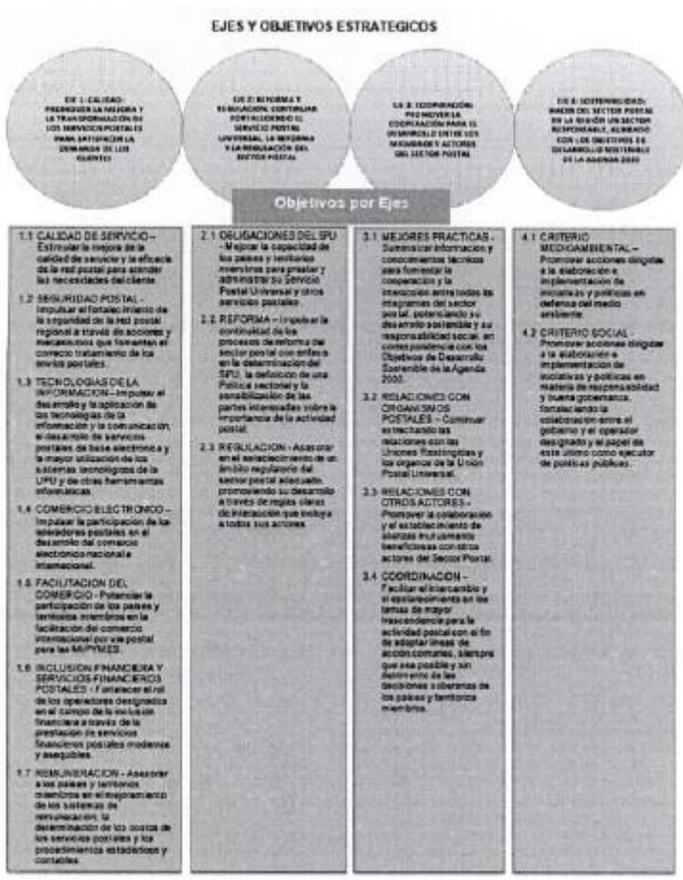


ESTRATEGIAS

1) Valorar las condiciones en que se debe asegurar la prestación de los servicios actuales en la etapa de "nueva normalidad".

2) Implementar las medidas que se requieran para la protección del personal, la reducción del contacto físico directo y la adopción de modalidades de prestación de los servicios acordes a dichas condiciones, principalmente en la etapa de recuperación.

3) Identificar oportunidades de desarrollo de nuevos servicios que contribuyan a la satisfacción de necesidades sociales y de demandas del mercado que surjan en estas condiciones, actuando con agilidad para lograr su implementación de forma rápida.

4) A partir de las experiencias derivadas de la actuación de los operadores postales durante la pandemia, sensibilizar a los gobiernos en cuanto a las posibilidades de utilización de las redes postales para hacer llegar servicios de bien público a amplios sectores de la población.

5) Aprovechar al máximo las potencialidades del comercio electrónico y de los servicios que han sido identificados como de mayor importancia para la recuperación.

6) Impulsar el empleo de las tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo de servicios de base electrónica que ofrezcan funcionalidades

novedosas y reduzcan la necesidad del contacto físico entre clientes y proveedores.
7) Valorar la implementación de servicios financieros postales como una importante opción de diversificación que puede, además, aportar ingresos complementarios para el desarrollo del Correo y la sostenibilidad de otros servicios, en particular, del SPU.
8) Explorar, identificar y explotar las posibilidades de alianza con otras entidades públicas y privadas que puedan utilizar las facilidades de las redes postales para acercar sus productos y servicios a los clientes finales.
9) Incrementar el empleo de las posibilidades que brindan los mecanismos de cooperación técnica de la UPAEP y de la UPU para acometer proyectos vinculados al desarrollo de nuevos servicios y/o a la mejora de los existentes y de su calidad.
10) Aprovechar las posibilidades de financiamiento que pueden brindar otros organismos internacionales, así como entidades de los propios países y territorios miembros.
11) Estimular por parte de los gobiernos la regulación de todos los operadores postales e incluirlos en la definición del sector.
12) Valorar la utilización de diferentes modelos de entrega, como franquicias y oficinas de correos móviles, con el fin de acercar en todo lo posible los servicios y los clientes e incrementar los índices de cobertura.
13) Trabajar en el cálculo del costo de los servicios postales y, especialmente, de la obligación del servicio postal universal.
14) Situar a los clientes finales en el centro de todas las decisiones y mantener un contacto directo y permanente con los mismos para comprender sus necesidades cambiantes y evolucionar ante ellas con la agilidad requerida en la medida de las posibilidades.
15) Prestar particular atención a la capacitación y motivación del capital humano, con vistas a incrementar su profesionalidad, su compromiso como servidores públicos y, en consecuencia, la calidad de los servicios.
16) Desarrollar políticas y formas de control que contribuyan a la recuperación post-pandemia del servicio postal e impulsen el proceso de reforma del sector y la aplicación de nuevos enfoques para la regulación postal.
RESOLUCIÓN 06/2021
Política de Cooperación Técnica — Ciclo de Curasao 2022
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
que el Grupo Cooperación Técnica tiene entre sus cometidos la revisión y eventual actualización de la Política de Cooperación Técnica.
CONSIDERANDO
que el proceso de Cooperación de la Unión es el instrumento por excelencia utilizado por los países y territorios miembros para apoyar decididamente el desarrollo del sector postal en la región;

que ante limitaciones de recursos se requiere un uso eficiente de los mismos y la obtención de resultados tangibles en las acciones financiadas por la cooperación técnica de la Unión;
la importancia de que los países y territorios miembros se comprometan a cumplir y dar sostenibilidad a los proyectos de cooperación de los que resulten beneficiados;
que se debe seguir promoviendo la generación de proyectos estructurantes y colectivos;
que se debe apoyar enfáticamente la consecución de los Planes de Desarrollo Regional,
RESUELVE:
Adoptar los siguientes enunciados como Política en materia de Cooperación Técnica para el para el ciclo de Curagao 2022:
a) Continuar afianzando el proceso de mejora de la gestión de la Cooperación Técnica iniciado el año 2006 hacia objetivos de mayor eficacia y eficiencia.
b) Mantener una distribución de recursos por prioridades bajo áreas principales de intervención de la Cooperación Técnica basada en la Estrategia de la Unión.
c) Establecer la asignación presupuestaria anual de USD 445.000 en el Fondo de Alícuotas y de USO 200.000 para el Fondo de Disponibilidad para Proyectos.
d) Establecer topes máximos de financiación anual con cargo al Fondo de Disponibilidad acumulado de USD 280.000 para proyectos individuales y de USD 150.000 para proyectos colectivos con el objetivo de mantener fondos suficientes del saldo acumulado para el financiamiento de los próximos Planes de Desarrollo Regional, dando facultad al Consejo para aumentar el financiamiento de los proyectos colectivos en función de mayores resultados o requerimientos de proyectos.
e) Instar a los países y territorios miembros a promover la implementación de proyectos estructurantes, y la participación en proyectos colectivos con impacto sostenible para el desarrollo y modernización del sector postal.
f) Continuar apoyando la consecución de los Planes de Desarrollo Regional (PDR) con el financiamiento de los recursos acumulados en el Fondo de Disponibilidad, con un financiamiento máximo a cargo de la UPAEP correspondiente al 30% del presupuesto de cada proyecto incluido en el PDR dando facultad al Consejo para aumentar dicho financiamiento en función de mayores resultados o requerimientos del proyecto.
g) Apoyar la búsqueda de opciones de financiación con otros organismos, de manera tal que puedan fortalecerse los canales de acceso a recursos de cooperación y su aprovechamiento por parte de los miembros de la Unión.
h) Promover la carrera postal y la permanente capacitación del personal, priorizando la modalidad a distancia e instar a que los miembros de la Unión adopten medidas tendientes a disminuir la alta rotación del personal técnico postal ya que ello afecta la implementación de los proyectos.
i) Fortalecer las acciones de sensibilización ante los gobiernos para apoyar la consecución de los proyectos de cooperación.

j) Apoyar como factor prioritario en la Cooperación, la reforma y regulación del sector postal, la prestación del SPU, así como las acciones y proyectos dirigidos a promover la contribución al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, a mejorar la competitividad de la red postal así como el desarrollo de servicios innovadores.

Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis

Secretario General Presidente

RESOLUCIÓN 07/2021

Adhesión de la UPAEP a la Estrategia Postal de Abiyán

Plan de Desarrollo Regional para América Latina — PDR

El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

que el 27° Congreso de la Unión Postal Universal (UPU) celebrado en Abiyán. Costa de Marfil, en agosto de 2021, aprobó la Estrategia Postal de Abiyán (EPA),

que dicha Estrategia contiene tres pilares estratégicos en el marco de los cuales debe cumplir sus objetivos como organización, a saber: reforzar el mandato de la UPU como foro principal para los actores del sector postal, reforzar el papel de la UPU como proveedor de soluciones técnicas asequibles para los actores del sector postal ampliado y finalmente permitir que la UPU se convierta en el principal centro de conocimientos del sector postal;

el documento Congreso — Doc. 09.2, "Adhesión a la Estrategia Postal de Abiyán - Plan de Desarrollo Regional" (PDR) para el ciclo de Curagao 2022,

TENIENDO EN CUENTA

la Resolución C 7/2021 del 27° Congreso de la Unión Postal Universal "Estrategia Postal de Abiyán y Plan de Actividades de Abiyán 2022-2025";

que la Constitución de la UPAEP en su Artículo 2, literal e) establece como una de las finalidades de la Unión "garantizar la integración de sus acciones y estrategias en el marco de la Estrategia Postal Mundial adoptada por la Unión Postal Universal";

CONSIDERANDO

los exitosos resultados de la cooperación entre la Unión y la UPU en el ciclo que culmina que se tradujeron en la implementación de los proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo Regional para América Latina y la región de la UPAEP,

RESUELVE:

1. Adherir a la Estrategia Postal de Abiyán de la Unión Postal Universal por su importancia para el desarrollo futuro del sector postal.

2. Encargar a la Secretaría General la coordinación con la Oficina Internacional de la UPU con el fin de desarrollar e implementar los proyectos contenidos en el Plan de Desarrollo Regional para América Latina para el ciclo de Curagao 2022 e informar al Consejo Consultivo y Ejecutivo

3. Exhortar a los países y territorios miembros de la UPAEP a redoblar sus esfuerzos para la exitosa implementación de todos los proyectos incluidos en el nuevo Plan de Desarrollo Regional a fin de fortalecer el impacto positivo que los mismos representan en el desarrollo del sector postal.

4. Agradecer a la Secretaría General de la UPAEP y a la Oficina Internacional de la UPU
por la excelente coordinación en la ejecución de los proyectos y por la complementariedad de los esfuerzos en el marco del Plan de Desarrollo Regional cuya implementación culmina a fines de 2021
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 08/2021
Reordenamiento y creación de Ámbitos de Trabajo del Consejo Consultivo y Ejecutivo
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
el documento Congreso — Doc. 15. 1 Informe del Grupo de Trabajo "Gobernanza";
el documento Congreso — Doc 15.2 Informe del Grupo de Trabajo "Asuntos Regulatorios";
la Decisión 12 aprobada por el Consejo Consultivo y Ejecutivo 2021,
CONSIDERANDO
que, mediante Resolución 22 del Congreso de México, se creó el Grupo de Trabajo "Gobernanza" así como sus objetivos para el ciclo 2018-2021;
que, entre dichos objetivos se encuentra el de trabajar en la estructura y funciones de los ámbitos de trabajo del Consejo en coordinación con la Secretaría General de la UPAEP;
que, en ese marco, se procedió a realizar un análisis de la estructura actual de los grupos de trabajo propuestos para desarrollar las actividades y cumplir los objetivos de la Unión para el ciclo de Curasao 2022, a fin de evaluar su desempeño general y proponer las modificaciones necesarias para alcanzar los mejores resultados;
que las conclusiones de dicho análisis fueron puestas a consideración y debatidas ampliamente con todos los Presidentes y Relatores actualmente en funciones así como con la Secretaría General,
TENIENDO EN CUENTA
que la UPAEP como Unión Restringida debe acompañar la evolución de la UPU, y adaptar, en la medida de sus necesidades, su propia misión, objetivos y estructura;
que las tareas que realizan los Grupos de Trabajo en el ámbito de la Unión son esenciales para alcanzar sus objetivos por lo que deben reorganizarse y fortalecerse toda vez que se estime pertinente:
la necesidad de adoptar una estructura eficiente del Consejo Consultivo y Ejecutivo (CCE) para contribuir a la implementación de la Estrategia de la Unión,
DESTACANDO
la conveniencia de apoyarse en las sinergias existentes a fin de maximizar los recursos disponibles;
la necesidad de promover una mayor participación de los países miembros en los trabajos de la UPAEP;

que el Grupo de Trabajo: "Gobernanza" ha cumplido con los objetivos establecidos en su mandato;
que, asimismo, el Consejo Consultivo y Ejecutivo de 2021 aprobó elevar al Congreso una propuesta de reordenamiento y creación de nuevos instrumentos de trabajo,
RESUELVE:
1. Aprobar el nuevo esquema de reordenamiento y creación de ámbitos de trabajo que dispone el Consejo Consultivo y Ejecutivo que figura como Anexo 1 de la presente Resolución y que contempla, asimismo, las siguientes medidas:
Aspectos Generales:
- Mantener los dos pilares: Económico/Operativo y Gubernamental/Regulatorio.
- Adoptar la modalidad de Copresidencias/Correlatorías, para conducir los Grupos de Trabajo o las Relatorías. En principio, sólo se podrá ejercer una copresidencia por país y pilar, excepto el caso de que copresidencias o correlatorías quedasen vacantes.
- Continuar el mandato del Comité de Coordinación Intergrupos de los siguientes temas:
* Seguimiento de temas UPU
* Preparatoria de Congresos de la UPAEP
* Preparatoria de Congresos de la UPU
Pilar Económico/Operativo
- Mantener los Grupos de Trabajo "Remuneración Integrada", "Acción Seguridad", "Operaciones y Calidad" y "Filatelia".
- Transformar el Grupo ad hoc de ITMATT en Grupo de Trabajo "EAD-IDA (Intercambio Anticipado de Datos)".
- Crear dos nuevos grupos, a saber:
* GT "Sostenibilidad" con el objetivo de hacer del sector postal en la región un sector responsable y sostenible alineado con los ODS de la Agenda 2030, utilizando para ello un criterio medioambiental y otro social. A tal fin el GT promoverá acciones dirigidas a la elaboración e implementación de iniciativas y políticas en defensa del medio ambiente, así como acciones y políticas en materia de responsabilidad y gobernanza fortaleciendo la relación entre Gobierno y Operador Designado.
* GT "Servicios Financieros y Digitales" con la finalidad de promover la mejora y la transformación de los servicios postales para satisfacer las demandas de los clientes, especialmente en materia de Comercio electrónico, Facilitación del comercio, Inclusión financiera y Servicios financieros.
Pilar Gubernamental/Regulatorio
- Mantener los Grupos de Trabajo "Planificación Estratégica", "Cooperacion Técnica" y "Finanzas".
- Suprimir el Grupo de Trabajo de "Asuntos Regulatorios" y crear el "Comité de Asuntos Regulatorios" el que tendrá competencia en materia regulatoria, según resolución del Congreso

- Transformar el Grupo de Trabajo "Gobernanza" en una "Relatoría de Gobernanza" con alcance establecido por resolución del presente Congreso.
La Secretaría General realizará el seguimiento de la página web, la actualización de la normativa y los trabajos del GLEs.
2. Encargar a la Secretaría General que coordine con los copresidentes y correlatores la adecuación de sus objetivos y Planes de Trabajo para el ciclo de Curagao 2022.
3. Encargar al Consejo Consultivo y Ejecutivo la actualización de las Normas Básicas de los Grupos de Trabajo y demás instrumentos del Consejo, para su aprobación, luego del Congreso de Curagao.
4. Dar por derogadas las Resoluciones 15, 19, 22 y 24 del 23° Congreso de México.
5. Expresar el reconocimiento a los copresidentes del ciclo 2018-2021 así como a los copresidentes del Grupo de Trabajo "Gobernanza", Argentina y Uruguay, y a la Secretaría General de la UPAEP por los esfuerzos y dedicación en alcanzar los objetivos de la Unión.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente

**Copresidencias, correlatoria y composición de los Ámbitos de Trabajo del CCE**
**Ciclo de Curaçao 2022**

| Comité de Asuntos Regulatorios | |
|---|---|
| Copresidencia | Miembros |
| España | Todos los países |
| Uruguay | |

| GT. Finanzas | |
|---|---|
| Copresidencia | Miembros |
| Brasil | Cuba |
| Canadá | España |
| | México |
| | Portugal |
| | República Dominicana |
| | Surinam |

| GT. Planific. Estratégica | |
|---|---|
| Copresidencia | Miembros |
| Argentina | Brasil |
| Cuba | Chile |
| | Colombia |
| | El Salvador |
| | España |
| | Estados Unidos |
| | Portugal |
| | República Dominicana |
| | Surinam |
| | Uruguay |
| | Venezuela |

| R. Gobernanza | |
|---|---|
| Correlatoría | Miembros |
| Estados Unidos | Argentina |
| Uruguay | Brasil |
| | España |
| | Portugal |

| GT. Coop. Técnica | |
|---|---|
| Copresidencia | Miembros |
| Colombia | Argentina |
| México | Brasil |
| | Costa Rica |
| | Cuba |
| | España |
| | Estados Unidos |
| | México |
| | Paraguay |
| | Perú |
| | Portugal |
| | Surinam |
| | Uruguay |
| | Venezuela |

*PILAR GUBERNAMENTAL*

*PILAR ECONÓMICO – OPERATIVO*

| GT. Remuneración Integrada | |
|---|---|
| Copresidencia | Miembros |
| Argentina | Todos los países |
| Uruguay | |

| GT. Operac. y Calidad | |
|---|---|
| Copresidencia | Miembros |
| Brasil | Argentina |
| México | Colombia |
| | Cuba |
| | El Salvador |
| | España |
| | Estados Unidos |
| | Nicaragua |
| | Panamá |
| | Paraguay |
| | Perú |
| | República Dominicana |
| | Surinam |
| | Uruguay |

| GT. Acción Seguridad | |
|---|---|
| Copresidencia | Miembros |
| Estados Unidos | Argentina |
| El Salvador | Brasil |
| Chile | Colombia |
| | Cuba |
| | España |
| | Nicaragua |
| | Perú |
| | Uruguay |
| | Venezuela |

| GT. Filatelia | |
|---|---|
| Copresidencia | Miembros |
| Argentina | Brasil |
| Colombia | Chile |
| | España |
| | Panamá |
| | República Dominicana |
| | Surinam |
| | Uruguay |
| | Venezuela |

| G. EAD - IEA | |
|---|---|
| Copresidencia | Miembros |
| Estados Unidos | Argentina |
| España | Brasil |
| | Chile |
| | Colombia |
| | Cuba |
| | El Salvador |
| | México |
| | Nicaragua |
| | Surinam |
| | Venezuela |

| G. Servicios Financieros y Digitales | |
|---|---|
| Copresidencia | Miembros |
| España | Argentina |
| Costa Rica | Colombia |
| | Cuba |
| | México |
| | Paraguay |
| | Perú |
| | Surinam |
| | Uruguay |
| | Venezuela |

| G. Sostenibilidad | |
|---|---|
| Copresidencia | Miembros |
| Chile | Argentina |
| España | Canadá |
| | Colombia |
| | Costa Rica |
| | Cuba |
| | México |
| | Perú |
| | Portugal |
| | Uruguay |

RESOLUCIÓN 09/2021 Creación del Comité de Asuntos Regulatorios

El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

el documento Congreso — Doc. 15.2 Informe del Grupo de Trabajo "Asuntos Regulatorios",

CONSIDERANDO

que la evolución del sector postal en los últimos años se ha caracterizado principalmente por el auge del comercio electrónico y la digitalización, surgiendo nuevos mercados y actores que junto con los operadores designados dan respuesta a la demanda de nuevos productos y servicios requeridos por los ciudadanos;

que la pandemia que se ha sufrido a nivel mundial desde el año 2020 hasta la actualidad ha agudizado los cambios en el sector descritos anteriormente;

que la regulación, especialmente en las circunstancias actuales, es una pieza clave para el ordenamiento del sector postal, constituyéndose como el

instrumento que permite que los gobiernos puedan conocer y orientar ese nuevo mercado en beneficio de los ciudadanos,

RECONOCIENDO

que desde el Congreso de Río de Janeiro del año 2005, se estableció que la regulación es un elemento clave en el desarrollo del sector postal, creándose el Grupo de Trabajo Permanente sobre Asuntos de Regulación Postal, así como el Foro de Regulación en sus resoluciones VII y XV;

que durante el pasado ciclo, el Grupo de Trabajo Asuntos Regulatorios ha venido desarrollando una intensa y destacada labor promoviendo el desarrollo de la función regulatoria entre los países de la Unión;

que, como se indica en la anteriormente mencionada Resolución XV del Congreso de Río de Janeiro "el tratamiento de los temas de regulación postal debe considerarse en el seno de la UPAEP como una materia de permanente evolución",

RESUELVE

1 La sustitución del Grupo de Trabajo Asuntos Regulatorios por el Comité de Asuntos Regulatorios (CAR) con las siguientes características:

* El CAR se constituirá dentro de la estructura del CCE con nivel orgánico por debajo de éste. Sus competencias estarán limitadas a los asuntos regulatorios y al desarrollo de proyectos sobre la materia que deberán ser aprobados por el CCE.
* El CAR trabajará fundamentalmente de forma remota, celebrando de ser posible una reunión presencial anual preferentemente dentro del marco de las sesiones ordinarias del CCE. Presidirá esta reunión el presidente del CCE junto con los co-presidentes del CAR.
* Además de la reunión anterior, se continuará celebrando anualmente el Foro de Regulación Postal.

Las funciones del CAR serán las siguientes

a) Promover la participación de altas autoridades gubernamentales y regulatorias de los países de la región y conseguir su vinculación con los trabajos de la Unión.

b) Promover el posicionamiento del mismo como referente regional en el tratamiento de los temas regulatorios postales.

c) Definir un Programa de Regulación Postal (PRP) que, en el marco de la Estrategia de la Unión, especifique las necesidades, defina la visión y ordene de forma coordinada los elementos para conseguir la relevancia de la función regulatoria fortaleciendo y promoviendo las iniciativas nacionales y liderando las discusiones sobre la regulación internacional. El PRP estará incluido en el Plan de Acción de la Unión.

d) Debatir, definir y presentar para aprobación en el CCE los proyectos colectivos en materia regulatoria, en coordinación con los GT correspondientes, y bajo el marco de la normativa cooperación técnica y topes presupuestarios de la Unión.

e) Debatir, definir y presentar para aprobación en el CCE eventos en materia regulatoria en coordinación con los grupos de trabajo en las materias que les afecten, y bajo el marco de la normativa, cooperación técnica y topes presupuestarios de la Unión.

f) Analizar la regulación internacional (UPU) detectando necesidades y promoviendo iniciativas para ser implementadas.
g) Realizar el monitoreo del mercado postal global de la región desde el punto de vista gubernamental.
h) Realizar el seguimiento del proceso de reforma de la regulación postal de los países de la región.
i) Apoyar a la Secretaría General en su tarea de representar a la UPAEP en las relaciones con otras entidades de la región, en especial con aquellas que facilitan financiación a proyectos gubernamentales.
j) Constituir una instancia de referencia para consultas de tenor regulatorio.
k) Promover el reforzamiento de las estructuras regulatorias especialmente en aquellos países que carecen de las mismas a través de misiones o aquellos medios que se estimen más convenientes.
l) Realizar el seguimiento y proporcionar información a las autoridades gubernamentales y regulatorias sobre la contribución del sector postal en cada país al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
m) Realizar una medición anual del estado de la regulación en los países miembros, fomentando la cooperación para la mejora de los mismos.
n) Establecer una hoja de ruta enfocada a realizar recomendaciones en la modernización y transformación digital del sector, la regulación transfronteriza, entre otros temas que fomenten la innovación de los asuntos regulatorios.
o) Promover la capacitación en materia de regulación postal.
p) Dar a conocer los proyectos e iniciativas de la UPU que favorezcan el fortalecimiento de las estructuras regulatorias y desarrollo postal.
q) Promover la interacción en materia regulatoria entre las distintas uniones restringidas, potenciando intereses y proyectos de interés común.
2. Encargar a la Secretaría General que brinde todo el apoyo necesario a las tareas del Comité de Asuntos Regulatorios.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 10/2021
Continuidad del Grupo de Trabajo "Finanzas de la Unión"
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
el documento Congreso — Doc 06. 4 Informe del Grupo de Trabajo "Finanzas de la Unión",
CONSIDERANDO
que por Resolución 16/2017, el 23° Congreso de la UPAEP realizado en México aprobó la continuidad del Grupo de Trabajo para el periodo 2018-2021, bajo la denominación Grupo de Trabajo Finanzas de la Unión, cuyo encargo fue el de dar seguimiento a los aspectos financieros de la Unión evaluando y proponiendo mejoras de manera oportuna,
TENIENDO EN CUENTA

que la continuidad de dichas actividades en el futuro permitirá seguir velando por el mantenimiento de la sostenibilidad financiera de la Unión en el largo plazo.
RECONOCIENDO
que desde su creación, el Grupo ha cumplido a cabalidad todos los encargos emanados de los sucesivos Congreso y del Consejo Consultivo y Ejecutivo de la Unión, constituyéndose en un Grupo de apoyo para todos los países y territorios de la región;
que es necesario mantener un proceso de constante evaluación y mejoramiento de la gestión en materia de finanzas de la Unión, a fin de apoyar el desarrollo de los servicios postales de la región.
RESUELVE:
1. Dar continuidad al Grupo de Trabajo "Finanzas de la Unión" para el ciclo de Curagao 2022.
2. Ratificar su conformación teniendo en consideración que estará copresidido por Brasil y Canadá e integrado por Cuba, España, México, Portugal, República Dominicana y Surinam.
3. El Grupo de Trabajo "Finanzas de la Unión" tendrá por objetivo general y por objetivos específicos los siguientes:
Proporcionar apoyo y asesoramiento sobre temas financieros de la UPAEP a través de monitoreo periódico y análisis de su evolución financiera, con vistas a formular recomendaciones que aseguren el mantenimiento de la sostenibilidad financiera de la Unión en el largo plazo.
a) Objetivo 1: Realizar un seguimiento pormenorizado y periódico de la evolución de los ejercicios financieros de la Unión en el intervalo entre los Congresos.
b) Objetivo 2: Monitorear y evaluar otras actividades de la Unión que tengan un impacto financiero.
c) Objetivo 3: Asegurar que las inversiones de la UPAEP cumplan con los lineamientos y parámetros generales de su política.
d) Objetivo 4: Velar, en colaboración con le Secretaría General, por el mantenimiento de la transparencia de la información financiera proporcionada a los países y territorios miembros, presentando oportunas recomendaciones para su mejoramiento.
e) Objetivo 5: Continuar operando de forma transversal con otros Grupos de Trabajo de relevancia con vistas a realizar consultas y análisis, y permitir la diseminación de la información a la mayor cantidad de miembros.
f) Objetivo 6: Formular eventuales observaciones y elaborar recomendaciones consensuadas al 25° Congreso de la Unión con el objetivo de mantener la sostenibilidad financiera en el largo plazo.
4. Encargar a la Secretaría General que brinde todo el apoyo necesario a las tareas del Grupo de Trabajo.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 11/2021
Continuidad del Grupo de Trabajo "Planificación Estratégica"

El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
el documento Congreso — Doc 08.1 informe del Grupo de Trabajo "Planificación Estratégica",
CONSIDERANDO
la aprobación del Plan Estratégico presentado, que entrará en vigor el 1° de enero de 2022 y será el marco de referencia para la gestión de la Unión en todo lo relacionado con la cooperación y la coordinación para la transformación del sector postal en la región,
RECONOCIENDO
que desde su creación, el Grupo ha cumplido los encargos emanados de los sucesivos Congresos y del Consejo Consultivo y Ejecutivo de la Unión. constituyéndose en un Grupo de apoyo para todos los países y territorios de la región;
que es necesario mantener un proceso de constante evaluación de los avances en el cumplimiento de los objetivos incluidos en el Plan Estratégico con vistas a formular recomendaciones que contribuyan a su consecución, así como identificar posibles cambios en las prioridades identificadas y elaborar la propuesta de Plan Estratégico para el ciclo de Portugal 2026,
RESUELVE
1. Dar continuidad al Grupo de Trabajo "Planificación Estratégica" para el ciclo de Curagao 2022, que estará copresidido por Argentina y Cuba e integrado además por Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Portugal, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.
2. Definir para el Grupo de Trabajo "Planificación Estratégica" el objetivo general y los objetivos específicos siguientes:
Objetivo general:
Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos definidos en el Plan Estratégico aprobado para el ciclo de Curagao 2022.
Objetivos específicos:
a) Definir los indicadores de medición de logro para el próximo ciclo y presentarlos durante el Consejo de 2022.
b) Hacer el seguimiento anual de los indicadores de medición de logro y presentarlos anualmente al Consejo durante el nuevo ciclo.
c) Realizar el levantamiento de las prioridades de la región y presentar sus resultados anualmente al Consejo durante el nuevo ciclo.
d) Formular el futuro Plan Estratégico, con posterioridad a la Mesa Regional sobre la Estrategia Postal Mundial,
e) Presentar la estrategia formulada durante un Coloquio en el Consejo previo al próximo Congreso y someterla a consideración de ambos órganos.
3 Encargar a la Secretaría General que brinde todo el apoyo necesario a las tareas del Grupo de Trabajo.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente

RESOLUCIÓN 12/2021

Continuidad del Grupo de Trabajo "Cooperación Técnica"

El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO

el documento Congreso — Doc. 07.1 Informe del Grupo de Trabajo "Cooperación Técnica".

CONSIDERANDO

que por Resolución 18/17, el 23° Congreso de la UPAEP realizado en Ciudad de México aprobó la continuidad del Grupo de Trabajo para el período 2018-2021, bajo la denominación Grupo de Trabajo "Cooperación Técnica", con los siguientes encargos:

a) continuar desarrollando un proceso de constante evaluación y mejoramiento del proceso de Cooperación Técnica de la Unión;

b) fomentar y difundir mejores prácticas en la ejecución de proyectos;

c) Proseguir la colaboración UPAEP-UPU buscando sinergias entre las dos organizaciones en materia de cooperación;

d) apoyar a la Secretaría General en la capacitación que se brinde en esta materia.

e) continuar desarrollando Coloquios de Cooperación en el próximo ciclo de manera que la región pueda discutir el avance en esta materia,

f) presentar al 24° Congreso la propuesta de Política de Cooperación del próximo periodo;

que la implementación de proyectos y acciones de cooperación es y seguirá siendo una herramienta vital en el desarrollo del sector postal en la región y en el despliegue del Plan Estratégico de la Unión,

que la cooperación técnica constituye un tema de permanente prioridad para la Unión y que, en consecuencia, la actividad del Grupo de Trabajo es continua,

RECONOCIENDO

que desde su creación, el Grupo ha cumplido a cabalidad todos los encargos emanados de los sucesivos Congresos y del Consejo Consultivo y Ejecutivo de la Unión;

que se han obtenido mejoras substantivas en la gestión de los proyectos, acciones y recursos de Cooperación Técnica;

que la sostenibilidad del proceso de mejora continua en materia de cooperación técnica es viable en el marco de acciones desplegadas a nivel del Grupo, en coordinación con la Secretaría, y del Consejo, a fin de apoyar el desarrollo del sector postal;

que por lo expuesto anteriormente no se visualiza la necesidad de mantener la realización del Coloquio de Cooperación Técnica establecido en la Resolución IV del Congreso de La Habana de 1985,

RESUELVE:

1 Dar continuidad al Grupo de Trabajo "Cooperación Técnica" para el ciclo de Curagao 2022.

2 Ratificar su conformación teniendo en consideración que estará copresidido por Colombia y México e integrado por Argentina, Brasil, Costa Rica, Cuba, España, Estados Unidos, Paraguay, Perú, Portugal, Surinam, Uruguay y Venezuela.
3 El Grupo de Trabajo "Cooperación Técnica" tendrá por objetivo general: Promover la modernización sostenida del sistema de Cooperación Técnica de la Unión y su gestión.
A su vez, el Grupo tendrá por objetivos específicos los siguientes:
a) Fomentar y difundir mejores prácticas en la ejecución de proyectos y aprovechamiento de los recursos de cooperación técnica.
b) Continuar promoviendo ámbitos de debate y discusión sobre el avance de esta materia en la región durante el próximo ciclo.
c) Presentar al 25° Congreso la propuesta de Política de Cooperación del próximo período.
4. Dejar sin efecto la Resolución IV del Congreso de La Habana de 1985.
5. Encargar a la Secretaría General que brinde todo el apoyo necesario a las tareas del Grupo de Trabajo.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 13/2021
Creación de la Relataría "Gobernanza de la Unión"
El 24° Congreso Pe la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
el documento Congreso — Doc. 15.1 Informe del Grupo de Trabajo "Gobernanza",
CONSIDERANDO
la Resolución 22 del 23° Congreso de Ciudad de México, que dispuso la creación del Grupo de Trabajo "Gobernanza",
la Proposición de Orden General, anexa al informe del Grupo de Trabajo "Gobernanza", que incluye la nueva metodología para llevar adelante los objetivos y actividades en materia de gobernanza de la Unión,
RECONOCIENDO
que el Grupo de Trabajo "Gobernanza", conforme el mandato recibido ha cumplido a cabalidad con los objetivos y actividades contenidos en la resolución up-supra:
que los objetivos propuestos para el ciclo de Curagao 2022 requieren una metodología más simple y acorde con las necesidades de la Unión y su evolución,
RESUELVE:
1. Dar por finalizada la labor del Grupo de Trabajo "Gobernanza"
2. Crear la Relatoría "Gobernanza de la Unión", cuya coordinación tendrá carácter rotativo y será en principio ejercida por Estados Unidos y Uruguay, como correlatores, e integrado por Argentina, Brasil, España y Portugal
3. La Relatoría "Gobernanza de la Unión", que podrá actuar a demanda o de oficio, tendrá como objetivos principales:
a) Misión y Funciones de la Unión
b) Reforma de la UPAEP
c) Actas

d) Gestión de la Secretaría General
4. Encargar a la Secretaría General, dirigir y llevar adelante las tareas del Grupo Lingüístico Español (GLEs) para el ciclo de Curagao 2022 e informar a los países miembros de los resultados.
5. Encargar a la Secretaría General que brinde todo el apoyo necesario a las tareas de la relatoría.
6. Expresar reconocimiento y felicitaciones a la excelente labor realizada por el Grupo de Trabajo "Gobernanza".
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 14/2021
Creación del Grupo de Trabajo "EAD-IEA" (Intercambio Anticipado de Datos)
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
el documento Congreso — Doc.15.7 Informe del Grupo de Trabajo Ad hoc "ITMATT".
CONSIDERANDO
que por Resolución 24/2017, el 23° Congreso de la UPAEP, realizado en Ciudad de México, aprobó el establecimiento del Grupo de Trabajo para el periodo 2018-2021, bajo la denominación Grupo de Trabajo Ad hoc -ITMATT", cuyo encargo fue el de continuar evaluando y proponiendo mejoras a la cantidad y calidad de datos electrónicos aduaneros entre los países y territorios miembros de la Unión,
TENIENDO EN CUENTA
que la implementación de acciones de mejoramiento del intercambio de datos aduaneros electrónicos facilita el flujo de mercancías entre países de la región;
la complejidad de los temas tratados y la necesidad de seguir realizando actividades de capacitación y entrenamiento para los encargados de la captura y la transmisión anticipada de datos aduaneros, así como de desarrollar informes para evaluar la cantidad y calidad de los mensajes;
que la continuidad de dichas actividades en el futuro permitirá seguir apoyando a la región para evitar interrupciones costosas a la cadena logística.
RECONOCIENDO
que desde su creación, el Grupo ha cumplido a cabalidad todos los encargos que le fueran conferidos, constituyéndose en un Grupo de apoyo para todos los países y territorios de la región:
que es necesario mantener un proceso de constante evaluación y mejoramiento de la gestión en materia de intercambio de datos electrónicos aduaneros, a fin de apoyar el desarrollo y sostenibilidad de los servicios postales de la región.
RESUELVE:
1. Dar continuidad a las acciones en materia de intercambio electrónico anticipado de información aduanera y otorgar carácter permanente al Grupo de Trabajo bajo la denominación EAD-IEA (Intercambio Anticipado de Datos) para el ciclo de Curagao 2022.

2. Ratificar su conformación teniendo en consideración que estará copresidido por España y Estados Unidos e integrado por Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, El Salvador, México, Nicaragua. Surinam y Venezuela.
3. El Grupo de Trabajo "EAD-IEA" tendrá por objetivo general y por objetivos especificas los siguientes:
Facilitar la adopción del intercambio de información electrónica anticipada para aumentar la seguridad de la red postal así como el cumplimiento con los requisitos de la Unión Postal Universal en la materia.
a) Objetivo 1: Aumentar el número de operadores designados en la región que poseen una solución para capturar e intercambiar datos aduaneros, CDS o similar.
b) Objetivo 2: Facilitar capacitaciones para los encargados de informática de los miembros de la Unión en el uso de CDS y reportes preparados por el Centro de Tecnología Postal (CTP) de la UPU.
c) Objetivo 3. Apoyar a los miembros de la Unión en mejorar la calidad de los datos transmitidos impulsando iniciativas como
EAD Check del CTP de la UPU para evaluar la calidad de los datos de exportación.
4. Agradecer muy especialmente la contribución fundamental del Gobierno de los Estados Unidos de América, y en particular de su operador designado, que han apoyado la disponibilidad y utilización del Sistema CDS por parte de los operadores designados incluso con su financiamiento.
5. Encargar a la Secretaría General que brinde todo el apoyo necesario a las tareas del Grupo de Trabajo.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 15/2021
Continuidad del Grupo de Trabajo "Operaciones y Calidad"
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas España y Portugal,
VISTO
el documento Congreso — Doc. 16.3 Informe del Grupo de Trabajo "Operaciones y Calidad" del Consejo Consultivo y Ejecutivo de la Unión",
CONSIDERANDO
que por Resolución 23/2017, el 23° Congreso de la UPAEP realizado en la Ciudad de México aprobó la creación del Grupo de Trabajo "Operaciones y Calidad" del Consejo Consultivo y Ejecutivo de la Unión, cuyo encargo fue el de continuar evaluando y proponiendo mejoras a las prácticas operativas y a la gestión de la calidad,
TENIENDO EN CUENTA
que la implementación de acciones de transformación del negocio postal mediante la adecuación operativa son requeridas para las necesidades de los clientes en la paquetería y el comercio electrónico;
que la complejidad de los temas tratados y la necesidad de seguir realizando adecuaciones de procesos es requisito para la red en el nuevo contexto;
que la continuidad de dichas actividades en el futuro permitirá seguir mejorando la competitividad de la red,

RECONOCIENDO
que desde su creación, el Grupo ha cumplido a cabalidad todos los encargos emanados del Congreso y del Consejo Consultivo y Ejecutivo de la Unión constituyéndose en un Grupo de apoyo para todos los países y territorios de la región;
que es necesario mantener un proceso de constante evaluación y mejoramiento de la gestión en materia de la calidad de los servicios a través de buenas prácticas operativas, a fin de apoyar el desarrollo del sector postal de la región,
RESUELVE:
1. Dar continuidad al Grupo de Trabajo "Operaciones y Calidad" para el ciclo de Curasao 2022.
2. Establecer su conformación teniendo en consideración que estará copresidido por Brasil y México e integrado por Argentina, Colombia, Cuba, El Salvador, España, Estados Unidos, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.
3. El Grupo de Trabajo "Operaciones y Calidad" tendrá por objetivo general y por objetivos específicos los siguientes:
Contribuir, mediante la difusión de información, el asesoramiento, coordinación o participación en aquellas actividades que sean planificadas conjuntamente por los copresidentes del Grupo y la Secretaria General, sobre aspectos de:
a) Evaluación, monitoreo y establecimiento de medidas de mejora en relación al desempeño de los miembros de la Unión en los indicadores regionales de calidad de la gestión y de los servicios.
b) Evaluación de la necesidad de actualización de los indicadores regionales y desarrollo de propuestas que en ese sentido deban elevarse al Consejo.
c) Adopción de buenas prácticas operativas, desarrollo y adecuación de los procesos a las nuevas reglamentaciones internacionales y necesidades del negocio.
4. Encargar a la Secretaría General que brinde todo el apoyo necesario a las tareas del Grupo de Trabajo.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 16/2021
Continuidad del Grupo de Trabajo "Remuneración Integrada"
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas España y Portugal,
VISTO
el documento Congreso — Doc. 15.4 Informe del Grupo de Trabajo "Remuneración Integrada",
CONSIDERANDO
que por Resolución 16/2017, el 23° Congreso de la UPAEP realizado en México aprobó la continuidad del Grupo de Trabajo para el periodo 2018-2021, bajo la denominación Grupo de Trabajo "Remuneración Integrada" de la Unión, cuyo encargo fue el de continuar evaluando y proponiendo mejoras al sistema de remuneración de los diferentes servicios postales,

TENIENDO EN CUENTA
que la implementación de acciones ligadas al análisis, evaluación y acompañamiento de los cambios de metodología en materia de remuneración;
que la complejidad de los temas tratados y la necesidad de seguir realizando acciones para su armonización e integración de los productos postales y que la continuidad de dichas actividades en el futuro permitirá seguir mejorando la metodología de remuneración con la participación de los países miembros de la región,
RECONOCIENDO
que desde su creación, el Grupo ha cumplido a cabalidad todos los encargos emanados de los sucesivos Congresos y del Consejo Consultivo y Ejecutivo de la Unión, constituyéndose en un Grupo de apoyo para todos los países y territorios de la región;
que es necesario mantener un proceso de constante evaluación y mejoramiento de la gestión en materia de remuneración, a fin de apoyar el desarrollo de los servicios postales de la región,
RESUELVE:
1. Dar continuidad al Grupo de Trabajo "Remuneración Integrada" para el ciclo de Curagao 2022.
2. Ratificar su conformación teniendo en consideración que estará copresidido por Argentina y Uruguay e integrado por todos los países y territorios miembros de la Unión.
3. El Grupo de Trabajo 'Remuneración Integrada" tendrá por objetivo general y por objetivos especificas los siguientes:
a) Adoptar un enfoque integrado para la remuneración, teniendo plenamente en cuenta los aspectos de desarrollo de los productos, los costos del tratamiento de los envíos de llegada de los operadores designados, la accesibilidad en relación a los operadores de salida y los clientes, la dinámica del mercado y la competencia, así como las actividades de investigación relativas a toda la gama de servicios físicos (correspondencia, encomiendas y EMS), con el objeto de modernizar e integrar los sistemas de remuneración de la UPU.
b) Participar en la elaboración del sistema de remuneración integrado para los productos físicos y establecer una relación con la evaluación de la calidad de servicio a fin de promover una oferta de productos de calidad competitivos.
c) Garantizar que el sistema integrado de remuneración a proponer al Congreso de 2025 promueva el cumplimiento de la obligación de brindar un servicio universal y preserven la integridad de la red postal.
d) Analizar la situación en términos de la clasificación de los países, evaluando las características de los grupos a los que pertenecen, atendiendo la situación especial de los países del sistema de transición en su evolución al sistema objetivo; como forma de garantizar las oportunidades de desarrollo y mitigando los eventuales riesgos asociados.

e) Incentivar la evolución del sistema de gastas terminales hacia un sistema que se caracterice por tener principios de remuneración específicos basados en los costos.
f) Impulsar el desarrollo de los sistemas de contabilidad analítica en los países de la región.
g) Analizar el sistema de cuotas-parte territoriales de llegada y las tasas aplicables a las encomiendas, así como los diferentes parámetros involucrados en el sistema de remuneración para la franja 0 a 2 kg.
h) Incentivar a que los operadores participantes puedan acceder a sistemas de monitoreo y control adecuados y financieramente asequibles, instándolos a que participen en el sistema de evaluación y mejorando, asimismo, las reglas que rigen la relación entre la evaluación de la calidad y la remuneración.
i) Alentar la participación de los países de la Región, promoviendo la difusión del conocimiento en materia de remuneración, así como la utilización de las herramientas informáticas que permiten generar información para la toma de decisiones.
4. Encargar a la Secretaría General que brinde todo el apoyo necesario a las tareas del Grupo de Trabajo.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 17/2021
Continuidad del Grupo de Trabajo "Acción Seguridad"
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
el documento Congreso — Doc. 15.5 Informe del Grupo de Trabajo "Acción Seguridad",
CONSIDERANDO
que por Resolución 21/2017, el 23° Congreso de la UPAEP realizado en México, aprobó la continuidad del Grupo de Trabajo para el periodo 2018-2021, bajo la denominación Grupo de Trabajo "Acción Seguridad", cuyo encargo fue el de implementar la estrategia de seguridad regional para asesorar, apoyar, capacitar y certificar a los operadores designados de la región con el objetivo de garantizar la seguridad del personal, clientes, materia postal e infraestructura de toda amenaza interna y externa,
TENIENDO EN CUENTA
que el Grupo de Trabajo "Acción Seguridad" de la UPAEP se ha caracterizado por su liderazgo en esta materia y ha emprendido importantes acciones que lo colocan a la vanguardia del desarrollo de la seguridad postal;
que el Grupo de Trabajo "Acción Seguridad" ha desarrollado e implementado una estrategia de seguridad en la región para educar, concienciar y aumentar la seguridad de todas las operaciones dentro del sector postal mediante el cumplimiento de las normas de seguridad de la Unión Postal Universal (UPU), S58 y S59;

que, a través de esta estrategia, el Grupo ayudará a todos los países miembros de la región a alcanzar con éxito la Certificación de Seguridad UPAEP;
que el Grupo de Trabajo "Acción Seguridad' de la UPAEP continuará el apoyo a todos los países y territorios miembros sobre el tema del intercambio de datos electrónicos aduaneros avanzados y la pertinencia para la seguridad postal en coordinación con el Grupo EAD-IEA (Intercambio Anticipado de Datos);
que es necesario, habida cuenta de los antecedentes mencionados en el informe del Grupo de Trabajo "Acción Seguridad", otorgar continuidad a las importantes acciones que viene desarrollando,
RECONOCIENDO
que desde su creación, el Grupo ha cumplido a cabalidad todos los encargos emanados de los sucesivos Congreso y del Consejo Consultivo y Ejecutivo de la Unión, constituyéndose en un Grupo de apoyo para todos los países y territorios de la región:
que es necesario mantener un proceso de constante evaluación y mejoramiento de la gestión en materia de seguridad postal, a fin de apoyar el desarrollo y fiabilidad de los servicios postales de la región,
que se considera oportuna la integración de un tercer país como Copresidente del Grupo, con la debida experiencia, para el seguimiento y ejecución de los trabajos que se desarrollan, en materia de asesoramiento. apoyo. capacitación y certificaciones y que Chile se ha ofrecido gentilmente para desarrollar la labor correspondiente.
que se han adoptado resoluciones para el desarrollo de normas básicas de seguridad postal, las cuales requieren que gobiernos, operadores designados y Uniones Restringidas cumplan con medidas específicas de seguridad postal.
que, en virtud de estas iniciativas, el Grupo de Trabajo "Acción Seguridad" de la UPAEP tiene el mandato de velar por el cumplimiento por los países miembros con las normas básicas de seguridad postal, y las exigencias en materia de seguridad como lo es el intercambio de datos electrónicos aduaneros avanzados,
RESUELVE:
1. Dar continuidad al Grupo de Trabajo "Acción Segundad" para el ciclo de Curagao 2022.
2. Aprobar su conformación teniendo en consideración que estará copresidido por Chile, Estados Unidos y El Salvador e integrado por Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, España, Nicaragua, Perú, Uruguay y Venezuela.
3. El Grupo de Trabajo "Acción Seguridad" tendrá por objetivo general y por objetivos específicos los siguientes:
a) Objetivo 1 — Lograr la Certificación/Renovación de Seguridad Postal de 3 Operadores Designados por año.
b) Objetivo 2 — Realizar 2 actividades de capacitación al año (individuales y/o regionales).
c) Objetivo 3 — Desarrollar y fortalecer canales de cooperación con otros organismos internacionales que brinden cooperación en temas de seguridad postal.

d) Fortalecer los conocimientos del Grupo de Trabajo "Acción Seguridad" mediante capacitaciones especializadas.
4. Expresar y transmitir su profundo agradecimiento al Grupo de Trabajo "Acción Seguridad" por la excelente labor que viene desarrollando en la búsqueda de contribuir a la prevención del delito postal, a la capacitación en cuestiones de seguridad y de inspección, a la coordinación de los controles de la garantía de la calidad y la seguridad en los aeropuertos, así como por su constante preocupación e interés por el mejoramiento de la seguridad del correo y de la calidad de sus productos.
5. Expresar y transmitir su profundo agradecimiento al Servicio Postal de Estados Unidos de América por su aporte de recursos económicos y de capital humano para llevar a cabo las acciones realizadas durante este último ciclo.
6. Encargar a la Secretaría General que brinde todo el apoyo necesario a las tareas del Grupo de Trabajo.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 18/2021
Continuidad del Grupo de Trabajo "Filatelia"
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal.
VISTO
el documento Congreso — Doc. 15.6 Informe del Grupo de Trabajo "Filatelia".
CONSIDERANDO
la Resolución 22 del 23° Congreso de Ciudad de México. que dispuso la continuidad del Grupo de Trabajo "Filatelia";
la Proposición de Orden General, anexa al informe del Grupo de Trabajo "Filatelia", que propone la continuidad del Grupo de Trabajo de la Unión,
RECONOCIENDO
que el Grupo de Trabajo "Filatelia", conforme el mandato recibido no ha podido cumplir en su totalidad con los objetivos y actividades que por motivos de la pandemia han quedado pospuestos;
que los objetivos propuestos para el ciclo de Curagao 2022 requieren la realización de una política general en materia filatélica para que los responsables de Filatelia puedan trabajar amparados en dicha política siempre que esta sea consensuada por todos los países miembros,
RESUELVE:
1. Dar continuidad al Grupo de Trabajo "Filatelia".
2. Aprobar su conformación teniendo en consideración que estará copresidido por Argentina y Colombia e integrado por Brasil, Chile. España, Panamá, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.
3. El Grupo de Trabajo "Filatelia" tendrá por objetivo central, implementar una política general en materia de Filatelia para asegurar por parte de los países y territorios miembros el interés y desarrollo de cada actividad.
4 Encargar a la Secretaria General que brinde todo el apoyo necesario al Grupo de Trabajo y las iniciativas filatélicas.

5. Expresar reconocimiento y felicitaciones a la excelente labor realizada por la Secretaría General apoyando y promoviendo la filatelia.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 19/2021 Normativa vigente de la Unión
El 23° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
la Resolución XVII del Congreso de Río de Janeiro que instruye a la Secretaría General evaluar los documentos vigentes en el seno de la UPAEP y presentar el resultado de este estudio al Consejo de 2006;
la Resolución XVIII del Congreso de Río de Janeiro que encarga a la Secretaría General incorporar en el sitio web de la Unión las Actas, Resoluciones y Decisiones vigentes de sus Congresos y del Consejo Consultivo y Ejecutivo;
la Resolución 20 del Congreso de Santiago 2009;
la Resolución 13 del Congreso de La Habana 2013;
la Resolución 29 del Congreso de México, mediante la cual se aprueba el listado de Resoluciones, Recomendaciones y Decisiones vigentes a la fecha;
el documento Congreso — Doc. 15.1 Informe del Grupo de Trabajo "Gobernanza",
CONSIDERANDO
que, mediante Resolución 22 del Congreso de México, se creó el Grupo de Trabajo "Gobernanza",
que, entre sus objetivos se encuentra el de mantener actualizadas las Decisiones. Resoluciones y Recomendaciones de la UPAEP, e informar al respecto en los ámbitos respectivos;
que dicha tarea plantea la necesidad de su continuidad, ya que es esencial para los países y territorios miembros de la Unión contar con información fehaciente sobre la normativa vigente de la Unión;
que a tal efecto se debe contar con una metodología apropiada de actualización periódica;
que la normativa vigente debe estar fácilmente disponible para todos los países y territorios miembros de la Unión;
que la normativa no vigente también debe estar disponible a efectos de facilitar posibles consultas,
RESUELVE
1. Aprobar el listado de Resoluciones y Recomendaciones vigentes, que constan como Anexo 1, considerándose no vigentes las que no resulten del mismo.
2 Encargar a la Secretaría General:
- que realice una revisión anual de las Decisiones del Consejo, elevando su actualización para aprobación de dicho órgano.
- la publicación en la página web de la Unión del listado y de los textos de la normativa vigente;
- tener disponible y en formato físico y electrónico los archivos de la normativa vigente y no vigente para consulta;

- proceder a la actualización del listado de las resoluciones de 2021 a partir del 1° de enero de 2022, en razón del desfasaje que surge del mismo en el período comprendido entre la finalización del Congreso y la entrada en vigor de las disposiciones en él aprobadas.

3. Dar por derogada la Resolución 29 del Congreso de México de 2017.

Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis

Secretario General Presidente

| Anexo 1 |
|---|
| 1 - RESOLUCIONES VIGENTES<br>DE LIMA (1976) A LA HABANA (2013) |

| RESOLUCIÓN | TEMA |
|---|---|
| 1976-Lima | |
| Res. VI | Donación del terreno a UPAEP |
| 1981 - Managua | |
| Res. X | Derogación del Convenio, su Reg. de Ejecución y su Protocolo Final, los Acuerdos, sus Reg. de Ejecución y sus Protocolos Finales y del Reg. de la Oficina de Trasbordos |
| Res. XI | Nueva distribución de los gastos del Servicio de Traducción. Establece la modalidad de financlamiento del STEs a partir de 1982 |
| Res. XXVII | Establece la obligación de las Administraciones Postales de enviar tres ejemplares de sellos a la UPAEP |
| 1985 - La Habana | |
| Res. II | Acuerdos UPU(UPAE - Acuerdos complementarios ComDilación UPAEP |
| Res. IV | Realización de un Coloquio sobre Cooperación Técnica en cada Congreso |
| Res. XVI | Consideración preferente de los problemas técnico-postales durante los Congresos |
| 1990 - Buenos Aires | |
| Res. I | Admisión de Portugal como país miembro de la Unión |
| Res. IX | Recomendación para que se examine la posibilidad de mejorar los servicios, niveles de precios y servicios y creación de productos |
| 1993 - Montevideo Congreso Extraordinario | |

| | |
|---|---|
| Res. II | Desarrollo de acciones y medidas necesarias, destinadas a cumplir las modificaciones fijadas por el Congreso en el Preámbulo y en el Articulo 1 del Capitulo I de la Constitución. Temas diversos: regulación, operaciones, productos nuevos, etc. |
| 1995 - México | |
| Res. IV | Medidas varias en materia previsional y disolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Sec. Gral. |
| Res.VI | Transporte aéreo postal |
| 1998 | ~ Montevideo - Congreso Extraordinario |
| Res. II | Reestructura de la UPAEP |
| 2000 - Panamá | |
| Res. II | Centro Regional de Desarrollo Informático de la UPAEP |
| Res. IV | Perfil presupuestario de la UPAEP |
| Res. Vili | Separación de Antillas Neerlandesas y Aruba |
| Res. XII | Relacionamiento con la CITEL |
| Res. XVIII | Fondo Pérez-Guerrero |
| Res. XX | Disponibilidad de equipamiento informático y tecnológico con fines de donación |
| Res. XXV | Reforma Postal y sus fuentes de financiamiento |
| 2005 - Rio de Janeiro | |
| Res. 1 | Sustitución del sistema de Actas por Informes en base a grabaciones de las deliberaciones del Congreso |
| Res. II | Programa temporal de medidas presupuestarias y sistemas de plan de pago de la deuda |
| Res. Vil | Foro sobre Regulación Postal en el CCE |
| Res. VIII | Reuniones preparatorias de la UPAEP para el Congreso de la UPU |
| 2005 - Rio de Janeiro (cont.) | |
| Res. XIV | Grupo de Trabajo "Gastos Terminales” |
| Res. XV | Grupo de Trabajo Permanente de Regulación Postal |
| Res. XXI | Restablecimiento de servicios postales básicos |
| Res. XXIV | Mantenimiento del sistema de comunicaciones de la Secretaría General |
| Res. XXVI | Calidad Postal en la reglón de la UPAEP |
| Res. XXIX | Asesoría a distancia |
| Res. XXX | Capacitación a distancia |
| Res. XXXIX | Confirmación Acuerdo UPAEP-UPU |

| | |
|---|---|
| Res. XLIV | Reducción de brecha digital - Sociedad de la información |
| Res. XLVI | Descensos de categorías de contribución |
| Res. Ll | Liquidación de contribuciones al STEs en función de las cuotas contributivas de la UPAEP |
| 2007 - Montevideo Congreso Extraordinario | |
| Res. II | Creación y alcance del Grupo de Trabajo "Planificación Estratégica" |
| Res. V | Estimación de costos de proyectos y estudios solicitados al próximo Congreso |
| Res. VI | Aprobación de modificación al Reglamento de las cuentas "Fondos de Terceros" |
| Res. VII | Aprobación del formato de los nuevos Estados Financieros |
| 2009 - Santiago de Chile | |
| Res. 16 | Politica de inversión y formallzaclón del Comité de Inversión |
| Res. 21 | Acciones de Reforma y Modernización |
| Res. 23 | Código de Conducta y preparación y adopción de Proposiciones UPAEP para el Congreso UPU |
| 2009 - Santiago de Chile (cont.) | |
| Res. 25 | Situación contributiva de la República de Haití |
| Res. 26 | Situación contributiva de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay |
| Res. 27 | Elaboración de informes financieros según las actividades |
| Res. 30 | Formación de Recursos Humanos |
| Res. 31 | Encuentro anual con las representaciones diplomáticas de países y territorios miembros de la Unión acreditadas ante el Gobierno de la República Oriental del Uruguay |
| Res. 32 | Informes ejecutivos sobre las reuniones de los Consejos de la UPU |
| Res. 34 | Uso del Isologotipo de Protección del Medio Ambiente |
| Res. 35 | Normas básicas para la emisión de sellos postales “América" |
| Res. 36 | Recurso presentado por los Jubilados y Pensionistas de la UPAEP |
| Res. 37 | Disminución de unidades contributivas: Brasil; Estados Unidos de América, Portugal |

| | |
|---|---|
| Res. 44 | Protección del Medio Ambiente |
| 2013 - La Habana | |
| Res. 1 | Ingreso de Sint Maarten a la Unión |
| Res. 9 | Creación del Fondo de Contingencia - Restitución de los Servicios Postales Básicos |
| Res. 10 | Modificación de la Resolución IV del Congreso de Montevideo. Excepción al Articulo 134 del Reglamento General - Sanciones automáticas |
| 2017-México | |
| Res. 3 | Situación presupuestaria de Haití |
| Res. 4 | Niveles de contribución de los países y territorios miembros de la Unión |
| 2017 - México (cont.) | |
| Res. 7 | Aumento del monto de proyectos individuales del Fondo de Disponibilidad |
| Res. 9 | Coordinación regional de los trabajos de los órganos de la UPU |
| Res. 11 | Indice Integrado para el Desarrollo Postal |
| Res. 12 | Infraestructura de direcciones físicas |
| Res. 13 | Contribución del sector postal a los ODS |
| Res. 14 | Gestión de ayuda humanitaria |
| Res. 16 | Continuidad del Grupo de Trabajo Finanzas |
| Res. 17 | Continuidad del Grupo de Trabajo Remuneración |
| Res. 18 | Continuidad del Grupo de Trabajo Cooperación Técnica |
| Res. 20 | Continuidad de Grupo de Trabajo Planificación Estratégica |
| Res. 21 | Continuidad del Grupo de Trabajo Acción Seguridad Postal |
| Res. 22 | Creación del Grupo de Trabajo de Gobernanza |
| Res. 23 | Creación del Grupo de Trabajo Operaciones y Calidad |
| Res. 24 | Creación del Grupo de Trabajo ad hoc ITMATT |
| Res. 25 | Creación Grupo de Trabajo de Filatelia |
| Res. 27 | Reuniones Preparatorias de los Congresos de la UPU y de la UPAEP |
| Res. 2B | Creación de la Asesoría Jurídica Permanente |
| II - RECOMENDACIONES VIGENTES DE SANTIAGO (1971) A MONTEVIDEO (2007) | |
| RECOMENDACIÓN | TEMA |

| | |
|---|---|
| 1971 - Santiago | |
| Ree. V | Que los países se abstengan de colocar en los sellos temas de conflicto entre ellos |
| Ree. X | Gestionar ante IATA las mejores condiciones |
| 1976- Lima | |
| Rec. III | Empleo de ingresos en concepto de Gastos Termínales preferentemente en el mejoramiento del servicio |
| 1981 - Managua | |
| Rec. III | Valijas diplomáticas |
| 1985 - La Habana | |
| Rec. 1 | Planificación de los servicios postales |
| Rec. II | Referente a encomiendas a países que sufrieron catástrofes |
| 1990 - Buenos Aires | |
| - | - |
| 1995-México | |
| Rec. 1 | Referida a grabaciones con publicaciones para no videntes |
| 1998 - Montevideo | |
| - | - |
| 2000 - Panamá | |
| Rec. 1 | Sobre exposiciones filatélicas Internacionales |
| Rec. II | Exención de tasas de franqueo de cartas a miembros de misiones da ayuda humanitaria |
| 2005 - Rio de Janeiro | |
| - | - |
| 2007 - Montevideo | |
| - | - |
| 2009 - Santiago de Chile | |
| Rec. II | Remisión de valores de ejemplares de valores filatélicos a la UPAEP |
| 2013-La Habana | |
| - | - |
| 2017-México | |
| - | - |

RESOLUCIÓN 20/2021

Emisión Filatélica Serie "América" — Ciclo de Curagao 2022

El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,

VISTO
el documento Congreso — Doc. 16 Grupo de Trabajo "Filatelia" -Emisión de Sellos Postales Serie "América" periodo 2022-2025,
CONSIDERANDO
que la Emisión de Sellos "América" debe mantener su vigencia con difusión y comercialización permanente,
RECONOCIENDO
que los sellos "América" han sido emitidos por la mayoría de los países miembros. manifestando su inquietud al desarrollo futuro,
TOMANDO EN CUENTA
que la emisión "América" se ha constituido en un tema filatélico específico, catalogado por reconocidos coleccionistas y editores,
que existen elementos valiosos para adoptar medidas que impulsen y fortalezcan la realización, difusión y comercialización de los sellos postales "América",
RESUELVE
1. Proponer las siguientes temáticas de la Serie "América" para el ciclo de Curagao 2022:
Año 2022 Arte
Año 2023 Filatelia y el sello postal Año 2024 Medioambiente Año 2025 Sanidad
2. Encargar al Grupo de Trabajo "Filatelia" que presente al próximo Consejo la temática correspondiente al año 2026.
3. Exhortar a todos los países y territorios miembros de la Unión a participar activamente de las emisiones anuales de la Serie "América".
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 21/2021
Política en materia de Filatelia — Ciclo de Curasao 2022
24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal.
VISTO
que el Grupo de Trabajo "Filatelia" tiene como visión propender a que la actividad filatélica en el ámbito de la UPAEP siga siendo una unidad de negocio atractiva, adoptando políticas aplicables a todos los países y territorios miembros de la Unión,
CONSIDERANDO
que la Filatelia constituye uno de los medios más importantes para difundir el patrimonio artístico y cultural de nuestros países, al registrar de forma gráfica y cronológica todo lo digno y bello de mostrar de una nación ante la comunidad internacional;
que las estampillas de correo son las mejores embajadoras para transmitir mensajes de esperanza y progreso reflejados en sus diseños no sólo a los filatelistas, sino a quienes las aprecian en su valor intrínseco, simbólico y comercial;

que gracias a sus mensajes de compromiso, divulgación y desarrollo, las estampillas de correo contribuyen a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030;
que por diversos factores, la Filatelia a nivel gerencial en los operadores postales y los Gobiernos en la mayoría de los países y territorios miembros, carece de lineamientos claros que permitan el desarrollo sostenible de la actividad;
que la Filatelia es una unidad de negocio rentable para los correos, si se promueve y desarrolla de una manera eficiente y con las herramientas adecuadas,
CONSIDERANDO ASIMISMO
que se debe seguir promoviendo una cultura filatélica en cada país y territorio miembro, mediante la utilización de las estampillas en el correo, tanto para el franqueo como para fines coleccionistas;
que se debe apoyar las Unidades de Filatelia de cada operador postal oficial proporcionando recursos económicos y autonomía para su desarrollo:
que la UPAEP, como unión restringida, cuenta con herramientas de cooperación técnica para capacitar y colaborar en el desarrollo de la Filatelia entre los países y territorios miembros;
que existe un gran conocimiento y experiencia en los responsables de Filatelia de la región, para mejorar sus áreas y propender a una Filatelia dinámica y activa,
RESUELVE:
Adoptar como política en materia filatélica a ser aplicada por cada operador designado que tenga a cargo la Filatelia en los países y territorios miembros. para el ciclo de Curagao 2022, los siguientes enunciados:
a) Disponer en cada operador designado, de una estructura orgánica destinada a la Filatelia que dependa de la Alta Dirección y esté acorde a cada país y basada en el tamaño del mercado y el presupuesto existente.
b) Contar con un equipo de expertos de Filatelia que puedan colaborar con el resto de países de la región a modo de consultoría en la implantación de mejores prácticas e intercambio de información, en coordinación con la UPAEP y en el marco del grupo de trabajo creado a tal fin en el ámbito de la Unión.
c) Asignar presupuestos suficientes para el desarrollo de las actividades de promoción y divulgación de la Filatelia y las emisiones por año según las necesidades de cada país.
d) Tener una programación mínima de emisiones al año, teniendo en cuenta el impacto positivo que generan las emisiones temáticas a nivel mundial. Incluyendo la emisión América UPAEP.
e) Adoptar sistemas de impresión en los sellos, con características que permitan atraer a los jóvenes a la cultura filatélica, tales como repujados, tintas especiales, realidad aumentada etc., y de esta manera formar a los clientes filatélicos del futuro. Asimismo, intercambiar y compartir información sobre proveedores de sistemas de impresión a fin de mejorar la capacidad de negociación de precios.
f) Incentivar a todos los países miembros de la UPAEP a realizar sus máximos esfuerzos para implementar las medidas de seguridad en sus productos filatélicos, con el objetivo de evitar falsificaciones.

g) Apoyar el fomento de un programa de fortalecimiento de la cultura filatélica en cada país y territorio miembro, con el fin de dar a conocer esta actividad entre los niños y jóvenes tomando experiencia de los países que ya lo tienen y adaptándolo según la idiosincrasia y cultura nacional.
h) Implementar acciones periódicas de capacitación entre los directivos de los operadores designados que tienen a cargo la emisión de sellos, a efectos de sensibilizar a la alta dirección sobre la importancia de la Filatelia.
i) Impulsar la realización del Foro para el Desarrollo de la Filatelia en la región, en forma virtual o presencial, cada dos años, a fin de intercambiar experiencias, conocer la situación de cada país y territorio miembro y establecer líneas de acción a futuro.
j) Promover la participación y consulta de los responsables de Filatelia para llevar a cabo las emisiones en cada país, como expertos en la materia.
k) Establecer lineamientos básicos para la conservación y permanencia de los sellos, que permitan mantener un inventario adecuado, considerando las mejores prácticas disponibles en los países en este tema y que son funcionales.
l) Procurar que todos los países miembros de la UPAEP envíen sus emisiones postales a la Secretaría General para mantener actualizado el registro e inventario.
m) Compartir y desarrollar los modelos de relación entre el operador designado y los gobiernos de cada país para establecer los regímenes regulatorios, definición de emisiones, presupuestos y gestión de inventarios.
n) Promover la innovación tecnológica y la creación de un mercado global de Filatelia en la región UPAEP, integrando ferias, convenciones, asociaciones de filatélicos, asociaciones de comerciantes, académicos con el objetivo de incrementar el público objetivo de cada país y territorio miembro.
o) Solicitar, cuando sea posible, los buenos oficios de la UPAEP ante las instituciones que requieren el pago de royalty para el uso de los emblemas oficiales, en temáticas de interés regional o mundial.
p) Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación para mejorar la eficacia en la implementación de esta política a través de un proceso continuo de medición de metas e indicadores, los que serán evaluados periódicamente e informados a los órganos de la Unión a través de los grupos de expertos creados para el tratamiento del tema.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 22/2021
Continuidad de la Asesoría Jurídica Permanente de la UPAEP
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas. España y Portugal,
VISTO
la Resolución 28 del 23° Congreso de México, que ratificó los términos del funcionamiento y resultados de la convocatoria de los integrantes de la Asesoría Jurídica Permanente de la UPAEP para el ciclo 2018-2021;
el documento CCE/21 — Doc. 17 "Asesoría Jurídica Permanente de la UPAEP",
CONSIDERANDO

la necesidad de la Secretaría General y de los países y territorios miembros de seguir disponiendo del asesoramiento de expertos jurídicos sobre interpretación de las Actas y otros aspectos que en materia legal pudiera surgir en el transcurso de sus actividades, Consejos, Congresos y demás foros de la Unión;
el destacado desempeño de la Asesoría Jurídica Permanente durante el ciclo 2018-2021,
TENIENDO EN CUENTA
el resultado de la convocatoria realizada por la Secretaría General en el mes de mayo previo al 24° Congreso de Curagao, de conformidad con las reglas de funcionamiento de la asesoría y el perfil jurídico de los candidatos,
RESUELVE:
1. Ratificar los términos de funcionamiento de la Asesoría Jurídica Permanente de la UPAEP establecidos en la Resolución 28 del 23° Congreso de México.
2. Aprobar la composición del Grupo de Expertos Jurídicos para el ciclo de Curagao 2022, como resultado de la convocatoria realizada con anterioridad al 24° Congreso de Curagao:

| *Pals* | *Experto/a* | *Cargo* |
|---|---|---|
| CU | Lázaro Jorge Rodríguez Fuentes | Director de Asuntos Legales del Grupo Empresarial Correos de Cuba |
| PE | Juan Ricardo Mondofiedo Espinoza | Coordinador de Servicios Postales - Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones - Ministerio de Transportes y Comunicaciones |
| UY | Carol Dolinkas Taes | Jefe de Departamento de Relaciones internacionales - Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) |

3. Destacar y hacer llegar el sincero agradecimiento por la excelente labor desempeñada por todos y cada uno de los letrados que integraron el Grupo de Expertos Jurídicos actuantes durante el ciclo 2018-2021 y que ratifican su compromiso y voluntad de seguir colaborando con la Unión.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 23/2021
Designación de la Sede y fecha del 25° Congreso de la Unión
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas España y Portugal,
VISTO
el documento Congreso — Doc. 19 "Designación de la sede del 25° Congreso de la UPAEP" que da cuenta de la invitación de Portugal de acoger la realización del 25° Congreso de la Unión,
CONSIDERANDO
que el Artículo 103, numeral 2 del Reglamento General de la Unión "Organización y funcionamiento de los Congresos" establece que cada Congreso designará al país en el que deberá celebrarse el Congreso siguiente;

que para la Unión Postal de las Américas, España y Portugal es un altísimo honor el ofrecimiento formulado por Portugal,
CONSIDERANDO ASIMISMO
que debido a la pandemia, el ciclo de Estambul de la UPU se extendió por un año; que dicha extensión tiene impacto financiero y en las actividades de la Unión,
RESUELVE
1. Aceptar la invitación de Portugal, para acoger en su territorio el 25° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, previendo su realización en marzo/abril de 2026.
2. Expresar el reconocimiento y gratitud del Congreso a Portugal como miembro de la UPAEP, por su decisión de organizar el 25° Congreso de la Unión.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 24/2021
Designación del Secretario General de la UPAEP
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
VISTO
el Congreso — Doc.17 Elección del Secretario General;
CONSIDERANDO
la elección realizada durante el 24° Congreso en la ciudad de Willemstad, Curaçao, el día 21 de octubre de 2021,
RESUELVE:
Designar para el ciclo de Curaçao 2022 como Secretario General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal al Sr. Franklin Alberto Castro Rodríguez, Pasaporte de El Salvador N° B01502188, según lo dispone el artículo 119 del Reglamento General de la Unión.
Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis
Secretario General Presidente
RESOLUCIÓN 25/2021
Confección de la versión definitiva de las Actas del 24° Congreso
El 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal,
CONSIDERANDO
el poco tiempo de que dispone la Secretaría General durante el Congreso para efectuar los ajustes que corresponden a las Actas;
que es deseable que los "Documentos del 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, Curaçao 2021", sean publicados por la Secretaría General en debida forma,
RESUELVE:
Encargar a la Secretaría General rectificar en la Constitución, Decimosegundo Protocolo Adicional a la Constitución, Reglamento General, Reglamento de la Secretaría General, Reglamento de Cooperación Técnica y Resoluciones:
a) Los errores de forma que no se señalaron al realizar el examen de las resoluciones.

b) La numeración de los artículos y párrafos, así como las referencias, cuando ello resulte necesario.

Lic. Roberto Cavanna Merchán Sr. Franklin Sluis

Secretario General Presidente

REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Curaçao, 2021

REGLAMENTO DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

ÍNDICE

CAPÍTULO I
GENERALIDADES
Art.
1. Alcance del Reglamento de la Secretaría General
2. Dirección y administración de la Secretaría General
3. Atribuciones del Secretario General
4. Estructura de la Secretaría General
CAPÍTULO II
PRESUPUESTO GENERAL, PLAN DE ACCIÓN Y CONTABILIDAD
5. Proyectos de Presupuesto General y Plan de Acción
6. Período presupuestario
7. Compras y contratos de trabajo, obras o suministros
8. Enajenaciones
9. Arrendamientos
CAPÍTULO III
DISPONIBILIDADES
10. Anticipos
11. Ingresos bancarios
12. Retiro de fondos
CAPÍTULO IV
DEL CONTROL
13. Control general
14. Control anual
15. Rendición de cuentas
16. Auditoría externa
17. Condiciones para la modificación del Reglamento de la Secretaría General

REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1

Alcance del Reglamento de la Secretaría General

La organización y el funcionamiento de la Secretaría General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y las relaciones con el gobierno de a República

Oriental del Uruguay, en su carácter de país sede y de Autoridad de Alta inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en el resto de las Actas de la Unión.

Artículo 2

Dirección y administración de la Secretaría General

En su organización y funcionamiento la Secretaría General constituye una unidad orgánica colocada bajo la responsabilidad y autoridad del Secretario General. El Secretario General será suplido en sus ausencias por el funcionario del primer nivel jerárquico que designe para esos efectos.

Artículo 3

Atribuciones del Secretario General

1. Al Secretario General le compete la dirección y administración de la Secretaría General de la cual es el representante legal, comprometiéndola con su firma.

2. Sin perjuicio de las atribuciones que el Reglamento General confiere al Consejo y a la Autoridad de Atta inspección, al Secretario General le compete:

a) organizar y dirigir todos los trabajos de la Secretaría General;

b) nombrar al personal de la Secretaría General;

c) designar un suplente en caso de ausencia;

d) conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo;

e) contratar personal de las categorías profesional y de servicios generales con carácter temporal, dando cuenta al Consejo;

f) imponer sanciones al personal de la Secretaría General, conforme a lo establecido en el Estatuto del Personal y proponer las destituciones que correspondan;

g) organizar el legajo o foja de servicios de cada empleado y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista al interesado;

h) conducir la preparación de los proyectos de Presupuesto General y Plan de Acción y presentarlos al Comité de Gestión y al Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento General;

i) contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Secretaría General, previo cumplimiento de las formalidades del caso;

j) resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el Estatuto del Personal;

k) autorizar los desplazamientos del personal de la Secretaría General por motivos de servicio, acreditándoles los viáticos y gastos de locomoción, conforme al 80% de lo establecido por Naciones Unidas;

l) rendir cuenta a la Autoridad de Atta Inspección de la ejecución del Presupuesto aprobado por el Consejo;

m) elevar a la Autoridad de Alta Inspección las reclamaciones que los empleados de la Secretaría General interpongan contra sus decisiones;

n) dictar los manuales de procedimiento administrativo y contable de la Secretaría General.

3 El Secretario General, en consulta con los Jefes de Proyectos cuando corresponda, determinará las funciones y cometidos a desempeñar por los

funcionarios a cargo de ejecutar las iniciativas y proyectos del Plan de Acción de la Secretaría General.

Artículo 4

Estructura de la Secretaría General

Para el desempeño de las tareas que le están encomendadas, la Secretaría General contará con:

* Ejes y líneas estratégicas, contenidas en el Plan Estratégico cuatrienal, conforme a las directrices acordadas por el Consejo y recogidas en el Plan de Acción de la Secretaría General.

* Gestión interna de la Secretaría General; Servicios de Traducción e Imprenta.

CAPÍTULO II

PRESUPUESTO GENERAL, PLAN DE ACCIÓN Y CONTABILIDAD

Artículo 5

Proyectos de Presupuesto General y Plan de Acción

1. Los proyectos de Presupuesto General y Plan de Acción de la Secretaría General deberán ser elaborados de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento General, conteniendo información detallada y ordenada por actividades.

2. El proyecto de Presupuesto contendrá, en sucesivas columnas

a) el Presupuesto del ejercicio anterior;

b) el registro de los gastos reales del ejercicio anterior;

c) el Presupuesto del ejercicio en curso, junto con cualquier modificación que se proponga de acuerdo con el artículo 114, numeral 11 14 del Reglamento General;

d) el proyecto de Presupuesto para el ejercicio siguiente.

3. Con independencia de la exposición de motivos que acompañará a los proyectos de Presupuesto General y Plan de Acción, se incluirán las aclaraciones y detalles necesarios para la mejor comprensión de las distintas partidas.

4. Los proyectos de Presupuesto General y Plan de Acción deben estar en poder de los países y territorios miembros y de los operadores designados interesados, con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para el comienzo de la reunión del Órgano que deba examinarlos.

Artículo 6

Período presupuestario

El ejercicio presupuestario abarcará el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7

Compras y contratos de trabajo, obras o suministros

1. No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromiso, disponibilidad suficiente a tales efectos en el grupo de gastos del programa que ha de soportar la erogación ni afectar los mismos a recursos de ejercidos venideros.

2. Toda compra, así como todo contrato de trabajo, obras o suministros, se hará mediante el procedimiento de licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

a) cuando el importa no exceda de 10.000 dólares;

b) cuando se trate de contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público;
c) cuando existen razones de ineludible necesidad y urgencia;
d) cuando por su naturaleza o por las circunstancias que concurran, resulte imposible o innecesario el llamado a licitación;
e) cuando se realicen en el extranjero;
f) cuando una licitación hubiere sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.
3. En los casos de los incisos c), d) y f), del párrafo 2 precedente, deberá recabarse la conformidad de la Autoridad de Alta Inspección previamente a la contratación directa. En el caso del inciso e), deberá solicitarse la colaboración del país o territorio miembro donde el trabajo se realice.
4. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos, cuyo monto dentro del ejercicio exceda del señalado por el Congreso, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, letra a) precedente.
5. En las compras y contratos en que no se requiera la celebración de la licitación pública y cuyo monto sea superior a 1.000 dólares, deberá procederse de la siguiente forma.
a) Entre 1.000 y 3.000 dólares, se efectuará concurso de precios, solicitando un mínimo de tres cotizaciones;
b) Entre 3.000 y 10.000 dólares, será necesario realizar una invitación a un mínimo de cinco empresas en caso de que las hubiere en el ramo, de lo contrario, se hará con las existentes.
6. A los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 132 del Reglamento General, la Secretaría deberá:
a) Establecer un proceso para seleccionar una empresa consultora de auditoría externa independiente acreditada, que adhiera a los principios de contabilidad/auditoría generalmente aceptados, definir los términos de referencia y llevar a cabo la selección, teniendo en cuenta las recomendaciones del Comité de Gestión.
b) Procesar la información obtenida y presentarla ante el Comité de Gestión para la adjudicación correspondiente.
c) El Comité de Gestión deberá considerar los resultados que le presente la Secretaría General y hacer sus recomendaciones al Consejo para su aprobación, mediante un procedimiento de consulta a los países o territorios miembros.

Artículo 8

Enajenaciones

Toda enajenación a título oneroso de bienes propiedad de la Unión cuyo valor sea superior a 150 dólares, deberá hacerse en subasta o licitación pública, previa tasación pericial y acuerdo del Consejo.

Artículo 9

Arrendamientos

Los locales disponibles del edificio sede de la Unión podrán ser arrendados por la Secretaría General.

CAPÍTULO III
DISPONIBILIDADES
Artículo 10
Anticipos
1. En caso de necesidad, la Secretaría General recabará del gobierno de la República Oriental del Uruguay, por trimestres adelantados, los montos que precise para las atenciones presupuestarias, incluidas las cantidades destinadas al fondo de reserva para jubilaciones y pensiones.
2. Las cantidades puestas a disposición de la Secretaría General por este motivo se retirarán, de acuerdo con las necesidades del servicio, mediante cheques, transferencias o débito bancario, que deberán tener la firma del Secretario General y del funcionario que esté a cargo de la Contabilidad de la Secretaría General. El Secretario General tendrá la potestad de autorizar a por lo menos un funcionario a firmar en su ausencia, así como la sustitución de la firma del encargado de la Contabilidad en ausencia de éste.
Artículo 11
Ingresos bancarios
Los giros, cheques o transferencias de fondos provenientes de los países o territorios miembros, así como cualquier otra entrada de dinero a favor de la Secretaría General, deberán ser depositados en sus cuentas bancarias a más tardar el primer día hábil siguiente al de su recepción.
Artículo 12
Retiro de fondos
La disposición de los fondos depositados en cuenta bancaria se efectuará con las formalidades señaladas en el artículo 10, párrafo 2 de este Reglamento.
CAPÍTULO IV
DEL CONTROL
Artículo 13
Control general
1. El control que corresponde a la Autoridad de Alta Inspección sobre el movimiento de fondos de la Secretaría General será de carácter formal y material.
2. El control formal comprenderá.
a) el examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;
b) la revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables;
c) la comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Secretaría General;
d) la verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al Presupuesto aprobado;
e) cualquier otro procedimiento de control formal.
3. El control material comprende el examen de las entradas y salidas, de conformidad a las disposiciones en vigor.
Artículo 14
Control anual

La Autoridad de Alta Inspección efectuará la revisión de la ejecución presupuestaria en un documento que será sometido al examen del Consejo.

Artículo 15

Rendición de cuentas

1. Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

a) un estado de los ingresos;

b) un estado de los egresos, en el que se especificarán los legalmente autorizados, las trasposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas y las sumas pendientes de pago;

c) un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio,

d) los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;

e) el resultado de la gestión total del ejercicio;

f) la explicación de todos los casos en que los gastos reales difirieron del Presupuesto en forma significativa;

g) presentar un informe detallado sobre las misiones de servicio en el exterior del Secretario General y del personal de la Secretaría.

2. Una copia de la rendición de cuentas presentada a la Autoridad de Alta Inspección será enviada por la Secretaría General a los países o territorios miembros dentro de los tres meses desde el fin del año fiscal al cual se refieren las cuentas. Posteriormente se enviará la constancia de su aprobación o, en su defecto, las observaciones que hubiere merecido.

Artículo 16

Auditoría externa

1. Operada la ejecución definitiva del ejercicio presupuestario se efectuará una auditoría externa sobre los estados contables de la Unión, según los principios de contabilidad/auditoría generalmente aceptados.

2. El informe de la auditoría externa será presentado por la Secretaría General a la consideración del Comité de Gestión y posteriormente se elevará al Consejo para su aprobación.

Artículo 17

Condiciones para la modificación del Reglamento de la Secretaría General

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114, numeral 11.6, del Reglamento General, el Reglamento de la Secretaría General será aprobado por el Consejo. Su modificación requerirá la aprobación de los dos tercios de los países y territorios miembros de la Unión presentes o representados en el Consejo, con derecho de voto.

REGLAMENTO DE LAS CUENTAS "FONDOS DE TERCEROS"

DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

Curagao, 2021

REGLAMENTO DE LAS CUENTAS "FONDOS DE TERCEROS"

DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

ÍNDICE

Art.

1. De la apertura de la Cuenta
2. De los Depósitos
3. De los Retiros
4. De los Intereses
5. De los Estados de Cuenta
6. De los Gastos Administrativos
7. De las Responsabilidades

REGLAMENTO DE LAS CUENTAS "FONDOS DE TERCEROS"

Artículo 1

De la apertura de la Cuenta

1. Cada país o territorio miembro que desee adherir al sistema, habilitará y registrará la firma de dos funcionarios autorizados para operar en la Cuenta.
2. El registro pertinente se efectuará mediante nota, firmada por la máxima Autoridad Postal, en la cual se indicarán los datos personales y cargos de dichos funcionarios.
3. Las firmas deberán ser actualizadas periódicamente por el país o territorio miembro titular de la Cuenta.
4. La apertura de la Cuenta se efectuará en el Banco que determine la Secretaría General, previa autorización del país o territorio miembro que solicita la apertura, a nombre de UPAEP subcuenta "País o Territorio de XX".
5. El país o territorio miembro deberá expresar en su solicitud el tipo de Cuenta que desea tener. Cuenta Corriente, Caja de Ahorros o Depósito a Plazo Fijo. Si no lo establece se abrirá una Caja de Ahorros.
6. Cuando se trate de Depósitos a Plazo Fijo, no mediando al vencimiento comunicación de su titular, el mismo se renovará por idéntico plazo.

Artículo 2

De los Depósitos

1. Los depósitos en las respectivas Cuentas podrán efectuarse mediante giros, transferencias o cheques;
2. en caso de enviar cheques de terceros que no estén dirigidos a la orden de la UPAEP, los mismos deberán estar debidamente endosados por una de las dos personas que tengan firma autorizada para operar en la Cuenta.

Artículo 3

De los Retiros

1. Toda orden de pago o solicitud de transferencia con cargo a los fondos depositados en la Cuenta, deberá efectuarse mediante nota dirigida a la Secretaría General, con la firma de la máxima Autoridad Postal acompañada de la firma de uno de los dos funcionarios autorizados a tal efecto.
2. Cuando se trate de pagos a proveedores, el país o territorio miembro enviará la orden correspondiente mediante nota en la cual se especifique claramente el nombre de la Empresa beneficiaria, así como también el número de cuenta bancaria a la cual deberá realizarse la transferencia solicitada.
3. Para el caso de solicitar pagos a un proveedor mediante cheque, la nota establecerá en forma precisa el nombre del beneficiario.

4. En el caso que el titular de la Cuenta solicite el reintegro parcial o total de los fondos depositados, el mismo será efectuado únicamente mediante transferencia a la cuenta bancaria respectiva del país o territorio miembro.

Artículo 4

De los Intereses

1. La Secretaría General gestionará directamente, ante el Banco, a los efectos de obtener la tasa de interés más conveniente de acuerdo al tipo de Cuenta que se trate (Cuenta Corriente, Caja de Ahorros, Depósito a Plazo Fijo).

2. Se acreditarán en la Cuenta en los respectivos vencimientos, de acuerdo a la tasa acordada con el Banco.

Artículo 5

De los Estados de Cuenta

1. Se enviarán a los países y territorios miembros titulares, por parte de la Secretaría General, en forma semestral o a solicitud del titular, detallando en los mismos todos los movimientos efectuados a la fecha de emisión del estado.

Artículo 6

De los Gastos Administrativos

1. Los gastos bancarios y de comunicaciones, que se originen como consecuencia de la administración de la Cuenta, serán debitados de la misma.

2. Igualmente. los gastos administrativos de la Unión serán compensados a través de una comisión equivalente al 2% de los intereses generados por los depósitos.

Artículo 7

De las Responsabilidades

1. La Unión no asumirá la responsabilidad sobre los perjuicios que se puedan originar por el extravío de cheques o de cualquier otra documentación relativa a las cuentas

2. Tampoco asumirá responsabilidad frente a cambios en la política económica, monetaria, financiera, etc. que dicte el Gobierno de Uruguay y que pueda afectar a estas Cuentas.

Upaep UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

ACTAS, RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES DE LA UNIÓN POSTAL DE LAS AMÉRICAS, ESPAÑA Y PORTUGAL

CONGRESO DE CURASAO 2021

A continuación se reproducen las firmas de los Delegados Plenipotenciarios de los países y territorios miembros que suscribieron en Willemstad, Curagao el día 21 de octubre de dos mil veintiuno.

a) el Decimosegundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal;

b) el Reglamento General de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal;

c) el Reglamento de Cooperación Técnica;

d) las Resoluciones y Recomendaciones aprobadas por el 24° Congreso.

Firmas de 24° Congreso

Firmas

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
Montevideo, 23 de Agosto de 2024
Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban las actas y resoluciones emanadas del 24° Congreso de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, celebrado en la ciudad de Willemstad, Curazao, entre los días 18 y 21 de octubre de 2021.
LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE; PABLO DA SILVEIRA; ELISA FACIO.
Pub. D.O. 19/09/2024.

## -Ley 19.460 de 16 de diciembre de 2016. Ratifica el Congreso Nº 25.

Apruébanse las Decisiones, Reglamentos y Actas emanadas del 25º Congreso de la Unión Postal Universal.
PODER LEGISLATIVO
El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,
DECRETAN
Artículo único.- Apruébanse las Decisiones, Reglamentos y Actas emanadas del 25º Congreso de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Doha, Estado de Qatar, el 11 de octubre de 2012.
Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de diciembre de 2016.
LUCÍA TOPOLANSKY, Presidenta; JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 16 de Diciembre de 2016
Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueban las Decisiones, Reglamentos y Actas emanadas del 25º Congreso de la Unión Postal Universal, adoptadas en la ciudad de Doha, Estado de Qatar, el 11 de octubre de 2012.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; RODOLFO NIN NOVOA; DANILO ASTORI; MARÍA JULIA MUÑOZ; CAROLINA COSSE.
“Para poder acceder al texto completo del Tratado, dirigirse al link: https://medios.presidencia.gub.uy/legal/2016/Leyes/12/mrree 896 anexo.pdf.”
Pub. D.O. 10/01/2017.

## -Ley 16.303 del 14 de setiembre de 1992. Aprueba la Constitución, el Convenio y el Protocolo Facultativo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones -UIT-

Artículo Único.- Apruébase la Constitución, el Convenio y el Protocolo Facultativo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), adoptados en la Conferencia de Plenipotenciarios de esta Organización, en la ciudad de Niza, Francia, el 30 de junio de 1989, así como la Reserva formulada por la República Oriental del Uruguay a dicho Convenio.
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES BASICAS

ARTÍCULO 1

Objeto de la Unión
1. La Unión tendrá por objeto
3 a) mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los Miembros de la Unión para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones, así como promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones;
4 b) impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;
5 c) promover la utilización de los servicios de telecomunicaciones con el fin de facilitar las relaciones pacíficas;
6 d) armonizar los esfuerzos de los miembros para la consección de estos fines;
7 2. A tal efecto, y en particular, la Unión:
8 a) efectuará la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, y la adjudicación de frecuencias radioeléctricas y llevará el registro de las asignaciones frecuencias y las posiciones o las asociadas en la órbita de los satélites geoestacionarios, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países;
9 b) coordinará los esfuerzos para eliminar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de radiocomunicación de diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios para los servicios de radiocomunicación;
10 c) facilitará la normalización mundial de las telecomunicaciones con una calidad de servicio satisfactoria;
11 d) fomentará la cooperación internacional en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y al empleo de sus propios recursos, según proceda;

12 e) coordinará asimismo los esfuerzos para armonizar el desarrollo de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas especiales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades;
13 f) fomentará la colaboración entre los Miembros con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;
14 g) promoverá la adopción de medidas destinadas a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación;
15 h) emprenderá estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, formulará recomendaciones y ruegos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones;
16 i) promoverá, ante los organismos financieros internacionales, el establecimiento de líneas de crédito preferenciales y favorables con miras al desarrollo de proyectos sociales orientados a extender los servicios de telecomunicaciones a las zonas más aisladas de los países.
ARTÍCULO 2

Composición de la Unión
17 En virtud del principio de la universalidad, que hace deseable la participación universal en la unión, la Unión Internacional de Telecomunicaciones estará constituida por:
18 a) todo Estado que sea Miembro de la Unión por haber sido Parte en un Convenio Internacional de Telecomunicaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio;
19 b) cualquier otro Estado, Miembro de las Naciones Unidas, que se adhiera a la presente Constitución y al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la presente Constitución;
20 c) cualquier otro Estado que, no siendo miembro de las Naciones Unidas, solicite su admisión como Miembro de la Unión y que previa aprobación de su solicitud por las dos terceras partes de los Miembros de la Unión, se adhiera a la presente Constitución y al Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Constitución. Si dicha solicitud se presentase en el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. Se considerará abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses a contar desde la fecha en que haya sido consultado.
ARTÍCULO 3

Derechos y obligaciones de los Miembros
211. Los Miembros de la Unión tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstos en la presente Constitución y en el Convenio.
22 2. Los derechos de los Miembros en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas de la Unión serán los siguientes:
23 a) participar en las conferencias de la Unión, ser elegibles para Consejo de Administración y presentar candidatos para los cargos electivos de todos los órganos permanentes de la Unión;
24 b) cada Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 148 y 189 de la presente Constitución, tendrá derecho a un voto en todas las Conferencias de Presidencias administrativas nacionales, en todas las reuniones de los Internacionales y, si forma parte

del Consejo de Administración, en todas las reuniones de éste. En las conferencias administrativas regionales, sólo tendrán derecho de voto los Miembros de la región interesada.
25 c) cada Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números 148 y 189 de la presente Constitución, tendrá igualmente derecho a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia. En el caso de consultas referentes a conferencias administrativas regionales, sólo tendrán derecho de voto los Miembros de la región interesada.
ARTÍCULO 4

Instrumentos de la Unión
26 1. Los Instrumentos de la Unión son:
- la presente Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,
- el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y
- los Reglamentos Administrativos
27 2. La presente Constitución, cuyas disposiciones se complementan con las del Convenio, es el instrumento fundamental de la Unión.
28 3. Las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio se complementan además con las de los Reglamentos Administrativos siguientes, que regulan el uso de las telecomunicaciones y tendrán carácter vinculante para todos los Miembros:
- Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.
- Reglamento de Radiocomunicaciones.
29 4. En caso de emergencia entre una disposición de la presente Constitución y una disposición del Convenio o de los Reglamentos Administrativos, prevalecerá la primera. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y una disposición de un Reglamento Administrativo, prevalecerá el Convenio.
ARTÍCULO 5

Definiciones
30 A menos que del contexto se desprenda otra cosa:
31 a) los términos utilizados en la presente constitución y definidos en su Anexo, que forma parte integrante de la misma, tendrán el significado que en él se les asigna;
32 b) los términos -distintos de los definidos en el Anexo a la presente Constitución- utilizados en el Convenio y definidos en su Anexo, que forma parte integrante del mismo, tendrán el significado que en él se les asigna;
33 c) los demás términos definidos en los Reglamentos Administrativos tendrán el significado que en ellos se les asigna.
ARTÍCULO 6

Ejecución de los instrumentos de la Unión
34 1. Los Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicación instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los servicios no sujetos a estas disposiciones de conformidad con el Artículo 37 de la presente Constitución.

35 2. Además, los Miembros deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones y que presten servicios internacionales o que exploten estaciones que pueden causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países.

ARTÍCULO 7

Estructura de la Unión

36 La Unión comprenderá los órganos siguientes:

37 1. La Conferencia de Plenipotenciarios, órgano supremo de la Unión;

38 2. Las conferencias administrativas;

39 3. El Consejo de Administración;

40 4. Los órganos permanentes que a continuación se enumeran:

41 a) la Secretaría General;

42 b) la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB);

43 c) el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR);

44 d) el Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT);

45 e) la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT).

ARTÍCULO 8

Conferencia de Plenipotenciarios

46 1. La Conferencia de Plenipotenciarios estará constituida por delegaciones que representen a los Miembros y se convocará normalmente cada cinco años. En todo caso, el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios sucesivas no excederá de seis años.

47 2. La Conferencia de Plenipotenciarios:

48 a) determinará los principios generales aplicables para alcanzar el objeto de la unión prescritos en el Artículo 1 de la presente Constitución;

49 b) examinará el informe del Consejo de Administración sobre las actividades de los órganos de la Unión desde la última conferencia Administrativa, Conferencia de Plenipotenciarios;

50 c) fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar todos los aspectos pertinentes de las actividades de la unión durante dicho período incluido el programa de conferencias y reuniones y cualquier otro plan a medio plazo presentado por el Consejo de Administración;

51 d) dará las instrucciones generales relacionadas con la plantilla de personal de la Unión y, si es necesario, fijará los sueldos base y la escala de sueldos, así como el sistema de asignaciones y pensiones para todos los funcionarios de la Unión;

52 a) examinará y, en su caso, aprobará definitivamente las cuentas de la Unión;

53 f) elegirá a los Miembros de la unión que han de constituir el Consejo de Administración;

54 g) elegirá al Secretario General y el Vicesecretario General y fijará las fechas en que han de tomar posesión de sus cargos;

55 h) elegirá a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y fijará la fecha en que han de tomar posesión de sus cargos;

56 i) elegirá a los Directores de los Comités Consultivos Internacionales y fijará la fecha en que han de tomar posesión de sus cargos;
57 j) elegirá al Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones y fijará la fecha en que ha de tomar posesión de su cargo;
58 k) examinará y, en su caso, aprobará las enmiendas propuestas a la presente Constitución y al Convenio, de conformidad con las disposiciones del Artículo 44 de la presente Constitución y del Artículo 35 del Convenio respectivamente;
59 l) concertará y, en su caso, revisará los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales, examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organizaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno;
60 m) tratará cuantos asuntos de telecomunicación juzgue necesarios.

ARTÍCULO 9

Conferencias administrativas
61 1. Las conferencias administrativas de la Unión comprenden:
62 a) las conferencias administrativas mundiales;
63 b) las conferencias administrativas regionales.
64 2. Normalmente, las conferencias administrativas serán convocadas para estudiar cuestiones particulares de telecomunicaciones y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las decisiones que adopten tendrán que ajustarse en todos los casos a las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias administrativas deberán tener en cuenta sus repercusiones financieras previsibles y procurarán evitar la adopción de aquéllas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites superiores de los créditos fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios.
65 3. (1) En el orden del día de una conferencia administrativa mundial podrán incluirse:
66 a) La revisión parcial de los Reglamentos Administrativos contemplados en el Artículo 36 de la presente Constitución;
67 b) excepcionalmente, la revisión completa de uno o varios de esos Reglamentos;
68 c) cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de la competencia de la conferencia.
69 (2) El orden del día de una conferencia administrativa regional sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de telecomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias relacionadas con sus actividades respecto de la región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugnas con los intereses de otras regiones. Además, las decisiones de tales conferencias habrán de ajustarse en todos los casos a las disposiciones de los Reglamentos Administrativos.

ARTÍCULO 10

Consejo de Administración
70 1. (1) El Consejo de Administración estará constituido por cuarenta y tres Miembros de la Unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre todas las regiones del mundo. Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en el Convenio, dichos Miembros desempeñarán su mandato hasta la

elección de un nuevo Consejo de Administración por la Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles.
71 (2) Cada uno de los Miembros del Consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores.
72 2. El Consejo de Administración establecerá su propio Reglamento Interno.
73 3. En el intervalo entre las Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que ésta le delegue.
74 4. (1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación por los Miembros de las disposiciones de esta Constitución, del Convenio, de los Reglamentos Administrativos, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión. Realizará, además, las tareas que le encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios.
75 (2) Determinará cada año la política de asistencia técnica conforme al objeto de la Unión.
76 (3) Establecerá la coordinación eficaz de las actividades de la Unión y ejercerá un control financiero efectivo sobre sus órganos permanentes.
77 (4) Promoverá la cooperación Internacional para proporcionar cooperación técnica a los países en desarrollo por todos los medios de que disponga, incluso por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas, de conformidad con el objeto de la Unión de favorecer, por todos los medios posibles, el desarrollo de las telecomunicaciones.
ARTÍCULO 11

Secretaría General
78 1. (1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General
79 (2) El Secretario General actuará como representante legal de la Unión.
80 (3) El Secretario General y el Vicesecretario General tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y sólo serán reelegibles una vez.
81 (4) El Secretario General tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la Unión y responderá ante el Consejo de Administración de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión. El Vicesecretario General responderá ante el Secretario General.
82 2. (1) Si quedara vacante el empleo de Secretario General, le sucederá en el cargo el Vicesecretario General, quien lo conservará hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios pudiendo ser elegido para dicho cargo, a reserva de lo dispuesto en el número 80 anterior.
Cuando en estas condiciones el Vicesecretario General suceda en el cargo al Secretario General, se considerará que el empleo de Vicesecretario General queda vacante en la misma fecha y se aplicarán las disposiciones del número 83 siguiente.
83 (2) Si quedara vacante el cargo de Vicesecretario General más de 180 días antes de la fecha fijada para el comienzo de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración nombrará un sucesor para el resto del mandato.

84 (3) Si quedaran vacantes simultáneamente los cargos de Secretario General y de Vicesecretario General, el funcionario de elección de mayor antigüedad en el cargo asumirá las funciones de Secretario General durante un período no superior a 90 días. El Consejo de Administración nombrará un Secretario General y, en el caso de producirse dichas vacantes más de 180 días antes de la fecha fijada para el comienzo de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, a un Vicesecretario General. Los funcionarios nombrados por el Consejo de Administración seguirán en funciones durante el resto del mandato para el que habían sido elegidos sus predecesores. Podrán presentar su candidatura en las elecciones para los cargos de Secretario General y Vicesecretario General en dicha Conferencia de Plenipotenciarios.

85 3. El Vicesecretario General auxiliará al Secretario General en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confíe éste. Desempeñará las funciones del Secretario General en ausencia de éste.

ARTÍCULO 12

Junta Internacional de Registro de Frecuencias

86 1. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) estará integrada por cinco miembros independientes elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios entre los candidatos propuestos por los Miembros de la Unión de manera que quede garantizada una distribución equitativa entre las regiones del mundo. Cada Miembro sólo podrá proponer un candidato, que habrá de ser uno de sus nacionales.

87 2. Los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección, permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente y serán reelegidos una sola vez.

88 3. En caso de renuncia, fallecimiento o abandono de funciones por parte de un miembro elegido de la junta en el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios que elijan a los miembros de la Junta, el Presidente de la Junta pedirá al Secretario General que invite a los Miembros de la Unión de la región considerada a que propongan candidatos para la elección de un sustituto en la reunión anual siguiente del Consejo de Administración. Sin embargo, si la vacante se produjera más de 90 días antes de la reunión anual del Consejo de Administración o después de la reunión anual del Consejo de Administración que precede a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, el Miembro de la Unión interesado designará lo antes posible y dentro de un plazo de 90 días otro de sus nacionales como sustituto, el cual permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo miembro elegido por el Consejo de Administración o, en su caso, hasta la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta que elija la próxima Conferencia de Plenipotenciarios; en ambos casos, los gastos que origine el viaje del miembro sustituto correrán a cargo de su administración. El sustituto podrá ser candidato a la elección por el Consejo de Administración o por la Conferencia de Plenipotenciarios, según proceda.

89 4. En el desempeño de su cometido, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias no actuarán en representación de sus respectivos Estados Miembros ni de una región determinada, sino como depositarios de la fe pública internacional.

90 5. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes:

91 a) efectuar la inscripción y registro metódicos de las asignaciones de frecuencia notificadas por los diferentes miembros de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en su caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, con el fin de garantizar su reconocimiento internacional oficial;
92 b) efectuar en las mismas condiciones y con el mismo objeto la inscripción metódica de las frecuencias y posiciones orbitales asociadas asignadas por los miembros a los satélites geoestacionarios;
93 c) asesorar a los miembros para la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta las necesidades de los Miembros que requieran asistencia, las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países;
94 d) llevar a cabo las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias y con, la utilización equitativa de la órbita de los satélites geoestacionarios, conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, prescritas por una conferencia competente de la Unión o por el Consejo de Administración con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las decisiones de las mismas;
95 e) prestar asistencia técnica para la preparación de las conferencias de radiocomunicaciones consultando, si procede, con los otros miembros permanentes de la Unión, y ateniéndose a las directrices del Consejo de Administración para realizar esos preparativos; la Junta prestará también asistencia a los planes en desarrollo en la preparación de esas conferencias;
96 f) tener al día los registros indispensables para el cumplimento de sus funciones;
97 g) intercambiar, cuando proceda, con los Miembros de la Unión datos de la Junta Internacional de Registro de Frecuencia de forma legible por ordenador u otras formas.
ARTÍCULO 13

Comité Consultivo Internacional:
98 1. (1) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR) realizará estudios sobre las cuestiones técnicas y de explotación relativas específicamente a las radiocomunicaciones sin limitación de la gama de frecuencias y formulará recomendaciones al respecto para la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial; esos estudios no versarán en general sobre cuestiones económicas pero, si entrañan la comparación de soluciones técnicas ahorrativas, podrán tomarse en consideración factores económicos.
99 (2) El Comité Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT) estudiará las cuestiones técnicas, de explotación y de tarifación relacionadas con las telecomunicaciones y formulará recomendaciones al respecto para la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial salvo las cuestiones técnicas y de explotación a que se refieran específicamente a las radiocomunicaciones que, según el anterior número 98, competen al Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones.
100 (3) En el cumplimiento de su misión, los Comités Consultivos Internacionales prestarán la debida atención al estudio de los problemas y en la elaboración de las

recomendaciones directamente relacionadas con la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, en los planos regional e internacional. Cada Comité Consultivo Internacional llevará a cabo su labor tomando debidamente en consideración los trabajos de los órganos nacionales y regionales de normalización y teniendo presente la necesidad de que la Unión conserve su posición preeminente en el sector de la normalización mundial de las telecomunicaciones.

101 2. Serán miembros de los Comités Consultivos Internacionales:

102 a) por derecho propio, las administraciones de los Miembros de la Unión;

103 b) las empresas privadas de explotación reconocidas y organizaciones científicas o industriales que, con la aprobación del Miembro correspondiente, manifieste el deseo de participar en los trabajos de estos Comités.

104 3. Cada Comité Consultivo Internacional cumplirá sus tareas mediante:

105 a) la Asamblea Plenaria;

106 b) las comisiones de estudio que ésta instituya;

107 c) un director, elegido por la Conferencia de Plenipotenciarios para el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios. Será reelegible una sola vez.

108 4. Si el cargo de director quedara vacante por causas imprevistas, el Consejo de Administración, en su reunión anual siguiente, designará al nuevo Director de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del convenio.

109 5. Habrá una Comisión Mundial del Plan, así como las Comisiones Regionales del Plan que decidan crear conjuntamente las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales.

Dichas Comisiones elaborarán un Plan general para la red internacional de telecomunicaciones que facilite el desarrollo coordinado de los servicios internacionales de telecomunicaciones. Confiarán a los Comités Consultivos Internacionales el estudio de las cuestiones que sean de especial interés para los países en desarrollo y que entren en la esfera de competencia de dichos Comités.

110 6. Las Comisiones Regionales del Plan podrán asociar estrechamente a sus trabajos a las organizaciones regionales que lo deseen;

111 7. Los métodos de trabajo de los Comités Consultivos Internacionales se establecen en el Convenio.

ARTÍCULO 14

Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

112 1. Las funciones de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones (BDT) consistirán en cumplir el objeto de la Unión que se recogen en el Artículo 1 de la presente Constitución y desempeñar, en el marco de su esfera de competencia específica, el doble cometido de la Unión como organismo especializado de las Naciones Unidas y como organismo ejecutor para la realización de proyectos de desarrollo del sistema de las Naciones Unidas y de otras iniciativas de financiación, con objeto de facilitar y potenciar el desarrollo de las telecomunicaciones ofreciendo, organizando y coordinando actividades de cooperación y asistencia técnica.

113 2. En ese contexto, la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones tendrá las funciones específicas siguientes:

114 a) crear una mayor conciencia en los responsables de decisiones acerca del Importante papel que desempeñan las telecomunicaciones en los programas nacionales

de desarrollo socioeconómico, y facilitar información y asesoramiento sobre posibles opciones de política;
115 b) promover el desarrollo, la expansión y la explotación de las redes y servicios de telecomunicaciones, particularmente en los países en desarrollo, teniendo en cuenta las actividades de otros órganos pertinentes, y reforzando las capacidades de revalorización de recursos humanos, planificación, gestión, movilización de recursos, e investigación y desarrollo;
116 c) potenciar el crecimiento de las telecomunicaciones mediante la cooperación con organizaciones regionales de telecomunicación y con instituciones de financiación del desarrollo mundial y regionales;
117 d) alentar la participación de la industria al desarrollo de las telecomunicaciones en los países en desarrollo, y ofrecer asesoramiento sobre la elección y la transferencia de la tecnología apropiada;
118 e) ofrecer asesoramiento y realizar o patrocinar, en su caso, los estudios necesarios sobre cuestiones técnicas, económicas, financieras, administrativas, reglamentarias y de política general, incluido el estudio de proyectos concretos en el campo de las telecomunicaciones;
119 f) colaborar con los Comités Consultivos Internacionales y otros órganos interesados, en la preparación de un plan general de redes de telecomunicación Internacionales y regionales, con objeto de facilitar el desarrollo coordinado de las mismas para ofrecer servicios de telecomunicación;
120 g) proporcionar apoyo para la preparación y organización de conferencias de desarrollo.
121 3. La Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones cumplirá sus tareas mediante:
122 a) conferencias mundiales de desarrollo y conferencias regionales de desarrollo, la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones elaborará el proyecto de orden del día de las conferencias de desarrollo para su aprobación posterior por el Consejo de Administración;
123 b) un director, elegido por la Conferencia de Plenipotenciarios para el período comprendido entre dos Conferencias de Plenipotenciarios; será reelegible sólo una vez.
124 4. Si el cargo de director quedara vacante por causas imprevistas, el Consejo de Administración, en su reunión anual siguiente, designará al nuevo director de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 3 del Convenio.
ARTÍCULO 15

Comité de Coordinación
125 1. El Comité de Coordinación estará constituido por el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités consultivos Internacionales, el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Su Presidente será el Secretario General y, en ausencia de éste, el Vicesecretario General;
126 2. El Comité de Coordinación asesorará y auxiliará al Secretario General en todos los asuntos administrativos, financieros y de cooperación técnica que afecten a más de un órgano permanente, así como en lo que respecta a las relaciones exteriores y a la información pública. En sus deliberaciones, el Comité de Coordinación se ajustará totalmente a las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, a las decisiones del Consejo de administración y a los intereses globales de la Unión.

127 3. El Comité examinará asimismo los demás asuntos que le encomienda el Convenio y cualesquiera otros que le confíe el Consejo de Administración. Una vez examinados, informará al Consejo de Administración por conducto del Secretario General.

ARTÍCULO 16

Funcionarios de elección y personal de la Unión

128 1. (1) En el desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión.

Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios Internacionales.

129 (2) Cada Miembro respetará el carácter exclusivamente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del personal de la Unión y no tratará de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

130 (3) Fuera del desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no tomarán parte ni tendrán intereses financieros de especie alguna en ninguna empresa de telecomunicaciones. En la expresión "intereses financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores.

131 (4) Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Unión, todo Miembro, uno de cuyos nacionales haya sido elegido Secretario General, Vicesecretario General, miembro de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, Director de un Comité Consultivo Internacional o Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, se abstendrá, en la medida de lo posible, de retirarlo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios.

132 2. El Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones así como los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias deberán ser todos nacionales de Miembros diferentes. Al proceder a su elección, habrá que tener en cuenta los principios expuestos en el siguiente número 133 y una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo.

133 3. La consideración predominante para la contratación del personal y en la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de garantizar a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida importancia a la contratación del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

ARTÍCULO 17

Finanzas de la Unión

134 1. Los gastos de la Unión comprenderán los ocasionados por:

135 a) el Consejo de Administración y los órganos permanentes de la Unión

136 b) las Conferencias de Plenipotenciarios y las conferencias administrativas mundiales;

137 c) la cooperación y asistencia técnicas prestadas a los países en desarrollo.

138 2. Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de los Miembros a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase contributiva elegida por cada Miembro, según la escala que figura en el Artículo 26 del Convenio.

139 3. (1) Los Miembros elegirán libremente la clase en que deseen contribuir al pago de los gastos de la Unión.
140 (2) Esta elección se hará en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de clausura de la Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con la escala de clase contributivas que figura en el Artículo 26 del Convenio.
141 (3) Si la Conferencia de Plenipotenciarios aprueba una enmienda a la escala de clases contributivas que figura en el Convenio, el Secretario General comunicará a cada Miembro la fecha de entrada en vigor de la enmienda. En el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de esta comunicación, cada Miembro notificará al Secretario General la clase contributiva que haya elegido dentro de la nueva escala.
142 (4) La clase contributiva elegida por cada Miembro de conformidad con los anteriores números 140 o 141, será aplicable a partir del 1 de enero siguiente al transcurso de un periodo de un año a contar desde la exploración del plazo de seis meses al que se hace referencia en los anteriores números 140 o 141.
143 4. Los Miembros que no hayan dado a conocer su decisión dentro del plazo previsto en los anteriores números 140 y 141 conservarán la clase contributiva que hayan elegido anteriormente.
144 5. La Clase contributiva elegida por un Miembro sólo podrá reducirse de conformidad con los anteriores números 140, 141 y 142. No obstante, en circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, el Consejo de administración podrá aprobar una reducción de la clase contributiva cuando un Miembro lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originalmente elegida.
145 6. Igualmente, los Miembros podrán, con la aprobación del Consejo de Administración, elegir una clase contributiva inferior a la que hayan elegido anteriormente de conformidad con el anterior número 140, si sus posiciones relativas de contribución, a partir de la fecha establecida en el anterior número 142 para un nuevo período de contribuciones, resultan sensiblemente más desfavorables que sus últimas posiciones anteriores.
146 7. Los gastos ocasionados por las conferencias administrativas regionales a que se refiere el número 63 de la presente Constitución serán sufragados por los Miembros de la región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva y, en su caso, sobre la misma base, por los Miembros de otras regiones que participen en tales conferencias.
147 8. Los Miembros abonarán por adelantado su contribución anual, calculado sobre la base del presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.
148 9. Los Miembros atrasados en sus pagos a la Unión perderán el derecho de voto estipulado en los números 24 y 26 de la presente Constitución cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes.
149 10. Las disposiciones relativas y las contribuciones financieras de las empresas privadas de explotación reconocida, de los organismos científicos o industriales y de las organizaciones Internacionales figuran en el Convenio.

ARTÍCULO 18

Idiomas

150 1. (1) Los idiomas oficiales y de trabajo de la Unión son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

151 (2) Estos idiomas se utilizarán de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de Plenipotenciarios para la redacción y publicación de los documentos y textos de la Unión en versiones equivalentes en su forma y contenido, y para la interpretación recíproca durante las Conferencias, Asambleas Plenarios y reuniones de la Unión.
152 (3) En caso de diferendo o controversia, el texto francés hará fe.
153 2. Cuando todos los participantes en una conferencia, Asamblea Plenaria o reunión así lo acuerdan, podrá utilizarse en los debates un número menor de idiomas que el mencionado anteriormente.
ARTÍCULO 19

Sede de la Unión
154 La Sede de la Unión se fija en Ginebra.
ARTÍCULO 20

Capacidad jurídica de la Unión
155 La Unión gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.
ARTÍCULO 21

Reglamento Interno de las conferencias y de otras reuniones
156 1. Para la organización de sus trabajos y en sus debates, las conferencias, asambleas plenarias y reuniones de los Comités Consultivos Internacionales aplicarán el reglamento interno inserto en el Convenio.
157 2. Las conferencias, el Consejo de Administración, las Asambleas Plenarias y las reuniones de los Comités Consultivos Internacionales podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para completar las del reglamento interno. Sin embargo, dichas reglas deben ser compatibles con las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio; en el caso de las adoptadas por las Asambleas Plenarias y comisiones de estudio, éstas se publicarán como resolución en los documentos de las Asambleas Plenarias.
CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 22

Derecho del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones
158 Los Miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad de preferencia alguna.
ARTÍCULO 23

Detención de telecomunicaciones
159 1. Los Miembros se reservan el derecho a detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus Leyes,

al orden público o a las costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado.
160 2. Los Miembros se reservan también el derecho a interrumpir otras telecomunicaciones privadas que puedan parecer peligrosas para la seguridad del Estado o contrarias a sus Leyes, al orden público o a las buenas costumbres.
ARTÍCULO 24

Suspensión del servicio
161 Cada Miembro se reserva el derecho a suspender el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Miembros.
ARTÍCULO 25

Responsabilidad
162 Los Miembros no aceptan responsabilidad alguna en relación con los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios.
ARTÍCULO 26

Secreto de las telecomunicaciones
163 1. Los Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicaciones empleando para garantizar el secreto de la correspondencia internacional.
164 2. Sin embargo, se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de garantizar la aplicación de su legislación nacional o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte.
ARTÍCULO 27

Establecimiento, explotación y protección de los canales e instalaciones de telecomunicación
165 1. Los Miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios para el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones Internacionales.
166 2. En lo posible, estos canales internacionales deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos.
167 3. Los Miembros garantizarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones.
168 4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Miembro adoptará las medidas necesarias para el mantenimiento de las secciones de los circuitos Internacionales de telecomunicaciones sometidas a su control.

ARTÍCULO 29

Notificación de las contravenciones
169 Con objeto de facilitar la aplicación del Artículo 6 de la presente Constitución, los Miembros se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos Administrativos.

ARTÍCULO 29

Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana
170 Los Servicios Internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultraterrestre, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud.

ARTÍCULO 30

Prioridad de las telecomunicaciones de Estado
171 A reserva de lo dispuesto en los Artículos 29 y 35 de la presente Constitución, las telecomunicaciones de Estado (véase el Anexo a la presente Constitución, número 1015) tendrán prioridad sobre las demás telecomunicaciones en la medida de los posible y a petición expresa del interesado.

ARTÍCULO 31

Acuerdos particulares
172 Los Miembros se reservan para sí, para las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la facultad de concertar acuerdos particulares sobre cuestiones relativas a telecomunicaciones que no interesan a la generalidad de los Miembros. Sin embargo, tales acuerdos no podrán estar en contradicción con las disposiciones de la presente Constitución, del Convenio de los Reglamentos Administrativos en lo que se refiere a las interferencias perjudiciales que su aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunicaciones de otros Miembros y, en general, en lo que se refiere al perjuicio técnico que dicha aplicación pueda causar a la explotación de otros servicios de telecomunicación de otros Miembros.

ARTÍCULO 32

Conferencias, acuerdos y organizaciones regionales
173 Los Miembros se reservan el derecho a celebrar conferencias regionales, concertar acuerdos regionales y crear organizaciones regionales con el fin de resolver problemas de telecomunicación que puedan ser tratados en un plano regional. Los acuerdos regionales no estarán en contradicción con la presente Constitución ni con el Convenio.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS RADIOCOMUNICACIONES

ARTÍCULO 33

Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios

174 1. Los Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica.

175 2. En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizares de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

ARTÍCULO 34

Interferencias perjudiciales

176 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

177 2. Cada Miembro se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de lo dispuesto en el anterior número 176.

178 3. Los Miembros reconocen asimismo la necesidad de adoptar cuantas medidas sean posibles para impedir que el funcionamiento de las instalaciones y aparatos eléctricos de cualquier clase cause interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos a que se refiere el anterior número 176.

ARTÍCULO 35

Llamadas y mensajes de socorro

179 Las estaciones de radiocomunicación están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándolas inmediatamente el debido curso.

ARTÍCULO 36

Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación falsas o engañosas

180 Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas necesarias para impedir la transmisión o circulación de señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localización e identificación de las estaciones situadas bajo su jurisdicción que emitan estas señales.

ARTÍCULO 37

Instalaciones de los servicios de defensa nacional

181 1. Los Miembros conservarán su entera libertad en lo relativo a las instalaciones radioeléctricas militares.

182 2. Sin embargo, estas instalaciones se ajustarán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relativas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales y a las prescripciones de los Reglamentos Administrativos referentes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la naturaleza del servicio.
183 3. Además, cuando estas instalaciones se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos Administrativos deberán, en general, ajustarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a dichos servicios.

CAPÍTULO IV

RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS, LAS ORGANIZACIONES NTERNACIONALES Y LOS ESTADOS NO MIEMBROS

ARTÍCULO 38

Relaciones con las Naciones Unidas
184 1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el Acuerdo concertado entra ambas Organizaciones.

ARTÍCULO 39

Relaciones con las organizaciones internacionales
185 A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará con las organizaciones Internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

ARTÍCULO 40

Relaciones con los Estados no Miembros
186 Los Miembros se reservan para sí y para las empresas privadas de explotación reconocidas la facultad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de cursarse con un Estado que no sea Miembro de la Unión. Toda telecomunicación procedente de tal Estado y aceptada por un Miembro deberá ser trasmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias de la presente Constitución, del Convenio y de los Reglamentos administrativos, así como las tasas normales, en la medida en que utilice canales de un Miembro.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41

Ratificación, aceptación o aprobación
187 1. La presente Constitución y el Convenio serán ratificados, aceptados o aprobados simultáneamente en un solo instrumento por los Miembros signatarios de conformidad con sus normas constitucionales. Dicho instrumento se depositará en el más breve plazo posible en poder del Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros.

188 2. (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Miembros signatarios, aun cuando no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de acuerdo con lo dispuesto en el anterior número 187, gozarán de los mismos derechos que confieren a los Miembros de la Unión los números 22 a 25 de la presente Constitución.
189 (2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, los Miembros signatarios que no hayan depositado el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el anterior número 187 no tendrán derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ninguna reunión del Consejo de Administración, en ninguna de las reuniones de los órganos permanentes, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones de la presente Constitución y del Convenio, hasta que hayan depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos.
190 3. A partir de la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, prevista en el Artículo 47 de la presente Constitución, el Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación surtirá efecto desde la fecha de su depósito en poder del Secretario General.
ARTÍCULO 42

Adhesión
191 1. Todo Miembro que no haya firmado la presente Constitución ni el Convenio y, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Constitución, todos los demás Estados mencionados en dicho artículo podrán adherirse a ellos en todo momento. La adhesión se formalizará simultáneamente en un solo instrumento que abarque a la vez la presente Constitución y el Convenio.
192 2. El Instrumento de adhesión se depositará en poder del Secretario General, quien notificará inmediatamente a los Miembros el depósito de tal instrumento y remitirá a cada uno de ellos copia certificada del mismo.
193 3. Después de la entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la presente Constitución, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha en que el Secretario General reciba el instrumento correspondiente, a menos que en él se especifique lo contrario.
ARTÍCULO 43

Reglamentos Administrativos
194 1. Los Reglamentos Administrativos mencionados en el artículo de la presente Constitución, son instrumentos Internacionales obligatorios y estarán sujetos a las disposiciones de esta última y del Convenio.
195 2. La ratificación, aceptación o aprobación de la presente Constitución y del Convenio, o la adhesión a los mismos, en vista de los Artículos 41 y 42 de la presente Constitución, entraña también el consentimiento en obligarse por los Reglamentos Administrativos adoptados por Conferencias Administrativas Mundiales competentes antes de la fecha de la firma (30 de junio de 1989) de la presente Constitución y del Convenio. Dicho consentimiento se entiende con sujeción a toda reserva manifestada en el momento de la firma de los citados Reglamentos o de cualquier revisión posterior de los mismos, y siempre y cuando se mantenga en el momento de depositar el

correspondiente instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.
196 3. Las revisiones de los reglamentos Administrativos, parciales o totales, adoptadas después de la fecha mencionada anteriormente, se aplicarán provisionalmente, en la medida en que así lo permita su legislación nacional, con respecto a todos los Miembros que han firmado estas revisiones. Esta aplicación provisional será efectiva a partir de la fecha o fechas especificadas en las mismas y estará sujeta a las reservas que puedan haberse hecho en el momento de la firma de dichas revisiones.
197 4. Esta aplicación provisional continuará hasta:
a) que el Miembro notifique al Secretario General su consentimiento en obligarse por dicha revisión e indique, en su caso, la medida en que mantiene cualquier reserva hecha a tal revisión en el momento de la firma de la misma; o
b) sesenta días después del recibo por el Secretario General de la notificación del Miembro informándole que no consiente en obligarse por dicha revisión.
198 5. Si el Secretario General no ha recibido ninguna notificación en virtud de a) o b) del número 197 precedente de un Miembro que haya firmado dicha revisión, antes de que expire un período de treinta y seis meses contados a partir de la fecha o fechas especificadas en la misma para el comienzo de la aplicación provisional, se considerará que ese Miembro ha consentido en obligarse por dicha revisión, sujeto a cualquier reserva que pueda haber hecho a tal revisión, en el momento de la firma de la misma.
199 6. El Miembro de la Unión que no haya firmado tal revisión de los Reglamentos administrativos, parcial o total, adoptada después de la fecha estipulada en el anterior número 195, tratará de notificar rápidamente al Secretario General su consentimiento en obligarse por la misma. Si antes de la expiración del plazo mencionado en el anterior número 198, el Secretario General no ha recibido ninguna notificación de dicho Miembro, se considerará que éste consiente en obligarse por tal revisión.
200 7. El Secretario General informará a los Miembros acto seguido acerca de toda notificación recibida en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo

ARTÍCULO 44

Enmiendas a la presente Constitución

201 1. Los Miembros de la Unión podrán proponer enmiendas a la presente Constitución. Con vistas a su transmisión oportuna a los Miembros de la Unión y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General enviará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, dichas propuestas de enmienda a todos los Miembros de la Unión.
202 2. No obstante, los Miembros de la Unión o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el anterior número 201.
203 3. Para el examen de las enmiendas propuestas a la presente Constitución o de las modificaciones de las mismas en sesión plenaria de la Conferencia de Plenipotenciarios, el quórum estará constituido por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia.
204 4. Para ser adoptada, toda modificación propuesta a una enmienda, así como la propuesta en su conjunto, modificada o no, deberá ser aprobada en sesión plenaria al

menos por las dos terceras partes de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia de Plenipotenciarios que tengan derecho de voto.
205 5. En los casos no previstos en los párrafos precedentes del presente artículo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones generales relativas a las conferencias y el reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones contenidos en el Convenio.
206 6. Las enmiendas a la presente Constitución adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda treinta días después de la fecha de depósito ante el Secretario General por las tres cuartas partes de los Miembros de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o, en su caso, del instrumento de adhesión por los Miembros que no hayan firmado tal instrumento de enmienda.
Desde este momento obligarán a todos los Miembros de la Unión. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o la adhesión parcial al mismo.
207 7. El Secretario General notificará a todos los Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda.
208 8. Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, la rectificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los Artículos 41 y 42 de la presente Constitución se aplicará al nuevo texto modificado de la Constitución
209 9. Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, el Secretario General se reunirá en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El número 219 de la presente Constitución se aplicará también a dicho instrumento de enmienda.

ARTÍCULO 45

Solución de controversias
210 1. Los Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos por negociación, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales que hayan concertado para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que estimen de común acuerdo.
211 2. Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento citado en el Convenio.
212 3. El Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la presente Constitución, el Convenio y los Reglamentos Administrativos será aplicable ante los Miembros partes en ese Protocolo.

ARTÍCULO 46

Denuncia de la presente Constitución y del Convenio
213 1. Todo Miembro que haya ratificado, aceptado o aprobado la presente Constitución y el Convenio o se haya adherido a ellos tendrá derecho a denunciarlos. En tal caso, la presente Constitución y el Convenio serán denunciados simultáneamente en forma de instrumento único mediante notificación dirigida al Secretario General. Recibida la notificación, el Secretario General la comunicará acto seguido a los demás Miembros.

214 2. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.

ARTÍCULO 47

Entrada en vigor y asuntos conexos

215 1. (1) La presente Constitución y el Convenio entrarán en vigor entre las Partes el trigésimo día después del depósito del 55º instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión por un Miembro de la Unión.

216 (2) El Secretario General notificará a todos los Miembros la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución y del Convenio.

217 2. En la fecha de entrada en vigor especificada en el número 215 precedente, la presente Constitución y el Convenio derogarán y reemplazarán, en las relaciones entre las Partes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Nairobi, (1982).

218 3. El Secretario General de la Unión registrará la presente Constitución y el Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

219 4. El original de la presente Constitución y del Convenio redactados en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso se depositará en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada en los idiomas solicitados a cada uno de los Miembros signatorios.

220 5. En caso de divergencia entre las distintas versiones de la presente Constitución y del Convenio, el texto francés hará fe.

ARTÍCULO 48

Disposiciones especiales para la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente a la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989)

221 1. La Conferencia de Plenipotenciarios siguiente a la Conferencia de Plenipotenciarios (Niza, 1989) estudiará los resultados del examen de la estructura y funcionamiento de la Unión, consignados en el informe final del Comité de alto nivel creado por el Consejo de Administración.

Dicho estudio se basará en las propuestas que sometan a dicha Conferencia los Miembros de la Unión con respecto a dicho informe.

222 2. Efectuado tal estudio, podrá adoptar propuestas de enmienda que considere necesarias o apropiadas a los artículos de la presente Constitución y del Convenio relativos a la estructura y al funcionamiento de la Unión, así como las medidas resultantes de tales enmiendas.

223 3. Toda propuesta de enmienda sometida de acuerdo con el número 221 anterior será adoptada de conformidad con el reglamento interno de las conferencias y reuniones contenido en el artículo 25 del Convenio (véanse, en particular, los números 312 a 315), y no en aplicación de las disposiciones pertinentes de los Artículos 44 de la presente Constitución (número 204) y 35 del Convenio (número 420), siendo de aplicación las demás disposiciones de estos dos últimos artículos.

224 4. Si la Conferencia de Plenipotenciarios prevista en el anterior número 221 se celebrará antes de la que habría de convocarse normalmente de conformidad con el número 46 de la presente Constitución, en su orden del día, no obstante lo dispuesto en los números 48 a 60 del Artículo 8 de la presente Constitución, y para esta sola ocasión, figurarán exclusivamente los asuntos indicados en los anteriores números 221 y 222. Además, elegirá al Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones y

podrá celebrar las demás elecciones que sean necesarias como consecuencia de las medidas adoptadas en virtud del anterior número 222.
En Testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman el original de la presente Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el original del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
En Niza, a 30 de junio de 1989.- Osvaldo González Garderes, SubDirector. Dirección de Tratados.
ANEXO
Definición de algunos términos empleados en la presente Constitución, en el Convenio y en los Reglamentos Administrativos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
1001 A los efectos de los instrumentos de la Unión mencionados en el epígrafe, los términos siguientes tienen el sentido que les dan las definiciones que les acompañan.
1002 Administración: Todo departamento o servicio Gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de sus Reglamentos Administrativos.
1003 Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radio navegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones.
1004 Correspondencia pública: Toda telecomunicación que deban aceptar para su transmisión las oficinas y estaciones por el simple hecho de hallarse a disposición del público.
1005 Delegación: El conjunto de delegados y, en su caso, de representantes, los agregados o intérpretes enviados por un mismo Miembro.
Cada Miembro tendrá la libertad de organizar su delegación en la forma que desee. En particular, podrá incluir en ella, en calidad de delegados, asesores o agregados, a personas pertenecientes a empresas privadas de explotación por él reconocidas o a otras empresas en el ramo de las telecomunicaciones.
1006 Delegado: Persona enviada por el Gobierno de un Miembro de la Unión a una Conferencia de Plenipotenciarios o persona que represente al gobierno o a la administración de un Miembro de la Unión en una conferencia administrativa o en cualquier reunión de un Comité Consultivo Internacional.
1007 Empresa privada de explotación: Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explota una instalación de telecomunicaciones destinada a ofrecer un servicio de telecomunicación internacional o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.
1008 Empresa privada de explotación reconocida: Toda empresa de explotación que responda a la definición precedente y que explote un servicio de correspondencia pública o de radiodifusión y a la cual imponga las obligaciones previstas en el Artículo 6 de esta Constitución el Miembro en cuyo territorio se halle la sede social de esta explotación, o el Miembro que la haya autorizado a establecer y a explotar un servicio de telecomunicaciones en su territorio.
1009 Organismos científicos e industriales: Toda organización, distinta de un organismo o entidad gubernamental, que se dedique el estudio de los problemas de las telecomunicaciones o al diseño o fabricación de equipos destinados a los servicios de telecomunicación.

1010 Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.
Nota 1 - Las ondas radioeléctricas son ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz que se propagan por el espacio sin guía artificial.
Nota 2 - A los efectos del número 98 de esta Constitución, la palabra "radiocomunicación" comprende también las telecomunicaciones realizadas por medio de las ondas electromagnéticas cuya frecuencia sea superior a los 3000 GHz y que se propague en el espacio sin guía artificial.
1011 Servicio de radiodifusión: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones de televisión o de otro género.
1012 Servicio Internacional de Telecomunicación: Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.
1013 Telecomunicación: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
1014 Telegrama: Escrito destinado a ser transmitido por telegrafía para su entrega el destinatario. Este término comprende también el radiotelegrama, salvo especificación en contrario.
1015 Telecomunicación de Estado: Telecomunicación procedente:
- de un Jefe de Estado;
- de un Jefe de Gobierno o de los miembros de un Gobierno;
- de un Comandante en Jefe de las fuerzas armadas, terrestres, navales o aéreas;
- de Agentes diplomáticos y consulares;
- del Secretario General de las Naciones Unidas o de los Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas;
- de la Corte Internacional de Justicia;
y las respuestas a las citadas telecomunicaciones de Estado.
1016 Telegramas privados: Los telegramas que no sean de servicio ni de Estado.
1017 Telegrafía: Forma de telecomunicación en la cual las informaciones transmitidas están destinadas a ser registradas a la llegada en forma de documento gráfico; estas informaciones pueden representarse en ciertos casos de otra forma o almacenarse para una utilización ulterior.
Nota: - Documento gráfico en todo soporte de información en el cual se registra de forma permanente un texto escrito o impreso o una imagen fija, y que es posible clasificar y consultar.
1018 Telefonía: Forma de telecomunicación destinada principalmente al intercambio de información por medio de la palabra.
CONVENIO DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I

FUNCIONAMIENTO DE LA UNION

ARTÍCULO I

Conferencia de Plenipotenciarios

1 1. (1) La Conferencia de Plenipotenciarios se reunirá de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo 8 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (denominada en adelante "la Constitución").

2 (2) De ser posible, al lugar y la fecha de la Conferencia serán fijados por la precedente Conferencia de Plenipotenciarios; en otro caso, serán determinados por el Consejo de Administración con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión.

3 2. (1) El lugar y la fecha de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios podrán ser modificados:

4 a) a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión, dirigida individualmente al Secretario General;

5 b) a propuesta del Consejo de Administración.

6 (2) En ambos casos, para fijar el nuevo lugar y la nueva fecha de la Conferencia se necesitará el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión.

ARTÍCULO 2

Conferencias administrativas

7 1. (1) El Consejo de Administración, con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, fijará el orden del día de una conferencia administrativa cuando se trate de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los Miembros de la región considerada cuando se trate de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 29 siguiente.

8 (2) En el orden del día figurará todo asunto cuya inclusión haya decidido una Conferencia de Plenipotenciarios.

9 (3) Toda conferencia administrativa mundial que trate de radiocomunicaciones podrá incluir también en su orden del día un punto sobre instrucciones a la Junta Internacional de registro de Frecuencias en lo que respecta a sus actividades y al examen de éstas últimas. En sus decisiones podrá incluir, según el caso, instrucciones o peticiones a los órganos permanentes.

10 2. (1) Se convocará una conferencia administrativa mundial:

11 a) por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios, que podrá fijar la fecha y el lugar de su celebración;

12 b) por recomendación de una conferencia administrativa mundial precedente, aprobada por el Consejo de Administración;

13 c) cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;

14 d) a propuesta del Consejo de Administración.

15 (2) En los casos a que se refieren los anteriores números 12, 13, y 14 y, eventualmente, el anterior número 11, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de administración con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, a reserva de lo establecido en el número 29 siguiente.

16 3. (1) Se convocará una conferencia administrativa regional:

17 a) por decisión de una Conferencia de Plenipotenciarios;

18 b) por recomendación de una conferencia administrativa mundial o regional precedente, aprobada por el Consejo de Administración;

19 c) cuando una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión de la región interesada lo hayan propuesto individualmente al Secretario General;
20 d) a propuesta del Consejo de Administración.
21 (2) En los casos a que se refieren los anteriores números 18, 19 y 20 y, eventualmente, el anterior número 17, la fecha y el lugar de la reunión los fijará el Consejo de administración con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, a reserva de lo establecido en el número 29 siguiente.
22 4. (1) El orden del día, la fecha y el lugar de una conferencia administrativa podrán modificarse:
23 a) si se trata de una conferencia administrativa mundial, a petición de la cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión y si se trata de una conferencia administrativa regional, de la cuarta parte de los Miembros de la región interesada. Las peticiones deberán dirigirse individualmente al Secretario General, el cual las someterá al Consejo de Administración para su aprobación;
24 b) a propuesta del Consejo de Administración
25 (2) En los casos a que se refieren los anteriores números 23 y 24, las modificaciones propuestas solo quedarán definitivamente adoptadas con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o con el de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada cuando se trate de una conferencia administrativa regional, a reserva de lo establecido en el número 29 siguiente.
26 5. (1) Una Conferencia de Plenipotenciarios el Consejo de Administración decidirán si conviene que la reunión principal de una conferencia administrativa vaya precedida de una reunión preparatoria que establezca y presente un informe sobre las bases técnicas requeridas para los trabajos de la Conferencia.
27 (2) La convocación de esta reunión preparatoria y su orden del día deberán ser aprobados por la mayoría de los Miembros de la Unión mundial, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o por la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, si se trata de una conferencia administrativa regional a reserva de lo establecido en el número 29 siguiente.
28 (3) Salvo decisión en contrario de la reunión preparatoria de una conferencia administrativa en sesión plenaria, los textos que tal reunión apruebe finalmente se compilarán en un informe que tendrá que aprobarlo dicha sesión plenaria y que firmará su Presidente.
29 6. En las consultas previstas en los anteriores números 7, 15, 21, 25 y 27, se considerará que los Miembros de la Unión que no hubieren contestado dentro del plazo fijado por el Consejo de Administración no participan en la consulta y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta para el cálculo de la mayoría. Si el número de respuestas no excediera de la mitad de los Miembros consultados, se procederá a otra consulta, cuyo resultado será decisivo, independientemente del número de votos emitidos.
30 7. Si una Conferencia de Plenipotenciarios o el Consejo de Administración o una conferencia administrativa precedente invita a un Comité Consultivo Internacional a establecer y presentar las bases técnicas de una conferencia administrativa ulterior, a reserva de que el Consejo de Administración conceda los oportunos créditos presupuestarios, el Comité Consultivo Internacional respectivo podrá convocar una reunión preparatoria de la conferencia administrativa. El informe de esa reunión preparatoria de la conferencia será presentado por el Director del Comité Consultivo

Internacional respectivo por conducto del Secretario General como documento de dicha conferencia administrativa.

ARTÍCULO 3

Consejo de Administración

31 1. (1) El Consejo de Administración estará constituido por Miembros de la Unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios.

32 (2) Si entre dos Conferencies de Plenipotenciarios se produjese una vacante en el Consejo de Administración, corresponderá cubrirla, por derecho propio, al Miembro de la Unión que en la última elección hubiese obtenido el mayor número de sufragios entre los Miembros pertenecientes a la misma región sin resultar elegido.

33 (3) Se considerará que se ha producido una vacante en el Consejo de Administración:

34 a) cuando un miembro del Consejo no esté representado en dos reuniones anuales consecutivas:

35 b) cuando un Miembro de la Unión renuncie a ser Miembro del Consejo.

36 2. En la medida de lo posible, la persona destinada por un Miembro del Consejo de Administración para actuar en éste será un funcionario de su propia administración de telecomunicación o directamente responsable ante esta administración, o en nombre de ella, y habrá de estar calificada por su experiencia en los servicios de telecomunicación

37 3. Al comienzo de cada reunión anual, el Consejo de Administración elegirá presidente y vicepresidente entre los representantes de sus Miembros; al efecto se tendrá en cuenta el principio de rotación entre las regiones. Los elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima reunión anual y no serán reelegibles. El vicepresidente reemplazará al presidente en su ausencia.

38 4. (1) El Consejo de Administración celebrará una reunión anual en la sede de la Unión.

39 (2) Durante esta reunión podrá decidir que se celebre, excepcionalmente, una reunión extraordinaria.

40 (3) En el intervalo entre dos reuniones ordinarias, el Consejo, a petición de la mayoría de sus Miembros, podrá ser convocado, en principio en la sede de la Unión, por su presidente o por iniciativa de éste en las condiciones previstas en el número 67 siguiente.

41 5. El Secretario General y el Vicepresidente General, el Presidente y el Vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, los Directoras de los Comités Consultivos Internacionales y el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones participarán por derecho propio en las deliberaciones del Consejo de Administración, pero no tomarán parte en las votaciones, no obstante, el Consejo podrá celebrar sesiones limitadas exclusivamente a los representantes de sus Miembros.

42 6. El Secretario General ejercerá las funciones de Secretario del Consejo de Administración.

43 7. El Consejo de Administración tomará decisiones únicamente mientras se encuentre en reunión.

Excepcionalmente, el Consejo puede decidir en una de sus reuniones que un asunto concreto se decida por correspondencia.

44 8. El representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración podrá asistir como observador a todas las reuniones de los órganos permanentes de la Unión citados en el Artículo 7 de la Constitución.

45 9. Sólo correrán por cuenta de la Unión los gastos de viaje, las dietas y los seguros del Representante de cada uno de los Miembros del Consejo de Administración, con motivo del desempeño de sus funciones durante las reuniones del Consejo.
46 10. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en la Constitución, el Consejo de Administración, en particular:
47 a) en el intervalo de las Conferencias de Plenipotenciarios, efectuará la coordinación con todas las organizaciones internacionales a que se refieren los Artículos 38 y 39 de la Constitución y, a tal efecto concentrará en nombre de la Unión acuerdos provisionales entre las organizaciones internacionales a que se refiere el Artículo 39 de la Constitución y con las Naciones Unidas en aplicación del acuerdo entre esta última y la Unión Internacional de Telecomunicaciones; dichos acuerdos provisionales serán sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios, de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución:
48 b) decidirá sobre la aplicación de las decisiones de conferencias administrativas o Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales, relativas a futuras conferencias o reuniones y que tengan repercusiones financieras. A tal efecto, el Consejo de Administración tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 27 del presente Convenio;
49 c) resolverá sobre las propuestas de cambios en la organización de los órganos permanentes de la Unión que le remita el Secretario General;
50 d) examinará y aprobará los planes multianuales referentes a los empleos y a la plantilla de la Unión;
51 e) determinará la plantilla y la clasificación del personal de la Secretaría General y de las secretarías especializadas de los órganos permanentes de la Unión y, teniendo en cuenta las normas generales de la Conferencia de Plenipotenciarios, aprobará, habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución, una lista de empleos de la categoría profesional y superior que, en atención a los progresos constantes en materia de tecnología y explotación de las telecomunicaciones, habrán de ser ocupados por titulares de contratos de período fijo con posibilidad de prórroga, con objeto de emplear a los especialistas más competentes cuyas candidaturas sean presentadas por conducto de los Miembros de la Unión; incumbirá al Secretario General, en consulta con el Comité de Coordinación, proponer esta lista y tenerla continuamente actualizada
52 f) establecerá los reglamentos necesarios para las actividades administrativas y financieras de la Unión y los reglamentos administrativos pertinentes acorde con la práctica seguida por las Naciones Unidas y por los organismos especializados que aplican el sistema común de sueldos, asignaciones y pensiones;
53 g) controlará el funcionamiento administrativo de la Unión y determinará las medidas adecuadas para su racionalización eficaz;
54 h) examinará y aprobará el presupuesto anual de la Unión y el presupuesto provisional para el año siguiente dentro del tope establecido por la Conferencia de Plenipotenciarios realizando las máximas economías pero teniendo presente la obligación de la Unión de conseguir resultados satisfactorios con la mayor rapidez posible por medio de las conferencias y los programas de los órganos permanentes; asimismo se inspirará en las opiniones del Comité de Coordinación comunicados por el Secretario General en lo que respecta al plan de trabajo mencionado en el número 102 del presente Convenio y los resultados de los análisis de costos mencionados en los números 101 y 104 del presente Convenio;

55 i) dispondrá lo necesario para la auditoría anual de las cuentas de la Unión presentadas por el Secretario General y las aprobará si procede, para someterlas a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios;
56 j) reajustará en caso necesario:
57 1. las escalas de sueldos base del personal de las categorías profesional y superior, con exclusión de los sueldos correspondientes a los empleos de elección, para adaptarlas a las de los sueldos base adoptados por las Naciones Unidas para las categorías correspondientes del sistema común;
58 2. las escalas de sueldos base del personal de la categoría de servicios Generales, para adaptarlas en la sede de la Unión a las de los sueldos aplicados por las Naciones Unidas y los organismos especializados;
59 3. los ajustes por lugar de destino correspondientes a las categorías profesional y superior, incluidos los empleos de elección, de acuerdo con las decisiones de las Naciones Unidas aplicables en la sede de la Unión;
60 4. las asignaciones para todo el personal de la Unión, de acuerdo con los cambios adoptados en el sistema común de las Naciones Unidas;
61 5. las contribuciones pagaderas por la Unión y por su personal a la Caja Común de Pensiones del personal de las Naciones Unidas de conformidad con las decisiones del Comité mixto de esa Caja;
62 6. las asignaciones por carestía de vida abonadas a los pensionistas de la Caja de Seguros del personal de la Unión según la práctica seguida por las Naciones Unidas;
63 k) adoptará las disposiciones necesarias para convocar las Conferencias de Plenipotenciarios y Administrativas de la Unión, de conformidad con los Artículos 1 y 2 del presente Convenio;
64 l) someterá a la Conferencia de Plenipotenciarios las recomendaciones que considere pertinentes;
65 m) examinará y coordinará los programas de trabajo y su ejecución, así como las disposiciones relativas a los trabajos de los órganos permanentes de la Unión, incluido el calendario de sus reuniones y adoptará en particular las medidas que considere oportunas para reducir el número y duración de las conferencias y reuniones y disminuir los consiguientes gastos;
66 n) proporcionará, con el acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, si se trata de una conferencia administrativa mundial, o de la mayoría de los Miembros de la Unión de la región interesada, si se trata de una conferencia administrativa regional, las directrices oportunas a los órganos permanentes de la Unión respecto de su asistencia técnica y de otra índole para la preparación y organización de las conferencias administrativas;
67 o) en las situaciones previstas en el Artículo 11 de la Constitución y, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 16 de ésta, cubrirá las vacantes de Secretario General o de Vicesecretario General, durante una reunión ordinaria, si la vacante se produce dentro de los 90 días anteriores a la reunión o durante una convocada por su presidente dentro de los períodos especificados en estas disposiciones de la Constitución;
68 p) cubrirá la vacante de Director de cualquiera de los Comités Consultivos Internacionales en la reunión ordinaria que siga a la producción de la vacante. El nuevo Director permanecerá en funciones, como se especifica en el Artículo 13 de la Constitución, hasta la fecha prevista para la Conferencia de Plenipotenciarios siguientes en la que podrá ser elegido para dicho cargo;

69 q) cubrirá las vacantes que se produzcan entre los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, según el procedimiento previsto en el Artículo 12 de la Constitución;
70 r) desempeñará las demás funciones que se le asignan en la Constitución y en el presente Convenio, así como las que, dentro de los límites de la Constitución, del presente Convenio y de los Reglamentos Administrativos, se consideren necesarias para la buena administración de la Unión o de cada uno de sus órganos permanentes;
71 s) previo acuerdo de la mayoría de los Miembros de la Unión, tomará las medidas necesarias para resolver, con carácter provisional, los casos no previstos en la Constitución, en el presente Convenio ni en los Reglamentos administrativos y sus anexos, y, para cuya solución no sea posible esperar hasta la próxima conferencia competente;
72 t) someterá a la Conferencia de Plenipotenciarios un informe sobre las actividades de todos los órganos de la Unión desde la anterior Conferencia de Plenipotenciarios;
73 u) después de cada reunión, enviará lo antes posible a los Miembros de la Unión informes resumidos sobre sus actividades y cuantos documentos estime conveniente;
74 v) tomará las decisiones necesarias para conseguir una distribución geográfica equitativa del personal de la Unión y fiscalizará su cumplimiento.
ARTÍCULO 4

Secretaría General
75 1. El Secretario General:
76 a) coordinará las actividades de los distintos órganos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta la opinión del Comité de Coordinación conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la Constitución, con el objeto de utilizar con la máxima eficacia y economía el personal, los fondos y demás recursos de la Unión;
77 b) organizará el trabajo de la Secretaría General y nombrará el personal de la misma, de conformidad con las normas fijadas por la Conferencia de Plenipotenciarios y con los reglamentos establecidos por el Consejo de Administración;
78 c) adoptará las medidas administrativas relativas a la constitución de las secretarías especializadas de los órganos permanentes y nombrará al personal de las mismas previa selección y a propuesta del jefe de cada órgano permanente, aunque la decisión definitiva en lo que respecta al nombramiento y cese del personal corresponderá al Secretario General;
79 d) informará al Consejo de Administración de las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados, que afecten a las condiciones de servicio, asignaciones y pensiones del sistema común;
80 e) velará por la aplicación de los reglamentos administrativos y financieros aprobados por el Consejo de Administración;
81 f) proporcionará asesoramiento jurídico a los órganos de la Unión;
82 g) tendrá a su cargo la supervisión administrativa del personal de la sede de la Unión, con el fin de lograr la utilización óptima del personal y la aplicación de las condiciones de empleo del sistema común al personal de la Unión. El personal nombrado para colaborar directamente con los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, con el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones y con la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, trabajará directamente bajo las órdenes de los

altos funcionarios interesados, pero con arreglo a las directrices administrativas generales del Consejo de Administración y del Secretario General;
83 h) en interés de toda la Unión, y en consulta con el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, el Director del Comité Consultivo Internacional interesado o el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones podrá trasladar temporalmente, en caso necesario, a los funcionarios de los empleos para los que hayan sido nombrados, con objeto de hacer frente a las fluctuaciones del trabajo en la sede. El Secretario General notificará este cambio temporal de funciones y sus consecuencias financieras al Consejo de Administración;
84 i) proporcionará los servicios de secretaría anterior y posterior a las conferencias de la Unión;
85 j) preparará recomendaciones para la primera reunión de los jefes de delegación mencionada en el número 246 del presente Convenio, teniendo en cuenta los resultados de cualquier consulta regional
86 k) proporcionará, en cooperación, si procede, con el gobierno invitante, la secretaría de las conferencias de la Unión y, en colaboración con el jefe del órgano permanente interesado, facilitará los servicios necesarios para las reuniones del órgano permanente de que se trate, recurriendo al personal de la Unión cuando lo considere necesario, de conformidad con el anterior número 83. Podrá también, previa petición y por contrato, proporcionar la secretaría de otras reuniones relativas a las telecomunicaciones;
87 l) tendrá al día las listas oficiales, excepto los registros básicos y demás documentación esencial que pueda relacionarse con las funciones de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, utilizando para eso los datos suministrados a tal fin por los órganos permanentes de la Unión o por las administraciones;
88 m) publicará los informes principales de los órganos permanentes de la Unión, las recomendaciones y las instrucciones de explotación, derivadas de dichas recomendaciones, para uso de los servicios internacionales de telecomunicaciones;
89 n) publicará los acuerdos internacionales y regionales referentes a las telecomunicaciones que le hayan sido comunicados por las partes interesadas y tendrá al día la documentación que a los mismos se refiera;
90 o) publicará las normas técnicas de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, así como cualesquiera otros datos relativos a la asignación y utilización de las frecuencias y las posiciones orbitales de los satélites geoestacionarios que prepare la Junta en cumplimiento de sus funciones;
91 p) preparará, publicará y tendrá al día, con la colaboración de los demás órganos permanentes de la Unión, cuando corresponda:
92 1. la documentación relativa a la composición de la Unión, en la que se incluirá el estado de situación de los Miembros respecto del depósito del Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Constitución y el Convenio y sus enmiendas, así como las revisiones que se efectúen de los Reglamentos Administrativos;
93 2. las estadísticas generales y los documentos oficiales de servicio de la Unión prescritos en los Reglamentos administrativos;
94 3. cuantos documentos prescriban las conferencias y el Consejo de Administración;
95 q) recopilará y publicará en forma adecuada los informes nacionales e internacionales referentes a las telecomunicaciones del mundo entero;
96 r) reunirá y publicará, en colaboración con los demás órganos permanentes de la Unión; las informaciones de carácter técnico o administrativo que puedan ser de especial

utilidad para los países en desarrollo, con el fin de ayudarles a perfeccionar sus redes de telecomunicación; señalará a la atención de estos países las posibilidades que ofrecen los programas internacionales patrocinados por las Naciones Unidas;
97 s) recopilará todas las informaciones referentes a la aplicación de medios técnicos que puedan servir a los Miembros para lograr el máximo rendimiento de los servicios de telecomunicaciones y, en especial, el empleo más conveniente de las frecuencias radioeléctricas para disminuir las interferencias;
98 t) publicará periódicamente un boletín de información y de documentación general sobre las telecomunicaciones, a base de las informaciones que pueda reunir o se le faciliten, y las que pueda obtener de otras organizaciones internacionales;
99 u) determinará, en consulta con el Director del Comité Consultivo Internacional interesado, el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones o, en su caso, del Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, la forma y presentación de todas las publicaciones de la Unión, teniendo en cuenta su naturaleza y contenido, así como los medios de publicación más apropiados y económicos;
100 v) tomará medidas para que los documentos publicados se distribuyan a su debido tiempo;
101 w) previa consulta con el Comité de Coordinación y tras haber realizado todas las economías posibles, preparará y someterá al Consejo de Administración un proyecto de presupuesto anual y un presupuesto provisional para el año siguiente que cubra los gastos de la Unión dentro de los límites fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios y que comprenda dos variantes. Una corresponde a un crecimiento nulo de la unidad contributiva y la otra a un crecimiento inferior o igual a cualquier límite fijado por la Conferencia de Plenipotenciarios, después de una posible detracción de la cuenta de provisión. Una vez aprobados por el Consejo, el proyecto de presupuesto y su anexo con el análisis de costos, serán enviados a todos los Miembros de la Unión para su conocimiento.
102 x) previa consulta con el Comité de Coordinación y teniendo en cuenta su opinión, preparará y someterá al Consejo de Administración planes de trabajo futuros relativos a las principales actividades de la sede de la Unión, siguiendo las directrices del Consejo de Administración;
103 y) preparará y someterá al Consejo de Administración planes plurianuales de reclasificación de empleos, de concentración y de supresión de empleos;
104 z) teniendo en cuenta las opiniones del Comité de Coordinación preparará y presentará al Consejo de Administración análisis de costos de las principales actividades de la sede de la Unión, durante el año que precedió a la reunión, teniendo sobre todo en cuenta los efectos conseguidos con la racionalización;
105 aa) con la asistencia del Comité de Coordinación preparará anualmente un informe de gestión financiera que someterá al Consejo de Administración, y un estado de cuentas recapitulativo antes de cada Conferencia de Plenipotenciarios; previa verificación y aprobación por el Consejo de Administración, estos informes serán enviados a los Miembros y sometidos a la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios para su examen y aprobación definitiva;
106 ab) con la asistencia del Comité de Coordinación preparará un informe anual sobre las actividades de la Unión que, después de aprobado por el Consejo de Administración, será enviado a todos los Miembros;
107 ac) realizará las demás funciones de secretaría de la Unión;

108 ad) cumplirá cuantas funciones pueda encomendarle el Consejo de Administración
109 2. El Secretario General o el Vicesecretario General asistirán con carácter consultivo a las Conferencias de Plenipotenciarios y a las conferencias administrativas de la Unión, así como a las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales; asistirán igualmente con el mismo carácter a las conferencias de desarrollo; su participación en las reuniones del Consejo de Administración se regirá por lo dispuesto en los números 41 y 42 del presente Convenio. El Secretario General o su representante podrán participar con carácter consultivo en las demás reuniones de la Unión.
ARTÍCULO 5

Junta Internacional de Registro de Frecuencias
110 1. (1) Los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias deberán estar plenamente capacitados por su competencia técnica en radiocomunicaciones y poseer experiencia práctica en materia de asignación y utilización de frecuencias.
111 (2) Asimismo, para la mejor comprensión de los problemas que tendrá que resolver la Junta en virtud de las disposiciones pertinentes del Artículo 12 de la Constitución, cada miembro deberá conocer las condiciones geográficas, económicas y demográficas de una región particular del globo.
112 2. La Conferencia de Plenipotenciarios establecerá el procedimiento de elección en las condiciones especificadas en el Artículo 12 de la Constitución.
113 3. (1) En el Reglamento de Radiocomunicaciones se definen los métodos de trabajo de la Junta.
114 (2) Los miembros de la Junta elegirán entre sí un Presidente y un Vicepresidente, que permanecerán en funciones un año. Transcurrido éste, el Vicepresidente sucederá al Presidente y se elegirá un nuevo Vicepresidente.
115 (3) La Junta dispondrá de una secretaría especializada.
116 4. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Junta no solicitarán ni recibirán instrucciones de gobierno alguno, de ningún funcionario de gobierno, ni de ninguna organización o persona pública o privada. Además, cada Miembro deberá respetar el carácter internacional de la Junta y de las funciones de sus miembros y no deberá en ningún caso tratar de influir sobre ellos en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.
ARTÍCULO 6

Comités Consultivos Internacionales
117 1. Cada Comité Consultivo Internacional cumplirá sus tareas mediante:
118 a) la Asamblea Plenaria que se reunirá preferiblemente cada cuatro años. Cuando una conferencia administrativa mundial correspondiente haya sido convocada, la reunión de la Asamblea Plenaria se celebrará si es posible, por lo menos ocho meses antes de esta conferencia;
119 b) las Comisiones de Estudio establecidas por la Asamblea Plenaria para tratar las cuestiones que hayan de ser examinadas;
120 c) por un Director asistido por una secretaría especializada.
121 2. (1) Cada Comité Consultivo Internacional estudiará y formulará recomendaciones sobre las cuestiones que respectivamente le encomienden la Conferencia de Plenipotenciarios, una conferencia administrativa, el Consejo de Administración, el otro Comité Consultivo Internacional o la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, además de aquéllas cuyo estudio haya sido decidido por la Asamblea Plenaria del propio

Comité Consultivo Internacional o pedido o aprobado por correspondencia en el intervalo de sus Asambleas Plenarias por veinte Miembros de la Unión, como mínimo.
122 (2) A solicitud de los Miembros interesados los Comités Consultivos Internacionales podrán igualmente efectuar estudios y asesorar sobre cuestiones relativas a sus telecomunicaciones nacionales. El estudio de estas cuestiones se hará de conformidad con el anterior número 121 y, cuando entrañe la comparación de variantes técnicas, podrán tomarse en consideración los factores económicos.
ARTÍCULO 7

Comité de Coordinación
123 1. (1) El Comité de Coordinación asistirá y asesorará al Secretario General en todas las cuestiones citadas en el Artículo 15 de la Constitución y asistirá al Secretario General en todas las funciones que se le asignan en los numerales 76, 98, 101, 102, 105 y 106 del presente Convenio.
124 (2) El Comité será responsable de la coordinación con todas las organizaciones internacionales mencionadas en los Artículos 38 y 39 de la Constitución en lo que se refiere a la representación de los órganos permanentes de la Unión en las conferencias de esas organizaciones.
125 (3) El Comité examinará los progresos de los trabajos de la Unión en materia de cooperación técnica y, por conducto del Secretario General, formulará recomendaciones al Consejo de Administración.
126 2. El Comité procurará adoptar sus conclusiones por unanimidad. De no obtener el apoyo de la mayoría del Comité, su presidente podrá tomar decisiones bajo su propia responsabilidad en casos excepcionales, si estima que la decisión sobre los asuntos tratados es urgente y no puede aplazarse hasta la próxima reunión del Consejo de Administración. En tales casos, informará de ello rápidamente y por escrito a los Miembros del Consejo de Administración, exponiendo las razones que le guían y cualquier opinión presentada por escrito por otros miembros del Comité. Si en tales casos los asuntos no fuesen urgentes, pero sí importantes, se someterán a la consideración de la próxima reunión del Consejo de Administración.
127 3. El Comité será convocado por su Presidente, como mínimo una vez al mes; en caso necesario, podrá también ser convocado a petición de dos de sus miembros.
128 4. Se elaborará un informe de las actividades del Comité de Coordinación, que se hará llegar a los Miembros del Consejo de Administración a petición de los mismos.
CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS CONFERENCIAS

ARTÍCULO 8
Invitación a las Conferencias de Plenipotenciarios y admisión en las mismas cuando haya gobierno invitante
129 1. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, fijará la fecha definitiva y el lugar exacto de la conferencia.
130 2. (1) Un año antes de esta fecha, el gobierno invitante enviará la invitación al gobierno de cada Miembro de la Unión.
131 (2) Dichas invitaciones podrán enviarse ya directamente, ya por conducto del Secretario General, o bien a través de otro gobierno.

132 3. El Secretario General invitará a las Naciones Unidas, de conformidad con los dispuesto en el Artículo 38 de la Constitución, así como a las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el Artículo 32 de la Constitución, cuando éstas lo soliciten.
133 4. El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá invitar a los organismos especializados de las Naciones Unidas y al Organismo Internacional de Energía Atómica a que envíen observadores para participar con carácter consultivo en la conferencia, siempre que exista reciprocidad.
134 5. (1) Las respuestas de los Miembros de la Unión deberán obrar en poder del gobierno invitante al menos un mes antes de la fecha de apertura de la conferencia y en ellas se hará constar, de ser posible, la composición de la delegación.
135 (2) Dichas respuestas podrán enviarse al gobierno invitante ya directamente, ya por conducto del Secretario General, o bien a través de otro gobierno.
136 6. Todos los órganos permanentes de la Unión estarán representados en la conferencia con carácter consultivo.
137 7. Se admitirá en las Conferencias de Plenipotenciarios a:
138 a) las delegaciones;
139 b) los observadores de las Naciones Unidas;
140 c) a los observadores de las organizaciones regionales de telecomunicación, de conformidad con el anterior número 132;
141 d) los observadores de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el anterior número 133.
ARTÍCULO 9
Invitación a las conferencias administrativas y admisión en las mismas cuando haya gobierno invitante
142 1. (1) Lo dispuesto en los números 129 a 135 del presente Convenio se aplicará a las conferencias administrativas.
143 (2) Los Miembros de la Unión podrán comunicar la invitación recibida a las empresas privadas por ellos reconocidas.
144 2 (1) El gobierno invitante, de acuerdo con el Consejo de Administración, o a propuesta de éste, podrá enviar una notificación a las organizaciones internacionales que tengan interés en que sus observadores participen con carácter consultivo en los trabajos de la conferencia.
145 (2) Las organizaciones internacionales interesadas dirigirán al gobierno invitante una solicitud de admisión dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la notificación.
146 (3) El gobierno invitante reunirá las solicitudes; corresponderá a la conferencia decidir sobre la admisión.
147 3. Se admitirá en las conferencias administrativas a:
148 a) las delegaciones;
149 b) los observadores de las Naciones Unidas;
150 c) los observadores de las organizaciones regionales de telecomunicaciones mencionadas en el Artículo 32 de la Constitución;
151 d) los observadores de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el número 133 del presente Convenio;
152 e) los observadores de las organizaciones internacionales que hayan sido admitidas, según lo dispuesto en los anteriores números 144 a 146.

153 f) los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas que hayan sido autorizadas por los miembros de que dependan;
154 g) los órganos permanentes de la Unión, con carácter consultivo, cuando la conferencia trate asuntos de su competencia.
En caso necesario, la conferencia podrá invitar a un órgano permanente que no haya enviado representante;
155 h) los observadores de los Miembros de la Unión que, sin derecho a voto, participen en la conferencia administrativa regional de una región diferente a la de dichos Miembros.
ARTÍCULO 10
Procedimiento para la convocación de conferencias administrativas mundiales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración
156 1. Los Miembros de la Unión que deseen la convocación de una conferencia administrativa mundial lo comunicarán al Secretario General, indicando el orden del día, al lugar y la fecha propuestos para la conferencia.
157 2. Si el Secretario General recibe peticiones concordantes de una cuarta parte, por lo menos, de los Miembros de la Unión, informará a todos los Miembros, por los medios más adecuados de telecomunicación, y les rogará que le indiquen, en el término de seis semanas, si aceptan o no la propuesta formulada.
158 3. Si la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 29 del presente Convenio, se pronuncia en favor del conjunto de la propuesta, es decir, si acepta al mismo tiempo, el orden del día, la fecha y el lugar de la reunión propuestos, el Secretario General lo comunicará a todos los Miembros de la Unión por los medios más adecuados de telecomunicación.
159 4. (1) Si la propuesta aceptada se refiere a la reunión de la conferencia en lugar distinto de la sede de la Unión, el Secretario General preguntará al gobierno del Miembro interesado si acepta ser gobierno invitante.
160 (2) En caso afirmativo, el Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para la reunión de la conferencia, de acuerdo con dicho gobierno.
161 (3) En caso negativo, el Secretario General invitará a los Miembros que hayan solicitado la convocación de la conferencia a formular nuevas propuestas en cuanto al lugar de la reunión.
162 5. Cuando la propuesta aceptada tienda a reunir la conferencia en la sede de la Unión, se aplicarán las disposiciones del Artículo 12 del presente Convenio.
163 6. (1) Si la propuesta no es aceptada en su totalidad (orden del día, lugar y fecha) por la mayoría de los Miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 29 del presente Convenio, el Secretario General comunicará las respuestas recibidas a los Miembros de la Unión y les invitará a que se pronuncien definitivamente, dentro de las seis semanas siguientes a la fecha de su recepción, sobre el punto o los puntos en litigio.
164 (2) Se considerarán adoptados dichos puntos cuando reciban la aprobación de la mayoría de los miembros, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 29 del presente Convenio.
165 7. El procedimiento descrito se aplicará también cuando la propuesta de convocación de una conferencia administrativa mundial sea formulada por el Consejo de Administración
ARTÍCULO 11
Procedimiento para la convocación de conferencias administrativas regionales a petición de Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración

166 En el caso de las conferencias administrativas regionales, se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 10 del presente Convenio sólo a los Miembros de la región interesada. Cuando la convocación se haga por iniciativa de los Miembros de la región, bastará con que el Secretario General reciba solicitudes concordantes de una cuarta parte de los Miembros de la misma.

ARTÍCULO 12

Disposiciones relativas a las conferencias que se reúnen sin gobierno invitante

167 Cuando una conferencia haya de celebrarse sin gobierno invitante, se aplicarán las disposiciones de los artículos 8 y 9 del presente Convenio. El Secretario General adoptará las disposiciones necesarias para convocar y organizar la conferencia en la sede de la Unión, de acuerdo con el Gobierno de la Confederación Suiza.

ARTÍCULO 13

Disposiciones comunes a todas las conferencias; cambio de lugar o de fecha de una conferencia

168 1. Las disposiciones de los Artículos 10 y 11 del presente Convenio se aplicarán por analogía cuando, a petición de los Miembros de la Unión o a propuesta del Consejo de Administración, se trate de cambiar la fecha o el lugar, o ambos, de celebración de una conferencia. Sin embargo, dichos cambios podrán efectuarse únicamente cuando la mayoría de los Miembros interesados, determinada de acuerdo con lo establecido en el número 29 del presente Convenio, se haya pronunciado en su favor.

169 2. Todo Miembro que proponga cambiar el lugar o la fecha de celebración de una conferencia deberá obtener por sí mismo el apoyo del número requerido de Miembros

170 3 El Secretario General hará conocer, llegado el caso, en la comunicación que prevé el número 157 del presente Convenio, las repercusiones financieras que pueda originar el cambio de lugar o de fecha, por ejemplo, cuando ya se hubieran efectuado gastos para preparar la conferencia en el lugar previsto inicialmente.

ARTÍCULO 14

Plazos y modalidades para la presentación de propuestas e informes en las conferencias

171 1. Enviadas las invitaciones, el Secretario General rogará inmediatamente a los Miembros que le remitan, en el plazo de cuatro meses, las propuestas relativas a los trabajos de la conferencia.

172 2. Toda propuesta de enmienda al texto de la Constitución o del Convenio o de revisión de los Reglamentos Administrativos, deberá contener una referencia a los números del texto que hayan de ser objeto de enmienda o revisión. La propuesta irá acompañada de una concisa exposición de los motivos que la justifican.

173 3. El Secretario General indicará junto a cada propuesta recibida de un Miembro de la Unión el origen de la misma mediante el símbolo establecido por la Unión para este Miembro. Si la propuesta fuera patrocinada por más de un Miembro, irá acompañada en la medida de los posible del símbolo correspondiente a cada Miembro patrocinador.

174 4. El Secretario General enviará las propuestas a todos los Miembros, a medida que las vaya recibiendo.

175 5. El Secretario General reunirá y coordinará las propuestas recibidas de las administraciones, de las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales y de las reuniones preparatorias de las conferencias y las enviará a los Miembros a medida que las reciba, pero en todo caso con cuatro meses de antelación por lo menos a la apertura de la conferencia. Los funcionarios de elección y demás funcionarios de la Unión y los observadores y representantes que puedan asistir a

conferencias administrativas de conformidad con lo dispuesto en los números 149 a 155 no estarán facultados para presentar propuestas.
176 6. El Secretario General reunirá también los informes recibidos de los Miembros, del Consejo de Administración, de los Comités Consultivos Internacionales, de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones y de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los enviará a los Miembros por lo menos cuatro meses antes de la apertura de la conferencia.
177 7. El Secretario General enviará a todos los Miembros lo antes posible las propuestas recibidas después del plazo especificado en el anterior número 171.
178 8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las que, en relación con las enmiendas, se contienen en el Artículo 44 de la Constitución y en el Artículo 35 del presente Convenio.

ARTÍCULO 15
Credenciales de las delegaciones en las conferencias
179 1. Las delegaciones enviadas por los Miembros de la Unión a las conferencias deberán estar debidamente acreditadas, de conformidad con lo dispuesto en los posteriores números 180 a 186.
180 2. (1) Las credenciales de las delegaciones enviadas a las Conferencias de Plenipotenciarios estarán firmadas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores.
181 (2) Las credenciales de las delegaciones enviadas a las conferencias administrativas estarán firmadas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o el Ministro del ramo.
182 (3) A reserva de confirmación por una de las autoridades mencionadas en los anteriores números 180 o 181, y recibida con anterioridad a la firma de las Actas Finales, las delegaciones podrán ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Misión diplomática del país interesado ante el gobierno del país en que se celebre la conferencia. De celebrarse la conferencia en la Confederación Suiza, las delegaciones podrán también ser acreditadas provisionalmente por el Jefe de la Delegación Permanente del Miembro interesado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.
183 3. Las credenciales serán aceptadas si están firmadas por una de las autoridades competentes mencionadas en los anteriores números 180 a 182 y responden a uno de los criterios siguientes:
184 - confieren plenos poderes a la delegación;
185 - autorizan a la delegación a representar a su gobierno, sin restricciones;
186 - otorgan a la delegación, o a algunos de sus miembros, poderes necesarios para firmar las Actas Finales.
187 4. (1) Las delegaciones cuyas credenciales reconozca en regla la sesión plenaria podrán ejercer el derecho de voto del Miembro interesado, a reserva de lo dispuesto en los número 148 y 189 de la Constitución, y firmar las Actas Finales.
188 (2) Las delegaciones cuyas credenciales no sean reconocidas en regla en sesión plenaria, perderán el derecho de voto y el derecho a firmar las Actas Finales hasta que la situación se haya regularizado.
189 5. Las credenciales se depositarán lo antes posible en la secretaría de la conferencia. La comisión prevista en el número 265 del presente Convenio verificará las credenciales

de cada delegación y presentará sus conclusiones en sesión plenaria en el plazo que ésta especifique. Toda delegación tendrá derecho a participar en los trabajos y a ejercer el derecho de voto, mientras la sesión plenaria de la conferencia no se pronuncie sobre la validez de sus credenciales.
190 6. Por regla general, los Miembros de la Unión deberán esforzarse por enviar sus propias delegaciones a las conferencias de la Unión. Sin embargo, si por razones excepcionales un Miembro no pudiera enviar su propia delegación, podrá otorgar a la delegación, de otro Miembro de la Unión poder para votar y firmar en su nombre. Estos poderes deberán conferirse por credenciales firmadas por una de las autoridades mencionadas en los anteriores números 180 o 181.
191 7. Una delegación con derecho de voto podrá otorgar a otra delegación con derecho de voto poder para que vote en su nombre en una o más sesiones a las que no pueda asistir. En tal caso, lo notificará oportunamente y por escrito al presidente de la conferencia.
192 8. Ninguna delegación podrá ejercer más de un voto por poder.
193 9. No se aceptarán las credenciales ni las delegaciones de poder notificadas por telegrama, pero sí se aceptarán las respuestas telegráficas a las peticiones que, para precisar las credenciales, hagan el presidente o la secretaría de la conferencia.
DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS COMITES CONSULTIVOS INTERNACIONALES
ARTÍCULO 16

Condiciones de participación
194 1. Los miembros de los Comités Consultivos Internacionales mencionados en las disposiciones pertinentes del Artículo 13 de la Constitución podrán participar en todas las actividades del Comité Consultivo Internacional de que se trate.
195 2. (1) Toda solicitud de participación de una empresa privada de explotación reconocida, o de un organismo científico o industrial en los trabajos de un Comité Consultivo Internacional deberá ser aprobada por el Miembro correspondiente, el cual transmitirá la solicitud al Secretario General, quien la pondrá en conocimiento de todos los Miembros y del Director del Comité Consultivo Internacional interesado. Este comunicará a la empresa privada de explotación reconocida o al organismo científico o industrial la decisión recaída sobre su solicitud.
196 (2) Toda empresa privada de explotación reconocida podrá actuar en nombre del Miembro que la haya reconocido, siempre que ese Miembro comunique en cada caso al Comité Consultivo Internacional interesado la correspondiente autorización.
197 3. (1) En los trabajos de los Comités Consultivos Internacionales podrá admitirse la participación, con carácter consultivo, de las organizaciones internacionales y de las organizaciones regionales de telecomunicación mencionadas en el Artículo 32 de la Constitució, que tengan actividades conexas y coordinen sus trabajos con los de la Unión.
198 (2) La primera solicitud de participación de una organización internacional o de una organización regional de telecomunicaciones de las mencionadas en el Artículo 32 de la Constitución en los trabajos de un Comité Consultivo Internacional, deberá dirigirse al Secretario General, el cual la comunicará por los medios de telecomunicación más adecuados a todos los Miembros, invitándolos a que se pronuncien sobre la misma. La solicitud quedará aceptada cuando la mayoría de las respuestas recibidas en el plazo de

un mes sea favorable. El Secretario General pondrá en conocimiento de todos los Miembros y de los miembros del Comité de Coordinación el resultado de la consulta.
199 4. Toda empresa privada de explotación reconocida, toda organización internacional o regional de telecomunicación y todo organismo científico o industrial admitido a participar en los trabajos de un Comité Consultivo Internacional, tendrá derecho a denunciar su participación en el mismo mediante notificación dirigida al Secretario General. Esta denuncia surtirá efecto transcurrido un año desde el día de recepción de la notificación por el Secretario General.

ARTÍCULO 17

Atribuciones de la Asamblea Plenaria
200 La Asamblea Plenaria:
201 a) examinará los informes de las Comisiones de Estudio y aprobará, modificará o rechazará los proyectos de recomendación contenidos en los mismos, y tomará nota de las Recomendaciones nuevas o modificadas que hayan sido aprobadas por los procedimientos oportunamente acordados por la Asamblea Plenaria para la aprobación de Recomendaciones nuevas y revisadas entre Asambleas Plenarias;
202 b) resolverá sobre la continuación del estudio de las cuestiones existentes y preparará una lista de las nuevas cuestiones que deben estudiarse, de conformidad con las disposiciones del número 121 del presente Convenio. Al proponer nuevas cuestiones tendrá en cuenta que, en principio, su examen habrá de ser finalizado en un período que no exceda de dos intervalos entre Asambleas Plenarias;
203 c) aprobará el programa de trabajo elaborado según lo previsto en el anterior número 202 y determinará el orden en que se estudiarán las cuestiones según su importancia, prioridad y urgencia, teniendo presente la necesidad de gravar al mínimo los recursos de la Unión;
204 d) decidirá, a la vista del programa de trabajo aprobado de conformidad con el anterior número 203, si deben mantenerse o disolverse las Comisiones de Estudio existentes y si deben crearse otras nuevas;
205 e) asignará a las diversas comisiones las cuestiones que han de estudiarse;
206 f) examinará y aprobará el informe del Director sobre las actividades del Comité desde la última reunión de la Asamblea Plenaria:
207 g) aprobará, si procede, la estimación que presente el Director, de conformidad con el número 234 del presente Convenio, de las necesidades financieras del Comité hasta la siguiente Asamblea Plenaria, y la someterá a la consideración del Consejo de Administración:
208 h) debería tener en cuenta, al adoptar resoluciones o decisiones, sus repercusiones financieras previsibles y debería evitar la adopción aquéllas que puedan entrañar el rebasamiento de los topes de los créditos fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios;
209 i) considerará los informes de la Comisión Mundial del Plan y todas las demás cuestiones cuyo estudio estime necesario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución y en el presente capítulo.

ARTÍCULO 18

Reuniones de la Asamblea Plenaria
210 1. La Asamblea Plenaria se reunirá normalmente en la fecha y en el lugar fijados por la Asamblea Plenaria anterior.

211 2. El lugar o la fecha, o ambos, de una reunión de la Asamblea Plenaria podrán ser modificados previa aprobación de la mayoría de los Miembros de la Unión que hayan contestado a una consulta del Secretario General.
212 3. Cada reunión de la Asamblea Plenaria estará presidida por el Jefe de la delegación del Miembro en cuyo territorio se celebre la reunión o, si ésta se celebra en la Sede de la Unión, por una persona elegida por la Asamblea. El Presidente estará asistido por Vicepresidentes elegidos por la Asamblea Plenaria.
213 4. Corresponderá al Secretario General adoptar, de acuerdo con el Director del Comité Consultivo Internacional interesado, las disposiciones administrativas y financieras necesarias para la celebración de las reuniones de la Asamblea Plenaria y de las Comisiones de Estudio.

ARTÍCULO 19

Derecho de voto en las sesiones de las Asambleas Plenarias
214 1. Los Miembros autorizados a votar en las sesiones de las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales son los mencionados en la disposición pertinente del Artículo 3 de la Constitución un miembro de la Unión no se halle representado por su administración, el conjunto de los representantes de las empresas privadas de explotación reconocidas de dicho Miembro, cualquiera que sea su número, tendrán derecho a un solo voto, a reserva de lo dispuesto en el número 196 del presente Convenio.
215 2. Las disposiciones de los números 190 a 193 del presente Convenio relativas a la delegación de poderes, serán aplicables a las Asambleas Plenarias.
ARTÍCULO 20

Comisiones de Estudio
216 1. La Asamblea Plenaria instituirá y mantendrá en funciones las Comisiones de Estudio necesarias para tratar las cuestiones cuyo estudio se haya decidido con miras a la preparación de informes y recomendaciones. Las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales, organizaciones internacionales y organizaciones regionales de telecomunicación admitidas de acuerdo con las disposiciones de los números 197 y 198 del presente Convenio, que deseen participar en los trabajos de las Comisiones de Estudio, indicarán su nombre, ya sea en la reunión de la Asamblea Plenaria, o bien ulteriormente al Director del Comité Consultivo Internacional correspondiente.
217 2. La Asamblea Plenaria nombrará normalmente un relator principal y un relator principal adjunto para cada Comisión de Estudio. Si el volumen de trabajo de una Comisión de Estudio lo requiere, la Asamblea Plenaria nombrará para ella los relatores principales y relatores adjuntos que estime necesarios. Para el nombramiento de relatores principales y relatores principales adjuntos se tendrán particularmente presentes la competencia personal y una distribución geográfica equitativa, así como la necesidad de fomentar una participación más eficaz de los países en desarrollo. Si en el intervalo entre dos Asambleas Plenarias el relator principal de una Comisión de Estudio se ve imposibilitado de ejercer sus funciones y sólo se ha nombrado un relator principal adjunto, éste le sustituirá en el cargo. Si la Asamblea Plenaria ha nombrado para esa Comisión de Estudio más de un relator principal adjunto, la Comisión elegirá entre ellos,

en su primera reunión, un nuevo relator principal y, si fuese necesario, un nuevo relator principal adjunto entre sus miembros. De igual modo, si durante ese período, uno de los relatores principales adjuntos se ve imposibilitado de ejercer sus funciones la Comisión de Estudio elegirá otro.

ARTÍCULO 21

Tramitación de los asuntos en las Comisiones de Estudio

218 1. Los asuntos confiados a las Comisiones de Estudio se tratarán en lo posible, por correspondencia.

219 2. (1) Sin embargo, la Asamblea Plenaria podrá dar instrucciones acerca de las reuniones de Comisiones de Estudio que parezcan necesarias para tratar grupos importantes de cuestiones.

220 (2) Por regla general, en el período entre Asambleas Plenarias las Comisiones de Estudio no celebrarán más de dos reuniones, incluida la reunión final del período de estudios.

221 (3) Además, si después de la Asamblea Plenaria algún relator principal estima necesario que se reúna una Comisión de Estudio no prevista por la Asamblea Plenaria, para discutir verbalmente los asuntos que no hayan podido ser tratados por correspondencia, podrá proponer una reunión en un lugar adecuado, teniendo en cuenta la necesidad de reducir los gastos al mínimo, previa autorización de su Administración y después de haber consultado con el Director del Comité y con los miembros de su Comisión de Estudio.

222 3. Las Comisiones de Estudio podrán iniciar medidas para obtener de los Miembros la aprobación de las recomendaciones terminadas entre Asambleas Plenarias. Para obtener dicha aprobación se aplicarán los procedimientos aprobados por la Asamblea Plenaria correspondiente. Las recomendaciones así aprobadas tendrán igual categoría que las aprobadas por la Asamblea Plenaria.

223 4. Cuando sea necesario, la Asamblea Plenaria podrá constituir grupos de trabajo mixtos para estudiar cuestiones que requieran la participación de expertos de varias Comisiones de Estudio.

224 5. El Director de un Comité Consultivo Internacional, previa consulta con el Secretario General y de acuerdo con los relatores principales de las Comisiones de Estudio interesadas, establecerá el plan general de las reuniones de un grupo de Comisiones de Estudio que hayan de celebrarse en el mismo lugar y durante el mismo período.

225 6. El Director enviará los informes finales de las Comisiones de Estudio incluida una lista de las recomendaciones aprobadas desde la anterior Asamblea Plenaria, a las administraciones participantes, a las empresas privadas de explotación reconocidas, y a las organizaciones científicas o industriales de su Comité Consultivo Internacional y, en su caso, a las organizaciones internacionales y regionales de telecomunicación que hayan participado. Estos informes se enviarán tan pronto como sea posible y, en todo caso, con tiempo suficiente para que lleguen a su destino un mes antes, por lo menos, de la fecha de apertura de la Asamblea Plenaria siguiente, salvo si inmediatamente antes de ésta se celebran reuniones de Comisiones de Estudio. No podrán incluirse en el orden del día de la Asamblea Plenaria las cuestiones que no hayan sido objeto de un informe enviado en las condiciones mencionadas.

ARTÍCULO 22

Funciones del Director; secretaría especializada

226 1. (1) El Director de cada Comité Consultivo Internacional coordinará los trabajos de la Asamblea Plenaria y de las Comisiones de Estudio; será responsable de la organización de la labor del Comité.

227 (2) El Director tendrá la responsabilidad de los documentos del Comité y organizará su publicación en los idiomas de trabajo de la Unión, de acuerdo con el Secretario General.

228 (3) El Director dispondrá de una secretaría constituida por personal especializado, que trabajará a sus órdenes directas en la organización de los trabajos del Comité.

229 (4) El personal de las secretarías especializadas, de los Comités Consultivos Internacionales dependerá, a efectos administrativos, del Secretario General, de conformidad con lo dispuesto en el número 82 del presente Convenio.

230 2. El director elegirá al personal técnico y administrativo de su secretaría ajustándose al presupuesto aprobado por la Conferencia de Plenipotenciarios o por el Consejo de Administración.

El nombramiento de este personal técnico y administrativo lo hará su Secretario General, de acuerdo con el Director. Corresponderá al Secretario General decidir en último término acerca de su nombramiento o destitución.

231 3. El Director participará por derecho propio, con carácter consultivo, en las declaraciones de la Asamblea Plenaria y de las Comisiones de Estudio y, a reserva de lo dispuesto en el número 213 del presente Convenio, adoptará las medidas necesarias para la preparación de las reuniones de la Asamblea Plenaria y de las Comisiones de Estudio.

232 4. El Director someterá a la consideración de la Asamblea Plenaria un informe sobre las actividades del Comité Consultivo Internacional desde la reunión anterior de la Asamblea Plenaria.

Este informe una vez aprobado se transmitirá al Consejo de Administración por conducto del Secretario General.

233 5. El Director someterá a la reunión anual del Consejo de Administración, para su conocimiento y el de los miembros de la Unión, un informe sobre las actividades del Comité durante el año anterior.

234 6. El Director, previa consulta con el Secretario General, someterá a la aprobación de la Asamblea Plenaria una estimación de las necesidades financieras de su Comité hasta la siguiente Asamblea Plenaria. Dicha estimación una vez aprobada por la Asamblea Plenaria, se transmitirá al Consejo de Administración por conducto del Secretario General.

235 7 Basándose en la estimación de las necesidades financieras del Comité aprobada por la Asamblea Plenaria, el Director establecerá con el fin de que sean incluidas por el Secretario General en el proyecto de presupuesto anual de la Unión, las previsiones de gastos del Comité para el año siguiente

236 8. El Director participará, en la medida necesaria, en las actividades de cooperación y asistencia técnicas de la Unión en el marco de las disposiciones de la Constitución y del presente Convenio.

ARTÍCULO 23

Propuestas para las conferencias administrativas

237 1. Las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales están autorizadas para someter a las conferencias administrativas propuestas que se deriven directamente de sus recomendaciones o de las conclusiones de los estudios que están efectuando.

238 2. Las Asambleas Plenarias podrán formular propuestas de modificación de los Reglamentos administrativos.

239 3. Estas propuestas se dirigirán a su debido tiempo al Secretario General, a fin de que puedan ser agrupadas, coordinadas y comunicadas en las condiciones previstas en el número 175 del presente Convenio.

ARTÍCULO 24

Relaciones de los Comités Consultivos entre sí y con organizaciones internacionales

240 1. (1) Las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales podrán constituir comisiones mixtas para realizar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de interés común.

241 (2) Los Directores de los Comités, en colaboración con los relatores principales podrán organizar reuniones mixtas de Comisiones pertenecientes a ambos Comités, con el objeto de estudiar cuestiones de interés común y preparar proyectos de recomendación sobre las mismas. Estos proyectos de recomendación se someterán a la Asamblea Plenaria siguiente de cada Comité.

242 2. Cuando se invite a uno de los Comités a una reunión del otro comité o de una organización internacional, la Asamblea Plenaria o el Director del Comité invitado podrá tomar las disposiciones necesarias, habida cuenta del número 124 del presente Convenio, para la designación de un representante con carácter consultivo.

243 3. Podrán asistir con carácter consultivo a las reuniones de un Comité Consultivo Internacional el Secretario General, el Vicesecretario General, el Presidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, el Director del otro Comité Consultivo Internacional y el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones o sus representantes. En caso necesario, cada Comité Consultivo Internacional podrá invitar a cualquier órgano permanente de la Unión que no haya considerado necesario estar representado en ella, a que envíe observadores a las reuniones con carácter consultivo.

CAPÍTULO IV

Reglamento interno

ARTÍCULO 25

Reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones

244 El reglamento interno se aplicará sin perjuicio de las disposiciones relativas a las enmiendas que se contienen en el Artículo 44 de la Constitución y en el Artículo 35 del presente Convenio:

1. Orden de colocación

245 En las sesiones de las conferencias, las delegaciones se colocarán por orden alfabético de los nombres en francés de los Miembros representados.

2. Inauguración de la conferencia
246 1. (1) Precederá a la sesión de apertura de la conferencia una reunión de los jefes de delegación, en el curso de la cual se preparará el orden del día de la primera sesión plenaria, y se formularán proposiciones sobre la organización y la designación del presidente y los vicepresidentes de la conferencia y de sus comités, habida cuenta de los principios de la rotación, de la distribución geográfica de la competencia necesaria y de las disposiciones del número 250 siguiente.
247 (2) El Presidente de la reunión de jefes de distribución se designará de conformidad con lo dispuesto en los posteriores números 248 y 249.
248 2. (1) La conferencia será inaugurada por una personalidad designada por el Gobierno invitante.
249 (2) De no haber Gobierno invitante, procederá a la apertura el jefe de delegación de mayor edad.
250 3. (1) En la primera sesión plenaria se procederá a la elección del presidente, que recaerá por lo general en una personalidad designada por el Gobierno invitante.
251 (2) Si no hay Gobierno invitante, el presidente se elegirá teniendo en cuenta la propuesta hecha por los jefes de delegación en el curso de la reunión mencionada en el anterior número 246.
252 4. En la primera sesión plenaria se procederá asimismo:
253 a) a la elección de los vicepresidentes de la conferencia;
254 b) a la constitución de las comisiones de la conferencia y a la elección de los presidentes y vicepresidentes respectivos;
255 c) a la constitución de la secretaría de la conferencia, que estará integrada por personal de la Secretaría General de la Unión y, en caso necesario, por personal de la Administración del Gobierno invitante.
3. Atribuciones del presidente de la conferencia
256 1. El Presidente, además de las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, abrirá y levantará las sesiones plenarias, dirigirá sus deliberaciones, velará por la aplicación del Reglamento Interno, concederá la palabra, someterá a votación las cuestiones que se planteen y proclamará las decisiones adoptadas.
257 2. Asumirá la dirección general de los trabajos de conferencia y velará por el mantenimiento del orden durante las sesiones plenarias. Resolverá las mociones y cuestiones de orden, y en particular, estará facultado para proponer el aplazamiento o cierre del debate o la suspensión o levantamiento de una sesión. Asimismo, podrá diferir la convocación de una sesión plenaria cuando lo considere necesario.
258 3. Protegerá el derecho de las delegaciones a expresar libre y plenamente su opinión sobre la materia en debate.
259 4. Velará por que los debates se limiten al asunto en discusión, y podrá interrumpir a todo orador que se aparte del tema, para recomendarle que se circunscriba a la materia tratada.
4. Constitución de comisiones
260 1. La sesión plenaria podrá constituir comisiones para examinar los asuntos sometidos a consideración de la conferencia. Dichas comisiones podrán, a su vez, establecer subcomisiones.
Las comisiones y subcomisiones podrán, asimismo, formar grupos de trabajo.
261 2. Sólo se establecerán subcomisiones y grupos de trabajo cuando sea absolutamente necesario.

262 3. A reserva de lo dispuesto en los anteriores números 260 y 261, se constituirán las siguientes comisionas

4.1 Comisión de Dirección

263 a) Estará constituida normalmente por el presidente de la conferencia o reunión, quien la presidirá; por los vicepresidentes de la conferencia y por los presidentes y vicepresidentes de las comisiones.

264 b) La comisión de dirección coordinará toda cuestión relativa al buen desarrollo de los trabajos y programará el orden y número de sesiones, evitando en lo posible, su simultaneidad en atención al reducido número de miembros de algunas delegaciones.

4.2 Comisión de credenciales

265 Verificará las credenciales de las delegaciones en las conferencias y presentará sus conclusiones en la sesión plenaria en el plazo que ésta especifique.

4.3 Comisión de redacción

266 a) Los textos que las diversas comisiones redactarán en la medida de lo posible, en forma definitiva teniendo para ello en cuenta las opiniones emitidas, se someterán a la comisión de redacción, la cual sin alterar el sentido, se encargará de perfeccionar su forma y, si fuese oportuno, de disponer su correcta circulación con los textos preexistentes que no hubieran sido modificados.

267 b) La comisión de redacción someterá dichos textos a la sesión plenaria la cual decidirá su aprobación o devolución, para nuevo examen a la comisión competente.

4.4 Comisión de control del presupuesto

268 a) La sesión plenaria designará al inaugurarse una conferencia o reunión, una comisión de control del presupuesto encargada de determinar la organización y los medios que han de ponerse a disposición de los delegados, de examinar y aprobar las cuantías de los gastos realizados durante dicha conferencia o reunión. Formarán parte de esta comisión además de los miembros de las delegaciones que deseen inscribirse en ella, un representante del Secretario General y, cuando exista gobierno invitante, un representante del mismo.

269 b) Antes de que se agoten los créditos previstos en el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración para la conferencia o reunión de que se trate, la comisión de control del Presupuesto, en colaboración con la secretaría de los gastos para que la sesión plenaria, a la vista del mismo, pueda decidir si el progreso de los trabajos justifica una prolongación de la conferencia o de la reunión después de la fecha en que se hayan agotado los créditos del presupuesto.

270 c) La comisión de control del presupuesto presentará a la sesión plenaria, al final de la conferencia o reunión un informe en el que se indicarán los más exactamente posible los gastos estimados de la conferencia o reunión, así como una estimación de los gastos resultantes del cumplimiento de las decisiones de esta conferencia o reunión.

271 d) Una vez examinado y aprobado este informe por la sesión plenaria, será transmitido al Secretario General, con las observaciones de aquella, a fin de que sea presentado al Consejo de Administración en su próxima reunión anual.

5. Composición de las Comisiones

5.1 Conferencias de Plenipotenciarios

272 Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros y con los observadores previstos en los números 139, 140 y 141 del presente Convenio que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.

5.2 Conferencias administrativas

273 Las comisiones se constituirán con delegados de los Miembros y con los observadores y representantes previstos en los números 149 a 153 del presente Convenio que lo soliciten o que sean designados por la sesión plenaria.

6. Presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones

274 El Presidente de cada comisión propondrá a ésta la designación de los presidentes y vicepresidentes de las subcomisiones que se constituyan.

7. Convocación de las sesiones

275 Las sesiones plenarias y las sesiones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, se anunciarán con anticipación suficiente en el local de la conferencia.

8. Propuestas presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia

276 La sesión plenaria distribuirá las propuestas presentadas con anterioridad a la apertura de la conferencia entre las comisiones competentes que se instituyan de acuerdo con lo estipulado en la sección 4 de este Reglamento Interno. Sin embargo, la sesión plenaria podrá tratar directamente cualquier propuesta.

9. Propuestas o enmiendas presentadas durante la conferencia.

277 1. Las propuestas o enmiendas que se presenten después de la apertura se remitirán, al presidente de la conferencia, al presidente de la comisión competente, o a la secretaría de la conferencia para su publicación y distribución como documentos de la misma.

278 2. No podrá presentarse ninguna propuesta o enmienda escrita sin la firma del jefe de la delegación interesada o de quien lo sustituya.

279 3. El presidente de la conferencia, de una comisión, de una subcomisión o de un grupo de trabajo, podrá presentar en cualquier momento propuestas para acelerar el curso de los debates.

280 4. Toda propuesta o enmienda contendrá en términos precisos y concretos el texto que deba considerarse.

281 5. (1) El Presidente de la conferencia o el de la comisión subcomisión o grupo de trabajo competente decidirá, en cada caso, si las propuestas o enmiendas presentadas en sesión podrán hacerse verbalmente o entregarse por escrito para su publicación y distribución en las condiciones previstas en el anterior número 277.

282 (2) En general, el texto de toda propuesta importante que deba someterse a votación, deberá distribuirse en los idiomas de trabajo de la conferencia con suficiente antelación para facilitar su estudio antes de la discusión.

283 (3) Además, al presidente de la conferencia, al recibir las propuestas o enmiendas a que se alude en el anterior número 277, las asignará a la comisión competente o a la sesión plenaria, según corresponda.

284 6. Toda persona autorizada podrá leer, o solicitar que se lea, en sesión plenaria, cualquier propuesta o enmienda que se haya presentado durante la conferencia y exponer los motivos en que la funda

10. Requisitos para la discusión, decisión o votación acerca de las propuestas o enmiendas

285 1. No podrá ponerse a discusión ninguna propuesta o enmienda si en el momento de su consideración no lograse, por los menos, el apoyo de otra delegación.

286 2. Toda propuesta o enmienda debidamente apoyada deberá someterse a discusión y después a decisión, si es necesario mediante una votación

11. Propuestas o enmiendas emitidas o diferidas

287 Cuando se omita o difiera el examen de una propuesta o enmienda, incumbirá a la delegación proponente velar por que se efectúa dicho examen.

12. Normas para las deliberaciones en sesión plenaria
12.1 Quórum
288 Las votaciones en sesión plenaria sólo serán válidas cuando se hallen presentes o representadas en ella más de la mitad de las delegaciones con derecho de voto acreditadas ante la conferencia.
12.2 Orden de las deliberaciones
289 (1) Las personas que deseen hacer uso de la palabra necesitarán para ello la venia del presidente.
Por regla general, comenzarán por indicar la representación que ejercen.
290 (2) Todo orador deberá expresarse con exactitud y claridad, eligiendo bien las palabras e intercalando las pausas necesarias para facilitar la comprensión de su pensamiento.
12.3 Mociones y cuestiones de orden
291 (1) Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá formular una moción de orden o plantear una cuestión de orden, cuando lo considere oportuno, que será resuelta de inmediato por el presidente, de conformidad con este Reglamento F interno. Toda delegación tendrá derecho a apelar contra la decisión presidencial, pero ésta se mantendrá en todos sus términos a menos que la mayoría de las delegaciones presentes y votantes se oponga.
292 (2) La delegación que presente una moción de orden se abstendrá, en su intervención, de hablar sobre el fondo del asunto que se debate.
12.4 Prioridad de las mociones y cuestiones de orden
293 La prioridad que deberá asignarse a las mociones y cuestiones de orden de que habla el anterior número 291, será la siguiente:
294 a) toda cuestión de orden relativa a la aplicación del presente Reglamento Interno comprendidos los procedimientos de votación;
295 b) suspensión de la sesión;

296 c) levantamiento de la sesión;

297 d) aplazamiento del debate sobre el tema en discusión;

298 e) clausura del debate sobre el tema en discusión;

299 f) cualquier otra moción o cuestión de orden que pueda plantearse, cuya prioridad relativa será fijada por el presidente.
12.5 Moción de suspensión o levantamiento de las sesiones
300 En el transcurso de un debate, toda delegación podrá proponer la suspensión o levantamiento de la sesión indicando las razones en que se funda tal propuesta. Si la moción fuese apoyada, se concederá la palabra a dos oradores que se opongan a dicha moción y para referirse exclusivamente a ella, después de lo cual la moción será sometida a votación.
12.6 Moción de aplazamiento del debate

301 Durante las deliberaciones, cualquier delegación podrá proponer el aplazamiento del debate por un tiempo determinado. Formulada tal moción, el debate consiguiente, si lo hubiere, se limitará a tres oradores como máximo, uno a favor y dos en contra, además del autor de la moción, después de lo cual la moción será sometida a votación.

12.7 Moción de clausura del debate

302 Cualquier delegación podrá proponer en todo momento la clausura del debate sobre el tema en discusión. En tal caso, podrá cederse el uso de la palabra solamente a dos oradores que se opongan a la moción, después de lo cual será ésta sometida a votación. Si es aceptada, el presidente pondrá inmediatamente a votación el tema cuyo debate fue objeto de la moción de clausura.

12.8 Limitación de las intervenciones

303 (1) La sesión plenaria podrá establecer eventualmente el número y duración de las intervenciones de una misma delegación sobre un tema determinado.

304 (2) Sin embargo, en las cuestiones de procedimiento, al presidente limitará cada intervención a cinco minutos como máximo.

305 (3) Cuando un orador exceda el tiempo concedido, el presidente lo hará notar a la asamblea y rogará al orador que concluya brevemente su exposición.

12.9 Cierre de la lista de oradores

306 (1) En el curso de un debate, el presidente podrá disponer que se dé lectura de la lista de oradores inscriptos; incluirá en ella a quienes manifiesten su deseo de intervenir, y con el consentimiento de los presentes, podrá declararse cerrada. No obstante, el presidente, cuando lo considere oportuno, podrá permitir, como excepción, que se conteste cualquier exposición anterior, aún después de cerrada la lista de oradores.

307 (2) Agotada la lista de oradores sobre el tema en discusión, el presidente declarará clausurado el debate.

12.10 Cuestiones de competencia

308 Las cuestiones de competencia que puedan suscitarse serán resueltas con anterioridad a la votación sobre el fondo del asunto que se debate.

12.11 Retiro y reposición de mociones

309 El autor de cualquier moción podrá retirarla antes de la votación. Toda moción, enmendada o no, que se retire del debate, podrá ser presentada de nuevo por la delegación autora de la misma o cualquier otra delegación.

13. Derecho de voto

310 1. La delegación de todo Miembro de la Unión, debidamente acreditada por éste para tomar parte en los trabajos de la conferencia, tendrá derecho a un voto en todas las sesiones que se celebren, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Constitución.

311 2. La delegación de todo Miembro de la Unión ejercerá su derecho de voto en las condiciones determinadas en el Artículo 15 del presente Convenio.

14. Votación

14.1 Definición de mayoría

312 (1) Se entenderá por mayoría más de la mitad de las delegaciones presentes y votantes.

313 (2) Las delegaciones que se abstengan de votar no serán tomadas en consideración para el cómputo de mayoría.

314 (3) En caso de empate, toda propuesta o enmienda se considerará rechazada.

315 (4) A los efectos de este Reglamento, se considerará "delegación presente y votante" a la que vote en favor o en contra de una propuesta.

14.2 No participación en una votación

316 Las delegaciones presentes que no participen en una votación determinada o que declaren explícitamente no querer participar en ella, no se considerarán como ausentes para la determinación del quórum, en el sentido del número 288 del presente Convenio, ni como abstenidas desde el punto de vista de la aplicación de las disposiciones del siguiente número 318.

14.3 Mayoría especial

317 Para la admisión de nuevos Miembros de la Unión regirá la mayoría fijada en el Artículo 2 de la Constitución.

14.4 Abstenciones de más del cincuenta por ciento

318 Cuando el número de abstenciones exceda de la mitad de los votos registrados (a favor en contra y abstenciones), el examen del asunto en discusión quedará diferido hasta una sesión ulterior, en la cual no se computarán las abstenciones.

14.5 Procedimiento de votación

319 (1) Los procedimientos de votación son los siguientes:

320 a) por regla general, a mano alzada, si no se ha solicitado la votación nominal por orden alfabético, según lo previsto en el apartado b),o la votación secreta, según lo previsto en el apartado c);

321 b) nominal por orden alfabético de los nombres en francés de los Miembros presentes y con derecho de voto:

322 1. sí así lo solicitan por lo menos dos delegaciones presentes y con derecho de voto antes de comenzar la votación, y si no se ha solicitado una votación secreta según lo previsto en el apartado c), o

323 2. si el procedimiento previsto en el apartado a) no da lugar a una mayoría clara;

324 c) por votación secreta, si así lo solicitan antes del comienzo de la votación por lo menos cinco de las delegaciones presentes con derecho de voto.

325 (2) Antes de comenzar la votación, el presidente observará si hay alguna petición en cuanto a la forma en que debe realizarse la votación; a continuación, declarará formalmente el procedimiento de votación que haya de aplicarse, el asunto que ha de someterse a votación y el comienzo de la misma. Una vez celebrada la votación, proclamará sus resultados.

326 (3) En caso de votación secreta, la secretaría adoptará de inmediato las medidas necesarias para garantizar el secreto del sufragio.

327 (4) La votación podrá efectuarse por un sistema electrónico, si se dispone de un sistema adecuado y si la conferencia así lo determina.

14.6 Prohibición de interrumpir una votación iniciada

328 Ninguna delegación podrá interrumpir una votación iniciada excepto si se tratase de una cuestión de orden acerca de la forma en que aquélla se desarrolla. La cuestión de orden no podrá incluir modificación de la votación en curso o un cambio del fondo del asunto sometido a votación. La votación comenzará con la declaración del presidente de que la votación ha comenzado y terminará con la proclamación de sus resultados por el presidente.

14.7 Fundamentos del voto

329 Terminada la votación, el presidente concederá la palabra a las delegaciones que deseen explicar su voto.

14.8 Votación por partes de una propuesta
330 (1) Toda propuesta podrá subdividirse y ponerse a votación por partes a instancia de su autor, si el pleno lo estima oportuno o a propuesta del presidente, con la aprobación del autor. Las partes de la propuesta que resulten aprobadas serán luego sometidas a nueva votación de conjunto.
331 (2) Cuando se rechacen todas las partes de una propuesta, se considerará rechazada la propuesta en su totalidad
14.9 Orden de votación sobre propuestas concurrentes
332 (1 ) Cuando existan dos o más propuestas sobre un mismo asunto, la votación se realizará de acuerdo con el orden en que aquéllas hayan sido presentadas, excepto si el pleno resuelve adoptar otro orden distinto.
333 (2) Concluida cada votación, el pleno decidirá si se vota o no sobre la propuesta siguiente.
14.10 Enmiendas
334 (1) Se entenderá por enmienda toda propuesta de modificación que solamente tienda a suprimir, agregar o quitar una parte de la propuesta original.
335 (2) Toda enmienda admitida por la delegación que haya presentado la propuesta original será incorporada de inmediato a dicha propuesta.
336 (3) No se considerarán enmiendas las propuestas de modificación que el pleno juzgue incompatibles con la propuesta original.
14.11 Votación de enmiendas
337 (1) Cuando una propuesta sea objeto de enmienda, esta última se votará en primer término.
338 (2) Cuando una propuesta sea objeto de dos o más enmiendas, se pondrá a votación en primer término la enmienda que más se aparte del texto original; si esta enmienda no obtiene la aprobación de la mayoría, se hará lo propio con aquella enmienda que entre las restantes también se aparte en mayor grado de la propuesta considerada y este mismo procedimiento se observará sucesivamente hasta que una enmienda obtenga la aprobación de la mayoría; si una vez finalizado el examen de todas las enmiendas presentadas, ninguna hubiera obtenido la mayoría, se pondrá a votación la propuesta original
339 (3) Cuando se adopten una o varias enmiendas, se someterá seguidamente a votación la propuesta así modificada.
14.12 Repetición de una votación
340 (1) En las comisiones subcomisiones y grupos de trabajo de una conferencia o reunión, no podrá someterse de nuevo a votación dentro de la misma comisión, subcomisión o grupo de trabajo, una parte de propuesta o una modificación ya decidida en otra votación. Este principio se aplicará con independencia del procedimiento de votación elegido.
341 (2) En las sesiones plenarias no se someterá de nuevo a votación una parte de una propuesta o una enmienda, a menos que se cumplan las dos condiciones siguientes:
342 a) la mayoría de los Miembros con derecho de voto lo solicite, y
343 b) medie al menos un día entre la votación realizada y la solicitud de repetición de esa votación.
15. Normas para las deliberaciones y procedimientos de votación en las comisiones y subcomisiones

344 1. El presidente de una comisión o subcomisión tendrá atribuciones similares a las que la sección 3 del presente Reglamento interno concede al presidente de la conferencia.
345 2. Las normas de deliberación previstas en la sección 12 del presente Reglamento interno para las sesiones plenarias, serán aplicables a los debates de las comisiones y subcomisiones, salvo las que regulan el quórum.
346 3. Las normas previstas en la sección 14 del presente Reglamento interno serán aplicables igualmente a las votaciones que se efectúen en las comisiones o subcomisiones.
16. Reservas
347 1. En general, toda delegación cuyos puntos de vista no sean compartidos por las demás delegaciones procurará, en la medida de lo posible, adherirse a la opinión de la mayoría.
348 2. Sin embargo, cuando una delegación considere que una decisión cualquiera es de tal naturaleza que impida que su Gobierno consienta en obligarse por enmiendas a la Constitución o al presente Convenio o por la revisión de los Reglamentos administrativos, dicha delegación podrá formular tales reservas en nombre de un Miembro que no participe en la Conferencia y que, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 15 de este Convenio, haya otorgado a aquélla poder para firmar las Actas Finales.
17. Actas de las sesiones plenarias
349 1. Las actas de las sesiones plenarias serán redactadas por la secretaría de la conferencia, la cual cuidará de que su distribución entre las delegaciones se realice lo antes posible y, en todo caso, dentro de los cinco días laborables siguientes a cada sesión.
350 2. Una vez distribuidas las actas, las delegaciones podrán presentar por escrito a la secretaría de la conferencia, dentro del más breve plazo posible, las correcciones que consideren pertinentes, sin perjuicio de su derecho a presentarlas oralmente durante la sesión en que se consideren dichas actas.
351 3. (1) Por regla general, las actas contendrán las propuestas y conclusiones, con sus respectivos fundamentos, redactados con la mayor concisión posible.
352 (2) No obstante, toda delegación tendrá derecho a solicitar que conste en acta, en forma sumaria o íntegra, cualquier declaración por ella formulada durante el debate. En tal caso, por regla general, lo anunciará así al comienzo de su exposición, para facilitar la tarea de los relatores. El texto respectivo será suministrado a la secretaría de la conferencia dentro de las dos horas siguientes al termino de la sesión.
353 4. La facultad concedida en el anterior número 352 en cuanto concierne a la inserción de declaraciones, deberá usarse con discreción en todos los casos.
18. Resúmenes de los debates e informes de las comisiones y subcomisiones
354 1. (1) Los debates de cada sesión de las comisiones y subcomisiones se compendiarán en resúmenes preparados por la secretaría de la conferencia, y se distribuirán a las delegaciones dentro de los cinco días laborales siguientes a cada sesión. Los resúmenes reflejarán los puntos esenciales de cada discusión, las distintas opiniones que sea conveniente consignar, así como las proposiciones o conclusiones que se deriven del conjunto.
355 (2) No obstante, toda delegación también tendrá derecho a proceder en estos casos conforme a la facultad que le confiere el anterior número 352.

356 (3) La facultad concedida en el anterior número 355 también deberá usarse con discreción en todos los casos.
357 2. Las comisiones y subcomisiones podrán redactar los informes parciales que estimen necesarios y, eventualmente, al finalizar sus trabajos, podrán presentar un informe final en el que recapitularán, en forma concisa, las proposiciones y conclusiones resultantes de los estudios que se les hayan confiado.
19. Aprobación de actas, resúmenes de los debates e informes
358 1. (1) Por regla general, al iniciarse cada sesión plenaria, sesión de comisión o de subcomisión, el presidente preguntará si los delegados tienen alguna observación que formular en cuanto al acta o, en caso de comisión o de subcomisión al resumen de los debates de la sesión anterior, y estos documentos se darán por aprobados si no se presentan correcciones a la secretaría o si no se manifiesta ninguna oposición verbal. En caso contrario, se introducirán las rectificaciones a que hubiere lugar.
359 (2) Todo informe parcial o final deberá ser aprobado por la comisión o subcomisión interesada.
360 2. (1) Las actas de las últimas sesiones plenarias serán examinadas y aprobadas por el presidente de la conferencia o reunión.
361 (2) Los resúmenes de los debates de las últimas sesiones de cada comisión o subcomisión serán examinados y aprobados por su respectivo presidente.
20. Numeración
362 1. Hasta su primera lectura en sesión plenaria, se conservarán los números de los capítulos, artículos y apartados de los textos que deban revisarse. Provisionalmente se dará a los textos que se agreguen el número del apartado precedente del texto primitivo, seguidos de "A", "B", etc.
363 2. La numeración definitiva de los capítulos, artículos y apartados, después de su aprobación en primera lectura, será confiada normalmente a la comisión de redacción aunque, por decisión adoptada en sesión plenaria, podrá encomendarse al Secretario General.
21. Aprobación definitiva
364 Los textos de las Actas Finales se considerarán definitivos una vez aprobados en segunda lectura en sesión plenaria.
22. Firma
365 Los textos definitivamente aprobados por la conferencia serán sometidos a la firma de los delegados que tengan los poderes definidos en el Artículo 15 del presente Convenio, a cuyo efecto se observará el orden alfabético de los nombres en francés de los Miembros representados.
23. Comunicados de prensa
365 No se podrán facilitar a la prensa comunicados oficiales sobre los trabajos de la conferencia sin la previa autorización de su presidente.
24. Franquicia
367 Durante la conferencia, los miembros de las delegaciones, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que participen en la conferencia y el personal de la Secretaría de la Unión enviado a la conferencia, tendrán derecho a la franquicia postal, telegráfica, telefónica y telex que el Gobierno invitante haya concedido de acuerdo con los demás Gobiernos y las empresas privadas de explotación reconocidas interesadas.

CAPÍTULO V

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 26

Finanzas

368 1. (1) La escala de la que elegirá cada Miembro su clase contributiva, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 17 de la Constitución, será la siguiente:

Clase de 40 unidades Clase de 4 unidades
Clase de 35 unidades Clase de 3 unidades
Clase de 30 unidades Clase de 2 unidades
Clase de 28 unidades Clase de 1 1/2 unidad
Clase de 25 unidades Clase de 1 unidad
Clase de 23 unidades Clase de 1/2 unidad
Clase de 20 unidades Clase de 1/4 unidad
Clase de 18 unidades Clase de 1/8 unidad
Clase de 15 unidades Clase de 1/6 de unidad) en el
Clase de 13 unidades caso de los países menos adelantados
Clase de 10 unidades todos enumerados por las Naciones
Clase de 8 unidades Unidas y en el de otros Miembros
Clase de 5 unidades determinados por el Consejo de Administración.

369 (2) Además de las clases contributivas mencionadas en el anterior número 368, cualquier Miembro podrá elegir una clase contributiva superior a 40 unidades.

370 (3) El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Unión la decisión de cada Miembro acerca de la clase contributiva elegida.

371 (4) Los Miembros podrán elegir en cualquier momento una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente.

372 2. (1) Los nuevos Miembros abonarán por el año de su adhesión una contribución calculada a partir del primer día del mes de su adhesión.

373 (2) En caso de denuncia de la Constitución o del presente Convenio por un Miembro, la contribución deberá abonarse hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia.

374 3. Las sumas adeudadas devengarán intereses desde el comienzo de cada ejercicio económico de la Unión. Para estos intereses se fija el tipo de un 3% (tres por ciento) anual durante los seis primeros meses y de un 6% (seis por ciento) anual a partir del principio del séptimo mes.

375 4. Se aplicarán las disposiciones siguientes a las contribuciones de las empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales:

376 a) las empresas privadas de explotación reconocidas y los organismos científicos o industriales contribuirán al pago de los gastos de los Comités consultivos internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar. Asimismo, las empresas privadas de explotación reconocidas contribuirán al pago de los gastos de las conferencias administrativas en las que hayan aceptado participar o hayan participado, conforme a lo dispuesto en el número 153 del presente Convenio;

377 b) las organizaciones internacionales contribuirán también al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en las que hayan sido admitidas, salvo cuando el Consejo de Administración las exima como medida de reciprocidad;
378 c) las empresas privadas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias o reuniones en virtud de lo dispuesto en los anteriores números 376 y 377, elegirán libremente, en la escala que figura en el anterior número 368, la clase contributiva con que participarán en el pago de los gastos de la Unión, con exclusión de las clases de 1/4, de 1/8 y de 1/16 de unidad reservadas a los Miembros de la Unión, y comunicarán al Secretario General la clase elegida;
379 d) las empresas privadas de explotación reconocidas, los organismos científicos o industriales y las organizaciones internacionales que contribuyan al pago de los gastos de las conferencias o reuniones podrán elegir, en todo momento, una clase contributiva superior a la que hayan adoptado anteriormente;
380 e) sólo podrá concederse una reducción de la clase contributiva de conformidad con los principios estipulados en las disposiciones pertinentes del Artículo 17 de la Constitución;
381 f) en caso de denuncia de la participación en los trabajos de un Comité consultivo internacional, deberá abonarse la contribución hasta el último día del mes en que surta efecto la denuncia;
382 g) el importe de la unidad contributiva de las empresas privadas de explotación reconocidas, organismos científicos o industriales y organizaciones internacionales, para el pago de los gastos de las reuniones de los Comités consultivos internacionales en cuyos trabajos hayan aceptado participar, se fijará en 1/5 de la unidad contributiva de los Miembros de la Unión. Estas contribuciones se considerarán como ingresos de la Unión y devengarán intereses conforme a lo dispuesto en el anterior número 374.
383 h) el importe de la unidad contributiva de las empresas privadas de explotación reconocidas, para el pago de los gastos de las conferencias administrativas en que participen conforme a lo dispuesto en el número 154 del presente Convenio, y el de las organizaciones internacionales que participen en ellas, se calcula dividiendo el importe total del presupuesto de la conferencia de que se trate por el número total de unidades abonadas por los Miembros como contribución al pago de los gastos de la Unión. Las contribuciones se considerarán como ingresos de la Unión y devengarán intereses a los tipos fijados en el anterior número 374 a partir del 60º día siguiente al envío de las facturas correspondientes.
384 5. El Secretario General, en colaboración con el Consejo de Administración, fijará el precio de las publicaciones vendidas a las administraciones, empresas privadas de explotación reconocidas o a particulares, procurando que los gastos de reproducción y distribución queden cubiertos en general con la venta de las mismas.
385 6. La Unión mantendrá una cuenta de previsión a fin de disponer de capital de explotación para cubrir los gastos esenciales y mantener suficiente liquidez para evitar, en lo posible, tener que recurrir a préstamos. El saldo de la cuenta de provisión será fijado anualmente por el Consejo de Administración sobre la base de las necesidades previstas. Al final de cada ejercicio económico, todos los créditos presupuestarios no utilizados ni comprometidos se ingresarán en la cuenta de provisión. Esta cuenta se describe detalladamente en el Reglamento Financiero.
ARTÍCULO 27

Responsabilidades Financieras de las Conferencias Administrativas y las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales

386 1. Antes de adoptar propuestas que tengan repercusiones financieras, las conferencias administrativas y las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales tendrán presentes todas las previsiones presupuestarias de la Unión para cerciorarse de que dichas propuestas no entrañen gastos superiores a los créditos que el Consejo de Administración está facultado para autorizar.

387 2. No se tomará en cuenta ninguna decisión de una conferencia administrativa o de una Asamblea Plenaria de un Comité Consultivo Internacional que entrañe un aumento directo o indirecto de los gastos por encima de los créditos de que el Consejo de Administración está facultado para autorizar.

ARTÍCULO 28

Idiomas

388 1. (1) En las conferencias de la Unión y en las reuniones de los Comités Consultivos Internacionales y del Consejo de Administración podrán emplearse otros idiomas distintos de los mencionados en las disposiciones pertinentes del Artículo 18 de la Constitución:

389 a) cuando se solicite del Secretario General o del jefe del órgano permanente interesado que tome las medidas adecuadas para el empleo oral o escrito de uno o más idiomas adicionales, siempre que los gastos correspondientes sean sufragados por los Miembros que hayan formulado o apoyado la petición;

390 b) cuando una delegación asegure a sus expensas la traducción oral de su propia lengua a uno de los idiomas indicados en la disposición pertinente del artículo 18 de la Constitución.

391 (2) En el caso previsto en el anterior número 389, el Secretario General o el Jefe del órgano permanente interesado atenderá la petición en la medida de lo posible, a condición de que los Miembros interesados se comprometan previamente a reembolsar a la Unión el importe de los gastos consiguientes.

392 (3) En el caso previsto en el anterior número 390, la delegación que lo desee podrá además asegurar, por su cuenta, la traducción oral a su propia lengua a partir de uno de los idiomas indicados en la disposición pertinente del Artículo 18 de la Constitución.

393 2. Todos los documentos mencionados en las disposiciones pertinentes del Artículo 18 de la Constitución podrán publicarse en un idioma distinto de los estipulados, a condición de que los Miembros que lo soliciten se comprometan a sufragar la totalidad de los gastos que origine la traducción y publicación de los mismos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones varias sobre la explotación de los servicios de telecomunicaciones

ARTÍCULO 29

Tasas y franquicias

394 En los Reglamentos Administrativos figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y a los diversos casos en que se concede la franquicia

ARTÍCULO 30

Establecimiento y liquidación de cuentas

395 1. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y, se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los Miembros interesados cuando los gobiernos hayan celebrado arreglos sobre esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de acuerdos particulares concertados en las condiciones previstas en el artículo 31 de la Constitución, estas liquidaciones de cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos Administrativos

396 2 Las administraciones de los Miembros y las empresas privadas de explotación reconocidas que exploten servicios internacionales de telecomunicación deberán ponerse de acuerdo sobre el importe de sus respectivos débitos y créditos.

397 3 Las cuentas correspondientes a los débitos y créditos a que se refiere el anterior número 396 se establecerán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos Administrativos, a menos que se hayan concertados arreglos particulares entre las partes interesadas.

ARTÍCULO 31

Unidad Monetaria

398 A menos que existan acuerdos particulares entre Miembros, la unidad monetaria empleada para la composición de las tasas de distribución de los negocios Internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas Internacionales, será:

- la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional, o
- el franco de oro,

entendiendo ambos como se definen en los Reglamentos administrativos. Las disposiciones para su aplicación se establecen en el apéndice 1 al reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

ARTÍCULO 32

Intercomunicación

399 1. Las estaciones de radiocomunicación del servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen.

400 2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los programas científicos, las disposiciones del número 399 precedente no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación.

401 3. No obstante lo dispuesto en el anterior número 399, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado.

ARTÍCULO 33

Lenguaje secreto

402 1. Los telegramas de Estado, así como los servicios podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones.
403 2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los Miembros, a excepción de aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia.
404 3. Los miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto procedentes de su propio territorio o destinados al mismo, deberán aceptarlos en trámite, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el Artículo 24 de la Constitución.

CAPÍTULO VII

Arbitraje y enmienda

ARTÍCULO 34

Arbitraje: Procedimiento
(véase el Artículo 45 de la Constitución)
405 1. La parte que desee recurrir al arbitraje iniciará el procedimiento enviando a la otra parte una notificación de petición de arbitraje
406 2. Las partes decidirán de común acuerdo si el arbitraje ha de ser confiado a personas, Administraciones o Gobiernos. Si en el término de un mes, contado a partir de la fecha de notificación de la petición de arbitraje, las partes no logran ponerse de acuerdo sobe este punto, el arbitraje será confiado a Gobiernos.
407 3. Cuando el arbitraje se confíe a personas, los árbitros no podrán ser ni nacionales de un Estado parte en la controversia ni tener su domicilio en uno de los Estados interesados, ni estar al servicio de algunos de ellos.
408 4. Cuando el arbitraje se confíe a Gobiernos o Administraciones de Gobiernos, éstos se elegirán entre los Miembros que no estén implicados en la controversia, pero que no sean partes en el acuerdo cuya aplicación lo haya provocado.
409 5. Cada una de las dos partes en la controversia designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje.
410 6. Cuando en la controversia se hallen implicadas más de dos partes, cada uno de los grupos de partes que tengan intereses comunes en la controversia designará un árbitro, conforme al procedimiento previsto en los anteriores números 408 y 409.
411 7. Los dos árbitros designados se concertarán para nombrar un tercero, el cual, en el caso de que los dos primeros sean personas y no Gobiernos o Administraciones, habrá de responder a las condiciones señaladas en el anterior número 407, y deberá ser, además, de nacionalidad distinta a la de aquellos. Si los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del tercero, cada uno de ellos propondrá un tercer árbitro no interesado en la controversia. El Secretario General de la Unión realizará en tal caso un sorteo para designar al tercer árbitro.
412 8. Las partes en desacuerdo podrán concertarse para resolver su controversia por medio de un árbitro único, designado de común acuerdo; también podrán designar un árbitro cada una y solicitar del Secretario General que designe por sorteo, entre ellos, al árbitro único.

413 9. El árbitro, o los árbitros, decidirán libremente el lugar y las normas de procedimiento que se han de aplicar al arbitraje.
414 10. La decisión del árbitro único será definitiva y obligará a las partes en la controversia. Si el arbitraje se confía a varios árbitros, la decisión que se adopte por mayoría de votos de los árbitros será definitiva y obligará a las partes.
415 11. Cada parte sufragará los gastos en que haya incurrido con motivo de la instrucción y presentación del arbitraje que no sean los efectuados por las partes se repartirán por igual entre éstas.
416 12. La Unión facilitará cuantos informes relacionados con la controversia puedan necesitar el árbitro o los árbitros. Si las partes en controversia así lo deciden, la decisión del árbitro o árbitros se comunicará al Secretario General con fines de referencia en el futuro.

ARTÍCULO 35

Enmienda al presente Convenio

417 1. Los Miembros de la Unión podrán proponer enmiendas al presente Convenio. Con vistas a su transmisión oportuna a los Miembros de la Unión y su examen por los mismos, las propuestas de enmienda deberán obrar en poder del Secretario General como mínimo ocho meses antes de la fecha fijada de apertura de la Conferencia de Plenipotenciarios. El Secretario General enviará lo antes posible, y como mínimo seis meses antes de dicha fecha, dichas propuestas de enmienda a todos los miembros de la Unión.
418 2. No obstante, los Miembros de la Unión o sus delegaciones en la Conferencia de Plenipotenciarios podrán proponer en cualquier momento modificaciones a las propuestas de enmienda presentadas de conformidad con el anterior número 417.
419 3. Para el examen de las enmiendas propuestas a la presente Constitución o de las modificaciones de las mismas en sesión plenaria de la Conferencia de Plenipotenciarios el quórum estará constituido por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia de Plenipotenciarios.
420 4. Para ser adoptada, toda modificación propuesta a una enmienda, así como la propuesta en su conjunto, modificada o no, deberá ser aprobada en sesión plenaria por más de la mitad de las delegaciones acreditadas ante la Conferencia de Plenipotenciarios que tengan derecho de voto.
421 5. En los casos no previstos en los párrafos precedentes del presente artículo, se aplicarán las disposiciones generales relativas a las conferencias y el reglamento interno de las conferencias y de otras reuniones contenidos en el presente Convenio.
422 6. Las enmiendas al presente convenio adoptadas por una Conferencia de Plenipotenciarios entrarán en vigor en su totalidad y en forma de un solo instrumento de enmienda, treinta días después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o, en su caso del instrumento de adhesión en poder del Secretario General por las dos terceras partes de los Miembros. Desde ese momento, obligarán a todos los Miembros de la Unión. Queda excluida la ratificación, aceptación o aprobación parcial de dicho instrumento de enmienda o las adhesión al mismo.
423 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior número 422, la Conferencia de Plenipotenciarios podrá decidir que para la correcta aplicación de una enmienda a la Constitución es necesario enmendar el presente Convenio. En tal caso, la enmienda al presente Convenio no entrará en vigor antes que la enmienda a la Constitución.

424 8. El Secretario General notificará a todos los Miembros el depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y la fecha de entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda.
425 9. Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los Artículos 41 y 42 de la Constitución se aplicarán al nuevo texto modificado del Convenio.
426 10. Después de la entrada en vigor de dicho instrumento de enmienda, el Secretario General lo registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El número 219 de la Constitución se aplicará también a dicho instrumento de enmienda.
Osvaldo González Garderes. Sub - Director Dirección de Tratados.
ANEXO
Definición de algunos términos empleados en el presente Convenio y en los Reglamentos Administrativos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones
A los efectos de los instrumentos de la Unión mencionados en el epígrafe, los términos siguientes tienen el sentido que les dan las definiciones que les acompañan.
1001 Experto: Persona enviada por:

a) el Gobierno o la Administración de su país;
b) una organización autorizada por el Gobierno o la Administración del país interesado; o
c) una organización internacional para participar en tareas de la Unión relacionadas con su especialidad profesional.
1002 Observador: Persona enviada

- Por las Naciones Unidas, un organismo especializado de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica o una organización regional de telecomunicaciones para participar con carácter consultivo en la Conferencia de Plenipotenciarios, en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité Consultivo Internacional;
- Por una organización internacional para participar con carácter consultivo en una conferencia administrativa o en una reunión de un Comité Consultivo Internacional;
- Por el Gobierno de un Miembro de la Unión para participar, sin derecho a voto, en una conferencia administrativa regional; de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio.
1003 Servicio móvil: Servicio de radiocomunicaciones entre estaciones móviles y estaciones terrestres o entre estaciones móviles.
1004 Telecomunicaciones de servicio: Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre todas y cada una de las entidades o personas siguientes:
- las administraciones;
- las empresas privadas de explotación reconocidas;
- el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vicepresidente General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones, los miembros de la Junta Internacional

de Registro de Frecuencias y otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la sede de la Unión.

PROTOCOLO FACULTATIVO

Sobre la solución de controversia relacionada con la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los Reglamentos Administrativos (Niza 1989)

PROTOCOLO FACULTATIVO

Sobre la solución obligatoria de controversias relacionadas con la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y los Reglamentos Administrativos

En el acto de proceder a la firma de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones de Niza (1989), los Plenipotenciarios que suscriban han firmado el presente Protocolo Facultativo sobre la solución obligatoria de controversias.

Los Miembros de la Unión, partes en el presente Protocolo Facultativo, expresando el deseo de recurrir, en cuanto les concierne, al arbitraje obligatorio para resolver todas sus controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos previstos en el Artículo 4 de la Constitución, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Salvo que se elija de común acuerdo una de las formas de solución citadas en el Artículo 45 de la Constitución, las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Constitución, del Convenio o de los Reglamentos Administrativos previstos en el Artículo 4 de la Constitución se someterán, a petición de una de las partes a un arbitraje obligatorio. El procedimiento será el del Artículo 34 del Convenio, cuyo punto 5 (número 409) se ampliará como sigue:

"5. Cada una de las partes en la controversia designará un árbitro en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la petición de arbitraje. Transcurrido este plazo, si una de las partes no ha designado árbitro, esta designación la hará, a petición de la otra parte, el Secretario General, que procederá de conformidad con lo dispuesto en los números 407 y 408 del Convenio."

ARTÍCULO 2

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Miembros en el momento de la firma de la Constitución y del Convenio. Será ratificado, aceptado o aprobado por los Miembros signatarios con arreglo a sus normas constitucionales. Podrán adherirse a él los Miembros que sean partes en la Constitución y en el Convenio y los Estados que se conviertan en Miembros de la Unión. El instrumento de ratificación, aprobación o adhesión se depositará en poder del Secretario General.

TEXTO DE LA RESERVA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Original: español

De la República Oriental del Uruguay:

La Delegación de la República Oriental del Uruguay declara, en nombre de su Gobierno, que se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros no cumplan las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Niza, 1989) o del Protocolo Facultativo, o cuando las reservas formuladas por otros Miembros comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3
El presente Protocolo entrará en vigor para las Partes en el mismo que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado o se hayan adherido a él, en la misma fecha que la Constitución y el Convenio, siempre que para esa fecha se hayan depositado al menos dos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. De no ser así, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o de adhesión.
ARTÍCULO 4
El presente Protocolo podrá ser enmendado por las Partes en éste durante una Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión.
ARTÍCULO 5
Todo Miembro parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General; tal denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General.
ARTÍCULO 6
El Secretario General notificará a todos los Miembros
a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
b) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
c) la fecha de entrada en vigor de cada enmienda al mismo;
d) la fecha en que surtirá efecto cada denuncia.
EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Protocolo en cada uno de los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, en la inteligencia de que, en caso de discrepancia, el texto francés dará fe; este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la cual remitirá copia del mismo a cada uno de los signatarios.- En Niza, a 30 de junio de 1989.
(Pub D.O. 13.10.92).

URSEC
Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones

**GERENCIA DE SERVICIOS JURIDICOS Y ECONOMICOS.**

Expediente N° 2025-71-1-0000741.

Montevideo 25 de noviembre 2025.

Corresponde informar que como propuesta de indicador sectorial SRV 2025, se incluyó a cargo de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Económicos, “Documento de recopilación normativa sobre servicios que involucran a la URSEC”; dentro de la Línea de acción N.º 7 “Elaboración de compendio o recopilación con toda la normativa vigente sobre los Servicios de telecomunicaciones y postales, así como otras normas que resulten de interés para los servicios que regula URSEC.”
La meta de tal indicador es obtener un documento oficial con compendio y recopilación normativa de servicios regulados, controlados o monitoreados por URSEC aprobado por Directorio antes del 10 de diciembre DE 2025.

La importancia del cumplimiento del indicador de referencia tiene una relación directa con los beneficios que generan los operadores actuales y futuros, y a clientes y usuarios, considerando que:

-La elaboración, publicación y actualización de un documento con toda la normativa sectorial constituye un objetivo central para el desarrollo del sector de las comunicaciones.

- La puesta a disposición de un documento con la recopilación de las normas que rigen el sector es fundamental, en tanto constituyen el marco normativo general que rige el desarrollo de todas estas actividades

En mérito a lo expuesto debe considerarse que los objetivos de todo regulador al contar y publicar un documento como el que se propone consisten en:
**-**Unificar la interpretación y aplicación de las normativas en todo el sector;
-Promover la transparencia de las normas que deberán ser aplicadas**;**
-Proteger a los consumidores y usuarios salvaguardando los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, estableciendo mecanismos de defensa que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico nacional vigente;

-Fomentar el cumplimiento normativo: Ayudar a las empresas y profesionales del sector a comprender y cumplir con todas las leyes, regulaciones y estándares aplicables, evitando sanciones por incumplimiento y prácticas poco éticas o ilegales;
-Establecer un marco de actuación claro y accesible para todos los actores del sector, lo que facilita la planificación, la inversión y la gestión de riesgos.
Con lo informado, se elevan estas actuaciones a consideración del Directorio de URSEC, sugiriendo la aprobación del Compendio que se agrega a obrados, incluido como propuesta de indicador sectorial SRV 2025, a cargo de esta Gerencia.

Pase a Secretaría General.